BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

BIBLIO
TECA

Consejo Real de Castilla

Memorial ajustado hecho de órden del Consejo... en virtud de Reales Ordenes comunicadas por la Secretaria de Estado... en los años 1766 y 1767 sobre los daños y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos y medios para su restablecimiento y fomento y del que se le ha unido... sobre establecimiento de una Ley Agraria... en cuyos asuntos han informado los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, etc... : han expuesto lo que han estimado conveniente los... Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Ledesma y Segovia : Ha informado el Procurador General del Reyno D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno ...

[Madrid] : [s.n.], [1784].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-SV-G-00088 (36)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

Aviso legal
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(36)

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO

DE ÓRDEN DEL CONSEJO,

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO QUE PENDE EN ÉL,

En virtud de Reales Órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767,

SOBRE

Los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios para su restablecimiento, y fomento;

Y DEL QUE SE LE HA UNIDO

Suscitado á instancia del Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, siendo Fiscal del Consejo, y al presente su Decano, y Gobernador interino,

SOBRE

Establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deberá comprehender, para facilitar el aumento de la Agricultura, y de la poblacion, y proporcionar la posible igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar su industria:

EN CUYOS ASUNTOS HAN INFORMADO

Los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaen, Ciudad-Real, Sevilla, y el Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad:

HAN EXPUESTO

Lo que han estimado conveniente los Sexmeros Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, y Segovia;

HA INFORMADO EL PROCURADOR GENERAL DEL REYNO

DON PEDRO MANUEL SAENZ DE PEDROSO, Y XIMENO;

Y LO HARÁN Á SU TIEMPO

LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE ESTA CORTE,

Y

LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO.

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

PRINCIPIO, Y PROGRESO DEL EXPEDIENTE GENERAL SOBRE FOMENTO DE LA AGRICULTURA, Y ESTABLECIMIENTO DE UNA LEY AGRARIA.

1 CON motivo de la Orden, que se comunicó á los Intendentes por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda en 7 de Abril del año de 1766, á fin de que expusiesen los medios mas oportunos de fomentar la labranza, y cria de ganados, plantío de árboles, manufacturas, é industrias, que ocupan á los hombres con utilidad del Estado, se hicieron diferentes representaciones por los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, y Ciudad-Rodrigo, y por los Sexmeros, Procuradores generales de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, dirigidas todas á exponer los daños, decadencia, y perjuicios, que respectivamente padece la agricultura en dichas Provincias, sus motivos, y los medios que se pueden tomar para su restablecimiento, y fomento; y habiéndose remitido al Consejo con Reales Ordenes, comunicadas por la misma Secretaría en 8, y 26 de Julio, 27 de Agosto, 4, y 5 de Septiembre, y 31 de Octubre de 766, y 15 de Noviembre de 767, se sirve S. M. mandar, por lo que

Banco de España. Biblioteca

mira á las de los Intendentes de Soria, y Burgos, que el Consejo le consulte lo que se le ofreciere, y pareciere; y por lo que corresponde á las demas, quiere S. M. que se exâminen los particulares que comprehenden, con la seriedad que exîge su importancia, para tomar sobre ellos las providencias que se estimen conducentes á la actual situacion del Estado, y del Público.

2 A este fin con nueva Real Orden de 2 de Abril de dicho año de 767 se remitió tambien una Consulta, que hizo á S. M. la Junta general de Comercio en 6 de Octubre de 764, sobre los medios de fomentar la Agricultura de España, sirviéndose S. M. mandar, que el Consejo la tenga presente para quando trate de los asuntos que propone.

3 Y habiéndose publicado en el Consejo todas las expresadas Reales Ordenes, y mandado que se pasasen al Señor Fiscal; por repetidos decretos posteriores, con vista de lo que expuso, acordó que se pasasen tambien al Procurador general del Reyno; y que para que con mayor instruccion pudiera exponer lo que estimase conveniente á la causa pública, se uniesen á este Expediente, y se le pasasen otros, que anteriormente se habian causado en el Consejo sobre igual asunto.

4 Pendiente este Expediente en el Consejo, se promovieron otros; y uno de ellos lo fué á representacion de la Ciudad de Sevilla, que coadyuvó Don Christobal Pardo, vecino de ella, y Labrador en la Villa de la Rinconada, en razon de que se pusiese tasa en los arrendamientos de los cortijos, tierras, y dehesas, declarando al mismo tiempo la cantidad, ó número de fanegas, que

ha-

Banco de España. Biblioteca

habia de poder labrar cada uno de los Labradores mayores, para que de este modo pudiesen continuar los de cortas labores, y no quedase en negociacion de pocos el alimento, y sustento de todos los vasallos: Y habiendo con su vista mandado el Consejo, que informase en estos particulares la Real Andiencia de Sevilla, se halla con efecto instruido este Expediente con el informe que hizo en 14 de Agosto de 767.

5 Otro de estos Expedientes fué causado á instancia de Don Gonzalo Manso de Andrade, y otros Labradores, vecinos de la Ciudad de Medinasidonia, sobre que se justipreciase por peritos la estimacion en renta de cada fanega de tierra, dándola precio en maravedises, y no en granos: y este se halla igualmente instruido con informe, que de órden del Consejo hizo tambien la Audiencia de Sevilla en 28 de Enero de 768.

6 Otro se formó á representacion de los Diputados, y Síndico del Comun de la Ciudad de Xerez de la Frontera, con el objeto de que se prohibiesen los subarriendos de tierras, bien tomando providencias para que ninguna persona arrendase mas que las que precisamente necesitase para sí, ó bien fixando su precio, de modo que fuese cómodo al arrendador; y habiendo mandado el Consejo, que la Justicia, y Ayuntamiento de dicha Ciudad informase en su asunto, proponiendo la ley Agraria, que corresponderia establecer: con vista de lo que informó, y de lo que alegaron los Diputados, y Personero de la misma Ciudad, y expuso el Señor Fiscal, mandó el Consejo en auto de 5 de Febrero de 768, que en el distrito de dicha Ciudad de Xe-

Banco de España. Biblioteca

rez nadie pudiese arrendar mas tierras que las que necesitase para su propia labranza, sin poder subarrendar ningunas con ningun título, ni pretexto: Que los actuales subarrendatarios se entendiesen arrendatarios principales, y cumpliesen con satisfacer al dueño de las tierras la renta respectiva, conforme á la que se hubiera convenido en el principal arrendamiento; y que los vecinos fuesen preferidos por el tanto á los forasteros en estos arrendamientos.

7 Y dexando por este medio determinado el Expediente en lo principal, acordó tambien el Consejo, en el auto citado, que por lo que influia á conocer el estado de la agricultura en la Ciudad de Xerez, se pusiese con este Expediente un exemplar del Memorial Ajustado impreso de los del Pleyto seguido en Sala de Mil y Quinientas entre el Señor Fiscal, y los Compradores de ciertas caballerías de tierra en término de la referida Ciudad, sobre la subsistencia de esta gracia, ó merced; "y que se pidiesen informes á los In»tendentes de los quatro Reynos de Andalucía »acerca de la ley Agraria, que convendria esta»blecer, en razon de prohibir el subarriendo de »tierras; fixar número de yuntas, ó cabida equi»valente de tierra, de que no debiese exceder nin»gun dueño Labrador: dar preferencia á los ve»cinos Seculares en los subarriendos, duracion, »y prorrogacion de estos; y método de estable»cer la renta de frutos, para que fuese igual la »condicion del dueño, y del colono; sin olvidar »los medios de reducir á Pueblos los Cortijos, y »los demas que pudieran proporcionar la posible »igualdad á los vasallos de S. M. en el aprove-

»cha-

Banco de España. Biblioteca

„chamiento de tierras, para arraigarles, y fomen„tar su industria." Y venidos que fuesen estos informes, pasase todo al Procurador general del Reyno, y volviese al Señor Fiscal.

8 Se suscitó últimamente otro Expediente á instancia del Procurador Síndico general del Comun de la Villa de los Ujijares, jurisdiccion de la Ciudad de Granada, en que exponiendo con justificacion, que Don Juan Sanchez Ximenez, Presbítero de dicha Ciudad, solo labraba la porcion de tierras de sus Capellanías, que eran de buena calidad, arrendando las que eran de mala, y que no obstante, para aumentar este Eclesiástico su labor, se valia del medio de labrar en renta otras tierras de diferentes dueños, pujando unas en su nombre, y otras en el de su capataz, y quitándolas á los vecinos contribuyentes, concluyó pidiendo, que en inteligencia de que lo mismo practicaban otros Eclesiásticos, y vecinos Seculares de la misma Ciudad, se mandase, que así dichos Eclesiásticos, como qualesquiera Seglares, que pretendiesen proceder en iguales términos, solo labrasen sus tierras patrimoniales, sin tener otras en arrendamiento, ni pujarlas á los moradores de esta Villa.

9 Y habiendo en su vista acordado el Consejo en 9 de Febrero de 768, que se expidiese Provision (que de hecho se expidió), prohibiendo á dicho Presbítero Don Juan Sanchez Ximenez, y á otro qualesquiera Presbítero, y Secular, el que pudiesen hacer reventa de terrazgos; con encargo á las Justicias de Ujijares, para que no lo consintiesen, "atendiendo ademas el Consejo „á que no era solo este abuso el que atrasaba la

la-

Banco de España. Biblioteca

"labranza en Andalucía, sí tambien el defecto de
"una ley Agraria, que prohibiese que nadie pudiera exceder de quatro, ó seis yuntas, para
"que la Agricultura se pusiese en muchas manos,
"y los Cortijos se reduxesen por este medio en
"otros tantos Pueblos: acordó asimismo, que los
"Intendentes de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Mancha, y Extremadura informasen sobre
"estos dos puntos, poniendo la mayor atencion,
"y zelo en evacuar este informe."

10 Consiguiente á esta providencia se expidieron en 11 de Marzo de 768 las correspondientes órdenes á los Intendentes; y en virtud de ellas, y de los despachos, que á conseqüencia de lo proveido en el Expediente de Xerez, de que queda hecha relacion al n. 7, se habian dirigido anteriormente á los de Andalucía, hicieron sus informes los de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, y Ciudad-Real;

11 Y habiéndose visto en el Consejo, y mandado en 13 de Mayo del propio año, que el Expediente causado por el oficio de D. Antonio Martinez de Salazar sobre establecimiento de la ley Agraria, con los informes que para ella se hubieran pedido á los Intendentes, se juntase al que sobre el mismo asunto pendia en la Secretaría de Gobierno, y todo se pasase á D. Francisco Bruna, Ministro Decano de la Real Audiencia de Sevilla, que entonces se hallaba en esta Corte, para que informase lo que se le ofreciera; y evacuado, se llevase al Procurador general del Reyno, y despues al Señor Fiscal;

12 En su virtud, y de tener antes mandado el Consejo, que el Expediente formado á instancia

cia

Banco de España. Biblioteca

cia de los Labradores de la Ciudad de Medinasidonia, de que se ha dado razon al n. 5, se uniese al anterior, instaurado á representacion de la Ciudad de Sevilla, y de D. Christobal Pardo, de que se ha dado noticia en el n. 4; y que así unidos se juntasen ambos con los informes pedidos á los Intendentes sobre el fomento de la Agricultura, se pasaron todos los expresados Expedientes al Ministro Decano de la Real Audiencia de Sevilla; y con el informe que este hizo en 30 de Junio de 768, y lo que expuso el Procurador general del Reyno en respuesta de 21 de Agosto del propio año, y otra posterior de 16 de Marzo de 769, relativa al Expediente consultivo, causado á representacion de los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, y Ciudad-Rodrigo, y Sexmeros de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, de que se ha hecho expresion á los nn. 1, 2, y 3, se pasó todo al Señor Fiscal, siéndolo el Señor Conde de Campománes, al presente Decano Gobernador interino del Consejo.

13 Con su vista puso dos respuestas, ambas con fecha de 17 de Octubre de 1771. En la primera respectiva á dicho Expediente consultivo dixo: Que tenia conexîon con él el que, con motivo de la representacion del Síndico de Ujijares, se habia promovido sobre establecimiento de una ley Agraria, por las particulares reglas, que se proponian en él, bastantes á advertir las diferencias de los Reynos de Andalucía con las demas Provincias, y poderse venir á reglas oportunas, de modo que siendo este Expediente general, y constando de varios ramos de autos, y de diferentes Provincias, promovidos unos á instancia de parte, y los otros de

ofi-

Banco de España. Biblioteca

oficio por algunos Intendentes, y otras personas zelosas del bien comun, se inferia ser general, y transcendente á todo el Reyno, y por lo mismo convenia se exâminase radicalmente; pero como los hechos eran muchos, y conviniese reunir los de cada Provincia, segun lo que resultase de los Expedientes, que andaban unidos, y demas en que habia providencias del Consejo, tocantes al mejoramiento de la Agricultura; podria el Consejo mandar, que se pasasen al Relator, para que formase Memorial Ajustado puntual, y este se imprimiese, y pasase á los Señores Fiscales, como asunto general, para que en cumplimiento de las repetidas Reales Ordenes, que se hallaban en dichos Expedientes, pudiesen proponer en tan grave materia, con conocimiento distinto de los hechos, lo mas conveniente á la felicidad pública del Reyno, á fin de que el Consejo en su vista pudiese consultar á S. M.

14 Y en la segunda, relativa al Expediente formado sobre el establecimieuto de una ley Agraria, dixo, que en él se hallaba sólidamente tratado el modo de hacer florecer la Agricultura, é indicadas las leyes, y reglas oportunas; y aunque en estas podia hacerse alguna variacion, como tambien en lo que se decia sobre Propios, y Arbitrios, conforme á resoluciones novísimas de S. M.; lo substancial de dichas reglas se hallaba trabajado, y bien dispuesto, y era por lo mismo fácil variar en algo; pero como este Expediente era del todo conexó con el consultivo, formado á representacion de los Intendentes de Soria, y Burgos, y estaba mandado unir por Decreto de 13 de Mayo de 1768;

en

Banco de España. Biblioteca

en su inteligencia, y estando como ya estaban evacuados los informes, reproducia en este la respuesta anterior, insistiendo en la formacion, é impresion del Memorial Ajustado, y que hecho volviese á los Señores Fiscales. Así lo acordó el Consejo en Decretos de 24 del propio mes de Octubre de 771: y por lo que conduce para la mejor, y mas fácil comprehension, y determinacion en los medios, que se proponen para el fin del fomento de la Agricultura, á que terminan todos los Expedientes pendientes, se pasa á exponer lo que resulta de los que en virtud de Orden del Consejo se han acumulado á ellos, en el modo siguiente.

EXPEDIENTE PRIMERO

Suscitado por los Procuradores Síndicos generales de los Partidos de la tierra del Pan, Vino, y Sayago de Zamora.

15 Tuvo principio este Expediente en 5 de Noviembre del año de 752, por pedimento presentado en el Consejo á nombre de los Procuradores Síndicos generales de los Partidos de tierra del Vino, Pan, y Sayago de la jurisdiccion P. B. f. 1. al 156.
de Zamora: con una informacion que acompañaron, la qual fué recibida á su pedimento, y de la Justicia, y Regimiento de la referida Ciudad, el Comisario, y Procuradores Síndicos generales del Comun, y Pobres de ella, consta haberse exáminado 24 testigos, en virtud de auto

Banco de España. Biblioteca

proveido para ello por el Corregidor ; en que todos uniformemente contestaron:

16 Que era cierto, que por todo género de Comunidades, Colegios, Cofradías, Hermandades, Hospitales, Fábricas, Capellanías, y otras Personas se admitian en todos tiempos en dicha Ciudad, y su jurisdiccion pujas de quartas partes en heredades, y demas predios que poseian; y solo tal qual vez se habian denegado por oposicion de algun poderoso, subsistiendo siempre con los demas, que como pobres abatidos no tenian con que seguir litigios.

17 Que la mayor parte de heredades, y predios, que habia en la Ciudad, y su tierra, eran de Comunidades, Colegios, Cofradías, Hospitales, Hermandades, Capellanías, y Fábricas, y todas, ó las mas de estas andaban arrendadas en excesivas cantidades, y en muchísimo mas de su justo valor, y precio, siendo muy rara la que lo estaba en solo lo justo.

18 Que lo regular que se experimentaba cada dia, era hacerse las tales pujas por odio, y venganza entre los Labradores, en despique de algunas leves disensiones: que de admitirse estas pujas se seguia, que si los Labradores, por tener ya prevenidos sus ganados, y lo demas necesario para la labranza, tomaban los predios por lo pujado, ó mas, se perdian por la excesiva renta; y si no los tomaban, perdian sus ganados, y lo demas prevenido, y se perdian á sí mismos, y sus familias, por no tener en que trabajar, ni de que mantenerse.

19 Que con motivo de semejantes pujas no se atrevian los Labradores á labrar, cultivar, y

abo-

Banco de España. Biblioteca

abonar los campos perfectamente, por el temor de que, quanto mas bien caltivados les tuviesen, se les pujarian mas breve; y así se experimentaba, que los campos no producian con la abundancia debida, ni con la que otras veces habian producido: que por esto se hallaban atrasados, y aun imposibilitados los Labradores á la paga de tributos Reales, pues en soldadas de criados, y renta de heredades, se les iba por lo regular la cosecha, y aun no alcanzaba, quedándose lo restante del año sin tener de que mantenerse, ni á sus familias.

20 Que las admisiones de semejantes pujas eran, y habian sido motivo de la total perdicion de los Labradores, y de la despoblacion de los Lugares; pues con lo costoso de las labores, criados, y demas necesario, deudas que para tal qual cosa contraían, y excesivas rentas de sus heredades, quedaban imposibilitados para cumplir con todos, y se marchaban, dexando sus Pueblos, casas, y familias; á que se seguia dar en vicios, que impedian la paz, y buena armonía de las Repúblicas, segun así se experimentaba cada dia: diciendo por fin algunos de estos testigos, que en las pujas de casas se experimentaban tambien crecidos daños, y perjuicios, pues á algunos se les echaban sus trastos en la calle, sin tener donde recogerse con sus familias ínterin pujaban otras, y á estos les sucedia lo mismo, y así *in infinitum*, y despues todos para pagar la renta quedaban perdidos; porque lo regular era vendérseles sus bienes, y quedarse sin ellos, y sin casa, precisados á mendigar; y aun con los que podian pagar tan excesivas rentas se

Banco de España. Biblioteca

verificaba el inconveniente, de que no cuidaban del aseo, limpieza, y hermosura de las casas, como cuidarian, si no tuvieran el temor de la puja.

P.A. f. 5. 21 Con respecto á lo que produce esta informacion, pretendieron en su pedimento los Procuradores Síndicos Generales se mandase, que no se admitiesen en adelante las dichas pujas de quarta parte, ni otra alguna, y que se mantuviese en la posesion de las dehesas, montes, heredades, y tierras de labor á la persona, ó personas en quienes se hubiera hecho el remate del arrendamiento, por el tiempo que se hubiera capitulado, pues por este medio resultaria el aumento de Labradores, y mayor beneficio á la Real Hacienda.

P. A. f. 6. al 8. 22 Para corroborar mas bien los fundamentos, sobre que los Procuradores Síndicos deduxeron la antecedente pretension, presentaron posteriormente en el Consejo un testimonio, con que hicieron ver, que la heredad llamada de la Aldigüela, y San Miguel de Bovadilla, perteneciente al Convento de Religiosas de Santa Paula de Zamora, que estaba arrendada á Manuel Gallego, y Manuel Perez, vecinos del Lugar de Villar-Albo, por tiempo de 4 años, y precio de 22 cargas de pan mediado en cada uno, se habia pujado, y rematado últimamente en Francisco Gallego, vecino del propio Lugar, por precio de 40 cargas de pan anuales, sin embargo de no estar cumplido el arrendamiento antecedente.

P. A. f. 9. y 10. 23 Y habiendo en inteligencia de esto pedido dichos Procuradores Síndicos, que no solo se proveyese como ántes tenian solicitado, sino que

Banco de España. Biblioteca

que se mandase tambien, que se justipreciasen dichas heredades por peritos inteligentes, que se nombrasen por las partes interesadas, para que solo se satisfaciese lo justo, que cada heredad mereciese en renta: Visto todo en el Consejo, con lo que se expuso por el Señor Fiscal, acordó, que informase en su asunto el Corregidor de Zamora. F. 5. b.

24 De hecho informó el Corregidor en 29 de Noviembre de dicho año de 752, contestando ser cierto quanto constaba de la informacion, y habian representado los Procuradores Síndicos generales. F. 19. y 20.

25 Y con su vista, y de lo expuesto nuevamente por el Señor Fiscal, mandó el Consejo librar, y se libró Provision en 22 de Diciembre del propio año, dirigida al Corregidor de Zamora, y demas Justicias á quien tocase, disponiendo por ella, que en adelante no se admitiesen las pujas de quarta parte, ni otra alguna; y ántes bien se mantuviese en la posesion de dichas heredades á la persona, ó personas en quien una vez se hubiera hecho el remate del arrendamiento, por el tiempo que este se hubiera capitulado; y que en quanto al justiprecio de tierras, que últimamente habian solicitado los Procuradores Síndicos generales, usasen las partes de su derecho donde les conviniera. P. A. f. 21. y b. y f. 28.

26 Y por nueva Provision, á instancia de los Procuradores generales del Comun, y Pobres de la Ciudad de Zamora, librada en 20 de Septiembre del año de 758, dispuso el Consejo, que lo mandado en la antecedente se extendiese á los arrendamientos de casas, huertas, paneras, azeñas, P. A. f. 23. 25. y b. y 26.

Banco de España. Biblioteca

ñas, molinos, y otros predios, que se hubiesen celebrado, ó celebrasen en adelante, así en dicha Ciudad, como en los Partidos, y Pueblos de su jurisdiccion; y extinguiendo á conseqüencia de esto las pujas de quartas partes hechas en ellos, mandó, que dichos arrendamientos, y los demas, de qualquiera especie que fueran, permaneciesen, y subsistiesen sin novedad, por el tiempo que se capitulase, y escriturase.

P. C. f. 42. 27 En este estado, y en el año de 761 se ocurrió al Consejo por distinta Escribanía con pedimento á nombre de Joseph Rivera, vecino del Lugar de Pereruela, como Procurador Síndico general, que era del Partido de Sayago, pidiendo Provision sobre-carta de otra, que exhibió original, librada en 6 de Septiembre del año de 1679, en que el Consejo se sirvió mandar, que en los arrendamientos, que hiciesen los dueños de las dehesas, que estaban en los Lugares de dicho Partido de Sayago, fuesen preferidos por el tanto dichos Lugares, y sus vecinos á otras qualesquier personas que fuesen de otras partes, que no fueran vecinos de ellos.

P. C. f. 37. 28 Dió motivo á esta providencia el recurso que se hizo en dicho año á nombre del Procurador general, que era de dicho Partido de Sayago, en que dixo, que en él habia diferentes dehesas, de cuyo beneficio se mantenian sus Lugares, labrándolas, ó aplicándolas para pasto de sus ganados, y que con ocasion de haberse introducido á arrendarlas Ganaderos forasteros, les causaban gravísimo perjuicio, tanto porque con sus ganados les destruian, y consumian los panes, y sembrados, quanto porque faltándoles los

pas-

Banco de España. Biblioteca

pastos, que consumian los ganados de fuera, y las Dehesas, que habian de labrar, se despoblaban los Lugares, crecia el valor del trigo, y se morian los ganados, perdiéndose la cria de los de los vecinos del Partido; á que por fin se agregaba otro inconveniente de consideracion, qual lo era, el que arrendando, como arrendaban los forasteros todas las Dehesas, revendian parte á los vecinos á excesivos precios, haciendo grangería, y negociacion de ellas, todo contra el derecho que tenian dichos vecinos de ser preferidos por el tanto á los forasteros en sus arrendamientos.

29 El motivo que tuvo el Procurador Síndico Rivera para pedir la sobrecarta, fué el de que se habia cesado en la observancia de dicha Provision, con el frívolo pretexto de no haberse revalidado. P.C. f. 42. b.

30 Y habiéndose visto todo en el Consejo, y acordado, que se despachase la sobrecarta pedida, se libró con efecto en 19 de Junio de dicho año de 761, dirigida á las Justicias ordinarias de los Lugares del Partido de Sayago, y á los dueños de las Dehesas comprehendidas en él, mandando se guardase, y cumpliese en todo la Provision citada del año de 1679, y que si causa, ó razon tenian para lo contrario, la diesen en el Consejo. P.C. f. 43. b. y 46.

31 Este Expediente, que como queda sentado, se formó por distinta Escribanía, se mandó juntar al anterior principiado en el año de 752, de que dimanaron las dos Provisiones de que se ha hecho relacion á los nn. 25, y 26, con motivo de recurso que se hizo al Consejo en el año de

Banco de España. Biblioteca

de 765, á nombre de la Abadesa, y Religiosas del Convento de Corpus Christi, Franciscas Descalzas de la Ciudad de Zamora, y de Lorenzo, y Juan Roncero, y otros consortes, vecinos del Lugar de Tardobispo de la jurisdiccion de la misma Ciudad.

P.A. f.44. al 46. 32 Dixeron en él, que á dicho Convento pertenecia una Dehesa de pasto, y labor, titulada de Campean, rayana á dicho Lugar de Tardobispo, y que habiéndola tenido en arrendamiento Joseph Rivera, vecino del Lugar de Peruela, por cierto precio, y tiempo, cumplido este se le habia hecho desaucio en forma; y usando el Convento de su derecho, habia pasado á arrendarla al referido Lorenzo, y consortes; y quejoso de ello Rivera, habia puesto pleyto ante la Justicia Real de Zamora, pretendiendo derecho de tanteo, ó preferencia á dicha Dehesa, con nulidad del nuevo arrendamiento, sobre el fundamento de que se hallaba situada en el Partido de Sayago, y que los vecinos de este tenian Provision para ser preferidos en los arrendamientos de los predios arrendables que se hallasen en su término; y mediante que esta Provision de preferencia no podia aprovechar á Rivera, ya por no ser vecino de Sayago, y sí del Lugar de Peruela, y ya por oponerse á las dos libradas en los años de 752, y 758, en que se determinó, que no se admitiesen pujas de quartas partes en heredades, Dehesas, ni otros predios, y que se mantuviese en la posesion de ellos á la persona, ó personas en quien una vez se hubiese hecho el arrendamiento por el tiempo que se hubiera capitulado; por tanto, y ser constante, que

pa-

Banco de España. Biblioteca

para obtener Rivera en el año de 761 la Provision sobrecarta de la enunciada de preferencia, librada en el año de 1679, habia callado lo determinado por el Consejo en las posteriores de los años de 752, y 758, y que sobre todo se notaba en dicha Provision sobrecarta haberse expedido con la calidad, de que si los dueños de Dehesas tenian razon para no hacer lo mandado en ella, la expusiesen al Consejo; cuya cláusula equivalia á un traslado, ó decreto con audiencia, y era bastante para que el Alcalde mayor no la hubiera mandado guardar, cumplir, y executar, como lo habia hecho, sin querer oir sobre ello á estas partes; concluyeron con respecto á todo, pidiendo Provision para que el Alcalde mayor de Zamora, sin embargo de la referida sobrecarta, mantuviese á los nuevos arrendatarios del Convento en la posesion, y goce de su arrendamiento, reintegrándoles en él, en caso de haberles despojado; y así hecho oyese á unos, y otros en justicia, sobre si era admisible, ó no el tanteo.

33 Visto este recurso en el Consejo con los antecedentes unidos á él, que quedan sentados, y lo expuesto en su asunto por el Señor Fiscal, acordó en 28 de Abril de 766, que el Alcalde mayor de Zamora, oyendo á estas partes, al anterior arrendatario Rivera, y á los Sexmeros de la tierra, informase sobre todo con justificacion, expresando lo mas conveniente á el bien comun, y fomento de la Agricultura. P.A. f. 46. b.

34 Y aunque consta haberse librado Provision á este efecto en 21 de Junio de dicho año de 766, y que dió recibo de ella en la Escribanía Narciso Francisco Blazquez, como Procura- P.A. dich. f. 46. b. y f. 48.

 dor

dor del Convento, y sus nuevos arrendatarios, no se halla que haya evacuado el Alcalde mayor el informe decretado en ella.

EXPEDIENTE II.

Sobre desaucio de arrendamiento de tierras á Juan de Elena, y Antonio Mangas, vecinos, y Renteros en el Lugar de San Chiricones.

P. D. f. 3. 35 Se suscitó este por pedimento presentado en el Consejo en 14 de Septiembre del año de 773, á nombre de Juan de Elena, y Antonio Mangas, vecinos Renteros del Lugar de San Chiricones, jurisdiccion de Salamanca, en que dixeron, que por sí, sus padres, y abuelos de 130 años á aquella parte, habian tenido en renta dicho Lugar, renovando las escrituras de seis en seis años, y pagando puntualmente su renta á los que se titulaban dueños, que lo eran el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, la Marquesa de Castelar, y el Convento de San Esteban; y sin embargo de tan continuada posesion, discurriendo medio el Cabildo para aumentar sus intereses, les habia desauciado en el año anterior al cumplir los tres años de la última escritura, precisándoles á otorgar nuevo arrendamiento por otros tres, sin otro motivo para esta novedad, que el de pretender se aumentase la pension desde 6@406 reales, que siempre se habian pagado, hasta 16@112, prevaliéndose para esto el Cabildo de la necesidad, en que se hallaban estas partes,

tes,

Banco de España. Biblioteca

tes, por no poder vivir en los Lugares concegiles á causa de que, por ser cortos sus términos, solamente podian mantener los ganados de sus vecinos; y como estas partes, y los demas Renteros del Campo de Salamanca tenian su principal caudal en toda especie de ganado, se veían precisados á pagar quanto quisiese el Cabildo, y ya llegaba á tanto el exceso de este, que habiendo propuesto estos Renteros el medio justo de pagar con arreglo á lo que se tasase por peritos, se habia negado enteramente á esta proposicion, y á quantas se oponian á la determinacion voluntaria de que hubiesen de pagar los expresados 16@112 reales, amenazando, que en otra conformidad pondria ganados, y labor de su cuenta.

36 Con respecto á esto, y para evitar estos Renteros su perjuicio, concluyeron pidiendo se mandase, que se les mantuviese, y amparase en el goce, y aprovechamiento del referido Lugar, mandando que el Cabildo, y los demas interesados en él no les inquietasen, ni perturbasen, y que para el correspondiente pago de la pension se nombrasen peritos por las partes, y tercero en caso de discordia, que, precedido el regular reconocimiento, tasasen con la debida moderacion la que deberian satisfacer anualmente por sus respectivos arrendamientos. P. D. f. 4.

37 Pendiente el antecedente recurso en Sala de Gobierno, se hizo otro en la de Mil y Quinientas por parte de los Sexmeros Procuradores generales de los quatro Sexmos de la tierra, y jurisdiccion de Salamanca, diciendo, que dichos Sexmos se componian de diferentes Pueblos, cuya propiedad, y el dominio de sus tierras de labor, y pra- P. E. f. 8. al 18. y P. H. f. 38. y 39. y b.

 dos,

Banco de España. Biblioteca

dos, y pastos de su comprehension correspondian á varios particulares, y entre ellos al Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca; y teniéndolos sus vecinos en arrendamiento, así para sus labores, como para pasto de sus ganados de todas especies, que era el único medio con que se sostenian, con motivo del desórden con que les gravaban los dueños se, habia suscitado pleyto, sobre que, para remediar semejantes daños, se observase la Pragmática promulgada en el año de 1680, en que se mandó reducir el precio de los pastos al que tenian en el año de 1633; y aunque por los dueños se habia alegado en él, que la referida Pragmática no debia comprehender aquella tierra, y jurisdiccion, así por no haber en ella Dehesas adehesadas, ni prados, como porque todos los arrendamientos de tiempo inmemorial se habian hecho á pasto, y labor, sin embargo por autos de vista, y revista del Consejo, de que se libró executoria en 24 de Diciembre de dicho año de 1680, se habia mandado, que se guardase, y cumpliese dicha Pragmática en quanto á las Dehesas, pastos, y prados de los Lugares de los Sexmos, y que en su execucion se reduxese lo que fuese tocante á prados, y pastos al precio que tenian en dicho año de 1633; y en el ínterin que se justificaba el valor, á que habian estado en dicho año, cumpliesen los Ganaderos, y Arrendatarios con pagar la mitad del precio, en que al presente los tenian arrendados; y no obstante esto, y que en auto acordado posterior de 7 de Agosto de 1702 se habia mandado, que se arrendasen las Dehesas por el valor que habian tenido en el de 1692, reservando, así al Ganadero,

Banco de España. Biblioteca

ro, como á los dueños, el beneficio de la tasa, habian sido, y eran en el dia iguales, ó mayores los excesos de los dueños de dichos Lugares, prados, y pastos, y los perjuicios que habian padecido, y padecian sus vecinos, viéndose algunos precisados á satisfacer exôrbitantes cantidades, al arbitrio, y disposicion de los mismos dueños, especialmente los que tenian la parte del Cabildo; los quales, por no haber condescendido á tan injusto gravámen, se hallaban desauciados, esperando de dia en dia el despojo de las tierras, y pastos arrendables, sin que hubiesen bastado los oficios, que por los clamores de los vecinos habian hecho estos Sexmeros con el Cabildo, á fin de que para evitar quejas se nombrasen por una, y otra parte tasadores inteligentes, que arreglasen, y tasasen los respectivos pastos, y demas aprovechamientos.

38 Y no siendo justo que se diese lugar á semejantes perjuicios, concluyeron los Sexmeros pidiendo, y por el Consejo se les dió Provision en 17 de dicho mes de Septiembre de 763, con insercion del auto acordado de 7 de Agosto de 1702, mandando se guardase, cumpliese, y executase con arreglo á su disposicion, sin innovar en manera alguna en lo que miraba á Dehesas, prados, y pastos; y por lo respectivo al desaucio hecho á Labradores, acudiesen los Sexmeros de la tierra adonde correspondia á pedir lo que conviniera á su derecho. P. E. f. 15. y b. y 16. y P. H. f. 39. b.

39 Con esta Provision se requirió al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca en el dia 22 del propio mes de Septiembre, y ambos dixeron que la obedecian, mandando se guar- P. E. f. 16. b. y 17.

guardase, y cumpliese puntualmente.

P.E. f. 4. y b. 40 Sin embargo habiendo ocurrido el Cabildo de Salamanca al Alcalde mayor, en el dia 26 del propio mes de Septiembre, proveyó auto, mandando hacer saber á los Renteros del Lugar de San Chiricones, que para el dia 28 del mismo mes, en que cumplia su arrendamiento, dexasen libre, y desembarazado el citado Lugar, para que el Cabildo, como dueño de siete partes de las ocho de que se componia, le disfrutase con sus propios ganados, cumpliéndolo así, con apercibimiento de que no lo haciendo, se despacharia Audiencia á su costa á despojarles.

P.E. f. 19. 41 Y aunque con esta noticia se opusieron los Sexmeros, pretendiendo se suspendiesen los efectos de la antecedente providencia, para lo que de nuevo requirieron con la Provision citada del Consejo expedida en 17 de Septiembre, con to-
F. 34. do, habiéndose opuesto el Cabildo insistiendo en
F. 36. b. que se mandase proceder al despojo, proveyó auto el Alcalde mayor en primero de Octubre de dicho año de 763, en que, atendiendo á que los Renteros del Lugar de San Chiricones no habian cumplido con su auto del dia 26 de Septiembre; que de no disfrutar de pronto dicho Lugar se seguian graves perjuicios al Cabildo, así por razon de la labor, como por los pastos para sus ganados; y que la Real Provision expedida á instancia de los Sexmeros, que se hallaba presentada, no hablaba nada sobre el presente asunto, mandó que por Don Plácido Santos Perez, Alguacil mayor de aquel Juzgado, se procediese al despojo del referido Lugar, haciendo se introduxesen en él los
P.E. f. 54. al 58. ganados que el Cabildo tenia preparados para su

la-

Banco de España. Biblioteca

labor: y librado con efecto despacho en el propio dia con la correspondiente comision al Alguacil mayor, se verificó en los siguientes 2, y 3 de Octubre el despojo de los Renteros, y la introduccion de los ganados del Cabildo.

42 En el intermedio de las antecedentes diligencias, y en uso de la reserva que se hizo á los Sexmeros en la Provision de 17 de Septiembre, para que en lo respectivo al desaucio hecho á los Labradores ocurriesen adonde correspondiera, acudieron de hecho al Consejo en Sala de Gobierno, y se les dió Provision en 8 de Octubre del propio año de 763, dirigida al Corregidor de Salamanca, su Alcalde mayor, y demas Jueces á quien tocase, para que por entonces no permitiesen, que á ningun Labrador, ni cultivador de tierras de los Pueblos, y Lugares de los quatro Sexmos se le desauciase de su arrendamiento, pagando el importe de él, segun se habia practicado hasta allí, y tampoco permitiesen, que los dueños de las tierras pudiesen alzar los precios de dichos arrendamientos. P. E. f. 41. al 44. y P. Y f. 1. y 5. b.

43 Los Sexmeros requirieron con esta Provision al Alcalde mayor de Salamanca, pretendiendo, que en virtud de ella se reintegrase, y restituyese inmediatamente á los Renteros de San Chiricones en el goce, y desfrute de todos los aprovechamiento de dicho Lugar, indemnizándoles de los daños, y perjuicios, que habian padecido con el despojo. P. E. f. 45.

44 Y habiéndose dado traslado al Cabildo, con vista de lo que este expuso, proveyó nuevo auto el Alcalde mayor en 22 del propio mes de Octubre, por el que atendiendo á que el desaucio he- P. E. f. 59. b. y 60.

Banco de España. Biblioteca

hecho á dichos Renteros de San Chiricones por parte del Dean, y Cabildo solo habia sido por las seis partes de las ocho, que gozaban en dicho Lugar; en su conformidad, y de lo resuelto por dicha Provision de 8 de Octubre; mandó se reintegrase, y restituyese á dichos Renteros en la posesion, y desfrute de las expresadas dos octavas partes correspondientes á la Marquesa de Castelar, y Convento de San Esteban, de que no se hallaban desauciados; y por entonces no habia lugar al reintegro de las seis partes restantes del Cabildo, mediante haberse desauciado á los Renteros en tiempo correspondiente, hallarse despojados, y estarlo diifrutando, y administrando el Cabildo por sí, y con sus propios ganados; por cuya razon parecia no deberse comprehender este particular caso en la citada Provision.

P.D.f. 41.y 51. 45 En agravio de esta providencia ocurrieron al Consejo, así los Renteros del Lugar de San Chiricones, como los Sexmeros Procuradores generales de la tierra, y alegando unos, y otros de exceso en el despojo, y modo en que se executó; F. 42.b. pretendieron los primeros, que se librase el despacho conveniente, para que se les reintegrase en la posesion, y goce de las casas, tierras, y pastos, como correspondia en fuerza de sus arrendamientos, dando la seria providencia correspondiente, así contra el Alcalde mayor, como contra el Alguacil mayor, que habia entendido F. 52. b. en las diligencias de despojo; y los segundos pretendieron, que se defiriese al reintegro; y hecho se mandase que el Alcalde mayor remitiera originales los autos obrados en el asunto.

F. 63. y 64. 46 Al mismo tiempo se ocurrió tambien por par-

Banco de España. Biblioteca

parte del Cabildo, presentándose en grado de apelacion del auto proveido por el Alcalde mayor en 22 de Octubre, en quanto por él habia mandado reintegrar á los Renteros en las dos octavas partes del Lugar de San Chiricones, pertenecientes á la Marquesa de Castelar, y Convento de San Esteban de Salamanca.

47 Y habiendo mandado el Consejo, que se diese Provision, para que el Alcalde mayor remitiera los autos originales, con emplazamiento á las Partes, y que venidos pasasen á Sala Segunda; se libró con efecto en 26 de Noviembre de 763, y se remitieron en su virtud los autos, que quedan sentados, en estado de estarse tratando de la pretension deducida en ellos por el Cabildo, dirigida á que el Alcalde mayor revocase por contrario imperio la reintegracion, que por el de 22 de Octubre habia mandado hacer á los Renteros en las dos octavas partes pertenecientes á la Marquesa, y Convento: P. D. f. 58. b. P. E. f. 63.

48 Visto todo, con lo que en su asunto alegaron los interesados en el Consejo, y expuso el Señor Fiscal, se proveyó auto en 11 de Agosto de 1764, en que declarando por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos obrados por el Alcalde mayor de Salamanca desde 26 de Septiembre de 763, con todo lo en su virtud practicado, se mandó cumplir lo dispuesto en las Provisiones del Consejo de 17 de Septiembre, y 8 de Octubre del referido año, que se han sentado á los nn. 38, y 42; y que en su conseqüencia se reintegrase á Antonio Mangas, y consortes en el desfrute, goce, y aprovechamiento del Lugar de San Chiricones, sus pastos, y labores, pagando es- P. D. f. 136.

D

estos al Cabildo por dichos aprovechamientos lo que se tasase por peritos, que las partes nombrasen, y tercero en caso de discordia, y afianzando sus pagos los Renteros á satisfaccion del Cabildo; y condenando al Alcalde mayor en las costas causadas en estos autos, mandó asimismo el Consejo, que en quanto á lo pedido por el Señor Fiscal en el otrosí de su respuesta, reducido á que el Cabildo presentase los títulos originales de propiedad de las seis partes de las ocho que poseía en el Lugar de San Chiricones, usase el Señor Fiscal de su derecho separadamente; y se acordó por fin, que estos autos se uniesen, y tuviesen presentes con el expediente general, pendiente á instancia de los Procuradores generales de la tierra de Ciudad Rodrigo, y otros, sobre conservacion, y aumento de la Agricultura, y que igualmente se uniesen á él los remitidos por la Justicia de Salamanca en averiguacion de los despoblados de sus quatro Sexmos, en que habia entendido en cumplimiento de Orden expedida por el Consejo para ello en 22 de Octubre de dicho año de 763; y así se executase todo sin embargo de suplicacion.

P. F. f. 1. 49 Con motivo de esta calidad ocurrió el Cabildo con Memorial á S. M., solicitando, que sin embargo de ella se le oyese en la súplica que intentaba; y habiéndose remitido en Consulta al Consejo, por Real Resolucion á la que hizo en 25
P. F. f. 35. y b. de Enero de 765 se sirvió S. M. denegar la pretension del Cabildo, y mandar se le previniese, que habian sido muy de su Real desagrado los términos, y medios, con que la habia propuesto.

50 Y de los autos, á que por el de 11 de

Agos-

Banco de España. Biblioteca

Agosto de 764 se mandaron unir los antecedentes de los Renteros del Lugar de San Chiricones, que son los que forman el

EXPEDIENTE III.

De los Sexmeros de los quatro Sexmos de Salamanca, sobre desaucios de tierras de labor.

51 Del qual resulta: que con motivo del recurso hecho al Consejo en Sala Primera de Gobierno por los Sexmeros Procuradores generales de los quatro Sexmos de la tierra, y jurisdiccion de Salamanca, de que dimanó la Provision de 8 de Octubre de 763, de que se ha hecho relacion al n. 42, dirigida á que por entonces no se permitiese que se desauciase de su arrendamiento á ningun Labrador, ni cultivador de tierras de los Pueblos, y Lugares de dichos Sexmos, pagando el importe de él, y que tampoco se permitiese que los dueños de las tierras pudiesen alzar los precios de dichos arrendamientos, propuso el Señor Fiscal, que extra de lo antecedente, y para tomar alguna regla conveniente para evitar la ulterior despoblacion de estos Lugares, se podria mandar tambien que no se permitiese reducir á pasto nada de lo que era labrantío, y que para arreglar radicalmente los medios de reponer la poblacion, y Agricultura, informasen, con citacion de los Sexmeros, el Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, el número de despoblados de aquella tierra, con expresion

P. Y. f. 4. b. y 5.

de sus nombres, dueños, y arrendatarios, y el número de Labradores de cada uno: qué ordenanzas habia, que fixasen el número de cabezas que habia de poder mantener cada vecino; y si las habia para la porcion de tierras, que habian de poder labrar, y quáles se podrian establecer, para que repartida en muchos la Agricultura, y grangería de ganados, se evitase con la desigualdad el que los mas fuesen jornaleros, y pocos los Agricultores, ó Grangeros.

P.G. fol. 5. b. P. V. fol. 1. al 5. 52 Acordado así por el Consejo en auto de 7 de Octubre de 1763, se expidió en el dia 22 la correspondiente órden al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, y habiéndola obedecido, y hecho saber á los quatro Sexmeros Procuradores generales de la tierra, notificándoles, que cada uno por lo respectivo á su Quarto, y Sexmo, diesen puntual relacion de quanto solicitaba saber el Consejo, lo cumplieron así.

P.G. f. 6. al 37. fol. 38. al 56. fol. 57. al 84. y fol. 85. al 121. 53 Por las relaciones que respectivamente dieron consta, que en los quatro Sexmos hay 170 despoblados, cuyos nombres se expresan, á saber, cincuenta y dos en el Sexmo, ó Quarto de Baños: diez y seis en el de Valdevilloria: treinta y siete en el de Armuña; y sesenta y cinco en el de Peña de Rey; reconociéndose en muchos de ellos haber habido Iglesia, y aun permanecer esta en algunos, y haber sido todos poblados de algun vecindario, aunque corto, como lo son las mas poblaciones de aquella tierra, y el terrazgo de ellos pertenece por la mayor parte á Comunidades, y Mayorazgos, que expresan, y estan arrendados á las personas, y Labradores de mas facultades, y tráfico, sin que en ellos se en-

cuen-

cuentre Ordenanza alguna, que fixe regla para el número de cabezas de ganado, que ha de poder mantener cada vecino, ni la porcion de tierras que ha de poder labrar.

54 Y exponiéndolo así el Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca en el informe que hicieron con fecha de 25 de Enero de 764, añaden: Que en aquella Ciudad no se halla tampoco mas Ordenanza en el asunto, que una que previene, "que el que no tuviere yugada suya, ó »arrendada en qualquier Lugar, paste en él solo »con treinta cabezas de ovejuno, y un carnero, »tres bueyes, ocho puercos, dos bestias asnales, »y una yegua, por los valdíos del Lugar sola»mente; y el que en el Lugar que viviere tuvie»re una yugada suya entera, ó á parte, ó arren»dada, pueda pastar en lo Concegil con todos »sus ganados mayores, y menores; y no tenien»do yugada, guarde la Ordenanza de arriba, y »qualquier vecino le prenda."

P. G. f. 123. b. al 125.
Informe del Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca 25 de Enero de 1764.

55 Y en este supuesto, y que es constante, que los vecinos Labradores de los quatro Sexmos no tienen otro arbitrio, para su manutencion, que lo que les produce la labor de tierras arrendadas, porque los mas de ellos no tienen un palmo propio, les parece al Corregidor, y Alcalde mayor, que para haberse de mantener con este tráfico, se hace preciso, que subsista la resolucion del Consejo, respectiva á que no se les pueda desauciar de sus arriendos, ni aumentar el precio, con el aditamento de que siempre que vaquen por muerte de los que los tienen, hayan de succeder en ellos sus herederos, si los quisieren, pues de este

Dictámen del Corregidor, y Alcalde mayor.

mo-

Banco de España. Biblioteca

modo asegurarán su labranza, y no se expondrán á sufrir el exceso de muchos arriendos, ó verse obligados á dexarlos en ocasion que no hallen tierra en que acomodarse, lo que puede haber sido causa de la extincion de los Labradores, que en lo antiguo se mantenian en dichos despoblados; y para que la citada resolucion no embarace la reposicion de despoblados, como es la mente, y ánimo del Consejo, se podrá servir mandar, que esta no se entienda por lo que respecta á los despoblados que se estuvieren labrando, y cultivando por vecinos de aquella Ciudad, ú de otra parte, por medio de sus criados, sin morar en ellos los legítimos dueños de las labores arrendadas, y antes sí desde luego se prefieran á estos los Labradores, que quisieren pasarse á vivir á dichos despoblados, concediéndoles facultad para que puedan fabricar las casas necesarias para su habitacion, y labranza, y que en qualquiera acontecimiento que las dexen, puedan disponer de ellas á su arbitrio, practicando lo mismo en los despoblados que hoy se disfruten á pasto, y antes hayan sido de labor, pues así habrá muchos Labradores de los que al presente viven con suma estrechez de tierra en aquella jurisdiccion, que se retiren á ellos á plantificar su labranza, y podrán los que queden en los referidos Lugares tener mas extension de tierra con la que aquellos dexen, y por consiguiente labrar mas de lo que hoy labran algunos vecinos, y á mucha menos costa, porque la escasez de tierra les obliga á buscarla á distancia de sus poblaciones; lo qual les es muy gravoso, á causa de que en estas circunstancias no pueden labrar con dos yuntas lo

que, estando cerca, harian con una, ni executar la recoleccion de sus frutos sin mas dispendio que el que tendrian que hacer para los inmediatos, por lo que á unos, y á otros se podrá seguir utilidad, y lograr se repongan los despoblados en la parte de vecinos que cada uno pueda sufrir, segun la tierra, y pastos de que se componga, y que los Labradores de grande tráfico, y comercio de la Ciudad, y algunos de las Aldeas de la jurisdiccion, á quienes están arrendados, se reduzcan á menos, y se refunda en los de medianas, y cortas labores, con lo que igualmente podrán facilitar dichos Labradores el aumento en la cria de ganados, que al presente no tienen por falta de pastos; pues en algunos Pueblos no se les permite tener mas ganado lanar, ni de otra especie, que aquellos que se le reparten á cada vecino, á proporcion de las yuntas de labor con que labra, y con consideracion á las que se pueden mantener en el término del Lugar; y como estos son tan cortos, y los Pueblos tienen mas vecinos, y Labradores, que los que corresponden á la extension de su término, son muy pocos los que se pueden acoger en dichos pastos, y por consiguiente el reparto que se hace, aun para el de mas yuntas, es muy limitado, y se ven por lo mismo en la precision de no criar el ganado que quisieran; y el único arbritrio que encuentran el Corregidor, y Alcalde mayor para reparar este daño, y que la Agricultura, y grangería de ganados se reparta entre muchos, es, que los Labradores no estén estrechos de tierra para la labranza, y cria de sus ganados, lo qual se les facilita por el medio ya referido de la reposicion

de

Banco de España. Biblioteca

de los despoblados; y tambien podrá contribuir á ello el que se mande, que ningun Labrador pueda subarrendar tierra alguna, ni arrendar mas que la que necesite para la labor que tenga, y que se prive á las Comunidades, y personas Eclesiásticas el que labren tierra que no sea propia suya, obligándoles á que dexen la que labren agena, y mandando sean preferidos en esta los Labradores seculares; pues de este modo, y observándose la providencia del Consejo, sobre que no se reduzca á pasto la tierra que es labrantía, no puede dudarse, que los Labradores conseguirán mas amplitud de tierra, y podrán aumentar sus labranzas, y grangería de ganados, é inclinarse á plantificarlas otros que no las tienen, segun los posibles de cada uno, sin ser necesario establecer Ordenanzas, limitando la labor, y ganados, que cada uno pueda tener; pues esta providencia en aquella tierra podria ceder en decadencia de uno, y otro; porque muchos de los Labradores no podrian por sus cortas facultades labrar, ni mantener los ganados que se les regulasen, y los que pudieran se verian obligados á no exceder de aquel número, por cuyo motivo acaso no se encuentran en aquella Ciudad Ordenanzas, que en ello den regla mas que la ya citada, que solo habla con aquellos que no tienen labor alguna.

56 El estado de este Expediente es el de haberse mandado pasar al Señor Fiscal por auto proveido por el Consejo en 19 de Agosto del año de 1765.

EX-

Banco de España. Biblioteca

EXPEDIENTE IV.

Suscitado por Lorenzo Sanchez, vecino, y Rentero del Lugar de Terrones, sobre arreglo del precio del arrendamiento de ciertas tierras.

57 Este se formó á pedimento de Lorenzo Sanchez, vecino Rentero del Lugar de Terrones, de la jurisdiccion de Salamanca, quejándose de que habiendo de 18 á 20 años que llevaba en arrendamiento el referido Lugar, y su término redondo, perteneciente al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, se le habia subido tanto su renta, que tenia que pagar al presente muy cerca de 20@ reales, siendo así que en los primeros doce años solo habia pagado 9@400, y que aunque en los succesivos se habia alargado á 12@500, habia sido por haber hecho puja uno de los individuos del mismo Cabildo, y haberle sido forzoso allanar esta cantidad para quedarse con el arrendamiento, y evitar la ruina de su familia, y ganados, por no tener otro parage donde acomodarlos: Y respecto á esto, y que el referido precio era tan exôrbitante, que para satisfacerlo necesitaba ir malbaratando sus bienes, á que no era justo dar lugar, estando como estaba, y habia estado pronto á satisfacer el justo precio, que se regulase por peritos; concluyó pidiendo, que por lo proveido para con los Renteros del Lugar de San Chiricones (de que se ha tratado en el Expediente segundo) se sirviese el Consejo declarar, que esta parte cumplia con sa- P. K. fol. 11.

Banco de España. Biblioteca

tisfacer al Cabildo por el arrendamiento de dicho Lugar de Terrones la cantidad, que se regulase, y tasase por peritos, que nombrasen las Partes, y tercero en caso de discordia.

P. K. fol. 41. 58 Dado traslado al Cabildo, le evacuó con la pretension, de que se declarase haber procedido justa, y arregladamente, y que en su conseqüencia, y en caso de no sujetarse este arrendatario á renovar su escritura de arrendamiento, otorgada en 20 de Agosto de 763, baxo del precio de los 18∂448 reales estipulados en ella, se procediese á su despojo, en virtud del desaucio, que en tiempo, y forma se le habia intimado.

P. K. fol. 45. 59 Y aunque al traslado que se dió al dicho Lorenzo Sanchez respondió este con la pretension, de que se proveyese, y determinase, como anteriormente tenia pedido, dando la correspondiente providencia, para que satisfaciendo la cantidad, que se regulase por peritos, no se le desauciase, ni despojase del arrendamiento; últimamente se ha dado pedimento, en que, suponiendo haber hecho ajuste, y convenio con el Cabildo sobre los particulares, que servian de estímulo á este Expediente, se aparta de él, y pide se haya por hecho este apartamiento, y que en su conseqüencia se declare por fenecido, y acabado.

Fol. 63.

EX-

Banco de España. Biblioteca

EXPEDIENTE V.

Los Sexmeros de la tierra de Salamanca, sobre desaucio de tierras labrantías.

60 Empezó este con pedimento presentado en el Consejo en 26 de Junio de 764 á nombre de los Sexmeros Procuradores generales de la tierra de Salamanca, en que, sentando el contexto de la Provision de 8 de Octubre de 763, dirigida á que por entonces no se permitiese, que se desauciase de su arrendamiento á ningun Labrador de tierras de los Pueblos de dichos Sexmos, ni se permitiese tampoco que los dueños de dichas tierras pudiesen alzar los precios de sus arrendamientos, dixeron, que habiendo con este motivo negádose el Alcalde mayor de Salamanca á librar varios despachos de desaucio, que habian pretendido los dueños de tierras, habian usado estos del extraño medio de ocurrir, ya al Ordinario Eclesiástico, ya al Juez Escolástico, y ya á los Vicarios de las Encomiendas de San Juan, y la Magdalena, del Orden de Alcántara, y obtenido despachos para el desaucio de diferentes Labradores legos, no obstante que en sus Tribunales no se ignoraba el contexto de dicha Provision, en la forma que así se acreditaba por testimonio que acompañaban; y no siendo justo que se diese lugar á semejantes excesos, concluyeron pidiendo se diese la mas correspondiente providencia, para que dichos Jueces Eclesiásticos se abstuviesen de molestar en el asunto de desaucio á los Labradores legos de los quatro Sexmos. P. L. fol. 16.

P. L. fol. 18. y b. 61 Con noticia que tuvo el Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca ocurrió haciendo contradiccion, con la pretension de que se le diese traslado para deducir, y alegar lo conveniente á su derecho; y habiéndosele con efecto entregado el
P. L. fol. 21. Expediente, con su vista hizo presente, que aunque era cierto que á su pedimento se habia librado despacho por el Provisor de Salamanca para desauciar á Juan de Elena, y Francisco Mangas la quarta parte de la Alquería, ó despoblado de Carneruelo, era sin embargo infundamental la queja de los Sexmeros, en quanto á que el Cabildo con este procedimiento habia contravenido á lo resuelto por el Consejo en la citada Provision; pues el desaucio no habia tenido otra mira que prevenir á dichos Renteros haberse cumplido su arriendo, é incitarles á que manifestasen, si querian continuar en él por el precio mismo de los 800 reales, en que antes le habian tenido; y así se vió (y consta por testimonio que acompaña), que inmediatamente que dieron Memorial al Cabildo, conformándose en continuar como antes, se les admitió el allanamiento, y se otorgó nueva escritura por tres años en los mismos 800 reales; de manera que como lo determinado por el Consejo en quanto á desaucios no habia llevado otro fin, que el que á estos Labradores Renteros no se les alzase el precio de sus arriendos, considerándolo así el Cabildo, no se habia detenido en que se otorgase la nueva obligacion por lo correspondiente á la quarta parte del Carneruelo en la forma expuesta; y agregándose á esto el que por práctica inconcusa en Salamanca habian estado sus Jueces Eclesiásticos, y el Escolás-

ti-

tico en la costumbre de librar despachos para desaucios de esta naturaleza, sin que por ello se pudiese considerar exercicio de jurisdiccion contra legos, mediante que solo venia á ser una diligencia de cercioracion, ó intimacion, para interpelarles despues en el Tribunal Real, quando llegase el caso de haber de entrar el auto jurisdiccional del despojo: Por tanto concluyó pidiendo se estimase que los procedimientos del Cabildo habian sido conformes, y arreglados á la mente, y fin del Consejo, en quanto á que no se alterasen á los Renteros Labradores los precios de los arrendamientos, que era lo que el Cabildo habia practicado con la quarta parte de Carneruelo.

62 Pasado este Expediente al Señor Fiscal, P. L. fol. 41. y hallándose en su poder, se le remitió tambien un pedimento, que se presentó en este estado por parte de Don Joseph Francisco Tejerizo de Texada, en que exponiendo que habia llevado, y llevaba en renta todo el término redondo de la Dehesa, y Villa de Zarzoso, perteneciente al Convento de Religiosas de nuestra Señora de Portaceli de dicha Villa; y que sin embargo de lo mandado por el Consejo en la Provision citada de 8 de Octubre de 763 le habian desauciado la Abadesa, y Religiosas; y aunque con este motivo habia ocurrido al Alcalde mayor de Salamanca, solicitando se le mantuviese en la posesion, solo habia mandado que acudiese adonde tocaba, motivando para ello que la Villa de Zarzoso no estaba comprehendida en los quatro Sexmos; con respecto á esto, y á que por lo expuesto parecia ser comprehendido este caso en lo dispuesto por

la

Banco de España. Biblioteca

la referida Provision, concluyó pidiendo, que por lo proveido en ella se le expidiese la correspondiente, dirigida á las Justicias mas inmediatas á dicho término, y Dehesa de Zarzoso, para que no permitiesen se le desauciase, ni despojase de su arrendamiento, ni se le aumentase el precio de él, pagando, como estaba pronto, la cantidad estipulada.

P. L. f. 35. b. y 36.

63 El Señor Fiscal en respuesta con vista de todo dixo, que en las materias mere seculares, quales eran los desaucios de los arrendamientos de tierras, no podian los Legos ser desaforados, ni reconvenidos ante otro Juez que el Real, y por tanto se deberian escribir Cartas acordadas al Ordinario de Salamanca, y demas Jueces Eclesiásticos, que se enunciaban, para que se abstuviesen de librar Despachos de desaucios contra Personas Seculares como reos demandados, especialmente en el particular de tierras, y pastos de los quatro Sexmos de la tierra de Salamanca, en que los desaucios eran verdaderamente nulos, mediante la Provision del Consejo del año de 1680, de que ya se ha hecho relacion en el Expediente segundo.

64 Que nada habia que determinar respecto al Cabildo; pues por lo que miraba al Lugar de San Chiricones estaba ya executoriado, y en lo que tocaba á Carneruelo, toda la vez que ya el Cabildo se habia aquietado á las órdenes del Consejo, y acreditado su buena fe, no solo era digno de admitir su allanamiento, sino que el Consejo mandase, que por su buen zelo público á beneficio de la Labranza, se le escribiese Carta, recomendándole concurriese á beneficio de ella, por

lo

Banco de España. Biblioteca

lo que interesaba la causa Comun, los diezmos Eclesiásticos, y la paga de las Contribuciones; y por lo que hacia á la pretension de Tejerizo, á efecto de proceder con mayor conocimiento, podria el Consejo mandar, que el Alcalde mayor de Salamanca, no permitiendo se hiciese novedad por entonces en el arrendamiento del término, y Dehesa de Zarzoso, oyese instructivamente á dicho Tejerizo, al Convento, y al Procurador Sexmero; é informase, con justificacion, lo que se le ofreciera en razon de si el término, y Dehesa de la Villa de Zarzoso estaba, ó no, comprehendido en alguno de los Sexmos de Salamanca, ó habia sido de su jurisdiccion; y por qué causa se habia negado á librar á Tejerizo el despacho que le habia pedido contra el desaucio de dicho término, y Dehesa.

65 Visto en el Consejo, acordó en 20 de Septiembre de 1764, que informase el Alcalde mayor de Salamanca, como lo decia el Señor Fiscal en la última parte de su respuesta; y en lo demas se proveria á su tiempo. P. L. fol. 37. b.

66 Y habiéndose librado la Provision de Informe en 22 del propio mes, y año, y oido en su virtud el Alcalde mayor á los Interesados, segun se le previno; evacuó su informe con remision de los autos formados; y arreglado en todo á lo que estos producen dixo: P. M. f. 1. al 88.

67 Que el Convento habia otorgado á favor de Tejerizo Escritura de arrendamiento del término redondo de la Villa de Zarzoso, á pasto, y labor, en 20 de Julio de 762, por tiempo, y espacio de tres años: que en quanto á pastos habian principiado en Abril del referido de 762, P. L. fol. 51. *Informe del Alcalde mayor de Salamanca Don Salvador Hernandez.*

y

Banco de España. Biblioteca

y en quanto á labor en el dia 11 del mes de Noviembre de 761, por precio de 10@500 reales, y diferentes adealas en cada uno de ellos; y en Mayo de 764, en fuerza de despacho del Provisor de Salamanca, habia el Convento desauciado á dicho Tejerizo, y respondido este á la notificacion, que se daba por desauciado; y mediante esto, parecia haber pasado el Convento á hacer nuevo arriendo á favor de Don Joseph Manuel Maldonado, Mayordomo del Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, en precio de 14@450 reales, y con algun aumento en las adealas á las que daba Tejerizo; y aunque en conformidad á lo resuelto por el Consejo en la Provision citada de 8 de Octubre de 763, sobre que no se permitiese el desaucio de ningun Labrador de tierras de los Lugares de los Sexmos, era cierto que habia acudido á su Juzgado el referido Tejerizo, pidiendo se le mantuviese: enterado, y movido este Alcalde mayor de que la Villa de Zarzoso no era de la jurisdiccion de Salamanca, ni estaba comprehendida en alguno de sus Sexmos, arreglándose á lo literal de la misma resolucion, habia mandado, que acudiese adonde tocaba á pedir lo que le conviniera: y el que de hecho no era dicha Villa de la jurisdiccion de Salamanca, se verificaba por el mismo Privilegio que tenia de tal Villa desde el año de 1653; y el que no estaba comprehendida en los Sexmos, se verificaba por Certificacion de Sebastian Pedraz, Agente de dichos Sexmos, y por otras diligencias de autos; y aunque por el citado Privilegio de Villazgo se calificaba, que la Villa de Zarzoso habia sido eximida de la jurisdiccion de la de Matilla, y esta segun

la

la Certificacion del Agente Pedraz era una de las comprehendidas en el Sexmo del Quarto de Baños, no lo estaba en él la referida de Zarzoso: Y en estos términos, y que de la justificacion hecha por Tejerizo, resultaba haber pagado prontamente al Convento las pensiones estipuladas, haber tratado bien las propiedades, y no haberse conocido mayor arriendo que el que él habia pagado, sin que contra esto hubiese justificado cosa alguna el Convento, podria el Consejo resolver lo que fuese de su superior agrado.

68 Visto este informe en el Consejo, con lo que en su asunto expusieron los Interesados, y un pedimento nuevamente presentado por los Sexmeros, insistiendo en que se tomase providencia, para que los Jueces Eclesiásticos se abstuviesen de librar despachos para desaucios; proveyó auto en 30 de Julio de 765, mandando, que sin embargo de lo proveido en la Provision de 22 de Septiembre de 764, se librase el correspondiente despacho, para que Don Joseph Tejerizo dexase libre, y desembarazado el término, y Dehesa de Zarzoso, y para que la parte del Convento, y su nuevo arrendatario usasen de él, como les conviniera; y en quanto á lo pedido por los Sexmeros, usasen estos de su derecho. P. L. fol. 61. b.

69 Consiguiente á esta providencia se halla haberse librado el correspondiente Despacho para su execucion en el dia 3 de Agosto del propio año de 765; y en 4 de Diciembre del mismo se libró otro á instancia del Convento, para que, no conviniéndose las Partes en las cantidades que debia Tejerizo por los pastos que habia disfrutado, y terrazgos, de que se habia utilizado, en P. L. fol. 62. y 65. b. y 66.

 mas

Banco de España. Biblioteca

mas de lo que le correspondia por su arrendamiento, y hasta que llegó el caso de hacérsele el despojo de la Dehesa, les oyese, y administrase justicia el Alcalde mayor de Salamanca, obrando conforme á derecho.

EXPEDIENTE VI.

Suscitado por Don Francisco Ruiz Salmeron, Regidor Decano, Procurador Síndico del Comun de la Ciudad de Santa Fe en el Reyno de Granada.

P.N. fol. 4. 70 Se promovió este á pedimento de Don Francisco Ruiz Salmeron, Regidor Decano, Procurador Síndico del Comun de la Ciudad de Santa Fe, en el Reyno de Granada, diciendo: que quando fundaron aquella Ciudad los Señores Reyes Católicos, la concedieron quince mil Marjales de tierra de labor, mandando se repartiesen á los vecinos, que residieran en ella con sus mugeres, y Casa poblada; y con la mira de que subsistiera la poblacion, expidieron su Privilegio en 11 de Noviembre de 1499, haciendo á dichos vecinos residentes, francos, libres, y exêntos de Alcabala, Portazgos, y otros derechos, así de lo que conduxeran para su manutencion, como de todo lo que produxera el referido término; y siendo como era este tan ceñido, y destinado, segun la mente de los Señores Reyes fundadores, para que le disfrutasen los vecinos residentes, que eran los que sufrian las cargas concegiles, se experimentaba, que muchas personas de la Ciudad de Granada,

con

Banco de España. Biblioteca

con motivo de ser poderosas, y tener en administracion muchas tierras de las de dicho término, se habian introducido á labrarlas, con perjuicio de los vecinos, á causa de que, como no experimentaban las cargas que estos sufrian, así de las concegiles, como de las contribuciones, se extendian á dar mas arrendamientos por las dichas tierras, siguiéndose de ello una total decadencia en el vecindario, y caudales, tanto, que no ocurriéndose con el pronto remedio, se hacia indispensable el que se dexase de extinguir el vecindario, por no haber otro tráfico, ni comercio que el de la labor.

71 Con respecto á esto pretendió este Procurador Síndico, que el Consejo se sirviese mandar, librar Provision, para que la Justicia de aquella Ciudad no permitiese, que ninguna persona que no fuese vecino de ella, con su muger, y Casa poblada, labrase, ni disfrutase las tierras de su jurisdiccion. P. N. f. 4. b.

72 El Consejo con su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó librar Provision, que de hecho se libró en 17 de Febrero de 763, con comision al Corregidor, ó Alcalde mayor de Santa Fe, para que oyendo instructivamente al Procurador Síndico, y á los demas interesados en los arrendamientos, informase del vecindario de que se componia aquella Poblacion; qué yuntas de ganado de labor tenian, y si con respecto á estas habia suficientes tierras para las siembras, ó le faltaban algunas, y hasta qué porcion; si la Agricultura iba en aumento, ó se experimentaba alguna decadencia, y si en aquel término habia algunos otros sitios, ó parages, que, sin ofensa de P. N. f. 5. b. y 6.

 los

Banco de España. Biblioteca

los Pastos, Montes, y Plantíos, se pudieran labrar, y cultivar, y quales eran estos, y su cabida; si los Marjales de tierra, que se expresaba haberse concedido, y repartido á los vecinos al tiempo de la fundacion de la Ciudad, permanecian de dominio particular, ó comun, y qué Personas habian hecho los arrendamientos; y si estos eran perjudiciales al Comun, por qué causa, y qué medio habria de evitarlos.

P. N. f. 11. y 12. 73 Con esta Provision requirió el Procurador Síndico al Alcalde Ordinario de la Ciudad, produciendo al mismo tiempo un pedimento de Capítulos, con la pretension, de que se le recibiese informacion á su tenor.

74 Y habiéndolo mandado así el Alcalde; en su virtud, y sin que precediese citacion de ninguno de los Interesados en los arrendamientos, se exâminaron cinco testigos, los tres de ellos Regidores de la misma Ciudad, y los otros dos Canónigos de su Colegial; y todos uniformemente contestaron:

P. N. f. 13. al 25. 75 Que aquel vecindario, en 405 casas que tenia su Poblacion, inclusas las huertas, se componia de 600 vecinos: Que entre sus Labradores habia 122 yuntas de mulas, caballos, y bueyes, para las que no habia bastantes tierras; y si estos Labradores tuvieran donde extenderse, echarian muchas mas yuntas, como las habian tenido en lo antiguo.

76 Que de 20 años á aquella parte habia experimentado mucha decadencia la Agricultura; ya por el aumento que se habia dado á los arrendamientos de las tierras; ya porque la una parte de ellas las labraban forasteros, que recogian sus fru-

Banco de España. Biblioteca

frutos, y los consumian fuera de la jurisdiccion; y ya porque, regándose ántes mas de 7ↀ Marjales con la Acequia alta, habia cortado esta el Colegio de la Compañía, y no teniendo fondos la Ciudad para seguir un pleyto, se habian quedado sin riego estas tierras, no solo con perjuicio del Comun, sí tambien de ambas Magestades, por sus diezmos, y novenos, á causa de que solo producian una tercera parte de lo que deberian producir.

77 Que en aquel término no habia tierras algunas que poder meter en labor, pues solo habia una pequeña Dehesa, destinada por los Señores Reyes fundadores para el descanso, y pasto de los ganados, cuya tierra era tan inútil que no podia aprovecharse para la labor.

78 Que de los 15ↀ Marjales de tierra, que los Señores Reyes donaron á la Ciudad, cotejada la medida de entonces con los Marjales, que al presente se estilaban, correspondian nueve de estos á uno de aquellos, y la mayor parte se hallaba en particulares forasteros, que habian adquirido su dominio por herencias, y otros títulos: Y que como de 10 años á aquella parte se habian introducido á labrar en el término de aquella Ciudad muchos vecinos de la de Granada, como lo eran Don Gil de Aranda, Don Pedro Fauste y Blancas, Don Juan del Olmo, el Colegio de la Compañía, Don Francisco de Herrera, y el Marques de Villa-Alegre; y estos dos últimos, con motivo de tener algunas tierras propias, habian tomado en renta mas de mil Marjales, y entre todos labrarian mas de quatro mil, habiendo subido para ello los arrendamientos; y no era duda-

Banco de España. Biblioteca

dable, que con estos Marjales podria la Ciudad tener veinte Labradores mas, que llevarian las cargas de la República en alojamientos, depositarías, y otras muchas, que apenas habia sugetos que las sirviesen; en lo qual no solo estaba perjudicado el Comun, sino tambien el Real Erario, pues los frutos que cogian estos Labradores, los vendian libres de derechos, á causa de que, interpretando á su modo el Privilegio, se valian de la misma exêncion, que gozaban los vecinos residentes, con sus mugeres, y Casa poblada.

P.N.f.26.y 27. 79 Y exponiendo esto mismo el Alcalde en su informe, le concluyó diciendo: que de todo ello se evidenciaba, ser justa la pretension del Síndico, y conocido el perjuicio, que causaban los Labradores forasteros á aquel Comun, y al Real Erario; y el único remedio que encontraba, sin perjuicio de parte, era, que siempre que hubiese vecino que quisiera por el tanto las tierras de la jurisdiccion, bien fuesen compradas, ó arrendadas, fuese preferido, y despojado el forastero; y en el caso que alguno de estos quisiera labrar las de su propiedad, fuese obligado á sujetarse á las cargas concegiles, conforme á la calidad de su persona, pues de otro modo no habia medio para que pudiera subsistir aquella poblacion, conforme á la mente de los Señores Reyes fundadores; y al mismo fin convendria reponer la Acequia, lo qual era fácil, dando comision á Ministro desinteresado, que cerciorado de su fundacion, la mandase eregir, sin contienda de juicio, por el sitio mas cómodo, pagando á cada Interesado el perjuicio que se le causase.

P.N. f.30. y 32. b. 80 Con motivo de haberse mostrado parte á

á este tiempo Don Francisco Herrera, y otros consortes hacendados, vecinos respectivamente de dicha Ciudad de Santa Fe, y de la de Granada, se les mandó entregar el Expediente, con la calidad de que de lo que dixeran se diese tambien traslado al Procurador Síndico; le evacuaron aquellos, con la pretension, de que se desestimase la de dicho Procurador Síndico, mandando no se hiciese novedad, y se les amparase en el derecho, y libertad, que les competia por las leyes del Reyno, para cultivar las tierras, sitas en el territorio de Santa Fe; Fol. 33.

81 Pretendió por el contrario el Procurador Síndico, que se declarase, que en conformidad de los Reales Privilegios, con que se habia fundado aquella Ciudad, solo podian labrar, y disfrutar sus tierras, y gozar de sus exênciones los vecinos, moradores en ella con sus mugeres, Casa abierta, y poblada, y de ningun modo se permitiese á los forasteros, residentes en otros Pueblos, por ser en perjuicio de aquel Comun, y de los intereses de la Real Hacienda: Que, para evitar toda duda, se declarase tambien, que en el caso de pertenecer en propiedad algunas tierras á forasteros, que las quisieran cultivar, y labrar de su cuenta, hubiesen de quedar por el mismo hecho obligados á sufrir las cargas concegiles, y demas que se repartiesen al Comun de la Ciudad, del mismo modo que si fueran vecinos residentes en ella; y que en el caso de vender, ó arrendar las mismas tierras, hubiesen de ser preferidos los vecinos por el tanto á qualquiera otro que no lo fuese. Fol. 35. y b.

82 El Señor Fiscal, hecho cargo de lo expues- P.N. f. 41. y 42.

Banco de España. Biblioteca

puesto por las partes, en apoyo de las antecedentes pretensiones, dixo, que por ambas consideraba suficientes fundamentos; pero que el derecho que adquirian los vecinos de cada Pueblo á que se les atendiese en todo género de arrendamientos de las posesiones de su territorio, y el que ademas atribuía á los de Santa Fe el Privilegio de los Señores Reyes Católicos, era digno de la mayor atencion; y consiguiente á esto, y á fin de dar una regla fixa, y conveniente, con mayor conocimiento del asunto, respecto á que el informe anterior se habia practicado por el Alcalde Ordinario, que como interesado, procuraria acaso vestirle con diligencias nada imparciales; podria el Consejo mandar, que se librase segundo Despacho, dirigido al Corregidor de Granada, para que, sin pasar á la Ciudad de Santa Fe, con citacion, y audiencia instructiva de su Procurador Síndico, de los Dueños propietarios de las heredades, y de los enunciados Don Francisco Herrera, y Consortes, precedidas las noticias que le pareciera tomar de personas desinteresadas, y zelosas del bien comun, informase con justificacion; si era cierto, que á los vecinos de Santa Fe se les seguia notable perjuicio en que se admitiesen forasteros á labrar, y cultivar las tierras de aquel término; por qué causa, y si de tolerarse podia verificarse que se minorase el vecindario; qué yuntas de ganado mantenian, y si estas eran bastantes, ó les seria fácil aumentarlas hasta el número de las que necesitasen para labrar todos los quince mil Marjales, expresando quantos de estos corresponderian á cada par de labor; quántos eran los Labra-

do-

Banco de España. Biblioteca

dores, que de fuera parte hacian sus siembras en Santa Fe, con qué facultad se habia concedido la vecindad á Don Francisco de Herrera, y consortes, y si solo habia sido por pertenecerles algunas Heredades en propiedad; si cumplian con la Ley del Reyno para mantenerla, teniendo Casa abierta, y familia, y residiendo la mayor parte del año; qué derechos se les repartian para las Reales Contribuciones, y de quáles se les eximian que pagasen los demas vecinos; qué distribucion se podria hacer de las tierras que se arrendaban, de modo que todos los vecinos pudieran dedicarse á la labranza; y si convendria hacer Ordenanzas sobre este asunto, y quáles, y si convendria tambien que todas las tierras las labrasen los vecinos de Santa Fe, y que se arreglasen el número de fanegas, ó Marjales, que deberia labrar cada vecino, para que todos se aprovechasen del beneficio de la Agricultura, y no se reduxese á pocas personas, como sucedia en toda Andalucía, en que por falta de arreglo eran pocos los Labradores, y se reducia el comun á jornaleros.

83 Acordado así por el Consejo, y expedida á su conseqüencia la correspondiente Provision; en 27 de Octubre de 763 se requirió con ella al Corregidor, y mandó se hiciese saber al Procurador Síndico expusiera lo conveniente á su Comun, y que se citase á Don Pedro Fauste, y Blancas, haciéndole saber el contexto de la Provision, y que expresase, que otros interesados habian concurrido con él para el recurso hecho en el Consejo. P. N. f. 43. b. y P. O. f. 1.

84 Y aunque nombrados por este, se les citó, y notificó á todos, solo ocurrieron el mismo P. O. f. 17. al 19.

 Don

Banco de España. Biblioteca

Don Pedro Fauste, y Blancas, y Don Francisco de Herrera; y habiendo el primero pedido, y mandado el Corregidor, que se pusiese testimonio del repartimiento que se habia hecho en la Ciudad de Santa Fe en el año de 763; con su vista, y de lo que expusieron el Procurador Síndico, y el referido D. Francisco de Herrera, evacuó el Corregidor el informe,

P. N. f. 45. y 46. 85 Y dixo en él: Que era constante que la Ciudad de Santa Fe, fundacion de los Señores Reyes Católicos, gozaba del Privilegio de exêncion de Alcabalas, Portazgo, Almojarifazgos, Diezmo, y medio Diezmo, y otros derechos, que debian pagar los demas vasallos, no solo de los frutos que producia su término, sí tambien de lo que comprasen sus vecinos en los Puertos, y conduxesen para su consumo, con limitacion á los que no fuesen tales vecinos, ni morasen en la Ciudad, con sus mugeres, en Casas pobladas: Que con respecto á este Privilegio en el año de 736 habia la Ciudad celebrado concierto con la parte de la Real Hacienda á pagar 28∂ reales en cada un año por los Reales derechos de Millones, y quatro unos por ciento, y con él habia continuado hasta el año de 763, en que habiendo ocurrido á la Real piedad, con justificacion de la decadencia, en que he hallaban sus Labradores, se habia dignado perdonarles la quarta parte de sus contribuciones.

86 Que era tambien cierto, que en aquella Ciudad no habia otro trato, ni comercio, que la labor del Campo, y no admitia duda que la falta de todas las tierras, que en su término labrasen los forasteros, habia de resultar en perjuicio de

de los vecinos, pues por ella se constituían los mas de ellos en jornaleros pobres, pudiendo ser Labradores en aquellas que ocupaban los forasteros; y siendo estas de crecido número de Marjales, si se repartiesen, aunque fuera á cincuenta Marjales cada vecino, con su producto, y el de el jornal, que no era continuo, podrian muy bien mantenerse, sin necesidad de mendigar mucha parte del año como sucedia.

87 Que igualmente era hecho seguro que á dicha Ciudad la fueron señaladas, de mandato de sus gloriosos Fundadores, quince mil Marjaladas de tierra; y aunque de la medida de aquel tiempo á la actual, junto con lo inculto, por ser situacion de muchos pantanos, subian al presente á mayor número, era con todo muy reducido á su Poblacion, y por esto en el ajuste citado de Reales Contribuciones se habian agregado para ellas diferentes Cortijos, y Caserías de otra jurisdiccion; por lo qual, y no verificarse en todos los vecinos igual fondo para el cultivo, á que se agregaba la mas, ó ménos fertilidad, y substancia de las tierras, no era fácil arreglar el número de Marjales, que cada uno deberia labrar, ni formar Ordenanzas sobre ello: Y en esta inteligencia era el Corregidor de dictámen, que siempre que los vecinos Labradores de Santa Fe quisiesen las tierras, que los forasteros tenian arrendadas, fuesen preferidos por el tanto, entendiéndose lo mismo en casos de ventas de algunas de ellas, como estaba declarado á otros Pueblos por Executorias del Juzgado de Poblacion, y de la Chancillería, pues por este medio parecia se evitaria el perjuicio que exponia el Síndico, sin que

 se

Banco de España. Biblioteca

se causase alguno á los dueños de las posesiones, mediante que el forastero, que quisiese labrar las de su propiedad, podria hacerlo, sujetándose á observar la Ley del Reyno, y sufriendo las cargas concegiles.

P. N. f. 47. 88 El Señor Fiscal dixo que este informe, que se reconocia hecho con pulso, solidez, é integridad, corroboraba la decadencia de los vecinos Labradores de Santa Fe, y á la verdad no podian dexar de perjudicarles gravísimamente los forasteros, que labraban en su territorio, porque ademas de privarles de las mejores posesiones, con el pretexto de tener algunas propias, ó administrar las de diferentes dueños ausentes, adquirian una vecindad puramente mañera, en virtud de la qual conseguian que se les reputase por vecinos para todo lo que era utilidad, y goce de Privilegios, procurando sostener lo contrario, con pleytos, y gastos, para lo que era carga, y gravámen concegil, y vecinal: de conformidad, que en Santa Fe solo contribuían estos vecinos mañeros unos cortísimos derechos por aquellas propiedades, que tenian suyas propias, y por el consumo que hacian las dos breves temporadas que concurrian á hacer la sementera, y recoleccion de frutos, y todo lo demas recaía sobre el verdadero vecino, como lo acreditaban los testimonios de los repartimientos: de modo que con pocos Marjales que tuviesen propios, ó administrasen agenos, procuraban tomar en arrendamiento quantos podian, sacando ganancias, aunque subiesen el precio, para quitarlos á los vecinos, y estos se veían precisados á reducirse de Labradores á pobres jornaleros, y á mendigar quan-

do

Banco de España. Biblioteca

do el jornal faltaba, sirviendo las mismas yuntas, que mantenian los que conservaban alguna labranza, para que se utilizasen, y valiesen de ellas los extraños, pues no se negaba que con ellas hacian estos sus labores; y siendo todo esto perjudicialísimo al Comun de Santa Fe, á cuya conservacion, y aumento debia atenderse por todos los medios posibles; podria el Consejo mandar, que los vecinos legos pecheros contribuyentes, que habitasen por sí, con su familia, y Casa poblada la mayor parte del año en Santa Fe, fuesen preferidos por el tanto á otros qualesquiera, en quien no concurriesen las mismas circunstancias, así en los arrendamientos de tierras de su término, y jurisdiccion, hechos, y que se hicieran, como en las ventas que se executasen de ellas, sin perjuicio de los demas derechos que les perteneciesen.

89 Así lo acordó, y mandó el Consejo, conformándose en todo con el dictámen del Señor Fiscal, en auto proveido en 7 de Mayo del año de 766. P. N. f. 48. b.

90 Y habiéndose librado la correspondiente Provision á este fin, parece que con este motivo ocurrió D. Francisco Antonio de la Blanca, vecino de Santa Fe, con pedimento á su Alcalde ordinario, deduciendo derecho de tanteo, y preferencia á una porcion de tierras, que labraba en arrendamiento Gerónimo Garzon, forastero de aquella Ciudad, morador en el Cortijo del Jaú, jurisdiccion del Real Soto de Roma; y que habiéndose dado auto por el Alcalde, declarando el tanteo á favor de dicho Blanca, lo llevó Garzon en apelacion á la Chancillería de Granada, y por es- P. N. f. 49. y 50.

Banco de España. Biblioteca

esta se revocó el auto del Alcalde, mandando restituir á Garzon á las tierras; y aunque el referido Blanca suplicó de esta providencia, habiendo hecho Garzon obligacion *apud acta* de responder por los daños, y perjuicios, obtuvo Provision en 8 de Noviembre de 766, para que de hecho se le restituyese á las tierras.

P.N.f.53. y 54. 91 Exponiéndolo así la Ciudad de Santa Fe, y sus Diputados, y Síndico Personero, en recurso que hicieron al Consejo, pretendieron se librase Real Cédula, para que la Chancillería se inhibiese, y no prosiguiese en el conocimiento de los citados autos sobre tanteo, suscitados entre Blanca, y Garzon, y que reponiendo las cosas al estado que tenian antes del auto, y Provision citada de 8 de Noviembre de 766, los remitiese al Consejo.

P.N. f.53. b. y 54. b. 92 Y habiéndose mandado, que la Chancillería informase los motivos, que habia tenido para revocar el auto del Alcalde de Santa Fe, arreglado á la Provision del Consejo, y para que suspendiese los efectos de su Sentencia de vista, y autos posteriores á ella, ínterin que con vista de su informe se tomaba otra providencia;

P.N. f.55. al 60. 93 Informó con efecto la Chancillería, con fecha de 13 de Febrero de 767, y por lo que expone, parece, que el motivo para haber revocado el auto del Alcalde de Santa Fe, en que declaró el derecho de tanteo á favor de Blanca, fué por una parte el que para haber dado su auto el Alcalde no se habia citado á las partes; haberse contestado por otra en Estrados, que el arrendamiento de Garzon era por seis años, y que solo iban corridos quatro, y tenia impendidos varios

gas-

gastos para la labor de los dos años que restaban; y haber por fin presentado dicho Garzon diferentes testimonios, con que acreditaba, que en los sorteos para Milicias, y Quintas, executados en la Ciudad de Santa Fe desde el año de 761, se habian incluido los mozos hábiles, que se habian hallado en el Cortijo del Jaú; que en los repartimientos de Paja, y Utensilios, y de Rentas Reales, y servicio de Millones hechos por dicha Ciudad en el año de 766 se hallaba Garzon como uno de los contribuyentes, por razon del consumo de la labor, que tenia en aquel término; que en el concierto hecho por la Ciudad con la parte de la Real Hacienda, se habia incluido el Cortijo del Jaú, por cuya razon la Ciudad habia puesto cobro á los consumos de dicho Cortijo; y que Garzon estaba empadronado en la Iglesia Colegial de Santa Fe desde el año de 745, y en ella se habian bautizado cinco hijos suyos desde el año de 747, con la expresion, en los tres últimos, de que dicho Garzon era vecino de Santa Fe; bien que era verdad, que por otro de los testimonios presentados por este constaba, que habiendo el mismo Garzon pretendido, por Memorial dado á la Ciudad, que en consideracion á lo antecedente se le tuviera en lo succesivo por individuo de ella en los repartimientos, y demas que se ofreciera, habia denegado la Ciudad esta pretension, sentando, que la razon de feligresía no le aprovechaba, pues la misma tenian otros Cortijos de la jurisdiccion del Real Soto de Roma, y con todo eran separados de la jurisdiccion de la Ciudad; y aunque estaba sujeto á esta el Cortijo del Jaú en el consumo de las quatro espe-

Banco de España. Biblioteca

cies de Millones, era con total independencia de ella, por estar ajustado en un tanto, de modo que ni aun en los pastos tenian mancomunidad alguna.

P. N. f. 63. y 64. 94 El Señor Fiscal, con vista de este informe, dice, que no se duda que en Don Francisco Antonio de la Blanca concurren las circunstancias de vecino pechero contribuyente, que habita por sí, con su familia, y Casa poblada la mayor parte del año en Santa Fe, y que no solo no justifica esto Garzon, sino que él mismo confiesa, que es morador, y tiene su Casa permanente en el Cortijo del Jaú de la jurisdiccion de Granada, y Real Soto de Roma, acreditando ademas haberle denegado la Ciudad de Santa Fe la pretension que hizo sobre que se le pusiese con la calidad de vecino en los repartimientos, que se le hacian con la expresion de forastero, por lo correspondiente al consumo por la labranza que tenia en dicho Cortijo; y en consideracion á esto, y á que el que Garzon fuese Parroquiano de la Colegial de Santa Fe, por extenderse la Feligresía de esta mas que la Jurisdiccion Real, y que el Cortijo, adonde vivia anduviese unido con la Ciudad, para Milicias, Quintas, Utensilios, y Contribucion de Millones, no tenia aplicacion alguna á lo acordado por el Consejo, porque ni todo esto junto acreditaba que fuese una misma la vecindad, siendo las jurisdicciones diferentes, ni semejante union puede extenderse á otros diversos fines, y efectos, y ménos á los concedidos á los vecinos de Santa Fe, para que expresamente se requiere que habiten por sí en dicha Ciudad, con su familia, y Casa poblada la mayor parte del año; por to-

Banco de España. Biblioteca

todo, y que la falta de citacion para la Sentencia dada por el Alcalde Ordinario, siendo como es clara su justicia, no es nulidad atendible; que el que falten á Garzon dos años para cumplir el arrendamiento no es tampoco demérito, teniendo como tiene concedido el Consejo el tanteo á los vecinos de Santa Fe en los arrendamientos hechos, y que se hicieren; que lo que se dice que Garzon tiene impendido en gastos de labor, solo es bueno para que se le abone; y que si se dá lugar á un Pleyto de esta clase en cada tanteo, que se intente, quedará ineficaz la concesion; podrá el Consejo mandar, que subsista el declarado por la Justicia de Santa Fe á favor del referido Blanca, como arreglado á la Provision acordada del Consejo, y que se comunique aviso de esta providencia á la Chancillería; previniéndola, que no admita recursos en su asunto, que no sean fundados en ella misma, de modo, que la duda recaiga sobre si se verifican en las partes las circunstancias, que expresamente previene, de habitacion con sus personas, y familia, en Casa poblada la mayor parte del año.

95 Y hasta ahora no ha tomado el Consejo resolucion sobre este Incidente, y respuesta de el Señor Fiscal, con motivo de haberse mandado unir este Expediente al general sobre fomento de la Agricultura, instaurado á representacion de los Intendentes.

96 Y por la misma razon no se ha dado tampoco providencia sobre otro recurso, que anda unido con el antecedente, hecho por D. Cayetano Sanchez del Corral, y otros Presbíteros de Santa Fe, en que, sentando lo mandado por Piez. R.

Banco de España. Biblioteca

el Consejo, en quanto á que sus vecinos pecheros legos contribuyentes sean preferidos por el tanto en los arrendamientos, y ventas de tierras, se quejan de que diferentes vecinos Seculares han empezado con este motivo á inquietarles en las tierras, que están labrando por arrendamiento en el término de dicha Ciudad, persuadidos á que la Executoria concedida á sus vecinos contra los forasteros se extiende tambien contra los Eclesiásticos naturales, y vecinos de dicha Ciudad, por no ser legos, sin reparar, que cumpliendo estos con las Reales Instrucciones, y Auto de Presidentes, están contribuyendo con todos los derechos, y servicios que se les reparten como á los demas pecheros contribuyentes: Y en esta inteligencia concluyen pidiendo se declare, si la prelacion concedida á los vecinos legos, pecheros, contribuyentes de Santa Fe en la labor de las tierras de su término, se debe entender con los Eclesiásticos contribuyentes, vecinos de la misma Ciudad, ó solamente con los forasteros, á quienes demandaron, y que no son útiles, ni contribuyentes al Real Servicio, que hace aquella.

EXPEDIENTE VII.

Suscitado por la Comunidad de Labradores de la Ciudad de Ronda sobre moderacion de el precio en los arrendamientos de tierras.

P.S. f. 60. y 61. 97 Este se formó á instancia de la Comunidad de Labradores, vecinos de la Ciudad de Ron-

Banco de España. Biblioteca

Ronda, en primero de Agosto de 765, en que, exponiendo su estrechez, y la imposibilidad en que se hallaban constituidos, así por las malas cosechas que habia habido en años anteriores, como por el subido precio que pagaban por renta de las tierras, concluyeron pidiendo se les concediese moratoria, y espera para el pago de las rentas devengadas, hasta la cosecha del año siguiente de 766, y que en consideracion á la exôrbitancia, con que corrian las rentas de tierras, se señalase un precio moderado equitativo, para en lo succesivo, que fuese correspondiente al temperamento del Pais, y conforme á la presente situacion de los tiempos.

98 Para fundar esta pretension presentaron un testimonio de Informacion recibida á su instancia, y en virtud de auto del Corregidor, por el qual resulta, que habiéndose hecho reconocimiento de los términos de la Ciudad por quatro peritcs, que á este efecto nombró dicho Corregidor, dixeron conformes, que aunque habian pasado algunos años calamitosos, en el citado de 765 habian sido extraños los temperamentos, y de ello habia resultado padrearse los Campos, y quedar los hijos ahogados por pequeños, para no dar fruto, de modo que habiendo reconocido con la mayor prolixidad toda la dezmería, y sus anexos, no hallaban defecto en los Labradores, y ántes bien manifestaban los mismos Campos haber hecho aquellos sus operaciones con el posible esmero, y con todo encontraban mala cosecha; pues hallándose sembradas, segun sus conocimientos, 11@353 fanegas de trigo, y cebada, solo podrian producir 43@511 fanegas de dichas especies, de suerte que no alcanzaria el produc- P. S. f. 4. b. al 6.

Banco de España. Biblioteca

to de cada fanega sembrada á quatro fanegas, una con otra; pues la sementera mas colmada, y de mejor calidad, que era muy poca, quando mas podria producir á seis fanegas, y las demas, unas á cinco, otras á quatro, otras á tres, y otras á una por una, y ninguno de estos Labradores de ínfima cosecha podria costear su saca, y los de la superior apenas podrian sacar los gastos de saca, simiente, Diezmo, Primicia, Voto de Santiago, y pago de rentas, por ser estas muy crecidas.

P. S. f. 7. al 51. 99 Resulta asimismo del citado testimonio haberse recibido informacion con seis testigos, y todos contestaron: Que desde el año de 757 habian sido sumamente escasas las cosechas de granos, aceyte, y ganados, de modo que bastando el producto de labores de aquella Dezmería para la manutencion del Pueblo en los años abundantes, y aun en los de mediana cosecha, en los expresados desde el de 757 se habia estado la Ciudad manteniendo la mayor parte del año con los granos, que la entraban de los Puertos de Mar, y de otros Pueblos de los Paises comarcanos:

100 Que por no tener los Labradores en dichos años granos de sus propias cosechas para empanar el todo de sus barbechos, y sostener los gastos, y faenas de la labor, se habian visto en la necesidad de vender sus Ganados, y Posesiones, y contraer empeños en el Pósito, y con otros particulares, por lo que en el dia se hallaban constituidos todos en el mayor atraso, y miseria, de conformidad que muchos que tenian sus Cortijos bien peltrechados de granos, y ganados, como eran D. Pedro Mariscal, y otros, que expresan, habian perdido enteramente sus

cau-

Banco de España. Biblioteca

caudales, y algunos habian venido á tan suma pobreza que estaban sirviendo á un Amo:

101 Que por la falta tan repetida de cosechas se habian quedado muchos Labradores sin sembrar algunos Cortijos, y Caballerías de tierra de las comprehendidas en aquella Dezmería, y á esta falta de sembrados se seguia la mayor escasez en los granos:

102 Que las tierras de aquella Dezmería por lo regular eran de mediana, é ínfima calidad, pues las mas superiores en años abundantes con dificultad producian á diez fanegas por una, produciendo las otras de cinco á seis fanegas solamente, y en los años estériles lo que ya se dexaba ver por el reconocimiento de los peritos:

103 Que á este atraso, y miseria de los Labradores contribuian principalísimamente las crecidas rentas, en especie de granos, que se pagaban por las tierras, pues todas ascendian á dos fanegas de renta por fanega de sembradura, y algunas excedian; y como las cosechas anteriores habian sido tan estériles como la actual, en sacando la Renta, Diezmo, y Voto, no les quedaba á muchos Labradores la simiente, y experimentaban la ruina de vender los efectos mas preciosos, y contraer empeños para sostener los gastos de la labor: Y la carestía de rentas, que ganaban las Tierras, y Cortijos de aquella Ciudad, procedia de ser esta falta de todo comercio, sin tener las gentes otra cosa en que ocuparse, que en las labores del Campo.

104 Y por fin resulta del citado testimonio, P.S.f. 54. y 55.
que en Carta, que de órden del Consejo escribió Don Ignacio de Igareda al Corregidor de Ronda,

con

con fecha de 23 de Julio de 764, le dixo así:

105 "La Santa Iglesia de Córdoba, como Ad-
»ministrador de varios Cortijos, y tierras suyas
»propias, ha representado al Consejo los perjui-
»cios, que se le seguian de tener efecto la Pro-
»vision acordada por él en 26 de Marzo de este
»año, con insercion del auto de 30 de Julio de
»1708, en razon de que los Labradores cumplie-
»ran pagando al precio de la tasa sus Arrenda-
»mientos de tierras, y otras obligaciones, en gra-
»nos, que se comunicó á Vm., con un exemplar
»impreso del mismo Despacho, en carta de 31
»del propio mes de Marzo, exponiendo, entre
»otros perjuicios, el de la desproporcion que re-
»sultaba de que, no teniendo los Labradores Ar-
»rendatarios tasa para la venta de los granos, re-
»caia todo el daño á los dueños que tenian que per-
»cibir en dinero á la tasa sus arrendamientos, que-
»dando los Labradores con el ventajoso beneficio
»de venderlo á los precios subidos que hoy cor-
»rian, estancando entre ellos este género, y pre-
»cisando á los dueños el comprarles del fruto de
»sus tierras lo necesario á su consumo, con grave
»detrimento de sus intereses. El Consejo, tenien-
»do presente todas las razones propuestas por la
»referida Santa Iglesia, y otras instancias de igual
»naturaleza hechas por diferentes particulares
»dueños de tierras, y que el citado auto de 30
»de Julio de 1708 por otro Acordado del Conse-
»jo pleno de 20 de Noviembre de 1754 se man-
»dó no tuviese fuerza de Acordado sino es para
»aquel año, y en otros en que se estimase lo mis-
»mo por especiales motivos; habiendo oido á los
»dos Señores Fiscales, ha acordado se recoja la
»ci-

P.S.f. 54. y 55.

Banco de España. Biblioteca

„citada Provision de 26 de Marzo de este año, „para que no se use de ella en manera alguna, „y á fin de que con la mayor brevedad me de„vuelva Vm. el exemplar impreso, que de ella le „acompañe, y proceda á que no tenga uso algu„no en los Pueblos de su Corregimiento, se lo „participo de órden del Consejo.

106 Con noticia que tuvo el Marques de Villasierra del antecedente recurso de los Labradores, se opuso á su pretension, como Procurador general que era de la Ciudad, por medio de Memorial dirigido al Señor Gobernador del Consejo, en que sentando que la moratoria seria perjudicial á la Nobleza, que con la falta de sus rentas caeria en abatimiento, al Estado Eclesiástico, y á las Comunidades Religiosas, expuso por fin: Que seria tambien de perjuicio á la misma Ciudad, pues estando esta haciendo un Puente, de que resultaban considerables conveniencias á su Comun, y con particularidad á los Labradores, si no cobraban las rentas de sus Cortijos, pararia la obra, con grave perjuicio de los pobres, y su falta acarrearia la ruina, y desórden de innumerables familias. P. S. fol. 62.

107 La Ciudad ocurrió tambien mostrándose parte, y pidiendo los autos; y aunque con efecto se la dió traslado, no solo no formalizó su oposicion, sino que posteriormente hicieron ver los Labradores, que enterada de su pretension, en Cabildo celebrado en 18 de Julio del propio año de 765 habia acordado, que se protegiese aquella, en quanto fuese dable, nombrando Diputado, con facultades, para que ocurriese á pedir los alivios mas útiles á beneficio de los Labradores. P. S. f. 67. Fol. 74.

La

Banco de España. Biblioteca

P.S. fol. 71. 108 La Priora, y Religiosas del Convento de Santo Domingo de Ronda ocurrieron tambien haciendo contradiccion á la moratoria, por lo correspondiente al pago de las cantidades, que se las debian por arrendamientos de sus tierras; exponiendo, que si se condescendiera á semejante pretension no tendrian con que alimentarse las Religiosas.

P.S. fol. 76. 109 El Señor Fiscal propuso, que el Consejo podria desestimar desde luego la espera, y moratoria, que solicitaban los Labradores; y que por lo respectivo á la moderacion, y reglamento de rentas, que tambien pedian para en adelante, se podria mandar, que el Corregidor, oyendo instructivamente á los Labradores, y dueños de tierras, y tomando todas las noticias conducentes, con respecto al estilo, y costumbres que habia habido en dichos arrendamientos, á la substancia de las tierras, y Cortijos, y á lo que producian, hecha una regulacion por el último quinquenio, expresase: Qué renta era la que regularmente se pagaba por fanega de tierra, ú otra medida, segun la que se usase en aquel Pais: quál era el producto regular por quinquenio, y á cómo salia la renta que le quedaba al Labrador, pagadas rentas, y diezmos; y si estaba perjudicado, y quál era la moderacion conveniente: Que expusiese asimismo la regla que se podria tomar, para que en equidad se arreglasen, y moderasen por regla general los terrazgos, en el caso de estar subidas las rentas, señalando lo que se podria pagar por cada fanega, ú otra medida de tierra, á proporcion de sus respectivos sitios, y calidades, de modo que sin detrimento de los dueños queda-

Banco de España. Biblioteca

dasen aliviados los Labradores; y finalmente dixese lo que se observaba en quanto á despojar á los Labradores de las tierras; y si podria evitarse esto arreglada la quota de la renta de ellas.

110 Y visto en el Consejo, proveyó auto en 5 de Noviembre del propio año de 765, declarando no haber lugar á la moratoria; sin que se extendiese á tomar providencia en el particular del reglamento, y moderacion de renta de tierras propuesto por el Señor Fiscal en la segunda parte de su respuesta. P. S. fol. 77. b.

EXPEDIENTE VIII.

Suscitado por los Labradores de la tierra de Tablada, sobre que se tasen los arrendamientos de tierras.

111 Dió motivo á este una representacion, que hicieron en el año de 766 los Labradores de las tierras, que llaman de Tablada, propias de la Ciudad de Sevilla, en que dixeron, que con motivo de arrendarse estas en pública subhasta sucedia, que por la multitud de Postores se enardecian al tiempo de las pujas, de modo que subian á precios tan exôrbitantes, que, no excediendo habria 30 años, de 30, 40, y 50 reales la fanega, cotejados en el dia todos los precios, venia á salir una con otra á 180 reales, habiendo algunas entre ellas de tan inferior calidad, que ni aun á 15 reales merecia su fanega. P. T. y 4. fol. 1.

112 Que aunque era cierto que la arbitraria

Banco de España. Biblioteca

ria alteracion de las tierras era general en el Reyno de algunos años á esta parte, tambien lo era, que en ningun parage habian llegado al desmedido punto que las de Tablada de Sevilla, en donde se pagaba por su arrendamiento anual quasi lo propio, á corta diferencia, en que las tasarian si se vendiesen, infiriéndose de aquí la lesion enormísima, que experimentaban los Labradores suplicantes en el insinuado arrendamiento, y el conflicto en que se verian por no poder sacar de su cosecha la mitad de los gastos, sin embargo de ser el año pingüe;

113 Y no siendo dudable que este universal desórden de las tierras era el que producia tantos embarazos á la comun felicidad, y de donde nacia la calamidad de que el trigo hubiese subido á unos precios tan altos, que aun no se habian visto en tiempos de verdadera carestía; por tanto, y que mediando la lesion dicha, no era justo que los Labradores suplicantes sintiesen las molestias, y vexaciones, que les originaria el cobro, que intentaria hacerse con estrépitos judiciales, cumplido que fuese el plazo, concluyeron pidiendo:

114 Que el Consejo se sirviese mandar remitir esta instancia á la Real Audiencia de Sevilla, para que instructivamente, y sin los perjuicios que ocasionaria un litigio contra parte tan poderosa, como lo era aquella Ciudad, se hiciese valuar por peritos el arrendamiento que justamente mereciesen las referidas tierras, segun su calidad, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, y executorias de la misma Audiencia, que habian recaido en casos de igual naturaleza, y que

Banco de España. Biblioteca

que los suplicantes pagasen la renta con arreglo á dichos aprecios, y no en otra forma.

115 Y visto en el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, proveyó auto, y consiguiente á él se libró Despacho en 11 de Julio de 766 para que la Real Audiencia de Sevilla oyese á estos Labradores sobre la lesion, que proponian, y oyendo tambien á la Ciudad, á quien correspondia la propiedad de las tierras, determinase este particular como hallase por derecho. P. T. y 4. f. 3.

EXPEDIENTE IX.

En que se comprehende el Memorial Ajustado del Pleyto entre el Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Sevilla, y Doña Antonia Bustillo Quincoces con la de Xerez de la Frontera, sobre venta de 84 Caballerías de tierra en el término de esta.

116 Ultimamente se acomuló á estos autos un exemplar impreso del Memorial Ajustado formado en el año de 767, relativo al pleyto seguido en el Consejo entre Don Bernardo Garcia Acedo, como marido de Doña Antonia Bustillo y Quincoces, poseedora del Mayorazgo fundado por Don Francisco de Quincoces, y el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Sevilla de la una parte, y de la otra la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Señor Fiscal, sobre la subsistencia de la gracia de ciertas Caballerías de

Banco de España. Biblioteca

tierra, en término de la Ciudad de Xerez, hecha en el año de 1672 á favor en parte de Doña María Hurtado, Viuda de dicho D. Francisco de Quincoces, y en parte á favor del referido Colegio de Santo Thomas, en lugar de otras tantas que anteriormente les habia vendido S. M. en el año de 1640, las quales les habian salido inciertas.

P. V. fol. 2. 117 Y por él resulta: Que estando el Reyno junto en Cortes en Abril de dicho año de 1640, prestó su consentimiento para beneficiar dos millones de ducados en las ventas de oficios, y jurisdicciones, comprehendiéndose en ellos 450∪ ducados, que se habian de poder sacar de ventas de tierras valdías; y consiguiente á esto vendió S. M. á Don Francisco de Quincoces 84 Caballerías de tierra valdía en el terreno del Castillo de Tempul, término de la Ciudad de Xerez, en 42∪ ducados, y otras 24 Caballerías, en el mismo término, al Colegio de Santo Thomas de Sevilla en precio de 12∪ ducados; y habiendo con este motivo puesto pleyto la Ciudad sobre la nulidad de estas, y otras ventas hechas en el término del Castillo de Tempul, con el fundamento de que este era suyo propio, y privativo; por Sentencias del Consejo de Vista, y Revista, y otra en grado de Segunda Suplicacion de 20 de Julio de 1662, se declararon por nulas todas las ventas hechas dentro de dicho término de Tempul, absolviendo á los compradores, y dando por subsistentes todas las demas, que pareciese haberse executado fuera de dicho término.

Fol. 2. b. 118 Con esta Executoria ocurrieron dichos Interesados á la Cámara, pretendiendo satisfaccion de sus respectivas cantidades en otras tantas

Ca-

Banco de España. Biblioteca

Caballerías de tierra, fuera del término de Tempul, y con efecto en el año de 1672 se mandaron dar á la Viuda de Quincoces otras tantas Caballerías en los términos del Lomo de Orégano, Buena Vista, Chipipe, Laguna de Medina, Mesa de Bolaños, Majada Alta, las Majadas, y Gibalbin; y en el de 1697 se mandaron dar las correspondientes al Colegio en dicho término de las Majadas.

119 Esta nueva gracia dió motivo á que la Ciudad de Xerez pusiese otro pleyto en el Consejo, solicitando la retencion de ella; y concluso, se determinó por Sentencia en Sala de Mil y Quinientas, de 16 de Marzo de 1734, mandando retener los papeles traidos de la Camara, relativos á las citadas gracias hechas á Quincoces, y al Colegio, y se absolvió á la Ciudad de la pretension de estos. P. V. f. 2. b. y 4. b.

120 De esta Sentencia se suplicó, así por parte del poseedor del Mayorazgo de Quincoces, como por el Colegio, pretendiendo que se supliese, y enmendase, y que en su conseqüencia se declarase, que se debian volver á la Camara los papeles, para que corriesen las gracias, ó que quando á esto no hubiese lugar, se declarase, que por la Real Hacienda se les debian volver las cantidades, que habian desembolsado por dichas Caballerías, con sus intereses legales hasta la efectiva restitucion. Fol. 6. b. y 7.

121 Estándose tratando de este pleyto en la instancia de Revista, pretendió el poseedor del Mayorazgo de Quincoces, que por la Contaduría de Propios, y Arbitrios se le diese certificacion de los que gozaba la Ciudad, con expresion de P. V. f. 51. b. y 52.

sus

Banco de España. Biblioteca

sus productos, rentas, y sobrante; y por la que se le dió constó, que los Propios de la Ciudad consistian en tres Dehesas, llamadas de Benajú, el Marrujo, y Pasablanca, y en otras rentas de Fieldades, Oficios, Casas, y Censos, con diferentes arbitrios consistentes en varios maravedis procedidos de yerba, y bellota, cuyo total valor ascendia á 301ɔ835 reales, y 19 maravedis, de que conforme al reglamento de gastos la quedaban sobrantes en cada un año 118ɔ244 reales; y ademas de estos efectos gozaba, en calidad de valdíos, los sitios del Lomo del Orégano, Buena Vista, Chipipe, Laguna de Medina, Mesa de Bolaños, las Majadas, Caulina, y Sierra Gibalbin; y aunque por hallarse destinados para pasto de yeguas, no se les consideraba valor alguno, con todo constaba por aprecio, y reconocimiento judicial hecho por Agrimensores en 9 de Julio de 764, que los referidos sitios se componian de 15ɔ527 aranzadas de tierra.

P. V. fol. 53. 122 Ocurriendo la Ciudad á los argumentos, que se la hacian con esta certificacion, dixo, que por lo que de ella constaba se queria persuadir al Consejo, que no se la perjudicaba en que subsistiesen las gracias; pero que ademas de estar las referidas tierras destinadas para pastos de yeguas, las necesitaba aquel vecindario para la manutencion de sus ganados, pues no tendrian los Labradores donde hacerlo en caso que se acotaran, por el deplorable estado en que les tenia constituidos la minoracion de tierras, á causa de ser muy costosa la manutencion en tierras de acoto; cuya decadencia, que se experimentaba, y aumentaria en las carnes, transcenderia á los Reales

Ha-

Banco de España. Biblioteca

Haberes; fuera de que de las tierras llamadas Mesa de Bolaños, y Gibalbin se sacaba la leña para el surtido de los hornos de la Ciudad, y para las labores; y de su falta en qualquiera de estas partes, se originarian gravísimos perjuicios á los vecinos.

123 El Señor Fiscal dixo, que esta era una nueva excepcion no acreditada, ni justificada hasta entonces, por lo que podria el Consejo mandar, que se recibiese el pleyto á prueba en este particular. P. V. fol. 54.

124 Y habiéndolo mandado así el Consejo en auto de 3 de Julio de 765, á su conseqüencia presentó la Ciudad su interrogatorio, y acre- P. V. fol. 56. b. ditó por instrumentos, y deposiciones de testigos: y 57. Que desde el año de 1672 se habia aumentado en la Ciudad, sus términos, y jurisdicciones no solo la cria de yeguas, potros, y caballos, sí tambien de las demas especies de ganado, con tanto exceso, que para poder alimentarlos con menos incomodidad, necesitaban los actuales criadores todo, y aun mas del terreno, que poseia la Ciudad en dicho año de 1672; pues solo por lo correspondiente al ganado yeguar constaba por los registros, de que se puso testimonio, que, sin incluir los caballos padres, crias, y capones, se mantenian 1U396 cabezas de dicha especie en el año de 1746; y en el de 760 subian ya á 3U291; en el de 761 á 3U382; en el de 762 á 4U997; en el de 763 á 4U439; y en el de 764 á 5U408. Fol. 58. b. al 66.

125 Que en inteligencia de lo propuesto era actualmente mayor la necesidad de pastos, que padecian los vecinos criadores de dichas espe-

Banco de España. Biblioteca

pecies de ganado; pues al paso que se habia aumentado el número de estos, se les habian minorado las tierras, por varias ventas que se habian hecho de ellas, en virtud de Reales Ordenes, habiéndose executado algunas sin noticia, ni consentimiento de la Ciudad, y su Ayuntamiento, por lo que algunos de sus Capitulares tenian representado; esperando de la Real clemencia fuese oida la Ciudad en justicia, para subvenir á las perjudiciales resultas, que se les habia ocasionado en aquellas enagenaciones, en que segun las expresiones de algunos testigos, se habian comprehendido las Dehesas de Majada Alta, la Pezuela, Vegas de Elvira, Fuente Imbro, Cuerpo hombre, los Cañuelos, Rojitan, la de los Hixletes, y la Boyal, y las posesiones del Alto de la Carne, el Sotillo, y el lado de arriba del Molino de Tempul.

126 Que con la enagenacion de estas tierras, y el aumento de ganados, se veian los dueños de estos en grande estrechez para sostener su crianza, y conservacion, por no haber valdíos, ni realengos bastantes en todo el término de la Ciudad, en que darles el correspondiente destino, y alimento.

127 Que por lo mismo los criadores, que tenian fondo, se hallaban en precision de arrendar á crecidos precios tierras señoreadas, en que mantenerlos; y los de aquellos, que no tenian medios para buscarles esta especie de tierras, andaban errantes de unos en otros valdíos, experimentando todos grande perjuicio, especialmente en el ganado yeguar, y originándose por ello continuas quejas, y clamores de los vecinos,

mo-

Banco de España. Biblioteca

motivado todo de la estrechez, y falta de pastos, pues habia subido tanto su precio en renta, que, valiendo antes, segun las expresiones de algunos de los testigos, de sesenta á setenta ducados cada Caballería de tierra, las pagaban al presente á 110, 115, y 120 ducados.

128 Que si á los perjuicios expresados se agregara el de la mayor minoracion de tierras, consiguiente á la venta, y enagenacion, que solicitaban el poseedor del Mayorazgo de Quincoces, y el Colegio de Santo Thomas, trascenderia á la destruccion de un crecidísimo número de vecinos, que se empleaban en sembrar peujales de trigo, y demas semillas, pues se les imposibilitaria, faltándoles las yeguas para la trilla, á causa de que ningunas otras podian servir para ello, que las de los que llaman Albarranes, que es una clase, y número crecido de individuos, que no tienen otro trato, ó manejo, que la crianza de yeguas, con que ocurren á aquellas faenas al tiempo de las cosechas; y como dichos Albarranes no tenian labor, ni otro tráfico de campo, ni podian sostener el gasto de Dehesas señoreadas, se verian en la precision de sufrir el perjuicio de que pereciesen muchas de sus yeguas, y de consiguiente se arruinaria una gran parte de la labranza de aquellos campos, trascendiendo la desolacion á los ganados de las demas especies; porque, no habiendo valdíos competentes para todos, seria inexcusable dar el primer lugar á las yeguas, y potros, que quedasen, antes que á los demás ganados, y unos y otros quedarian desacomodados.

129 Que además de la necesidad, que te-

nian los vecinos de las expresadas tierras valdías y realengas para la manutencion de los ganados, se sacaba de ellas, y con mas freqüencia de las llamadas Mesa de Bolaños, y Gibalbin, la leña para el surtido de todos los hornos de la Ciudad, para las labores, y para que pudieran mantenerse las gentes de su cultivo; y de todo esto se les llegaria á privar enteramente en la parte que se enagenasen qualesquiera de dichas tierras, con grave perjuicio de los mismos vecinos.

130 Y que si se les gravase, aumentando mas las enagenaciones de tierras, serian justamente temibles sus deliberaciones, porque desamparando la poblacion, á causa de no poderse sostener en ella, se verificarian perjudiciales conseqüencias á aquel Comun.

P. V. fol. 69. y b. 131 Y el Señor Fiscal, que en todo se adhirió á las pretensiones deducidas por el poseedor del Mayorazgo de Quincoces, y el Colegio de Santo Thomas, con tanto que, arrendándose las tierras, fuese precisamente á vecinos de Xerez, dixo, entre otras cosas, que la Ciudad habia procurado justificar nuevamente la escasez de pastos, y no lo habia conseguido, porque los testigos de que se valía eran verdaderamente interesados como vecinos; sus declaraciones en este punto se reducian á expresiones generales, y tenian contra sí el crecido número de mas de 5@ cabezas de solo ganado yeguar, que resultaba aumentado por dichos vecinos succesivamente desde el año de 1746 hasta el presente, de modo que no habian dexado de aumentar continua y considerablemente cada año, lo que acreditaba no solo abundancia, sino sobra de pastos; y convencia lo que decian

Banco de España. Biblioteca

cian en órden á que no habian aumentado mas por falta de ellos, quando no habia año en que no resultase notable aumento; y que todo lo demás, que exponia la Ciudad, se hallaba satisfecho por las otras Partes, y á ello se agregaba, que era mas útil al Comun de la Ciudad, que las tierras de la disputa se rompiesen y labrasen, subsistiendo las ventas, que el que se mantuviesen valdías, no subsistiendo; porque segun el crecido número de aranzadas que tenia de esta clase, era muy corto el de las de labor; y la utilidad en qualquiera poblacion consistia en que se nivelase proporcionadamente la labranza y crianza, en que tanto se interesaba tambien la Causa pública.

132 Presupuesto lo antecedente, que es lo que resulta de los Expedientes acomulados; y pasando á tratar del consultivo, á que han dado lugar las representaciones de los Intendentes, se halla que en la

REPRESENTACION

Del Intendente de Soria sobre aumento del cultivo de tierras de labor

133 Dice este, que en aquella Provincia se halla inculta una parte de tres de las tierras, que se han cultivado en años anteriores, procediendo todo de la pobreza, y falta de disposicion de los Labradores; bien porque tuvieron la desgracia de apedrearse, ú otra penalidad; bien porque la abundancia, ó falta de aguas les destruyó la simiente; bien porque se les desgració la P. 1. fol. 1.

Banco de España. Biblioteca

yunta, ó enfermaron en el tiempo oportuno de sembrar; y bien porque algun otro caso no prevenido los aniquiló, y reduxo á que, habiendo de sembrar cien fanegas de simiente, se contentasen con quarenta, ó menos, resultando de todo esto el mal estado de la Agricultura, y la falta de frutos, y contribuyendo á lo mismo el que en aquel Pais, ó á lo menos en la jurisdiccion de la Capital, son pocos los Labradores, que cultivan tierras propias, y muy raro el que cultivando tierras propias, ó arrendadas, consigue tener trigo para su casa, despues de pagadas rentas, ó deudas, siendo la causa mas principal de esto el que los dueños propietarios de las tierras los aniquilan con las excesivas rentas, que les pagan, recogiendo á su poder el trigo, y semillas, que les producen en la misma especie los Agostos, y dándoselos, por lucrar mas, en los meses mayores, á precios que una fanega de qualquiera especie se la paguen con dos en la cosecha inmediata, porque á esto los obliga la necesidad; y á los que tienen tierras propias qualquiera desgracia de las referidas los indispone, de suerte que, llegando á pedir prestado, no vuelven á levantar cabeza, porque hallándose su remedio en los Poderosos, y en el Estado Eclesiástico, ninguno de estos acostumbra compadecerse, aunque pidan de los frutos que los mismos pobres depositaron en ellos.

P. 1. fol. 2. 134 Dice tambien, que en los meses de Abril, y Mayo es el tiempo, en que los Labradores se disponen para la cosecha del año inmediato, preparando las tierras con dos rejas, que es lo que allí se llama alzar, y vinar; y aunque esta disposicion es con ánimo deliberado de sem-

brar

Banco de España. Biblioteca

brar lo mas que pueden, como consiste el efecto en la cosecha próxîma, ó en que les provenga otro infortunio, muchas de estas tierras así preparadas se quedan sin llegar á sembrarse: Y siendo estas tierras á las que debe atenderse con preferencia á las demas, sigue en los Artículos, desde el IV. al XV. inclusive proponiendo los medios, que juzga conducentes para evitar este daño, y lo son:

135 Que para tener noticia de las tierras, que con dichas dos labores se quedan inutilizadas, se le permita nombrar siete, ó mas Labradores experimentados, y de buena conducta, y que repartiéndoles partidos de diez, doce, ó las leguas que hallase por conveniente, á la circunferencia del Pueblo de su domicilio, zelen, y corran estos su Partido, reconociendo el estado de la sementera, y formen relacion con expresion del dueño, calidad de tierra, su cabida, Pueblo, y término donde se hallare, para primeros de Noviembre, de todas las que, teniendo las dos labores, se encontrasen sin sembrar, para proceder al remedio, pasando aviso á los dueños para que lo executen; y acudiendo estos mismos Labradores á las Cillas, ó Casas Dezmeras, han de ser al mismo tiempo obligados á recoger, en cada uno de los Pueblos que se les señalen, relacion de lo que diezmó cada vecino, con su nombre, y apellido, para que por este medio se conozca quál Labrador pujó en su cosecha, y quál decayó, á fin de que así se pueda disponer el sostenerlo, y fomentarlo; y ademas han de tener obligacion á recoger otra relacion de los Labradores, que por su buena direccion hayan concluido sus labores, y tengan

dis-

Banco de España. Biblioteca

disposicion de sembrar mas, con granos propios, ó que por lo menos tengan las yuntas necesarias para continuar en las que se les pueden aplicar.

136 Que estos Labradores han de tener tambien la obligacion de ir indispensablemente á la Capital dos veces al año; la una á mediados de Enero, y la otra en Noviembre, despues de haber recogido las relaciones expresadas, y con ellos, y con asistencia del Contador principal de la Provincia, ha de haber dos Juntas, que duren los dias que se necesiten al remedio de precaver, y disponer quanto conduzca á ver sembradas las tierras, que cada uno de ellos haya averiguado, que quedarian sin esta diligencia, á no mediar esta disposicion; y estas Juntas las ha de presidir el Intendente, teniendo la facultad de poder llamar á la Capital á estos Labradores, si en el resto del año se hallase ser necesario el que se junten otra vez, ó que se le presente alguno de ellos para imponerlos en lo que convenga, ó en cosas que no se hayan prevenido, y sean convenientes.

137 Que desde la Junta que se celebre en Noviembre hasta la de Enero han de haber corrido infaliblemente estos Labradores su distrito; y para presentarse en la última han de llevar, con las ya prevenidas, otra relacion de las tierras incultas, por desidia, naturaleza, ó imposibilidad de cada Pueblo, con expresion de su calidad, cabida, término, y dueño á quien pertenezcan, entendiéndose, que no se han de comprehender como incultas muchas que el conocimiento, y pericia de sus dueños haya puesto en

aquel

Banco de España. Biblioteca

aquel estado, por convenirlas el descanso de algunos años, para que ellos mismos las vuelvan á sembrar, y que en esto no ha de haber abuso de los dueños, ni de los Labradores expertos, ni tampoco controversias, respecto de que en cada Pueblo las Justicias, y otros particulares les han de informar á dichos expertos de la disposicion en que se hallan las tierras, y el dueño, y que para ello ha de poder el Intendente prevenir, y mandar á las Justicias quanto conduzca, para que se asegure el acierto en estos, y otros casos.

138 Que las relaciones que formen los Expertos las han de entregar al Intendente, para que este las pase al Contador, y este ha de tener la obligacion de extractarlas por Pueblos, y calidades de tierras, tanto en las que tengan las dos labores, como en las incultas, de suerte, que siendo uno de los de la Junta, y como inmediato al Intendente, facilite su reconocimiento, y haga relacion de lo que en ellas se hallare para considerar el remedio.

139 Que las tierras de primera, segunda, y tercera calidad, que por dichas relaciones se hallaren alzadas, y vinadas, y sin sembrar, ha de disponer la Junta, que se siembren en los meses de Febrero, y Marzo de las especies que llaman tardíos, ó como lo hallase por conveniente; y para este efecto, y para todo aquello que se trate en la Junta, ha de tener el Intendente facultades de obligar (quando voluntariamente no lo hagan los vecinos por medio de sus respectivas Justicias) á los que tengan simientes, y yuntas, á que siembren lo que se les seña-

Banco de España. Biblioteca

ñalare de las semillas de Trigo, Cebada, Avena, Yeros, ú otra especie, segun la naturaleza de las tierras, mediante que en esta diligencia ha de consistir el fomento de los acomodados, y el que se cree resulte á los Propietarios de las tierras, ó Arrendadores de ellas.

140 Que porque acontecerá facilmente el que en muchos Pueblos no se encuentre ningun vecino, que pueda apromtar las simientes necesarias, se ha de dar facultad á la Junta, para que en este caso tome las especies de granos, ó semillas que necesite de los Pósitos que hubiere en los Pueblos, para socorrer los Labradores pobres, que no por floxedad, y sí solo por imposibilidad, han dexado de sembrar las tierras, que tenian preparadas; entendiéndose, que si las hubiere dexado de sembrar por negligencia, ha de usar la Junta de sus providencias, para que las siembre otro; y entendiéndose tambien, que donde no hubiere Pósitos ha de usar de conducir los granos del que mas convenga, por medio del sugeto necesitado, que ha de sembrar la tierra, para que se buscan, y con calidad de que la primera extraccion del fruto, que se recogiere, ha de ser la cantidad de reintegro para el Pósito de donde se hubiere sacado, con las creces correspondientes, cuidando de ello la misma Junta.

141 Que porque en un mismo Pueblo se podrán hallar tierras de primera, segunda, y tercera calidad hechas las dos labores de Primavera, de las quales puede resultar el fomento del que las siembre, y el remedio mas particular del dueño imposibilitado, respecto de que el fin es

fo-

Banco de España. Biblioteca

fomentar á ambos, previniendo los riesgos del sembrador, y la imposibilidad del propietario, ha de poder hacer cumplir la Junta las reglas, que se proponen; á saber, que teniéndose por regla ordinaria, que la tierra de primera calidad, con una regular cultura, produce el año que se siembra cinco fanegas, y nueve celemines por yugada, se han de dar once celemines de ella al sembrador por la simiente; otros quatro celemines por el jornal de haber sembrado la yugada, por yunta, y peon; otros nueve celemines por el gasto de segar, acarrear, trillar, y engranerar; y diez y siete celemines de utilidad para fomento, y por el riesgo en que se constituyó el sembrador; y al dueño se le han de dar los veinte y ocho celemines restantes; á saber, los nueve como por renta de la yugada, siete por el trabajo de haberla alzado, y vinado, y los doce por razon de utilidad para el fomento, que se le quiere dar.

142 Que en el supuesto de que por igual regla es el producto de la yugada, en las tierras de segunda calidad, de tres fanegas, y diez celemines, se han de dar de ellas al sembrador ocho celemines por la simiente, quatro por el trabajo de sembrar, nueve por segar, acarrear, trillar, y engranerar, y seis por razon de utilidad, quedando para el propietario siete celemines por via de renta, otros siete por haber alzado, y vinado, y cinco por utilidad para fomentarle; y sobre el supuesto de que por la misma regla ha de ser el producto de la yugada, en las tierras de tercera calidad, de dos fanegas, y tres celemines de la semilla de centeno,

Banco de España. Biblioteca

se han de dar de ellas al sembrador qu atro celemines por la simiente, tres por el trabajo de sembrar, siete por los demás trabajos hasta engranerarlo, y dos por razon de utilidad, dándose al propietario cinco celemines por renta, cinco por haber alzado, y vinado, y uno para fomento.

143 Que porque las reglas referidas puede Dios disponer que no tengan efecto, ni dexen productos para cumplir esta disposicion, si acaeciere en las tierras, que sigan estas reglas, la desgracia de pedriscos, ú otras, no proporcionándose el dueño, y el sembrador á utilizarse, con arreglo á la cosecha, y dispendio, hayan de dar cuenta uno, y otro al Intendente, para que este, junto con el Contador les promedie lo que esté bien á ambos, sin que les quede otro recurso, ni gasto.

144 Que aunque en la Junta no faltará razon de los sembradores de las tierras, de los dueños de ellas, y del que puso la simiente, con todo, por si debiese reintegrarse el Pósito, ha de poder el Intendente mandar á las Justicias cuiden muy particularmente de avisarle la porcion de frutos, que se cojan en las tierras que se siembren con esta disposicion, el reintegro del Pósito, si fuere acreedor á la simiente, y que al dueño se le cumpla lo que va estipulado, conforme á sus rendimientos, y Paises.

145 Que porque conviene precaver la desgracia, que puede acontecer con freqüencia á muchos Labradores, de morírseles una Mula, ó un Buey, ó enfermar ellos, sin disposicion de quien les siga la labranza, ha de tener para estos casos

fa-

Banco de España. Biblioteca

facultad el Intendente, tratándolo con la Junta, de socorrer á este Labrador con el trigo necesario del Pósito mas cómodo, para que compre la Mula, ó Buey, que se le hubiere desgraciado, devolviéndolo por tercios en tres cosechas, para que esta disposicion le ayude al daño, y tambien ha de hacer que las Justicias cuiden, que el quebranto de salud no sea motivo de que queden las tierras sin sembrarse, hallándose en su casa los demas medios necesarios.

146 Y que para mas clara inteligencia de este pensamiento, se ha de advertir, que las tierras, que han de sembrarse por su medio, han de ser siguiendo las hojas del Pueblo donde se hallen; y que las de tercera calidad se han de sembrar en el Septiembre, ú Octubre, inmediatamente que llueva, porque esta anticipacion hace ver aventajarse á las de segunda calidad, sean los Dueños de qualquiera calidad, y condicion, del Pueblo, ó fuera de él.

147 Trata luego este Intendente de las tierras incultas, que lo son por desidia, imposibilidad, ó parecer de la naturaleza, y propone para evitar este daño los medios siguientes: P. 1. f. 6.

148 Que luego que la Junta reconozca por las relaciones, que se han de presentar en la que se celebre en el mes de Enero, la porcion de tierras, y las calidades de las que pueden sembrarse en cada Pueblo de la Provincia, ha de remitir razon, por medio de sus respectivas Justicias, de las que pueden ponerse en labor; y la de cada Pueblo, juntando Concejo, ha de manifestar á sus vecinos, que qualquiera que se halle en disposicion, despues de labrar todas las que le per-

Banco de España. Biblioteca

tenezcan, podrá aplicarse á cultivar las que quisiere de las que se comprehendan en dicha razon, sin pena, ni riesgo alguno, con tanto que si los Dueños de ellas, despues de darles noticia de esta providencia, quisiesen hacerlo de su cuenta, se les haya de preferir en este caso; y de lo contrario ha de tener facultades la Justicia de señalar á los que se aplicasen las que puedan cultivar, con proporcion, é igualdad en sus calidades.

149 Que las Justicias de los Pueblos han de pasar razon al Intendente, desde Noviembre á Enero, de los vecinos, que han determinado entrar en esta disposicion, las tierras que á cada uno le ha señalado para sembrar aquel año, con sus calidades, y Dueños, baxo el seguro supuesto de que la codicia no dé lugar al abandono de otras, que tengan propias, con pretexto de cansadas, ú otro frívolo, porque en este caso seria arbitrario al Intendente el castigar al Alcalde, y vecino, porque entre ambos abusaban de tan precioso fin.

150 Y que ningun Dueño, en quien resida imposibilidad de cultivarlas por sí, sea Secular, ó Eclesiástico, Título, ó particular, ó que teniendo disposicion no procediere luego al cultivo, ha de poder embarazar esta providencia, respecto que aspira al fomento de los Labradores, y á que se apliquen los que no lo son al cultivo de la infinidad de tierras, que en la Provincia se hallan sin uso muchos años hace; y en qualquiera embarazo, que hubiere de esta naturaleza, ha de ser de la obligacion de la Justicia participarlo al Intendente, para que ponga remedio.

Con-

Banco de España. Biblioteca

151 Concluye el Intendente proponiendo otros medios, que juzga convenientes, y lo son: P. 1. fol. 7.

152 Que si en los que quieran aplicarse al fomento de la Agricultura no se hallasen suficientes medios para sembrar tierras, porque muchos, aunque tengan yuntas, no lo executarán por falta de trigo; ha de poder el Intendente dárselo del Pósito del Pueblo, ú otro cercano, para solo este fin, con noticia que, al mismo tiempo que le señale el terreno la Justicia, ha de pasar esta al Intendente, cuidando unos, y otros de que el reintegro se haga con las creces ordinarias, desde la era, quando coja el fruto, con preferencia á qualquiera otra deuda, ó empeño.

153 Que respecto que en aquella Provincia hay establecidas muchas Arcas de Misericordia, ú Obras pias, con el fin de que los Labradores tengan granos, especialmente en tiempo de sembrar, de estas, si tuviesen caudal, pasándole noticia el Intendente al Reverendo Obispo, á quien corresponda su cuidado, ha de poder mandar no se embarace la extraccion de las cantidades necesarias, siendo de su encargo el reintegro, como en qualquiera otro Pósito, siguiendo las reglas de su fundacion, en atencion á que de esta providencia han de resultar excesivas ventajas al Estado Eclesiástico por los Diezmos.

154 Que enseñando la experiencia en toda Europa, que los excesivos precios de los granos son tan perjudiciales á los Labradores, como los muy moderados, por quanto aquellos los aniquilan, en las freqüentes necesidades que los obligan á buscarlos, y estos los debilitan, porque no costean el sudor, manutencion, y aumento, que requie-

Banco de España. Biblioteca

quiere la Agricultura, recogiéndose comunmente todas las cosechas en los Graneros de los Títulos, y otros Hacendados, y en los de los Eclesiásticos, que, como opulentos, esperan á que la necesidad obligue al aumento de precios, siendo constante que los recibieron unos, y otros sin semejante estimacion, y por el mas débil precio, que suelen causar las cosechas, en que todos cogen poco, ó mucho para pagar la necesidad, que los empeñó, la renta, y otras gabelas, se deberian asignar precios, que en uno, y otro caso conservasen á todos; pero siendo estas reglas particulares para la Provincia de Soria, en que no dexa de tropezarse en la falta de igual método de las demas del Reyno, es conveniente, que por lo tocante á ella se le den facultades al Intendente, para que en la Capital, y demas Ciudades, y Villas de ella, donde hubiese granos, haga, que desde Navidad hasta la cosecha esté abierto un Granero, á los precios corrientes de los Mercados públicos, para que, si en estos faltaren granos, pueda socorrerse el necesitado, y no sea causa de que, teniendo los Poderosos cerradas las puertas, vendan los granos con lucro indebido, entendiéndose, que en esta disposicion han de entrar los Graneros de los Eclesiásticos, y qualquiera otro, de suerte, que sea perenne esta providencia.

155 Que si á esta disposicion se agregase anular los Privilegios, que suponen los Carreteros, y Pastores Merinos, para el servicio personal de Milicias, tendrian los Labradores de aquella Provincia un alivio considerable, respecto de que ayudarian para este servicio con una tercera

Banco de España. Biblioteca

parte de la contribucion, por ser muchos los que viven de esta industria, especialmente en el sistema presente, en que la Villa de Madrid ha cargado con el Abasto de su Pueblo, con que abultaban los Carreteros sus preeminencias; y ya que esta disposicion no pueda tener efecto, porque esfuerzan, como Poderosos, la permanencia del bien que disfrutan, se sirva á lo ménos mandar S. M. que los Carreteros, y Ganaderos Merinos, ó Extremeños, solo puedan servirse para estos oficios de hombres casados, y que si lo hiciesen de solteros sean comprehendidos estos en el alistamiento, como no sean hijos de los que de profesion vivan en la actualidad de qualquiera de los dos modos, y que de ellos resulte mantener su Casa, para que así no interpreten los sirvientes esta Ley; y de aquí resultará, que muchos padres aplicarán á sus hijos á la labranza, y habrá abundancia de solteros, que hagan el servicio de Milicias, sin verse el Regimiento en la extrema necesidad de haber de acudir para los reemplazos, como sucede en muchos Pueblos, á la quarta clase de casados llenos de hijos.

156 Y que respecto que los siete, ó mas Labradores expertos, necesarios para esta disposicion, han de emplear mucho tiempo en su cuidado, han de trabajar con esmero, y de consiguiente han de confiar el cuidado de sus Casas, y Haciendas de otros, que los desempeñen, y que á los Intendentes, y Contador se les aumenta inmenso trabajo, habiéndose de establecer, y fomentar este Proyecto con actividad, y eficacia, y á unos, y á otros les podrá ser de mayor aplicacion qualquier señalamiento; se haya de dar facul-

Banco de España. Biblioteca

cultad á la Junta para sembrar tierras de las que antiguamente fueron cultivadas, y hoy se hallen yermas, ó incultas, tanto en términos despoblados, como en qualesquiera otros que sean útiles, y bastantes para suplir los gastos, que ocasionarán estas diligencias, y su establecimiento, de modo, que la Junta se entienda ser un Cuerpo de Labradores, que tenga el derecho que otro qualquiera Labrador, hasta tanto que se descubran otros arbitrios para su manutencion, mediante que de este modo no se grava á los Labradores, ni á la Real Hacienda, ni se perjudica á nadie.

RESPUESTA

De D. Manuel Bocalan Manrique de Lara, Procurador General del Reyno, habilitado por la Diputacion en ausencia de el propietario, su fecha 27 de Octubre de 1766.

P. 1. f. 36. al 39. 157 El Procurador general del Reyno dice, que en la antecedente representacion hace el Intendente varios proyectos, que, si fuera dable ponerlos en execucion, seria muy útil aquella Provincia, y sin duda ninguna se restableceria la Agricultura, se lograria el que S. M. tuviese útiles infinitos vasallos contribuyentes, y su Erario, y la Iglesia lograrian un aumento grande en las Tercias, y Diezmos, que no perciben de las muchas, y dilatadas porciones de tierras de todas clases, que no se labran; pero considerando que muchos de sus artículos, como son desde el

el IV. hasta el XVI. en los que trata de nombrar Visitadores por toda la Provincia, no dexar sin sembrar tierras barvechadas, reconocer todas las calidades de estas, sacar de los Pósitos públicos los granos necesarios, regular el producto, y otras particularidades, halla el Procurador del Reyno algunos inconvenientes sobre ellos, y en el referido Artículo IV. un trabajo inmenso, como el de formar la relacion de lo sembrado, y lo no sembrado, que dice el Intendente le han de llevar los Visitadores á principios de Noviembre; el de la Certificacion de las Tazmías Eclesiásticas, que no darán los Contadores sin su coste; y el de hacer la Informacion, que previene, de las calidades, y circunstancias, estado, y posibilidades de cada uno de los Labradores; no siendo ménos difíciles las que propone en el V. VI. y VII. artículos; pues en este último es un trabajo el que se pone al Contador de Propios, que, en concepto del Procurador del Reyno, no es capaz de darse cumplimiento á lo que en él se expresa con tres oficiales muy expertos, atendiendo á lo que sucedió en la Unica Contribucion; pues habiéndose gastado en ella muchos meses, en el Lugar mas infeliz, con Oficiales correspondientes para dar semejantes relaciones, no es posible, que en tan pocos dias forme el referido Contador el Estado, que le lleven los Visitadores, de los Campos labrados, preparados, é incultos de toda la Provincia; y aunque en sacar de los Pósitos públicos los granos necesarios, segun la calidad del terreno barvechado, y dárselo á los vecinos, es cierto, que no se puede hallar inconveniente, quando uno de los principales fines, para que se estable-

Banco de España. Biblioteca

cieron estos Graneros, fué el socorrer á los Labradores para sus sementeras, y en los meses mayores, con la calidad de reintegro, y creces, deberá hacerse esto arreglándose á las últimas Instrucciones dadas por el Superintendente de este Ramo, para que no se vea con los atrasos, con que se halla, y sin permitir que pase un año sin que esta causa pública se reintegre, así del grano, como del dinero que se saque.

158 Que en los Artículos desde el XVI. hasta el XIX. trata de las tierras incultas, y propone, que sea electivo en el vecino romper las que mas le acomoden, extendiéndose hasta las de dominio particular; pero en estas no halla el Procurador del Reyno que sea conveniente la libertad, que propone el Intendente, pues, ademas de ser contra las Leyes, seria dar fomento á una infinidad de discordias entre Arrendatarios, y Propietarios, y exponer á estos á que con el transcurso del tiempo perdiesen sus Haciendas; y así, quando mucho, puede tener cabimiento este arbitrio en las valdías, é incultas, que á peticion de las Cortes ha destinado S. M. á beneficio de los Pueblos, P. 1. f. 36. al 39. con la correspondiente licencia, para que los Vecinos las puedan sembrar, pagando aquel terrazgo, á estilo del País, y en las que propiamente tiene S. M. las Tercias Reales; pero siempre deberá ser con la excepcion de que no se perjudiquen los pastos con su extension.

159 Que en los artículos XX. y XXI. trata de hacer Labradores á los que quieran, sin mas que socorrerles con granos, ya de los Reales Pósitos, y ya de las Obras pías, que tienen este destino; pero no considera el Intendente, que el

ha-

Banco de España. Biblioteca

hacer Labrador de profesion á un vecino no consiste en darle semillas solamente, pues necesita dineros, y granos sobrados, para contrarrestar á los casos fortuitos, y tiempos adversos, con que incesantemente está circundado; y así se ve por experiencia, que el que no tiene estas qualidades se pierde, no contentándose con ser un senarero, y jornalero decente, hasta que logre tener algunos sobrantes, y de aquí nace tambien el que se pierdan infinitos Pueblos, y S. M. muchos vasallos contribuyentes.

160 Que en el artículo XXII. trata de la variedad de precios, y ya sobre esto tiene el Consejo dadas varias providencias, á las que se deberán arreglar.

161 Que en el XXIII. trata de la facultad, que ha de tener el Intendente, para poder sacar, y proveer su Provincia de granos de los que no lo necesiten, á los precios que corran en los Mercados.

162 Y no solo es desde luego útil este arbitrio, por quanto tira á que los Hacendados, Poderosos, Mayorazgos, y opulentos Eclesiásticos, que sin dispendio ninguno se hallan abundantes, atroxando sus rentas en años baratos, para venderlas á excesivos precios en los estériles, no tengan consternados los Pueblos en estos con su ambicion, sino que deberá ser extensiva esta providencia á todas las Provincias de España, y executarse principalmente con los Mayorazgos, y Eclesiásticos, que no siembran.

163 Que en el XXIV. trata de anular algunos Privilegios de los Carreteros de la Cabaña Real, ó modificar los ampliados por el Concejo de la Mesta, extendiéndolos á los sugetos que no

Banco de España. Biblioteca

deben gozar de la exêncion ; y este medio es no solo muy conveniente, sí tambien conforme á lo que el Señor Fiscal del Consejo, y la Procuracion del Reyno tienen expuesto á S. M. en 30 de Abril de 764, sobre la exêncion de sus Carreteros, con motivo de cierta representacion del Inspector General de Milicias D. Francisco Antonio Tineo; siendo cierto que los dichos Carreteros no se arreglan á las Reglas, que les están prevenidas, ni en las sueltas en los Prados, ni en las dietas que han de guardar, ni en la corta que hacen en los Montes, Alamedas, y Sotos, ni en guardar su carretera; pues en donde han de estar una hora, permanecen un dia, comiéndose los Prados, que los pobres vecinos han conservado para mantener sus ganados de labor; sueltan á cada legua, ó ménos; cortan sin intervencion de las Justicias en todos los Montes, no solo lo necesario, sino tambien para vender en los Pueblos; hacen notable daño con destinar mas personas de las necesarias; y por este medio se exîmen de las cargas Reales, y personales, recayendo estas sobre el poco vecindario.

164 Y que el artículo XXV., que trata de que se concedan tierras para labrar á este Cuerpo, ó Junta, como á los vecinos, para que este fondo sirva al pago de los gastos, que indispensablemente se han de ocasionar, seria buen pensamiento, verificado todo lo antecedente, y como no se metiese en tierras de dominio particular, y no se perjudicase en las valdías incultas á la Cabaña trasumante, y pastos de los ganados, ni les comprehendiesen las prohibiciones de rompimientos, justificándose primero con señalamiento de

tier-

Banco de España. Biblioteca

tierras, y términos, como se hace para conceder á los mismos Pueblos estas facultades en sus propios términos, y con la prevencion, de que, en caso de concederse á la Junta, hubiese de ser con la calidad de Junta, y no á cada individuo de ella.

REPRESENTACIONES

Del Intendente de Burgos sobre el estado de la Agricultura en aquel Reyno.

165 El Intendente de Burgos D. Miguel Bañuelos en representacion con fecha de 13 de Julio de 766 dixo: que por el poco tiempo que habia estaba en aquella Provincia no habia podido tomar el conocimiento práctico, que se requería, para formar cabal concepto del estado de su Agricultura; pero que habiendo conferido con algunos inteligentes infiere, por lo que estos le han dicho, que esta parte, la mas noble, y la mas importante del Estado, se halla muy descuidada, por estar sus Naturales muy atrasados, y tan poseidos de pobreza, y desidia, que no hay forma de persuadirlos á que con mas aplicacion pueden adelantar mucho, pues les auxîlian los influxos de el Cielo, y la misma tierra, fecunda, y regada de varios rios, y torrentes, cuyas aguas se desperdician con lástima, sin servir mas, que para inundar, y perder los caminos, porque, ignoran el arte de recogerlas, repartirlas, y regar con proporcion, como se acostumbra en otras partes, P. 1. f. 23. al 29.

Banco de España. Biblioteca

tes, de modo, que sabiéndose que Castilla es en años felices granero prodigioso, es preciso que toda la obra sea de Dios, pues se arroja el grano, y se abandona á la suerte, sin cuidar de limpiar á sus tiempos los Campos, y así se ve, que en muchos de ellos puede hacerse tan crecida cosecha de amapolas, y otras yerbas inútiles, como de trigos, y cebadas; y aunque es cierto que á su tránsito para Burgos desde Rioja observó que no habia mucha tierra inculta, como sucede en Aragon, tambien lo es, que con mas cuidado daria mas productos, por la proporcion que tiene, no obstante que quieren ponderarle, que las tierras son endebles, y de poca substancia.

166 Que por lo que ha visto, y averiguado, compadece mucho á los de aquella Provincia, porque no tienen tierras propias, y son Renteros, y Esclavos miserables de las Iglesias, y los Mayorazgos; y como se miran sin estimacion, estímulo, ni fuerzas que los aliente, y los incline, viven mendigos, y sus hijos perecen débiles, y desnudos, ó no propagan, por faltarles el alimento, y la substancia, y en este estado de calamidad aborrecen la labranza, y solo la adoptan para salir del dia, sin que por lo mismo puedan hacer progresos, ni dexar de padecer graves perjuicios la Poblacion; y á correspondencia los propietarios se contentan con que los Renteros les paguen puntual lo que han tratado, sin pensar en el adelantamiento de sus posesiones, reduciéndose al mas, ó ménos precio de los granos, segun los años, y la facilidad de su extraccion, quando abundan.

167 Que el trigo, el centeno, la cebada, y al-

algun maiz es toda la esperanza de aquellos Naturales, á excepcion de la parte que mira á Rioja, y Riberas de Duero, y Ebro, en que se coge vino, y aceyte; y es preciso dar fomento á las legumbres, hortalizas, y otras producciones útiles; pues de arroz, garbanzos, habas, judías, lentejas, y otras especies, con que se alimenta el pobre, pudieran sin dificultad hacerse en aquel Pais considerables cosechas, si se dedicasen á su cultivo, porque no todo es destemplado, que es el pretexto con que se excusan, y la de linos, y cáñamos seria infalible, y su despacho sin problema estableciendo Fábricas de lencería, lonas, y jarcias; y tropezándose, como se tropieza á cada paso, con excelentes yerbas para tintes, que la naturaleza produce en abundancia, como la rubia, la gualda, y otras, seria mucho mas, si las cuidasen; pero no hay forma de que se quieran tomar este trabajo, aunque se le ha propuesto el Intendente con el exemplo de los Catalanes, que la sacan de la Provincia de Valladolid, para sus Fábricas de Indianas, á 45, y 50 reales la arroba, y el de los Ingleses, y Holandeses, que tambien la llevan.

168 Que en inteligencia de esto se ha dedicado este Intendente á discurrir como remediar en su distrito el visible daño del atraso de la Agricultura, pero siempre tropieza con la pobreza, y la sujecion de los Labradores; y aunque conoce, que se ha de recurrir, y predicar á los Mayorazgos, y á los Eclesiásticos, por la dureza de estos á entrar en cosas nuevas, no hay persuasiva que alcance á apartarlos del error de su concepto, y conducirlos á su propio bien;

Banco de España. Biblioteca

bien ; y con todo expone los medios siguientes:

P. 1. f. 27. 169 Que así como por Real Decreto de 30 de Julio de 1760 se establecieron Juntas para la fiel Administracion de los fondos públicos, se forme tambien una, compuesta del Intendente, un Diputado del Ayuntamiento, un Hacendado de el Cuerpo dc la Nobleza, y dos Labradores de los mas peritos, que conferencien en la Capital, una, ó mas veces al mes, los medios de beneficiar la tierra, y fomentar sus producciones; é igual Junta se forme en los demas Pueblos, compuesta del que tenga la vara de Justicia, un Regidor, y dos Labradores capaces, entendiéndose, que estas han de dar cuenta de sus pensamientos á la Junta principal, y esta la ha de dar de todo al Ministerio, para que se imponga, y determine.

170 Que no teniendo los Labradores tierras propias concurren la emulacion, y la codicia á su exterminio, porque suben las rentas, por quedarse con las Haciendas, y en años escasos no cogen lo que pagan, y perecen miserablemente, con sus familias; y para evitar esto deberá tasarse por una Ley la pension de los Renteros á los Propietarios, segun las circunstancias, y el premio de su trabajo á los desgraciados jornaleros.

171 Que para estimular á los Propietarios al aumento del cultivo se discurra un premio de honor, ó interes, segun las calidades, para el que mas se esmere en el adelantamiento, y que S.M. por los informes del Gefe de la Provincia manifieste sus aprecios al que se distinga en esta primaria aplicacion.

172 Que no se atreve á proponer que en alivio

Banco de España. Biblioteca

vio de los pobres Labradores se recojan sus hijos en el Hospicio, que se va plantificando en aquella Capital, porque se recargaria mucho esta obra pia, ni que se forme á costa del Erario una Casa de recogimiento, para que no se malogren estos buenos vasallos; pero sí le pareceria piedad, que en teniendo un Labrador seis hijos, de uno, y otro sexô, se le aliviase de tributos, y cargos concegiles, á excepcion de Milicias, y Quintos, que en las urgencias de la Monarquía han de entrar los hijos grandes por sorteo, con una Pragmática, que los obligase á su buena crianza en los términos posibles.

173 Que tambien los alentaria una declaracion de S. M. de que conservaria siempre baxo su cariño, y Real proteccion, á los Labradores, como individuos tan útiles al Estado, con órdenes á los Intendentes, y Corregidores, de que estén muy á la mira, para que no se les vexe, ni moleste de modo alguno, y que al contrario se les dé toda estimacion; y al Labrador, y sus hijos, que por los malos momentos, á que por desgracia estan sujetos los mortales, incurriese en algun delito, no se le castigue con afrenta, que desdore á su familia.

174 Y que el Catastro, por lo que este Intendente ha experimentado en Cataluña, obliga por justa tasacion al pago de las partes sujetas, y por lo mismo nada está en ociosidad, y abandono; pues como los edificios, las tierras, los ganados, la industria han de satisfacer al Soberano, todos trabajan, todo se cuida, todo es felicidad, y se conocen pocos pobres; y aunque cree, que seria lo mismo en Castilla, no se inculca en el

Banco de España. Biblioteca

dictámen, porque le falta mucho que saber para fundarle.

P. 1. f. 32. al 34. *Segunda representacion del Intendente de Burgos.*

175 En segunda representacion, que hizo este mismo Intendente con igual fecha que la antecedente, dice, que en el corto tiempo de su residencia en Burgos ha hecho algunas observaciones de los abusos, que concurren á que sea mas miserable aquella Provincia, porque sus Naturales son poco propensos al trabajo, y es doloroso verlos pasar la vida en las Tabernas, con abandono de sus oficios, y familias; y como es costumbre inveterada, y produce á los Millones, no es tan fácil el remedio, bien que tal vez se corregirá, si llega la feliz época de que se apliquen á el aumento de la Agricultura los Artefactos, y el Comercio.

176 Que en aquella Capital hay quatro famosos Hospitales, como son el del Rey, la Concepcion, San Juan, y Barrantes, y ademas muchos Monasterios, que por el exercicio de su piedad hacen considerable daño, pues promueven la ociosidad, á correspondencia del abrigo, y alimento, que encuentran en ellos las gentes; porque como estas son por naturaleza holgazanes, huyen de la aplicacion, que no consideran necesaria.

177 Que en el pago de tributos estan vexados los vecinos de los Pueblos por el dominio de los Eclesiásticos, que influyen á la eleccion de Justicias, siguiéndose de aquí el que estas, por reconocimiento, ó temor, los libertan de lo que legítimamente deben contribuir por sus bienes.

178 Que con las Cartas de Hermandad, que prodigan las Religiones Mendicantes á los Hacenda-

Banco de España. Biblioteca

dados, tienen alojamiento seguro en sus marchas, se detienen quanto quieren, y viven bien regalados, libres del Coro, y distantes del Prelado, y Convento; y al paso que este ahorra su racion, ayuda á consumir al Labrador; y en las Vendimias, y Agostos, quando los Labradores cogen el fruto de sus fatigas, se hallan sorprehendidos, y cercados de Frayles de todas divisas, que destacan los Conventos á poner en contribucion á los Pueblos, sobre que pudiera extenderse mucho; pero no quisiera que se le tuviese por anatema; pues, bien léjos de ir contra las Religiones, venera á las que desviadas de estos, y otros abusos, viven arregladas á su Santo Instituto.

179 Que se inunda España de Vagamundos Extrangeros, que entran por las Fronteras de Cataluña, y Navarra, y con el pretexto de Romerías infestan los caminos, y gravan considerablemente los Pueblos; y como Burgos lo es de Santiago, ha visto muchos Pasaportes, por donde le consta, que de cada Lugar exîgen, con título de limosna, una peseta, ó por lo menos media; y como en aquella Provincia se tocan unos Pueblos con otros, corren en un dia muchos, y sacan un jornal de consideracion; por lo que para remediar en mucha parte este desórden, convendria se encargue á los Prelados, que no concedan licencias para mendigar:

180 Que por fin vienen otros enseñando monstruos, tocando instrumentos, vendiendo bálsamos, haciendo juegos, y una infinita variedad de invenciones para llevar el dinero; y estos, como que son sanguijuelas, que suavemente ayudan á chupar la sangre del Estado, debieran ser

Banco de España. Biblioteca

arrojados por el Pirineo abaxo, para ahorrarles el camino, y que vuelvan á su Pais mas de priesa.

RESPUESTA

Del Procurador general del Reyno, habilitado por la Diputacion en ausencia del propietario.

P. 1. fol. 39. 181 El Procurador del Reyno dice: Que este Intendente entra confesando en su primera representacion la decadencia, con que se halla la Agricultura por falta de tierras propias en los Labradores, y que hallándose estos miserables, y pobres, lo serán siempre atenidos al corto jornal de los Mayorazgos, é Iglesias, de quien son los mas, contribuyendo á esta misma decadencia el no sembrarse otras especies de semillas, que trigo, centeno, y cebada, pudiendo, por lo fértil del terreno, y muchas aguas, de que abunda, hacerse otros géneros de plantíos, que fuesen muy importantes á S. M., y al Reyno en comun, y á los pobres en particular; y á este fin propone, como el Intendente de Soria, que se forme una Junta para poner en planta el fomento de la Agricultura, y otras producciones, de que es apto su terreno.

182 Y diciendo asimismo que el motivo de aniquilarse, y perderse los Labradores no es solo la falta de tierras, sí tambien el que con este motivo les alzan los Propietarios los precios de los arrendamientos, y quedan totalmente arruinados en años estériles, y escasos, propone como re-

Banco de España. Biblioteca

remedio el que se ponga quota á los Propietarios, sujetándolos por Ley á ella, concluyendo finalmente con decir, que seria útil la Unica Contribucion.

183 Y en el supuesto de que por lo tocante á las Dehesas se ha hecho esta regulacion, para evitar los daños, que por semejantes alzas, se hacian á los Ganados, no halla inconveniente el Procurador del Reyno en que se pueda practicar tambien en las tierras de labor, para evitar los perjuicios á los Labradores; y el Consejo resolverá lo mas conveniente sobre este particular, y los demas que representa este Intendente.

184 Que en su segunda representacion dice, que los mismos Naturales de la Provincia motivan la decadencia de la Agricultura, porque poco propensos al trabajo, se hacen á sí, y á sus familias pordioseros, contribuyendo mucho á ello los quatro Hospitales, que con su acostumbrada caridad para sanos, y enfermos les hace mas holgazanes; y esta no es proposicion erronea, pues el Procurador del Reyno asegura haber oido á Mozo robusto, ofreciéndole su jornal para que trabajase, que mas queria ir á los Conventos, que quebrantarse los huesos.

185 Que trata tambien de los exêntos de las Religiones, y que estas no miran sino su particular interes; dando cartas de Hermandad á los mas Hacendados; y haciendo asunto, y empeño de eximirles de las cargas concegiles, y demas del Pueblo; y esto ya lo tiene expuesto el Reyno en otro Informe hecho en 19 de Diciembre, haciendo ver su poco arreglo á las condiciones de Millones, y lo que las Justicias y vecinos han te-

Banco de España. Biblioteca

tenido que padecer, y soportar sobre este asunto; y no siendo menos digno de consideracion el de la Contribucion, que exîgen, no solo en las dos cosechas de Vendimias, y Agosto, sí tambien de las demas especies, de quantas dan de sí la tierra, la naturaleza, y el Arte, sobre que puede asegurar por boca de los mismos Religiosos, que sacan estos mas de los Pueblos, que S. M. de tributos; le parece por todo al Procurador general del Reyno, que seria menor la contribucion, si fuese menor el número de estos individuos.

186 Que últimamente trata este Intendente de los Vagamundos Extrangeros, que con títulos de Romerías, Monstruos, y otras invenciones, sacan á los Pueblos su contribucion; pero aunque con efecto así se experimenta, y á ello se añade el que con su estímulo les sigan otros Nacionales, le parece al Procurador del Reyno, que para remediar este daño no necesita este Intendente, ni otro alguno nuevos arbitrios, órdenes, ni facultades, arreglándose á los repetidos Decretos, y providencias mandadas despachar por el Consejo á todas las Provincias, para que averigüe la vida de estos Vagamundos, y de otro qualquiera extraño, que permanezca dos dias en un Pueblo, sin destino, y para que hallando ser tales se les aplique al Servicio de S. M., ó segun previenen las órdenes; y lo que sí seria conveniente es que, para evitar á los Naturales abusar de las cosas santas, se despachase Carta circular á los Reverendos Obispos, para que, no siendo con causa justísima, no den licencias para Romerías, especialmente á mugeres, que no vayan con sus propios maridos.

RE-

Banco de España. Biblioteca

REPRESENTACION
Del Intendente de Avila.

187 Se remite este Intendente en su representacion á dos, que se le hicieron, la una por el Procurador mayor Síndico general de la Universidad de la tierra de Avila, y la otra por los Procuradores Síndicos generales de la Universidad de la tierra de Arévalo. P. 1. f. 13. y 18.

188 Y en estas dicen: Que la principal causa, que tiene atrasados á los Labradores, es la novedad, que de algunos años á esta parte han experimentado, y experimentan, de haber los Dueños de las Heredades, que labran, subido á unos las rentas, y habérselas quitado á otros, cumplido el arrendamiento, no obstante que tengan solventes las pagas: de manera que por estas razones no se atreven los Colonos á beneficiar dichas Heredades con el cariño, que antes lo hacian, y por lo mismo se cogen menos frutos, y todo esto aviva á su atraso, y especialmente el alza en las rentas, pues apenas les alcanzan las cosechas para pagar dichas rentas, Diezmos, Primicia, Voto, Quartilla, y otros incidentes, que contra sí tiene el Labrador, quedándose por consiguiente sin lo preciso para alimentar sus familias, y ganados, y aun para volver á sembrar: y este daño les parece se podrá remediar, si la piedad de S. M. se sirve conceder Privilegio al Cuerpo de Labradores, para que, por lo que respecta á las rentas, vuelvan á ponerse en el estado justo, en que estaban antes de su levantamiento, á principios de este siglo, precedida justificacion de este

te

Banco de España. Biblioteca

te estado por arrendamientos antiguos, y presentes, y que sea tambien el Privilegio, para que adquieran posesion en las tierras, pagando lo escriturado, de la buena calidad, que lo deben pagar, pues de esta suerte no se duda, que en pocos años mejorarán los Labradores, harán con mas comodidad los pagamentos de Contribuciones Reales, y se alimentarán con mayor decencia, mediante que, beneficiando las Heredades, y mirándolas como cosa propia, es preciso que sean mayores las cosechas.

189 Que la intervencion de Propios, aunque justa, y arreglada, ayuda á atrasarse los Pueblos, á causa de que, como en la mayor parte de ellos no hay Escribanos, hacen las cuentas los Fieles de Fechos, que, aunque legales, son poco inteligentes, y por esto se las ponen muchas objeciones, y se rebaten partidas, de manera que para satisfacer á los cargos tienen los Interventores de la Junta de Propios que gastar muchos dias, sin poder asistir á sus Labranzas.

190 Que á este se sigue otro perjuicio, qual lo es, el que, como en cada un año se nombra Mayordomo, á este se le estrecha, y precisa el dia que da la cuenta, á que ponga en el Arca de tres llaves el alcance que le resulta; y como este está repartido entre el vecindario, y no lo puede cobrar con tanta prontitud, tiene que vender sus bienes para la satisfaccion, quedándose deteriorado para lo succesivo; y nada de esto sucedia en lo antiguo, y los Pueblos se conservaban con tranquilidad, y beneficio de su Comun; el Mayordomo cobraba, segun las estaciones de los tiempos, poco á poco, y en iguales términos

lo

lo iba reintegrando, y nada perdian los efectos comunes, porque entonces cuidaban todos de su aumento, se formaban las cuentas, concurriendo á ellas los Contadores que se nombraban, y juraban, y se leian en Concejo público, de manera que si ponian algunos reparos, se satisfacian en breve, y en todo acontecimiento miraban con cariño los Propios, para su mayor aumento, no deteniéndose al tiempo que se hacian los arriendos de la raiz en pujarlos; pero como hoy no tienen facultades para invertir aquello, que estilaban en lo antiguo, se han acobardado, y no ponen de su parte medios, para que valga mas que aquello que se arrienda, y por lo mismo vendrán en pocos años á decaer los efectos comunes, por lo que respecta á los bienes raices; porque, como á ninguno se le puede precisar á que los puje, es forzoso que valgan poco, ó se queden sin arrendar, siendo esto motivo, para que los vecinos no apetezcan ser Justicias como antes, y se excusen ahora, con pretextos, y exênciones, que traen no poco daño.

191 Que no se apartan estos Procuradores del concepto de que es muy justa la Instruccion despachada en el año de 748 sobre la conservacion de Montes, y Plantíos; pero, como se priva la entrada en ellos á todo género de ganados, no pueden lograr de los pastos, que ocupan dichos Montes, por lo que se procrean menos ganados; y aun muchos, por no estar sujetos á las denuncias, han vendido las vacas, y yeguas, y todo esto es causa del atraso de los Labradores, sin que por este medio hayan adelantado los Montes cosa especial; de manera que antes los mira-

Banco de España. Biblioteca

ba el vecindario con mayor cariño, esmerándose todos, no tan solo en su limpieza, y aumento, sí tambien en guardarlos, siendo cada vecino un Fiscal para que se castigase á los que delinquian, movidos para esto de que, quando necesitaban la recalzadura, la pértiga, y otros pertrechos anexos á la labranza, y carretería, se les daba, sin tener que solicitar las licencias que para ello necesitan al presente, gastando mucho tiempo para su logro; y como antes lograban los pastos, y tenian la libertad de cortar las maderijas, que necesitaban, miraban los Montes como cosa propia, y hoy no lo hacen así, por las cortas facultades que se les han dexado.

192 Que los Carreteros de la Cabaña Real, abusando de los Privilegios que les estan concedidos, se comen, y talan con sus ganados las yerbas, que estan preparadas para los de la labor, de modo que conociendo donde hay buenos pastos, se van á ellos, haciendo las sueltas de media en media legua, y la estancia de un dia, ó mas, y de consiguiente hacen varias cortas en los Montes, Sotos, y Alamedas, no solo para remediar la necesidad pronta para las Carretas, sí tambien para llevar sobrantes, todo sin permiso de las Justicias, y con la satisfaccion de que, si estas procuran contenerles, acuden á su Juez Conservador, y con la informacion que hacen entre ellos mismos, salen por lo regular multadas las Justicias; por cuyo hecho se hallan todos los Pueblos sumergidos, y tolerando quanto quieren hacer, aunque para coger los pastos se extravien mucho del camino carretero.

193 Y para remedio de este daño les pare-

rece será conveniente declarar la estancia, que deben hacer los Carreteros en cada suelta, y lo que pertenece de una á otra, y si pueden extraviarse, ó no del camino carretero, declarando asimismo si, para hacer las cortas, debe ser con intervencion de las Justicias, señalándoles estas aquello que precisamente necesiten.

194 Que atrasa tambien al Labrador el alza, y quitacion de prados, cercas, y otros pastos, que sirven para el ganado de la labor, y Carretería, porque son de particulares en algunas partes muchos de ellos, y sus dueños, por el interes del mayor precio, admiten excesivas pujas, que hacen algunos mal contentos con sus convecinos; y todo esto es en perjuicio del Labrador, porque le precisa, aunque sea á subido precio, á quedarse con dichos pastos; y esto, y la carestía del ganado de la labor, que tiene hoy doble precio que veinte años hace, les atrasa mucho por tener precision de comprarlo para el uso de su labranza, y tráfico de Carretas, que hay en algunos Pueblos de aquella Provincia.

195 Y que por fin hay en ella algunos términos redondos, y otros, que arriendan los que son poderosos á pasto, y labor, invernando en ellos sus ganados merinos, sin pasarlos á Extremadura; y estos en su estancia hacen bastante daño en los frutos circunvecinos, sin poderlos contener, al paso que ellos, si tal vez cogen otros ganados distintos, los multan, penan, y castigan con rigor, siguiéndose de todo mucho atraso á los Labradores, por el motivo especialmente de no entrar en estos aquellos heredamientos, que podian fomentar, así para que se

 me-

Banco de España. Biblioteca

mejorasen, como que sirviesen de utilidad á la Real Hacienda.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno habilitado D. Manuel Bocalan Manrique de Lara.

P. 1. fol. 41. 196 El Procurador General del Reyno dice: Que, segun lo que se expone en estas representaciones, consiste la decadencia de los Labradores en los excesivos precios, á que han llegado los arrendamientos de tierras, y en que se las quitan al mejor tiempo, sin causa, razon, ni motivo, dándole con esto, á que, rezelosos los Arrendatarios, y Labradores, no las cuiden, ni beneficien como antes, para sus mayores, y mejores producciones, y para que se hallen al presente de tan poco, y corto esquilmo, que no les alcanza á pagar las cargas; sobre cuyo supuesto proponen el arbitrio de que se regulen las tierras por los antiguos arrendamientos, y el de que ganen posesion en ellas; y ambas proposiciones le parece al Procurador del Reyno ser equitativas, como fundadas en derecho; pues en iguales circunstancias de levantarse las yerbas, y echar de las posesiones á los ganados, tiene el Consejo Cédulas, y Autos acordados, en que lo prohibe, y pone quota á la calidad de yerbas, segun lo tiene expuesto el Procurador del Reyno sobre el informe del Intendente de Burgos; y no siendo menos perjudiciales á la Causa comun la alza, y quita de tierras á los Labradores, que la de las

yer-

Banco de España. Biblioteca

yerbas, y pastos á los ganados, habiendo merecido estos, que se les aplique remedio, le piden aquellos de justicia.

197 Que se da tambien por causal de la decadencia la intervencion de Propios por lo efectivo de sus pagas, sin que se les oigan sus excepciones, y por suplir estas de sus propios caudales las Justicias, y el Mayordomo, destruyéndose á estos vecinos en las precipitadas ventas, que se les hacen de sus bienes para poner en Arcas los alcances, hallándose estos muchas veces en primeros contribuyentes, por lo que se excusan los mejores, y mas útiles vecinos á admitir los oficios de Justicia, tomando Cartas de Hermandad de Religiones, ó valiéndose de otras excepciones perjudiciales á los Pueblos, y recayendo á conseqüencia de esto los empleos de Justicia, y los de Receptores, y Depositarios en personas nada abonadas, se ven los Pueblos mal gobernados, y perjudicada la Real Hacienda.

P. 1. f. 45. al 52. *Informe de los Diputados, y Personero del Comun de Ciudad-Rodrigo al Marques de Malespina.*

198 Y por todo estima el Procurador del Reyno ser muy digno de que se ponga remedio á un mal, que ha cundido á todas las Provincias, principalmente en quanto á las exênciones referidas.

199 Que fundan asimismo la decadencia de los Labradores en la Instruccion despachada para la conservacion de Montes, y Plantíos en la parte que les prohibe el pastar en ellos; pero en esto se equivocan, pues solo se prohibe la entrada de ganados, mientras se cria el Monte, permitiéndoseles despues en sus tiempos; y en lo que sí parece tienen razon es en lo que mira á la corta de maderas; y como esta no sea mas

que

que para los aperos de la labranza, le parece al Procurador del Reyno, que desde luego se les podia conceder aquellas cortas, que fuesen necesarias para el Comun de Labradores, prefiniendo dias para hacerlas, con exclusion de otro, y haciéndose en una estacion del año, y con intervencion de las Justicias, baxo la pena de incurrir de lo contrario en las correspondientes establecidas por la Real Instruccion de Montes.

200 Que se quejan igualmente, como los Intendentes de Soria, y Burgos, de la Cabaña de Carreteros; y siendo, como es cierto, que executan estos todo lo que se expresa, piden con justa razon, que se les señalen las Dietas, que han de pasar de una á otra Suelta, y que no atraviesen las Carreteras, con lo demas que sobre este asunto tiene expuesto antecedentemente el Procurador del Reyno.

201 Que por fin se quejan en sus dos últimos capítulos de que los Prados, Cercas, y Pastos acotados, con que se halla esta Provincia, y que servian para el ganado de labor, y Carretería, no solo se han subido por sus dueños á tan crecidos precios, que no pueden soportarlos los Labradores, sino que se los dan á Ganaderos trashumantes, que los pastan de invierno, y de verano, habiendo decaido por ello la labranza de los vecinos; pero el Procurador del Reyno entiende, que estos dos perjuicios están bastantemente provistos por el Consejo en los repetidos Autos acordados, que prefinen las reglas para la tasacion de yerbas de los ganados, y para que no se puedan pujar, ni echar de po-

se-

Banco de España. Biblioteca

sesion unos á otros, baxo las penas, que en ellos se expresan; y á estos Autos se deberán arreglar las partes, usando de su derecho como les convenga.

REPRESENTACION

Del Marques de Malespina, Intendente de Ciudad-Rodrigo.

202 El Intendente de Ciudad-Rodrigo, Marques de Malespina se refiere en su representacion á tres informes, que se le dieron; el primero por los Diputados, y Procurador Personero de aquella Ciudad; el segundo por la misma Ciudad; y el tercero por los cinco Sexmeros Procuradores Generales de la Tierra de ella.

203 Los Diputados, y Personero dicen en el suyo: Que comunmente se atribuye la falta de su poblacion á las Guerras con Portugal, pero que la experiencia manifiesta no ser este el motivo; pues aunque el Campo de Argañan, que es el que hace raya con aquel Reyno, padeció grave desolacion en el principio de este siglo, de tal forma, que en el vecindario, que se hizo por el año de 725, diez despues de la Paz general, solo se hallaron 144 vecinos; ya al presente llegan á 1088, por ser los mas de los Lugares abiertos, y sería mayor número, si en los Lugares, que hay en el mismo Campo de privativo aprovechamiento, fuesen preferidos los Labradores á los Ganaderos, especialmente aquellos que se estableciesen con Casa abierta.

P. 1. f. 45. al 52. *Informe de los Diputados, y Personero del Comun de Ciudad-Rodrigo al Marques de Malespina.*

204 Que los otros quatro Campos, sin embargo de no haber padecido, ni estar expuestos á los

Banco de España. Biblioteca

los estragos de la Guerra, experimentan mayor desolacion; de conformidad, que los mas de los Lugares, de que se componen, y que han sido de labranza, se hallan reducidos á Vaqueriles, algunos sin Morador, y otros con solo el Montaraz; y entre ellos se ha experimentado, de trece años á esta parte, la desolacion de uno, que se componia de doce vecinos, y otros que tenian Labradores de Casa abierta, resultando de aquí la minoracion de contribuyentes; pues faltando estos del vecindario, en que fueron considerados, es preciso que recaiga sobre los demas; y la causa de esto es el haberse reducido los Lugares de privativos dueños á Vaqueriles, que aprovechan principalmente Ganaderos de la Ciudad, y de fuera del Partido, sin que recaigan sobre ellos las contribuciones, y gabelas personales, á que ayudaban los otros; y esto con tanto exceso, que, no contentándose con un solo Lugar, ó Dehesa, hay entre ellos quien tiene quatro, seis, ó mas despoblados, siendo su primer objeto la cria de Ganados, con olvido de la labranza: Que parecia, que por el expresado objeto, estaria adelantada la cria de Ganados, pero de lo mismo procede su decadencia; pues los Ganaderos de porciones grandes nunca tienen, ni pueden tener los menudos aprovechamientos, de que usan los de porciones cortas, que viven en los Lugares, ó Dehesas, aprovechándolas, y usufructuándolas en pasto, y labor, como corresponde; porque, ademas de conseguirse en esto el fruto de granos, se logra la cria de Aves domésticas, y de toda clase de ganados, y legumbres, por el aprovechamiento de las aguas, que á los Ganaderos no sirven mas

P. 1. f. 45. al 52. *Informe de los Diputados, y Personero del Comun de Ciudad-Rodrigo al Marques de Malespina.*

Banco de España. Biblioteca

mas que en la precisa para que beban sus ganados, y se facilita tambien, que no sea menor la cria de estos; pues aunque se considere menor cabimiento, por lo que coge la hoja sembrada, es innegable, que de esta, ademas del principal fruto de granos, se saca el que llaman de rastrojera con el ganado de cerda; y de las tres hojas de Aramio están siempre libres las dos para la pastoría de ganados lanares, y aun mas útiles, para estos, que los Montes cerrados, consiguiéndose con su cria, y aumento el beneficio para la labor, por el estiercol que dexa, y con el fruto de la paja ayudan al ganado Vacuno á salir de las intemperies del Invierno.

205 Que todo esto, que les es facil á los Labradores, estando á la vista en la misma Dehesa, por los medios de que se valen para recoger, y cuidar el ganado, no lo pueden hacer los Ganaderos de crecidas porciones, y consiguientemente aun de mayor número de hembras, de qualquiera clase, no pueden conseguir tanta cria respective, como aquellos con una tercera parte, ó mitad menos.

206 Que se atribuye tambien la decadencia de la labranza á que en aquel Pais corrieron los granos, por algunos años, y en el principio de este siglo, á precios ínfimos, procediendo de esto el no haberse atendido á ella; y oponiéndose en el dia la sensible falta de granos, que en algunos años han experimentado, con la urgencia de haber tenido que abastecerse de agenos dominios, produciendo esto la extraccion de caudales, y otros perjuicios, se hace preciso, y recomendable el restablecimiento de la labranza, sobre el segu-

Banco de España. Biblioteca

ro, de que, aun quando se logren seguidos años abundantes, dificilmente llegará el caso de que la hagan decaer los precios ínfimos, por los remedios que promete la Real Pragmática de levantamiento de tasa, y comercio de granos.

207 Que no solo consiste la decadencia de la labranza en lo expresado, sí tambien en que, hallándose los Labradores precisados á tomar en subarriendo pedazos de terrazgo de los Ganaderos, despues de ser regular el darles aquello, en que no consideran ventajas, se las sacan en el mas subido precio, y con el quebranto de no tener aprovechamiento de pasto, levantado el fruto, y ser este corto por la falta de libertad para poder entrar con su ganado lanar á estercolar la tierra; y á esto se sigue el que, por no tener los Labradores donde criar los Bueyes para la labranza, les es preciso comprarlos á los mismos Ganaderos, á los excesivos precios, que con grave daño de la Causa comun se están experimentando en toda clase de ganados; porque siendo pocos los vendedores, les es facil reglar el precio á su antojo, y no sucederia así estando distribuido uno, y otro entre muchos; pues aunque fuesen de cortas porciones entre sí, compondrian en su todo mucho mas que pocos Ganaderos grandes; y siendo mas en número, distribuidos en distancias, por sus urgencias en varios tiempos, se lograrian los ganados con mas comodidad, y se facilitaria la abundancia de Aves, y demás frutos menudos, que no se crian en los mas de los Lugares despoblados reducidos á Vaqueriles.

208 Que siendo innegable, que los mas de los Ganaderos grandes están precisados á valer-

se

Banco de España. Biblioteca

se de muchos criados casados, no teniendo estos otro asilo para mantenerse, que el de su racion de pan, y corta soldada, se dexa bien conocer la dificultad de poder atender á la manutencion de su muger, y familia, y el poco abrigo con que esta puede vivir, sucediendo á los mas, estar sus mugeres muy distantes de donde ellos residen, para el desempeño de su obligacion, y ganar lo que necesitan para sí solos, resultando de esto los perjuicios, que se dexan conocer de no habitar con sus mugeres, ni poder criar, ni educar sus hijos, como lo harian si tuvieran donde establecerse.

209 Que de lo expresado se conoce, que si los Lugares, y Dehesas se labrasen en la forma que se ha hecho en otros tiempos, se establecerian en ellos con Casa abierta muchos de los que por esta falta no pueden conseguirlo, ni salir de la clase de criados de los Poderosos; y se conseguiria no solo el aumento de la poblacion tan necesaria, sí tambien el de la copia de todos frutos, y ganados, porque contribuirian al cuidado de estos las mugeres, é hijos, con el desvelo de atender á hacienda propia, y á todos se seguiria el aumento de contribuyentes, y el de mas carruages para atender, en los casos urgentes, á las necesidades para que suelen ser precisos.

210 Que se lograria en el restablecimiento de la labranza el que se pudieran ocupar en ella muchos de los que viven precisados á un miserable jornal, que muchas veces no hallan, y podrian adquirir en lo mismo algun auxîlio, y alivio para sus mugeres, é hijos, que por esta

 fal-

falta andan mendigos, se extravian, y vician, movidos tal vez de la necesidad.

211 Que los que tienen por primer objeto la cria de ganados, como en ello solo consiguen el fin de hacerse poderosos, y no tocan la miseria de los otros con la experiencia, aparentan siempre necesidad de pastos, sin llegar á conocer, que los Labradores, y Ganaderos en unos mismos, y mas en número, promueven la abundancia de uno, y otro, que no puede negarse, y se conocerá, teniendo presente, que aquella Ciudad en el siglo pasado, y principios del corriente, era de mas de quadruplicada poblacion, que la que hoy tiene, y los Pueblos de su Partido la tenian mayor, y la lograban quasi todos los despoblados con Iglesias abiertas; y en aquel tiempo, en que era preciso que el consumo guardase proporcion con las vecindades, no se estimó una gallina en mas precio que el de dos reales, y á este respecto los demas comestibles, y actualmente se experimentan tan excesivos, que son duplicados en cada género.

212 Que es no menos notable, que habiéndose minorado la poblacion se experimente la escasez de madera para edificios, y aun para el preciso consumo del fuego, no obstante las providencias, que se han dado por la Superioridad, conociéndose por lo mismo, que la decadencia de la labranza no ha contribuido al aumento de Montes, pues antes bien parece, que estos han tenido quiebra al mismo tiempo; y la causa de esto es, que en los Vaqueriles, y terrenos, que se han dexado incultos, solo se han criado zarzas, escobas, y otras malezas, que contribuyen á

Banco de España. Biblioteca

á el abrigo de lobos, y á impedir la libertad del ganado en el aprovechamiento de la yerba, y el que las Encinas, y otros Arboles útiles se crien con la robustez necesaria, así para el fruto de la bellota, como para el abrigo de los ganados; manifestando la experiencia, que las Encinas, que están en terreno labrantío, se hacen mayores, y mas útiles, y por el mismo medio de la labranza se consigue tambien, que con el motivo de los setos que hacen para cercar la hoja sembrada, chozones, y corrales, limpian los Montes, resultando de todo estar mejor cuidados, y ser mas útiles, y producir mas leña, y madera.

213 Que el mayor inconveniente, que parece se toca para el restablecimiento de la labranza, es lo crecido de las rentas de algunos años á esta parte; y esto procede en quanto á los Lugares abiertos, y tierras sueltas, de la estimacion, que entre sí las han dado los mismos Labradores, movidos de la estrechez, y urgencia en hallarla, y de no tener otro arbitrio, á causa de que los Ganaderos poderosos tienen cogidos los Lugares redondos, y Dehesas, en que pudieran extenderse, y ocuparse, y á causa asimismo de que por los privilegios, de que se aprovechan dichos Ganaderos, y no poder sufrir pleytos con ellos los Labradores, no les es posible conseguir dichos Lugares; concurriendo tambien el que de algunos años á esta parte se ha reducido á solo dinero la renta de muchos de los Lugares, y Dehesas, que antes pagaban á pan; lo qual les era mas facil á los Labradores al tiempo de la recoleccion; y la subida de rentas de los dichos Lugares, y Dehesas, la han motivado entre sí los mismos Ga-

na-

Banco de España. Biblioteca

naderos, ya por atender cada uno respectivamente á su extension, y ya porque con crecidas porciones pueden sufrirla, pues como son pocos venden á crecidos precios, logrando en esto excesiva utilidad, é igual en los ganados, que acogen, por sobra de yerbas en invierno, ó verano, y en los terrazgos que subarriendan.

214 Que los despoblados, y casas de grangerías en todo aquel partido, ascienden á 110, y todos los de mayor extension se están aprovechando por seis, ú ocho Ganaderos, que no viven en ellos, y algunos de fuera del Partido, teniendo reducidos á Vaqueriles hasta 25 de ellos, que han sido labrados, sin otros que lo están en mucha parte; y no siendo posible demostrar, sin menuda especulacion, el perjuicio, que de esto resulta á la Causa pública, deben hacer presente, que entre los despoblados reducidos á Vaqueriles, lo son Villar de Rey, que cada una de sus tres hojas se regula en mas de mil fanegas de simiente; Fuente Roble de abaxo, de seiscientas; Fuente Roble de arriba, de quatrocientas; y el Pito de quinientas cincuenta; y que en cada uno se pueden mantener veinte Labradores, con mas de 400 reses Vacunas, 2∂ cabezas de Ganado lanar, cria de Cerdos, y otros ganados, y aves domésticas, que son anexos á la labranza; y baxo de este supuesto, teniendo atencion á los 25 Vaqueriles, y computando cada uno de ellos por solas 400 fanegas en cada hoja, corresponde 10∂ de simiente á el año, cuyo producto al respecto de solas seis fanegas, asciende á 60∂, con mas 5∂ Bueyes por las 200 Vacas de cria, que puede haber en cada uno, y

25∂ Ovejas por las 1∂ de cria, que igualmente puede haber en cada uno de estos Vaqueriles: esto sin contar, que á muchos de ellos se les regula duplicada cabida de ganados, y que si se poblasen, como lo han sido, producirian algunos lino, y otros frutos, con el beneficio del riego, y todos aves domésticas á proporcion; y esto mismo sucederia en los demas Lugares, y Grangerías, que han sido de Casa abierta, en que podrian establecerse mas de 500, ó 600 Labradores, y estos succesivamente á sus hijos, volviéndose á establecer Iglesia en los que la han tenido abierta, que son mucha parte, y consiguientemente se seguiria, sobre el aumento de Diezmos, el asistir con ellos á las Cillas de sus respectivos territorios, y feligresías.

215 Que aunque para esto se ofrece el reparo de estar arruinadas las mas de las casas, que en otros tiempos tuvieron estos despoblados, y son necesarias, parece poco atendible; porque, ademas de ser correspondiente á los dueños su reedificacion, ceñida esta á lo preciso, es poco costosa, y no faltaria entre los mismos Labradores quien anticipase el coste de su fábrica para establecerse, abonándoselo succesivamente los dueños: Y mediante que por lo expresado hasta aquí se hace preciso el restablecimiento de la poblacion, labranza, y cria de ganados, les parece, que para conseguirlo serán oportunos los medios siguientes: Que todos los Lugares, que se hallan de pasto, y han tenido labor, precedido reconocimiento, y amojonamiento de la que se conozca haberlo sido, se vuelvan á abrir en esta parte, poniéndola corriente, y precisando á ello

á

Banco de España. Biblioteca

á todos los Arrendatarios, sin excepcion de los privilegiados por Carreteros, ó de ganado merino, que se hallan en algunos.

216 Que sean preferidos los Labradores del Partido, y entre ellos los que fueren á establecerse con casa abierta; y al que tenga dos, tres, ó mas Lugares sean preferidos los que se hallen sin alguno, y soliciten establecerse.

217 Que no se pueda tantear á ningun Labrador Arrendatario las sobras de pasto, siendo á su arbitrio el acogimiento de ganados, en caso preciso, á fin de que así se les eviten los pleytos, y contiendas, que sobre ello suelen ocurrir con los que se dicen privilegiados, á quienes por el presente se ven precisados á ceder los Labradores, por falta de medios para seguir recursos con ellos.

218 Que las rentas se hayan de reducir á granos por lo correspondiente á lo labrantío, segun sus especies, y á dinero por lo perteneciente á yerbas, segun, y como se haya hecho en el tiempo que se labraron.

219 Y que los arriendos se hayan de hacer en la Capital, y por ningun caso en otro Pueblo fuera de su jurisdiccion, á fin de que llegue á noticia de los Labradores de ella, respecto que por haberse practicado lo contrario por los Dueños, y los Apoderados de estos, que residen en Salamanca, y otros Pueblos, se ha causado el perjuicio de entrometerse Ganaderos de fuera del Partido, que han reducido á solo pasto muchos Lugares de labor, resultando por ello el despojo de algunos Labradores, y el haberse arruinado las casas en que vivian.

La

Banco de España. Biblioteca

220 La Ciudad dice en su Informe, que aquella Provincia tiene la desgracia de que las mejores Dehesas, y despoblados, que gozan diferentes Dueños, los arriendan estos cautelosamente, sin que los Naturales, aplicados al ministerio de la labranza, y cria de ganados, se puedan valer de estos arbitrios, porque, quando lo saben les es preciso aventurar sus caudales, y acaso perder los recursos por falta de medios; y ademas de este, se han experimentado tambien graves perjuicios en la enagenacion de diferentes despoblados, que, habiendo recaido en particulares, y Comunidades, no solicitan la poblacion de ellos, y sí únicamente el usufructuarlos en el mejor modo, y que mas les conviene, y especialmente reduciéndolos á pasto, y muy poco á labor. P. 1. f. 53. *Informe de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo á su Intendente.*

221 Y para su remedio la parece convendrá, que se resuelva por punto general, que de ningun modo se arrienden dichas Dehesas, y despoblados, ya sea á pasto, ó ya á labor, á los extraños, á no ser que los Naturales no las necesiten, cuyo caso no se dará, mediante la aplicacion, que se nota en aquel Pais: Que es tambien muy del caso, para el aumento de la Agricultura, que en qualesquiera arriendo de Dehesas de pasto, y labor se sujeten los Dueños, y Colonos á una justa tasacion, para que no se reciba daño recíprocamente: Que respecto á la abundancia que hay de ganados lanares de calidad, y copia que igualmente hay de aguas, y leñas, convendrá se erijan algunas fábricas de estameñas, y paños, para que se apliquen, y diviertan muchas gentes holgazanas, y mal divertidas: Y que en consideracion á que los pocos pies de olivo, que se

Banco de España. Biblioteca

hallan en tal qual heredad, demuestran mucho adelantamiento, en su frondosidad, y fruto, será tambien muy conveniente el plantío de esta clase.

P. 1. fol. 54. *Informe de los Sexmeros de Ciudad-Rodrigo al Intendente.*

222 Los Sexmeros dicen son de dictámen: Que sin embargo de las Executorias, que tiene aquella Ciudad, y tierra, para preferir en los arrendamientos de Heredades á los de extraña jurisdiccion, se solicite Real permiso, para que sin contienda de juicio, que no pueden sufrir los pobres, se les declare dicha preferencia: Que respecto á lo subido de las Dehesas, y Heredades, y que cada dia se aumentan mas las rentas, con perjuicio de los Labradores, y Ganaderos, por lo que no se pueden extender á labrar, y pastar todo lo que apetecen, y pudieran, se solicite Real permiso, para que todas las Dehesas de pasto, y labor, que se reconozca estar por mas de su justo valor, se valuen por inteligentes, que de oficio nombre la Justicia, sin noticia de los Dueños, para evitar colusiones; pues de este modo se facilitará el adelantamiento de la cultura, y ganados, y la mejor proporcion de satisfacer los Reales Tributos, y se evitará el que el Labrador, y Ganadero paguen quanto quiere el Dueño, como lo estan haciendo, por no perder absolutamente su Hacienda.

223 Y que en consideracion á que en aquel territorio hay diferentes Lugares despoblados, que disfruta por arriendo un solo Arrendatario, en cada uno, se reduzcan estos á cultura, y pasto, como ántes de despoblarse, y se obligue á los Dueños á que, á proporcion del territorio, fabriquen casas, y se arrienden á dos, tres, quatro, ó mas su-

Banco de España. Biblioteca

sugetos, ó á un Pueblo entero; ya porque así se criarán, y cogerán mas número de granos, y ganados, que estando en un solo sugeto, pues este por lo regular lo ocupa para pasto, cediendo solo un producto, pudiendo rendir granos, y reses, si se arrienda en la forma dicha; y ya porque así se conseguirá el adelantamiento de labranza, y ganados, y mayor poblacion de vecinos, que ayuden á la contribucion, y servicio de S. M. en sus Reales Tropas, con aumento del Real Erario, y mas comodidad en el pago de la Contribucion, respecto á que la que al presente hace aquella tierra, es con sujecion á los vecindarios, que habia ántes de su despoblacion, y de que hoy se carece, tanto por la calamidad de los tiempos, quanto por no estar poblados dichos Lugares, y no quererlos arrendar los Dueños á sugetos de la tierra, que, poniendo en ellos sus hijos, y familias, los pueblen, y faciliten el mayor aumento, á beneficio del Estado, y Reales Contribuciones.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno habilitado.

224 El Procurador General del Reyno dice: Que la decadencia de la Agricultura en Ciudad-Rodrigo, segun lo que proponen los antecedentes Informes, es igual á la que padecen las demas Provincias, y el Público la llora, y todos la tocan con la experiencia, por el subido precio de los granos, á cuyo respecto se gradúan los demas P. 1. f. 60. b.

Banco de España. Biblioteca

géneros comerciables, y por lo mismo es la cosa que tiene mas necesidad de restablecerse, y fomentarse, por los medios que sean mas conducentes, como basa, y fundamento de todo el civil bien.

P. 1. fol. 54.

Informe de los Sexmeros de Ciudad-Rodrigo al Intendente.

225 Que las causas de la decadencia, aunque casi en todas las Provincias son idénticas, hay algunas que influyen en una mas que en otras, y así en la de Ciudad-Rodrigo, sobre las que son comunes á los demas Pueblos, tiene contra sí los abusos, y Privilegios de los Ganaderos de ganado vacuno, que, á similitud de los trashumantes en la Provincia de Extremadura, se han hecho Dueños del territorio, mudando en pasto la naturaleza de las tierras labrantías, y arrendándolas á subidos precios, para excluir á los Naturales de este beneficio, siendo este el principio, á que el Personero, y Diputados atribuyen la despoblacion de aquella tierra, haciendo ver, que aunque comunmente se atribuye á las guerras con Portugal, han reconocido por la experiencia, no ser esta la causa, pues el Campo de Argañan, que, como rayano, fué el que mas padeció los estragos, tanto, que diez años despues se le computó en solos 144 vecinos, se halla hoy con 1088; y por el contrario los otros quatro Campos, que están mas distantes de la Raya, y ménos expuestos á los daños, no solo no se han aumentado, sino que se han disminuido en gran manera, habiendo quedado muchos Lugares desiertos, y sin morador alguno, quedando sus campos labrantíos reducidos á vaqueriles, sobre que es muy de notar la diferencia, y la causa de ella, y que esta consiste en que, como en el Campo de Argañan son

Banco de España. Biblioteca

son abiertos los mas de los Lugares; y por esta razon no tienen derecho los Dueños á acotarlos, y cerrarlos, se sostienen los Labradores, y aumentan sus familias, y en los otros quatro Campos, como los Lugares son de privativo dominio, los reducen, y aprovechan los Dueños á su arbitrio, adehesándolos, siempre que les tiene conveniencia, aunque sea con perjuicio de la Causa pública.

226 Que de esto, se infiere, proceden los perjuicios, pues, si no hubiera en los Dueños este arbitrio, no se habrian reducido á vaqueriles hasta veinte y cinco términos, que han sido labrantíos, y hoy están enteramente despoblados; por lo que es muy digno de consideracion el daño que en esto padece el Público, pues pierde en primer lugar de 500 á 600 Labradores, que segun el cómputo que hacen el Personero, y Diputado, pudieran establecerse en dichos sitios, perdiendo de consiguiente otros tantos vasallos contribuyentes; y el Estado, ó Monarquía pierde tambien 60@ fanegas de granos, que podian producir las tierras, que estos labrasen, con mas 5@ Becerros, y 25@ Corderos, crias de las Vacas, y Ovejas, que se pudieran mantener en sus pastos, perdiendo por fin las Iglesias, y S. M. los diezmos, y tercias de estas; y siendo muchos de los despoblados abundantes de aguas, que hoy se desprecian, y pierden, se pudiera coger en ellos lino, y otros frutos, á beneficio del riego, y criarse ganado de cerda, y muchas aves domésticas, cuya crianza es muy anexa á la labor, y á poco dispendio, y por mantenerse con los desperdicios, y lo que cogen en el campo; y servirian para surtir la Corte, y mu-

Banco de España. Biblioteca

mucha parte del Reyno, á la proporcion que vienen de los Granjeros de tierra de Salamanca.

227 Que aun quando se quedasen en su naturaleza los términos que, se dice, arriendan los Ganaderos poderosos, no influye poco para la decadencia de la Agricultura, el subido subarriendo, que hacen de lo labrantío los Labradores del Pais, que no pudieron arrendar estos términos, como debia hacerse, por ser de pasto, y labor, ó por lo subido del arrendamiento, ó porque, haciéndose estos en los Pueblos de la vecindad de los Dueños, no tuvieron noticia de ellos; pues se ven precisados, por no perder este modo de su subsistencia, á tomar las tierras en el precio que les prefine, sin permitirles el disfrute de la rastrojera para la manutencion de sus ganados, así de labor, como lanar; de que se les sigue el perjuicio, de que, no pudiendo estercolar sus barbechos, ni criar de nuevo ganado de labor, las tierras cansadas no producen por faltarles el fomento del abono, los ganados se acaban, y no teniendo con que reemplazarlos, los compran á precios muy altos, ó no los compran por falta de medios, y así paulatinamente se van perdiendo, y arruinando muchas familias labradoras, con inmenso daño de la Nacion.

228 Que todo esto es una prueba muy evidente, de ser cierto lo que propone el Personero, y Diputados, en quanto á que, sin embargo del objeto que se han propuesto los Ganaderos, de hacer pastos todos estos territorios, se ve, que de esto mismo se sigue la falta de ganados, y que si se usufructuasen á pasto, y labor, como corresponde, ademas del grano, que producirian, se cria-

ria

Banco de España. Biblioteca

ria mayor número de Ganados de todas especies; pues aunque en el sitio, que ocupa la hoja sembrada, parece que no tiene cabimiento el pasto, queda la rastrojera, y barbecho, sembrándose á tres hojas, y en esto, y en los pastos se mantienen los ganados; y siendo menos los que tiene que cuidar cada dueño, como lo hacen por sí, los cuidan mejor, y los sacan del Invierno con la paja, y otros arbitrios; y aunque sea menor el número de cabezas, que cada uno cuide, como son muchos los criadores, aumentan un todo mayor; y de ello puede servir de exemplo el Reyno de Galicia, en que los crian de este modo, y abastece á quasi el Reyno.

229 Que prueban esta proposicion con la serie de los sucesos de dicha Ciudad, asegurando, que en el siglo pasado, y principios del presente, era de mas de quadruplicada Poblacion que la que ahora tiene, y que los Pueblos de su contorno la tenian igualmente mayor; y siendo preciso, que á proporcion del mayor número de consumidores, tuvieran mayor estimacion los géneros comestibles, con todo se compraban estos por una mitad menos de lo que ahora les cuesta, atribuyendo esta variedad de precios á la extension de los Ganaderos poderosos, con motivo de la desolacion de estos Lugares, en que se mantenian Labradores, que criaban estas especies.

230 Que es constante, que en la tierra de Ciudad-Rodrigo, y en el Campo de Salamanca los mas de los términos son de pasto, y labor, á excepcion de algunas Dehesas de Monte alto, que se aprovechan en yerbas, y bellota; y estos términos se arriendan, segun su naturaleza,

á

Banco de España. Biblioteca

á saber las tierras para labrantío, y los pastos para manutencion del ganado de labor, y lanar, que sirve para el fomento de la labranza: y en estos se suelen mantener los mismos Arrendatarios, sus familias, y los criados, y operarios de la labor; y como todos contribuyen al cuidado de aquellos términos, crian ganado vacuno, de cerda, y aves domésticas, con poco dispendio, aprovechándose de los menudos desperdicios, de que no se pueden utilizar los Ganaderos, que solo lo arriendan para pasto, valiéndose solo de Pastores para el cuidado de sus ganados; en cuyo caso se pierden todos estos aprovechamientos, que son tan útiles, y necesarios al Público, siendo consiguiente la ruina, y pérdida de las familias, que en ellos se mantenian; cuya conservacion, y aumento es tan digna de recomendarse en el estado presente; y de ello tiene exemplares el Consejo en pleyto, que se siguió en él, entre varios individuos de Salamanca, y el Cabildo de su Santa Iglesia, con los Sexmeros de su tierra, sobre haberles privado á estos de algunos sitios, en que tenian sus labranzas, y se mantenian con sus Casas, y familias.

231 Que no es de extrañar suceda esto en Ciudad-Rodrigo, donde se mantienen tantos del trato de la crianza de ganados, quando en Castilla la Vieja, cuyo principal comercio, y modo de vivir es el de la labranza, hay tantos sitios despoblados, que en lo antiguo fueron Lugares, como lo manifiestan sus ruinas, y sus términos redondos, de que se aprovechan Caballeros ricos, y poderosos, siendo la principal substancia de sus Mayorazgos, y privando por este medio al Esta-

ta-

Banco de España. Biblioteca

tado de estas Poblaciones, y á S. M. de vasallos contribuyentes; cuya causa no está tan oculta, que no se penetre á medianas luces de razon: pues como de la desolacion sacan las ventajas de no ceder á los Lugares tierras, pastos, y propios, no es dudable hayan buscado medios de procurarla; bien cargando á los vecinos con crecidas rentas en los arrendamientos, ó bien tratándoles con rigor, y aspereza, para obligarlos á avecindarse en otros Pueblos.

232 Y siendo estas, y otras causas el motivo de la decadencia de la Agricultura, de que la abandonen sus Profesores, y de la despoblacion de muchos Pueblos, le parece al Procurador general, que, por lo expuesto, seria muy conveniente, que por lo que respecta á la Provincia de Ciudad-Rodrigo, se pusiese en observancia lo que proponen los Diputados, y Personero en su Informe; pues por lo que mira á que, precedido reconocimiento de los sitios que han sido labrantíos, se vuelvan á abrir, y poner corriente en ellos la labranza, sin oir los recursos de los arrendatarios, por privilegiados que sean, ya por razon de trashumantes, ó ya por la de Carreteros, es muy arreglado, respecto que sus Privilegios no les dan facultad para alterar la naturaleza de las tierras, mudando en pasto lo que ha sido de labor, ni menos se les debe permitir, que arrienden los términos, que son de pasto, y labor, pues estos deben quedar á beneficio de los Labradores, á quien verdaderamente corresponde el arrendarlos, mediante que para cultivar las tierras, que han de sembrar, necesitan el pasto, por lo que este se debe considerar como anexo

para la manutencion de sus ganados, así de labor, como el lanar, que es necesario para el fomento de la Agricultura.

233 Por lo que corresponde á la preferencia, que proponen, de los Labradores del Partido, que fueren á establecerse en estos sitios, con Casa abierta, es tambien muy conforme, y digno de mandarse así, atendiendo á la Poblacion, que de todos modos debe fomentarse, y aun se deberia precisar á los dueños de estos territorios á la poblacion de los Lugares, que lo hubiesen sido, y se hallasen despoblados, prefiniéndoles tiempo, dentro del qual lo deban executar, baxo las penas que al Consejo parezcan proporcionadas, en caso de que no lo cumplan.

234 Por lo que respecta al medio, de que no se permita tantear á ningun Labrador arrendatario las sobras de pasto, quedando á su arbitrio el acogimiento de otros ganados, quando le sobren yerbas, para evitar así los pleytos, que con este motivo se suelen originar entre estos, y los Ganaderos privilegiados, parece que se puede deferir á él, atendiendo principalmente á que, este medio, es uno de aquellos, de que se valen los Ganaderos patrocinados del Privilegio de posesion, no solo para mantenerse en el sobrante de yerbas, que tantearon, ó adquirieron á título de acogimiento, sí tambien para ir poco á poco adquiriendo mas pastos, hasta excluir del todo á los primeros arrendatarios Labradores; por lo que siempre que el término sea de pasto, y labor, el sobrante, que en él haya, no se deberá, por el primer arrendatario, arrendar, ó dar en acogimiento á otro, que no sea Labrador, y Gana-

R de-

Banco de España. Biblioteca

dero; previniéndose, que quando un Labrador solo no tenga las yuntas, y ganado suficiente para ocupar todo el territorio en labor, y pastos, no se le permita arrendar por sí solo, y se haya de acompañar con otros para hacer el arrendamiento; ó que en caso de que le arriende uno solo, que despues tenga precision de arrendar el sobrante, sea preferido en este caso el Labrador, y Ganadero, siempre que le quiera por el tanto; y en las demas Dehesas, que son de solo pasto, se deberán guardar las Leyes del Reyno, y de la Mesta, para que ninguno arriende mas pasto que el que necesite para su ganado, y una tercera parte mas.

235 Por lo que hace á que las rentas de tierras labrantías se paguen en especie de granos, y las pertenecientes á yerbas en dinero, es igualmente muy conforme, y así se observa en la mayor parte del Reyno, y aun podia extenderse esta regla á los sitios de pasto, y labor, de modo que se pagasen sus rentas en granos, y dinero, con igual proporcion á uno, y á otro, en que acaso no perderian nada los dueños, al paso que les seria muy útil á los Labradores.

236 Y por lo que toca á que los arrendamientos de los términos se hagan en la Capital, se podria mandar así, ó á lo menos que se pusiesen edictos en ella, para que llegase á noticia de los Labradores del Pais, y se excusasen los perjuicios que se proponen, de haberse reducido muchos Lugares de labor á solo pasto, por haberse introducido Ganaderos de fuera del Partido, que han despojado de ellos á las familias Labradoras, que los cultivaban, con ruina de P. 1. f. 67. y 68.

Banco de España. Biblioteca

ellas, y de consiguiente se evitase, que los términos, que fuesen de pasto, y labor, y de labor sola, no se pudiesen arrendar por otros, que por los Labradores.

237 Que poniéndose en observancia estos medios, se puede esperar, con seguridad, el restablecimiento de la Agricultura, y cria de ganados en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, y el aumento de su poblacion, siempre que estos términos se arrienden, como corresponde, á Labradores Ganaderos, que los cultiven, con sus familias, y los pasten con ganados propios, y que, precisando á los dueños de los terrazgos, á la poblacion de los sitios despoblados, y al arrendamiento de los que no lo han sido en la Capital, vuelvan á establecerse, en aquellos, muchas familias, y en estos á establecerse los Labradores del Pais; y que favoreciendo á estos Colonos, con mantenerles en la posesion, mientras pagasen la renta de los terrazgos, á la similitud que se mantienen en la posesion de los pastos los Ganaderos trashumantes, vayan cobrando cariño á estos términos, y asegurándosele su permanencia, la mirarán como á patrimonio quasi propio, y manantial continuo de los bienes, y riquezas, que por ellas adquieran, y de este modo las cultivarán con mas cuidado, las cercarán para defensa, y guarda de sus frutos, y las plantarán de los árboles para que sean mas á propósito; y así se puede esperar el que se consiga el plantío de olivos, que propone la Ciudad en el n. V. de su Informe; pues habiendo demostrado mucho adelantamiento en su frondosidad, y fruto, los pocos pies que se hallan en algunas heredades, es consi-

Banco de España. Biblioteca

siguiente á esto, que llevados de su propio interes, se promueva, y adelante la crianza de estos preciosos árboles, que rinden tantas utilidades, y mas quando su plantío, y crianza no impide la cosecha de los frutos de pan, y vino, antes bien el cultivo, y labor, que se hace para estas especies, ayuda, y sirve para el adelantamiento de ellos, por lo que se les deberia precisar á estos Colonos á su plantío, á el modo que antes de ahora se obligó á los Pueblos al plantío de otros árboles, para la conservacion, y aumento de maderas; y siendo la lana de los ganados de Ciudad-Rodrigo de la calidad que se demuestra en el n. IV. del referido Informe de dicha Ciudad, seria muy útil, y conveniente al Estado, el establecimiento de Fábricas en esta Provincia, en que podian emplearse muchas gentes, que suelen andar ociosas, y mal divertidas, y son inútiles para otros exercicios; pero para esto era necesario conceder algunas franquicias á los Fabricantes, especialmente de aquellos géneros de que mas necesitan para ellas, como es aceyte, jabon, y otros á este modo; pues aunque á primera vista parece que se priva el Real Erario de los tributos, con que los Fabricantes habian de contribuir en sus entradas, por otra parte es mucho mayor el ingreso, que entraria en las Reales Arcas, por razon de los consumos de los Oficiales, y demas gente empleada en ellas, á que se sigue el establecimiento de estas familias, teniendo siempre asegurado su jornal, y modo de vivir.

238 Entra con esto el Procurador general del Reyno á proponer por sí otros dos medios, que, P. I. f. 67. y 68.

Banco de España. Biblioteca

que, dice, considera quasi precisos para el restablecimiento de la Agricultura, no solo en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, sino en todas las del Reyno, y que su inobservancia, y algun descuido en el cumplimiento, influyen no poco á su decadencia; y lo son

239 El primero: Que se guarden á los Labradores los Privilegios, que les están concedidos en las Leyes del Reyno, y especialmente los que se leen en la 25, 26, 28, y 29, lib. 4 tít. 21 de la Recopilacion; pues siendo el fin de todos estos Privilegios el que, por ningun motivo de deuda, se pueda prender á ningun Labrador, no siendo procedida de delito, ni hacer execucion sobre sus aperos de Labranza, para que así prosigan siempre en el trabajo, y por ningun motivo se aparten de él, ni de la recoleccion de sus frutos, y por lo mismo no se les pueda executar en este tiempo; y que conforme á lo prevenido en el §. 9 de dicha Ley 25, no se les puedan tomar tampoco carros, carretas, ni bestias, no siendo para el servicio de S. M. y necesidad pública; pues por no guardarse debidamente estos Privilegios, se les suele impedir el executar sus barbechos, como corresponde, y aun de hacer la sementera en el tiempo oportuno, siguiéndose de esto el tener malas cosechas; y así se deberá mandar á las Justicias, que se los hagan guardar, y cumplir inviolablemente; y que por ningun motivo se les tomen sus carros, y carretas para conducciones, no siendo como se propone en dicho §. 9, especialmente en los tiempos de sementera, y recoleccion de frutos, en los quales les son muy preciosos los dias, y aun

Banco de España. Biblioteca

las horas, y qualquiera distraimiento les es muy perjudicial, y al Público; por lo que así lo ordenó el Emperador Constantino en la Ley primera, *Cod. de Agricol. & censit.* promulgada en 13 de Marzo de 328.

240 Y el segundo es: Que en cada Cabeza de Partido se forme un Gremio de Labradores, en el que sean admitidos todos los que lo fueren del Pais; pues aunque en el Informe, que dió el Procurador general, en el Expediente que sigue la Provincia de Extremadura, con el Honrado Concejo de la Mesta, propone el que se forme una Junta Económica del bien público, compuesta de varios Individuos, para promover la Labranza, y crianza, y cuidar de su aumento, y conservacion: esta ereccion, quando sea del agrado del Consejo estimarla así, no debe impedir la formacion del Gremio de Labradores, siempre que cada Cuerpo tenga distintas funciones; y lo cierto es, que no hay arte, ni oficio, por mecánico que sea, que no se halle formado en Cuerpo de Gremio; y como tal trata, y comercia, se obliga, y obliga á su favor, y defiende los asuntos, y causas generales, que le pertenecen; y aunque sea á costa de un repartimiento entre los Individuos, que entre muchos, aun siendo leve, llega á ser crecido, se ponen en estado de defenderse de las invasiones, que les puedan hacer, y de conservar sus honores, y regalías, y aun muchos tienen sus Jueces Conservadores (bien que con oposicion á las Condiciones de Millones), y este es el modo con que se han mantenido, y aumentado, siendo útiles al Estado; y solo el Cuerpo de Labradores, que es el mas útil, y ne-

Banco de España. Biblioteca

necesario, y en el que se puede decir, que como cimiento se fundan los demas, es el que no está constituido en Gremio; y viviendo sin union, y como dispersos cada uno de los Individuos, sufren muchos de ellos bastantes vexaciones, por no poderse defender, por falta de medios, y se les precisa á muchas cargas extraordinarias, que sin órden de S. M. no se les debian imponer; y si viviesen en Gremio, como las demas Artes, se conservarian, y aumentarian como ellas, defenderian sus causas generales, en Cuerpo de Gremio, conservarian sus Privilegios de las invasiones, y perjuicios que les pudiesen hacer, ya las Justicias, ya los Ganaderos de Mesta, de quienes tanto ha procurado el Reyno libertarles, y ya los demas exêntos, que, sin justo título para la exêncion, les han perjudicado en las Contribuciones, Quintas, Levas, Utensilios, y demas cargas concegiles.

241 Y últimamente promoverian, y adelantarian mas la Labranza, y crianza, y harian para este fin todos los esfuerzos, que dictase la prudencia, y actividad de sus individuos; y por este medio, siempre que el Consejo quisiese hacer un cómputo formal de las cosechas, para providenciar sobre entrada de granos de fuera del Reyno en tiempo de carestía, tendria una individual noticia de ella, enviando á pedir Relaciones juradas de las cosechas de cada particular, por medio de los Intendentes, y Corregidores, y con relacion de las Tazmías.

RE-

Banco de España. Biblioteca

REPRESENTACION

De los Sexmeros Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma.

242 Sientan estos Sexmeros en su Representacion: Que el cumplimiento de tan importante encargo, como lo es, el de buscar medios de reparar la ruina, que amenaza á la Agricultura, pudiera poner en algun empeño á la obediencia, habiéndose de buscar el remedio sin perjudicar los privilegios de la Real Cabaña, si la decadencia de la Agricultura no consistiera en la ruina de la misma Cabaña Real; pero siendo la decadencia de esta la ruina de aquella, conservando, y aumentando la Real Cabaña, conforme á la justa intencion de todos los Señores Reyes, que la han privilegiado, se aumentará, y conservará la Agricultura, sin que los privilegios de aquella padezcan mas que la reforma del abuso. P. 1. f. 70. al 78.

243 Que es tan facil la demostracion de todo este asunto, que no necesita de otro argumento, que conocer lo que es Real Cabaña, y lo que en su origen fué, y hoy debe ser Concejo de Mesta, y hacer ver, que los Ganaderos trashumantes, confunden, ó no quieren entender lo que es, y comprehende la Real Cabaña, de cuya conservacion, y aumento está encargado S. M. y que usurpando para sí, y aplicando á los suyos el nombre de Ganaderos de la Real Cabaña, juzgan, con error, que los ganados de los demás vasallos de S. M. no son de su Real Caba-

ña,

Banco de España. Biblioteca

ña, ni merecen su Real proteccion, amparo, y conservacion, que es lo mismo, que oponerse á los mismos Privilegios, en que se funda ésta especie de Ganaderos, y desfigurar, y resistir lo que claramente expresan.

244 Que en el Real Privilegio del Señor Don Alfonso XI, que es el 20, del órden con que novísimamente se imprimieron, son de la Real Cabaña todos los ganados Vacunos, Yeguares, Lanares, Cabras, y Puercos de todo el Reyno, y todos están baxo la Real proteccion, y á todos se ofreció el Real amparo, para su conservacion; y de todos los dueños, que querian concurrir á tratar de las cosas concernientes á la conservacion de esta Real Cabaña, se componia en su origen, y muchos siglos despues, lo que se llama Concejo de Mesta, y á todos se concedieron los Privilegios, y el que llaman de posesion, porque la Cabaña Real, y todo lo que esta comprehende, es lo que S. M. tiene, y tuvieron todos los Señores Reyes de España baxo su Real amparo, y proteccion, y lo que ofrecieron conservar, y aumentar, como tan importante á la Causa pública, y utilidad de estos Reynos; y nunca fué el Real ánimo, aniquilar los ganados de unos para conservar, y aumentar los de otros, ni conceder Privilegios, tan contra la equidad, que para que unos abundasen en ganados, quedaran otros privados de lo que necesitan para la Agricultura, cultivo, y beneficio de las tierras de sus labores; ni puede discurrirse, con sana razon, que la intencion de S. M. en qualquiera Privilegio, pueda haber sido vincular para cierto número de personas la pastoría de ganados, dexando

Banco de España. Biblioteca

do á otros, y especialmente á los Labradores, privados de esta lucrosa grangería, tan necesaria para la Agricultura.

245 Que el tiempo, la union de estos Ganaderos trashumantes, y el poder de la Comunidad, ó Cuerpo, que formaron, fué quien constituyó la division de Ganaderos, ó ganados en tres especies, llamándose unos trashumantes, otros trasterminantes, y otros estantes, pero todos de la Real Cabaña, y baxo la Real proteccion, y amparo; sin que los primeros puedan mostrar Privilegio, por el que S. M. les haya concedido preferencia alguna, ni mayoría, en quanto á la conservacion de su ganado, y mucho menos en perjuicio de los de los Labradores Ganaderos estantes; porque ni aun aquel Privilegio de posesion, que no reconoce otro origen, que las ordenanzas, que formaba el mismo Concejo de Mesta, y la confirmacion que han hecho de ellas los Señores Reyes, puede entenderse con perjuicio de los Labradores Ganaderos estantes, ni de su Agricultura, y ganados, necesarios para ella, y antes bien este Privilegio de posesion, fué comun á todos, porque así los estantes, como los trashumantes, eran hermanos, ó estaban incluidos en aquella Comunidad, que llamaban Concejo de Mesta; y esto, que llaman Privilegio de posesion, no fué otra cosa que un acuerdo, ú ordenanza para entre los mismos hermanos, ó individuos de la Comunidad de Pastores, por la que acordaron, ó establecieron, que un hermano no pudiese tomar los pastos, que otro habia tenido en arrendamiento, por cuyo medio indirectamente venian á quedar los ganados para en adelante con los

 pas-

Banco de España. Biblioteca

pastos en que una vez entraron, siendo la confirmacion Real la que dió fuerza á esta ordenanza; y formada esta separacion de Ganaderos, ó ganados, se trastornó todo el órden, pues los Concejos generales de Mesta se alteraron en el tiempo, y lugar, como se reconoce por las Ordenanzas, á que llaman Leyes, y ya no se componian estos Concejos de otros Ganaderos, que los trashumantes, ni concurrian á ellos, ni se llamaban hermanos de él los Ganaderos estantes, siendo así que por las Ordenanzas, y Privilegios, eran tan hermanos los unos como los otros.

246 Que desde este tiempo empezaron los trashumantes á separar á los estantes de la Comunidad, y á formar acuerdos, para que no pudieran reputarse, ni aun admitirse por hermanos, sin la qualidad de baxar á extremos, y subir de ellos á las Sierras; y en una palabra, se hicieron ellos solos individuos del Concejo de Mesta, se alzaron con los privilegios, concedidos á la Real Cabaña, usurparon este nombre para sus ganados, y destruyeron lo que verdaderamente es Real Cabaña, pujando ellos los pastos de los Ganaderos estantes, para despojarlos, y haciendo especial para ellos el Privilegio de posesion; y con el poder de su Cuerpo, y el nombre de Real Cabaña, solamente, han pensado en impetrar gracias, y privilegios para sí en particular; bien que valiéndose siempre de la Causa universal de Cabaña Real para facilitar la concesion; y por este medio han aniquilado la Cabaña Real, y han puesto en notoria decadencia la Agricultura; porque sin los ganados no pueden los Labradores fecundar, ni fertilizar las tierras de su labor.

Que

Banco de España. Biblioteca

247 Que esta necesidad de ellos para la Agricultura ningunos la han penetrado mas que los Ganaderos trashumantes, pues á este fin exponen, en el prólogo de su Quaderno de Mesta últimamente impreso, la precisa union de la Pastoría con la Agricultura, las muchas Leyes del Reyno, que juzgan ser necesaria esta para aquella, y especialmente la Ley del Señor Rey Don Felipe IV, en que para alentar á los Labradores á la crianza del ganado Lanar, expresó, que su crianza convenia mucho, para fertilizar las mismas tierras que labraban; pero siempre que estos Ganaderos han llegado á la súplica de la gracia, ó Privilegio, la han ceñido á sus ganados trashumantes, y á la particular Comunidad, que constituyen sus dueños.

248 De modo, que lo que hoy quieren que se llame Cabaña Real, es una parte de ganados, no ya de Pastores, y Labradores, como fué en su origen, sino de Cuerpos, y hombres poderosos, que han llegado á constituir, y formar en sus particulares Hatos, ó Cabañas, unos como Mayorazgos, ó lucrosas Grangerías, con que se halla enriquecido, y abundante un limitado número de Ganaderos, en notorio perjuicio de todos los Labradores, y Ganaderos del Reyno, y con notoria decadencia de sus labores, vinculando para sí esta negociacion, pues por el abuso de los Privilegios se ven Cabañas de 40, y 50@ cabezas de ganado Lanar, en muchos de los que se llaman trashumantes, quando en las sagradas letras se refiere, como singular beneficio, la gran Cabaña del Pacientísimo Job, que no excedió de 14@ cabezas.

249 Que ha llegado á tanto el poder, y codi-

Banco de España. Biblioteca

dicia de los Ganaderos trashumantes, que, no bastando ya los pastos del Reyno para sus particulares ganados, y figurando decadencia de la Cabaña Real, pusieron el mayor esfuerzo en promover el Real ánimo de S. M. para reducir á pasto las Dehesas, que se habian labrado de quarenta años á esta parte, siguiendo pleytos, con tanto empeño, contra los Labradores, y Villas, que dexaron reducidas á pasto muchas tierras, y Dehesas, que cultivaban los pobres Labradores, unico arbitrio para hacer algo fructuoso su afan, y trabajo, por el cansancio de las tierras de particulares, infecundas por el defecto de ganados para estercolarlas; y si estos Ganaderos trashumantes miraran en su fin, tan inseparable, la Pastoría de la Agricultura, como ponderan, así como pretenden, que las Dehesas, que hayan sido de pasto, se reduzcan á su antiguo estado, no debian defender, que subsistan de pasto, para sus ganados, las que notoriamente han sido de labor; y no es así, porque lo que acontece en toda la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma es, que las Dehesas de particulares, y despoblados, que indubitablemente son de labor, y á este fin las tenian arrendadas, ya quatro, ya ocho, ó mayor número de vecinos Labradores, para mantener en ella sus ganados de labor, lanares, y otros de la Real Cabaña, para beneficiar las tierras de su labranza, las han arrendado Ganaderos estantes, que se hacen trashumantes, y otros, que verdaderamente lo son, pujando los precios, que despues por el remedio de la tasa reducen á mucho menos; y como no las necesitan mas que para el pasto, quedan destinadas á este fin, y los po-

Banco de España. Biblioteca

pobres Labradores sin tener en que labrar, ni mantener sus ganados.

250 Que para comprobacion de esto, son muy dignos de atencion los informes, y justificacion instructiva de los Corregidores de Salamanca, y Ciudad-Rodrigo, autorizados con muchos exemplares de Labradores, que han perdido sus labores, y ganados, y han sido, involuntariamente, causa de que otros los pierdan; porque acogiéndose á cortas Poblaciones inmediatas, en que los Ganaderos han dexado por inútiles algunos pocos pastos, no bastando estos para los unos, y los otros, se han perdido las labores, y los ganados de todos.

251 Que para mantenerse los Ganaderos trashumantes, y los de la tierra de Salamanca, que tienen numerosas Cabañas, con que ocupan las Dehesas, despoblados, y tierras de labor, en el abuso á que han llegado, ponderan la importancia de la Real Cabaña á la Causa pública; y si este punto se exâmina con alguna reflexîon, es facil conocer, que la conservacion, y aumento de la Agricultura, y la de los ganados de los vecinos Labradores, es de mayor importancia, pudiéndose afirmar, sin ofensa de la verdad, que el mantenerse la parte de Cabaña Real, que forman los Ganaderos trashumantes, y los Poderosos estantes de la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, en la extension á que han llegado, es perjudicial al Reyno, y á ellos mismos; sin que sea qüestionable, que la importancia, y utilidad, que resulta al Reyno del aumento de la Agricultura, sea mayor en su género, á vista de que en las divinas, y humanas le-

Banco de España. Biblioteca

tras siempre se ha dado primer lugar á la necesidad del pan, manifestándose bien, por ser la Pastoría como sirviente de la Agricultura, y consistir la utilidad, que resulta de ella, no solo en producir lanas para vestirse, sino en lo mucho que ayuda á la produccion de granos, de modo, que participa parte de la utilidad, que produce de la misma Agricultura; bien que no conduce exâminar este punto, porque el ánimo de los Labradores Ganaderos no es destruir aquella parte de Cabaña Real trashumante, sino que se modere, y reforme su exceso, como necesario para conservar, y aumentar la Agricultura, y la parte de Cabaña Real, que forman los ganados de los Labradores, en que se interesa mas la Causa pública, como es visible por los efectos; pues ninguna utilidad producen los ganados estantes de los Poderosos de la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, que no puedan producir los de los vecinos Labradores de la misma tierra, respecto que los ganados de aquellos se mantienen de invierno, y verano en ella, no pasan Puertos, ni adeudan derechos de Montazgos, y Pontazgos, y sus lanas bastardean, segun ellos mismos dicen, manteniéndose en los pastos que ocupan.

252 Que aunque así no fuese, lo cierto es, que si sus lanas sirven para fábricas de Paños los mas preciosos, las de los vecinos Labradores sirven para infinidad de texidos, en que se consumen para remediar sus necesidades, y vivir segun la naturaleza; y lo cierto es tambien, que si sus ganados producen Carnero, y Vacas para el abasto, y provision de las gentes, los mismos pro-

du-

Banco de España. Biblioteca

ducen, y producirian los de los Labradores; y si sus ganados adeudan derechos en sus ventas, los mismos adeudarán los de los Labradores.

253 Que aunque sea cierto, que en la extraccion de las lanas fuera del Reyno adeuden algunos mas que estos, bien exâminada aquella utilidad de la extraccion, redunda en mayor beneficio de los Estrangeros, si se atiende á la venta de los Carneros, que unos, y otros crian, y sirven para la humana provision; pues los Poderosos Ganaderos, y los trashumantes, ayudados de su riqueza, venden, para sostener la grangería, á mucho mas precio que los Labradores Ganaderos, y encarecen el abasto de esta especie; siendo por otra parte bien notorio, que los Labradores, en otros tiempos, hacian ricas, y abundantes de Ganados las Ferias, vendiendo á precios moderados.

254 De lo que se infiere ser mayor la utilidad del Reyno, en que los vecinos Labradores mantengan los rebaños, que necesitan para cultivar sus tierras, que la que abultan, y ponderan los trashumantes, y Ganaderos poderosos, que con numerosos hatos de ganados inundan toda aquella tierra, y ocupan los despoblados, y Dehesas de pasto, y labor, por la grangería de las lanas, y carnes, defraudando á las tierras de labor del beneficio del estiercol, para que no sirven sus ganados, y dando lugar á que por este motivo se minoren los Diezmos, y consiguientemente las Tercias Reales, no solo con lo menos que producen las tierras, que se labran, por falta del beneficio del estiercol, sino tambien por los despoblados, y Dehesas de pasto, y labor, que

Banco de España. Biblioteca

no se cultivan, ni siembran; y á no tenerlas reducidas á solo pasto, los despoblados se poblarian con vecinos, pues antes qne los ocupasen los Ganaderos trashumantes, y los de la tierra de Salamanca, se mantenian en ellos Labradores, con sus yuntas, y ganados, lograban buenas cosechas, y enriquecian, y atraian á otros, y desde que los han reducido á pasto, para el aumento, y conservacion de sus ganados, se han perdido, y aniquilado, y los han desamparado.

255 Y que por fin sucede, que desde que los Ganaderos trashumantes ocupan estos despoblados, se han excusado á pagar á la tierra de Ciudad-Rodrigo las Reales Contribuciones, que pagaban los Labradores, que vivian en ellos, siendo esta contribucion del que los disfrutó; y en las tierras de Salamanca, y Ledesma se han excusado tambien á contribuir lo que corresponde á gastos comunes, que de tiempo inmemorial, y en virtud de Real facultad, se han repartido, y han pagado todos los Renteros en el tiempo que ocuparon dichos Lugares.

P. 1. fol. 78. b. 256 Continúan estos Sexmeros proponiendo otras causas, que influyen á la despoblacion, y decadencia de la Agricultura, y dicen: Que contribuyen no poco á esto algunas Comunidades Eclesiásticas, que con el pretexto de cultivar, y sembrar sus propias tierras, disimulan el comercio, y grangería, que hacen, y les está prohibida, arrendando Dehesas, que cultivarian los vecinos contribuyentes.

257 Y suponiendo despues estas Comunidades, que todos los granos, que recogen, son de la cosecha de sus propias tierras, nada pagan de

Banco de España. Biblioteca

de lo que les produce la grangería, y en qualquiera Lugar, que se establecen, se perpetúan, sin dexar hueco para otro vasallo lego Labrador, minorando tambien los Diezmos con sus exênciones, y Privilegios.

258 Que ayudan á la decadencia de los vecinos Labradores de los Lugares, y Aldeas, algunos Labradores de considerable tráfico, que viven en las Ciudades, y Cabezas de Partido, y cultivan por sus Criados tierras que tienen arrendadas en dichas Aldeas; pues debiendo contribuir con la respectiva parte de cargas Reales, que sufren los demas Lugares, por causa de las Aldeas que traen en arrendamiento, se excusan sus Criados de los repartimientos de Carros, ó Bagages, y de otros Reales servicios, que piden puntual cumplimiento; y validos de la autoridad de sus Amos, desprecian las providencias, que en tales ocasiones dan los Procuradores generales de las tierras, y sus Justicias, y únicamente sufren estas cargas los pocos pobres Labradores, y los que no lo son, resistiéndose tambien á satisfacer lo que corresponde de lo que se reparte en cada año por los Sexmeros Procuradores, por causa de gastos de las defensas, y negocios, que se ofrecen á la tierra.

259 Que aumentan tambien el perjuicio, y ruina de los Labradores, y sus ganados, los de la Real Carretería, y las Mulas de los Cabañiles; porque estos no se contentan con que sus ganados pazcan, estén, y paren sus carretas, y carros, yendo, y viniendo por los términos de los Lugares, ni con soltar sus Bueyes, Vacas, y Mulas á pacer las yerbas, y beber las aguas libre-

Banco de España. Biblioteca

mente en todos los términos de los Lugares por donde pasan, sino que los introducen en las Dehesas, que los Concejos tienen de costumbre antigua guardar, y vedar para solos los Bueyes de las labores, fundados dichos Carreteros en una Provision, que obtuvieron para con la Villa de Casa-Rubios, en el año de 731, que se amplió en el de 733 para otras Villas, y Lugares del Reyno; y siendo así, que lo que se previene por estas Reales Provisiones es, que no se impida á los Carreteros de la Real Cabaña el paso, y suelta de los ganados, con que traginan, y pasan por las Dehesas, disfrutándolas para dicho paso, y sueltas, como los ganados de la labor de los vecinos Labradores, es muy al contrario lo que hacen; pues pasando por el término de un Lugar, no sueltan los Bueyes, y Mulas, para que estén, y pazcan en los términos de él, sino que, ó bien teniendo noticia de que en términos de otros Lugares, por donde no han pasado, hay alguna Dehesa, ó Coto boyal, ó bien por donde han pasado, aunque estén á distancia de una legua, ó mas, llevan los Bueyes á aquellas Dehesas, ó Cotos boyales, distantes dicho espacio, y cargando en ellos todos sus ganados, y Mulas, los dexan sin pasto para los Bueyes de la labor; no siendo esto lo mas, sino que, viendo bien empastados los Cotos circunvecinos á aquellos, en que no han parado, ni hecho suelta, detienen los ganados de las carretas, y Mulas, para aprovecharse de ellos hasta apurarlos, lo qual es en gravísimo perjuicio de los Labradores, y Bueyes de su labor, y digno de enmienda.

P. 1. f. 81. 260 Y pasando con esto á proponer los me-

Banco de España. Biblioteca

dios que por su conocimiento, y experiencia, les ha parecido que pueden contribuir al deseado fin del fomento, y reparo de la Agricultura, dicen: Que siendo, como es, una de las causas de su decadencia el abuso del Privilegio, que los Ganaderos trashumantes llaman de posesion, porque fundados en él han despojado á los Labradores de los términos redondos, Despoblados, Dehesas, Tierras, y Yugadas de pasto, y labor, que les servian para sus labranzas, y manutencion de sus ganados, es consiguiente que, restituyendo á pasto, y labor todos los Despoblados, Términos redondos, y Dehesas, que ántes servian para la Agricultura, y manutencion de los ganados de ella, se repare su decadencia; y en inteligencia de esto pretenden se mande, que á todos los Labradores, y Ganaderos Labradores, se les reintegre en todos los Despoblados, Términos redondos, Dehesas, Tierras, y Yugadas, que ántes eran de pasto, y labor, reduciéndolas á este estado.

261 Que en consideracion á que, discurriendo el tiempo, podrá volverse á introducir el abuso de los trashumantes, é incidir por medio de las pujas en el mismo inconveniente; se conceda á los Labradores, para su remedio en todos estos despoblados, Términos redondos, Dehesas, Tierras, y Yugadas de particulares, que ántes eran de labor, el mismo Privilegio de posesion, que tienen los Ganaderos en las Dehesas de puro pasto.

262 Que para evitar tambien que la astucia, y cautela de los trashumantes, y la codicia de los Dueños de estos Términos, Dehesas, y Yugadas, lleguen á despojar á los Labradores de

la

Banco de España. Biblioteca

la tierra necesaria para sus labores, y pastos para sus ganados, por el indirecto medio de exceder el justo precio de los arrendamientos, se reduzca el precio de estos al que tenian 40 años ántes; pues si para los Ganaderos trashumantes hubo Leyes, y Pragmáticas, en estos tiempos, que reduxeron el precio de las yerbas al que tuvieron en el año de 1692, no será extraño, que los arrendamientos de estos despoblados, Términos redondos, Dehesas, y Tierras de pasto, y labor, se reduzcan al precio que tuvieron 40 años ántes, que el que hoy tienen; con declaracion, de que, en caso de haber sido vario, se entienda el medio, y no el supremo, ni el ínfimo; porque si se atiende al que hoy ha dado la codicia de los trashumantes, por extender su grangería ménos costosa, y llena de afanes, que la Agricultura, nunca produciria esta á los Labradores, y al Reyno, la utilidad correspondiente para su aumento, por ser notorio, que ha subido el precio en algunas Tierras, y Dehesas, ultra del justo, y que nunca han tenido.

263 Que porque este reintegro, ó restitucion de los Despoblados, Dehesas, y Tierras, que han sido de pasto, y labor, podrá tener tambien en la práctica alguna resistencia de parte de los Dueños, y Ganaderos trashumantes, disputando á los Labradores, si las necesitan, ó no; por ello, y para evitarles estos pleytos, que cada uno en particular no pueden seguir, se declare, que por solo el hecho de pedir los Labradores, ó Ganaderos Labradores de la tierra, este, ó aquel Despoblado, Dehesa, Tierras, ó Yugada de particulares, que ántes eran de labor, se les

ha-

Banco de España. Biblioteca

hayan de dar, allanándose á pagar el precio referido; pues no es de presumir, que ninguno quiera pagar cantidades por lo que no necesita.

264 Que con motivo de que en estos Despoblados, Términos redondos, y Tierras arrendables para la labor, así Realengas, como de Señorío, hay muchos que distan de los Lugares, á que se han refugiado los Labradores, que han sido despojados, y otros que pueden hacer sus labores en ellos, y siéndoles preciso salir de sus Casas, y volver á ellas, se les sigue grande perjuicio; para evitarle, y que puedan fomentar mejor sus labores, se les permita, y no se les impida por los Dueños edificar Casas para vivir por sí, ó con sus familias á su costa, en todos estos Despoblados, y Tierras de sus labranzas, siempre que no quieran edificarlas los Dueños de dichas Tierras, y Despoblados, y que puedan vender, y enagenar libremente estas Casas, que así edificasen, siempre que por algun acontecimiento dexen el arrendamiento, y no las habiten; pues por este medio podrán poblarse los Lugares despoblados, y establecerse otras Poblaciones en los que ántes no lo eran, conforme á la extension de sus términos, y á lo que sucedia ántes, en que habia ya quatro, ya ocho, y ya algunos mas Labradores avecindados en ellos, con sus Casas, y familias.

265 Que para ocurrir á los perjuicios, que causan los Carreteros, y Cabañiles del Reyno, se les mande á estos, que se contengan, y no suelten sus Bueyes, y Mulas, fuera del término del Lugar, en donde pararen, y esto por el término necesario para el descanso, y hasta la hora

en

Banco de España. Biblioteca

en que al dia siguiente deben seguir su camino, usando de los pastos comunes, sin introducir su ganado en las Dehesas, y acotados, que sirven, y están acotados para solos los Bueyes de labor, y guardando tambien las Dehesas acotadas de particulares, que tengan arrendadas los Labradores para sus ganados.

266 Que respecto á que se han concedido algunas facultades para fundar Hospicios en aquella tierra, concediendo para su fondo la renta de diferentes sitios valdíos, de pasto, y labor, y que debiendo quedar comun el aprovechamiento del pasto, levantado el fruto, ó mieses, impiden este aprovechamiento los Administradores de dichos Hospicios, lo qual es muy perjudicial á la labor, porque estrechan los pastos á los Ganaderos Labradores, y á los Ganados de la labor; se declare, que el arbitrio concedido de los sitios, y términos valdíos, debe entenderse con la calidad de que queden valdíos, y comunes, levantado el fruto, y mieses; y que mediante que no pudiendo sufrir los pobres Labradores las cargas, y contribuciones ordinarias, que tributan á S. M. impuestas sobre los alimentos, es muy perjudicial el que se impongan arbitrios para la manutencion de estos Hospicios sobre los Abastos de Pan, Vino, y demas especies de preciso consumo; se mande, que se levanten qualesquiera arbitrios impuestos sobre Abastos, y el que se ha concedido de un real en arroba de Vino en la Ciudad de Salamanca, y medio real en todos los Pueblos del Obispado, y que se propongan otros equivalentes, en que no contribuyan los Pobres, y sí solamente los Ricos, y Hacendados, que pue-

den

Banco de España. Biblioteca

den sufrir, y es justo sufran estas Obras de Misericordia.

267 Y que sobre los medios propuestos, que son de necesidad para el reparo de la decadencia de la Agricultura, convendrá tambien, que, para el mejor fomento de ella, se concedan algunas gracias, que alienten á los Labradores; y conociendo los Sexmeros, que será el Privilegio, que mas los aliente, y esfuerce, y con que mas los obligue la piedad de S. M., el de exêntar un hijo de las Levas, ó Quintas generales, á qualquiera Labrador de una, ó dos yuntas, ó alguna otra exêncion mas á los que tuviesen mayor labor, aunque no tengan los padres la edad de 60 años; lo representan así, para que, siendo del Real agrado de S. M., les conceda esta gracia, útil tambien á la Agricultura, por acontecer muchas veces que enfermo, ó ausente el padre, sea preciso que el hijo le substituya en su oficio de la labor.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno habilitado.

268 El Procurador general del Reyno dice: que en el principio de su representacion refieren estos Sexmeros, y se explayan en la inteligencia que deberia darse á los Privilegios de la Cabaña lanar, para que con ellos no se ofendiese la Agricultura, por la suma pública importancia de la labor, al mismo tiempo que de la lana, y cria de ganados, en la comparacion que P. 1. f. 89. al 92.

 ha-

Banco de España. Biblioteca

hacen de una con otra grangería, por las respectivas utilidades, y beneficios, que de ambas resultan, y en los daños que ocasionan los abusos, y extensiones, á que han llegado los Privilegios de Mesta, por la union, poder, y empeño de los Ganaderos; proponiendo, á conseqüencia de esto, dichos Sexmeros, que podrá conseguirse el remedio contra la decadencia, si se reducen á labor (por ser de esta naturaleza) las Dehesas de Particulares, Términos redondos, Despoblados, y Yugadas, de que se han ido aposesionando los Ganaderos Mesteños, y los Poderosos estantes de la tierra, ménos importantes unos, y otros, que los de los vecinos Labradores; y en quanto á este particular yá el Procurador General tiene dado su Informe con fecha de 22 de Mayo de 766, motivado de la pretension de las Ciudades de Voto en Cortes, Sexmos, Villas, y Estado de Medellin, en la Provincia de Extremadura, sobre reintegracion de sus Términos, Dehesas, Pastos, Aprovechamientos, y Tierras, con exclusion de la posesion de la Cabaña de Mesta, de que hay Expediente separado de suma importancia, y á lo que conducen las Reales Cédulas despachadas novísimamente para esta Provincia, y las de Andalucía, y Mancha; y á todo ello se remite en esta
P. 1. f. 89. al 92. parte el Procurador General del Reyno.

269 Que otra de las causas de la decadencia consiste, segun exponen los Sexmeros, en el exceso de algunas Comunidades Eclesiásticas, que con pretexto de arar, y sembrar sus propias Tierras, arriendan Dehesas, que podrian cultivar los vecinos Vasallos contribuyentes, sin que paguen de ellas, á correspondencia de lo que producen

sus

Banco de España. Biblioteca

sus grangerías, al mismo tiempo que minoran los Diezmos con sus exênciones, y Privilegios, y se perpetúan, y establecen, sin dexar hueco para el Vasallo lego: Y el Procurador General comprehende, que este es un exceso bien grave, y perjudicial, digno de reformarse, por medio de las mas serias, y eficaces providencias, que expresamente prevengan, no permitirse á Comunidad alguna Eclesiástica el arrendamiento de semejantes Tierras, ni el cultivo de las que no fueren propias; porque, sobre que esta grangería, y ministerio es tan distante, y extraño, como se reconoce, de sus peculiares Institutos, ocasiona los perjuicios, é inconvenientes, que apuntan los Sexmeros, y son los mismos que se deducen de algunos de los Autos, y Expedientes, que se han unido, y acomulado á este, y que ya se hallan advertidos, para su remedio, en muchas respuestas de los Señores Fiscales, y acertadas justas resoluciones, que en ellos, y á cada paso ha tomado el Consejo.

270 Que otra de las causas, que dicen serlo de la decadencia de los vecinos Labradores de los Lugares, y Aldeas, consiste en los arriendos, que hacen los Labradores, residentes en las Ciudades, ó Cabezas de Partido, los quales toman muchas Tierras en renta, y las encargan á sus Criados, libertándose ellos de contribuir en los gastos públicos, y exîmiéndose los Criados, con este pretexto, de las Cargas Concejiles: Y el Procurador General es de parecer, que siendo esto cierto, podrá remediarse por las Justicias de los respectivos Pueblos, y en caso de negligencia por los Intendentes, y Corregidores de sus Departamentos,

 pre-

Banco de España. Biblioteca

presupuesta siempre la prelacion, y tanteo á favor de los Labradores, en sus propios términos, en oposicion de los que no moran en ellos.

271 Que atribuyen tambien la decadencia á los excesos de los Carreteros, y Cabañiles: Y el Procurador General es de parecer, que podrán remediarse fácilmente estos excesos, zelando las Justicias, y haciéndoles contener en los términos, y facultades de sus Privilegios, y Provisiones; remitiéndose, en quanto á esto, el Procurador del Reyno á los dos Informes, que tiene dados; el uno á representacion del Inspector General de Milicias D. Francisco Antonio Tineo; y el otro en 27 de Octubre de 766 (que es el que se ha sentado al n. 157), con motivo de la representacion hecha por el Intendente de Soria.

272 Que dexando sentado los Sexmeros la ruina, que se causa á las Labranzas por el abuso del Privilegio de posesion de la Cabaña trashumante, proponen, para remedio de este daño, el de que se conceda Privilegio de posesion á los Labradores, en los términos, y terrenos labrantíos, igual al que tienen los Ganaderos trashumantes en las Dehesas de puro pasto.

273 Y el Procurador General dice, que en otros Informes ha estimado esta gracia, y Privilegio, como medio proporcionado para el reparo de la labor, no solo porque de esta suerte se conseguirá la aplicacion de los Labradores á el mejor cultivo, y beneficio de la tierra, sí tambien porque asegurados de su establecimiento, y duracion, facilitarán el que se fabrique, y pueble en dichos Sitios.

274 Que proponen igualmente como convenien-

niente el que se arreglen los precios de los arrendamientos de las tierras á los que tenian 40 años hace, por lo muy crecidos en que los han puesto los Dueños de los terrazgos, validos de la necesidad de los Labradores: Y el Procurador General del Reyno no estima por conveniente este medio, principalmente en las tierras de particular dominio; pero que sí podria serlo en las públicas, en que los vecinos tienen comun aprovechamiento; pues aunque los Propios sufran algun perjuicio, queda á beneficio del vecino, segun lo tiene expuesto en otro Informe (que se expresará) tratando sobre el establecimiento de la Ley Agraria, al qual se remite.

275 Que sobre los pleytos, que rezelan los Sexmeros de los Dueños, y trashumantes, en el reintegro de los Despoblados, Tierras, y Dehesas de pasto, y labor, con el pretexto de que les harán justificar la necesidad; le parece al Procurador General, que se salvará qualesquier reparo, en este asunto, disponiendo, que en cada Provincia, ó Partido, se habilite, ó nombre persona instruida, que con el título de Sexmero, ó Procurador de su Comun, les defienda ante su Corregidor, ó Justicia á quien correspondiere, previniendo á estos, que procedan sumariamente, y sin figura de juicio, en los casos que ocurran de esta naturaleza, y que la providencia, que se tomare, se execute sin embargo de qualquiera recurso; y habiéndose de seguir este, lo haga el mismo Sexmero, ó Procurador, á costa de todos los de la tal Provincia, ó Partido, para que de esta suerte sea mas fácil la defensa, y pueda sostenerse el Gremio de Labradores:

Que

Banco de España. Biblioteca

276 Que á los Privilegios de prelacion, y posesion, parece consiguiente el que tambien solicitan los Sexmeros de que los Dueños de los Despoblados, Tierras, y Dehesas, no queriendo ellos fabricar Casas en ellas, no impidan que los Labradores las fabriquen, con Cortijos para sus labranzas, y morada en los mismos sitios, para obviar así las dificultades, y perjuicios, que ocasiona la distancia para las labores; y tambien es consiguiente la natural libre facultad, que asimismo solicitan, para la venta, y disposicion de estas Casas, llegado el caso de cesar por justas causas en sus arrendamientos, y posesiones, pues de esta suerte podrá esperarse el establecimiento, y crecimiento de la poblacion en ellos.

277 Que en quanto á las licencias, y facultades, que, con generalidad, dicen los Sexmeros haberse concedido para fundar Hospicios, constituyendo el fondo de sus rentas sobre diferentes sitios valdíos, de pasto, y labor, debiendo quedar de comun aprovechamiento para pasto, levantadas sus mieses, y las que igualmente refieren de arbitrios sobre los alimentos; le parece al Procurador General, que no es lo mas acomodado á las condiciones de Millones; pero mediante, que se hallan concedidas por el Consejo, y aprobadas por S. M., con relacion de las causas de necesidad, y utilidad, se deben por ahora estimar por justas, y hacer alguna justificacion para lo succesivo sobre la permanencia de estos Privilegios, ó su abolicion.

278 Que finalmente proponen los Sexmeros, como medio para reparar la decadencia de la labor, la exêncion de Levas, ó Quintas, de un hijo

Banco de España. Biblioteca

jo de qualquiera Labrador de una, ó dos Yuntas, aunque los padres no lleguen á los 60 años: Y el Procurador General tiene presente, que la libertad de un hijo, en la entrada de las Quintas de Milicias, es igual á todos los Labradores Jornaleros, y Menestrales, que llegan á la edad de 60 años; y debiendo gozar de mayor gracia, y Privilegio la Agricultura, á vista de que sin tanta importancia, y necesidad, la tienen concedida diferentes Fábricas, Ministerios, y ocupaciones, y que los Albeytares, y Herradores, sin atender á la crecida edad, exîmen un Hijo, ó Mozo de las Levas, y Quintas, parecia muy propio de la Real benignidad de S. M., que se ha manifestado tan cuidadosa en sostener, y aumentar la labor, se dignase dispensar esta exêncion á los Labradores.

REPRESENTACIONES

De la Ciudad de Sevilla, y D. Christobal Pardo, vecino de ella.

279 Se ha expresado al n. 4, que uno de los Expedientes pendientes en el Consejo, lo es el promovido por la Ciudad de Sevilla, en razon de que se ponga tasa en los arrendamientos de los Cortijos, tierras, y Dehesas, y que se fixe la cantidad, ó número de fanegas, que ha de poder labrar cada uno de los Labradores mayores, para que de este modo puedan continuar los de cortas labores, y no quede en negociacion de pocos el alimento, y sustento de todos los vasallos.

280 Coadyuvó esta representacion D. Christo-

tobal Pardo, proponiendo diferentes reglas para su remedio; y estas lo son:

P. 5. f. 5. al 7. 281 Que para remediar la carestía de granos deberán ponerse las Tierras á los precios, en que se hallaban arrendadas en el año de 750, sin excepcion de persona alguna, ni otra graduacion, y que las que en aquel tiempo se hallasen labrando por sus Dueños, y que por lo mismo no tengan arriendo temporal, se sujeten á el que tengan las inmediatas de la misma calidad; y las que estuviesen de por vida, y hayan vacado hasta ahora, se aprecien por las mismas reglas, para que así no sean perjudicados, ni los Colonos, ni los Dueños.

282 Que ningun Labrador pueda exceder su labor de 1@ fanegas de tierra, inclusos en ellas Barbechos, y Manchones, para que de este modo puedan todos gozar, y se extiendan las labores, y no estén suprimidas, gozándolas todas uno con perjuicio de otros; pues de aquí nace la carestía de tierras, y por consiguiente la de granos, y carnes, y el que á fuerza de pujas, y subidas, quiera, el que carece, desposeer á el que le sobra.

283 Que el Labrador, que llegue á labrar las 1@ fanegas de tierra, no pueda tener Mayordomo, ni Aperador, ni sirviente alguno, que sea Labrador, en mucha, ni poca cantidad, para evitar la dificultad, que puede seguirse, de que en cabeza de estos amplien sus labores.

284 Que las Comunidades Religiosas no puedan labrar, ni sembrar mas tierras, que las que fueren suyas propias, no arrendando, ni labrando otras agenas, aunque no lleguen á las 1@ fanegas; y si las propias pasaren de esta tasa,

ten-

Banco de España. Biblioteca

tengan obligacion á arrendar de ellas las que les acomode para ceñirse á la regla.

285 Que ningun Dueño de tierras pueda desposeer al que de presente las posee, por ninguna causa, razon, ó motivo, como no sea por no pagar su arrendamiento á sus debidos tiempos, ó necesitarlas los Dueños para labrarlas por sí, sin que en esto se entienda paga adelantada, pues ha de quedar enteramente prohibida, á ménos que proceda de acto voluntario, porque no se adquiere derecho.

286 Que llegado que sea el caso de que algun Dueño de Tierras desposea al Colono para labrarlas por sí, haya de ser sin mezcla de otra persona alguna, para obviar de este modo muchas malicias, que de ello pueden seguirse; entendiéndose, que el despojo del Colono haya de ser por las reglas del derecho, para que no se cause perjuicio á unos, ni á otros.

287 Que desposeido que sea el Colono para gozar las tierras sus Dueños, si estos, al cabo de uno, ó dos años, dexasen la labor, tenga el primer derecho el que ántes las gozaba; pues de este modo se corta la malicia, que puede darse.

288 Que muerto el Arrendatario de Tierras sueltas, ó Cortijo, no se llame vacante, siempre que haya viuda, hijos, ó heredero legítimo, que siga la labor, dando la fianza que corresponda; pues solo ha de ser vacante, quando falte lo predicho, y queden sin dicha regla, y en libertad, mirando siempre á que no se altere el precio, que le haya cabido por regla general, y á que por ningun medio se pueda ascender á mas, baxo las penas que para ello se impongan.

Banco de España. Biblioteca

P. 5. f. 5. al 7.

289 Que para ver si se cumple lo relacionado, las Justicias de los Pueblos, con asistencia de los Diputados, y Síndico Personero del Comun, tengan obligacion á dar razon individual de los que labran en su término, con expresion de sus nombres, y apellidos, empleos que exerzan, y fanegas de tierra de labor que gozan; dándola igualmente de las Dehesas de pasto, que tengan, y las cabidas de estas.

290 Que el que denunciare de Labrador, que tenga mas de las 1∂ fanegas de tierra, ó de que las Justicias de los Pueblos las omiten en sus relaciones anuales, tenga derecho á dichas tierras; y para que en esto no haya defecto, se impongan á unos, y á otros las mas graves penas.

291 Que las tierras, que queden vacantes, de los Labradores en quienes se hallen mas de las 1∂ fanegas, serán vacantes, y podrán sus Dueños arrendarlas libremente, á su voluntad; pero sin alterar el precio que las corresponda, ni admitir gratificacion, ni regalía.

292 Que en el Cortijo, que pase de las 1∂ fanegas, se separen por el poseedor las que sobren, para que puedan sus Dueños usar de ellas á su voluntad, baxo del precio de las otras; entendiéndose, que la separacion no ha de ser de las de mejor, ni peor calidad, y sí de una igual medianía.

293 Que los Pueblos, que tengan tierras de labor, y se hallen arrendadadas, cesen sus arriendos, sin embargo de lo que se expresa en la regla quinta; pues puestas en suertes aliviarán al pobre vecindario, repartiéndolas con equidad, baxo los precios, que las corresponda, y con arreglo al Capítulo I.

Que

294 Que por quanto se ha notado, que en algunos Pueblos, que tienen en sus Propios tierras de labor, y las reparten entre sus vecinos, se hace este repartimiento con desarreglo, tomando los Capitulares, y Poderosos la mayor parte de ellas, y las de mejor calidad, dexando al Comun de los Pobres las menos, y las mas inútiles; se mande, que hagan estos repartimientos sin agravio, y con igualdad, de modo que todos gocen, y para ello se hallen presentes á los repartimientos los Diputados, y Síndico del Comun de cada uno.

295 Que si en algun Pueblo hubiere tierras, ó Cortijo, en que se hallen mas de las 1 ∂ fanegas, y no hay quien las arriende en él, ni en los que estén ocho leguas de su inmediacion, evacuados los edictos, y reglas prevenidas por derecho, y con anuencia del Síndico del Pueblo, se puedan arrendar, y labrar, aunque el que lo haga pase de las 1 ∂ fanegas, sin que por ello incurra en pena alguna; con tanto, que siempre que haya Arrendador las ponga en libertad.

296 Que en todos los Pueblos se señalen Dehesas para los Ganados de labor, Yeguas, y Bueyes de sus vecinos domiciliarios, arregladas á sus Ganados, haciéndose estos señalamientos en los Propios, si los hubiere, y donde no en los Valdíos de su Término.

297 Que el Pueblo, que no tenga donde señalar las dichas Dehesas en su Término, lo pueda executar en los inmediatos, de gracia, si es en Valdíos, y por sus justos precios, si es en Propios.

298 Que los vecinos de los Pueblos tengan

 pri-

primer derecho á las Dehesas de su Término para la cria de Ganados de las cinco especies, no entendiéndose esta primacía, ó preeminencia contra los vecinos de la Ciudad, respecto á que esta no tiene mas Término que el de su Reynado, de que se puedan valer sus vecinos.

299 Que de la Dehesa que tenga tierras, que se hayan sembrado, ó se puedan sembrar, se separen estas para ello, habiendo quien las necesite, dándolas el valor que tengan las inmediatas de la misma calidad.

300 Y que para arreglar las Dehesas, y sus valores, y que esto se maneje con la igualdad que corresponde, y con la dicha preferencia á los vecinos, sin que contra ello haya Privilegio de Cabaña Real, ni de los ganados trashumantes, que baxan á pastar á las Andalucías, se puede hacer baxo de la regla general, de que ganen las que fueren de pasto mitad menos en su valor, que las que fueren de labor.

P. 5. f. 3. b. y 9. b. 301 Con vista de estas Representaciones acordó el Consejo, que se remitiesen á la Audiencia de Sevilla, para que, teniendo presentes las reglas propuestas por Don Christobal Pardo, informase lo que se la ofreciera sobre lo representado por la Ciudad, oyendo para ello á un Diputado, que hubiesen de nombrar los Colonos de cada Pueblo de su distrito, al Personero de la Ciudad, y á los demas que se mostrasen Interesados.

P. 5. f. 25. 302 Y habiendo la Audiencia dado las órdenes convenientes á facilitar con la mayor brevedad, la de los Pueblos, y el dictámen del Personero; le dió este, haciéndose cargo de lo expues-

puesto por los Diputados de los mas principales Lugares.

303 Y dice en él: Que el único fin, que se proponen todos los Diputados, y que creen se logrará con la tasacion solicitada por Sevilla, es la baratez de los granos, y por consiguiente del pan cocido, en que juzgan consiste el mayor interes de la Causa pública; y está tan distante el Síndico de este pensamiento, que cree firmemente que no se lograria dicho fin; y que si se lograse, no solo no subsistiria, sino que seria perjudicial á la misma Causa pública. P. 5. f. 13. *Informe del Personero de Sevilla.*

304 Lo primero, porque verificado el Proyecto, limitado á los términos que se proponen, no se sembrarian mas tierras que las que hoy se siembran, ni se cogerian mas granos que ahora, y por consiguiente no abundaria mas, y los precios serian los mismos.

305 Y lo segundo porque, supuesta la libertad del Comercio del trigo, y la proporcion de embarcar todo el que se coge en la Provincia, ya para los Reynos Extrangeros, y ya para los Puertos de la Península, en sus respectivos casos, es forzoso, que el precio sea siempre subido, pues solo se dexará de extraer para los Reynos Extrangeros quando llegue á 35 reales, y para las Provincias de España quando no sea útil al Extractor, para lo qual, á menos de una cosecha muy abundante, y general, es preciso que se verifique el mismo, ó mayor exceso, de suerte que no se volverán á ver jamas en Andalucía los precios de 10, ni 15 reales, á que tantas veces se ha vendido el trigo en años abundantes; y de ello es prueba bien sensible el de 766, pues ha-

Banco de España. Biblioteca

habiendo sido la cosecha de las mas colmadas, que se han conocido, se mantuvo el trigo á precios tan subidos, que segun la regla de la Pragmática, no se pudo extraer ni una fanega para fuera del Reyno. Ademas de que, aun logrado aquel fin, no solo no podria subsistir, sino que el beneficio, que lograse el Pueblo en alguno, ó algunos años, se le convertiria en adelante en un gravísimo perjuicio; porque la baratez del trigo, que el vulgo ciego, y los que piensan como él por la corteza de las cosas, creen ser la suma felicidad, arruina al Labrador, y destruye la Agricultura, y á esto se sigue por conseqüencia necesaria la cortedad de las cosechas, aun en años abundantes, y el exôrbitante precio de los granos, hasta que su larga duracion restablece á su antiguo pie la Agricultura, de forma, que paga el Pueblo, en una dilatada serie de años, á duplicado, ó triplicado precio, el pan que comió muy barato en uno, ó dos años solos; á que se agrega, que apenas hay señal mas segura de la miseria, é infelicidad de un Pueblo, que la vileza del precio de los alimentos necesarios á la vida humana, de que hay repetidos exemplos en el Reyno, de conformidad, que ni aun en reglas de buena política convendria tampoco la demasiada baratez de los géneros de primera necesidad, porque conduce derechamente á fomentar el ocio, y otros vicios perjudiciales al Estado, y á la Religion, como se ve en la mucha gente vagante, y mal entretenida, que se halla en la América.

P. 5. f. 3. b. y 9. b.

P. 5. f. 25.

306 Que lo cierto es, que nada importa mas al Reyno, y señaladamente á la Provincia de

Banco de España. Biblioteca

de Andalucía, que fomentar la Agricultura. Pero el modo de fomentarla no es que los granos se vendan á baxos precios, porque con ellos se pierde el Labrador, segun así lo pensó el Consejo en la citada Pragmática, despues de exâminadas las cosas á la luz de una brillante antorcha, que desterró las sombras, y aclaró los errores, con que se cubrian las preocupaciones de la tasa de granos, de los registros, y compulsiones que hacian vender el trigo como género de contrabando; por lo qual se debe hacer supuesto de que todos los medios, que se soliciten para abaratar los granos, sin dar mas extension á la labor, conducirian precisamente á su ruina; bien que por esto no piensa el Síndico, que convenga el excesivo precio de los granos, porque este destruiria al Pueblo, como el ínfimo al Labrador; pero considerando que todas las cosas tienen medio, juzga, que este podria ser el de 25, ú 30 reales, por exemplo, que ni es excesivo para el Pueblo, ni vil para el Labrador.

307 Que tampoco juzga el Síndico que no sea perjudicial al Público el excesivo precio de las tierras, y que por consiguiente no convenga la tasacion de ellas. Pero antes de tratar de esto conviene averiguar el orígen del alto precio de las tierras, porque acaso el conocimiento del mal será la invencion del remedio mas oportuno; pues aunque algunos de los Diputados creen que proviene de haberse metido á Labradores los Comerciantes: de la labor de los Poderosos, que siembran tres, quatro, ó cinco Cortijos: de arrendarse las tierras á público pregon, y tal vez con prometidos; y de la facultad que goza el due-

Banco de España. Biblioteca

dueño de desauciar al Colono en no dándole la pension que se le antoja; está bien que todo esto sea perjudicial á la labor, pero siempre influye muy poco en la carestía de las tierras, cuyo orígen se hallará precisamente en una de las dos causas, en que consiste el subido, ó baxo precio de qualquiera especie, que lo son la abundancia, ó escasez de la moneda, ó del mismo género, ó ambas juntas.

308 Que por la primera de estas causas, que son el verdadero termómetro de quanto se vende, y se compra, se hallará, que si ahora tres siglos se componia toda la masa comun del dinero de la Nacion de un millon de marcos de plata amonedada, y hoy se compone esa misma masa de cien millones, es preciso que el género que entonces valia un real de plata, valga hoy ciento, no obstante que haya la misma abundancia que entonces habia del tal género.

309 Y por la segunda se hallará, que si en un Pueblo, que necesita 20@ arrobas de aceyte, solo hay 10@, valdrá la arroba la mitad mas que lo regular; y al contrario, si hubiese 40@, no habiendo facultad, ó proporcion de introducir el que falta, ó extraer el que sobra; y no pudiendo consistir en la primera causa el excesivo precio de las tierras, que se ha verificado de 30 años, y con especialidad de siete, ú ocho á esta parte, porque no somos tan dichosos, que se haya aumentado tan prodigiosamente, y en tan poco tiempo, la masa comun de la moneda, ó metales de que se labra, precisamente ha de consistir en la causa segunda, no obstante que parezca un

im-

Banco de España. Biblioteca

imposible físico el creer que se han disminuido las tierras; pues aunque es verdad, que hoy exîsten las mismas, que habia 30 años hace, tambien lo es, que hoy no se labran muchas de las que entonces se labraban, ni pueden labrarse en el actual estado de las cosas, infiriéndose necesariamente que hoy hay menos tierras para la labor que las que habia antes.

310 Y siendo la causa de disminuirse cada dia estas tierras el exceso del ganado merino trashumante, sus Privilegios, y el abuso, y demasiada extension, que hace de ellos el poder de sus dueños, á esta se debe atribuir principal, y únicamente la escasez de las tierras de labor, su excesivo precio, y la decadencia de la Agricultura; pues arrendando un Serrano una Dehesa, que habia ocupado un Labrador con ganado estante, queda perpetuamente en posesion de ella el ganado trashumante; y usando, ó abusando de sus privilegios, se van apoderando los Serranos de la mayor parte de las Dehesas, y especialmente de las que son mas á propósito para la cria de ganados: y al pobre Labrador, que ve que el conservar los suyos en los valdíos es un imposible igual al de labrar sin ellos, le es preciso mantenerlos en Dehesas de labor, haciéndolas puramente de pasto, ó solicitar cerramientos, que no eran necesarios, y así se acomoda estrechando su labor hasta que viene el Merinero, y le quita para siempre aquel único recurso de su necesidad; de conformidad, que si antes se labraban en el Arzobispado de Sevilla 1.600∂ fanegas de tierra, apenas se labrarán hoy 800∂, y por consiguiente faltan tierras para la labor, y

 pa-

Banco de España. Biblioteca

para el ganado estante, con que se sostiene; y no hay que buscar otras causas del excesivo precio de ellas, y de las carnes; y si no se contiene este daño, será el golpe mortal de la Agricultura, á causa de que los Merineros siempre ganan, y nunca pierden, pues se hallan en el mismo caso para con el Labrador, que las manos muertas para con todos los vasallos seculares; porque así como estas, comprando, y no vendiendo bienes raices, se vendrán á apoderar de toda la substancia de la Monarquía; así los Merineros, adquiriendo siempre nuevas posesiones de Dehesas, y no dexando alguna para el ganado estante, convertirán todas las tierras de pan sembrar en Dehesas de pasto, y ocasionarán en Andalucía la última ruina de la Agricultura; al modo que está muy cerca de verificarse en Extremadura, cuya desgraciada Provincia, que en tiempos mas felices era el Granero de Andalucía, apenas coge hoy, en años abundantes, el trigo necesario para su sustento, de modo, que si la cosecha es solo mediana, necesita de los auxîlios de Andalucía, como ya se verificó en el año de 765, con admiracion de los que saben la fertilidad de aquel terreno.

311 Y mediante esto no evitará Sevilla igual miseria con ninguno de los remedios que propone, porque el mal es muy grande, se va aumentando de dia en dia, y es necesario curarlo de raiz, y no hay para esto otro recurso, que coadyuvar el intentado por Extremadura, que se halla pendiente en el Consejo, respecto que siendo comun el interes, debe serlo tambien el pleyto; y acaso se unirán Córdoba, y Cádiz, en cu-

yos

Banco de España. Biblioteca

yos Obispados se va igualmente introduciendo la plaga de los trashumantes; y ello es, que de la decision de aquel litigio depende el restablecimiento de la Agricultura; y así es menester ir á buscar allí el remedio, que no se puede conseguir por otro rumbo, sin que haya que temer el poder de los hermanos de la Mesta; porque el de S. M. es Soberano, suma su justicia, y notoria la rectitud, y sabiduría del Consejo, ni haya tampoco motivo para desconfiar de la justicia de la causa, porque esta está ya demostrada por la Provincia de Extremadura, con toda la evidencia de que es susceptible la materia, siendo la á la verdad tan visible la razon, que bastan algunas reflexîones muy sencillas para evidenciarla.

312 Que es fuera de toda duda que debe ser infinitamente mas favorecida la Agricultura que la cria de ganado merino, pues midiendo como corresponde este favor por la mayor, ó menor utilidad, que produzca al Estado uno, y otro exercicio, solo se puede comparar la cria del ganado merino á la Agricultura, como el vestido al alimento (y esto haciendo favor á los Serranos, por no ser absolutamente necesario su ganado para el vestido, como lo es la Agricultura para el alimento); y así como seria error preferir aquel á este, parece que lo seria tambien preferir á la Agricultura la cria del ganado merino, que solo conduce para las lanas; pues estas las daria, aunque no tan finas, el ganado estante, y de este podria mantenerse mas que duplicada porcion en menos número de Dehesas, que hoy ocupa el trashumante, con lo que abun-

Banco de España. Biblioteca

darian las carnes, y otros esquilmos que no produce este.

313 Que aunque el valor de las lanas, y su extraccion es la apariencia con que los dueños quieren cubrir el perjuicio de la Agricultura, y sofocar hasta los gemidos del mísero Labrador, asegurando, que la extraccion de las lanas es un comercio activo, que produce las mayores riquezas, todavia, aun confesándolo así, como es preciso, es visible el daño, y este está en que esas riquezas son únicamente para algunos poderosos, que mantienen inmensas Cabañas, con notable perjuicio de todo el cuerpo de la Nacion, cuyo grueso consiste en Labradores.

314 Que aunque tambien es verdad, que se interesa en la extraccion la Real Hacienda, no es negable, que se interesaria mucho mas en que no hubiese semejante ganado, ó en que se reduxese, por lo menos, á la décima parte que hoy exîste, pues el verdadero interes de la Real Hacienda consiste en la riqueza bien distribuida de los vasallos, y este en las producciones de la tierra, y en que no haya hombre ocioso, ni monte, ni breña reservada á la fatiga, é industria del Labrador, á excepcion de los que fueren precisos para mantener aquel ganado, que debe ser inseparable compañero de la labor, y servir al alimento del hombre, al mismo tiempo que al vestido.

315 Que si así se hiciese, apenas habria Reyno mas opulento que España Labradora; y siéndolo todo el Reyno, lo seria tambien el Erario, porque este es el comun depósito de las riquezas del Vasallo, y el Comercio de los granos podria con-

Banco de España. Biblioteca

contribuirle mas que la cria del Ganado merino, pues no fué otro el orígen de la opulencia de Egipto, Roma, Siracusa, y otros Reynos, y Repúblicas; y sobre todo, á proporcion que se aumentase la labor, se aumentaria la Poblacion de España, y con ella su poder, y sus verdaderos intereses.

316 Que, aun prescindiendo de tan poderosos fundamentos, es muy dudosa la utilidad de la extraccion de la lana muy fina, y delicada; pues aunque es verdad que cada arroba de esta especie, puesta á bordo del Navío en que se extrae, dexa en el Reyno 250 reales, poco mas, ó menos, para el Criador, la Real Hacienda, y otros que la manejan, lavan, ó conducen, importa esto poco, si se considera, que esa misma arroba de lana nos la vuelven á traer los Extrangeros convertida en paño, que llaman de primera suerte, llevándose por ella 2㊂400 reales; y así el modo de fomentar nuestras Fábricas, y manufacturas, que es otra fuente perenne de riquezas, seria que abundasen las lanas dentro del Reyno, ó que no se criasen mas que las necesarias para ellas; porque entregar las primeras materias de las Artes al Extrangero, que las ha de volver labradas, es un visible perjuicio de las Fábricas, y manufacturas del Reyno.

317 Que otra causa hay muy sencilla, que ocasiona el subido precio de las tierras, y lo es el ser igual el de los Granos, porque siempre debe estar á nivel uno, y otro, si no se tasa alguno de ellos; de lo que se infiere, que si no se modera, y fixa la pension del arrendamiento de las tierras, recaerá todo el beneficio, que logra la

Agri-

Banco de España. Biblioteca

Agricultura con el alto precio de los granos, en solo el Propietario, y jamas en el Colono, siendo este infinitamente mas acreedor al favor del público, que el dueño de las tierras; por cuya razon se atreve el Síndico á asegurar, que no quedará perfecta la grande obra de la Pragmática de 11 de Julio de 765, ni se logrará el fin de fomentar la Agricultura, si no se tasa el precio del arrendamiento de las tierras; porque el Cortijo, que antes de la Pragmática ganaba 20ᘐ reales, por exemplo, ganará en adelante 30, ó 40ᘐ; y sobrando Colonos para todos los Cortijos, el que, pagando veinte por el que ha labrado en este Quinquenio, ha ganado otros tantos por el valor que han tenido los granos, no se detendrá en dar treinta, ó treinta y cinco en el Quinquenio próxîmo, porque siempre le queda alguna ganancia, y siempre se halla en la dura necesidad de continuar su labor, para mantenerse á sí, y á su familia, y no puede deshacerse de los pertrechos de aquella, porque su venta no le produciria la quarta parte de su costo.

318 Que por esta regla es visto, que todo el exceso de la utilidad de la labor, que con diferente fin ha fomentado la Pragmática, irá recayendo succesivamente en el Propietario, y nunca en el Colono; por lo que es indubitable, que conviene la tasacion, y solo resta la dificultad en el modo de establecerla, sobre que de hecho varian mucho los Diputados de los Pueblos, juzgando unos, que convendria se diese á todas las tierras el mismo precio, que ganaban en renta ahora 30 años; creyendo otros, que seria mas justo darles el que tenian 6, ú 8 años hace; determi-

Banco de España. Biblioteca

minando otros el precio particular, que les parece arreglado en el término de sus respectivos Pueblos; y estimando otros por justo precio de las tierras la mitad, ú otra determinada quota de la renta, que hoy ganan; pero todo esto es inpracticable, é injusto, porque no es facil averiguar el precio de todos los arrendamientos antiguos, ni en ellos habria una misma equidad, como ni en los presentes un mismo exceso, ni por fin son todas las tierras de una misma calidad.

319 Que lo que conviene en semejantes asuntos es una regla general (quando es posible hallarla), que abrace indistintamente todas las Tierras, y Cortijos, sin perjuicio notable de muchos particulares; y si alguna hay en el asunto de que se trata es, que el arrendamiento de toda clase de tierras de labor se pague en una determinada quota de frutos, con lo qual se consigue la deseada tasacion justa, y general, y que las tierras de superior calidad ganen mas, que las medianas, y estas mas que las ínfimas, á correspondencia que guardan la misma graduacion en los frutos; y por el mismo medio se evita, que la ventaja del subido precio de los granos recaiga en el propietario, dexando sin premio á la diligencia del Colono; cesan las condiciones iniquas de las Escrituras de Arrendamiento; se interesa el propietario en la fertilidad, ó esterilidad del año; y sobre todo puede ser este un medio indirecto de obligar á los dueños á que siembren por sí sus tierras, lo qual seria muy conveniente, porque no temiendo que disfrutase otro los beneficios que hiciese, las

la-

Banco de España. Biblioteca

labrarian, y cultivarian mejor, resultarian mayores cosechas, y tal vez se dedicarian á seguir los nuevos modos de cultivarlas, que han inventado, y á que tanto se han aplicado los Extrangeros, al mismo tiempo que los Naturales no quieren tomarse el trabajo de hacer sobre ello el mas ligero experimento.

320 Que esto proviene en parte de que los Colonos no pueden hallar su cuenta en hacer beneficios muy costosos para que fructifiquen á otro; y de esto es mayor la necesidad que hay en la Provincia de Andalucía, así por la fertilidad de sus tierras, como por la estrechez de las de labor, pues si se cultivasen mas, y se beneficiase la misma semilla, se duplicarian las cosechas, y se supliria por este medio la falta de tierras labradías; pero es cosa lastimosa, que despues de tantos adelantamientos, como han hecho en la materia otras Naciones, no se hagan en Andalucía, ni por lo general en toda España, otros beneficios á las tierras, que los mismos que dos mil años hace usaban los Romanos; á saber, la misma cultura, los mismos instrumentos, y las mismas preocupaciones; y aun se hace menos, porque se omiten algunos instrumentos, como el Rastro, con que aquellos desterronaban, y el baño, ó infusion de las semillas, de que tal vez usaban en Alpechin, y Nitro, cuyo uso han renovado, y aumentado, con otros ingredientes, los Extrangeros.

321 Que en la suposicion de no poder exceder la renta de las tierras de la quota que se señalase, y de haber de gozar el Colono el Privilegio del tanto, correspondiente á los Predios

rus-

Banco de España. Biblioteca

rústicos, se interesaria mas en beneficiar las tierras, aunque el beneficio le fuese muy costoso, por la seguridad de haber de disfrutarlas todo el tiempo de su voluntad, á excepcion del caso de que el dueño estuviese en estado de quitárselas para labrarlas por sí mismo; bien que aun en este caso, y que el dueño pudiese, y quisiese hacerlo, seria muy conveniente, á beneficio del Estado, que se le limitase esta facultad en ciertos casos; porque si se le permitiese abusar de ella, despues de haber hecho el Colono algun considerable beneficio, que fertilizase la tierra por muchos años, se retraerian otros de hacer semejantes gastos, por no verse en el mismo caso.

322 Que presupuesto lo antecedente, solo resta la dificultad en quanto al señalamiento de esta quota de frutos; y al Síndico le parece, que seria justa la novena parte de ellos, que, deducido antes el diezmo, consiste en otra igual porcion, y por lo mismo es arreglada al justo precio del arrendamiento; pues el Síndico tiene calculado á otro muy diferente, pero muy útil propósito, que el producto del diezmo en las tierras de labor suele ser igual al del Propietario, quando se arriendan en la pension que justamente merecen, y los granos tienen el valor que ahora; y si no obstante pareciere muy moderada la quota, es menester recordar lo que antes va expuesto, en quanto á que debe ser mas favorecido el Colono, que el dueño.

323 Que los inconvenientes, que ponderarán contra esta práctica aquellos á quienes no les acomoda, serán sin duda muchos; pero todos deben ceder á la principal máxima de todas,

Banco de España. Biblioteca

que es el bien del Público; y los que por ahora ocurren al Síndico, son:

324 El primero, que no habiendo tierra alguna, que se pueda sembrar todos los años, y sí muchas, á quienes no basta el descanso de uno solo, puede haber algunas diferencias entre los Colonos, y Propietarios, sobre los años que deban sembrarse, pretendiendo estos, que se siembren con freqüencia, y lo contrario aquellos, ó querrá el Propietario, que su Cortijo se siembre en dos hojas, y el Colono, que se haga en tres, ó quatro; pero siendo, como es, uno mismo el interes de ambos, será muy raro el caso en que piensen de diferente modo, y quando suceda, porque el Colono quiera dexar mas tierras vacías, para mantener en ellas sus ganados, ó por otro motivo, se puede arreglar por inteligentes, nombrados por las Justicias, la porcion, que debe sembrarse, ó dexar en libertad á los propietarios, y Colonos, para que capitulen sobre esto lo que tengan por conveniente, al tiempo de celebrar el contrato; pero con absoluta prohibicion, de que pueda el Propietario llevar alguna cosa del Colono, por la facultad de que dexe de sembrar mas tierras de las que fueren regulares, segun la calidad del Cortijo.

325 El segundo, que los Colonos pueden cometer fraudes, en perjuicio de los dueños, ocultando parte de los frutos para disminuirles su quota; pero tambien pueden los dueños averiguar lo que aquellos han pagado de Diezmo, y precisarles á que les paguen otro tanto, y pueden por fin ponerles un Fiel en la era, ó usar de otras precauciones.

El

326 El tercero, que se harán muchos contratos simulados entre el Propietario, y el Colono, en fraude de la quota de frutos; pero tambien á esto se ocurre facilmente, porque la misma potestad, que puede imponer la ley, puede impedir aquellos contratos, declarando su nulidad, é imponiendo penas á los contraventores. Fuera de que, habiendo de tener la preferencia el Colono actual á qualquiera otro, que solicite el arrendamiento de su Cortijo (por lo que ya no podrá verificarse el aumento de la renta, que era el pretexto del desaucio) solo en el principio puede suceder, que quiera el Propietario precisarle á alguna regalía, ú otra condicion injusta; pero en estando dentro el Colono, podrá pedir que se le restituya lo que hubiere dado, y no se le podrá obligar á que en adelante dé cosa alguna, aunque se haya pactado, porque se tendrá por nulo el pacto, como hecho en fraude de la ley.

327 Y el quarto, que quedaran de valde al Colono las Casas de los Cortijos, que les son tan útiles, como costosas al dueño, y mas quando se halla una diferencia muy notable de unos Cortijos á otros, pues hay algunos, que no tienen Casas, otros que las tienen pequeñas, y otros muy grandes, con Graneros, Tinaones, y demas Oficinas correspondientes, cuyo uso le es de mucho auxîlio al Labrador; y si se hubiese de pagar al Propietario indistintamente el Noveno de los frutos, sin otro aumento, quedarian en realidad perjudicados los que han costeado las Casas, y Oficinas.

328 Que reconociendo que esta dificultad es

Banco de España. Biblioteca

digna de atencion, igualmente que otro inconveniente, casi de la misma naturaleza, que puede ocurrir en otros Cortijos, que tienen alguna porcion de tierras, que no pueden sembrarse, por ser infructíferas, montuosas, ó estar pobladas de árboles silvestres, y que sin embargo son muy útiles al Colono para el abrigo, ó cria de sus ganados; le parece al Síndico, que en uno, y otro caso es justo que el Labrador pague al Propietario alguna pension proporcionada á los edificios, ó á la extension del terreno, que disfruta; pero nunca convendrá dexar esto al arbitrio del dueño; porque con este pretexto procurará hacerse pago de lo que juzgare, que se le desfalca en la quota de frutos, si la tiene por moderada; y así será necesario ocurrir á la tasacion por peritos, que se nombren en la forma ordinaria.

329 Que esto es lo que ocurre al Síndico en quanto al primero, y principal punto de los propuestos por Sevilla; y confesando, con ingenuidad, que este es un remedio paliativo, repite, que para curar el daño de raiz, es necesario salir al pleyto de Extremadura á representar los perjuicios, que ha inferido á la labor el ganado trashumante, porque de otro modo no evitará Andalucía la infeliz suerte de la Extremadura, que ya pide, como de limosna, la décima parte de sus Dehesas, para restablecer la Agricultura; y es tambien necesario limitar los plantíos de Olivares, como se ha hecho en Carmona, ó ya generalmente, ó ya en tierras propias para la labor.

330 Que finalmente es preciso prohibir abso-

solutamente el que los Eclesiásticos, ó á lo menos los Regulares, se exerciten en ella, usando de tierras arrendadas; pues siendo esta una especie de negociacion, que les está prohibida, conviene que se les haga observar la prohibicion; ya para que no se distraigan del ministerio á que están destinados; ya para que no quiten el arbitrio de labrarlas á las familias seculares, de quienes es propia la Agricultura; y ya para que no defrauden las Reales Contribuciones, á que comunmente se resisten, viniendo á recaer sobre los pobres vecinos seculares, y tolerándolo así las Justicias, tanto por no seguir un pleyto, que costaria mas que el importe de la contribucion, quanto por los ardides de los Eclesiásticos negociantes, y un falso pretexto de piedad, con que se procede en esta materia; y aunque por lo que mira á la labor en tierras propias ignora el Síndico, si podria prohibírseles á los Eclesiásticos; sabe muy bien, que por las razones dichas, y principalmente por el perjuicio que infieren con ella á los vasallos seculares, seria muy conveniente esta prohibicion; y sabe tambien, que la regla del bien comun, es superior á todas las reglas, como lo es la salud del Pueblo á todas las Leyes.

331 Que la materia es puramente temporal; que todos los Eclesiásticos son Ciudadanos, y como tales miembros del Estado civil; que baxo de esta consideracion no componen un cuerpo místico, sino político; que la misma Iglesia está en el Estado; que los primeros Eclesiásticos, que sembraron, lo hicieron con permiso, anuencia, ó tolerancia del Soberano del territo-

rio,

Banco de España. Biblioteca

rio, y no de otra Potestad alguna; y que la secular soberana tiene todo lo que necesita, en la suprema Regalía de la Legislacion, para prohibir quanto se oponga, no solo á la salud, sino á la mayor felicidad de sus Pueblos, y vasallos.

332 Que llegando ya al segundo remedio propuesto por Sevilla, respectivo á la limitacion de las grandes labores, lo tiene tambien por conveniente el Síndico, y lo funda en una máxîma constante de política, reducida á que la demasiada riqueza de los particulares se opone á la felicidad del Estado, por la razon de que, atrayendo á sí los Poderosos la substancia de sus convecinos, los reducen á jornaleros suyos, á la mendicidad, y á otras miserias, de que resulta, que no se casan, que es el mayor perjuicio del Estado; y así se ve, que el Pueblo, de que se apodera alguna rica Comunidad, ó uno de estos Caciques, queda en pocos años reducido á la mayor infelicidad, porque siendo su poder superior al de todos los vecinos, hoy les compra las Tierras, mañana las Viñas, otro dia las Casas, y por último todos sus raices, hasta dexar en el miserable estado de mendigos los que antes fueron vasallos útiles, y laboriosos; y quando no fuera por otro motivo, que por evitar las estorsiones, que padecen los Lugares cortos, por la demasiada labor de los Poderosos, deberia limitárseles; pues ellos, por su respeto, y autoridad inseparable del poder, tienen á su devocion á las Justicias, y Escribanos, con lo que disfrutan las yerbas, y pastos de todo el término, sin que haya Dehesa, ni Coto, que se lo im-

impida, y hasta las sementeras de los particulares no están siempre exêntas, aunque sí lo están ellos de pagar el daño, porque todo lo pueden atropellar impunemente, gobernando á su arbitrio á los Concejales, y teniendo segura en ellos, y en su propio poder, la venganza de la menor diligencia, que haga para la reparacion del daño el infeliz vecino, que lo padeció; y llegado el caso de los repartimientos, ese es el único en que se disminuye su poder, pero no su autoridad; pues, siendo el que debiera pagar la mayor parte de las contribuciones, se le reparte muy poco; y tal vez menos que á otro vecino, que no tiene la vigésima parte de las posesiones, labor, y tráfico que él, y es el último que paga, porque está exênto de los apremios, que sufren los demas luego que se cumple el tercio, y de esta suerte continúan aprovechándose de toda la substancia del Pueblo.

333 Que bien conoce el Síndico, que no se remedia todo esto con la limitacion de la labor; pero se remedia algo, y ese menos perjuicio experimentarán los pequeños Labradores, y Peujaleros, pues á lo menos tendrán tierras en que sembrar, y no llegará á tanto exceso la prepotencia del rico.

334 Y aunque opondrán los de esta clase, que el modo de fomentar la Agricultura no consiste en que haya muchos Labradores, y sí en que cada uno de ellos se extienda sin limitacion alguna; esto sería así, quando sobrasen tierras en la Provincia, y faltasen Labradores; pero no en la angustia de aquellas, y sobra de estos, que es el caso en que se está al presente.

Que

335 Que sin embargo que opondrán lo segundo, que el igualar las labores es lo mismo que querer igualar los caudales, y poner á nivel la industria, el trabajo, y la diligencia de todos los hombres, lo qual es emprender un imposible, y que extra de esto, quando no lo fuese, y se lográra dicha igualdad, seria mil veces mas perjudicial al Estado, porque en él son tan necesarios los jornaleros, y artesanos, como los ricos, y poderosos, por ser aquellos los miembros activos del cuerpo político del Reyno; se responde á esto, que el intento de Sevilla no es igualar las fortunas de los hombres, ni esto seria asequible, ni conveniente; y sí solo, que no se estanque la labor en pocos poderosos, contra la comun utilidad de todos los vasallos; pues si en un Pueblo de 300 vecinos, en que debiera haber 40, ú 50 Labradores, no hay mas de uno, dos, ó tres, no es dudable, que esto será un desórden perjudicialísimo al Estado, por quanto conviene, que haya jornaleros, y que sean muchos mas, que los Labradores; pero no que lo sean todos, ni casi todos.

336 Que aunque opondrán lo tercero, que el impedir la riqueza de los vasallos dedicados á la Agricultura, con la limitacion de la labor, seria una especie de ostracismo inaudito, aun entre los mas zelosos Republicanos; no carece de exemplo en la Historia la limitacion de tierras en los particulares, pues los Romanos prohibieron la demasiada extension de ellas en un solo Ciudadano; y siendo los Senadores los mas favorecidos de aquella sábia República, no se les permitia tener mas de 50 yugadas de tierra, y

Banco de España. Biblioteca

hay quien atribuya la pérdida de Italia á la inobservancia de esta Ley; bien, que es verdad, que podia dirigirse á que las tierras no quedasen incultas, pero el principal objeto era impedir la prepotencia de un Ciudadano sobre los demas.

337 Que si por último oponen, que, si la mayor parte de la labor recayera en Labradores pobres, pasarian todos los granos de sus cosechas, al tiempo mismo de su recoleccion, á poder de los Comerciantes, y extrayéndolos estos, quedaria la Provincia sin otra provision, que los Graneros de los ricos; y siendo estos, en el presupuesto de que se va hablando, la menor parte, no alcanzaria para el resto del año, por lo que, lejos de convenir la limitacion, parece, que seria mas útil, que toda la labor estuviese en manos de los Poderosos, para que se conservasen los granos en la Provincia.

338 Se responde, que nunca llegaria este caso; lo primero, porque importa mucho á los Poderosos continuar la labor, aun dentro de los límites, que se les prescriban, y así nunca llegará á recaer la mayor parte en Labradores pobres.

339 Lo segundo, porque siendo, como ya se ha dicho, la abundancia, ó escasez de los granos el termómetro de su precio, y este el de su salida fuera de la Provincia, siempre que se haga juicio, que dentro de ella apenas hay los granos necesarios para su sustento, estén en pobres, ó en ricos, siempre será el precio tan alto, que no tenga cuenta á los Comerciantes la extraccion, sin que haya que temer, que se

Banco de España. Biblioteca

engañen los unos, ni los otros, porque es tan seguro el cálculo del Labrador, como el del Comerciante.

340 Y lo tercero, porque en el caso de subir excesivamente el precio de los granos, como sucederá siempre que no haya los precisos; mas pensará el Comerciante en introducirlos, que en extraerlos; bien, que sin embargo convendria, en concepto del Síndico, que no se estrechase demasiado la labor de los ricos.

341 Que la limitacion puede hacerse de dos modos; ya prohibiendo, que ninguno labre mas de un Cortijo grande, ó chico, pues los hay de mucha extension, que es á lo que se inclinan algunos de los Diputados; ó ya señalando taxâtivamente el mayor número de tierras, que pueden labrar, como seria limitar las mayores labores á 1∂ fanegas de tierra, labradas en dos hojas, de que solo pudiera exceder el Labrador, quando el Cortijo tuviese mayor extension, por evitar el inconveniente de que lo labrasen dos; y de qualquiera de estos modos se conseguiria, que el Colono, ceñido á menor espacio de tierra, se dedicase á beneficiarla mejor, que es en lo que consiste la mayor importancia de la Agricultura; pero esta tasacion deberia entenderse indistintamente para con todo Labrador, ya labrase tierras propias, ó ya arrendadas, pues interesándose en ello la Causa pública, es justo se limite al propietario el uso de sus fincas.

342 Que otro medio justísimo de estrechar las labores de los ricos, en que convienen muchos de los Diputados, es conceder el Privilegio del tanteo á los vecinos en las tierras de labor

Banco de España. Biblioteca

bor de cada Pueblo ; y esta preferencia parece muy justa , así porque es conforme á la razon natural , que cada Pueblo disfrute las tierras de su término , como porque , habiendo mandado el Consejo , que se prefieran los vecinos á los forasteros en el arrendamiento de las fincas de Propios , y Arbitrios , y militando igual razon en las tierras de labor , parece , que se debe extender á ellas la misma preferencia ; pues aunque se diga , que en las fincas de Propios , y Arbitrios tienen alguna participacion , ó cierta especie de dominio parciario , tambien tienen derecho á los pastos de las tierras labradías ; y sobre todo con esta preferencia cesarian los agravios , que padecen los Pueblos, en que algunos Poderosos arrienden tierras sin ser vecinos ; se fomentarian los Lugares cortos , que por lo comun trabajan para mantener á las Ciudades populosas ; y estarian estas mejor abastecidas , y en aquellos se aumentaria la poblacion ; entendiéndose , que en quanto á los vecinos de Sevilla no habia de poder tener lugar esta regla, porque apenas excede su término de las murallas , y usa como propio del de todos los Lugares de su tierra , con quienes tiene comunidad de pastos ; y por lo mismo no solo deberian tener en él la misma preferencia , que los vecinos , sino tambien en cierto número de leguas al rededor de la Capital.

343 Y últimamente dice este Síndico , que la tasacion de las Dehesas , que asimismo propone Sevilla , convendria tambien (aunque no en el dia) á la cria del ganado estante ; pero que su execucion es casi impracticable , porque

Banco de España. Biblioteca

no hay regla general, que se pueda acomodar indistintamente á todas las Dehesas, pues unas producen mas pastos, y son mas á propósito para el abrigo, y cria del ganado que otras, y era necesario hacer una particular tasacion de cada una, para que fuese justa la pension; no siendo esto lo mas, sino que, sin decidirse ántes la suerte del ganado trashumante, puede tener un grave inconveniente la tasacion; el qual consiste en que, si se moderase el actual valor de las Dehesas, se apoderarian mas presto de ellas los Serranos, y perderia eso mas el ganado que sirve á la labor, pues si no bastasen para ello sus Privilegios, alcanzarian su poder, y sus ardides, por lo que parece mas conveniente omitir por ahora este punto hasta ver la decision de aquel pleyto.

INFORME
De la Audiencia de Sevilla.

P.5.f.25.b.al 34. 344 La Audiencia dice: Que lo ha visto, y reflexîonado todo con la atencion que merece la naturaleza de un asunto, que considera ser de la primera importancia del Estado, y la parece, que el subido precio, que van tomando las tierras, no es quien arruina la Agricultura, sino efecto de la importante aplicacion de los Pueblos á la labor, y cria de ganados, que tanto conviene promover, acreditándolo así el que nunca estuvo en tanta decadencia la Agricultura como quando valia el trigo de 12 á 15 reales, pues se quedaban sin arrendar muchas tierras, y se veían precisados sus Dueños á darlas por dos, ó tres vidas, y las Catedrales las arrendaban libres de diez-

Banco de España. Biblioteca

diezmo, de que aun exîsten al presente muchas baxo de estos contratos.

345 Que tampoco se persuade á que las labores grandes de la Andalucía sean perjudiciales al Comun; y ántes bien la parece, que el poner límites á las tierras, que cada vecino haya de poder sembrar, desbaratando desde luego las principales labores de toda la Andalucía, es un pensamiento, que arruinará de un golpe el nervio mas principal de la Agricultura de aquellas Provincias, y llenará de pleytos, y recursos los Tribunales sobre la calidad, y acomodo de las tierras que se han de partir, y sobre el destino de los grandes enseres de peltrechos, caserías, pajares, y ganados, que cada Labrador tiene proporcionados á su labor, y de que habrá de deshacerse entonces, sin que por este medio de tanta confusion se proponga, ni espere conseguir, que se siembre una fanega mas de grano, que es el único camino de promover la Agricultura en general; y ántes mas bien se atrasaria por el medio propuesto, porque el pequeño Labrador, por su poca fuerza, no beneficia bien la tierra, su grano tiene menos precio, porque regularmente siembra del que saca del Pósito, que sobre ser de inferior calidad, le cuesta tan caro, que el menor perjuicio, que suele experimentar, es volverlo con mas de un ocho por ciento, poniéndose en parage de deshacerse luego de él haciéndolo despreciable, con lo que se desanima la Agricultura, y se facilita la extraccion á precios ínfimos; y los Labradores ricos son los que únicamente conservan, á mucha costa, las buenas razas de Caballos, que hacen el honor, y la defensa del Estado, por

el

Banco de España. Biblioteca

el gran dispendio, y cuidado, que necesita la administracion de este ganado tan delicado como generoso.

346 Que estas grandes labores de toda la tierra llana de Andalucía, que no se ven en otra Provincia de España, las hacen necesarias las particulares circunstancias de ella, por hallarse poblada de grandes, y distintos Lugares, de modo, que los crecidos terrenos, que intermedian, no se pueden salir á sembrar cada dia desde los Pueblos, como sucede en Castilla, mayormente con Bueyes, cuya pereza consumiria la mayor parte del dia en ir, y volver.

347 Que por estos inconvenientes se hallan formados en estas distancias unos establecimientos mayores, y menores, compuestos de muchas Caserías, con Graneros, Panadería, Carpintería, Capilla, y otras Oficinas, para el acogimiento de muchas gentes, y ganados, que suelen componer un buen Lugar.

348 Que como esta idea, y union de labor, y ganados en medio del Campo, es tan costosa, no puede ser útil, si no es mucha, para que los mismos Criados, que presiden estas faenas en lo poco, la gobiernen en lo mucho, acrecentándose en esta parte la utilidad, y no el gasto, sin que pueda dexar de resultar beneficio á la Agricultura en general de lo que la perfecciona en particular.

349 Que así no se dice bien, que por este modo de Agricultura de Andalucía se hacen árbitros los Labradores ricos del alimento de los pobres, conservando sus granos hasta que tengan valor; lo que no sucederia si todos fuesen pequeños,

ños, porque entonces concurriendo muchos á vender por sus pocas fuerzas para conservar, abundarian las ventas, y se abarataria el pan; pues este discurso aparentemente bueno, no es sólidamente útil á la Agricultura en general; porque si en lugar de promoverse con lo barato de los granos se aniquilase mas, léjos de adoptar este pensamiento, será preciso desterrarle, á correspondencia que nada hay mas cierto, que el que todas las Artes descaecen con la desestimacion de sus productos, y mas la Agricultura, por su penosa, y arriesgada ocupacion; y por el contrario, se fomentan á presencia del interes.

350 Que la nueva Ley, que permite el libre comercio de los granos, y su extraccion, baxo del precio de 35 reales, no miró á otra cosa, que á proporcionar la conveniente estimacion de los granos, á que contribuye el Labrador rico, conservando los suyos, y en esta parte mas útilmente que el Comerciante; porque este, luego que en su negocio aseguró una ganancia regular, extrae el grano para repetir sus empleos: el Labrador rico lo conserva mas, porque no espera otro negocio, y solo le importa apurar este, y tener siempre en ser una, ó mas cosechas, para resistir la esterilidad, que siempre teme, y en lo que es tan interesado el Público, que se ha socorrido muchas veces con estos depósitos; y en fin, si á el Comerciante se le permite enriquecerse comprando al Labrador, no se le puede notar á este tenga en el grano, que costeó, la utilidad, que el Comerciante consigue con el ageno.

351 Y que en la tasa de las tierras no se debe tocar, por ahora, mientras se experimenta, si

Banco de España. Biblioteca

se consigue su moderacion por el medio natural de procurarla, que es por la mayor copia de tierras, que se destinen á la Agricultura, y porque estos valores parecen mas excesivos, comparados con los ínfimos, que tenian las tierras, quando estaba en la misma decadencia el grano, y las carnes; pero que, habiendo subido uno, y otro tanto, deben interesarse en esta ventaja, así el Colono, como el Propietario, aunque mas aquel en premio de su actividad en beneficio comun.

352 Dice tambien la Audiencia, que no llenaria su obligacion, ciñendo su Informe á estos solos puntos, sobre que se la manda dar, y por lo mismo la parece preciso representar lo que cree conducente á fomentar la Agricultura de España, especialmente en la Andalucía, y Extremadura, de que tiene alguna mas comprehension; y consiguiente á esto expone:

353 Que en estas Provincias se siembran hoy todas las tierras, que se permiten labrar, y con tanto empeño que las han hecho subir considerablemente, y están llenos los Tribunales de pleytos, ya sobre preferirse unos á otros en ellas desacomodándose todos, y ya sobre nuevos rompimientos, que cuestan bien caro á los que los intentan; con que para aumentar la Agricultura es indispensable sembrar mas tierras, ó sembrarlas mejor.

354 Que aunque para esto último es preciso tambien sean mas las que se rompan, para darles mas descanso á las que se siembren, y mas pasto, y extension á el ganado de la labor, porque de este modo se conseguiría, que con el mismo

Banco de España. Biblioteca

mo grano, y sin otro mayor costo que el de las tierras, que se incorporan en la labor, se aumentará el ganado, se duplicarán los frutos, y podrá el Labrador guardarlos para resistir la esterilidad de un año, en que consiste su conservacion; y todo lo contrario sucede ahora, que por ser las tierras pocas, y caras, se apresura á desfrutarlas, sembrándolas un año sobre otro, de que resulta el atraso de su ganado, y que las tierras cansadas, y sin beneficio, ni abonos, se rindan á qualquiera contratiempo, como lo acredita bien el presente año.

355 Y qué así juzga la Audiencia conformemente, que en las circunstancias presentes, en que se halla tan empeñada la aplicacion de la Agricultura, debida únicamente á la estimacion de los granos, y ganados, puede S. M. fácilmente extenderla, y con ella la poblacion, y opulencia, á todo lo que desea su acreditado amor por la felicidad de sus Vasallos; y para esto es preciso, que no quede en España tierra alguna exênta de la jurisdiccion del Labrador, si fuese capaz de agradecer el beneficio, que por esto no perecerá el ganado, ántes bien se aumentará mucho, porque la labor misma, á quien el ganado sirve, es su apoyo, y con ella crece, y se multiplica.

356 Que aunque es verdad, que la labor le quita al ganado, en las tierras sembradas, el pasto desde el Otoño hasta el Agosto, este corto perjuicio se lo recompensa despues con muchas usuras en los gruesos, y sabrosos pastos, que produce en los tiempos de su descanso, y tambien con la paja, que se recoge para el Invierno, con

Banco de España. Biblioteca

la espiga desperdiciada, y semillas que se les siembran.

357 Que esta proposicion, aunque tan verdadera, es la que mas importa demostrar, para desterrar de una vez, si fuese posible, la preocupacion contraria, que ha sido hasta aquí la ruina de la Agricultura; pero ello es verdad, que la misma cantidad de tierra, que, estando erial, é inculta, mantiene cien cabezas de ganado, si se metiese en labor, mantendrá muchas veces doble ganado, despues de haber enriquecido con sus frutos á el Labrador, así porque con el beneficio serán dobles sus pastos, como porque, purificándose la tierra de sus malos humores con el sol, y el ayre, se fecunda tambien de buenos nitros, se consumen las malas yerbas, en que ha degenerado por su crudeza, para producir en adelante, tanto mas agradables frutos, quanto se diferencian los silvestres de los de un Jardin.

358 Que la Inglaterra, que debe á estas consideraciones su fortuna, puede servir de exemplo; pues esta Provincia, que instruida en el siglo décimoquinto de las fuentes de la opulencia de otros Reynos, se aplicó á la Agricultura, y á las demas Artes, que ahora tanto fomenta, tenia la mayor parte de sus tierras comunes, ó valdías, hechas florestas, y ocupadas en la cria del ganado de lana, de que hacian con los Holandeses, y Flamencos un comercio tan estimable, que les producia al año diez millones de libras esterlinas, con que vivian embelesados; y reconociendo, no obstante, que no era esta la verdadera riqueza, mudaron felízmente su plan, sembraron todas sus tierras, desmontaron, y cerraron las que eran comu-

Banco de España. Biblioteca

munes, y se vieron muy presto, como hoy lo están, en parage de abastecer, y empobrecer con sus granos una parte de Europa, segun así lo refiere John Nic Kolls en sus Observaciones, sobre las ventajas, y desventajas de la Francia, y de la Gran Bretaña, traducido del Ingles al Frances en su tercera edicion hecha en Dresde en el año de 1754, añadiendo despues:

359 »Que no faltó oposicion al principio al »cerramiento de las tierras comunes, pretextando »que labor disminuiria el número de las ovejas »pero tal es el efecto del buen cultivo, que una »porcion de tierra, que solo producia seis fane»gas de trigo, produce veinte, y la de pastos »bien preparadas mantiene al doble de ovejas;" subiendo á tanto este aumento, que ya en su tiempo, segun él mismo refiere, el Condado de Dorset, que solo comprehende doce millas, mantenia seiscientas mil cabezas de ganado de lana, y á proporcion lo mismo el Pais de Rumey; y una porcion de ganado como esta apenas cabe en nuestras tierras eriales en la comprehension de media Provincia.

360 Que para reducir á cultivo las tierras, es preciso distinguir sus distintas clases, y destinos, unas son comunes, ó valdías, y otras pertenecen á Particulares; y de las primeras, unas se desfrutan en comunidad, otras se hallan destinadas á hacer el fondo de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, y otras están aplicadas para Dehesas Boyales, ó de Yeguas; y unas, y otras se pueden sembrar, aun con ventaja de su destino, siempre que para las Boyales, y de Yeguas se destinen dos diferentes, entre quienes alterne la labor, y

Banco de España. Biblioteca

el pasto, como lo acaba de resolver el Consejo á representacion de la Villa de Utrera para con su Dehesa de Yeguas, con la prevencion, de que estas, y todas las demas tierras comunes, que se siembren, sea dividiéndolas en suertes, en que se prefieran los mas pequeños Labradores, como lo resolvió el Consejo primeramente para Extremadura, y despues para la Andalucía, y Mancha.

361 Que las demas tierras valdías de los Pueblos, que se desfrutan en comunidad, es un fondo de que se puede sacar un manantial de utilidades para el Comun, á cuyo beneficio se han dexado siempre incultas, y sin otro uso que el del pasto, para que sirven bien poco, experimentándose regularmente, que lo que es para todos en el uso, no es en el aprovechamiento para nadie, pues todos se apresuran á preferirse en el desfrute, y ninguno lo aprovecha en sazon; porque el ganado de cerda, que tiene la misma libertad, dexa casi esterilizada para todo el Invierno la tierra, que pasta en el Otoño, si la coge mojada, pues sin comer la yerba, que entónces no busca, sino es las lombrices de la tierra, levanta toda la corteza, y el demas ganado aun huye de sus huellas; y así la parece conformemente á la Audiencia, que toda la tierra valdía se debe reducir á aquel beneficio, y cultivo para que fuese á propósito, destinando la que no fuese para la labor al plantío de viñas, y olivares, y quando no sea para esto, por ser arenales, será á propósito para plantío de Pinares, que tan importantes son para diversos usos, y en Andalucía, y en las inmediaciones de Guadalquivir, para la construccion de todas las medianas Embar-

Banco de España. Biblioteca

barcaciones, que hacen el comercio de Puerto á Puerto, y sirven tambien de aviso para la América, en cuyo caso será preciso venderlas á este fin, y con esta condicion.

362 Que la demas tierra valdía, que no se pudiere reducir á labor, sino á mucha costa de desmontes, ú otras obras precisas para desaguarla, ó libertarla de inundaciones, se puede conceder libremente, por los años correspondientes á estas impensas, y aun seria mejor venderlas tambien; para que estos beneficios se hagan mas sólidos, y permanentes, y se labren por los Dueños Caserías, ú otras obras de perpetuidad, como ha sucedido en la porcion de valdíos de Xerez de la Frontera enagenados poco ha para una obra pública, en cuyo caso interesará la Real Hacienda los Diezmos de estos Novales, que á costa de crecidas impensas costee S. M., ó sus Vasallos con su Real permiso.

363 Que todas las demas tierras valdías, que desde luego se puedan sembrar, se rompan, y cultiven, destinando cada año la mitad, tercia, ó quarta parte, segun su calidad, y cantidad, para que se siembren divididas en suertes, repartidas, como queda dicho, entre los pequeños Labradores; pero todas unidas en un solo sitio, para que no se embarace el pasto á los ganados en las demas que queden vacías.

364 Que respecto á haber muchos Pueblos con muchas mas tierras valdías, que las que se pueden repartir anualmente entre los pobres Labrantines, convendrá vender todas las demas, ó las que pareciere, para que se formen Cortijos, como sucedió al principio de este siglo en la Villa

lla

Banco de España. Biblioteca

lla de Utrera, adonde fué comisionado á este fin el Señor D. Luis Curiel, quien, despues de dexar dotadas con Dehesas propias todas las importantes necesidades de aquel Comun, vendió muchas tierras, de que se hicieron grandes Cortijos, quedando todavía sobrantes 21 U fanegas de tierra valdía, segun lo refiere ahora al Consejo la misma Villa, pretendiendo el rompimiento de las 1 U de ellas.

365 Que hasta aquí ha hablado la Audiencia solamente de las tierras comunes abiertas, y cerradas, reservando tratar en último lugar de lo mas importante, que considera serlo el uso de las tierras adehesadas pertenecientes así á la Corona, como á Iglesias, Maestrazgos, y á otros particulares, que componen una buena parte de la substancia del Reyno; y cree que todas estas debe comprehender tambien el objeto de la Agricultura, prefiriéndose en ellas por el tanto de sus antiguos arrendamientos los que las quisiesen sembrar, y siempre al vecino, respecto del forastero; porque regularmente son las mejores, y las que no habiéndose labrado nunca, ó rara vez, y beneficiándose mucho con el estiércol de los ganados que las han ocupado, multiplicarán por repetidos años sus frutos, aumentarán considerablemente la poblacion, y cria de toda especie de ganados, con el mas, y mejor pasto, que producirá su beneficio, poniendo el Reyno en estado mas floreciente, y capaz de hacer un comercio activo con sus granos, que en muchos años no coge ahora para mantener algunas Provincias.

366 Que aunque considera la Audiencia la oposicion, que hacen á este pensamien-

to

to las Leyes del Reyno, expedidas en favor de la Mesta ; pero se persuade tambien á que pesadas en el Real ánimo de S. M. las utilidades, que dexa á el Estado el ganado merino trashumante, con las ventajas, que le quita, estrechando la Agricultura, ha de conocer S. M., con la superioridad de sus luces, la preocupacion, en que se ha vivido, y reclama hoy el Reyno, y con especialidad las Provincias de Andalucía, y Extremadura, que sienten el mayor perjuicio porque el ganado merino trashumante solo es quien opone la barrera mas fuerte al fomento de la Agricultura, y de todos los demas ganados del Reyno, compañeros inseparables de la labor, con comprehension de la cria de Yeguas, tan importante al Estado.

367 Este cuerpo de labor, y ganados es el que hace la verdadera felicidad de los hombres, y el ganado trashumante es quien se la disminuye, dexando inculta una porcion tan considerable de la mejor tierra que ocupa siglos ha ; y á favor del ganado trashumante no se alega mas, que el comercio, que proporciona la finura de sus lanas, como lo expresa el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1748, por el que se prohibió la Agricultura en todas aquellas tierras, que se habian roto de 20 años á aquella fecha ; pero estas riquezas pasageras, que dexan las lanas, no calientan la tierra, ántes bien la aplicacion, con que por criarlas dexamos eriales nuestras mejores tierras, no sirve mas, que de promover un fruto preciso para las fábricas de los Extrangeros, y ponerlos en estado de que, con una pequeña parte de la lana, que nos compran, y con cuya manu-

Banco de España. Biblioteca

nufactura mantienen tantos vasallos, nos saquen despues mucho mas caudal, que el que nos dexaron, sucediendo lo mismo con los muchos millones que nos sacan en la compreda de sus granos, á que nos vemos precisados por la decadencia de nuestras labores.

368 Que no se persuade la Audiencia, que aun dada la preferencia, y privilegio del tanto á la Agricultura, en las tierras que hoy ocupa el Ganado trashumante, se arruinará este, pues puede muy bien irse recogiendo á aquella parte de las mismas tierras, que el Labrador dexe vacías en los años que descansan, aunque con harto perjuicio del mismo Ganado de la labor; y estas tierras, que quedan siempre vacías, y todas las demas de los valdíos, si se sembrasen tambien, ofrecen un campo muy dilatado para toda especie de ganados, por lo mas fértil que se hacen labrándolas, y porque hay mucha que, sembrándola un año, no se le puede en algunos repetir el beneficio, quedando siempre mejorada para el pasto; y aunque suceda el que se disminuya este ganado, siempre se aumentará mucho todo el demas, que hace un cuerpo con la Agricultura, quedando del trashumante tambien mucho para servirnos de sus lanas, y venderlas á los Extrangeros; pero aun quando esto no sucediera, seria mejor comprar las lanas para labrarlas, que criarlas con ruina de la Agricultura, para que las labren otros; porque los Estados no florecen criando simples, ó primeras materias, ni aun labrando minas, sino es con la Agricultura, y las Artes, que son la esponja de las riquezas de aquellos Reynos, que descuidan estas atenciones.

Que

Banco de España. Biblioteca

369 Que hasta aquí ha hablado la Audiencia únicamente sobre la extension de las tierras de labor tan necesaria para aumentar la Agricultura; pero casi igualmente le parece, es preciso tratar de perfeccionarla con providencias, que aumenten la utilidad del Labrador, y provean á su subsistencia.

370 Que tal se considera, en primer lugar, la conservacion del Labrador en las tierras, que labra, y tiene sus ganados, sin que ni el Propietario de ellas le pueda despedir, sino es en el caso de que no quiera reducirse el Colono á pagar su justo valor, ó que el dueño las quiera labrar por sí, haciéndolo constar, y no ser paliado el desaucio, y con que si el dueño de ellas, que las quiere labrar, dexa otras, se subrogue en su lugar el Labrador despedido, á quien deberá satisfacer tambien las obras útiles, con que haya mejorado su finca. Este Privilegio de posesion es el mismo que hoy tiene el ganado trashumante, y se considera mucho mas preciso, é importante en el Labrador; porque el ganado, aunque sienta perjuicio en no tener pastos fixos, adonde volverse en la Invernada siguiente; pero siempre que los halle, aunque sea dividiéndose en varias partes, y sitios, queda acomodado; mas al Labrador, aunque se le proporcione otro establecimiento de igual extension, y unido, siempre se le sigue el perjuicio de haber de experimentar nuevas tierras, el costo de transportar sus voluminosos pertrechos, y granos, y serle casi imposible el de los pajares, que debe tener de repuesto; y aun todo este perjuicio seria menos que el de imposibilitarlo á que haga en las

Banco de España. Biblioteca

tierras aquellos abonos de estiercol, desagües de pantanos, cercas, oficinas, y otras obras de comodidad, importantísimas, que coostearia en beneficio tambien de la propiedad, confiado en una larga residencia para desfrutarlas.

371 Que tambien seria conveniente, que las labores unidas en Cortijos, tuviesen el Privilegio de cerramiento por todo el año, como se practica en Xerez de la Frontera por costumbre aprobada por el Consejo, y el medio mas eficaz á promover la cria de todos los ganados; y en el caso de estimarse así, lo seria igualmente, que este beneficio no se considerase concedido á la tierra, sino es al Labrador, á fin de que por esto no se le suba el arrendamiento; y tambien convendria, que este Privilegio no se extendiese á todas las tierras sueltas, y hazas salpicadas por el campo, sino es á las unidas, é incorparadas en Cortijos, para no dexar á cada paso un embarazo á los demas Ganados aventureros, que atraviesan los pastos comunes.

372 Y expresando la Audiencia, que está muy distante de persuadirse á que ha formado un Plan completo de Agricultura, concluye diciendo, que léjos de ello cree, que este asunto, por su dignidad, por su importancia, y por nuevo, es acreedor á un dilatado Código de reglamentos, unos generales, y no pocos respectivos á las Provincias, y territorios tan diferentes del Reyno; y que aun quando se llegase á formar esta obra, necesitaria seguidamente de muchos suplementos, que iria demostrando la experiencia, y que por último siempre quedaria todo expuesto, si no se sujetase esta grande obra

á

Banco de España. Biblioteca

á una autorizada Conservaturía general en la Corte, que actuada por medio de otras subalternas de las Capitales, y grandes Pueblos del Reyno, vaya proponiendo á S. M. lo que mas convenga, teniendo en todo un conocimiento absoluto, baxo la soberana proteccion de S. M., como está concedido á las manufacturas, á las Artes, á la Cabaña Real, á la cria de Yeguas, á la Medicina, y á otros asuntos, que no pueden disputarle la preferencia á la Agricultura.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Sanz de Pedroso y Ximeno, su fecha 16 de Marzo de 1769.

373 El Procurador general del Reyno dice: Que venera las reflexíones de la Audiencia, y no duda, que por su larga experiencia, y repetidas noticias de aquella Provincia, y Reynado, y aun de otras del vasto terreno de Andalucia, tendrá comprehendido que no es conveniente, como informa, el que se haga novedad en el sistema presente en la tasa de arrendamientos de Cortijos, ni en la limitacion de ellos á cada Labrador; y que como quiera nunca se separará el Procurador general de lo que tiene dicho, é informado, con respecto á la representacion de los Sexmeros de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, á que se remite. P. 1. f. 93. b.

374 Que prosigue la Audiencia diciendo, que en aquellas Provincias se siembran al presente todas las tierras que se permiten labrar, con tanto

Banco de España. Biblioteca

empeño, que por ello han subido considerablemente sus arrendamientos, siendo muchos los pleytos promovidos sobre preferencia, y nuevos rompimientos; y por estas razones infiere, que para extension de la Agricultura, y de la Poblacion, y opulencia, se hace preciso sembrar mas tierras, ó la mayor parte, de que resultará el aumento del Ganado; porque aunque en las tierras sembradas falte el pasto desde el Otoño hasta el Agosto, se recompensará este corto perjuicio con los gruesos, y sabrosos pastos, que producirán en los tiempos de su descanso, y con la paja que se recoge en el Invierno, y espiga desperdiciada; probando la Audiencia este aserto con la proposicion, de que la misma cantidad de tierra, que estando erial, é inculta mantiene cien cabezas de Ganado, mantendria, si se labrase, muchas veces doble, despues de haber enriquecido con sus frutos á el Labrador; lo que así comprueba con el exemplar de Inglaterra, y cita que hace en este particular.

375 Que aunque el Procurador general cree, como debe, la asercion de la Audiencia, de que en aquella Provincia se siembran al presente todas las tierras que se permiten, y son capaces de labrarse, y ha reconocido que para el aumento, y beneficio de la Agricultura ha sido indispensable conceder las facultades en la extension de lo adehesado, para el beneficio de estas en las Yerbas, y para el descanso de las de continua labor, dificulta mucho, que la misma cantidad de tierra, capaz de mantener cien cabezas de Ganado, estando erial, é inculta, pueda alimentar doble, si se destinase á la labor, por la misma razon de

Banco de España. Biblioteca

de que, pendiente el fruto, no puede servir para el Ganado, siendo preciso que para este largo tiempo se le destinen otros pastos, sin que sirva de satisfaccion los gruesos, y sabrosos pastos, que en tiempo del Otoño desfruta el Ganado con la espiga, para inferir, y afirmar, que la tierra destinada á labor mantiene doble Ganado, quando este necesita todo el año, de alimento, y pasto, quedando privado de él los ocho meses del año; y si la experiencia no hubiese enseñado lo contrario, ya los Ganaderos lo hubieran puesto en práctica, y no hicieran tanto empeño, y señaladamente el Honrado Concejo de la Mesta, en resistir, como siempre lo han executado, y mucho mas al presente, los nuevos arrompidos, de que hay muchos Expedientes en el Consejo, y el de mayor gravedad, el que siguen las Ciudades, y Pueblos de la Provincia de Extremadura; y mucho mas dificultoso le parece al Procurador general del Reyno en los Ganados trashumantes, porque á estos no sirven, ni alcanzan los gruesos pastos de paja, y semillas, espija, y otros de Invierno, que aprovechan los Labradores, y Riberiegos con sus Ganados de labor, y estantes.

376 Que sobre las demás tierras valdías de los Pueblos, que se disfrutan en comun, y sin otro uso que el de pasto, informa la Audiencia, que todas deberán reducirse á aquel beneficio, y cultivo para que fuese á propósito, ya de labor, ya de viñas, ú olivares; y si no fuere para uno, ni otro, por ser arenal, se podrá destinar para pinar, tan importante para los diversos usos que propone; y el Procurador general así lo ha estimado siempre; pero de ningun modo se acomo-

Banco de España. Biblioteca

moda á que se vendan, ni se den libremente á los vecinos, para que como dueños del útil, y directo dominio, hagan obras de perpetuidad, sin que en dicha venta intervenga algun cánon, ó pension á favor de los mismos Propios, como lo previenen las Condiciones de Millones, y Leyes del Reyno, remitiéndose sobre este asunto á lo que tiene expuesto en su Informe de 21 de Agosto del año próxîmo pasado, sobre el establecimiento de la Ley Agraria.

377 Que expresa tambien la Audiencia, que hay muchos Pueblos, en aquella Provincia, con mas tierras valdías, que las que pueden repartirse entre los pobres Labradores, y que convendria vender las que pareciere, para que se formen Cortijos, como sucedió á el principio de este siglo, en la Villa de Utrera: Y el Procurador general no estima por conveniente la venta de todas las tierras de esta clase; porque si así se executase, se imposibilitaria el aumento de la poblacion, faltando la comunidad de las tierras valdías; pero no se apartará de que será útil conceder facultad para repartir á el Comun de pequeños Labradores, todas las tierras valdías, que se hallasen á propósito, despues de dexar dotadas con Dehesas propias todo el Ganado de ambas especies de aquel Comun, con arreglo á las acertadas nuevas resoluciones del Consejo.

378 Que pasa la Audiencia á tratar del uso de las tierras adehesadas, pertenecientes á la Corona, Iglesias, Maestrazgos, y otros particulares, que componen una buena parte de la substancia del Reyno, y cree que deben todas estas comprehenderse en la Agricultura; porque siendo

Banco de España. Biblioteca

do regularmente las mejores, y las que rara vez se han labrado, y beneficiádose mucho, con la basura del ganado que las ha tenido ocupadas, multiplicarán sus frutos, por repetidos años, y se aumentará la cria de Ganados de todas especies con el mas abundante, y mejor pasto, que producirá este beneficio.

379 Que haciéndose cargo la misma Audiencia de la oposicion á este pensamiento de las Leyes del Reyno, que tratan de los Privilegios de la Mesta, pasa á persuadir la mayor importancia de la Agricultura, respecto de la del Ganado trashumante, para que haya de concederse la preferencia, y privilegio del tanto á los Labradores, en las tierras que al presente ocupa dicho ganado: Y sobre este gravísimo asunto se remite el Procurador general del Reyno al Informe, que antes tiene dado con fecha de 22 de Mayo de 766, motivado de la pretension de las Ciudades de Voto en Cortes, Sexmos, Villas, y Estado de Medellin, en la Provincia de Extremadura, sobre reintegracion de sus términos, dehesas, pastos, y tierras, con exclusion de la posesion de la Cabaña de Mesta.

380 Que concluye la Audiencia proponiendo medios, y providencias de hacer mayor la utilidad, y subsistencia de los Labradores, para conseguir de este modo el deseado aumento de la Agricultura, y considera, en primer lugar, el de su conservacion en las tierras que labrare, y tuviere sus ganados, sin facultad en los dueños para poderles despedir, sino es en los casos de no reducirse los Colonos á pagar su justo precio, ó de quererlas aquellos labrar por sí, haciéndolo constar, y no siendo paliado el desaucio,

cio, y con la calidad de que, si el dueño dexase otras, se subrogue en su lugar el Labrador despedido, á quien deberá satisfacer las obras útiles, con que hubiere mejorado su tierra. Y de este mismo parecer es el Procurador general, remitiéndose á lo que sobre este asunto dexa ya informado en la representacion de los Sexmeros de la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma; porque este Privilegio de posesion le contempla tan importante, y preciso en el Labrador, como en el Ganadero trashumante; pues si este siente la mutacion de pastos, tambien aquel experimenta perjuicio en transportar sus aperos, granos, y repuesto de pajares, con pastos tambien para las dos especies de Ganado, y otros perjuicios, que recopila la Audiencia.

381 Que propone esta, en segundo lugar, el de la union de labores en los Cortijos, concediéndose á este fin el privilegio de cerramiento por todo el año, segun se practica en Xerez de la Frontera, por costumbre que tiene aprobada el Consejo; pero este medio, en concepto del Procurador general, solo será útil en las tierras unidas, é incorporadas en Cortijos, mas no en las tierras sueltas, y hazas salpicadas, para no dexar á cada paso un embarazo á los Ganados, que atraviesan los pastos comunes.

382 Y por fin concluye como la Audiencia diciendo, que este es asunto de grande importancia, y que merece la providencia de muchas reglas generales, y particulares, segun las diferentes Provincias, y territorios del Reyno; y que aun formada esta obra necesitaria de algunos suple-

Banco de España. Biblioteca

plementos, segun fuese demostrando la experiencia, y siempre con privativa sujecion á la autoridad de una general protectiva Conservaduría en esta Corte, instruida por medio de otras subalternas en las Capitales, y Pueblos de consideracion, baxo la soberana proteccion de S. M., como está concedida á la Cabaña Real, cria de Yeguas, Artes, y Fábricas, que no pueden preferirse á la Agricultura, segun lo expuso el Procurador del Reyno en el Informe citado de 22 de Mayo de 766.

REPRESENTACION

De los Labradores de Medinasidonia pidiendo cierta tasa.

383 En el año 767 ocurrieron estos Labradores al Consejo, con una Informacion recibida á su instancia, y con citacion del Procurador Síndico de la Ciudad, y por las deposiciones de los seis testigos exâminados en ella, y un testimonio puesto tambien á su pedimento por el Escribano de Cabildo, acreditaron: Que la cosecha de aquel año habia sido muy estéril; y por esta causa, y haber sido tambien escasas las anteriores, se habian ido atrasando succesivamente las labores, hasta llegar al mas miserable estado, tál que quasi no podia continuarse en ellas; pues aunque se sembrase algo, seria en muy corta cantidad. P. 6. f. 3. al 18. y fol. 19. al 22.

384 Que las tierras abiertas, y de dueños particulares, estaban arrendadas al respecto de fanega de trigo por fanega de tierra, y este excesivo precio era causa de que las labores padeciesen una suma decadencia, y se llegaria á ver

Banco de España. Biblioteca

su total exterminio, si continuasen los arrendamientos de las tierras en las cantidades expresadas; porque siendo poco el trigo que producian, y habiéndose de deducir de ello la crecida renta, era consiguiente que el Labrador quedase exhausto de trigo, é imposibilitado por esta razon á continuar en su ministerio.

385 Que todavía era excesivo este arrendamiento por otro camino, qual lo es, el de que, siendo abiertas dichas tierras, no las podian disfrutar sus Arrendatarios en otra cosa que en la siembra, pues levantada la mies, podia entrar qualquier vecino con su Ganado á pastar los rastrojos, y gozar de los demas aprovechamientos.

386 Que las tierras de labor, pertenecientes á las Dehesas de Propios de la Ciudad, en el sitio de Barbate, eran de la mas superior calidad, excedentes á las demas de aquel término, y se arrendaban á pasto, y labor, con la calidad de cerradas, de modo que solo las disfrutaban sus Arrendatarios en todos sus aprovechamientos: Y con todo, habiendo el Consejo dado comision á un Ministro de la Audiencia de Sevilla, para que entendiese en el arreglo de los Propios de la Ciudad, consiguiente á las providencias que tomó, se reconocieron por peritos, y estos apreciaron la fanega de tierra de la mas superior calidad al respecto de diez y siete reales solamente, y de aquí abaxo, segun su situacion: Y que el precio comun de una fanega de tierra de buena calidad, en venta, era el de treinta y tres ducados, con corta diferencia, correspondiendo por lo mismo solo un ducado, como producto proporcionado á su principal, al respecto de un tres por ciento;

y

Banco de España. Biblioteca

y en este supuesto, y el de valer como valia á mas de cincuenta reales la fanega de trigo, y haberse de pagar una fanega de esta especie por cada fanega de tierra, resultaba en ello una lesion enormísima, y muy perjudicial á los Labradores.

387 Con respecto á esto, y para ocurrir al remedio de semejantes inconvenientes, pretendieron estos Labradores, que se les librase Provision, para que se justipreciase por peritos la estimacion, que merecia cada fanega de tierra abierta de Particulares en dicha Ciudad, dándole precio anualmente en maravedis, y no en trigo, para que así se evitasen los perjuicios, que habian experimentado, y constaban de la Informacion; y en conseqüencia de esto, y atendida la esterilidad, y escasez de la cosecha de aquel año, se mandase se les condonasen, remitiesen, y perdonasen los arrendamientos de las tierras, que habian sembrado, en que por falta de cosecha sufrian las considerables pérdidas, que se dexaban inferir; ó quando á esto no hubiese lugar, se sirviese á lo menos el Consejo concederles espera, y moratoria de un año, de modo que no se les pudiera estrechar por los arrendamientos caidos, ó que se devengasen en el referido de 767, hasta el siguiente de 768, y que entonces hubiese de ser su pago con arreglo al precio, y estimacion, que se diera por los peritos á cada fanega de tierra en renta. P. 6. f. 24. y 25.

Banco de España. Biblioteca

INFORME

De la Audiencia de Sevilla.

P. 6. fol. 28. 388 Y la Audiencia de Sevilla, á quien se remitió á informe, dice: Que en el anterior, que se ha sentado á los números 344, y 345, expuso lo que la pareció conveniente para fomentar la Agricultura, por punto general, y que por ahora no convenia se tasase el precio de los Cortijos, y tierras de labor, como solicitaba Sevilla en la Representacion, sobre que recayó dicho Informe; y como hasta la resolucion del Consejo subsistian los motivos del dictámen, que dió en aquel Expediente general, no podia por ahora variar de concepto, ni ser por consiguiente de parecer, que se tasase el precio en arrendamiento de las tierras de labor de la Ciudad de Medinasidonia, como pretendian sus Labradores.

389 Y por lo respectivo á la lesion, que decian habian padecido, por pagar de arrendamiento una fanega de trigo por una de tierra, y por la esterilidad del año; la parecia á la Audiencia, que este era un punto, sobre que no se podia formar juicio seguro, sin oir á los interesados dueños de los terrazgos, á fin de liquidar la verdad de los hechos, y contraer á ellos las disposiciones de derecho para determinarlo en justicia; por lo que, siendo del agrado del Consejo, podria mandar, que las partes, que se sintiesen lesas, usasen del que las correspondiera ante los Jueces ordinarios, con las apelaciones adonde tocase.

Banco de España. Biblioteca

CONSULTA

De la Junta General de Comercio.

390 Se ha expuesto al número 2, que con Real Órden de 2 de Abril de 767 se sirvió S. M. remitir al Consejo la Consulta, que sobre los medios de fomentar la Agricultura de España, hizo la Junta General de Comercio, en 6 de Octubre de 764, mandando S. M. que el Consejo la tuviese presente, para quando tratase de los asuntos que proponia. En ella sienta la Junta, que la hace cumpliendo con lo que expuso á S. M. en otra de 23 de Junio de 763, en órden á que, en quanto lo permitiesen sus ocupaciones, procuraria discurrir, y exâminar los medios, que estimase mas proporcionados para el fomento de la labranza, á que tanto instaba su notable decadencia, respecto no poderse estimar esto extraño de su instituto, por ser el de los frutos el mas natural, y ventajoso comercio de los Reynos. P. de Consulta fol 1.

391 Y consiguiente á esto expone: Que en nuestras mismas Leyes, de que tratará en particular, se halla la mayor causa de la ruina de la Labranza, por dirigirse todas al único objeto de nuestro preciso consumo; pero que siempre que se abrace el derogar, ó innovar las que se estimen perjudiciales, será insuficiente el practicarlo en unas, si quedan subsistentes las que en dictámen de la Junta tienen entre sí una necesaria, é inseparable conexîon, de que es irrefragable testimonio el exâmen de los tiempos, en que por siglos han estado los granos libres de Fol. 1. b. al 3.

la

Banco de España. Biblioteca

la tasa con poco efecto, por haber mantenido, en el rigor de su observancia, las que prohiben su libre Comercio; y aunque este se ha permitido en tiempo, que se hallaba derogada dicha Ley, como fué con mero respecto al Comercio interior, permaneciendo la prohibicion de extraer granos de estos Reynos, que se renovó á un mismo tiempo, no se lograron los fines que se proponian, ni pueden esperarse, ínterin no se asegure la libertad por la derogacion de las Leyes, que la embarazan.

392 Que ha penetrado muy bien esta verdad la superior comprehension de S. M. estimando por sus Reales Resoluciones, que por ahora se observe la tasa en aquellas Provincias, que puede hacerlo practicable la calidad de su cosecha, manifestando lo inútil que seria tratar de su absoluta derogacion, ínterin no se establezca aquel libre Comercio, á que aspiran las Reales piadosas intenciones de S. M. para mayor felicidad de sus vasallos.

393 Pero, como aunque se proporcionen estos medios, es preciso se dilate el fin á que se dirigen, y el deplorable estado de los Labradores pide remedio, que, sobre pronto, y efectivo, segun lo dicta su necesidad, sea poderoso para animarlos desde luego, satisfaciendo sus comunes deseos en aquellas causas, á que no sin fundamento atribuyen parte de su ruina; descenderá por ello la Junta á tratar, con separacion, de quanto concibe por lo que mira á tierras de labor, y escasez de pastos, á que concretan sus principales quejas, exponiendo algunos medios, que puedan aumentar el corto número de La-

bra-

bradores, y otros sufragios, que hagan mas apetecible su exercicio, con mayor utilidad en su trabajo, por poder conducir todo á su mas breve fomento, y á que el libre Comercio pueda producir todos los efectos de sus ventajas, hallando en disposicion la Labranza de facilitarlas con la mayor copia de sus cosechas.

394 Con esta mira divide la Junta su Consulta en siete puntos, de que trata particularmente, y con separacion; y en el

PUNTO PRIMERO

Respectivo á la tasa de Granos

395 Dice así: La Ley de la Tasa, ha padecido tanta variedad en las opiniones sobre la justicia de su disposicion, como ha tenido esta en su inobservancia, que á mas de haberse disimulado, y tolerado con freqüencia en años de escasez, han venido á derogarla los mismos Príncipes, que la establecieron, por haber atribuido las conseqüencias de la esterilidad á la tasa de los granos, sin contar, que pudiera ser efecto de la prohibicion del libre Comercio. Fol. 3. al 27.

396 La contrariedad de estas Leyes, iguales en la autoridad de los Príncipes, que las establecieron, y conformes en el prolixo exâmen, que precedió á su respectiva promulgacion, dexa algun arbitrio para dudar á favor de qué Ley esté la justicia de su disposicion: Y aunque es incontrovertible, que la novísima, como subsistente, merece toda la presuncion, que la da el concepto de obligatoria, ha debilitado esta quali-

Banco de España. Biblioteca

lidad la opinion de muchos, que, aunque reconocen sujeta la tasa de los géneros venales á la autoridad del Príncipe, tienen para ello por preciso requisito, que se conforme la que establezca con la comun estimacion, y precio natural, aunque no dimane de causa intrínseca, que la dé á su valor, sino de la accidental, que ocasiona la abundancia, ó la escasez; defendiendo por lícita la transgresion de la Ley, siempre que no se conforme con el precio natural, ó se le siga al vasallo grave perjuicio de su observancia.

397 No se detiene la Junta en exâminar, si la Ley de la Tasa obliga en conciencia, como lo supone su misma disposicion, ni en si la secular puede por la autoridad del Príncipe, que la establece, producir este efecto, quando la materia de la Ley no le induce por sí misma, pues basta que su justicia se halle en opiniones, entre los primeros Teólogos, para que sea probable la de que no obliga, y pierda toda la fuerza, que quiso darla su disposicion con suponerla este efecto, á que debe atribuirse en la mayor parte la inobservancia de esta Ley, dando motivo á muchos para estimar necesaria una positiva declaracion de punto tan dudoso, que por serlo, da mayor causa á reflexîonar la necesidad, de que subsista una Ley, que pueda ocasionar tantas culpas, como transgresiones, dificiles de precaverse con las opiniones que las permiten.

398 Omitiendo estas qüestiones, y tratando de la utilidad, ó perjuicio de la Ley, que debe ser la causa, no solo motiva, sino eficiente de su exîstencia, ó derogacion, debe remitirse la Junta sobre este punto, por haberlo eva-

cua-

Banco de España. Biblioteca

cuado con tanta madurez, á lo que expuso Don Miguel de Zavala en el primero de la segunda parte de su Memorial, en que recogió los principales inconvenientes de su observancia, añadiendo solo, lo que se estime conducente á persuadir, que no es la Ley de la Tasa la única causa de la decadencia, sino el corto precio que prefine, y que no alcanzaria su derogacion á fomentar la Labranza, siempre que subsistiesen las Leyes, que mas la perjudican.

399 Este zeloso vasallo refiere el origen de la Tasa, los tiempos, en que se ha derogado, ó disimulado la observancia de esta Ley, arguyendo de su inconstancia la poca firmeza de la razon, en que se funda; y de la variedad, con que siempre se ha opinado sobre su utilidad, persuade la poca justicia de su disposicion, aun quando la experiencia no la evidenciara perjudicial.

400 Refiere, que para justificar la Tasa, que se estableció en los granos en tiempo del Señor Don Alonso XI, precedió, por dictámen de los Teólogos, que lo estimaron indispensable, el fixarla en todas las demas especies del uso, y mantenimiento; lo que se repitió en tiempo del Señor Don Juan el I, por comun dictámen de los Moralistas, que no hallaron arbitrio, para que se pudiesen sujetar los granos á la Tasa, siempre que quedase en libertad el precio de las demas especies.

401 Este requisito faltó á la Ley, que hoy subsiste; pero sin embargo de tan autorizados, como repetidos dictámenes, no se conforma el de la Junta con el expuesto, por la diferencia que reconoce entre la inexcusable urgencia de

Banco de España. Biblioteca

comprar lo preciso, é inexcusable para alimento propio (que dificulta el proporcionar los precios á lo equitativo, y justo) por la necesidad de redimirla, á qualquiera costa, entre los mismos contrayentes, si no hay ley que la modere á los demas géneros del uso, en que suele ser mayor la necesidad de vender, y nunca tan urgente la de comprar; verificándose la escasez de los géneros menos necesarios; lo que proporciona el precio con mas equidad, aun quando no haya ley que le prefina: cuya reflexîon está muy á favor de la justicia de la Tasa.

402 El mismo Zavala persuade su inutilidad, así en el caso de que la esterilidad dimane de que realmente falten los granos necesarios, como en el que dependa de su ocultacion; pero la Junta atribuye los efectos, en que lo funda, no á la disposicion de la ley, sino al corto precio, que prefine en los años que por la escasez de la cosecha merecen mayor estimacion; pues siendo siete las causas (entre naturales, y accidentales) que conocen los Autores para el justo aumento, ó diminucion del precio en todo lo venal; y estando el trigo sujeto á todas ellas, no puede ser conforme á la razon, que sea solo esta especie la que padezca la dura servidumbre del invariable, y fixo de la Tasa; y que siendo tantos los grados, á que puede llegar la esterilidad, los comprehenda á todos baxo de un mismo precio, sin arreglarle, á lo menos con variedad, y atencion á las mismas circunstancias.

403 No dexa de haber muchas, que persuaden la absoluta derogacion de la ley, aun quando

do no la hiciese mas precisa el objeto del libre Comercio, con que fuera poco compatible el embarazo de la Tasa, pues la ley del Reyno la estimó poco conforme al remedio de la escasez, en la que exceptuó de su observancia al de Galicia, Principado de Asturias, y demas Provincias que expresa, fundándolo en la razon, de que estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes, y porque el Pan, que viene por mar de fuera de estos Reynos, si hubiesen de guardar los que le traxesen la referida Tasa, podrian dexar de venir; de que resultaria gran falta, y daño á nuestros Puertos, y Costas.

404 Lo que justamente rezeló la ley, aun por lo que mira á granos, que vienen de otros Reynos, se verifica en los del Pais, siendo equivalente el que no vengan, ó que se oculten por defecto del justo precio, é idéntica la razon en que aquellas Provincias se proveen de acarreo de otras partes; pues esto es lo que se verifica en todas, en los años de esterilidad, la que no siendo por lo regular comun, é igual en todo el Reyno, por no serlo el distinto clima, y temperamento de las Provincias, que le componen, ni general la sequedad, ó abundancia de aguas, que pierden, ó disminuyen las cosechas; se hace preciso, que las que padecen la escasez se provean de acarreo de aquellos parages, en que por haberlas tenido mas felices, ó por el sobrante de las anteriores (que facilita reservarle lo fresco del Pais, ó la disposicion de los silos, no practicable en todas partes) se hallan con mas granos de los que necesitan para su propio consumo.

Banco de España. Biblioteca

405 No apoya menos la derogacion de la ley el que siendo del todo inútil en los años abundantes, se ve sin observancia en los estériles; pues quando la procuren las Justicias (sin embargo que no faltan Teólogos, que graven las conciencias de los Jueces, que practican semejantes diligencias) no puede ser general el zelo de todas las del Reyno, para que sea uniforme, como debe, el procedimiento de causa tan universal; pero aun en las Justicias, que le tengan, no suele ser sin aceptacion de personas, pues con dificultad se dirigen contra los Poderosos, teniendo solo efecto contra los Labradores pobres, que por serlo se les recrece su infelicidad, viéndose por ella precisados á vender los granos en las mismas eras, sin que la estrechez, y miseria de sus casas les facilite su ocultacion, aun quando la hiciera posible su necesidad.

406 Si la inobservancia de la ley dimanase del interes, que tienen los dueños de granos en su transgresion, seria menos atendible, como efecto de su malicia, á que están expuestas las leyes mas justas, y sagradas; pero hallándose apoyada, no solo de la omision, y aceptacion de las Justicias, sino autorizado el disimulo por los primeros Tribunales, y suspendida por formales Reales Decretos la fuerza de la ley, en los años á que por estériles se dirigió el objeto de su disposicion, parece menos digna de que subsista.

407 La misma causa, que ha hecho disimular la inobservancia, siendo tan freqüente como los años estériles, está pidiendo que se derogue por inútil una ley, que no asegura los fines

nes

Banco de España. Biblioteca

nes que se propone, mostrando la experiencia, que aunque en esto se ha opinado con la variedad que en todo, se ha reconocido, que en los años que mas se ha vigilado sobre la observancia de la Tasa, se ha aumentado la escasez, y la necesidad, y en los que, ó se ha disimulado, ó derogado la ley, se ha disminuido la escasez, aun con ser en ellos mucho mas escasas las cosechas; pudiendo servir de testimonio de esta verdad los dos exemplares, que refiere Zavala (de que se hallan en el Consejo sus respectivos Expedientes.)

408 De aquí saca el mismo Zavala, que la Tasa es una ley, que pudiendo hacerla justa el bien comun, son sus efectos de un perjuicio universal: que es ley, que para que se consiga el justificado fin del Legislador en su establecimiento es menester dispensar su observancia por Decreto, ó consentir su inobservancia con disimulo: que es ley, que se publica con cierta ciencia de que no se ha de practicar; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla, es el medio el de suspender su execucion con órdenes, ó consentir que los interesados, ó los Pueblos no la guarden.

409 Pudiera oponerse que, supuesta su inobservancia, parece menos necesaria su derogacion; pero es mas consiguiente que debe derogarse ley, de cuya observancia se siguen tantos inconvenientes, y siempre se verifica en su subsistencia el de retraer á muchos del exercicio de la labranza, al ver que en los años estériles, en que á lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas, se les impone una Tasa,

á

Banco de España. Biblioteca

á cuyo precio no pueden, con el grano que venden del poco que han cogido, costear sus gastos, y resarcir sus pérdidas; viniendo á experimentar, que el año bueno no tiene utilidad por el desprecio de los granos, y el malo no pueden compensar sus perjuicios por lo limitado de los precios.

410 A esto se añade, que como la inobservancia no deroga la ley, y los Reales Decretos han sido temporales, se ven sujetos á la pena los que venden con exceso de la Tasa; y como los pobres Labradores son el objeto del rigor de las Justicias, el temor de sus procedimientos, y la dificultad de ocultar sus granos, y aun sus ventas, les precisa á la mas exâcta observancia de la Tasa.

411 Persuade la utilidad de su derogacion las muchas Provincias, en que, siendo estériles por su clima, ó calidad de su terreno, les facilita la libertad de la Tasa la abundancia á precios acomodados; y gozando todos en las demas especies de igual libertad en sus géneros, y frutos, que compra el Labrador al precio que ofrece la escasez, ó la abundancia, parece rigor poco conforme con lo justo, que solo los granos no hayan de gozar de la misma libertad, pareciendo por lo mismo digna de que se derogue absolutamente la ley de la Tasa.

412 Algunos se persuaden, que no es perjudicial al Labrador; porque quando llega al precio que prefine, no tiene que vender, y que suele serle favorable, así porque teniendo á veces que comprar encuentra el grano que le falta para sus sementeras, y manutencion de sus ganados,

ó

ó familia á precio acomodado, como porque en su conseqüencia logra el pan mas barato, en especial beneficio del Labrador, por su mayor consumo en esta especie.

413 Baxo de este supuesto, y del que hacen algunos de nuestros Autores, de que de todo el trigo, que se vende en nuestros Reynos, de las diez partes son las nueve de dueños de Tierras, Diezmos, y Rentas, vienen á deducir el corto perjuicio, que se le sigue al Labrador, estimándole compensado con el mayor beneficio, que disfruta en los granos, que le faltan, comprándolos al moderado precio de la Tasa.

414 Es cierto que si lo fueran estos supuestos, tuviera mucha fuerza la conseqüencia, que deducen, mayormente quando, aunque haya muchos que quebranten la ley, no son pocos los que la observan, por su propia reputacion, ó por seguir la opinion de obligar en conciencia su observancia; pero á vista de que no alcanza la de los que la practican (como lo acredita la experiencia) á moderar los precios del pan, tiene la Junta por error uno, y otro supuesto, menos en el año en que llegue á ser suma la esterilidad, que son muy raros, por efecto de la piedad divina.

415 Aun haciendo el cómputo en la especie de trigo, en año que solo se coja seis por uno, viene á quedarle al Labrador, satisfecho el Diezmo, el arriendo de las tierras (aun baxo del supuesto de no ser propias), y reservado el grano necesario para la inmediata sementera, casi la mitad del producto de la cosecha; y siempre que sea mayor le quedan al Labrador mas granos

que

que vender; de que se evidencia ser errado el fundamento de esta opinion, y cierta la de que la Tasa infunde directamente en la ruina del Labrador; el que, si tiene que comprar algunos granos para la manutencion de su familia, y ganados, depende de que la Tasa le embaraza vender los que quedan á su favor al precio que merecen, con el que tuviera para todo aun en la moderada cosecha de que se habla, originándose la falta, que padezca, de la misma Tasa; cuya verdad hace mas precisa su derogacion, como mas individualmente se dirá quando se trate de la injusticia, que contiene, por el corto precio que prefine.

416 Entre los que conocen los inconvenientes de la ley, tímidos á derogarla en el todo, discurren medios para precaver los perjuicios, que estiman innegables, de que es preciso hacerse cargo, así para evitar que omitidos se abrace alguno, que no alcance á remediar el daño que se padece, como para que sirva de mayor fundamento de la derogacion, que se propone.

417 Dicen unos, que no conviene que la Tasa sea perpetua, é invariable, sino que se prefina el precio en los años de escasez, con respecto, y proporcion á la mayor, ó menor, que padezcan las cosechas: en que se ha de notar, que aunque podia estimarse menos perjudicial que el fixo establecimiento de la Tasa, se seguia de su práctica el que, no pudiendo tomarse en tiempo oportuno puntual conocimiento de la cosecha, llegaria á fixarse el precio, quando en una gran parte estuviese ya hecha la venta de los granos,

por

por ser impracticable suspenderla en el ínterin que se tomaba conocimiento de la calidad de la cosecha; mas dificil de conseguirle, si se tomaba, como lo dicta la razon, con respecto á la variedad con que en la misma especie, y en un propio año suele diferenciarse en las Provincias el precio de los granos.

418 Llegaria á producir el temor de esta Tasa los mismos perjuicios, que se siguen de su fixo establecimiento.

419 Se experimentaria el mayor, de freqüentarla con una aprendida necesidad, ó sin que se verificase toda la que era necesaria para esta providencia.

420 Tendria en ella el objeto del beneficio comun mucha parte en inclinar el precio al mas moderado, y qualquiera seria mal recibido, aunque se fixase mayor de aquel, en que efectivamente se hubiesen de vender los granos.

421 Se seguiria su ocultacion, creciendo por ella la necesidad; y como en los años, que se padecia, venia á establecerse la Tasa, se verificaba su observancia (que seria mas rigurosa) quando mas convenia la libertad, respecto que en los años abundantes no ocasiona el perjuicio la ley de la Tasa, á que con mucho no llegue el precio de los granos, sino el no tener salida los sobrantes.

422 Por el mismo motivo tiene la Junta por menos atendible el dictámen de muchos, que estiman, que anualmente se establezca, con respecto á la abundancia, ó escasez de la cosecha: debiendo añadir á lo que queda expuesto, que, si se hacia con atencion á las valías de Abril, y

Banco de España. Biblioteca

Mayo, suele ser en este tiempo excesivo el precio de los granos, siempre que se rezela de la calidad de la cosecha: si desde Santiago hasta Nuestra Señora de Agosto, ó Septiembre, seria regularlos con respecto á el baxo precio, con que venden los Labradores pobres, y peujaleros, por su propia necesidad: y si se practicaba despues de Nuestra Señora de Septiembre seria el mayor precio, que dá á los granos la falta de necesidad de quien los vende, subsistiendo la de comprarlos.

423 Por esta razon tuviera ménos inconveniente lo que proponen otros, de que solo se prefina la tasa quando sobrevenga algun accidente tan extraordinario, que persuada necesario, y justo el fixar precio á los granos por tiempo determinado, en que no se detiene la Junta, por no haber regla que lo sea para los casos de una suma necesidad, en que á su vista han de dictar los remedios las circunstancias del tiempo.

424 Opinan otros, que se conforman con la necesidad de que se derogue la Ley de la Tasa, en que será conveniente que subsista para el limitado fin, que previno la Ley 28 tít. 21 lib. 4, de que el Pan, ó Trigo, que se les prestare entre año á los Labradores, para sembrar, ó para otras necesidades, puedan á su eleccion pagarlo en especie, ó en dinero, al precio de la Tasa; lo que extendió el Auto acordado de 30 de Julio de 1708, que es el 8. tít. 25. del lib. 5., concediéndoles el mismo privilegio en quanto al Trigo, á Cebada, que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquier título, causa, y razon.

Aun-

Banco de España. Biblioteca

425 Aunque esta opinion tenga tan autorizado apoyo, ha perdido su fuerza, por haber reconocido el Consejo la que merece la fé de los contratos; y lo que se opone esta disposicion á tantas Leyes fundamentales, que favorecen al acreedor de especie, sin permitir, que pueda variar á su eleccion el deudor en el pago de lo que debe, pues seria contra la naturaleza, y substancia del contrato, alterando los mas seguros principios del derecho, en perjuicio de tantos como tienen el de percibir en Granos, Tercias, y Diezmos, por lo que por Auto de 20 de Noviembre de 1754 declaró, que no tuviese fuerza de acordado el de el año de ocho, sino para aquel año, ú otro, en que el Consejo reconociese igual motivo.

426 No duda la Junta, que sin embargo de lo expuesto, hay Ley que permita, que en las obligaciones de pagar en oro, ó en plata, pueda el Deudor executarlo en vellon, con el premio de diez por ciento, á que dió motivo la escasez de la moneda de dicha especie, pudiendo cohonestar la que se padezca en los granos el que se conceda al Labrador el mismo Privilegio; pero se ha de advertir, que la disposicion de dicha Ley se dirige, y termina al limitado caso de que el Deudor no recibiese la cantidad en la especie, en que se obligó á pagarla, y por haber pactado el satisfacerla en distinta moneda de la que recibió, se recarga el 10 por 100 de premio, que no mereció la moneda, que intervino en el contrato: persuadiendo esto mismo el rigor, con que debe observarse el de el Arriendo, y demas obligaciones.

Banco de España. Biblioteca

427 A esto se añade, que la disposicion del Auto Acordado fué en tiempo, en que estaba en el rigor de su observancia la ley de la Tasa, y por lo mismo no padecia el acreedor de granos perjuicio en el interes bursario de el que le era debido; pero siempre que se derogue, ó disimule el precio prefinido, padeceria un perjuicio intolerable en recibir al precio de 28 reales lo que en el comun, y corriente, le tenia á 60; siéndole preciso darle á su mismo Deudor mayor cantidad por fanega del que se le abonaba por las que se le debian, en el caso de comprarlas para sus propios usos; de que se seguia un absurdo muy distante de la razon, y ménos conforme á las disposiciones del derecho; y quando de hecho se estableciese la ley, de que se trata, se frustraria el fin de su disposicion, pues los Dueños de tierras harian los arrendamientos á precio de dinero, con proporcion á la utilidad que esperaban de la venta de granos, aumentándose por este motivo una nueva necesidad en el Labrador de vender el grano de sus cosechas, con ménos estimacion, para el pago del precio del Arriendo, quando nada le es tan favorable como salir de esta obligacion con la misma especie, que la tierra le produce: Por lo que tiene la Junta por inadmisible, perjudicial, y contrario á todo derecho este pensamiento.

428 No tiene tanta repugnancia el que estimaron otros, de que subsistiese la Tasa en lo general, renovando la Real Pragmática de 24 de Mayo de 1619, que es la ley 28 tit. 21 lib. 4 y la Real Cédula de 27 de Julio de 1632, que es la 13 tít. 25 lib. 5, que dispusieron, que so-

lo

Banco de España. Biblioteca

lo los Labradores pudiesen vender libremente el trigo, y cebada, y demas semillas de sus cosechas al precio que quisiesen, y pudiesen, sin incurrir por ello en pena alguna; dexando en su conseqüencia sin efecto el Auto acordado en 11 de Septiembre de 1628, por el que se les derogó á los Labradores el referido Privilegio, á consulta del Consejo hecha al Señor Felipe IV., con el motivo de que la experiencia habia mostrado los inconvenientes que resultaban de la dicha ley, y quan justo era no pasar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reyno; pero aunque no especifica los que supone, puede creerse, que todos eran efecto de la opinion, que apoyaba la utilidad de la tasa, y persuadia la general, y uniforme observancia de su disposicion, en cuyo caso, y el de ser justo el precio que prefine, seria perjudicial que no fuese comprehensiva de todo género de personas, mayormente quando por la libertad del precio en los Labradores se abria la puerta á vender, como suyos, los granos agenos; pero siempre que no merezca el mismo concepto de utilidad, que prevaleció en la ocasion de dicha Consulta, será menor inconveniente el insinuado, y el de la deformidad, de que una misma ley admita excepcion de personas en su observancia, que el que queden los Labradores sujetos por la ley (si se estima que subsista) á verse privados de la justa recompensa de su trabajo, siendo el objeto del rigor de las Justicias, y no pudiéndose estimar mas justo el referido Auto acordado, que las mismas leyes, que derogó, que á mas de ser repetidas, no tuvieron menor

au-

Banco de España. Biblioteca

autoridad, así extrínseca, como intrínseca en la disposicion, que concedió la libertad de la tasa á los Labradores, penderá de actual concepto el formar juicio comparativo sobre la variedad de estas disposiciones, cesando la necesidad de la que se trata, siempre que por regla general se derogue la ley, como se propone; pero en su defecto se estima conveniente, que se renueven las citadas leyes, que atendieron al mayor beneficio de los Labradores.

429 Otros estiman finalmente que, aun subsistiendo la tasa, hallará el Labrador gran parte del remedio que necesita con renovar la Real Pragmática de 1590, que es la ley 9 tít. 25 lib. 5, en que se permitió generalmente á qualesquier personas, que tuvieren labranza, vender todo el trigo, que les sobrase de sus cosechas, en Pan cocido, baxo aquellas reglas que en dicha ley se prescriben; pero duró tan poco este beneficio, que en el año siguiente de 1591 le derogó la ley 10 del mismo título, renovando las anteriores, que prohibian, que el que no fuese Panadero, por trato, no pudiese vender el Pan cocido.

430 La variedad de estas leyes manifiesta la que padecen las opiniones de los hombres, la poca firmeza de sus dictámenes, y que qualquiera que se forme en todo lo que se trata queda sujeto á igual revocacion, siempre que se verifique, ó aprehenda escasez, ó esterilidad; pero exâminando el fundamento de estas contrarias disposiciones, parece, que (aunque no expresa en el que se fundan) le tiene mayor la que concedió este beneficio á la Labranza; pues pudiendo todos beneficiar sus frutos naturales, haciendo Aceyte de las

Acey-

Banco de España. Biblioteca

Aceytunas, Vino de las Uvas, y Queso de la Leche; no se halla razon, para que no puedan beneficiar el trigo vendiéndole en Pan cocido, mayormente siendo este el alimento mas necesario, y por lo mismo digno de multiplicar los medios de aumentar este mantenimiento; siendo aun mas repugnante la prohibicion general, quando hay tanta multitud de Pueblos, que por cortos, ó infelices, no hay en ellos quien tenga por trato el oficio de Panadero, necesitando muchos recurrir á comprar diariamente el Pan necesario á Pueblos inmediatos, con penalidad, y coste en su conduccion; lo que cesaria si á lo ménos en los Pueblos, que no excediesen de cien vecinos, y en aquellos que no hubiese Panaderos de oficio, se les permitiese á los Labradores vender el trigo de sus cosechas en Pan cocido, no excediendo de la postura que les diesen las Justicias, pues seria el medio de establecer Tahonas donde no las hay, y evitar el perjuicio de que los vecinos tengan que recurrir á Pueblos inmediatos por un alimento tan preciso.

431 El único inconveniente, que parece halló la ley para revocar esta libertad, segun lo que nos informan los Autores contemporaneos á su establecimiento, fué el de que, permitiendo á los Labradores vender los granos de su cosecha en Pan cocido, sería escasa la venta de granos para la muchedumbre de Panaderos, que tratan, y sirven de amasar, y proveer las Plazas de Pan cocido, y no se encontrarian de venta los granos necesarios para el sustento, y necesidades de los Pueblos. Este inconveniente lo fuera, si se le diese al Trigo otro destino, que el del preci-

Banco de España. Biblioteca

so consumo, que como necesario debe suponerse en cada Pueblo, sin que le extravie, ni aumente la mano por quien le reciban los vecinos, siendo indiferente, que sea por la del Labrador, ó la del Panadero: y el que estimase este inconveniente para aumentar la copia de granos venales podrá reconocerle igual en los que el Labrador destina á la sementera, y al gasto, y manutencion de sus ganados, y familia, que á lo mas son igualmente necesarios que los que impenden en el diario preciso alimento de Pan cocido.

432 Pero quando merezca alguna estimacion el expresado inconveniente, que pudo persuadirle la generalidad, con que la ley comprehendió á todos los Labradores de estos Reynos, y qualesquiera otras personas, que sembrasen, y labrasen en ellos, cesaria restringiéndolo á los Pueblos insinuados, y no comprehendiendo á mas Labradores, que á los que por sus personas, ó las de sus hijos, y familias, labran, y cultivan de ordinario la tierra, quedando excluidos los Dueños de Cortijos de las Andalucías, y Reyno de Murcia, Labradores de la Mancha, y de Campos, que aunque tienen Labranzas no las exercitan por sus personas, y los Dueños de Rentas Eclesiásticas, y Seglares, cuyo trigo es sobrado para haberle de venta en todas partes.

433 Quando esta limitacion no se estime suficiente, lo será el que se renueve la Pragmática del mes de Marzo del año de 1594, en que, á peticion de las Cortes, que ordenó el Señor Felipe II. como dice el Licenciado Castillo de Bovadilla, se permitió que los Labradores pudiesen amasar la mitad del Trigo, que les sobrase, y registráse-

Banco de España. Biblioteca

gistrasen de sus cosechas, cuya providencia fué recibida con el grande aplauso, que refiere el mismo Autor, sin embargo de que seria el que dirigiese, y formase la súplica del Reyno.

434 Finalmente nada manifiesta tanto la necesidad de derogar, ó de innovar la ley de la Tasa, que el que, variando el precio de todas las cosas, la baxa, ó subida de la moneda, se mantenga inalterable el que prefinió á los granos la Real Pragmática del año de 1699, que es la que hoy subsiste con notable perjuicio de la Labranza.

435 Desde 9 de Marzo de 1558, que fixó los precios de los granos la Real Pragmática del Señor Felipe II., se fueron acrecentando, conforme lo dictaba la variedad de los tiempos, y en el corto intervalo de pocos años se aumentó por las leyes hechas en 29 de Agosto de 1566, 8 de Octubre de 1571, 22 de Septiembre de 1582, 15 de Octubre de 1600, 9 de Agosto de 1631, hasta que llegó en el año de 1699 la última Pragmática, que hoy subsiste; desde cuyo tiempo, sin embargo del aumento que han tenido las monedas, alterando por necesaria conseqüencia el precio de todo lo venal (que la comun estimacion le regula por el valor intrínseco de la moneda, y aun el perfecto Comerciante la ensaya para aumentar al género el menor valor intrínseco, que por defecto de ley, ó peso tenga con el extrínseco á que corre) solo al Labrador, que sufre este aumento en quanto necesita, y consume, se le priva por la ley de la Tasa á que le desfrute en sus granos, que es con los que habia de compensar el aumento, que dió á todo la subida de la moneda.

Banco de España. Biblioteca

436 Esto lo manifiesta el que por la ley, que hizo el Señor Felipe III. en el año de 1600, se subió el precio del trigo á 18 reales la fanega, y á 9 la de cebada; y valiendo en aquel tiempo á 8 reales de 34 maravedis el real de á ocho, ó onza de plata, pues hasta el Auto acordado de 14 de Octubre de 1686, en que valiendo el marco de plata 65 reales en bagilla, y 67 amonedado, se aumentó á 81, y 84, valiendo desde entonces el real de á ocho de la nueva moneda doce reales de vellon (que posteriormente se aumentó á 15, y últimamente á 20 reales, á que hoy corre) no tenia mas valor, que el de los expresados 8 reales, correspondiendo valer el trigo á este respecto, en el tiempo presente á 45 reales la fanega (que son las dos onzas, y dos ochavas, á que le arregló la Real Pragmática del año de 1600) en que padece 17 reales de agravio en el trigo, y el mismo á proporcion en los demas granos, aun sin computar el que ocasionó la Tasa, que hoy subsiste, por haberse hecho con atencion á la antecedente, y no con respecto á que en el tiempo que se estableció tenia ya el real de á 8 el valor de 15 reales, á que se aumentó por Auto acordado de 4 de Noviembre de 1686; lo que evidencia la injusticia, que contiene el precio de la Tasa, que influye por necesaria conseqüencia en la decadencia que padece la Labranza, y por lo mismo, quando pudiese prevalecer la opinion de que no conviene el que absolutamente se derogue, debia aumentarse el precio á proporcion de lo que se ha acrecentado la moneda.

437 A vista del grave daño, que han sufri-

do

Banco de España. Biblioteca

do los Labradores por el discurso de tanto tiempo, y la enorme lesion, con que sujetó la ley el precio de sus granos, no puede extrañarse la decadencia que padece; ántes parece increible, que haya quedado Labrador que continúe un exercicio, que, sobre ser el mas penoso, le sirve solo de labrar su propia ruina; y que á no recaer en quienes desde la cuna se crian en la Labranza, sin proporcion de buscar otro oficio, no hubiera quedado quien exerciese el de Labrador; pero conformes con su infelicidad, y sin arbitrio de precaverla por otro medio, continúan con su desgracia, á costa de mantenerse ellos, y su familia en la última miseria.

438 De aquí proviene, como se insinuó arriba, que aun en años de mediana cosecha no pueden cubrir con los granos, que quedan á su beneficio, los costes de la labor, y manutencion de sus ganados, y familia; pues hecho el cómputo de lo que puede labrar al año un par de mulas, que se reduce á 60 fanegas de sembradura, con atencion á los dias que pueden emplearse; y sembrando dichas tierras por mitad, y que la cosecha sea á 14 por uno en la cebada, y en el trigo á 6, viene á deducirse, que vendido todo el grano que le queda (pagado el Arrendamiento, Primicia, y Diezmo) al precio de la Tasa, solo quedan á su favor 757 reales, y 3 maravedis para todo el año, per ser necesario todo el resto del producto de lo vendido para los precisos gastos de la labor, por regulacion prudencial, y aun moderada, de que se excusa formar Plan por evitar su molestia: pero en el supuesto de esta verdad, se evidencia lo que perderá el Labrador por efecto

 del

Banco de España. Biblioteca

del corto precio de la Tasa, siempre que sea inferior su cosecha al cálculo que queda expuesto.

439 En su vista parece innegable á la luz de la razon, que se hace preciso el abrazar á lo ménos el medio de aumentar su quota; pero como, con el respecto que queda insinuado de la Real Pragmática del año de 1600, debia fixarse al precio de 45 reales, podria este impensado aumento dársele á los granos aun en años de mediana cosecha con exceso al que la correspondia; y como no alcanza á subsanar todos los demas inconvenientes, que son seqüela de la observancia de la ley, que se estima nada compatible con el libre Comercio, siempre que se establezca, tiene la Junta por conveniente su derogacion, en cuyo caso cesará el motivo de la que dispuso el testimonio del precio, á que costó el grano, y donde se compró, pues su fin se dirige á que con pretexto de portes (que se deben abonar sobre el precio principal) no se exceda de el de la Tasa, y á que los vecinos no vendan el trigo propio por terceras personas, como si hubiera venido de acarreo, lucrando los portes, que no ha habido.

340 Pero aunque se derogue la Tasa de los granos es preciso, que subsista la del Pan cocido, en la forma que se practica, así porque en mucha parte gobierna el precio de las demas especies venales, como porque tiene preciso respecto con el precio comun, á que corre el trigo, proporcionando con su postura la moderada ganancia que debe dexar al Panadero; y no teniendo el precio del pan conexîon alguna con la libertad de

Banco de España. Biblioteca

de el de los granos de su venta, debe sujetarse al que le den los Ayuntamientos, ó Justicias, baxo aquellas reglas, que dicta la razon, y previenen los Autores. Por lo que mira al

PUNTO II.

Relativo al Comercio de Granos,

441 Dice así: No se duda, que por ley confirmada por Capítulo de Cortes, está prohibida la reventa de granos; porque se ha estimado, que el intento de los que los compran no es el de proveer, y abastecer los Pueblos en tiempo de necesidad, sino el acrecentar su caudal, deseando malos temporales, y peores años, para asegurar sus intereses á costa de la hambre, y necesidad de los pobres. Piez. de Consulta f. 27. b. al 50.

442 Que á esta codicia, mas que á la falta de granos, se ha atribuido la esterilidad en muchos años que se ha padecido, no solo en España, sino en Francia, como lo declaman las Ordenanzas de Cárlos IX., las de Enrique III., y la declaracion de Luis XIV. de 31 de Agosto de 1699; pero así en Francia, como en España ha sido muy freqüente la necesidad, y padecido en muchos años el crecido precio de los granos, estando muy decadente la Labranza en ambos Reynos.

443 En la Holanda, Inglaterra, Berbería, y Danzich (que es el mayor Granero de la Europa) ha producido, sin embargo de lo estéril del terreno, tanta abundancia de Granos la libertad de su comercio, que solo de Danzich está hecho el cóm-

Banco de España. Biblioteca

cómputo de extraerse 800∂ toneladas al año, y de Inglaterra por verídicas noticias consta, que desde el año de 1746, hasta el de 1750 salieron 1.651∂417 quarteras de trigo, que importaron 7.405∂786 libras esterlinas.

444 Se opone lo primero al libre comercio, y es lo que pudiera embarazarle, y aun imposibilitar su práctica en un Reyno tan Católico, el que por comun opinion de los Teólogos, no solo es ilícita la compra de granos para su reventa, en quanto se halla prohibida por Derecho Positivo, sino que lo está tambien por Derecho Natural, que como superior á toda potestad humana, así Eclesiástica, como Laical, hace este precepto indispensable.

445 Es cierto, que por disposicion Canónide la Santidad de Julio I. está declarado por torpe lucro el de la reventa de los granos; pero lo concreta á aquellos, que en el tiempo del Agosto, ó la Vendimia, compran sin necesidad el trigo, ó el vino, llevados del único fin de custodiarlo, y revenderlo, duplicando, ó triplicando el precio de su compra; y siendo igualmente expresa esta declaracion, por lo que mira al vino, y puestas ambas especies por razon de exemplo, como lo expresa el mismo Capítulo Canónico, lo que persuade extenderse á todo lo venal, ó comprehender á lo ménos toda especie comestible, y potable, por de igual naturaleza que las que expresa por v. gr., no parece consiguiente el contraer todo el rigor de este torpe lucro á solo el trigo.

446 Esta disposicion, aunque Canónica, solo tiene fuerza, para que se entienda prohibido

por

Banco de España. Biblioteca

por Derecho Positivo, pues el estarlo por Derecho Natural depende de la opinion de los Autores, fundada en una razon, que no excede de los términos de opinable, y por ser comun el sentido, en que la admiten, se eleva á la clase de Natural.

447 Pende esta, de estimar todos consiguiente necesario de la reventa de granos el daño de la República; y como dicta la razon natural el que se evite por todos medios, constituye esta opinion, por ser comun, el que la prohibicion sea, y se entienda de Derecho Natural; pero siempre que la razon, ó la experiencia haga evidente, que no se sigue al Comun el daño, que se supone, y que se persuada que podrá serle útil la reventa, que se estimaba perjudicial, cesa todo el fundamento en que estriba el estimarla prohibida.

448 De otro modo, hubiera sido contraria al Derecho Natural la ley del Reyno del Señor Enrique III., que permitió, que el Pan en grano le pudiera comprar el que quisiese para revenderlo, y fuera igualmente reprehensible la Bula de la Santidad de Benedicto XIV. de 29 de Junio de 1748, en que, aunque con algunas restricciones, permitió el libre Comercio de granos en su estado Romano; pues como queda dicho, el Derecho Natural es superior á toda Potestad Regia, y Pontificia, sin que sea dispensable, siempre que se verifique, que el perjuicio Comun queda subsistente.

449 La sabia penetracion de Benedicto XIV. estuvo tan distante de reconocerle en la reventa de granos, que permitió, como lo expone en el prin-

Banco de España. Biblioteca

principio de su Bula, que los perjuicios, y daños, que padecia el Estado Romano, pendian de la prohibicion de su libre comercio, y no queriendo gobernar por su propio dictámen tan grave asunto, cometió su exâmen, para su mayor seguridad, á la Congregacion del Estado Económico de la Cámara Apostólica, y Estado Eclesiástico; la que dió sus respectivos Informes en sus respuestas de 3 de Enero, 7 de Febrero, y 4 de Julio de 1747, y en su vista determinó, y concedió el libre Comercio de granos en lo interior de los Estados de la Iglesia, derogando qualesquiera disposiciones contrarias á esta libertad.

450 Esta madura resolucion manifiesta, que en tanto era la prohibicion de Derecho Natural, en quanto se siguiese por necesidad de su contravencion el daño comun de la República; pero que siempre que la experiencia, ó la razon dicta á lo ménos probable la utilidad del libre comercio, cesa el fundamento del Derecho Natural, que no tiene otro objeto que el bien comun, y fuera embarazarle, si no estuviese sujeta la opinion, por general que sea, á variarla por contraria razon, ó experiencias del tiempo.

451 Aun no faltan graves Autores, que exponiendo el Capítulo Canónico sienten por seguro el que sea lícito el comprar los granos para revenderlos, como no lo execute con el fin de introducir carestía, sino que lo haga con el fin de facilitar su propio sustento por el medio de una moderada ganancia; pero lo que procede sin controversia, quando en el vasallo pueda ser dudoso lo lícito de su contravencion, que el Príncipe, en quien está tan distante, es que le mueva otro fin,

Banco de España. Biblioteca

fin que el del bien comun, siempre que le estime probable por el medio del libre Comercio, puede establecerle en sus dominios, y exercerle sus vasallos sin escrúpulo.

452 Se opone lo segundo el que los que compran para revender es con el fin de practicarlo ocultamente á mayor precio que el de la Tasa, grabando en ello sus conciencias por la justicia de la Ley; pero derogada esta, como se propone, cesa uno, y otro inconveniente.

453 Se opone lo tercero: que es falta de confianza en la Divina providencia querer comprar en años abundantes para prevenir los estériles; pero seria reprobar el hecho de Joseph, implicándose en que encuentre este reparo quien aprueba igual prevencion hecha por parte de los Pueblos, y sus Pósitos, siendo mas cierto, que no se opone á la Divina providencia el que ocurramos en tiempo á la futura necesidad.

454 Se opone lo quarto: que es querer resistir la justicia de Dios, que se executa por nuestros pecados con malos temporales, en que se viene á reprobar todos quantos medios disminuyen los trabajos que Dios envia, ó los hacen mas tolerables, ó ménos sensibles.

455 Se opone lo quinto: que seria dar ocasion á que todos los Propietarios de Tierras de Pan las arrienden á tan subidos precios, que sea la destruccion de los Labradores; pero omitiendo otras reflexíones, queda desvanecido este inconveniente con el Privilegio de su Tasa, que se ha propuesto, á exemplo del que goza la Mesta, en los arrendamientos de tierras.

456 Se opone lo sexto: que será medio de

Banco de España. Biblioteca

poner todas las cosas necesarias al mantenimiento humano á tan excesivos precios que no se puedan comprar; pero esto es hacer supuesto de la duda principal, aun quando se conceda, que el precio de los granos influye por necesidad en las demas especies necesarias.

457 Se opone lo séptimo: el inconveniente de desear los Regatones que haya carestía, y malos temporales; pero sobre que esto no influye á que los haya, se verifica lo mismo en quantos frutos gozan del libre comercio, que no se dirige á fomentar, ni aun á apoyar la regatonería.

458 Se opone lo octavo: el inconveniente de buscar los revendedores invenciones, y ardides para encarecer los precios, en perjuicio de sus almas, y de sus próximos; pero sobre que qualquiera fraude está sujeto á las providencias de su Justicia, y buen gobierno, se puede rezelar lo mismo de todas las Comunidades, y Particulares, que tienen rentas de granos, y los reservan, guardan, y aun ocultan, para aprovecharse del precio que ofrezca la mayor necesidad, executando lo propio los Labradores ricos; siendo mas proporcionado á disminuir el inconveniente el aumentar los Vendedores con la libertad del comercio, y desviar la ocultacion de Granos por la derogacion de su Tasa.

459 Se opone lo noveno: que es dar fomento á la avaricia, por un nuevo género, que no se ha usado entre las gentes, en la cosa mas necesaria á la vida humana; pero á mas de los Reynos, en que se permite esta libertad, se ha expuesto la ley del Reyno, en que Enrique III. concedió á qualesquiera personas la de comprar

Tri-

Trigo para revender, por lo que no es nuevo, como se supone por falta de noticia.

460 Finalmente se oponen los efectos, que se seguirán en subir los Revendedores los precios de los Granos, en que se hace supuesto de la dificultad, y de la duda que debe exâminarse.

461 Ninguno la tiene en que el medio de preservar la escasez es el de conservar en el Reyno los Granos en años de cosechas abundantes, para no carecer de ellos en los estériles, conociendo, que para el logro de este fin son necesarios Almacenes públicos, sin ser suficientes los Pósitos, y Alhóndigas, pues sus limitados fondos, y cortos caudales de los Pueblos no permiten sino unos cortos acopios para los fines del Pósito, ó para socorrer en la Alhóndiga por algunos pocos dias la necesidad, ó contener los precios.

462 No quedando mas medio, que el de los Almacenes públicos, que con dificultad pudiera el Estado sostenerlos, por la inmensidad del gasto en la construccion de sus edificios, en la compra de los Granos necesarios para tan alto objeto, como el general consumo, la necesidad de tanto número de personas para el cuidado de su conservacion, con tan excesivos gastos, que solo ellos serian suficientes para que en los años abundantes tuviesen mas precio de el que al preseute se sufre, y padece en los de mayor esterilidad; no parece queda otro medio, para proporcionarlos, que la libertad del Comercio, para que el interes particular pueda asegurar tan importantes fines.

463 El poder de los Romanos, y el objeto á que se dirigian sus largisiones frumentarias,

Banco de España. Biblioteca

pendió de ellas hasta la elevacion del Imperio, y la subsistencia de los electos pudo formar los Almacenes, depositando todo el comercio de los Granos en manos de la República, ó los Emperadores; siendo por lo mismo preciso establecer leyes, que privasen de este comercio á todo particular, y las demas conducentes á que no se indispusiesen tan vastos fines.

464 Si el poder del Real Erario fuera suficiente para tan crecidos gastos, podíamos conservar las leyes de los Romanos, que sin duda hemos adoptado sin discernir, ni reflexîonar las diferencias de uno, y otro Estado, y los diversos fines, á que por efecto del poder se dirigian sus leyes, y providencias.

465 Si se tomase la de permitir la libertad del comercio, que no fuese preciso particular permiso para transportar los Granos de una Provincia á otra, sin que se prohibiese su extraccion del Reyno, como se dirá en su lugar, sino quando ascendiesen á cierto precio; se aplicarian á esta negociacion los sugetos de caudal, y mas en tiempos que no se halla en que emplearlos, y construirian Almacenes para conservar los Granos sin dispendio alguno del Estado.

466 Como todo mercante sigue el uso comun del comercio, comprando quando está el género á baxo precio, y vendiendo quando el corriente les asegura su utilidad, hallaria el Labrador el auxîlio, que tanto necesita, de multiplicarse los Compradores en años abundantes, sin perjuicio del Público, que los hallaria en los de mayor escasez, sin que en estos se pudiese aumentar el precio, que los Tratantes de Granos les diesen;

Banco de España. Biblioteca

sen; porque, ademas de que por su propio interes se abstendrian de comprarlos á subidos precios, se podia fixar el que pareciese correspondiente para privarles de la libertad de comprar dentro del Reyno en llegando á tener los Granos cierto precio.

467 No está solo la utilidad de estos Compradores en que en los años abundantes compren, reserven, y custodien los Granos, que malbarata la misma abundancia en manos de Labradores, sino que siendo para estos no ménos ruina la suma abundancia, que la mayor escasez, se disminuiria la primera, hallando quienes les comprasen los Granos sobrantes con la estimacion que facilitan los mismos Compradores, y hoy no hallan, porque terminan las compras al limitado fin del necesario consumo de cada uno, sin poder comprarlos con el fin de revenderlos en los de escasez, ni de extraerlos en los abundantes, por prohibirlo todo nuestras leyes.

368 Vendiendo los Labradores con alguna estimacion sus Granos en los años abundantes, no solo se ocurre á la mayor causa de su decadencia, y ruina, sino que al ver que tenian salida los de sus mayores cosechas, se animarian á aumentar sus sementeras, de tal modo, que en los años mas escasos, quando no hubiese sobrantes para su extraccion, ni para que comprasen los Tratantes de Granos, no faltarian los precisos para el consumo del Reyno; pues su falta no pende tanto de los temporales, como de lo escasas que son las sementeras, dimanando de dirigirse al preciso consumo de los Naturales, por la experiencia de no tener salida los abundantes; por lo que siempre

Banco de España. Biblioteca

pre que sea aun moderada la cosecha, viene á ser escasa, lo que no sucederia, si se aumentasen las sementeras, que cada dia van en diminucion por la que padece la Labranza.

469 Se aumentaria esta por el medio de los Tratantes de Granos; pues, á mas de facilitar su venta al Labrador en el tiempo de abundancia, hallarian en ellos aquellas anticipaciones, que necesitan para sus propias sementeras, y el preciso gasto de sus Ganados, y familias, sin verse precisados á venderlos en sus mismas eras á baxos precios para el pago de las deudas contraidas entre año.

470 En el estéril, en que, por serlo la cosecha, no les quedan Granos (pagado el arrendamiento, y diezmo) para sembrar, ni mantener su Ganado, sin otro alivio que el muy limitado que ofrecen los Pósitos, con excesivo interes, y executivos apremios para su recobro, por cuyos motivos se ven precisados tantos Labradores á abandonar su exercicio, hallarian en los Tratantes de Granos quienes los sostuviesen, y acaso con menor interes, que el que asegura el Pósito en sus empréstitos.

471 Se cultivarian tantas tierras como por débiles quedan incultas, pues por serlo no alcanza lo que producen á compensar los gastos de su Labranza.

472 Prohibiendo á los Tratantes la compra, que se estime conducente en llegando al precio que se prefina, tendria el Reyno para su consumo quantos aumenta la mayor sementera, y anteriores compras; y habituados los Tratantes á este Comercio, facilitarán su introduccion, quando la

la pida la necesidad, ó la conveniencia, segun los precios que tengan en el Reyno, y en los extraños.

473 Los mismos Tratantes fomentarian, y aumentarian la Labranza, arrendando tierras, y empleando en su cultivo el crecido número de personas, que por falta de proporcion, y á causa de lo que se han disminuido las labores, se aplican á otros exercicios, ó del todo ociosos andan vagantes.

474 No puede dudarse, que aun sin variar el destino de las tierras, que le tienen á otros frutos, sobran en España las correspondientes para producir triplicados Granos de los que necesita el Reyno para su consumo; y como las sementeras se proporcionan á este objeto, es conseqüencia necesaria, que se dexan inútiles las dos partes de las que podíamos aprovechar en beneficio del Estado por el medio de su extraccion, y su libre Comercio, mas necesario donde faltan las producciones del Arte, que hace inexcusable atender á las de la naturaleza, que consiste en los frutos de la tierra, por ser la verdadera, y primitiva riqueza de los Reynos.

475 Si por estos medios se proporcionasen las ventajas, que necesita el cultivo de los Granos, se destinarian á esta especie aun las muchas tierras, que con desórden se emplean en los plantíos de viñas, contra tantas prohibiciones que han procurado contener el exceso de este abuso, mas extraño, reflexîonada su poca utilidad; pues cotejado el coste que tiene una aranzada de viña, en las vueltas que necesita de arado en los meses de Diciembre, Marzo, y Mayo: las excavacio-

nes

Banco de España. Biblioteca

nes que pide en los de Noviembre, y Abril, su poda, escarda, vendimia, porte de la uva, el lagar, el coste de lagarearla, el de mudar el mosto, alquiler de cuba, y demas gastos menudos de luces, mozos, y demas correspondientes á su administracion, incluyendo la alcabala, viene á deducirse, que aun en los parages, en que por su calidad tiene el vino alguna estimacion, es muy corta la utilidad que le queda al Cosechero; y en los que, como en Castilla, no la tiene el vino, viene, hecha la cuenta, á perder el Cosechero 130 maravedis por aranzada; y sin embargo vemos dedicarse con preferencia á este fruto, sin que se pueda atribuir á otra causa que á la libertad de su Comercio, que fixada en la especie de Granos, se dedicarian á su cultivo por su mayor utilidad.

476 Lo mismo se manifiesta en quantas especies se halla prohibido, ó cortado su comercio, sin la libertad de extraerse fuera del Reyno, experimentándose en todas suma escasez, y crecidos precios, que no se padece en las que gozan de otra libertad, sin que pueda servir de argumento contrario la decadencia que se nota en la crianza de Ganados; pues aunque por lo que mira á lanas finas gocen del libre Comercio, y de su extraccion, se halla prohibida la de toda carne viva, y muerta, pendiendo su escasez de la precisa conexîon que tiene con la Labranza, de modo, que ínterin que esta no se fomenta, ha de influir por necesaria conseqüencia en menoscabo de la crianza, sin que pueda atribuirse á la falta de pastos, no habiendo la tercera parte de Ganados que en otros tiempos, en que se empleaban

ban duplicadas tierras en la labor ; á mas que hecha la cuenta de lo que paga una Cabaña por servicio, y montazgo, ó su equivalente, consumo de sal, arrendamiento de Yerbas, Cientos, y Alcabalas, así de lanas, como de añinos, y Carneros de saca, como de derechos de Diezmos, y Lengua del Agua, medios Diezmos, y consumos de Millones, viene á contribuir al año un 20 por 100 del valor de todo el capital de su Cabaña, de modo, que en un quinquenio importa todo el Capital, por lo que no es extraña qualquiera decadencia, que padezca la crianza de Ganados, sin embargo de que desfrute mayor libertad en su comercio, que el que goza la especie de los Granos, á mas de sufrir tantas vexaciones en sus tránsitos, como variedad de derechos, que paga en cada paso.

477 Por medio del libre Comercio se ocurrirá á la ruina de la Labranza, que la padece, así en años estériles, como en abundantes: en los primeros, porque no suele la cosecha ser suficiente para pagar el diezmo, el arrendamiento de tierras, y tener lo suficiente para el consumo de sus Ganados, y familia, ni reservar lo necesario para sus sementeras, á causa de los crecidos gastos de la labor, y corto precio de la Tasa, necesitando por lo mismo comprar á veces lo que le falta para tan precisos fines, á los excesivos precios, que ocasiona la escasez, ó abandonan las mas veces la Labranza.

478 En los años abundantes, en que por serlo debia prometerse la recompensa de sus atrasos, lo imposibilita el baxo precio de los Granos, viéndose por sus empeños en el de venderlos á des-

Banco de España. Biblioteca

precio, sin poder lograr el beneficio de reservarlos, que solo desfrutan los dueños de tierras, y rentas Eclesiásticas, y algun otro Labrador rico, que son pocos.

479 A uno, y otro inconveniente se ocurre, por el medio del libre Comercio de los granos, pues en los años de escasez encontrará el Labrador en los mismos Tratantes quien les sostenga por su propio interes; y en los abundantes, en que no padecen menor ruina, siendo mas sensible por no consistir en falta de frutos, sino en la de su salida, logrará el que la tengan á precios que puedan recompensar sus atrasos; pues la multiplicidad de compradores aumentará el precio de los Granos; y subiendo por esta causa quatro, ó seis reales en fanega, será suficiente, para que el Labrador encuentre su utilidad, sin que el Público sufra mas que un quarto, ó seis maravedis en cada pan de dos libras, que no es considerable en el corto precio de los años abundantes, importando este aumento muchos millones en beneficio del Gremio de los Labradores, y resarciendo el Público el corto exceso del precio del pan en estos años con el beneficio de evitar la esterilidad que sufre en otros; aumentándose las sementeras, y cosechas por estos medios.

480 No solo cederá este aumento en beneficio del Labrador, sino del Público; pues como no todos reservan los granos para lograr los mayores precios, por ser muchos los que no los venden por el desprecio á que corren, se aumentará el número de los vendedores, cuya mayor parte se conforma con un precio regular, sirviendo la recíproca correspondencia de compradores,

Banco de España. Biblioteca

y vendedores para lo equitativo, y justo de los precios.

481 La preocupacion de tantos siglos, y tantas Leyes, que adoptaron las del Derecho Comun, dificultan el conocimiento de la mayor utilidad; pero ceda la opinion á la verdad, y búsquela en la experiencia de otras Naciones, que apartándose de un sistema tan general, como lo es siempre un error comun, han logrado los efectos de que se han privado por el discurso de tantos tiempos los que han insistido en su contraria idea: depongamos el horror, y aun odio, con que miramos á los que concebimos Logreros, y suponiéndolos enemigos, podrémos hallar en ellos la salud, si sabemos arreglar su libre Comercio con aquellas providencias, que dicta la razon, y el buen gobierno, y aseguran el comun beneficio, á que aspiran los puntos subalternos que se han propuesto, y de que se tratará, evacuado que sea el principal.

482 Baxo las reglas que pueden prescribirse, concibe la Junta, que poniendo á los Granos en la libertad que goza el Vino, y el Aceyte, se experimentará lo mismo que en estas especies, que en el año mas fatal, ni faltan las necesarias, ni suben á excesivos precios; pues como estos frutos no tienen el limitado objeto del preciso consumo, exceden aun en el año mas estéril á los que se necesitan, faltando solo para su extraccion en dichos años.

483 Finalmente, omitiendo otras muchas reflexíones, es incontrovertible, como se ha dicho, que si el vecindario del Reyno, considerado por

Banco de España. Biblioteca

ocho millones, necesita de quarenta de fanegas de trigo para su preciso consumo, y que nuestras tierras pueden producir triplicada cantidad, quedarán inútiles las dos partes, siempre que no tengan salida los Granos, por ser preciso que las sementeras se proporcionen al limitado objeto del consumo: siendo preciso por lo mismo que qualquiera cosecha, que sea menos que mediana, se experimente escasa, por no poderse coger mucho grano siempre que se siembre poco. Que para dar salida á las cosechas, se hace precisa la extraccion; y para facilitar esta, nada es mas conducente que el libre Comercio; y que para serlo, es necesario que se derogue la Tasa, pues tienen entre sí tan inseparable conexîon estos tres puntos, que qualquiera de ellos seria poco útil, si subsistiese, ó la tasa, ó la prohibicion de extraer, ó del libre Comercio, pendiendo todos los rezelos, que pueden intimidar la resolucion de estos puntos, de arreglarlos baxo de aquellas providencias, que eviten los inconvenientes, á que suele rendirnos el conceptuarlos invencibles, ó temerlos arriesgados en las contingencias del tiempo.

984 Esta libertad debe extenderse á la cebada, y demas semillas, pues verificada en sola la especie de trigo (á que la limitó la Ley del Señor Enrique III.), podria declinar la cosecha de las demas, que son igualmente necesarias, con no poco perjuicio aun de la misma labranza, que acaso abandonaria las tierras proporcionadas á otras semillas, dedicándose á la sementera del trigo, por desfrutar la libertad de su Comercio.

485 Esta, y la distinta razon, que se reconoce entre los Tragineros, y Comerciantes de Granos,

nos, persuade con evidencia, que no debe comprehender á los que exerzan su libre Comercio la disposicion de la Ley 19 tit. 11 lib. 5; pues siendo el principal fin de permitirles esta libertad el que puedan reservar los Granos comprados en años abundantes, para venderlos en los estériles, ó de cortas cosechas, se malograria el primer objeto, si se les denegase el poder entrojarlos, ó ensilarlos para su custodia, sin embargo de estar negado al Traginero, por ser su oficio el de conducirlos, y venderlos en los Públicos Mercados, á que no debe sujetarse el verdadero Comerciante, ni impedirle que los venda en sus propios Almacenes; pero convendrá prohibir, que se hagan á la lengua del agua, como está mandado por repetidos Reales Decretos, por la próxîma ocasion del fraude, que podrá verificarse en la extraccion de Granos, quando no convenga por razon de la esterilidad, y haber tomado el precio que se prefina, no hallando inconveniente en que puedan hacerlos en los demas parages, que les dicte útiles su conveniencia propia, para no poner tantos límites á esta libertad.

486 Siempre será menor la que se desea en los Granos, estableciendo reglas que la embaracen, debiendo esperarse las favorables conseqüencias del interes de los que la disfruten, mayormente quando faltan los motivos de la ocultacion siempre que se derogue la Ley de la Tasa, que es la causa eficiente que la produce, reservando en quanto sea posible á que el tiempo manifieste la necesidad de algun reglamento, para evitar que, formado sin la experiencia, de que nos priva el no haber tenido este Comercio, pueda dar mo-

Banco de España. Biblioteca

motivo de retraer á muchos que se inclinen á esta especie de negociacion.

487 No obstante, siendo dudosos varios puntos en la materia que se trata, y hallándose algunos prevenidos por nuestras mismas Leyes, que pueden ser compatibles con la libertad, y dirigirse á precaver que llegue á ser nociva la que se propone, se descenderá á exponer lo que se conciba, para que con pleno conocimiento se puedan abrazar los medios que aseguren tan justos fines.

488 Parece menos necesario el limitar la compra de Granos á aquellos años que la haga útil su abundancia, prohibiéndola en los que tengan precio considerable; porque ningun Comerciante, que sepa serlo, hará sus compras quando los Granos tengan estos precios, y por lo mismo seria mejor reservar la prohibicion de que las executen para quando se estime mas conducente el practicarla, que establecerla por regla, para que no tenga, aunque corto, este fixo estorvo la libertad; sin embargo de no tener particular reparo el que se prefina precio; y de qualquier modo será conveniente el que ningun Comerciante pueda comprar Granos desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre; pues por este medio se evita el acopiar trigo verde en pie, y antes de la cosecha, y aun el comprar pan adelantado, sin embargo de permitirlo la Ley del Reyno en la forma que lo prescribe, y se ocurre á que tomen subido precio en tiempo que las dudas de la próxîma cosecha (siempre contingente) suele aumentarlo, dando tiempo para que en el Agosto puedan proveerse, así Pueblos, como Particula-

res,

Banco de España. Biblioteca

res, que pudo ser la causa de prohibirse en la Bula de Benedicto XIV. el que se hiciesen estas compras en los meses de Junio, Julio, y Agosto.

489 Tampoco parece tenga inconveniente en que á las Justicias, y Regidores que sean anuales, no se les prohiba la libertad de este Comercio; pero parece útil prohibirle á las Justicias, Regidores, y demas Oficiales perpetuos de Ayuntamientos, ó Concejos; como igualmente á los Arrendadores, y dependientes de Rentas Reales, por los perjuicios que puede ocasionar su respectiva autoridad en los Pueblos de su residencia; pero no se reconoce igual motivo en los Hidalgos, sin embargo de haberlos comprehendido en esta prohibicion el Señor Luis XIV. en su declaracion de 31 de Agosto de 1699.

490 Los que deben ser excluidos de este Comercio son todos aquellos, que gozan de fuero exênto de la Real Jurisdiccion; pero no se les podrá prohibir el que puedan transportar su propios Granos, ni extraerlos del Reyno en caso que se permita, aunque la estime el derecho especie de negociacion, no hallando tampoco inconveniente en que puedan tener parte en las Sociedades, que se establezcan para la de Granos, siempre que su Factor esté sujeto á la Real Jurisdiccion.

491 Por lo que mira á Labradores pudiera estimarse justo el que se les prohibiese este Comercio, así para evitar el que directamente se haga negociacion de la Labranza (habiendo muchos Autores que lo repugnan), como porque se ocurre al remedio de su necesidad por el medio de multiplicarla Compradores, y se evita que aun

en

en los años abundantes se disminuyan las ventas de Granos, si se permite su libre Comercio al Labrador; pero siendo el fin de aumentar la Labranza, deberá excluirse de esta prohibicion (quando se estime justa) al Comerciante, que lo sea, para facilitar que los que se dediquen á esta negociacion puedan labrar sus tierras propias, ó arrendadas, sin que les sirva de embarazo su propio Comercio.

492 Aunque es cierto que siempre se ha mirado como peligrosa la Sociedad entre Mercantes para el Comercio de Granos, tiene la Junta por necesario su permiso; pues siendo pocos los que tengan caudales para establecerla por sí mismos, indispone el fin el prohibir esta Sociedad; y aunque por su dictámen será el medio de facilitarlas el de no prescribir solemnidad alguna para su formacion, pues aunque la declaracion de Luis XIV. solo la permitió con la condicion de pasar sus Actas por escrito, y hacerlas registrar en las Escribanías, que se señalasen, fué por no haber sido su objeto el del Libre Comercio que se trata; al que se oponen estas formalidades, y serian de mayor embarazo si se estableciesen con respecto á las personas que quieran por sí mismos emprender este tráfico, no obstante de haberse prevenido en la referida declaracion la necesidad de pedir, y obtener permiso de los Oficiales de las Justicias Reales en la extension en que residen, prestando juramento, y hecho registrarlos en las Actas de sus Secretarías, con sus nombres, apellidos, y mansiones, lo que dificultaria emprender este Comercio, mayormente en una Nacion que mira con desden el nombre de

Co-

Banco de España. Biblioteca

Comerciante; pero sin embargo podrá ser conveniente alguna formalidad, que sin llegar á ser gravosa pueda distinguir al Regaton del verdadero Comerciante.

493 Baxo de estos cortos requisitos, que podrá aumentar con el tiempo la experiencia de los inconvenientes, que se reconozcan en la práctica del libre Comercio, sin embarazar su establecimieuto con condiciones, que, por gravosas, puedan intimidar los ánimos de emprender este tráfico; estima la Junta conveniente, que V. M. le permita en sus Dominios, mandando, para su mayor libertad, y precaver los daños, que pudieran indisponer tan justo fin, el que las Ciudades, Villas, y Lugares, como está ordenado por expresa Ley del Reyno, no embaracen la compra de granos á los Forasteros, ni que despues de comprados, usen del derecho de tanteo, menos que preceda órden del Consejo, con conocimiento de la falta que padezca el Lugar que le solicite; á que se deben igualmente sujetar los que tengan obligacion de traer pan á la Corte, sin embargo de que les conceda el derecho de tanteo el Auto acordado, por no ser menores los inconvenientes que se experimentan de su uso, debiendo ellos, ó la misma Corte hacer á tiempo sus compras, sin prevalerse de unos Privilegios, que alteran los precios en todo el Reyno.

494 Por lo mismo deberán derogarse, y quedarán sin efecto alguno las Leyes que conceden á los Pósitos, y Alhóndigas, la preferencia en la compra de Granos, en los seis meses que se permite al Comerciante, y la que manda que los mismos Pósitos, ó Pueblos puedan tomar para su

Banco de España. Biblioteca

provision de los Arrendadores de Rentas la mitad de los Granos de su arriendo; aunque podrán usar tambien de este derecho en los seis meses, en que se le niega su compra al Comerciante.

495 Sin embargo de que la Ley del Reyno, por lo que mira á Lanas, ha prohibido su reventa á los que tratan de extraerlas, y que la razon impulsiva de la Ley pueda verificarse en los Granos, por lo que dificulta su extraccion el mayor precio á que asciende por las reventas, no parece que subsista este embarazo en la libertad, quando se abstendrá el Comerciante de comprarlos, á precio que no le tenga conveniencia.

496 Tambien puede ser conducente á la libertad el mandar, que no pueda hacerse registro alguno de Granos, menos que sea por órden del Consejo pleno, baxo de aquellas reglas, que dicte la misma urgencia, que le dé motivo al uso de tan odioso medio; pues aunque el Auto acordado, que dispuso estos registros, deba entenderse respectivo, y limitado á la grande esterilidad del año de 1699, en que se acordó, no ha dexado de autorizar á muchas Justicias para hacerlos, y repetirlos siempre que la necesidad, ó su aprehension lo ha estimado conveniente; ocasionando tantos perjuicios estas diligencias, como advirtió Zavala en su Memorial.

497 Finalmente por las razones de union de los Reynos de Aragon al de Castilla, y demas que expresa la Ley 30, tit. 18, lib. 6, convendrá se observe la libertad de pasar qualesquiera especie de Granos de un Reyno á otro, y que todos logren del beneficio del libre Comercio, como sujetos á un mismo Soberano.

NO-

Banco de España. Biblioteca

NOTA.

498 Y es de advertir, que separándose Don Julian de Hermosilla del dictámen de la Junta, en quanto á este punto, pone su voto particular, y dice: Que el comprar para revender los frutos mas necesarios á la conservacion de la vida humana es asunto el mas delicado, y peligroso, porque como los revendedores solo tienen por objeto su mayor interes, no es facil sujetarlos á la observancia de las reglas, y providencias justas, que quieran establecerse; pues en los tiempos, y casos, que se ha permitido este comercio, ha manifestado la experiencia los daños, y perjuicios, que ha causado en lo temporal; y siendo la experiencia de lo pasado prueba, y pronóstico seguro para lo presente, se debe venerar, y seguirla para caminar con acierto.

P. de Consulta fol 112. al 116.

Voto particular de Don Julian de Hermosilla en esta Consulta de la Real Junta de Comercio.

499 Que tratándose prácticamente esta materia se hallará, que el Revendedor procura comprar barato en los tiempos que le facilite la abundancia, ó necesidad del Labrador, que no puede guardar sus frutos; y comprados de este modo, espera revenderlos en los de necesidad, ó quando tengan el precio correspondiente á su mayor ganancia.

500 Si presta, ó anticipa dinero al Labrador para que se lo pague en Granos, será con intereses, ó se embeberán en el menos precio de ellos.

501 Si hacen las compras al tiempo de la cosecha, como es regular, que es quando menos valen, y los guardan para revenderlos con ganancia, es torpe, y reprobado lucro.

502 Que si se concibe, que por este comercio

Banco de España. Biblioteca

cio abundarán los Granos á precios cómodos, nos desengaña la experiencia de todo lo contrario; pues en los tiempos que se ha permitido, se escondió la abundancia, apareció la escasez, y sobresalió la carestía, como sucedió entre los Romanos con el caso de Dárdano, impiísimo mago, segun refieren los Autores, que los recogia, y ocultaba, y para venderlos á su arbitrio encantó los frutos de la tierra; y con la permision del Señor Henrique III. productiva de inmensos daños, que procuraron remediar con su prohibicion los Señores Reyes Católicos, Emperador Carlos V, y el Señor Felipe II. por sus repetidas leyes del título 11. 14. y 15. del lib. 5. de la Recopilacion.

503 Que nadie podrá evitar los monopolios, fraudes, y encubiertas de los Revendedores preocupados, y predominados de la ambicion, ni bastará vigilancia, ni zelo humano para su preservacion, ni remedio; y antes bien quantas mas sociedades se hagan para este comercio, tanto mas se facilitará el monopolio, y encubierta, quedando todo expuesto á las fatales conseqüencias, que se deben temer de la tirana ambicion; por lo que no alcanza pueda ser conveniente este comercio.

504 Que tampoco lo considera necesario para los fines propuestos, porque fomentados los Labradores aumentarán su labranza, y cosechas, y venderán sus frutos á los precios corrientes: Los Recueros, y Bastecedores pueden revender el pan, guardando lo prevenido en la ley 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Los Pueblos pueden comprar para la provision de sus Alhóndigas por la 21. siguiente.

Los

Banco de España. Biblioteca

505 Los Arrendadores de las tierras por la 1. tit. 25, y lo mismo los del Excusado, que todos componen la mayor parte del Reyno.

506 Los que tienen Granos de Diezmos, y de Rentas, no pudiendo exceder de la Tasa, están precisados á venderlos; porque nada pueden adelantar en guardarlos, sí bien perjudicarse con el gasto de troges, traspaleo, y gorgojo, que todo facilita el comercio de Granos en lo interior del Reyno, y mas con la permision que tienen Galicia, Asturias, y otras, que se proveen del acarreo, y expresa la ley, y con que todo el trigo que viene por mar fuera de estos Reynos no esté sujeto á la Tasa, por cuyos medios puede circular su comercio, sin que haya necesidad de hacerse por el de la compra, y reventa puramente voluntaria, y lucrativa, reprobada por todos Derechos, y uniforme conclusion de los Autores.

507 Que pues está prohibido, y permitido respectivamente este comercio por Leyes Reales, solo hay que procurar su observancia para su mayor aumento, á que conducirá mucho la de las Leyes 10. y 63. tit. 18. lib. 6. Recop., y la condicion 80. del 5. género, para que no se dé oro, plata, ni moneda amonedada por las mercaderías extrangeras, sino otras de estos Reynos; pues aunque no equivalgan por ahora á el todo de aquellas, se hará el comercio activo hasta donde alcancen, y en breves años se igualará la balanza con el aumento de nuestros frutos, y mercaderías, que es consiguiente, y así lo han conseguido, y practican las Potencias mas industriosas, cuyas máximas se deben adoptar.

Que

Banco de España. Biblioteca

508 Que el Señor Benedicto XIV. por su Motu proprio de 14 de Julio de 1748, suponiendo la prohibicion general de la compra, y reventa lucrativa del trigo, y otras especies, la permite solo en términos lícitos, y honestos, como nuestras Leyes Reales á los Recueros, y Bastecedores, &c. esto es, que no se compren estando pendientes los frutos, ni despues de cogidos, sino en los Mercados, ó Plazas públicas, y en tiempo cómodamente necesario, haciéndose la reventa de ellos en el Mercado, ó Plaza pública del Lugar adonde se transporten para su despacho, quedando antes asegurada la provision del Pueblo de donde se extraxeren.

509 Que las sabias consideraciones de los que opinan á favor de este libre Comercio presuponen que los Mercaderes revendedores comprarán los Granos á justos precios, y los revenderán con moderada ganancia: Que socorrerán al Labrador para sus labores, sementeras, y manutencion: Que no harán estancos, ni monopolios, ni extracciones clandestinas, y fraudulentas, porque se les castigará con el mayor rigor. Pero, *ubi est Adam*? El fin de los Mercaderes es su mayor interes, son astutos, sagaces, y acaudalados, que saben disponer sus embebidas, quando, y como les conviene, por lo que es moralmente imposible la verificacion del presupuesto, y sí, que cederá en mayor ruina de los pobres Labradores, y afliccion de los demas vasallos.

510 Y por estas breves reflexíones entiende no ser lícito, ni conveniente, y menos necesario el comercio de la venta, y reventa del

Tri-

Trigo en especie, y que la novedad de su establecimiento puede causar turbacion, y perjuicios casi irremediables, los que no resultarán del comercio actual permitido por nuestras leyes, especialmente si para el cumplimiento de las reglas dadas, y demas providencias con que se haya de gobernar esta materia, se destinasen personas íntegras, y zelosas, que solo cuidasen de su puntual observancia, como hacian los Romanos, poniendo en cada Provincia un Conde de la Anona para la computacion de los frutos de cada cosecha, regulacion de sus precios, y portes, que hacian de quatro en quatro meses; y del surtimiento recíproco de lo que sobraba en unas, y faltaba en otras, por cuyo medio se abastecian oportuna, y cómodamente.

En lo correspondiente al

PUNTO TERCERO

Sobre la extraccion de Granos,

511 Dice la Junta lo siguiente: Aun quando derogada la ley de la Tasa se lograsen los efectos del libre Comercio, que se propone, serian limitadas las ventajas, si no completaba las que se desean la libre extraccion; pues no bastaria remover los perjuicios, que sufren la Labranza en la Tasa de sus granos, ni que se multiplicasen (quando fuese posible) los compradores de esta especie por el medio de su libre Comercio, si terminaba á lo interior del Reyno, subsistiendo las leyes, que prohiben la extraccion.

P. de Consulta fol. 50. b. al 74.

Prosigue la Junta su dictámen.

512 Lograria el Labrador vender sus Granos al precio corriente, y exônerarse de las vexaciones,

Banco de España. Biblioteca

nes, que le ocasiona la ley de la Tasa, siempre que se zela su observancia; pero le faltaria motivo de aumentar sus sementeras, por no tener otro objeto el de los Granos, que el del necesario consumo del propio Reyno.

513 Podria el Comerciante (quando hubiese quien quisiese serlo para tan limitado fin) comprar en años abundantes, y reservar los Granos, que malogra la propia abundancia en manos del Labrador, con la esperanza de asegurar sus ventajas en el tiempo de la escasez, y lograria la Labranza el beneficio de aumentar el precio de los Granos, quando le hace despreciable la abundante cosecha, y falta de compradores.

514 Pero que no pudiendo los de ninguna clase tener otra salida, que la reventa á los mismos Naturales, y para el invariable fin de su preciso consumo, serviria de multiplicar las manos en las compras, y reventas, sin dar fomento, ni motivo á que pudiese el género tomar aumento alguno, por no tener otro objeto, que el del necesario consumo del mismo Reyno.

515 Terminando este á la misma porcion de Granos, que con corta diferencia necesita el todo de su vecindario en cada un año, no tendria el Labrador interes alguno, que le excite á aumentar sus sementeras, continuaria en cultivar solo aquellas tierras, cuya mejor calidad le aseguraba mayor producto, abandonando, como hasta aquí, las que por medianas, é ínfimas le es mas costoso su beneficio; sin que se consiguiese el del Estado en sus frutos sobrantes, ni el de emplear mayor número de jornaleros en el cultivo de la

tier-

Banco de España. Biblioteca

tierra, por quedar subsistente el limitado fin del preciso consumo.

516 Con este único objeto (si no quiere engañarnos el deseo) será dificil que, no obstante de permitirse el libre Comercio, haya quien se persuada á lo útil de esta negociacion, no teniendo mas salida los Granos, que la del consumo del Reyno; pues aunque podria reservar los sobrantes en tiempo de abundantes cosechas, como estaba sujeto á la contingencia de que se continuasen, con el riesgo de agorgojarse, ó perder el Grano, teniendo en el ínterin inutilizado el caudal empleado en su compra, con el continuado coste de almacenes, y repetidos gastos de apaleos, expuesto á la necesidad de revenderle con pérdida de su principal coste; serian pocos los que entablarian un comercio limitado á determinada salida expuesta á tantas contingencias; y quando se verificase (aunque es dificil) el que muchos se entregasen á esta especie de negociacion, se incidiria en mayor inconveniente del que desea precaverse; pues continuando algunos años de abundantes cosechas, seria mayor el desprecio de los Granos, y de la decadencia de la Labranza, por añadirse á las continuadas abundantes cosechas la necesidad de salir los Comerciantes de aquellos Granos, que habiam comprado con el fin de revenderlos con ganancia en tiempo de esterilidad, y que no podian reservarlos mas tiempo por dilatarse el de la escasez.

517 Sin embargo que nadie duda de esta verdad, parece dificil persuadirse á que los sobrantes de buenas cosechas no sirvan de sufragio para el tiempo de un año estéril, y que si no

Banco de España. Biblioteca

han bastado á contener los precios, que estimamos excesivos en los años de escasez, podemos persuadirnos á los que hubiera ascendido el de los Granos, si no le hubiera contenido el sobrante de los años anteriores; cuyo defecto no solo hubiera influido á darles un precio exôrbitante, sino á que todo el Reyno padeciese la penuria de su falta, y el Estado el perjuicio de necesitar transportarlos de otros Reynos al crecido precio, que les habia dado la escasez.

518 Pero prescindiendo de que en dictámen de la Junta, qualquier sobrante está mejor depositado para el beneficio comun en manos del Comerciante, que, por no tener inutilizado su caudal, se contenta con una moderada ganancia, á que se reduce toda negociacion dentro del Reyno, á diferencia de las de largo curso, que por facilitar mayores ventajas deben ser el objeto de todo perfecto Comerciante, quando los que reservan sus Granos propios, por no necesitarlos para sus precisas urgencias, suele por lo general moverles á su custodia un espíritu de codicia, á que no satisface el precio mas crecido, sirviendo el corriente para fundar la esperanza de mayor aumento, debemos reflexîonar sobre el sobrante, de que se hace supuesto aun en los años de mayor abundancia, pues la corta porcion, que es suficiente para que se verifique, puede no alcanzar para suplir la falta aun de una mediana cosecha, quanto mas de la que sobrevenga muy escasa.

519 Se ha dicho, y es preciso repetirlo muchas veces, por ser la verdadera raiz de que nace nuestro daño, que dimana todo el que se experimenta de que no teniendo los Granos otra sa-

Banco de España. Biblioteca

lida que la del preciso consumo del mismo Reyno (que de un año á otro es poco perceptible su diminucion, ó menor aumento), se hace preciso que los Labradores, bien prácticos en los perjuicios que les ocasiona la abundancia, proporcionen sus sementeras al único objeto del consumo en la falible esperanza, aunque mas probable, de una cosecha regular.

520 Si esta es algo mayor de la que se espera (aunque no se verifique en el todo de las Provincias por sus distintos climas, y diversidad de terrenos) basta para que se estime abundante la cosecha, pues no hay mayor abundancia que la de que sobre lo que se necesita, sin detenerse en otro exâmen; siendo conseqüencia de este concepto, y de verse por lo regular precisados los mas á la venta de sus Granos para ocurrir á la salida de sus urgencias, el que todos aprehendan que pierden tiempo en dilatar sus ventas, lo que aumenta el perjuicio que se forma de la abundancia, quando si se liquidase su sobrante, se reconoceria que era del todo insuficiente para ocurrir al remedio de una cosecha que sobrevenga escasa.

521 A mas de no ser el sobrante capaz por lo comun de resarcir la futura escasez, se añade, que á una abundante cosecha se sigue una corta sementera, porque el Labrador, que se halla con Granos, de que á ningun precio pudo hallar salida, y reconoce que los mas están en el mismo caso, limita, y modera su sementera, así por el temor de que aun una mediana cosecha le impida salir de los que tiene sobrantes, como por no facilitar su desprecio con su mayor

Banco de España. Biblioteca

copia ; lo que unido á no haber sido la abundancia como se figura , lo que esta facilita el desperdicio , y mayor consumo , lo que se agorgoja , pierde , y pudre , viene á experimentarse, sin recurrir al error , que padeció la Francia en tiempo de Carlo Magno , que no basta para no padecerla la anterior abundancia por algunas de las razones insinuadas , ó todas juntas.

522 No hay memoria de que se haya visto mayor , ni mas abundante cosecha , que la del año 55 , y fué suficiente el que se permitiesen extraer por el Rio de Sevilla 500∂ fanegas, para que en aquel mismo año tomase aumento el precio de los Granos : siendo de advertir , que aunque se extraxo duplicada porcion que la que concedió el permiso , atraxo esta libertad , y los Almacenes de los Proveedores de Exército , Armada , Presidios , y Harinas de la América (que residen en aquella Ciudad) una gran parte de los Granos de la Provincia de Extremadura , y Reynado de Córdoba , en que se habia disfrutado la misma abundancia ; verificando esta verdad , que la mayor que se pondera suele ser concreta , y comparativa con la necesidad del consumo , y no absoluta con atencion al mismo sobrante , bastando que sea moderado , para que con respecto á la necesidad del Reyno se conceptúe de abundante el año.

523 No dexaria la Francia de lograr muchos de fértiles cosechas antes del Reynado de Enrique IV , y Ministerio del Duque de Sully; pero no pudieron ni aun disminuir las fatales conseqüencias de la esterilidad en los años en que la padeció aquel Reyno , hasta que este ze-

lo-

Banco de España. Biblioteca

loso Ministro, que llegó á penetrar el verdadero fomento de la Agricultura, supo facilitar la extraccion, aunque sin resolverse á derogar las Ordenanzas que la prohibian, por rendirse al temor de lo mal recibida que seria la novedad, si la autorizaba la ley en una Nacion del todo preocupada en la contraria idea.

524 Igualmente tendria la Inglaterra muchos años felices, y de abundantes cosechas, cuyos sobrantes no fueron suficientes á preservarles de la succesiva escasez, hasta que su autorizado Parlamento supo aprovecharse de las máxîmas del Duque de Sully, estableciendo la extraccion de Granos en el año de 1660, que fué perfeccionando en los succesivos, logrando por este medio el no haber padecido desde dicho tiempo escasez, que haya merecido este nombre, y conseguido que sus naturales hayan tenido el Trigo en el discurso de tantos años á muy inferior precio del que corria antes de tan útil como necesaria libertad.

525 Si no tuviéramos á la vista las ventajosas conseqüencias, que ha asegurado la Inglaterra por este medio, pudiéramos mantenernos en la contraria máxîma, que ha tenido casi tantos sequaces como Naciones; pero quando por extraño no nos haga fuerza un tan notorio exemplar, y reconozcamos alguna diferencia en la situacion de uno, y otro Reyno, porque no habiendo en el Británico Poblacion que esté muy distante de alguno de sus Puertos llenos de Comerciantes, que por su propio interes transportarán los Granos en los casos de necesidad, pueden las contrarias circunstancias, en que nos hallla-

Banco de España. Biblioteca

llamos, hacer menos útil, y aun arriesgado el permiso de la libre extraccion; pero prescindiendo que la mayor distancia á los Puertos, aunque encarezca el precio de los Granos, por el mayor coste de su conduccion, no priva de que se practique, quando lo pide la necesidad, como lo hemos visto en años estériles, en que lo costoso de la conduccion no ha embarazado el que se introduzcan los Granos necesarios de extraños Reynos, y que el defecto de Comerciantes en el nuestro podrá por lo mismo facilitar el que los haya en este Ramo, siempre que los anime el propio interes, y la libertad, aun en mayor número que en Inglaterra, donde tiene el Comercio otros objetos de mayor ventaja, busquemos dentro de nuestras Provincias el desengaño, para que nuestra experiencia por propia nos evidencie la notoria utilidad de la extraccion, haciendo argumento de la parte al todo.

526 La Provincia de la Rioja aun en años regulares excede la cosecha de sus Vinos quatro veces mas de la que necesita para su propio consumo; y sin embargo de lo costoso que es el cultivo de las Viñas, y la corta utilidad, que produce á sus Cosecheros, como queda expuesto; la libertad de su extraccion así por mar (aunque usen poco de este beneficio) como á las tres Provincias exêntas, que tiene inmediatas, le da motivo á ir por dias aumentando sus Plantíos.

527 En el año que la sequedad, los yelos, la piedra, ú otros accidentes, á que está expuesto el fruto de la Uva, haga escasa su cosecha, como excede tanto de lo que necesita con respecto al consumo de su propio Territorio, será

Banco de España. Biblioteca

rá por necesidad menor la extraccion que en otros años; pero á excepcion de una absoluta falta, á que por superiores juicios está expuesto todo fruto, tendrán mas Vinos, que lo que necesita su consumo, sin subir por lo mismo el precio cosa considerable, como se experimenta en todo el Reyno en esta especie, y otras, que gozan de la misma libertad, sin embargo de que especialmente la de Vino, como sujeta á Millones, y otros derechos, contribuya con mas de lo que sufre el Trigo, manifestando la experiencia, que nunca se experimenta falta en el Reyno, ni llega á tomar excesivos precios, debiéndose todo al beneficio de su extraccion, sin embargo de no estar libre de derechos.

528 Prohíbase á la misma Provincia, de que hablamos, el poder extraer sus Vinos de su propio Territorio, y será necesaria conseqüencia el que sus Cosecheros arranquen las cepas, y proporcionen su cultivo al del preciso consumo de la Provincia; pues nadie querrá suplir el crecido coste de doscientas aranzadas, no pudiendo vender mas fruto, que el que corresponda á veinte.

529 Reducida la cosecha al respecto del propio consumo, qualquiera accidente de los muchos á que está sujeto el fruto, hará que falte aun lo preciso para este objeto, tomando precios, que nunca ha sufrido, por la abundancia de sus cosechas; y quando las logren las mas felices, servirá el sobrante, por poco que sea, (á causa de no tener salida) de envilecer el precio de los Vinos, de modo, que no pueda sufragar al Cosechero el coste, y costas, y paga de derechos,

Banco de España. Biblioteca

chos, abandonando un exercicio, en que encuentra pérdida, ó poca utilidad, y destinando las tierras á otros frutos, en que á lo menos conciba esperanzas de mayor ventaja; y de una Provincia, que por siglos ha podido á beneficio del de la extraccion, no solo abundar de este fruto para sus Naturales á moderados precios, sino abastecer á Vizcaya, Alaba, y Guipuzcoa, con utilidad del Estado, por lo que impide la introduccion de Vinos extrangeros de estas Provincias, que carecen casi en un todo de este fruto, la haríamos la mas miserable con solo prohibirle la extraccion.

530 Podrá para con algunos perder su fuerza lo poderoso de esta reflexîon, persuadiéndose á que para estos efectos basta que sea libre el Comercio interior, pues debe la Rioja á las inmediaciones de las Provincias exêntas (que carecen de este fruto) la ventajosa salida de sus Vinos; pero padeciendo las referidas Provincias igual escasez de Granos, que dió motivo á que la ley del Reyno los exceptuáse de la Tasa, y permitiese su libre introduccion de fuera de estos Reynos, que está prohibida á las Provincias que no exceptúa la misma ley; no se alcanza otro motivo, para que la Rioja no destine con igualdad sus tierras al producto de Granos, que no está sujeto á tantos derechos como el Vino, y en que pudiera hallar mayores utilidades, sino lo odioso que hace el fruto de los Granos así la ley de la Tasa, como la que prohibe su comercio, y libre extraccion.

531 Pero para desviar toda duda pondremos el exemplo de los Aceytes, que se extraen

por

Banco de España. Biblioteca

por el Rio de Sevilla, que por abundar en los Reynos confinantes, que disfrutan el mismo beneficio, aunque á mayor costa de la conduccion de este fruto, no tiene otra salida, que para fuera del Reyno; y reconocerémos los mismos efectos, que hemos notado en la cosecha del Vino, pues en los años que por los accidentes del tiempo se estima perdida la del Aceyte, sobra mucho para el consumo de aquel Reynado, sin llegar por lo mismo á tener nunca precio, que sea considerable; debiéndose todo al beneficio de su libre extraccion, que anima á aumentar los Plantíos con mucho exceso al moderado objeto del preciso consumo de su propio Territorio, pues siempre que termine á este fin (á que se proporcionarian los Olivares siempre que se les prohibiese su extraccion) produciria los mismos fatales efectos, que se experimentan en los Granos.

532 Es tan consiguiente beneficio del de la extraccion el de los frutos, que aun le dificulta qualquier embarazo que disminuya esta libertad, como lo manifiesta el que, habiéndose mandado, que la extraccion de Aceytes por el Rio de Sevilla fuese asegurando los Cosecheros la tercera parte de este anual fruto para el consumo de aquel Reyno; se notó tal decadencia en sus cosechas, que fué preciso exônerarles de esta obligacion, dexándoles en una absoluta libertad, sin embargo de que no llegara la extraccion á las dos terceras partes que se les permitia; pero esto mismo evidencia los efectos de la aprehension, y lo que dificulta los aumentos de los frutos qualquiera embarazo que se ponga á su libre comercio.

Banco de España. Biblioteca

533 No obstante, considerando que la extraccion de Vinos, Aceytes, y otros frutos la facilita la natural escasez de otros Paises, que por sus climas, ó no los producen, ó son muy moderadas sus cosechas; y que en los Granos son pocos los Territorios, en que en años regulares no tengan los suficientes para sus respectivos consumos, lo que dificulta que pueda darse á las sementeras, aun logrando el beneficio de la extraccion, todo aquel aumento que se reconoce en Viñas, y Olivares, pudiendo suceder, que en años de escasa cosecha en estos Reynos, en que estén los Granos á excesivo precio, sean mayores en los Paises circunvecinos, por cuyo ventajoso interes extraxese el Comerciante los Granos que necesitaban otros Reynos, si no tuviese algun límite la libre extraccion; parece preciso ocurrir á embarazarla quando lo dicte la necesidad, ó conveniencia propia, por uno de tres medios.

534 El primero podia serlo por el de prohibir la extraccion, quando se reconociese escasa la cosecha; pero es poco seguro, porque la facilidad, con que nos preocupan nuestras propias aprehensiones, declinaria á la de prohibirse con qualquier rumor, ó vaga voz, que conceptuase dudosa la calidad de la cosecha, facil de verificarse en parte por no serlo igual en todas las Provincias, cuya contingencia desviaría á los Comerciantes de sus compras, temerosos de que se prohibiese la extraccion, imposibilitando la salida de sus Granos, que sus contrarios rezelosos les figuraria haberlos sobrantes en el Reyno.

Banco de España. Biblioteca

535 El segundo medio sería el de aumentar los derechos de extraccion, de modo, que no pudiese dexar de seguirsele perjuicio al Comerciante en el hecho de extraerlos; pero está igualmente expuesto á las propias contingencias que el antecedente, y lo estará qualquiera otro que penda de las providencias del Gobierno.

536 El tercero medio, que parece el mas seguro, es el de fixar el precio de los Granos para su extraccion, de modo, que en llegando á correr en el nuestro el precio que se prefina, quede embarazada la libertad de su extraccion, pues el precio en todas las cosas le da mayor, ó menor la abundancia, ó la escasez, sin que haya regla mas segura que la evidencie; y como no está expuesta á los dictámenes de la voluntad, que suele gobernarlos el vano temor, aun en los ánimos mas constantes, por lo delicado de la materia, y zelo comun, aunque indiscreto, del mayor bien del Estado, será el mas oportuno medio para que no se retraigan los Comerciantes de este trato.

537 Pero debe proporcionarse el precio, no al que se fixó en la última Real Orden, que permitió la extraccion, pues lo costoso de las labores (que ha hecho abandonar este exercicio á las Comunidades, y Personas mas poderosas, reduciendo sus Labranzas á sus respectivos consumos) ha demostrado, que aun en años de mediana cosecha tiene mas coste en las mismas eras, que el que prefine la citada Real Orden; especialmente en las Andalucías, en que sus Puertos facilitan la extraccion.

538 Por este motivo deberá permitirse siem-

Banco de España. Biblioteca

pre que no exceda el precio del Trigo del de quarenta reales por fanega, y á este respecto el de las demas Semillas, atendiendo á que aun no asciende al de la Tasa, que debieran tener los Granos con respecto á la publicada en tiempo del Señor Felipe III. año de 1600, pues aquella ley le dió el precio de dos onzas y dos ochavas de plata, que por la subida de las monedas corresponde en el dia á quarenta y cinco reales de vellon, segun queda dicho en el lugar que corresponde.

539 Para este fin debe tambien desterrarse de nuestra opinion el envejecido error de persuadirnos á que el bien del Estado depende del baxo precio de los Granos, y entregarnos á creer, que será del todo miserable en el que se verifique, y que el comun beneficio estriba en que todo fruto logre un precio, que compense no solo el coste, y costas de su labranza, y cultivo, sino que asegure aquella proporcionada ganancia, que sea suficiente para la manutencion, y subsistencia de todos los que directa, ó indirectamente tienen parte en sus labores, pues á la falta de esta precisa utilidad, se sigue por necesaria conseqüencia el abandono de este exercicio, la escasez del mismo fruto, y su mayor precio, con ruina del Estado, que mira ociosos á tantos como lo están por efecto de lo reducidas que se hallan las labores del campo.

540 Permítase, pues, la libre extraccion, y logrará España precaver la escasez; y aunque en los años de abundancia no disfrutará el Público los Granos al ínfimo precio, á que han corrido con total ruina de la Labranza, y del

Es-

Banco de España. Biblioteca

Estado, compensará este, que no merece el nombre de perjuicio, con no verse sujeto á los excesivos precios, que ha sufrido en los años de esterilidad, como lo ha conseguido por este medio la Inglaterra en los setenta y cinco años, que han corrido desde 1689, en que dió el último reglamento á beneficio de la extraccion.

541 Esta debe ser, como se ha dicho en el punto del Libre Comercio, comprehensiva de toda especie de Semillas, y Legumbres; pues si se ciñese á la del Trigo, podiá declinar, y decaer la aplicacion, y cultivo de los demas Granos, y Semillas, en que no se encuentra razon para que no disfruten la misma libertad, sin embargo de que esté especialmente prohibida por algunas de nuestras leyes.

542 Para que la libertad no tenga el menor embarazo, debe derogarse, no solo para lo interior, sino aun para fuera del Reyno, así el derecho de Tantéo, que dan las leyes á los Pueblos, Alhóndigas, y Pósitos, y obligados á dar Pan en la Corte, como la necesidad de Licencias, Guias, y Tornaguias, ú otra qualquier formalidad, la que solo será preciso de Puerto á Puerto de nuestros Dominios, en el único caso de que, por correr los Granos al precio que se señale, quede prohibida la extraccion para fuera de estos Reynos, pues con este respecto son necesarias las Guias, y Tornaguias para evitar el que se extraigan con el pretexto de nuestros Puertos (para donde ha de ser siempre libre la extraccion).

543 Sin embargo de que esta, y su Comercio, por ser libre, como se propone, debe es-

Banco de España. Biblioteca

estarlo de derechos de extraccion (sin innovar en los de Alcabalas que causen las ventas de Granos en lo interior del Reyno) parece, no obstante, que puede ser conveniente el que, así á la entrada, como á la salida, pague alguna cosa, que sin ser gravámen por muy ligera, pueda servir para un pleno conocimiento de las porciones de Granos, que se extraen, é introducen por nuestros Puertos.

544 Aunque el digno objeto de aumentar la Marina ha sido motivo para distinguir en la libertad de Derechos las embarcaciones Extrangeras, ó Nacionales, como lo executó la Inglaterra el año de 1660, y lo previno el Real Decreto del Señor Fernando VI., parece, no obstante, que por ahora, é ínterin que no se establezca el libre comercio que se propone, logren de esta libertad indistintamente unas, y otras embarcaciones, porque no obste á los principios del establecimiento un requisito, que le dificulta nuestra propia situacion, y la escasez de embarcaciones naturales; y aunque pudiera prevenirse, que de Puerto á Puerto se extraxese en embarcaciones del Pais, entendiéndose para los Puertos de la misma Provincia (como se practicó en el Reynado de Sevilla, pues para Puertos de mayor distancia suele no haber embarcaciones proporcionadas) será mejor, que sin embargo de las utilidades, que se siguen de esta disposicion, no se ponga, ni aun este corto embarazo al nuevo establecimiento, hasta que bien radicado pueda tener menor inconveniente arreglar este punto, de modo, que se facilite el aumento de la Marina, que por su propio interes le proporcionarán con el tiempo los mismos Comerciantes.

Co-

Banco de España. Biblioteca

545 Como la extraccion de que se trata há de ser efecto del libre comercio, deberá sujetarse á lo expuesto sobre este punto en órden á las personas, que puedan, ó no exercerle, sin necesidad de repetir lo que queda dicho, por lo que mira á Sociedades, de que tiene aun mayor necesidad el comercio exterior, por el mayor riesgo á que está expuesta qualquiera negociacion de largo curso.

546 Por lo que mira á si convendria gratificar la extraccion, á exemplo de Inglaterra, es cierto, que aquella Nacion reconoce á este medio todas las ventajas, que desfruta en el comercio de Granos desde el año de 1689, en que para facilitarle estableció la gratificacion, aunque limitada á quando se extraigan en Navíos Ingleses, siendo su Capitan, y á lo ménos los dos tercios del equipage Naturales de aquellas Islas, exceptuando el Trigo, que se extraiga por Alderney, Jersey, y Guernesey.

547 No obstante que la Inglaterra confiese sus ventajas á este Reglamento, que es dificil persuadirse á que le estableciese la condescendencia del Rey Guillermo III., ni el interes de los Propietarios de Tierras, y Rentas de Granos; pues aunque tenian tanta parte en las resoluciones del Parlamento, en el carácter de aquella Nacion, sabrian posponerle al beneficio comun; parece que aunque siempre sea útil esta ventaja para el extractor, pudiendo serlo (y aun necesaria) en algunos casos para dar salida á los Granos sobrantes, puede ser en otros perjudicial al Estado el facilitarla mas de lo que permita la natural abundancia de las cosechas, por lo que pue-

Banco de España. Biblioteca

de tener inconveniente el establecerla por regla, mayormente quando hay ménos motivo en España para usar de este medio incitativo de la extraccion.

548 La situacion de la Inglaterra, la inclinacion de sus Naturales al Comercio; y la proporcion de su Marinería les facilita, así en Europa, como en América, y Asia, las negociaciones de mayor entidad, y mas seguras ganancias que las que podian prometerse del Comercio de los Granos, por cuyo motivo era preciso animarle con una ventaja, que por pronta, y efectiva, presentase desde luego útil este ramo de negociacion; pero en España, donde el comercio no tiene objeto, sin hallarse en que emplear los caudales sobrantes, sino en construccion de casas en esta Corte, ó dándolos á censo con réditos tan cortos, que manifiesta las muchas cantidades que están ociosas, y en depósitos Generales, y porciones, pagando el uno por ciento de su seguridad, habiendo muchos que el tiempo ha obscurecido sus verdaderos Dueños, y faltado los arrendamientos de Rentas Reales, á que se destinaban muchos caudales, será mas fácil que se dediquen al Comercio de Granos sin la necesidad de gratificar su extraccion.

549 No usándose de este medio en los demas géneros, y frutos comerciables, en que halla el Comerciante sus respectivas ganancias, sin embargo de estar sujeto á la paga de derechos; parece que en los Granos es suficiente esta libertad en los de su extraccion, sin la necesidad de gratificarla por regla fixa, mayormente quando siendo invariable la talla de la gratificacion pue-

Banco de España. Biblioteca

puede ser superflua, si en el baxo precio de los Granos halla el Comerciante toda la ganancia, que debe prometerse, y puede ser insuficiente, si no alcanza á igualar á lo ménos con esta ventaja el mas baxo precio, que tengan los Granos en otros Reynos, no pudiendo por lo mismo dexar de tener esta máxîma de la Inglaterra, siendo irregular, y especial en aquel Reyno, de haber tenido alguno de los fines particulares que quedan insinuados, y que no deben servir de exemplo á un reconocimiento, que por este medio facilite la extraccion, pues puede ser perjudicial el extenderla á mas de lo que la permita la natural abundancia.

550 Tambien el prometer la gratificacion tendria el inconveniente de la poca seguridad de que fuese efectiva en las providencias del gobierno; pues en Inglaterra ha podido hacerla subsistente la misma causa, que la introduxo, sostenida de la autoridad del Parlamento, que puede mantener, como lo executa, aquellas máxîmas que estima beneficiosas al Estado, sin que penda el variarlas de la particular voluntad de algun Ministro; y si fomentase el Comercio de este ramo la ventaja de la gratificacion, habituados á desfrutarla, declinaria la aplicacion á este comercio, siempre que por qualquier causa no continuase este mismo beneficio; pues el haberse retardado en Inglaterra su satisfaccion dió motivo á las comunes quejas de los Extractores, que hubieran indispuesto el Comercio de los Granos á no haber ocurrido el Parlamento á precaver este riesgo, mandando por su Acta de 14 de Mayo de 1753, que se les pagase á los Extractores puntualmente

Banco de España. Biblioteca

el interes de las sumas que se les debia; por esta causa, que estima la Junta suficiente para que no se establezca por regla la gratificacion, y que el Tribunal, Sala, ó Junta, que se destine para la proteccion de la Agricultura, y conservacion de los Privilegios de la Labranza, consulte á V. M. los casos en que estime útil, ó necesaria la gratificacion, para dar salida á los Granos, siempre que hallándose sobrantes pueda embarazarla el mas baxo precio á que corran en otros Reynos, ó Provincias inmediatas.

551 Quando pudiera ofrecerse algun reparo en la absoluta libre extraccion, debiera permitirse por lo respectivo al Reyno de Portugal, para que al estímulo de esta ventaja aumenten sus sementeras nuestras Provincias rayanas, y especialmente la de Castilla lograse un sufragio, que tanto necesita, por no dar su terreno otros frutos, que ayuden á sostener la misma Labranza.

552 Por el cálculo que hace Zavala del corto vecindario de aquel Reyno, en que mas de la mitad, por estar á las fronteras de la Mar, ó á á su inmediacion, no les fuera cónmodo proveerse de nuestras Provincias, porque la distancia haria tan costoso el transporte por tierra, que en el año mas abundante seria excesivo el precio de los Granos, y que la otra mitad, ó ménos, que comprehende la parte de tierra, á mas de la Provincia de Alentejo, en que hay tierras muy fértiles, y de proporcionadas cosechas, son muchos los Pueblos de Traslos-Montes, que se mantienen con Pan de Centeno, que da su propio territorio, viene á manifestar que podrán ser de 40 á 50$ vecinos los que puedan necesitar nuestros Granos;

Banco de España. Biblioteca

cuya limitada porcion no puede hacer falta en el año mas escaso, y el aumento, que con este respecto reciban nuestras sementeras, triplicará los Granos que se extraigan; pues aunque sin embargo de la prohibicion sea irremediable en Pueblos abiertos, é inmediatos, donde lo facilita lo montuoso del terreno, se dificulta la extraccion en mucha parte, y hay diferencia para animar la Labranza, en que se practique por el medio del contrabando sujeto á las penas legales, ó por la libertad de la ley, que abre la puerta á que sin temor logren todos de este beneficio; y redundando en el de aquel Reyno el de la libre extraccion, pudiéramos facilitar en recompensa la libre introduccion de nuestros Vinos, y Aguardientes, en que tanto utilizaban las Provincias rayanas ántes que se prohibiese su entrada en aquel Reyno, en el que estuvo permitida la de los Granos por nuestras leyes, aunque establecidas en tiempo que Portugal estaba sujeto á estos Dominios, cuya separacion hubo de dar causa al Auto acordada, que prohibió la extraccion para aquel Reyno.

553 Por lo que mira á la libertad de introducir en el nuestro los Granos de estos Reynos, que se halla prohibida por nuestras leyes, á excepcion de las Provincias que dispensó el único objeto de su mayor comodidad; es punto digno de la mayor reflexîon, pues siendo tan perjudicial la introduccion de los extraños, como útil la extraccion de los propios, no debe medirse por una regla, ni ser recíproca la libertad.

554 No puede dexar de reconocerse poco verificable la introduccion sino en los años que la haga útil la esterilidad; pero debe precaverse, que pue-

Banco de España. Biblioteca

pueda inutilizar los efectos de la libre extraccion el que la introduccion sea absolutamente libre.

555 La mayor parte de las cosechas quedan en los términos de medianas, pues no son freqüentes los años abundantes, ni los estériles; y como siendo mediana la cosecha tienen los Granos un precio correspondiente, sin que por lo regular dexe de verificarse el que sea en el mismo año abundante en alguno de los Reynos circunvecinos, hallaria el Comerciante conocida utilidad en introducir los de fuera, aun en el supuesto de que por esta causa baxasen del precio que les daba el no ser mas que mediana la cosecha; y el Labrador, que en estos logra el fruto de su trabajo, porque en los estériles no le queda que vender, y en los abundantes no resarce el crecido coste de las labores, el corto precio de los Granos, vendria á sufrir los efectos de una abundante cosecha, habiendo sido mediana, con el mayor perjuicio de que por serlo tendria ménos Granos que vender, y se ocasionaria su ruina, privándole de aquella utilidad, que encuentra en los años de Mediana cosecha; siendo indiferente para su daño, que le ocasionase la natural abundancia, ó la accidental, que dimanaba de la introduccion de Granos extrangeros.

556 Este hubo de ser el objeto que tuvo la Inglaterra para evitarle por el medio de imponer cinco schelines, y quatro dineros por la introduccion de cada Quarter; y como el tiempo les fué acaso manifestando que era insuficiente este derecho para evitar la introduccion en los años que, habiendo los Granos suficientes para el consumo sin necesitarlos de otros Reynos, facilitaba el

Banco de España. Biblioteca

el precio corriente las ganancias de su introduccion, subió á diez schelines, y últimamente á diez y seis, que es lo que actualmente se paga, que sin duda fué á precaverla por el medio de una aparente libertad, siendo en la realidad una efectiva prohibicion.

557 Como no pudo proponerse el que esta subsistiese en años estériles, proporcionaron los derechos, con respecto al mayor, ó menor precio, que tuviesen los Granos del Pais, por ser el que mas evidencia la abundancia, ó la escasez; pero si esta la hubiera padecido la Inglaterra en algunos años, hubiera tocado los inconvenientes, que producia la variedad, é incertidumbre de derechos, por lo que retrae el Comerciante sobre los riesgos comunes, é inexcusables, el ver expuesta la ganancia que supone necesaria á la mas remota contingencia, pudiendo la del aumento de derechos dexarle privado de aquella utilidad, que era consiguiente, si se mantuviese en el estado, en que estaban al tiempo de sus encargos.

558 De lo dicho dimana, que ni se puede condescender á la absoluta libre introduccion de Granos, en que podia padecer aun mayor ruina que la que experimenta la Labranza, ni parece acertado (aunque tenga mucho ménos inconveniente) la imposicion de derechos, con la variedad de proporcionarlos con respecto al mayor, ó menor precio de los Granos del Pais; pues nada facilita mas el comercio de qualquier género, que la certeza de los derechos, que ha de pagar para su introduccion; y aunque la proporcione el que sean moderados, no la em-

embaraza el exceso siempre que el género sea necesario.

559 Por este motivo, aun quando se estableciesen fixos, si eran moderados, podria no dificultar la introduccion, quando sea perjudicial á la Labranza; y si eran excesivos, podria no hallarse quien los transporte, quando lo pida la necesidad, siendo el medio de evitar estos extremos el que nos proporciona nuestra propia situacion.

560 Tenemos Provincias, que por la calidad de su terreno nunca produce los Granos necesarios para su preciso consumo; y por hallarse distantes de las que por lo regular los tienen sobrantes, ha sido preciso que nuestras leyes les permitan la introduccion de Granos de otros Reynos, como son Galicia, Asturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, y deben serlo las de Cataluña, y Valencia, en que se padece la misma escasez; sin alcanzar el motivo de haber exceptuado de la prohibicion al Reyno de Murcia, repugnándolo su propia fertilidad.

561 Fixando la libre introduccion en los Puertos de estas Provincias, como lo dicta, y pide su necesidad, y estableciendo la libre extraccion por los Puertos de Andalucía, y Castilla, que por lo general desfrutan unas medianas cosechas (sin perjuicio de habilitar unos, y otros Puertos para ambos fines, siempre que lo persuada útil la comun conveniencia) se logrará por este medio el dificultar la introduccion en Provincias que tengan los granos suficientes; y se embarazará la extraccion en las que por la calidad de su terreno nunca tienen los necesarios

Banco de España. Biblioteca

rios para su propia subsistencia ; y evitándose los inconvenientes , que produce el facilitar , ó embarazar la introduccion por el medio de la baxa , ó aumento de derechos , cuya variedad , é incertidumbre tanto retrae el comercio de los géneros que la padecen ; podrá lograrse la construccion , y establecimiento de Almacenes , para uno, y otro fin en los Puertos de su respectivo destino , sin perjuicio , y con conocida utilidad de las Provincias en que se fixan.

En el

PUNTO IV.

Respectivo á las Tierras de Labor, la Real Junta en su Consulta

462 Dice así : La primera causa , á que por lo general atribuyen los Labradores su propia decadencia , es á la escasez de Tierras de Labor, atribuyéndola al Concejo de la Mesta , que abusando de sus Privilegios , con violentas interpretaciones, que les facilita el poder de los trashumantes , no se contentan con las Dehesas de pasto, ni aun con las que lo son tambien de labor, sino que se extienden á ocupar las destinadas para este efecto , reduciéndolas á pasto , y desfrutando en ellas todo el beneficio de sus nocivos privilegios. Piez. de consulta f. 74. al 86.

563 Al mismo tiempo se queja la Mesta de la carestía, que padece en los pastos que necesita, apoyándolo , con su decadencia el subido precio, á que ha ascendido todo género de Ganados ; lo que se ha disminuido el fruto de las Lanas, así en Lavaderos , como en Tintes , y finalmente el crecido precio que se sufre en los Arrendamientos

de

Banco de España. Biblioteca

de pastos, sin embargo del Privilegio de su Tasa, persuadiéndose á que todos estos efectos dimanan de lo que se han aumentado los plantíos de olivares, el exceso que se experimenta en los de Viñas, sin embargo de tan repetidas prohibiciones; los muchos cotos que se hacen en perjuicio de los pastos; la facilidad con que hacen de labor las Dehesas, que por su calidad permanente son parcialmente de pasto; y finalmente que no hay Pueblo que para el remedio de sus urgencias no solicite, y consiga la facultad, que necesita, para nuevos rompimientos, que habiendo principiado en el año de 1590 para el limitado fin del pago de los primeros servicios de Millones, no hay ya necesidad, á que no se ocurra por este medio; y como son tantas las que se padecen, se multiplican á proporcion los rompimientos.

564 La Junta está persuadida á que así á la Labranza, como á la Cabaña les sobran fundamentos para sus respectivas quejas; pero que es compatible el remedio, sin perjuicio de dos Cuerpos tan necesarios para el bien del Estado, por no ser causa del daño los abusos, á que se atribuye, sino efecto todo de la poca utilidad, que se encuentra en la Labranza.

565 Si esta tuviera la que merece su trabajo, y corresponde al crecido coste de sus labores, no destinaria tantas tierras al plantío de Olivares, Viñas, y otros frutos, en que no hallaria la ventaja que en los Granos, y no necesitaria de nuevas Tierras para excusar en parte el coste de la labor, logrando el beneficio que no encuentran en las que, por cansadas, y no tener por

lo

Banco de España. Biblioteca

lo general ganados con que acalorarlas, son de ménos substancia.

566 Este es el motivo, con que cada dia se abandonan las tierras, ó se labran á mayor número de hojas que las que pide su calidad, practicando lo mismo á poco tiempo en los nuevos rompimientos; y como por ellos queda estragada la Tierra, sin que en muchos años pueda servir, ni para labor, ni pasto, como lo reconoció la ley 4 del Reyno, cap. 27 tit.14 lib.3, es preciso, que siendo tan freqüente, como comun, este inconveniente, venga á quedar inútil la mayor parte de la tierra para ambos fines, verificándose por lo mismo la justa razon, con que se quejan todos, que cesaria, siempre que la Labranza produxese aquella utilidad correspondiente para costear, barbechar, y beneficiar las tierras que lo sean de labor, removiendo la necesidad de nuevos rompimientos, y desviando en su conseqüencia el motivo con que la Cabaña, como en recompensa de la diminucion de Pastos, que padece por esta causa, procura reducir á esta clase las Dehesas destinadas á labor.

567 Siempre que unas, y otras se conserven en su propio, y natural destino, tendrá la Cabaña pastos, y la Labranza tierras, sin dexar inútiles las que por el coste del mayor beneficio que necesitan, las abandonan con freqüencia, y será el medio (baxo del supuesto de facilitar á la Labranza toda la utilidad, que merece su trabajo; pues sin este principio quedará permanente toda la causa del desórden, y la confusion) que se lleve á debido efecto lo prevenido por la ley 27 cap. 4 tít. 7 lib. 7, de que en cada Lugar las Justicias por ante el Escribano de Ayunta-

Banco de España. Biblioteca

miento, y en el Libro destinado para ello, hagan escribir todas las Dehesas, y Pastos, que hubiere dentro de sus Términos por sus nombres, medidas, y acopiamientos, así las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rotas con licencia, debiendo executarse lo mismo por lo que mira á Tierras de Labor, y Montes, en que aun hay mayor necesidad para su conservacion, y excusar el inútil costoso gravámen de los Pueblos de hacer Plantíos en sitios que lo repugna su terreno, con menoscabo, y perjuicio de los que la naturaleza ha destinado para Montes, quando aun para aumentar en ellos sus Plantíos es regla, y máxîma de buena Agricultura, el que los Lugares tengan viveros, donde criar plantas; pues quando se hallen en las Sierras, y Montes, es cierto el daño que se sigue de sacarlas de donde están presas, y con seguridad de criarse, siendo mas que contingente el que se pierdan con trasplantarlas; á mas de que, por proceder de raigones viejos, y de tierra inculta, siempre es poco útil la Madera de estas Plantas.

568 Asimismo se debe executar lo que manda la misma ley, de que cada Pueblo remita á la Chancillería de su distrito la Relacion de lo que comprehendiere su Terreno, para que se haga Libro de ellas, y de todas tenga el Consejo una Relacion general, entregando otra, como lo previene la ley, al Concejo de la Mesta; y extendiéndose á Dehesas, y Tierras de Labor, deberá tambien entregarse al cuerpo de la Labranza, ó á el que le representa, siendo medio de excusarse muchos pleytos, que penden de dudarse la

ca-

Banco de España. Biblioteca

calidad de la labor, ó pasto en lo que se disputa, y controvierte.

569 Pero como las Leyes 4, tit. 14, lib. 3, y la 22, y 23, tit. 7, lib. 7, publicadas en distintos tiempos, prefinen con variedad el que debe haber corrido, para que lo roto se reduzca á pasto, ó subsista de labor, será conveniente que para estos fines se señale de nuevo el de veinte, ó treinta años para este efecto, pues el recurrir á otros medios, que en otros tiempos ha propuesto la Mesta, y pudieran evidenciar la calidad; como dimana de orígen tan antiguo, seria dar fomento á dilatados, y costosos pleytos, en que las pruebas, por el tiempo á que se referian, quedaban expuestas á que padeciese dudas la verdad.

570 Aunque lo es que en las Dehesas de solo pasto, y herbage son incontrovertibles los Privilegios de la Mesta, es cierto que de hecho se han extendido algunas veces á Dehesas de labor, en perjuicio del que justamente reclama la Labranza; y teniendo el apoyo en una executoria de la Chancillería de Granada de 12 de Agosto de 1623, que mandó reintegrar á un Ganadero trashumante en Dehesa de labor, reservando á las Partes su derecho sobre si en las de esta calidad debia, ó no adquirir posesion, será conveniente, aunque no será del todo necesario, el declarar que de ningun modo la adquieren en las de esta clase; y que aunque las hayan usado para pasto, deben reducirse á labor siempre que no exceda de treinta años, ó del tiempo que se prefina.

571 No dexa la Labranza de tener algun derecho en las Dehesas, que por su permanente

Banco de España. Biblioteca

calidad lo son de pasto, y labor, y pudiera ser útil alguna providencia, que mirase á conservar cada parte en la clase que le corresponde, precisando al Ganadero á que ó labrase por sí, ó subarrendase para la labor la parte que lo era de esta calidad, por cuyo medio se evitaria el que el tiempo obscureciese la de la Dehesa, reduciendo su uso á solo pasto; pero respecto que siempre que se facilite á la labranza la utilidad, sobran tierras, como se ha insinuado, y que á mas de las executorias, que ha obtenido la Cabaña en las Dehesas de esta clase, tiene á su favor la Real Cédula de primero de Diciembre de 1714, que declara la posesion en lo que fuere pasto, y en todas ellas mientras no se labren, habiendo obtenido, aunque por servicio pecuniario, la Real Cédula de 15 de Mayo de 1746, que les declara la posesion en las Dehesas de esta calidad, con igual distincion que la del año de 14, no se reconoce suficiente necesidad para alterar por ahora esta Real disposicion, haciendo con la novedad menos bien recibido el establecimiento que se propone, y expuesto acaso á que la indispongan los recursos de terceros perjudicados.

572 No halla la Junta el mismo reparo en lo que propone Don Miguel de Zavala en el segundo punto de la parte segunda de su Memorial, en que atribuye gran parte de la diminucion de las Labores á las muchas tierras incultas, que se hallan en España, exponiendo que solo en el Partido de Badajoz, donde pudo lograr las noticias que deseaba, y es solo uno de los nueve que componen la Provincia de Extre-

Banco de España. Biblioteca

tremadura, se hallan veinte Manchas tan dilatadas, que unido su distrito, comprehende veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho, siendo todo un monte inculto, y cerrado, sin mas servicio que el de habitacion de fieras, conceptuando, que hecho cómputo de las Manchas de igual calidad, que hay en el resto de la Provincia, podria, siempre que se desquajasen, y limpiasen, haber suficiente tierra para sembrar mas de 200@ fanegas de Granos, y mantener mas de 100@ Cabezas de Ganado de todas especies, sobre lo que de uno, y otro se mantiene, y siembra en aquella Provincia: y siendo digno del crédito que merece su verdad, mayormente quando por lo que mira al Partido de Badajoz aseguró en su Memorial que tenia en su poder las nóminas de las Manchas, que referia, con sus nombres, linderos, calidad, y término que ocupaban; parece digno asunto de no abandonar el beneficio de aquella Provincia, que tanto se queja de la falta de tierras de labor, extendiendo la providencia que parezca conveniente al logro al resto del Reyno, por lo que mire á aquellas tierras, que lo sean igualmente incultas, y montuosas.

573 Refiere los medios, de que se ha usado para limpiarlas sin conseguirse el fin, y propone por único, y seguro, para quitar estas Manchas, que permanezcan siempre útiles, y que se aumenten las yerbas para los Ganados, y las tierras para las labores el de repartir, no solo á los Vecinos las suertes que quisieren, sino el de dar en propiedad á Particulares las Manchas grandes, para adehesarlas, con la precisa obligacion de que dentro del término que se les seña-

le

le las hayan de tener limpias, y desquajadas; y respecto que satisface á las Leyes, y Escrituras de Millones, que parece lo repugnan, proponiendo las condiciones, y circunstancias, con que se deben conceder estas tierras, excusa la Junta la molestia de transcribir lo que expone, pareciéndola proporcionado medio de aumentar las tierras de labor, sin que pueda seguirse sino un conocido beneficio al bien del Estado, y todo el Reyno.

574 El mayor sufragio, que puede darse á la Labranza, será el de concederla en las tierras de labor algunos de los Privilegios, de que goza la Cabaña en los pastos que disfruta; y habiéndoseles concedido, con audiencia, y contradiccion que hicieron los Dueños de las Dehesas en el Consejo, por considerarlos perjudiciales á su propiedad, é impeditivos de aquel arbitrio, que es efecto del dominio propio, prevaleciendo en su concesion la razon del bien comun, en la subsistencia, y aumento de la Cabaña, parece que, siendo idéntica la razon que concurre á favor de la Labranza en las tierras de labor, sin que puedan sus Dueños alegar mas derecho, que el que expusieron los que lo eran en las Dehesas, no puede haber motivo que embarace el que, excusando nueva audiencia de los Interesados, se concedan iguales Privilegios.

475 No tiene la Junta por conveniente el de la reduccion al año que se prefina, que fué uno de los concedidos á la Cabaña por Real Pragmática de 13 de Junio de 1680, que fixó el precio de todas las Dehesas al que tuvieron en el año de 1633, el que por Auto acordado

del

Banco de España. Biblioteca

del Consejo de 17 de Agosto de 1702 (aunque con la calidad de por ahora) se reduxo al que tuvieron el año de 1692; pues la prueba da motivo á un litigio en cada caso, obscureciéndose con el transcurso del tiempo la verdad, por cuya causa no tiene uso alguno este Privilegio.

576 Tampoco la parece conveniente que se conceda á los Arrendatarios de tierras el de Tanteo, pues las pujas, que hace la emulacion, ó el empeño, pone al precio muy distante de lo justo, siendo ruina del Colono la victoria que logra en el remate.

577 Los Privilegios, que aumentarán sin duda la Labranza, son el de Posesion, y Tasa, de que goza la Cabaña en sus Dehesas; pues como por lo general, finalizado cada arriendo, procura el dueño aumentar su utilidad, precisa al Labrador á que se sujete á dar mas fanegas, ó precio, por la tierra, que el que pueda producirle la fatiga de sus Labores, ó á que las abandone, por no poder sufrir lo excesivo de su arriendo, viniendo á verificarse, que este le pier. de si le admite, y si dexa las tierras, suele, por no hallar otras en las inmediaciones de su poblacion, ó encontrarlas aun á mayor coste de lo que le pedian por las que desfrutaba, verse precisado á vender los aperos, y mulas de labranza, que no puede mantener cesando en su exercicio; siendo en dictámen de la Junta una de las causas considerables, que contribuyen á la ruina, y decadencia de los Labradores, la que se evitaria sin duda en esta parte, siempre que se les conceda los referidos Privilegios, á que confiesa la Cabaña sus mayores beneficios;

y

Banco de España. Biblioteca

y como deberán usar de estos con total arreglo al que prescriben las Leyes del Quaderno, por lo que mira á la Mesta; cesa la necesidad de Ley, ni instruccion alguna, pues por las del Quaderno deberá el Tribunal, Sala, ó Junta, á que se cometa el conocimiento de estos, y los demas Privilegios, de que goza, y se concedan á la Labranza, decidir las dudas en los casos que ocurran, y se controviertan, á excepcion de ser preciso establecer regla que la dé á la Tasa, como por Auto acordado se dió á las yerbas.

578 Por este medio adquiere el Labrador una especie de dominio útil, aunque impropio, de las tierras de su arriendo, que le inclina á mantenerlas, y mejorarlas, mirándolas como propias, por la seguridad, de que satisfaciendo el arriendo, no se le puede despojar de su posesion; y para que esta no se acabe con la vida del Labrador, respecto que la de la Mesta, como concedida al Ganado, pasa con él al que adquiere su dominio, podrá establecerse, que continúe en los hijos, ó herederos, que sucedieren en el Ganado, y aperos de la Labranza, permitiéndoles que en los despoblados, y términos redondos, en que tengan posesion, puedan edificar á su costa las casas que estimen conducentes para su habitacion, y exercicio de sus labores, sin que sus dueños puedan embarazarlo, respecto que, por estar distantes, por lo general, de las Poblaciones, en que moran los vecinos que los arriendan, se les sigue la incomodidad de salir diariamente de sus casas, y volver á ellas, perdiendo á veces por la distancia bastante tiempo de su trabajo; y que finalizado el arriendo, pue-

Banco de España. Biblioteca

dan disponer de las casas, que edificaren, á su voluntad, sin obligacion en los dueños de satisfacerles su importe, aunque quieran repetirle á título de mejoras; por cuyo medio no solo se facilitan las labores, sino que muchos despoblados dexarán de serlo.

579 Asimismo se debe prohibir, que en toda la Raya de Portugal, ni de otro Reyno extraño se arrienden, ni subarrienden Tierras de labor á persona, que no sea Vasallo de estos Reynos, por practicarse lo contrario en perjuicio de sus Naturales, y que las Comunidades Religiosas, que tienen Tierras propias, y arriendan las agenas para aumentar sus labores, y cosechas, por lo regular en fraude, y perjuicio de los Reales derechos, á que deben estar sujetos en la parte que merece conceptuarse negociacion, se zele el que los satisfagan, para que privados de esta utilidad, dexen las Tierras, que arriendan, á Labradores Seculares.

580 Tambien parece á propósito á la Junta, para aumentar las Labores, lo que se practica en el Reyno de Aragon, y se ha seguido en algunos Pueblos del de Sevilla, con el Real permiso que se concedió para romper en los Comunes de aquel sitio, que pareciese proporcionado para hacerle tierra Concegil, que se barbeche, siembre, y recoga de cuenta del Comun, asistiendo para ello los pares de labor de los vecinos en los dias que estén desocupados, y señale la Justicia, sirviendo su cosecha para el pago de contribuciones, y excluyendo de uno, y otro á los Hacendados forasteros; por cuyo medio, aun habiendo tenido necesidad de arrendar Pieza de Consulta, f. 86. al 93.

Banco de España. Biblioteca

al Convento de San Gerónimo tierras de labor, para que lo practicase el Lugar de Santiponce, logró en año de menos que mediana cosecha, que pagado el arrendamiento, diezmo, y precisos gastos de recoleccion, bastasen los Granos sobrantes para cubrir el todo de las contribuciones de aquel año, y satisfacer algun descubierto del antecedente, sin que hubiese que repartir ni un maravedi en el Vecindario; pero aun á la vista de tan ventajoso beneficio no basta la autoridad de las Justicias para vencer la repugnancia que tienen á su propia utilidad, siendo preciso que este cuidado lo sea de los Intendentes, y sus Corregidores en sus respectivos Partidos, concediéndoles la facultad, que necesitan para el rompimiento, y practicándole en aquellos Pueblos, en que haya sobrante de Comunes, y no tenga tierras propias el Concejo.

581 Conduce al mismo fin de aumentar la Labranza, con respecto á las tierras de labor de que se trata, el que se liberten, como parece justo, de los tres reales, que pagan por aranzada de derechos de Millones, conforme á lo prevenido en la Real Instruccion del año de 1746, sin otro motivo, que cohoneste tan moderna imposicion, que creer dificil la averigüacion de lo que consume de estas especies en el Campo el Labrador, Peujalero, ó Pelentrin; pero aunque se justifique en los Cortijos, y Haciendas, que estan en la Campaña con casas de fixa habitacion, está distante de que tenga apoyo por lo que mira á los Vecinos de los Pueblos, que diariamente van, y vienen desde sus casas á labrar sus tierras propias, ó arrendadas, comprando en sus

Banco de España. Biblioteca

sus Lugares aquello poco que consumen: por lo que vienen á pagar duplicados los derechos de Millones; sucediendo lo mismo por lo que respecta á viñas, que paga nueve reales por aranzada, y quatro por la de olivares, y á esta proporcion por las arboledas, huertas, y demas terrenos que cultiva, padeciendo en ello igual agravio; y no siendo razon que sea el pobre el que satisfaga duplicado este derecho, quando en su infelicidad qualquiera gravámen le atrasa, seria muy propio de la Real piedad de V. M. el libertar de estos derechos (que no causan) á los vecinos, que desde sus casas salen diariamente á labrar las tierras: por cuyos medios quedarian atendidos en las de labor, y asegurados en su posesion, y justos precios, si se les conceden los Privilegios que quedan insinuados.

En el

PUNTO V.

En que se trata de los Pastos, dice la Real Junta así:

382 No dexa la Labranza de haber expuesto repetidas quejas sobre la falta de Pastos, que experimentan los Ganados, que tanto necesitan para el beneficio de sus tierras; pero suponiendo que no tienen derecho alguno de preferencia á las yerbas de Dehesas de Particulares, ni Comunidades, aunque estén dentro de sus mismos términos, quando se les niega la que solicitan en los propios apropiados de sus respectivos Pueblos, como lo tiene declarado el Consejo por Autos de 20 de Abril, y 17 de Noviem-

Pieza de Consulta, f. 86. al 93.

Banco de España. Biblioteca

viembre de 1761, parece que pudieron dirigir su queja con justa causa á los Pastos arbitrados con Real facultad, en que estaba la Mesta, por costumbre, en la de adquirir posesion, sin que se reconociese derecho alguno de preferencia en el Vecino; pero habiéndosela declarado el mismo Consejo por el referido Auto de 17 de Noviembre, queda atendido, y lo está el derecho de los Vecinos en lo que con mas razon podian reclamarle, bastando que subsista lo declarado por el Consejo para que cada Pueblo desfrute sus Pastos comunes, sin que lo embarace el que se hallen arbitrados.

583 Mayor derecho tienen los Pueblos en sus Dehesas Boyales, sin embargo de que por Real Cédula de 3 de Octubre de 1746 declaró en su sobrante el Privilegio de posesion á favor del Ganado Mesteño, lo que el Consejo ha renovado por los referidos Autos de 20 de Abril, y 17 de Noviembre de 61; pero en el supuesto de que las Dehesas de esta clase, pertenecientes á los Pueblos, se hicieron de sus Pastos comunes, y que por lo dispuesto por el Señor Don Alfonso á 2 de Septiembre Era de 1311, no puede exceder la Dehesa de tres aranzadas por par de bueyes, que tengan los Vecinos, viene á deducirse que siempre que por haberse disminuido el Ganado de labor del Vecindario, haya sobrante con respecto á esta medida, debe, segun su naturaleza, estimarse comun, excluyendo por esta qualidad la posesion del Ganado Mesteño; pero aunque esta declaracion pudiera ser útil á los Vecinos Ganaderos, seria dañosa al resto del Vecindario, que se priva de la utilidad de su arriendo, y perju-

di-

Banco de España. Biblioteca

dicial al Honrado Concejo, que mantiene mucha parte de sus Ganados en el sobrante de estas Dehesas (que la costumbre le ha dado calidad de propios); pero convendrá, que no se entienda sobrante todo el Pasto, que no necesita el Ganado de labor, sino que este se regule conforme á lo dispuesto por la Ley del Reyno, que dice:

584 "Que siendo estas Dehesas para ello, "pueda el que labrare con dos pares de bueyes, "ó un par de Mulas, traer una Baca cerril de cria "en las tales Dehesas, ó Prados Concegiles; y "que si mas Cabezas cupiesen en ellas, que pue"da cada Vecino traer tambien la misma Baca de "cria, para que así se aumente el Ganado Bacu"no, que tanto fomenta la Labranza."

585 Y siendo este el fin que solicita, parece conveniente que se mande observar la referida Ley, y que los arriendos que de aquí adelante se hicieren del sobrante de estas Dehesas, sean no solo con la condicion de que entre en ellas el Ganado de labor (como se executa), sino con la de entrar tambien las Bacas cerriles de cria de los Vecinos, segun, y en la forma que lo dispone la Ley.

586 Para que se logre el justo fin de la 12, tit. 7, lib. 7, que manda que las Dehesas para Ganado de labor no las pasten otros Ganados algunos; y que los Labradores los puedan prendar; cuya disposicion fué á evitar el perjuicio que se sigue al Ganado mayor de pastar mezclado con los menores; se deberá mandar, que el sobrante, que se arriende en las Dehesas Boyales, sea con total separacion de los Pastos, que necesite el Ganado de la labor, para que

no

Banco de España. Biblioteca

no padezcan en perjuicio de la Labranza el grave daño que sufren de practicarse lo contrario. Y siendo esta clase de Dehesas tan necesaria para el Ganado de la Labor; y no habiéndolas en muchos Pueblos, se debe mandar, que se establezcan con respecto al Ganado de sus vecinos en los Pueblos que lo permitan sus Valdíos, ó Pastos comunes; y en su defecto en Dehesas que lo sean propias de sus Concejos.

587 Por lo mismo que expresa la Ley, que antecedentemente queda referida, se deduce, que al tiempo que se estableció, ya padecia la Labranza el grave perjuicio de haberse disminuido el Ganado de labor, y atribuyendo muchos su decadencia, y la que notoriamente padece el Ganado menor estante, á hallarse excluidos de los Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, y su proteccion, sin embargo de haberlos comprehendido sin diferencia la Ley del Señor Rey Don Alfonso, y haber gozado de todos ellos hasta el año de 1602, en que á peticion del Reyno se inhibió á los Alcaldes mayores Entregadores del conocimiento de los agravios hechos á los Ganados estantes; y sin embargo de que esta súplica no tuvo otro objeto, que el de moderar los excesos de los Ministros de Comision de la Mesta, quedaron excluidos de su Hermandad, á excepcion de los tres casos penales.

588 Sin embargo que este principio de desamparo convence la corta razon, con que le padecen los Ganados estantes, parece que, habiendo estado despojados del goce de estos Privilegios por el largo discurso de mas de siglo, y medio, puede haber alguna mayor causa, que em-

Banco de España. Biblioteca

embarace su reintegro , y que en caso de que se forme Cuerpo de Labranza , podrá usar de su derecho, para que, con audiencia de la Mesta, tome el Consejo sobre este punto la providencia que estime mas arreglada al fomento de la Labranza.

589 Pero en el ínterin estima la Junta conveniente , que por ahora , é ínterin que se decida este punto , gocen del Privilegio XXI. de los concedidos á la Mesta , dirigido á que si hiciesen algun daño los Ganados estantes en las cinco cosas vedadas, le paguen por aprecio, sin otra pena alguna ; pues las excesivas , que imponen por lo general las Ordenanzas de los Pueblos, han ocasionado la mayor ruina de este Ganado , que fué la causa que le dió á la Pragmática de Nápoles , estimando que aun el daño no habia de exceder de la cantidad de un Augustal , que equivale á quince reales de nuestros Reynos.

590 Y convendrá mandar , que en estas denuncias no procedan de oficio las Justicias , ni salgan , como lo practican , acompañados de Escribano , y Ministros á la averiguacion , ocasionando en qualquiera diligencia mas costas , que importa el daño ; sino que quando el dueño le denuncie, procedan de plano , y juicio verbal á resarcirle por lo que se apreciare.

591 Igualmente parece justo , para que se guarde á los Labradores lo que les dan las Leyes en punto á Pastos , que se observe el Capítulo 29. de la 4. tit. 14. lib. 3 , que prohibe el que los Alcaldes de Quadrilla procedan sobre Cotos , y Adehesados , que los Lugares hicieren

en-

entre sí, siempre que no resulte perjuicio de ello á la Cabaña.

592 Tambien fuera de gran fomento á la Labranza, aprovechando los Pastos, que se desperdician, el facilitarla medios para la conservacion, y aumento del Gagado Cabrío, pues siendo especial en no defraudar á los demas Ganados sus delicados Pastos, por consistir el suyo en hoja de Carrasca, Lantisco, y todo Monte baxo, rinde anualmente al dueño así la cria de Cabritos, como Leche, Queso, producto de la Carne, y Pieles; sin cuyos auxîlios mal podrian los Pueblos situados en Serranías pagar á V.M. aquellos tributos, que les corresponden por su administracion, ó encabezamiento.

593 Seria el medio de aumentar, en beneficio del Estado, el Ganado de esta especie, aprovechando tanto Monte baxo, que queda *inútil*, el de libertar al Macho de los derechos á que está sujeto; por cuyo medio no solo lograria el Labrador los alivios de su fruto, sino que, estando esta Carne á precios cómodos, tendria toda la Campaña un mantenimiento, con que pudiese resistir los afanes, y trabajos del campo, de que están privados por lo caro de sus precios.

594 Da motivo á esta proposicion aquel prudente, y bien reflexîonado Acuerdo, que se formó en 10 de Enero de 1650 para el servicio de los dos millones y medio, en que señalando á cada especie de Pescado lo que debe contribuir (y está contribuyendo) para su pago, reserva, y exceptúa de la contribucion de Millones las Sardinas saladas, Arenques, y Albures

sa-

Banco de España. Biblioteca

salados, sin que por mayor, ni por menor se les imponga cosa alguna, ni tampoco á las dichas Sardinas, y Arenques, aunque sean frescos, por ser mantenimiento de pobres, que son las literales palabras de esta condicion, y la única causa en que se funda una exêncion tan bien premeditada.

595 Viendo que en las especies de Carne no se exceptúa alguna de la contribucion de Millones, sin que en un Abasto, mas preciso, y mas comun que el de Pescado, se considerase, ni reservase carne alguna para alimento de pobres, á que en alguna parte se atribuye (no sin razon) el que mal mantenidos los vasallos no puedan lograrse los efectos de la poblacion, que tanto se desea, y decae por instantes, parecia á la Junta digno asunto del feliz Reynado de V. M. el distinguir al Macho con la libertad de derechos para alimento de pobres.

596 Podrá dificultar esta proposicion lo que se disminuirian las rentas por los actuales valores de este ramo; pero, limitando la libertad á solo la Campaña, y Lugares que no llegasen á cien vecinos, en que por lo mas comun apenas se pesa, ni consume carne de ninguna especie, seria poco considerable el perjuicio del Real Erario, que lograria mayores ventajas por efecto consiguiente de esta libertad, á mas de facilitar tan comun beneficio á los vasallos, que mas lo necesitan.

597 Multiplicados los criadores de este Ganado, se aumentarian los consumos de Vino, Vinagre, Sal, y Aceyte, que hacen los Ganaderos, ó Pastores, por estarles regulado mensual-

Banco de España. Biblioteca

mente á cada uno una quarta de arroba de Aceyte, otra de Vinagre, y un quartillo de Sal (sin incluir las muchas fanegas, que se le da á esta clase de Ganado en diferentes Provincias del Reyno); por lo que en el mayor consumo de las referidas especies compensaria la Real Hacienda los derechos, que se disminuían en libertar al Ganado Cabrío de los que contribuye; y en los que percibiese de la Leche, y Queso, y del mismo Ganado, y sus crias, que se vendiesen en los Pueblos, en que no quedaba el Macho libre de derechos.

598 Recibirá la Corona el beneficio de que sus vasallos trabajasen en mayor número las referidas Pieles, que sirven para toda clase de Guantería blanca, y de colores, Tafiletes, Antes, y Cordobanes, produciendo sus ventas sus respectivos derechos, como tambien los de Rentas Generales al tiempo de la salida para fuera del Reyno (por no estar prohibida la extraccion de las de esta clase), y en la eslabonada cadena de compras, ventas, y manufacturas, recibirá la Real Hacienda mayor ventaja, que lo que importen los derechos que remite, y el Estado el dificultar por este medio, que los Extrangeros nos introduzcan los compuestos de estas Pieles.

599 Se asegurará asimismo, por el moderado precio de la carne de Macho, que se disminuya el consumo de Abadejo, á que recurre todo pobre para su manutencion, siempre que por caras no puede disfrutarla en las carnes, y ya que las precisas abstinencias, y vigilias de la Iglesia aseguran á la Inglaterra un Comercio

tan

Banco de España. Biblioteca

tan ventajoso, en perjuicio nuestro, no es razon, que en el carnal se facilite con no proporcionar al pobre un alimento mas barato.

600 Finalmente la libertad de derechos en el Macho servirá de contener los precios en las demas carnes, sin embarazarles su consumo, siempre que se exceptuen de la libertad los Pueblos que lleguen al vecindario que se ha dicho, que es una ventaja muy útil al Estado, como raiz, y causa de otras muchas, que por notorias se excusan de expresarlas, pudiendo todas hacerse lugar en el Real piadoso ánimo de V. M. para conceder esta gracia, dando en la carne el alimento, que no tienen, á sus vasallos pobres, utilizando por este medio, en beneficio del Labrador, tantos Pastos groseros, como inutiliza gravado el Macho, con igualdad, y sin diferencia á las demas carnes, habiéndola tan conocida en la inferior calidad de esta especie.

En lo perteneciente al

PUNTO SEXTO

Sobre el corto número de Labradores,

601 Dice así la Real Junta: A mas de los expuestos motivos, que contribuyen á la decadencia de la Labranza en lo comun, hay otros que directamente influyen á que sea menor el número de los que se ocupen en su exercicio, que el que corresponde aun á el disminuido vecindario de estos Reynos; no siendo el menor la inobservancia de la Ley 34. tit. 7. lib. 1, que manda — P. de Consulta f. 93. b. al 103.

602 "Que en estos Reynos no pueda ha-

Banco de España. Biblioteca

»ber, ni haya Estudios de Gramática, sino es »en las Ciudades, y Villas donde hay Corregi»dores, en que entren tambien Tenientes, Go»bernadores, y Alcaldes mayores de los Luga»res de las Ordenes, y solo uno en cada Ciu»dad, ó Villa; y que en todas las fundaciones »de Particulares, ó Colegios, que hay con car»go de leer Gramática, cuya renta no llegue á »trescientos ducados, no se pueda leer; prohi»biendo el poder fundar ningun particular Estu»dio de Gramática, con mas, ni menos renta »de trescientos ducados, si no fuere, como di»cho es, en Ciudad, y Villa, donde hubiere Cor»regimiento, ó Tenencia; y si se fundare no se »pueda leer, si no es que en él no haya otro, »mandando asimismo, que no pueda haber Es»tudios de Gramática en los Hospitales, donde »se crian niños expósitos, y desamparados, y »que los Administradores, y Superintendentes »tengan cuidado de aplicarles á otras Artes, y »particularmente al exercicio de la Marinería, en »que serán muy útiles, por la falta que hay en »el Reyno de Pilotos; queriendo, que se con»serven los Seminarios, que conforme al Santo »Concilio de Trento ha de haber."

603 Bien conoció el Consejo en su gran Consulta de primero de Febrero de 1619 la importancia de este asunto, que dió motivo al capítulo XXII. de los de reformacion del Señor Felipe IV. de 10 de Febrero de 1623, de que se formó dicha Ley; pero su inobservancia ha hecho inútiles los efectos que se propuso tan bien reflexîonada disposicion.

604 De la multiplicidad de estos Estudios

en

Banco de España. Biblioteca

en Lugares cortos depende el que los Labradores diviertan á sus hijos del exercicio, y ocupacion de la labor, en que nacieron, y se criaron, poniéndolos al Estudio en que aprovechan poco, y salen por la mayor parte ignorantes, por serlo, por lo regular, sus Preceptores, como lo advirtió el Consejo en su referida Consulta; y como se quedan en los cortos principios de la Gramática, que suelen no ser suficientes para aspirar al Sacerdocio, se mantienen en sus respectivas Poblaciones, con el título de Estudiantes, ó Clérigos de menores, del todo inútiles al vecindario, en que el trage, y aun solo el nombre, les exîme, no solo de cargas Concegiles, sino aun de la paga de Reales Contribuciones, de que á su sombra suelen libertarse los legítimos Contribuyentes, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, á fin de exîmir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, á que se dirigió lo dispuesto en el Articulo IX. del último Concordato.

605 Aun quando sean promovidos á Ordenes mayores suele ser por el medio de fraudes, y colusiones, que hacen para ello en las constituciones de Patrimonios, espiritualizando los bienes con exceso á los sesenta escudos Romanos que se permite; y como la cortedad de sus estudios (tan necesarios para el estado del Sacerdocio) los hace menos recomendables para el exercicio de tan alto carácter, no solo son inútiles para el pasto espiritual en sus mismos Pueblos, sino que suelen ser poco á propósito para mantener la disciplina Eclesiástica en el vigor, y circunspeccion, que pide, y se merece.

To-

Banco de España. Biblioteca

606 Todo es efecto de la ocasion, que proporcionan los Estudios de Gramática, que exísten en Pueblos cortos, cuya comodidad facilita, que todo Labrador, vinculando su mejor fortuna á la de tener un hijo Clérigo, y estimando que basta el que lo sea por abrigo, y aun lustre de su familia, los aplican desde luego á estudiar la Gramática, separándolos del Arado, é instrumentos mecánicos de su exercicio, lo que no les fuera practicable, si solo hubiera estos Estudios en los Pueblos que la Ley señala; pues en los cortos medios del Labrador no seria facil, por lo regular, que enviasen sus hijos á tanta costa á las Ciudades, ó Villas, en que, conforme á la Ley, residiesen los Preceptores de Gramática, los que siendo menos serian mas á propósito para enseñarla.

607 Aumenta el número de los que separándose del exercicio de la labor ocasionan los perjuicios que quedan insinuados, haciendo menos respetable el decoro del Estado Eclesiástico, la multitud de Beneficios, que, por no llegar su valor al de veinte y quatro ducados de oro de Cámara, se proveian por disposicion del Concilio Lateranense por Abreviatura; y al presente toca á V. M. el proveerlos, en virtud de lo contratado con la Corte de Roma.

608 Es tan crecido el número de los Beneficios de esta clase, que se tiene entendido el que, habiéndose hecho formal averiguacion en tiempo del Señor Felipe IV. de los que no llegaban al valor de la referida cantidad (precediendo la prueba de los frutos ciertos, é inciertos) excedieron de 20∂ los de esta clase, que aca-

acaso se habrá duplicado por la disminucion que han padecido en lo general las rentas de los Diezmos; y como la corta consideracion de estos Beneficios facilita el obtenerlos, sin mucho exâmen del mérito de los Pretendientes, es poco menor el número de los que inutiliza para el Estado, el goce de dichos Beneficios, que, siendo insuficientes para la manutencion de su poseedor, sirven solo de multiplicar exêntos menos decentes al estado á que aspiran, y nada útiles, en lo comun, aun los pocos que llegan á ser promovidos á Ordenes mayores.

609 Por estos motivos parece que seria el medio de evitar tantos inconvenientes, en que se interesa la decadencia, y altos fines del Estado Eclesiástico (que no pende de que se multiplique el número, sino de que concurran en los que le componen todas aquellas qualidades, y circunstancias que previenen las disposiciones Canónicas, y pide su propio carácter), que V. M. impetrase Bula, para que todos los Beneficios, que no llegasen al presente al valor de los referidos veinte y quatro ducados de oro de Cámara (formando para ello un nuevo estado de sus réditos ciertos, é inciertos) se aplicasen por via de union perpetua á fábricas de Iglesias, y Curatos pobres; con lo que se ocurria á la necesidad de tantas como la padecen, desviando al mismo tiempo la ocasion de que se multipliquen los que solo tienen el Hábito del Clericato, siendo tan perjudiciales al Estado, como lo suelen ser tambien para el Eclesiástico de obtenerlo.

610 Contribuye tambien á disminuir el número de Labradores la inobservancia, que ha te-

Banco de España. Biblioteca

tenido el Artículo VIII. del Concordato del año de 737, en que, habiendo Su Santidad considerado la quantidad, y qualidad de las cargas, á que están sujetos los vasallos legos, y que se reducirian á la imposibilidad de soportarlas, si no se sujetasen á todos los impuestos, y tributos Regios los bienes que en lo succesivo recayesen en manos muertas, se sirvió convenir en sujetar todos los bienes que adquiriesen (desde el dia de la fecha del mismo Concordato) al pago de las Reales Contribuciones.

611 De esta concesion, aunque limitada con respecto al tiempo á que prefine el principio de estas adquisiciones, es tan útil su observancia al fomento de los Labradores, que componen en Lugares cortos la mayor parte de sus vecindarios, como la manifiesta la misma razon en que se funda; pues disminuyéndose por instantes las facultades de los vecinos contribuyentes, y manteniéndose el cupo de sus contribuciones, aun con aumento de lo que pagaban quando era mayor, y mas rico el número de su vecindario, con respecto al tiempo que poseia todos aquellos bienes, que han pasado á manos muertas (lo que pide un nuevo formal encabezamiento, para proporcionar la contribucion con las fuerzas del vasallo) es preciso que no pudiendo soportar, como lo expresa la misma concesion, las cargas que se le acrecen por esta causa, venga á verificarse el justo rezelo de que todos queden insolventes; y para evitarlo se hace preciso que se zele, y vigile sobre la observancia del expresado artículo, que hará mas facil su execucion, siempre que esta se termine á lo corrien-

Banco de España. Biblioteca

riente, sin transcender á lo que debieran haber contribuido desde el dia 26 de Septiembre del expresado año de 1737, que fué el de la fecha del Concordato; pues este intento, aunque moderado en las instrucciones, ha sido de insuperable embarazo, para que se logre en lo sucesivo.

612 Otra causa, á que atribuyen muchos el que se disminuya el número de Labradores, es á la introduccion de labrar con Mulas; cuyo coste, así en el principal de su compra, como en el de su manutencion, dexa mucha menos utilidad, y en caso de morirse, ó desgraciarse una Mula, por no tener con que comprarla por su crecido precio, se ve precisado á vender la que le queda, abandonando su exercicio; lo que no sucederia, si lo executasen con Bueyes, que sobre ser de mas aguante, y firmeza en la labor, y muy inferior en el coste de su compra, tiene la ventaja de que con otro tanto de lo que produce la Res muerta en su piel, y carne, puede reemplazarla, siendo muy cortos los gastos de este Ganado, porque en el invierno se mantiene con Paja, y dos cahices de Harina, y el resto del año le es suficiente el Pasto de las Dehesas Boyales, ó comunes.

613 Aunque son ciertas estas ventajas, no parece conveniente el coartar la libertad, precisando á que se labre con Bueyes, pues seria dificil de persuadir su propia utilidad, aun quando se verifique, á los muchos que la conciben en labrar con Mulas, mayormente quando es innegable, que duplican la labor, sirviendo para la trilla, acarreo, carga, y de paso, sin tener dia

Banco de España. Biblioteca

ocioso; y que hay Tierras á que conviene que no entre el arado tanto en ellas, como lo profundiza el Ganado Boyal, siendo tambien cierto, que en la escasez que hay del de alquiler, es de mucho servicio para el tránsito de la Tropa el Mular de la Labor, que suple su falta; pero habiendo parages en que, por evitar el perjuicio que suponen se sigue á todo género de Plantíos del uso del Ganado Vacuno, prohiben el que se labre con Bueyes, habiéndolo executoriado la Villa de Alagon en la Audiencia de Zaragoza por Autos de 24 de Diciembre de 1732, y 27 de Junio de 734, y tenido observancia hasta que lo enmendó el Consejo por su Auto de revista de 3 de Julio de 1754, parece conveniente, para que sea recíproca la libertad en el uso del Ganado, que cada uno estime mas á propósito para la Labor, y que se eviten iguales pleytos al que queda referido, que se establezca, y mande, por regla general, que no se pueda prohibir el uso del Ganado Boyal con el pretexto de la conservacion de Plantíos, ni otro alguno, baxo de la regla establecida por el Consejo para con la referida Villa, en su citado Auto, de que siendo la labor en Tierras blancas, sin pasar por los Plantíos, puedan ir sueltos; y siendo dentro de estos, ó habiendo de pasar por ellos, deban ir, y labrar uncidos, y con bozos; por cuyo medio queda precavido el daño de Plantíos.

614 Otra causa de las que disminuyen el número de los Labradores es el aumento, que han tenido los gastos de la Labranza; y siendo irremediables en aquella parte, que es el efecto de lo que el tiempo ha aumentado el precio

en

Banco de España. Biblioteca

en todo, se deberá ocurrir al remedio en la que sea practicable; y se halla prevenido en la disposicion de la Ley 3 tit. 11 lib. 7, que con motivo de haberse puesto en grandes precios los jornales de todas las Labores, manda, que los Concejos, y Hombres buenos, cada uno en su comarca, los ordenen, y arreglen, con respecto á lo que valieren las viandas, debiendo por lo prevenido en la Ley antecedente señalar las horas del trabajo, pues en uno, y otro se ha reconocido tanto abuso, que ha duplicado el coste de las labores del campo, abandonando este exercicio aun las Comunidades mas poderosas, que han reducido por esta causa su Labranza á su respectivo consumo.

615 Por este motivo es digna de la mayor observancia la Ley, que queda referida, con la diferencia, de que, habiéndose reconocido, y aun experimentado repetidos inconvenientes de que cada Justicia haga la regulacion de su comarca, pues á mas de que la variedad de los precios ocasiona el desórden de buscar el jornalero el mas ventajoso, qualquiera Justicia suele aumentarlos para atraerlos á su Territorio, faltando en todas la autoridad que necesitan para ser obedecidas, se hace preciso, que esta regulacion de jornales, y horas del trabajo se haga anualmente, ó quando se estime necesario en las Cabezas de Provincia, para que sea mas respetable, y uniforme en todos los Pueblos de su comprehension.

616 El mayor motivo que le ha dado al exceso que se experimenta en los jornales, ha sido lo que se ha disminuido el número de Gallegos,

 que

Banco de España. Biblioteca

que venian á estas Provincias á las labores del campo; y aunque en mucha parte puede haber sido efecto de las obras, que se han construido en aquel Reyno, siendo no pocos los que se pasan al de Portugal, convendria exâminar de raiz el origen de este daño, para ocurrir al remedio que piden los perjuicios, que se siguen á la Labranza por esta causa.

617 Tambien parece conveniente, que la exêncion del Sorteo de Milicias, que está concedida por Real resolucion de 25 de Octubre de 1743 á los Labradores de dos yuntas, que estén empleados en Labor propia, se extienda á la que fuere arrendada, como lo son por lo general las mas Tierras que se labran; pues disminuye mucho el número de los de este exercicio el no exîmirles del referido Sorteo, un hijo por cada par de Mulas, ó Bueyes, que tengan, como lo dispone la expresada Real resolucion, con respecto á Tierras propias, ya que por lo que mira á Quintas, y Levas no permite la necesidad, ni el Real servicio, que sea practicable nueva exêncion.

618 Estos son los motivos que estima la Junta pueden influir directamente á la decadencia de la Labranza, y á disminuir el número de los que se ocupan en un exercicio tan útil al Estado; pues aunque nuestros Autores lo atribuyan á otras causas, como á la de Mayorazgos cortos, y multitud de Censos, le ha parecido omitirlas, como problemáticas, sin detenerse, en si puede, ó no haber contribuido la expulsion de Judíos, y Moriscos, y la mucha gente, que se ha trasladado á la América; porque á mas de ser poco re-

Banco de España. Biblioteca

remediables estas causas, influyen principalmente á la Despoblacion, y solo por consequencia, aunque necesaria, á disminuir el número de los Labradores, con respecto á los tiempos á que le aumentaba la mayor poblacion; pero no á la decadencia que padece con atencion al actual estado de estos Reynos.

619 Asimismo escusa la Junta hablar del punto de contribuciones, en que tanto insisten todos, así por ser necesarias para las obligaciones del Estado, como porque el fin debe ser el de proporcionar al vasallo los medios de satisfacerlas, con atencion á que nunca han sido mas felices, que en los tiempos que podian pagar mayores contribuciones, sin que en las actuales se halle otra necesidad, que la de fixarlas en lo que pueda escusar los crecidos gastos de administracion, facilitando la mayor libertad en todas las especies del uso, y mantenimiento, y proporcionándolas en el ínterin á las fuerzas del vasallo, con respecto al actual vecindario de los Pueblos, por hallarse gravados unos con respecto al corto número, y menores facultades de sus vecinos, y beneficiados otros, en que se pudieran aumentar sus repartimientos.

620 Tambien escusa el tratar de otros puntos que estima comunes á otros exercicios, ó que miran al todo del Estado, y piden una seria, y separada inspeccion, descendiendo á aquellos medios, que pueden ser de alivio, y fomento á la Labranza, sin hallarse implicados con embarazos, que puedan ser insuperables en su concesion.

Y tratando de hecho de los

ME-

MEDIOS

Que pueden ser de alivio , y fomento á la Labranza,

P. de Consulta fol 103. al 112.

621 Dice así : Uno de los medios , que serian de mucho alivio á la Labranza , seria el de renovar el Real Decreto de 26 de Mayo de 1728 , en que teniéndose presentes los perjuicios que se seguian al Real servicio , á los vasallos pobres , y á la Causa pública de estos Reynos , del crecido número que hay de personas exêntas de oficios , y cargas concegiles , alojamientos de Tropa , y repartimientos de Bagages, y Paja para ellas , con motivo de Ministros , y Hospederos de Cruzada ; Familiares del Santo Oficio ; Hermanos , y Síndicos de Religiones ; Ministros de Rentas Reales , Guardas de ellas , Estanqueros de Naypes , Tabaco , Pólvora , y otros géneros ; Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros , Dueños de Yeguas , y otros diferentes ; y que por su exêncion han de caer tantas, y tan repetidas cargas sobre los vecinos pobres, se derogaron las referidas exênciones , mandándose observar las condiciones 76 , y 116 del quinto género de Millones , exceptuando solo lo concordado con la Inquisicion , como inserto en el Cuerpo de Derecho , y los Privilegios concedidos á las Fábricas de Lanas , Sedas , y otros Texidos (que despues se han moderado por Decretos posteriores) ; y hallándose repetido por el expedido en 3 de Octubre de 1747 , aunque con algunas cortas excepciones , sin que haya que aña-

Banco de España. Biblioteca

añadir á las razones en que se fundan del perjuicio de la Causa pública, que viene casi en el todo á recaer en los Labradores, parece conveniente, para su beneficio, y fomento, el que vuelva á renovarse el Real Decreto que queda referido.

622 Conducirá al mismo fin el que, sin embargo de que los repartimientos de Reales Contribuciones se manifiestan á los Pueblos, con arreglo á la Instruccion del año de 1725, para que qualquier vecino pueda reclamar el agravio que advierta en ellos, como el que padezca caca uno en particular (por la contemplacion con que se hacen á favor de los hacendados forasteros, y otros vecinos poderosos) no asciende á cantidad considerable, habiendo de ocasionarles mayor coste el recurso á la Intendencia, ó Capital, que lo que importa el agravio que padece, omiten el hacer la menor contradiccion; y como no la encuentra el Intendente en los repartimientos, que se le remiten, para su aprobacion, pasa á darla, por no hallar motivo que la embarace, quedando subsistente el daño, que sufren todos los vecinos pobres; por lo que seria conveniente, que se mandase, encargándoles su conciencia en ello, que exâminasen de oficio los repartimientos, informándose, é inquiriendo su desigualdad, para deshacer el agravio antes de aprobarlos, sin esperar particulares recursos, que dificultan el hacerlos su preciso coste, é infelicidad de los que padecen el perjuicio.

623 No seria de menor sufragio á los Labradores, que residen en Pueblos de preciso transi-

Banco de España. Biblioteca

sito para Capitales, Plazas, y Puertos, el que el gasto que se ocasionase con las partidas de Tropa destinadas á remonta, recluta, ó á otros fines de Regimientos establecidos en su respectiva Provincia, se abone por el Asentista de Utensilios (precediendo las justificaciones competentes) en cuenta de la Contribucion de esta especie, con el fin de que, acrecentándosele su importe por la Contaduría principal al Asentista por aumento del repartimiento, se logre hacer con equidad imperceptible á todos los Pueblos el exceso de este gasto, siendo solo de la obligacion de cada uno en particular lo que suministren á partidas dependientes de Cuerpos exîstentes fuera de la Provincia; pues el haberse hecho carga concegil inevitable uno, y otro gasto, ha disminuido mucho la Labranza en aquellos Pueblos cortos, que tienen la desgracia de ser de tránsito.

P. de Consulta fol 103. al 112.

624 Tambien seria medio de precaver los mayores perjuicios el que se mandase, por regla general, que para todos los Asientos de Provision se formasen, y fixasen ciertas arregladas, y precisas condiciones, baxo las quales se hayan de hacer las posturas, sin que penda del arbitrio de los Asentistas poner las condiciones, que les dicta su interes, con que suelen multiplicar la aparente baxa que hacen en los remates, gravando á los Pueblos (que en la mayor parte se componen de Labradores) con la custodia, conduccion, y responsabilidad de los géneros de su Asiento, y la obligacion de comprar sus repuestos, siempre que ocurra motivo de trasladar sus Almacenes, en que padecen los vecinos repetidos agravios.

Na-

Banco de España. Biblioteca

625 Nada les fuera de tanto alivio como el de hallar medio de escusarles el que padecen en ocuparles sus Ganados de Labor en los meses que mas los necesitan ; pero los fines de la Causa pública dificultan su remedio , por la escasez de Ganados , y Carros de alquiler , sobre la obligacion que tienen por todos derechos de concurrir con los suyos al servicio de V. M. , y bien del Estado. No obstante seria conveniente el evitar en lo posible estos perjuicios , procurando escusar los movimientos , y tránsitos de Tropa en los tiempos de sus cosechas , y sementeras , siempre que no lo haga inescusable el Real servicio , y que en los extraordinarios , en que por derecho les corresponde la exêncion , se les guarde inviolablemente á sus Ganados.

626 Tambien parece conveniente , que las Reales Pragmáticas del Señor Felipe II. de 9 de Marzo de 1594 , y del Señor Felipe IV. del año de 1633 , en que concedieron á los Labradores el Privilegio de que no puedan ser presos por deuda alguna , que no descienda de delito , en los seis últimos meses del año , fuese absoluto para todo tiempo , aunque sea por deudas contraidas ántes de serlo , en la forma que lo gozan los Hidalgos ; pues la razon , que dió motivo al Privilegio , con respecto al limitado tiempo de cosecha, vendimia , y sementera , se verifica en todo el resto del año , en que apenas hay dia que no necesite ocuparle en las labores del Campo ; y como la prision no aumenta los bienes del deudor , sino que ántes los disminuye , por lo que le priva de la utilidad de su trabajo , padece el Comun la ruina del Labrador , sin beneficio del

Banco de España. Biblioteca

acreedor, que solo podia esperarle, si sucediese la dura disposicion del Derecho Comun que aplicaba al deudor insolvente al servicio de su Acreedor; y aunque no dexa de tener este Privilegio muchas razones que le dificulten, es superior á todas las del bien comun, y la de gozarle con ménos motivo las mugeres por su sexô, y los hidalgos por su distincion.

627 No dexa de creerse conducente para los mismos fines el extender la ley 29 tít. 21 lib. 4, que reserva de las execuciones cien cabezas de Ganado al Labrador, al mayor número que necesite con respecto al beneficio de las tierras de su Labranza; pero seria dar motivo á repetidos pleytos sobre la justificacion, dificultando el pago, y seria exôrbitante el Privilegio siempre que se les conceda, como mas útil, el que no puedan ser presos por deudas.

628 Tambien estiman otros conveniente que la ley 25 tít. 21 lib. 4, que dispone en su cap. 5, que los Labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores, en favor de los Señores en cuya jurisdiccion vivieren, fuese absoluta, especialmente no executándolo á favor del que sea Labrador; pero la justa causa, que dió motivo á la ley, no se verifica en los que no sean Dueños de la jurisdiccion; y seria privarles en mucha parte de la Sociedad, que se comunica por los Contratos, mayormente pendiendo el celebrarlos de su libre voluntad.

629 Otros finalmente claman, porque se permita la absoluta libertad de entrar los Ganados de la Labranza en los rastrojos, dando, ó no algunos dias al Dueño, para que cedan en benefi-

cio

Banco de España. Biblioteca

cio de sus Ganados, y que los de Lana de Labradores, con exclusion del Cabrio, puedan entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto, aun en los parages en que es costumbre prohibir su entrada; pero siendo este punto no poco opinable, parece conveniente, que en quanto á esto se observe lo dispuesto por leyes del Reyno, y Autos acordados, que en la mayor parte se dirigen á la observancia de la costumbre.

630 Baxo de todo lo que queda expuesto será conveniente el que se forme un Quaderno de todos los Privilegios, que de nuevo se concedan á la Labranza, y de los que les están concedidos por leyes de nuestros Reynos, que en mucha parte se hallan sin la menor observancia, por falta de su noticia en los interesados, á causa de hallarse dispersos en el cuerpo del derecho, para que se impriman, y repartan á los Pueblos, á fin de que todos se hallen instruidos de los que debe gozar el Labrador, y puedan usar de su derecho en los casos que ocurran.

631 Que para la defensa de los que miren al comun de la Labranza, y aun á la de sus individuos en particular, se establezcan en las Provincias, ó Cabezas de Partido, Procuradores Generales de la tierra, á exemplo de los Sexmeros de la de Salamanca, y Tierra de Soria, baxo de las mismas reglas, ó de aquellas que parecieren mas oportunas; lo que deberá ponerse al cuidado de las Sociedades, ó Academias, que se establezcan en las Cabezas de Provincia.

632 Que respecto, que en los principales Privilegios de Posesion, y Tasa, en caso que se les conceda, se han de gobernar todas las deci-

Banco de España. Biblioteca

siones en los Pleytos, que ocurran, por las Leyes de la Mesta, y la precisa conexîon que tiene la Labranza con la Real Cabaña, por las freqüentes controversias que se ofrecen sobre la calidad de las Dehesas que se disputan; parece no solo conveniente, sino casi inescusable, que el conocimiento, en lo contencioso, sobre los dos referidos Privilegios, se cometa á la Sala de Mil y Quinientas, á quien privativamente toca los de la Mesta, evitando por este medio la posible contingencia de la variedad de Sentencias, y Providencias que pudieran verificarse, siempre que se dividiese su conocimiento, quedando el de los demas Privilegios al de las Justicias Ordinarias, y respectivos Tribunales de sus distritos; pues siendo freqüentes, y de menor entidad las controversias, que pueden ofrecerse sobre su observancia, podria ser ménos favorable á los mismos Labradores el que en el todo de sus Privilegios fuese privativo del Consejo su conocimiento; y siempre que puedan proporcionarse medios para que la Labranza tenga, no solo en esta Corte, sino en las Chancillerías, y Audiencias, Procuradores, ó Agentes, que sigan sus causas, y Abogados, que las defiendan, á exemplo de la Mesta, será oportuno medio para la conservacion de sus Privilegios.

633 Finalmente, atendiendo á que de labrar las Tierras, beneficiarlas, y sembrarlas, segun los principios de la nueva Agricultura, y con los arados, sembraderas, y demas instrumentos que ha reconocido la experiencia por mas útiles para las labores, pende el ahorro de sus jornales, y en gran parte la abundancia de sus

Banco de España. Biblioteca

cosechas; convendrá, que así para el aumento de la Labranza, como para procurar el de la Agricultura en todas las partes que comprehende, y facilitar el riego en todas las que lo permita la situacion del terreno, y el temple de su clima, practicando los medios de proporcionar, y facilitar Pastos, donde no haya los necesarios, se erijan, y establezcan en todas las Cabezas de Provincia nuevas Academias, ó Sociedades, que tengan por único objeto este cuidado, formando la General en esta Corte, para que se traten, con recíproca correspondencia de todas, quantos puntos puedan ser conducentes á la mayor perfeccion de las Labores, baxo aquellas reglas que desde luego aparezcan mas oportunas, ínterin que la experiencia vá manifestando las que sean mas proporcionadas, con respecto general, ó de cada Provincia; á cuyo fin (si fuere del Real agrado de V. M.) formará la Junta aquellas Instrucciones que estime convenientes, en vista de lo que V. M. se sirva resolver sobre los puntos propuestos, con atencion á que podrán algunos ponerse al cuidado de las Academias que se establezcan; para lo que tendrá tambien presente el Reglamento, que de su Real Orden se remitió á esta Junta para su informe, y las pasará á las Reales manos de V. M. para su Real aprobacion: esperando esta Junta sean de la de V. M. los medios que propone para el fomento de la Labranza, por dictarlos el deseo del mayor servicio de V. M., que como conforme á sus Reales piadosas intenciones no tiene otro objeto, que el de la mayor felicidad de sus Vasallos.

RES-

Banco de España. Biblioteca

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno en propiedad D. Manuel Saenz de Pedroso Ximeno, su fecha 16 de Marzo de 1769.

P. 1. f. 89. 634 El Procurador General del Reyno dice: Que reproduce quanto sabiamente propone la Junta General de Comercio en la antecedente Consulta, para instruir este tan grave, como importante asunto, señaladamente en los dos Títulos, ó Puntos sobre Tierras de Labor, y corto número de Labradores.

EXPEDIENTE

Sobre establecimiento de Ley Agraria.

635 Este expediente le promovió el Señor Fiscal con motivo de los recursos, ó representaciones hechas por los Diputados, y Síndico del Comun de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y por el Procurador Síndico General del Comun de la Villa de los Ujijares; y habiendo adoptado el Consejo el pensamiento en Autos, que proveyó en dichos Expedientes en los dias 5, y 9 de Febrero de 768, proponiendo los puntos, sobre que se deberia discurrir para el establecimiento de la ley, con órden para que informasen en su asunto los Intendentes de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Mancha, y Extremadura; evacuados que fueron los informes por todos, á excepcion del de Extremadura, acordó en este estado el Consejo, que informase tambien sobre este particular el Ministro Decano de la Real

Banco de España. Biblioteca

Audiencia de Sevilla Don Francisco Bruna, teniendo presentes para ello, así el Expediente consultivo, como los acumulados á él, de que queda hecha relacion; y hecho á su conseqüencia el informe por dicho Ministro Don Francisco Bruna, de todo resulta lo siguiente:

PARTICULAR PRIMERO.

Sobre subarriendos de Tierras.

636 Se dirigió en primer lugar la Orden del Consejo á exâminar, si convendria prohibir los subarriendos de Tierras.

637 El Intendente de Córdoba, despues de sentar la decadencia de la Labranza en aquella Provincia, y que esta es notoria, y patente á quantos tengan la curiosidad de cotejar las presentes cosechas con las antiguas, sin que nadie pueda dudar, que este mal cesaria con el fomento del pobre, y la poblacion de los vastos cortijos, que se miran yermos; dice: P. 3. f. 18. y 19. *Informe del Intendente de Córdoba.*

638 Que aunque el subarriendo de Tierras á primera vista parece útil á los Labradores, y nada perjudicial al Dueño del fundo, por asegurar este con mayor fianza su Arrendamiento, quedando obligados á él, tanto el primero, como el segundo Arrendador, y lograr el principal Arrendador quien le pague el todo de su Apero, y Ganados, que en muchas ocasiones se podria ver en la precision de perderlos; sin embargo parece á este Intendente, que deben prohibirse universalmente, porque, siendo por lo regular estos subarriendos en mayor cantidad, que el

el primer Arrendamiento, no se comprehende con qué derecho logre esta ganancia el Arrendador en una cosa que no es suya, y en que solamente tiene el derecho de usar de ella.

639 Que aunque de aquí se infiere poderse permitir los subarriendos, que se haceh con nombre de traspaso, sin alterar el precio del primer arrendamiento; atendiendo con todo á que estas excepciones en las leyes regularmente dan margen á contratos simulados, y monopolios, que hacen ver al Público los contratos conforme á las leyes, habiendo en lo oculto particulares pactos que los alteran; le parece, que se prohiba indistintamente todo subarriendo, respecto á que el particular perjuicio de un Labrador, que por algun caso necesite dexar de serlo, no es atendible quando se trata del Comun beneficio en el aumento de la Labranza, á que han sido tan contrarios los subarriendos, que con los dos lucros del Dueño, y del primer Arrendador, ponen al Subarrendador en el infeliz estado de no poder sostener su Labranza, y consiguientemente á executar mal, y al menos costo las labores, proviniendo de aquí las malas cosechas.

P.3.f.41.b.y 42. *Informe del Intendente de Jaen.*

640 El de Jaen acompaña á su Informe un Testimonio del que le dieron quatro Labradores, y en quanto á este particular dicen, que tienen por conveniente al Servicio de S. M., beneficio de la Causa pública, y conservacion, y aumento de la labor, el que se prohiba absolutamente todo contrato de subarriendo de Tierras á toda persona, y con especialidad á las que con ello se lucran, haciendo trato, y negociacion por este medio: Y contestando en esto mismo el In-

F. 45. b. y 46.

ten-

Banco de España. Biblioteca

tendente propone, que se debe cortar este perjuicio, con providencia extensiva á toda clase de personas de qualquier estado, y calidad que sean, declarando por ilícitos estos contratos, y anulando los que estuvieren hechos, para que no hagan fe, ni puedan presentarse en juicio.

641 Y en consideracion á que ha llegado á entender, que algunos Administradores de Caudales forasteros, socolor de Apoderados en lo público, hacen privadamente arrendamientos de Tierras, Olivas, y Huertas, con los mismos Dueños, dándoles una determinada cantidad por las rentas de todos ellos, regulándolas por una produccion fixa en la mitad de lo que les corespondia sin rebaxa, aunque los años sean estériles, y á esta mitad de frutos le dan precio determinado sin dexarle á el que tuviere en el tiempo de su recoleccion; de modo, que mediante este reservado contrato, dificil de justificar, el que suena Administrador es en realidad un Regaton, que quedando bastantemente interesado en aquel contrato, no solo procura lucrarse de nuevo en los Arrendamientos que hace (que en substancia son Subarrendamientos) sino que solicita saciar su ambicion con otros nuevos intereses, subiendo las rentas, que han de pagarle, al precio supremo: de que resulta, que á esta proporcion suben todos los frutos, hasta los comestibles en las ventas, que hacen los Colonos; y para atajar este daño le parece conveniente la misma prohibicion, con la calidad de que el Dueño de los Predios sea acreedor para percibir las rentas, en que haya subarrendado el fingido, ó supuesto Administrador, y que este, si tuviere hechas algu-

Banco de España. Biblioteca

nas anticipaciones al Dueño, las pierda, y sea apercibido, para que se abstenga de semejantes negociaciones en pena de lo ilícito de ellas, y con las demas que sean del agrado del Consejo.

P. 3. f. 56. al 58. *Informe del Intendente de Ciudad Real.*

642 El de Ciudad Real entra presuponiendo, que bien á costa de la Nacion, pueden despertar el letargo de nuestra desidia las estrecheces, que ha padecido el Reyno de algunos años á esta parte, precisado á conducir de otros millones de fanegas de trigo, sin cuyo socorro se advirtió imposible la subsistencia, habiendo sido forzosos para él los crecidos dispendios del Real Erario, y el gravámen de algunas Provincias; y atribuyéndose aquella falta, en la voz comun, á la esterilidad, embebidos en este concepto erroneo, se vive con la esperanza de que mejores temporales traerán mas abundantes cosechas; de modo, que no conocido el daño, dexa de aspirarse al remedio, y no se verificaria este, si la penetracion del Consejo, y su constante fatiga no aplicase con tanto acierto sus desvelos á las providencias conducentes; y aunque nada mas voceado, ni mas incierto que la esterilidad de los años, lo que hay en esto, si se mira con la debida reflexîon, es, que de quince años á esta parte la menor cosecha fué mediana, algunas buenas, y otras colmadas, y así se hace demostrable, reconocidas las tazmías de este tiempo, y cotejadas por quinquenios, ó decenios, con las de aquellos, en que faltó este pretexto, atendidas las siembras, terrenos, y labores; con que, no estando la falta en los temporales, dicta la prudencia que se busquen las que motivan la decadencia lamentable, que padece el Rey-

Banco de España. Biblioteca

Reyno, y es consiguiente á qualquiera Estado, en que no florezca el precioso ramo de la Agricultura, que, si no prefiere, iguala al Comercio activo Naval; y son tantos los medios, que debilitan el Cuerpo de Labradores, que no obstante prescribírsele por el Consejo los Puntos, sobre que ha de recaer el informe, cree este Intendente que faltaria á su obligacion, á su conciencia, y á el amor Patrio, si dexase de exponer los que le acredita su experiencia, y le ha hecho adquirir el buen deseo al comun alivio con quantos pueden contribuir á este, aunque se dilate en su referencia, porque la enfermedad solo podrá curarse con providencia legislativa, y nunca será excesiva la explicacion de aquella, sus causas, y síntomas.

643 Y pasando con esto á exponer su dictámen en el Particular, de que se va tratando, dice, que los subarriendos de Tierras son comunes en las Provincias de Andalucía, Toledo, Mancha, Cuenca, y otras del Reyno, con notable perjuicio de la Labranza, ya porque en el Subarriendo se duplica, ó triplica la renta á el infeliz, que las toma de segunda mano, y ya porque solo consiguen estos las mas estériles, en que, no correspondiendo el fruto á la fatiga, y gastos, los empobrece, parando en jornaleros, ó mendigos los que pudieran ser vasallos útiles; con que, siendo comun el daño reclamado por la Villa de los Ujíjares, es tambien conveniente, que se extienda á todo el Reyno la acertadísima Providencia, que el Consejo se sirvió tomar en aquel Expediente, y que consiguiente á ella se prohiban absolutamente los subarriendos de Tierras. P. 3. fol. 58.

 El

Banco de España. Biblioteca

P. 3. f. 75. y 76. *Informe del Intendente de Granada.*

644 El de Granada dice, que en aquella Provincia ocurre poco en quanto á este particular de subarriendo, por la cortedad de labores, y lo muy dividido, que está el terreno en Labradores; pero que aunque no fuera así, debia considerarse, que en un concepto seria siempre muy perjudicial el subarriendo, y en otro muy útil, á causa de que siendo el primer arriendo, no con la idea de labrar, y sí de negociar, y subarrendar el todo, ó parte, tal vez mas inferior, ó poco útil, en precios mas altos de lo que corresponde á lo pactado con el dueño de la Tierra, dexa inferirse el mal exemplo, que así toma este para lo succesivo, la carestía precisa en los frutos, y decadencia en los Labradores; pero procediendo de buena fé estos en los subarriendos, ya porque vienen á peor fortuna, y no pueden labrar el todo, ó parte de lo que arrendaron, ó ya porque encontrando los mismos Labradores la proporcion de arrendar otras tierras de mejor calidad á el mismo, ó mas moderado precio, sin la posibilidad de poder labrarlo todo, es visto, que en el primer caso se atrasaria el Labrador en la renta, en perjuicio del dueño, ó experimentaria el pagarla sin correspondencia á lo que labraba, resultando la ménos cosecha en daño del Comun, y que en el segundo se incapacitaba á los Labradores, que por este medio se fomentasen, y por consiguiente el acopio anual de granos.

645 Por lo qual, y combinándolo todo, parecia á la cortedad de este Intendente, que se podria conseguir el beneficio comun, á que aspira la Real Piedad de S. M., prohibiéndose absolutamente los subarriendos de Tierras, en que al-

Banco de España. Biblioteca

algunos tratan por mera negociacion, y que en seqüela de esto no se pusiera por los Escribanos, ante quienes pasaran las Escrituras de arrendamientos, la cláusula, que se acostumbra, de poder los Colonos subarrendar; pero que quando esto se executase por alguno de los dos motivos útiles á los Labradores, que quedan expuestos, ú otro que lo fuese, no pudiese el Colono efectuar el subarriendo de tierras por mas precio que el en que las tenia arrendadas, ni sin noticia, y consentimiento del dueño, para la seguridad, que debe fundar en el subarrendador, imponiéndose para la rigurosa observancia las penas, que parezcan convenientes á la justificacion del Consejo contra los que se apartaren de esta beneficiosa resolucion.

646 El de Sevilla hace un dilatado informe imposible de reducirse á método, ó concretarse á cada determinado particular de los que se proponen para la Ley Agraria, por los muchos mas que en él se tocan, y comprehenden, por lo que se reserva hacer la correspondiente expresion de él desde el número 767; previniendo, por lo que toca al particular de que se va tratando, que, recogiendo este Intendente en el final de su informe todas sus ideas, forma un Catálogo metódico de las proposiciones, que dexa fundadas, para que, teniéndolo el Consejo por conveniente, las pueda transformar en Leyes; y la quarta de estas es: "Que la Orden del Consejo dada á la Villa de »Ujíjares de la Vega, en razon de prohibir los »subarriendos, se extienda á todas partes, mandando, que ningun Arrendador pueda subar»rendar." *Informe del Intendente de Sevilla.* P. 3. f. 173. y 174.

647 El Ministro Decano de la Audiencia de Se- P. 3. fol. 202. b.

Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

Sevilla dice, que por lo que mira á la prohibicion de subarriendo de las Tierras (venerando como debe la providencia del Consejo) no le parece ser hoy precisa; pues aunque es cierto, que la codicia de muchos Arrendadores de Cortijos habia hecho tiranos subarriendos, poniendo á los pobres en la dura necesidad de pasar por estos iniquos contratos, tambien lo es, que si se ponen las Tierras en el estado de abundancia, que se desea, es casi imposible este riesgo, y puede prevenirse estorbando con graves penas el que se subarrienden á mas precio de como saliesen sus Escrituras; porque si se defienden absolutamente estos contratos, se cortan varios arbitrios útiles de los pequeños Labradores, respecto que á muchos de estos les acomodan las que llaman aparcerías, de tener tal número de tierras, que sobran á los principales Arrendadores, y usan de sus pozos para el Ganado, y hasta de sus Yeguas para sacar los Agostos.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno D. Manuel Saenz de Pedroso Ximeno de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. fol. 205. al 210.

648 El Procurador General del Reyno dice, que algunos de los particulares, que se proponen para el establecimiento de la Ley Agraria, los tiene tocados en los informes, ó respuestas, que anteriormente ha dado en los Expedientes, que se le han remitido, pertenecientes al fomento de la Agricultura, y en su inteligencia los recuerda al Consejo, por lo que puedan conducir al asunto presente.

Que

Banco de España. Biblioteca

649 Que en los informes, que acercà de él se han tomado, se registra la situacion de la Andalucía, su Campaña, y la de sus Pueblos, que todos están á largas distancias, dexando con este motivo de labrar mucho número de tierras, que se quedan incultas, y no tienen aprovechamiento alguno, por lo que se ha hecho necesario el uso de los Cortijos, para poder aprovecharlas á pasto, y labor; la fertilidad de sus campos, que pueden producir inmensidad de frutos preciosos; la condicion de los Naturales mas inclinados á la ocupacion del Campo, que á ninguna otra Arte, ó Comercio; la decadencia, en que ha estado la Agricultura ántes de ahora, así por la esterilidad de los años, como por el poco valor de los Granos, y las cargas que han sufrido los Labradores, acreditándose esto con el hecho de que quando valia el trigo á doce, ó quince reales, se quedaban muchas tierras sin arrendar, y se veían precisadas las Catedrales á dar las suyas libres de Diezmos, y que con las acertadas providencias del Consejo, y su importante proteccion de esta Noble Arte, ha ido tomando vuelo, y aumentándose poco á poco, tanto que de las tierras, que se labraban, ninguna se dexa sin cultivo, y sus precios se han aumentado con el concurso de los Labradores á los arrendamientos, pujándolas hasta lo sumo, y asimismo van tomando estimacion los frutos de Pan, y Aceyte; y quando ántes no se veía otra cosa que deshacerse los Labradores de sus Aperos, se ve ahora que andan buscando Bueyes, y peltrechos para plantificar nuevas labores, y todo ello es una prueba evidente de que son mas los que se dedi-

Banco de España. Biblioteca

dican á este trabajo, y que de consiguiente ha ido fomentándose la Labranza, aunque no se conozca tan claramente este aumento.

650 Que de este mas crecido número de Labradores nuevos, de la escasez de tierras labrantías, y de la abundancia de valdíos incultos, que de ningun modo se aprovechan, nace el excesivo precio de los arrendamientos de tierras, valiéndose los Propietarios de la escasez de estas para poner la ley á los Colonos, que se ven en la precision de arrendarlas, ya para no perder sus aperos, y ya porque no tienen otro modo de vivir.

651 De esto nace asimismo el que los arrendamientos se hagan por corto tiempo para sacar mas ventajas los dueños, ya subiéndolos, ó ya tomando algunas gratificaciones, ó anticipaciones.

652 De esto nace tambien el que los Labradores arriendan mas tierras que las que pueden labrar; lo que pueden hacer por dos fines, á saber, porque no encuentran porciones de tierra correspondiente á sus yuntas para arrendar, ó por conseguir mayores lucros en los subarriendos, que hacen de lo que les sobra; y todos estos motivos influyen á que la Agricultura no haga aquellos progresos, que se desean, y que el Público pierda los intereses que pudiera conseguir de su fomento, por la abundancia de cosechas; á que seria consiguiente la baxa de los valores de los frutos, dando tambien motivo á que el Real Erario, por la escasez de cosechas, no perciba las Alcabalas, que pudieran deducirse del mayor número de ventas; á que igualmente sea me-

Banco de España. Biblioteca

menor la entrada de lo que le corresponde de las Tercias Reales, y á que la Poblacion, cuyo asunto con tan justas causas se lleva al presente la principal atencion, no tenga aquel aumento que corresponde; pues dependiendo esta de la Agricultura, y estando esta en tanta decadencia, ó á lo menos no en el estado que debe, es consiguiente que sea menos á correspondencia, y mucho menor de la que pudiera subsistir en el Reyno, así por su extension, como por la fertilidad de la tierra capaz de mantener mayor número de gentes.

653 Que de aquí nace no solo la falta de Fábricas, y manufacturas, en que pudieran emplearse muchos Artesanos útiles, y contribuyentes, como dependientes precisos de los Labradores, sí tambien la falta de Comercio activo, que pudiera hacerse con nuestros frutos con las demas Naciones marítimas, procurando en lo posible que no fuese con primeras especies, y sí con producciones del arte, en que se logran mayores ventajas; no siendo la menor el que haciéndose desde nuestros Puertos, y en Navíos de nuestra Bandera, pudiera servirse de ellos el Estado para su defensa en las ocasiones de Guerra; y siendo preciso desarraigar del todo estos estorbos, é impedimentos, que no dexan florecer esta noble Arte, basa de todas las demas, para que libre de tan perniciosos obstáculos, vaya floreciendo, y aumentándose, y se logre el objeto que tanto apetece el Estado, y en que con tanto esmero, y cuidado se emplea la siempre sabia acertada atencion del Consejo, es menester, para conseguirlo, buscar el modo de que se siembre mas, y

Banco de España. Biblioteca

se cultive mejor, que son los dos puntos mas principales, á que considera el Procurador General se deben dirigir todos los medios; y para evitar confusion, irá proponiendo estos por su órden, con arreglo á la razon que pide el Consejo.

654 Que el primero, que se propone para la Ley Agraria, cuyo establecimiento se considera necesario para el adelantamiento de la Agricultura, es el de prohibir el subarriendo de tierras labrantías, y á él se puede añadir el de dar preferencia á los Vecinos seculares en los arrendamientos. Y por lo que mira al subarriendo ya queda dicho, que se puede hacer por dos fines, ó por no encontrar los Labradores porciones de tierra que arrendar correspondientes á sus yuntas, ó por conseguir mayores lucros en los subarriendos; y si es el primer fin el que les estimula, es disculpable el que arrienden mas porcion de la que pueden labrar; pues no habiendo suertes pequeñas, quedando privados de arrendar las mas crecidas, era consiguiente el quedar perdidos estos Labradores pequeños, armados con todos sus aperos, y pertrechos de labor, sin tener tierras en que emplearlos, á que era precisa su ruina, y la de toda su familia, por faltarles los medios de su subsistencia; pero si es el segundo, ya es un lucro torpe, que no se debe permitir; pues constituidos Revendedores de los terrazgos, cuyas reventas no hay política Ordenanza que no las vitupere, y prohiba, se hacen unas polillas de la República, para chupar el jugo, y substancia de los mas pequeños Labradores, sus compañeros, y compatriotas, valién-

Banco de España. Biblioteca

liéndose de su necesidad para arrendarles las peores tierras, y á precios mas subidos de lo que corresponde á el todo del arrendamiento, disfrutando ellos las mejores, y de este modo suelen sacar libres de pension las porciones que labran, pagando la renta con lo que produce el segundo arrendamiento, que hacen.

655 Que el prohibir de una vez estos subarriendas (venerando como debe la providencia del Consejo), no le parece hoy al Procurador General cosa muy precisa, respecto á que, segun lo que sobre este particular expone el Decano de la Audiencia de Sevilla, se cortan con esta prohibicion los varios arbitrios útiles, de que pueden valerse los pequeños Labradores, á quienes suelen acomodar las aparcerías de tal, ó qual número de tierras, que sobran á los principales arrendadores, con quienes es regular hacer estos contratos de sociedad, ó con otros Compañeros, que por sus pocos medios no pueden arrendar por sí las tierras.

656 Que lo que sí le parece al Procurador General que seria muy útil para cortar estos fraudes, es, que á similitud de lo que previenen las Leyes de Mesta en el arrendamiento de yerbas, no se permitiese á ningun Labrador arrendar mas tierras que las que pudiese labrar, y una tercera parte mas; pero esto deberá practicarse en llegando el tiempo de haber podido reducir, con providencias, y Leyes, que no sean violentas, las suertes de tierra á menores porciones; y en el ínterin no se les deberá permitir á los subarrendadores el que lleven mayor pension, que la que corresponde al todo de su arrendamiento, y sí se

Banco de España. Biblioteca

se les deberá obligar á que en las suertes que subarrendasen den con igualdad tierras de todas calidades, para que los subarrendadores no sufran el perjuicio de pagar igual pension por la tierra ínfima, que por la de primera calidad.

657 Que no propone el Procurador General del Reyno los medios de reducir á pequeñas porciones las suertes de tierras grandes, así porque contempla esto bastante dificultoso, por la resistencia que harán los poseedores de ellas, á quienes, tanto para la seguridad de sus rentas, quanto para la mas fácil recaudacion de ellas, les acomodará precisamente mas el arrendarlas á Labradores acaudalados, como por hallarse propuestos con bastante energía, y menudencia en los Informes del Intendente de Sevilla, y Decano de aquella Audiencia; pero en órden á la preferencia de los Vecinos Seculares en los arrendamientos, entiende ser muy debida, así porque estos son los verdaderos Vasallos contribuyentes, que sufren todas las cargas de las contribuciones, y demas anexas al Estado Laical, como por ser impropio del Eclesiástico el mezclarse en semejantes negocios prohibidos por el Derecho Canónico; y esto está zanjado con hacer extensiva á todo el Reyno la providencia del Consejo sobre los Eclesiásticos de la Villa de Ujíjares; pues de permitir á los Eclesiásticos esta negociacion, ademas de distraerlos de las obligaciones de su Estado, se siguen muchos perjuicios á la Causa pública, y al Erario de S. M.: á la primera por las muchas porciones de tierras, que arriendan, y de que privan á los demas Vasallos contribuyentes, con cuyo producto pudieran subsistir, y mante-

tenerse muchas familias Seculares; y al segundo por los muchos efugios, de que se valen para no pagar las contribuciones; pues aunque por el Auto de Presidentes parece estan precavidos todos los daños, que pueden causar á la Real Hacienda con estas negociaciones, suelen no obstante valerse de su fuero, y de la ignorancia de las Justicias ordinarias, para hacerle ilusorio; á que se añade el que, teniendo Patrimonio propio, del que no contribuyen por su inmunidad, se libertan á la sombra de este de los tributos, que deben pagar, como si fuesen legos, por sus tratos, y negocios.

PARTICULAR II.

Sobre si será conveniente fixar el número de Yuntas, ó cabida de tierras, de que no pueda exceder ningun Labrador.

658 Intenta el Consejo saber en este si será conveniente fixar número de yuntas, ó cabida equivalente de tierra, de que no deba exceder ningun dueño Labrador.

659 El Intendente de Córdoba dice, que al mismo tiempo que se reconoce la necesidad, que hay de fixar el número de yuntas, y equivalente cabida de tierras á los Labradores, se tropieza con las mas graves dificultades en su establecimiento, nacidas de la presente constitucion de aquella Labranza, é indispensables perjuicios, que muchos deberán sufrir en el establecimiento de una Ley, que en este particular le parece no podrá ser universal al Reyno, por considerar muy diversa la Agricultura en Andalucía, respec- P. 3. f. 20. al 23. *Informe del Intendente de Córdoba.*

pecto á Castilla, y otras Provincias, lo que así se manifiesta de la opulencia, que allí necesita qualquiera Vasallo para meterse á Labrador, por los precisos gastos, que en el ingreso ha menester hacer para los aperos, y Ganados, y sostener la labor en el primer año; pues en una mediana labor de un Cortijo de quatrocientas fanegadas de tierra entra con el desembolso de 200 á 300∂ reales, de lo que tiene este Intendente larga experiencia, por los aperos que se han rematado en su Juzgado, y por ser notorio en aquella Ciudad.

660 Que aunque se comprehende bien, que este es el mal que quiere remediar la perspicacia del Consejo, se presenta luego el perjuicio, que experimentarán estos Labradores, limitando las 100, y mas yuntas, que algunos tienen, á quatro, ó seis reveseras; pues no obstante que se diga que las demas yuntas, que les sobran las podrán vender á los otros Labradores, que entren á labrar en el mismo Cortijo la quota de tierra que se les asigne, ya se ve las contingencias que esto tendrá, si el que viene tiene yuntas, y aperos propios de que servirse; fuera de que aunque en esta parte se considerase subsanado á este arrendador, siempre padecerá el perjuicio del precio, que ha dado por la casa del mismo Cortijo, pues estas casas están hechas con respecto á el todo de él, y unos son de menor, y otros de mayor cabida; de manera que hay Cortijos de 1∂ fanegas de tercio, cuyo todo llega á 3∂ fanegadas, y las casas no son del dueño del Cortijo, y sí del Labrador, y van pasando de arrendador en arrendador, pagando el que entra al que sale su precio, que suele llegar á 12, 14. y 20∂ reales, y divi-

di-

Banco de España. Biblioteca

dido este Cortijo para muchos Labradores, si todos han de usar de una misma casa, es manifiesta la ocasion de reyertas, y disturbios; y si no ha de ser comun, se halla perjudicado el actual arrendador en el precio de ella, y obligado á mantenerse con una casa de la mayor extension, quando solo necesita una pequeña; siendo lo peor que, concluido su arrendamiento, no hallará quien se la pague: ademas de que llevándose el importante objeto de la Poblacion, es muy contrario á este el que quede comun la casa, debiendo fabricarse una en cada porcion de tierra, que se asigne, como expresará en su lugar: Que tambien se ofrece si esta quota de yuntas y tierras debe entenderse solo con los Labradores, ó debe ser transcendental á los Señores del terreno, lo que parece se opone á aquella libertad, que en fuerza del dominio tiene el Señor, á quien no se debe privar del uso á su arbitrio de la cosa propia; bien que es verdad, que esta debe ser sin perjuicio del Comun, primer interesado en el disfrute de las tierras, y por cuya utilidad puede, y debe poner el Gobierno la moderacion en su disfrute, aunque en el dia no hay este inconveniente en la Ciudad, pues apenas se halla un Señor que labre por sí las tierras, por ser tanto lo oprimidos, y cargados que tienen á los Labradores, que hallan mas utilidad en los arrendamientos que en labrarlas por sí.

661 Que estas, y otras dificultades, que no expone, porque se infieren bastantemente, comprehendido el actual sistema de la Labranza de aquel Reyno, parece dificultan la asignacion de yuntas, y porcion de tierras, de que no pueda ex-

exceder ningun Labrador ; pero sin embargo de todo solo la consideracion de la decadencia, que ha tenido la Agricultura en aquel Reyno, en el modo que está, y la próxîma ruina que amenaza, si sigue en el mismo, le hacen á este Intendente mirar no solo como útil, sino como necesaria la asignacion, que el Consejo ha pensado, por verse al presente privado el Pobre del natural Patrimonio suyo, la Labranza en solo los Poderosos, y adinerados, y el tráfico mas comun á todos los hombres reducido, y estancado á los pocos Poderosos, siendo innumerables los males, que de esto se siguen, y no se ocultan á la penetracion del Consejo.

662 Y que en estos términos, llevando adelante las dos miras, que son el principal objeto en este asunto ; á saber, el fomento de la Labranza, y la Poblacion del Reyno, y cortar que los Poderosos no se hagan dueños de la labor, en perjuicio de los Pobres, convendria mandar, que ningun arrendador pudiese labrar mas cabida de tierra que cien fanegadas de tercio, que es muy proporcionada para dueños, y Labradores; y en el supuesto de que para esta Labranza, en la forma que debe hacerse en aquella Provincia, se necesita de seis yuntas reveseras, que hacen veinte y quatro reses, se puede permitir el que tengan una, ó dos mas, para que en los accidentes de enfermedad, ó mortandad, puedan substituir las supernumerarias; pues si bienes verdad, que el Intendente prevee, que esta providencia hará clamar á quantos miran solo su propia utilidad, posponiendo el bien comun, no halla con todo medio mas proporcionado que él á la felicidad

del

Banco de España. Biblioteca

del Reyno, no obstante los reparos, que se ofrecen en su práctica, que se hallan vencidos en el establecimiento del repartimiento de tierras mandado hacer por el Consejo en 3 de Junio del año de 1767; pero se ha de tener presente, que esta quota, ó cabida de tierras solo deberá entenderse con los Arrendadores, ó Colonos, pues á los Señores dueños de los terrenos convendria asignarles mayor porcion, como de 200 á 300 fanegas, tanto por la mayor facilidad, que pueden tener para su Labranza, como para fomentarlos á un exercicio tan útil á la República, con cuyo exemplo ninguno se desdeñe de tan noble ministerio.

663 Por el testimonio, que acompaña el Intendente de Jaen, consta dixeron los quatro Labradores, de quienes se informó, que en aquella Ciudad hay varios Labradores, que tienen en propiedad, y arrendamientos un excesivo número de tierras; y aunque por sus fondos, y Ganados puedan cultivarlas, perjudican á otros, que no tienen las suficientes para labrarlas á proporcion de sus medios, y posibilidades, de que resulta una desigualdad visible; porque teniendo algunos á tres Cortijos, y otros hasta quatro, seis, y siete, que componen un crecido número de fanegas de tierra, no quedan para los Labradores medianos, y pequeños las que necesitan; y este perjuicio cesará fixando el número de fanegas de tierra, y yuntas, á que deba arreglarse el mayor Labrador, sin que este, ni el dueño de ellas puedan excederse; y á este intento son de sentir, que á cada yunta de Ganado Bacuno se le regulen 45 fanegas de tierra, que es la que pueden cultivar siendo la labor á tres hojas, á que Piez. 3. fol. 42.

Banco de España. Biblioteca

corresponden para la sementera anual 15 fanegas, y para la barbechera, y sementera del año siguiente otras 15, quedando las otras 15 de la primera hoja de rastrojera, y descanso para volver á seguir el turno; y á cada yunta de Ganado mular corresponden 20 cuerdas de labor, que por la misma regla de á tres hojas componen 60 fanegas, advirtiendo que de este Ganado poco, ó ninguno sirve para el cultivo de los Cortijos, y tierras de la Campiña de aquella Ciudad, y solo se emplea en las tierras de los ruedos de ella, por ser la mayor parte de regadío cultivada por Peujaleros, y Labrantines; y á cada yunta de Ganado asnal, que únicamente se emplea en las tierras de dichos ruedos, corresponden 8 cuerdas de tierra; pues aunque los que la cultivan no pueden labrarla todos los años con una yunta de dicho Ganado asnal, le hacen esta consideracion con el fin de que les quede alguna de descanso para el año siguiente: Y segun el conocimiento que tienen del terreno de labor, que hay en el Término, y Jurisdiccion de aquella Ciudad, haciendo una prudente regulacion á beneficio de la labor, y que sea extensiva, juzgan que al mayor Labrador se le puede permitir el cultivo de 1∂ fanegas de tierra para 20 yuntas, sin que se exceda de ellas en las propias, y arrendadas, manejándola á tres hojas; en cuyo concepto corresponde á 333 cuerdas, y 4 celemines de siembra en cada un año, por cuya regla se cortará el exceso de tierras arrendadas, que tienen algunos, y quedarán para los otros que carecen de ellas; pues se advierte que hay Labrador, que actualmente cultiva 3∂ fanegas, cuyo exceso deberá subarren-

dar-

Banco de España. Biblioteca

darse con preferencia á los Labradores que las necesitan, y á los Vecinos Seculares, que se emplean en su cultivo, teniendo la misma preferencia á los que no sean Vecinos.

664 Y el Intendente dice, que en inteligencia de lo que han expresado los Peritos, y de otras noticias que ha adquirido, le parece conducente formar por presupuesto una cuenta, que manifieste la entidad, y substancia de un Labrador con 20 yuntas para el cultivo de las 1∂ fanegas de tierra, que aquellos expresan, á fin de que el Consejo se sirva darle el aprecio que fuere de su agrado; y poniéndolo en execucion dice: Que de las 333 cuerdas de tierra para la sementera anual, se consideran 200 para la de trigo, y 133 para la de cebada; y suponiendo que la cosecha de ambas especies, por un quinquenio, en que hay años abundantes, mediados, escasos, y estériles, produzca siempre 8 fanegas por cuerda, corresponden á la cosecha de trigo 1∂600 fanegas, de las quales se debe rebatir 632, á saber, las 200, por las mismas que suple el Labrador para empanar: 52 que se dan por Peujares, Capataz, Pensador, y Ayudador, que sirven en la labor con esta calidad, á mas de su manutencion, y soldada: 160 para el diezmo; y 400 para el dueño de la tierra, por la renta de las 200 cuerdas, al respecto de dos fanegas por cada una; y quedan líquidas de la referida cosecha 788 fanegas; y siendo el producto de las 133 cuerdas destinadas para siembra de cebada 1∂064 fanegas, rebaxadas de ellas 199 y media por la simiente, 266 para el dueño por la renta, y 106 fanegas, y quatro celemines y medio al diezmo,

P. 3. f. 47. y 48.
Informe del Intendente de Jaen.

quedan al Labrador 492 fanegas y media, y de ellas ha de pagar todas las impensas de la labor desde la sementera hasta la recoleccion en la era, los salarios de diez Gañanes, que trabajan en el arado, un Capataz, ó Aperador, dos Zagales, empleado el uno en la guarda de los Ganados cerril, y asnal, y el otro en conducir la provision de víveres al Cortijo, y lo demas que en él ocurre, un Pensador, y un Ayudador, ó Casero, que en todo son 15 sirvientes; y sabiéndose por experiencia que cada uno de estos tiene de costa, con salario, y manutencion, 100 ducados á corta diferencia, y considerando que en ello consume el Labrador la mitad de lo que le ha correspondido de la cosecha, por la parte menor, viene á quedarle de la especie de trigo 394 fanegas, y de la de cebada 246, por cuya regla sale la igualdad, á corta diferencia, entre el Dueño, y Colono, quedando á este para el premio de su personal trabajo, y fatigas, por el cuidado, y estar á la mira de la labor, el goce de los pastos, y de las rastrojeras, para conservar, y aumentar la cria de Ganados precisos para su subsistencia, y alguna utilidad en la siembra de semillas.

P. 3. fol. 58. b. *Informe del Intendente de Ciudad Real.*

665 El de Ciudad Real dice, que será útil al precioso ramo de la Agricultura limitar el número de labores á sus Individuos, caminando en el seguro concepto, afianzado con experiencias, que ofrecen todos los Pueblos, de que el Labrador, que llegó á tomar desahogo en su tráfico, asegura utilidades crecidas, pues la quiebra del año escaso la compensa excesivamente en el aumento del valor de los frutos que cosecha, y mucho mas,

Banco de España. Biblioteca

si, como sucede comunmente, tiene reservados de los años anteriores, y como reconoce la crecida ganancia, procura extender el número de yuntas, aprovechando tambien la ocasion que le ofrecen los años estériles para adquirir extensivos terrenos por precios moderados, con que debilitan á los que no llegaron á aquel desahogo, y se hacen árbitros de los terrazgos, y pensiones, reduciendo á una mano lo que bastaria á mantener muchos vecinos, de manera que para criar uno de estos caudales de labor crecida, se empobrecen, y llegan á miseria 40, ó 50 vecinos, sin que haya Pueblo, que no ofrezca exemplares prácticos.

666 Y en esta inteligencia propone, que se limite el número de yuntas á los Labradores, para que crezca el de estos, sin permitir que el que tenga terreno propio para dos yuntas pueda arrendar otras, y los que culturen tierras arrendadas, no puedan pasar de dos pares de bueyes. Piez. 3. fol. 68.

667 El de Granada dice, que las resultas de este medio pueden ser de utilidad, ó daño á los Labradores, segun las circunstancias de sus Pueblos; pues en los de corta extension es visible el perjuicio de hallarse ocupadas las tierras mas útiles en el todo, ó la mayor parte por los Poderosos, quedando los demas vecinos sujetos al yugo de un jornal, y precisados á labrar tierras de poca substancia, ó á solo tener labor en otros términos circunvecinos, con detrimento de los domiciliados en ellos; de que se sigue no poco al precio de los Granos, bien porque el mayor costo les obliga á vender mas caro, y bien porque los que acotan toda la tierra buena son solos los que

P. 3. fol. 76. b. y 77.
Informe del Intendente de Granada.

Banco de España. Biblioteca

que tienen Granos que vender; pero en los Pueblos de mucha extension puede ser ventajoso que se permitan labores de mayor número de yuntas que lo regular: lo primero, porque las labores dilatadas, y la cria de Ganados tienen tanta conexíon, que lo uno fomenta lo otro: lo segundo, porque con ellas se sostiene el trabajo de innumerables pobres jornaleros, que no tienen otro vivir, y los socorren los Labradores grandes en las ocasiones en que los temporales, ó el estado de los campos los tienen en suspension: lo tercero, porque la misma fixacion de número de yuntas, y cabida de tierra puede ocasionar, en algunos Pueblos que la tengan superabundante, que se quede alguna sin sembrar; y lo quarto, porque siendo las labores ceñidas, no se experimentará aquel sobrante que abastece los Pueblos de entrada, siendo por lo ordinario estas de las Campiñas, ó Cortijos de mucha substancia; en cuya inteligencia, y en la de que allí contempla no muy desarreglado este particular, segun las circunstancias del terreno, su calidad, variedad de sembradíos, y plantíos, y multitud de Labrantines, ó Peujaleros, que propiamente no pueden llamarse Labradores, pues los mayores tendrán á lo mas seis, ú ocho yuntas, se podrá en lo general mandar para esto lo que tenga por mas acertado la alta comprehension del Consejo.

P. 3. fol. 110. al 113. *Informe del Intendente de Sevilla.*

668 El de Sevilla dice, que no tiene duda que uno de los mayores males que padecemos, es la desigual reparticion de Tierras, y que las mas de ellas estén en pocas manos, pues es constante, que esto perjudica á la Agricultura, y al

Es-

Estado; y lo que conviene es, que haya muchos vasallos ricos, y bien estantes, y no que en pocos se reunan inmensas fortunas; cuyo axîoma de buena política se acomoda con mas propiedad á los Labradores, que cultivan un Terreno inmenso, pues la industria, y las fuerzas de un hombre tienen una esfera limitada, y quererla extender á mas de lo que alcanza es inutilizarla, porque el que comprehende mas de lo que puede no hace lo que reducido á círculo medido haria con buen efecto, y de la demasiada extension de la Labranza proviene, que las Tierras se cultiven mal, y que no se cultiven todas; pues el mismo Terreno, que puesto en muchas manos se sembraria todos los años, se estercolaria, se araria bien, y por fin se escardaria, reducido á una sola, queda en la mayor parte inculto, y el que se labra es de un modo imperfecto, y defectuoso.

669 Que estos fundamentos demuestran, que seria muy conveniente reducir estas grandes labores, fixándolas á un número limitado, y que seria de la última utilidad reducir los Cortijos á Pueblos, y esto se conseguiria repartiendo las Tierras, de que se componen, en pequeñas suertes de 50 fanegas, con la obligacion de edificar en cada suerte su respectiva casa, donde precisamente habitase el Colono, pues así se le pondria en estado de perfeccionar la cultura, sin el dispendio, y dificultades, que ocasiona la mucha distancia; así podria recoger el estiercol de sus Ganados, y extenderlo con oportunidad sobre el Terreno, con lo que fertilizado se sembraria todos los años, como sucede ahora con

los

los ruedos de los Pueblos, viniendo á ser ruedo toda la campaña; y de este modo se proporcionaria la posible igualdad en el repartimiento de tierras entre los vasallos; y esta seria, en fin, la perfeccion de la Agricultura.

670 Que por lo mismo que seria la perfeccion no se puede empezar por ella; y aunque este es el fin á que debe ir la Legislacion, y el objeto á que debe dirigirse, y este es tambien el que tendrán las Leyes que proponga, ha de ser por medios indirectos, é impulsivos, que obliguen al Propietario á que él mismo lo practique voluntariamente, y por su propio interes; pues si se tratara de hacer Poblaciones en Terreno inculto, es cierto no habria lugar á la eleccion, y que seria mejor aquel método; pero tratándose de un Terreno poblado, aunque viciosamente, cuya subsistencia depende de un método ya establecido, antes de llegar á tan violenta operacion es menester prepararla con otras precursoras, que dispongan, y faciliten su buen efecto; y es menester tentar, si puede conseguirse que los mismos interesados lo hagan libres, por su propia utilidad, y esta Legislacion dulce, y mas eficaz, es la que se propone buscar este Intendente, persuadido, por muchas razones, á que la Ley Agraria de repente, y sin preparacion, seria una operacion aventurada, y no conseguiria el efecto que pretende; pues el vicio de las grandes Labranzas se halla tan extendido, que de ellas depende en gran parte la subsistencia de Andalucía, y en cierto modo las ha hecho necesarias la situacion de la Tierra, á tanta distancia de los Pueblos, que imposibilita su

su cultivo en pequeñas porciones; por lo que para enmendar este defecto es preciso trasplantar la Poblacion sobre la misma tierra, cuya operacion pide mucho tiempo; y si de un golpe se mandaran limitar las grandes Labores, se perderian sus dueños, por la precision en que se les pondria de malbaratar sus aperos, y ganados de la labor; lo qual causaria una convulsion general, que aniquilaria las grandes labores que hay, aunque imperfectas, y no seria posible, que de repente se encontrase un número suficiente de pequeños Colonos en estado de fabricar casas, y de substituirles, y llenar su hueco, pudiendo resultar de todo un desórden, ó revolucion, que acabase de arruinar la Agricultura; siendo de temer, que esta Ley Agraria repentinamente establecida, por qualquiera aspecto que se mirase, produxese algun mal efecto; pues si era obedecida, de repente dexaban de labrar los grandes Labradores, á quienes se destruia, porque se hacian inútiles sus Pajares, y se verian en la precision de malbaratar sus Ganados, y demas aperos, sin que fuese prudente esperar que sus labores pudieran tan prontamente substituirse en un Pais, en que las Tierras estan desiertas, sin casas, ni abrigos, y muy distantes de las Poblaciones; y si no era obedecida, de nada serviria una Ley, que no habia de lograr su efecto, ni podia esperarse que lo fuese, á correspondencia que ninguno podria saber lo que cada particular hacia en su Cortijo, y que á nadie se podria obligar, si no se veia que estaban prontos los medios de reparar su falta.

671 Ademas de que, aun suponiendo que la

Banco de España. Biblioteca

Ley fuese cumplidamente obedecida, solo haria que se labrase mejor lo que se labra, pero no se labraria mas; y lo que entiende el Intendente es, que si se estuviera en el caso de que toda la Tierra estuviese labrada, y que el vicio interior consistiese únicamente en que estaba repartida en pocas manos, seria entonces precisa esta Ley; pero con este defecto tenemos otros muchos, siendo uno de los mas principales el que lo mas de la Tierra está inculta, y desierta, y la mayor parte no se labra; y en este supuesto parece lo mas prudente empezar por ponerla en cultivo, repartiéndola del modo que se desea, y se puede entre pequeños Labradores, pues por este medio, que traerá la abundancia de las Tierras, caerá el exôrbitante precio, con que hoy tiraniza al Comun el Propietario, formándose muchos vecinos bien estantes; y si despues de hecha esta operacion quedare todavía Poblacion bastante para llenar el vacio, que dexe la limitacion que se imponga á los grandes Labradores, entonces será el tiempo de promulgar esta Ley Agraria; pues si quando el mal ha tocado en cierto extremo se intenta aplicarle remedios prontos, y violentos, se aventura el todo, y suelen resultar efectos contrarios al fin que se propone, y en semejantes críticas circunstancias dicta la prudencia el uso de los medios indirectos, que insensiblemente corrijan el vicio que tomó la circulacion, y la restituya á su debido curso.

P. 3. fol. 113. b. 672 Y pasando, persuadido de estas ideas, á proponer las Leyes que llama precursoras, y que cree convenientes en el dia, para que prospe-

pere la Agricultura, dice este Intendente, que todo su espíritu se dirigirá á tres objetos.

673 El primero impedir la tiranía de los Propietarios, poniendo las Tierras en su justo valor, sin el remedio inepto, y violento de la Tasa de ellas, de modo, que por reglas dulces de equidad se asegure al Colono con beneficio del Propietario.

674 El segundo hacer que lo que se labra mal se labre bien, no por una Ley Agraria, que violente al Propietario, y pueda producir una perjudicial revolucion, y sí por medios indirectos, que instruyendo al Propietario, le hagan conocer sus ventajas, y le estimulen, por su propio interes, á dividir él mismo su Terreno, á repartirlo en pequeñas suertes, á dárselo á quien lo labre bien, á promover que se fabriquen casas sobre sus Tierras, y á que conspire, y concurra á la transformacion de sus Cortijos en Pueblos.

675 El tercero proporcionar que se labre mas, cultivando la tierra que está inculta, con aumento de la Labranza, y los Ganados, distribuyendo bien la Poblacion de los Lugares, derramándola sobre los campos, y criando un número considerable de vecinos útiles, que aumenten los frutos.

676 Y pasando á discurrir sobre estos tres puntos, lo hace con la mayor difusion, comprehendiendo en ellos indistintamente todos los particulares, que el Consejo estimó podrian ser conducentes para el establecimiento de la Ley Agraria; y considerando que por este motivo se entenderá mejor el pensamiento, y proyecto de este Intendente, poniendo su informe separado,

Banco de España. Biblioteca

despues de haber tratado de todos los referidos particulares, y de lo que se expone en cada uno por los demás Intendentes, se omite aquí su extension, y se pasa á hacer relacion de lo que en quanto á este segundo particular propone el Decáno de la Audiencia de Sevilla.

P. 3. fol. 189.b. al 192.

Informe del Decáno de la Audiencia de Sevilla.

677 Este dice, que la Provincia de Andalucía es la mas fértil, que tiene S. M. en la Península, y acaso de las mas pingües de Europa, y que sus frutos son muchos, y preciosos, pero tiene la comun dolencia de los Paises feraces; y el que con un suelo fecundo, y abundancia de metales, no pueda redimirse de la escasez, no debe atribuirse á otra cosa, que al mal uso, que ha hecho de estos dones: Que puestos los Andaluces en el campo son buenos trabajadores, y de mucha fatiga, porque la vanidad que tiene hasta la ínfima Plebe, desdeña otra ocupacion, y se dedican al campo; pero se contentan con ser mercenarios, y lo que ganan en toda la semana, lo gastan el dia de fiesta, siendo muy pocos los que tienen economía para hacer algun fondo con que criar labor propia; y los aplicados, que son los menos, empiezan por Peujaleros, pasan con mejor fortuna á Rancheros, y despues se elevan á buenos Labradores.

678 Que la mas de su campiña es franca, y toda tierra de labor, ó pasto, y su Poblacion consiste en grandes Lugares, con distancia de tres, quatro, y cinco leguas unos de otros, y en medio están los Cortijos, ó Dehesas, teniendo todos, como sean de algun tamaño, Casa con Graneros, Tahona, Tinaon para los Bueyes, y demas oficinas necesarias, y de ellos está salpicado todo el

Banco de España. Biblioteca

el campo, y estas grandes labores las hacen necesarias las particulares circunstancias de la Provincia, á causa de que, por los crecidos terrenos que intermedian, no se puede salir á sembrar cada dia desde los Pueblos, como sucede en Castilla, mayormente con Bueyes, cuya pereza consumiria la mayor parte del dia en ir, y volver; y en estos Cortijos residen las gentes de las faenas, por las temporadas correspondientes, dexando sus mugeres en los Lugares, y estas, y los niños solo asisten en el campo, y ganan sus jornales, en la recoleccion de la Aceytuna, negándose á otros trabajos.

679 Que el Cuerpo de los Labradores de Andalucía se compone de los que empanan los grandes Cortijos, y otros medianos, y pequeños, que llaman Pelentrines; y el órden de su Agricultura es, tener el Cortijo á dos, ó tres hojas, la una sembrada, la otra de barbecho, y la otra de eriazo para el Ganado, habiéndose introducido, por necesidad, y costumbre, acotar una parte de esta última para manchon de los Bueyes de labor; y uno de los beneficios que dan á la tierra, es el descanso en el tiempo que queda vacía, dándole con oportunidad dos, ó tres hierros de barbecho, para purificarla, y que se impregne de buenos Nitros, á causa de haber acreditado la experiencia, que, sembrada la tierra de rastrojo, aunque sea estercolada, se esquilma por lo ardiente del Pais, y por lo escaso que es de lluvias, y nieves; habiéndose por el contrario notado, que dándola el correspondiente descanso, da con abundancia mas copia de Trigo, y de mejor calidad, de modo, que cotejada una

fa-

Banco de España. Biblioteca

fanega de Trigo de tierra de rastrojo, pesa una quinta, ó sexta parte menos que la de corteza.

680 Que el cultivo de los campos se hace con Bueyes, y qualquiera Labrador acomodado tiene mas de los que necesita, para echar mas arados, quando lo pide la estacion, y todos aran con yuntas, que llaman Reveseras, que es mudando otras al medio dia; y como los Gayanes hallan su descanso en ir con el pie puesto sobre la cabeza del arado, por precision han de penetrar la tierra.

681 Que con el poco valor de los Granos, y cargas que han sufrido los Labradores, se habian ido aniquilando, y los que habian quedado mantenian con ahogo este tráfico, muchos de ellos por solo conservar los Bueyes para arar los Olivares; pero de algunos años á esta parte, y con especialidad en este último tiempo, ha sido tan visible el fomento de la Agricultura, que faltan tierras, y sobran Labradores, y no es menester mas para demostracion de esta verdad, que oir los subidos precios de los Cortijos, que han aumentado, unos una mitad de valor, y otros mas, sin que consista esto en los grandes Labradores, pues los mismos habia antes, quando se habian envilecido; acreditándolo mas el que nunca estuvo en tanta decadencia la Agricultura, como quando valia el Trigo de doce á quince reales, pues se quedaban sin arrendar muchas tierras, y se veian precisadas las Catedrales á darlas libres de Diezmos, de modo, que la puja de las tierras es una prueba del vuelo rápido, que lleva la Agricultura; pues quando esta estaba desatendida, y las tierras tan baxas,

se

Banco de España. Biblioteca

se quedaban vacíos los Cortijos, y no se veia sino deshacerse, y vender aperos en las ferias, y ahora no se encuentra otra cosa en ellas, que gentes que van buscando Bueyes, y peltrechos para nuevos Labradores, dando motivo á esta felicidad la importante proteccion del Gobierno á la Agricultura, la aplicacion que ya tienen los mas distinguidos á esta ocupacion, que antes parecia de sola gente ruda, la libertad, y valor de los Granos, la decadencia de los negocios de Indias, y sobre todo el que el mundo ha llegado al perfecto conocimiento de que el verdadero oro de la tierra son las mieses del campo, y así se ve, que los mayores Mercaderes de Sevilla giran este Comercio, y no se conoce otro negocio de tierra, que la labor, y el empleo de aceytes; de modo, que antes estaba reducida esta negociacion á dos, ó tres casas extrangeras, que lo compraban á diez reales, y menos la arroba, en la cosecha, lo embarcaban al Norte, y hacian en pocos años inmensos caudales, y hoy son infinitos los Españoles, que se emplean en este fruto, con lo que los Propietarios están con desahogo, tienen mas cultivadas sus Haciendas, y ha muchos años, que no se ve baxar la arroba de Aceyte á la cosecha de quince á diez y ocho reales, sin embargo de que cada año se van aumentando considerablemente los Plantíos.

682 Que lo que influye el aumento de la Agricultura en la Poblacion se ve en los Pueblos de Andalucía, pues se encuentran en ellos calles enteras de casas nuevas, que antes eran unas barracas, cubiertas de paja, y hasta á los infelices braceros se ha derivado esta abundancia, por-

Banco de España. Biblioteca

porque han crecido mas de un tercio sus jornales, y ven ya vestidos sus hijos, que antes les fatigaban desnudos en el campo.

683 Que sola la esperanza de la proteccion del Gobierno con los primeros auxîlios, ha dado en tan pocos dias tan grandes ventajas, y principios, y por lo mismo puede conocerse, que llegarán sus progresos al mayor punto de felicidad, sin que para esto sean necesarias Leyes violentas, que intenten trastornar de una vez la costumbre, y posesion de cultivo en que están los Labradores; pues el tiempo, la multiplicacion de ellos, el interes de criar caudales, que ven en sus vecinos, y el amor á su Tierra, defendida, y guardada, los hará ir propagándose en las Tierras, mayormente con las ciertas ganancias, y reglas de que hablará luego; pero para lograr este importante objeto es menester buscar el modo de que se siembre mas, y se cultive mejor, que son los dos puntos, á que le parece deben dirigirse todos los medios; pues el reducir las grandes labores de Andalucía á determinadas suertes, y yuntas, lo tiene por imposible en el dia, y no lo halla conveniente: Lo tiene por imposible, porque su poblacion no es tal, que pueda hacerse esta division, porque no hay el número de pequeños Labradores de dos á quatro yuntas, en quienes se puedan distribuir, y para criarlos de nuevo es preciso, ademas de la Tierra, aviarlos de Trigo, Bueyes, y dinero; y el pretender que hagan esto los grandes Labradores, repartiendo sus Ganados, y Granos, seria un empeño inútil, porque no habria quien abandonase la administracion de su labor, y caudal, á ma-

Banco de España. Biblioteca

manos de infelices, y de mala conducta, para que los disipasen, y si se les obligase por este medio, se arruinaria de un golpe el nervio de la Agricultura principal de aquellas Provincias, se pondrian en una convulsion general, y se llenarian de recursos, y pleytos los Tribunales, sobre el destino de los grandes enseres, y pertrechos, Caserías, Pajares, y Ganados, que cada Labrador tiene proporcionados á su labor, y de que habria de deshacerse entonces, sin que por este medio de tanta confusion se fomentase la Agricultura, y antes bien se verian destruidos los grandes Labradores, y no formados los pequeños: No lo halla por conveniente, aun quando fuera posible, atendiendo á que todas las Ciencias, las Artes, y los Comercios sujetos á ceñidas fortunas no pueden hacer progresos, y que la lisonjera esperanza, que forman los hombres de elevar su suerte, y sus bienes, es la que anima la aplicacion, y el trabajo; de conformidad, que si un pequeño Labrador sabe que no puede salir de la clase de una mediana fortuna, desmayará, y solo tratará de sacar el preciso sustento; pero si se posee de una buena ambicion de hacer su casa, se desvela, y no perdona camino de mejorar su condicion.

684 Y así tiene este Ministro por precisas, y útiles varias clases de Labradores en el Cuerpo de la Agricultura; y teniendo presente, que en Francia, que es uno de los Reynos mas Agrícolas, que se conoce, especialmente en la Normandía, á cuyo Pais llama el Marques de Mirabeau la tierra de la gran Cultura, hay tambien crecidas labores, comprehende, que no

Banco de España. Biblioteca

dexan de convenir los Labradores grandes, pues estos son los que pueden conservar las cosechas para los años estériles, que no son raros en Andalucía, y por fin estos benefician mejor la tierra, su Grano es de mejor calidad, y son los que únicamente conservan las buenas razas de Caballos, que hacen el honor, y la defensa del Estado, por el gran dispendio, y cuidado, que necesita la administracion prolixa de este Ganado.

RESPUESTA
Del Procurador general del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. fol. 210. b. al 214.

685 El Procurador general del Reyno dice: Que el fixar número de yuntas, ó cabida de tierras equivalente, de que no pueda exceder ningun dueño Labrador, puede ser medio útil, y conveniente, practicándose solo en las tierras Comunes, y de Propios, y arbitrios de los Pueblos, que se mandasen romper, repartiéndolas en pequeñas suertes entre los vecinos Labradores, con la pension correspondiente á favor de los Propios, como se ha mandado para la Provincia de Extremadura, dando la preferencia á los vecinos, y entre estos, á los pequeños Labradores, y Braceros; bien que de estos últimos se puede temer con bastante fundamento, que no puedan labrar la porcion que se les reparta, por falta de medios para la compra de aperos, y peltrechos de labor, y semillas para plantificar sus nuevas labores, y que quando puedan hacerlo, sea con yuntas de Caballerías me-

Banco de España. Biblioteca

menores, y semillas de malas calidades, de que se seguirá, que no pudiendo cultivar la tierra, como se debe, por la falta de fuerzas de sus yuntas, y no siendo la semilla correspondiente, no corresponda la cosecha al gasto, y el trabajo, y les sea ruinosa, y de este modo por los medios con que se pretendia hacer unos vasallos útiles, se les inutilice mas, y se empobrezcan, con pérdida del Estado, en las producciones que pudieran rendir aquellas suertes mejor cultivadas.

686 Pero que el reducir las grandes labores ya establecidas, bien en tierras propias, ó arrendadas, á determinadas suertes, y yuntas, no dexa de tener algunos inconvenientes, que hacen dificil este establecimiento, no solo en los Reynos de Andalucía, sino en todas las Provincias de España; y aunque seria bueno, que la Agricultura estuviese repartida entre muchos, para que todos lograsen de los beneficios, que produce la tierra, nuestra madre comun, demasiadamente liberal para quien la beneficia, y cultiva, no todos pueden ser Labradores, ni todos tienen proporcion para serlo, y son muy necesarios los operarios mercenarios, sin los quales les es imposible á los Labradores hacer sus sementeras, y recoger sus frutos, como á estos los Labradores, que les mantienen en sus Labranzas, dándoles sus jornales todo el año, y á sus mugeres, é hijos en el tiempo de la escarda, y recoleccion de todos frutos.

687 Y así contempla el Procurador General del Reyno ser dificil este establecimiento, ó division de tierras, porque falta el número de

Banco de España. Biblioteca

pequeños Labradores, en quienes se puedan distribuir las suertes de tierra que se dividan, y el criarlos de nuevo, pasándolos desde braceros al número de Labradores, es quasi imposible, porque ellos no pueden por sí hacer las prevenciones de semillas, yuntas, aperos, y peltrechos de labor, y es menester que todo se les anticipe, siendo sumamente dificultoso el que ellos por sí busquen quien les preste dinero para estos gastos, á causa de que nadie quiere echar de sí su caudal sin la seguridad del reintegro, dándoselo á sugetos abonados; y si son de Comercio los que lo prestan, no lo dan sin que les den parte en los negocios, ó llevando intereses, y aun en estos casos buscan el abono.

P. 3. fol. 210. b. al 214.

688 Que el pensar que los grandes Labradores les avíen sobre la tierra, repartiéndoles Ganados, Yuntas, y Semillas, es empeño arduo, porque no habrá quien quiera abandonar sus labores, y caudales, poniéndolos en manos de hombres infelices, y miserables, por sus cortos medios, y de mala conducta, por falta de experiencia en un negocio para ellos nuevo, exponiéndose á que se los pierdan, y disipen; y lo que se conseguiria de este modo seria el arruinar la Agricultura, porque por de contado faltaria la porcion, que se sacaba á los Labradores grandes para dársela á estos nuevos, y estos no sacarian de la tierra las producciones que pudiera dar, porque no podrian cultivarla, como se debe, y seria motivo de muchos recursos, y pleytos en los Tribunales sobre la paga de anticipaciones, rentas anuales, valor, y destino de los enseres, y peltrechos, en llegando el ca-

so,

Banco de España. Biblioteca

so, que seria muy obvio, de tener que deshacerse de sus labores, por no poder mantenerlas; y así se arruinarian los grandes Labradores, y no se formarian los pequeños.

689 Que aun quando este arbitrio fuera muy fácil de ponerse en práctica, no seria conveniente, porque entónces faltaría la emulacion, y anhelo de adquirir mas, y enriquecerse, que es el fin que estimula, y alienta á todos los hombres á emprender los mayores trabajos, pues todas las Ciencias, Artes, y Comercios se sujetan á una ceñida fortuna, y no se pueden hacer progresos, ni se puede adelantar en ellas, y sola la esperanza de los hombres á elevar su condicion, y mejorar de suerte es la que les hace aplicados, y hasta en las Divinas Letras se lee en las obras del Santo Profeta David: *Que inclinó su corazon á hacer justificaciones por la retribucion.*

690 Que si un Labrador está cierto, y asegurado, que no puede esperar remuneracion de su trabajo, ni puede salir de una mediana fortuna, es preciso que desmaye, y solo trate de sacar lo necesario para su sustento, ó como se suele decir, para salir del dia; pero si se dexa llevar de la ambicion de elevar su suerte, y hacer su casa, se desvelará, y no perdonará medio para lograrlo.

691 Y añadiendo el Procurador General del Reyno lo que fundado en un Texto del Eclesiástico, y en el cap. 8 del lib. 7 de los Políticos de Aristóteles, refiere el Reverendo Simancas, Obispo de la Paz, en el cap. 11 del lib. 1 de República; esto es, que son muy precisas en una República bien ordenada muchas clases de gen- P. 3. f. 93. b. *Informe del Intendente de Córdoba.*

tes,

Banco de España. Biblioteca

tes, sin las quales no puede subsistir, y entre estas la de Labradores, sienta, que es muy útil que estos sean grandes, y pequeños, y que los grandes no dexan de convenir; pues, atemperándose á lo que pueden labrar, lo cultivan mejor, dan mas en sazon las labores, y conservan sus cosechas para los años estériles; y los pequeños labran las suertes de tierras pequeñas, que no acomodan á los grandes, y sin ellos quedarian incultas, y venden todos los años sus cosechas, en que logran los pobres bastimentos en todos tiempos, y con unos, y otros viven los braceros, y peones del Campo, y para esto, y para todas las demas cosas de la República es necesario que haya pobres, que se empleen en los trabajos, y ayuden á las maniobras de todas Artes, y negocios; y diciendo, por fin, que esto es tambien dictámen de S. Juan Chrisóstomo en la Homilía 5 *de Fide Annæ*, transcribe sus palabras, y dicen así: "Si se quita la pobreza, es necesario que se pierda la constitucion de toda la vida, »y se perturbe toda la razon de vivir, porque ni habrá Marinero, ni Gobernador, ni habrá Labrador, »ni Mercenario, ni Texedor, ni Sastre, ni Trabajador de materiales, ni de metales, ni de cueros, ni Pastelero, ni ningun otro Oficial, de »los quales, si careciéramos, todas las cosas irian »á peor. A la verdad que es una Maestra muy »grande la necesidad de la pobreza, porque ella »por sí urge á cada uno á emprender el trabajo, »aunque sea contra su voluntad, y si todos fueran »ricos, todos vivirian ociosos, y todas las cosas se »corromperian, y no habria cosa que no pereciese."

693 Y concluye, con respecto á esto, el Pro-

Banco de España. Biblioteca

Procurador General, que no hay estado de gentes, en que no haya sus grados, clases, y gerarquías, y hasta en la clase de Artesanos hay unos mas acaudalados que otros, y lo mismo sucede á los Comerciantes, en cuyo trato los mas grandes dan la mano, y fomentan á los pequeños, dándoles fiados sus géneros con determinados plazos, para que puedan salir de ellos, y pagarles su importe, sucediendo lo mismo en la Labranza, en que pudiera referir muchos que han hecho caudal con el fomento que han recibido de los Labradores grandes, que han sido sus amos, sin que haya Nacion, por mas dedicada que sea á la Agricultura, en que no se hallen Labradores de todas clases; y por fin considera el Procurador General del Reyno, que esta diversidad de fortunas grandes, medianas, é ínfimas es efecto de la Divina Providencia, por la buena correspondencia, con que quiere dependamos los unos de los otros.

PARTICULAR III.

Sobre preferencia de los vecinos Seglares en los arrendamientos: Su duracion, y prorrogacion.

694 Mira el Consejo á saber en este punto, si será conveniente dar preferencia á los vecinos Seculares en los arrendamientos, y el tiempo que deberán durar, ó por el que se podrán prorrogar estos.

695 El Intendente de Córdoba dice, que la preferencia á los Seculares en los Arrendamientos parece debe ser una Ley universal en el Reyno; pero considera no ser suficiente es- P. 3. f. 23. b. *Informe del Intendente de Córdoba.*

ta

Banco de España. Biblioteca

ta para el fomento del Secular, que ha llegado á tanta pobreza, por la adquisicion, y manejo en la Labranza de los Eclesiásticos.

696 Que estos perjuicios los manifestó con evidencia el Señor Fiscal Conde de Campománes, al presente Decáno Gobernador interino del Consejo en su erudito Libro sobre la Regalía de Amortizacion, á cuyos fundamentos ni hay que adelantar, ni pueden dexar de convencer quanto perjudican, y han perjudicado al Estado; y aunque en esta obra se habla de las adquisiciones perpetuas, muchas de las razones, y autoridades, en que se funda, son muy adaptables á los manejos temporales, como son administraciones, y otros tratos, que últimamente tiene prohibidos el Consejo, fundado en lo que desdicen al Estado Eclesiástico semejantes empleos, que quando ménos los distraen de su principal instituto, con desedificacion de los Fieles; cuyo fundamento igualmente se halla en los arrendamientos, por ser especie de negociacion.

697 Que aunque esto cesara, no puede negarse tener derecho los Seculares á qualquiera arrendamiento, y no tener ninguno los Eclesiásticos, ya por ser contra su instituto, y ya porque al pobre Secular, que nació destituido de bienes de fortuna, le asignó el mismo Dios por patrimonio el cultivo de la tierra; y no teniendo posesiones propias, no le queda otro arbitrio para el disfrute de este patrimonio, que el arrendamiento de los bienes, de quien tiene muchos; y no así el Eclesiástico, á quien el mismo Autor Soberano le quiso apartar de semejantes embarazos á el alto fin para que le destinó de Oracion, Doctrina, y edificacion del Pueblo; y para que no tu-

P. 3. f. 23. b. *Informe del Intendente de Córdoba.*

Banco de España. Biblioteca

tuviese ningun embarazo le dotó, y dió por Patrimonio propio los Diezmos, Primicias, y oblaciones de los Fieles.

698 Que en la Ciudad de Córdoba versa la particular razon del Fuero, con que la honró el Santo Rey Don Fernando en su Privilegio dado en Badajóz en 8 de Abril de la Era de 1296, prohibiendo la enagenacion de bienes raices en manos muertas, excepto á la Iglesia Catedral, cuya inobservancia ha hecho opulentas algunas Iglesias, y empobrecido muchas familias, siendo por lo mismo mas acreedores los Seglares á que se les prohiban los arrendamientos, pues ya que contra el Fuero gozan la propiedad de lo que ni se les pudo legar, vender, ni donar, es justo disfruten los Seglares el corto útil, que pueda rendir un arrendamiento; fuera de que, aun quando cesara tan poderoso fundamento, bastaria para prohibir que los Eclesiásticos no pudiesen ser arrendadores, lo que la Real Hacienda pierde en sus derechos, por mas que se les considere como Seculares en esta especie de arrendamientos; pues la exáccion se hace dificil, y á la sombra de una corta porcion de frutos beneficiales gozan libres los de sus arrendamientos, revistiéndolos de aquel título, para que logren la franquicia; y sobre todo, supuesta la gran porcion de bienes, que hoy exîsten en la Iglesia, parece corresponder al Consejo el dexar enteramente libres de las manos de los Eclesiásticos los pocos, que quedan para alimento, y alivio de los vasallos Seculares.

699 Que la mayor comodidad, que se halla en el Eclesiástico para estos arrendamientos, respecto al Secular, ha ocasionado dos daños

Banco de España. Biblioteca

muy perjudiciales á la Labranza, siendo el uno el subido precio, con que han pujado las tierras para quitarlas á los Seculares, que no pueden dar el precio que ellos, por deber vivir de su arrendamiento; y el otro el subido precio, que han dado á los Granos, reservándolos para el tiempo de mayor carestía; y uno, y otro son en perjuicio del Labrador, que no puede sostener la Labranza, como el Eclesiástico; porque debiendo subsistir de su misma labor, tiene que vender los granos en los tiempos inmediatos á su recoleccion, que es en el que corren á mas ínfimo precio.

700 Y de todo parece se debe concluir, que el Consejo, como en quien reside la facultad de dar reglas á beneficio comun para el uso de los bienes temporales, prohiba expresamente que se arrienden á Eclesiásticos ningunos bienes, baxo la pena de nulidad del contrato, y las gravísimas, que sean de su agrado, al dueño locador, y al Escribano, que extendiese el contrato; y aunque por lo que mira á la duracion de los arrendamientos en aquella Provincia son regularmente por seis años, tiempo proporcionado para la naturaleza de este contrato; con todo, no apartándose del objeto principal de la poblacion, le parece deberia mandarse, que tuviese prelacion para seguir en el arrendamiento el antiguo Arrendador, siempre que estuviese solvente en su renta con el Señor, pues esta continuacion de arrendamientos le haria ir tomando amor á aquel terreno para fabricar su casa en él, y hacerse un vecino muy útil.

P. 3. f. 48. b. y 49. 701 El de Jaen, con respecto á lo que le informaron los quatro Peritos dice, que es muy con-

conveniente dar preferencia, no solo á los vecinos Seculares del territorio, sino tambien á los del inmediato, en los arriendos de tierras, y que la duracion, ó prorrogacion de estos sea por tiempo de seis, ó nueve años, para evitar el perjuicio, que se sigue por la novedad de mudar toda su labor con sus adherentes de unos Cortijos á otros.

702 El de Granada dice, que por lo tocante á dar preferencia á los vecinos Seculares en los subarriendos le parece un medio acertadísimo, y que deberia ser tambien transcendental á los arrendamientos, para que los Eclesiásticos se contentaran con la labor en sus propias tierras de Patrimonio, Capellanía, ú otro Beneficio Eclesiástico, y solamente en otras arrendadas, ó subarrendadas, quando no hubiera Colono Secular, que de uno, ú otro modo las quisiese por el tanto, imponiendo, para que así se observase, las penas que se tuviese por convenientes contra los Seculares que lo defraudasen, ó contribuyesen al fraude. P.3.f.77.b y 78. *Informe del Intendente de Granada.*

703 Que por lo tocante á la duracion, ó prorrogacion de los subarriendos es digno de tenerse en consideracion los perjuicios, que se ocasionan al Comun del poco tiempo porque se arriendan, y subarriendan las tierras labrantías, por sus dueños, con el fin, por lo general, de ir cada vez aumentando las rentas, de cuya novedad se sigue, que á correspondencia suban los Granos, y no ménos perjuicio al Labrador, que suele quedarse desacomodado, ó con la urgencia de andar siempre mudándose de Cortijo en Cortijo, sin poder tomar conocimiento seguro de las

 tier-

Banco de España. Biblioteca

tierras, que labra, por su poca duracion, siendo así, que en qualquiera parte se encuentra mucha desigualdad:

704 Por lo qual le parece á este Intendente, que para beneficio de los Dueños, y Colonos en esta parte, podria ser muy oportuno, que no se celebrasen arrendamientos, que no fuesen por el preciso tiempo de cinco años á lo menos; y que en los últimos seis meses hubiesen de avisar los Colonos á los Dueños, si les tenia cuenta continuar, ó no, en el arrendamiento; y siendo lo primero, no pudiera negarse el Dueño á prorogársele por el mismo tiempo, y circunstancias, á menos que dentro de los referidos seis meses hubiese algun otro Labrador, que subiese el precio del arrendamiento; en cuyo caso podrian los Dueños arrendar las tierras á estos nuevos Colonos, si los antiguos no se allanaban á pagar la misma subida, con cuyo derecho de tanto se les deberia preferir; entendiéndose lo mismo de los subarriendos, desde que, siendo útiles, como queda expuesto, se principiasen, hasta que el arrendador, que le traspasó las tierras, cesase en ellas, é imponiéndose tambien para la puntual observancia de uno, y otro, y evitar fraudes, y colusiones, las penas que para los contraventores parezcan mas regulares.

P. 3. f. 59. y 60. *Informe del Intendente de Ciudad Real.*

705 El Intendente de Ciudad Real dice: Que por devocion indiscreta, no sin concurrencia de la codicia desordenada, se halla en manos muertas mucha, y la mejor parte del terreno, pues apenas hay Comunidad Religiosa, Cabildo, ó Eclesiástico particular, cuya subsistencia no consista en las rentas de las tierras que poseen, y

sien-

Banco de España. Biblioteca

siendo tantos los Labradores que carecen de ellas, gente por lo comun menos experta, obligados de la necesidad, no se paran en el desarreglo de las pensiones, y pagan lo que no pueden tolerar, constándole á este Intendente, que muchos llevan por renta la mitad del fruto limpio, y otros el tercio, de modo, que atendido el principal, sacan un cincuenta por ciento, reduciendo á esclavos á los Colonos, ya por este exceso, y ya por el rigor, con que proceden en la exâccion, llegando alguna vez á usar de la censura por apremio.

706 Que ha dicho: que á la excesiva adquisicion de tierras por manos muertas concurre la codicia; y esta nace de que, desentendidas las Comunidades de las disposiciones de los Concilios Lateranense, y Tridentino, cap. *Nuper*, Ley de Partida, y de que la carga del diezmo es Real, é inherente porcion los diezmos de sus heredades, pactando las pensiones á diezmo y renta, y equivocando el derecho activo con el pasivo, lo toleran los Interesados en la diezmería, porque estimulados, ó animados de tan exôrbitante utilidad, hacen interminables los pleytos, con artículos impertinentes, y recursos repetidos; y como la ventaja del diezmo hace barato á las manos muertas en 10 lo que al Labrador Secular seria caro en 500, crece su codicia á compras, y no se detienen en el precio, y este abuso clama tambien porque se les reduzca á lo justo en el punto de diezmos, y por lo mismo claman quantos perjuicios se causan á aquellos pobres vasallos, que carecen de medios para la manutencion de sus familias, como ceñidas al preciso cultivo, y labor,

bor,

bor, y aun para el mismo Real Erario, en lo material, é inmediatamente visible de sus Tercias Reales, respecto la diversa distribucion de los diezmos de Personas Coronadas.

707 Que de aquí resultan otros inconvenientes ácia los Labradores, y ácia el Estado en comun, porque las tierras arrendadas no se cultivan, ni sazonan qual necesitan, porque siendo corta la duracion de los arriendos no puede el Colono disfrutar el beneficio del estiercol, y otros que le daria, si lo mirase seguro, y durable, con que solo cuida de disfrutarla en su tiempo con resiembros, y legumbres, que la infertilizan para los Granos, cuya mala disposicion no se pierde fácilmente, porque el succesor sigue el mismo estilo.

708 Y que así convendria dar regla á las pensiones, atendido el principal valor de los predios, que acreditan las operaciones de Unica Contribucion, dexando al Dueño la moderada utilidad correspondiente á dicho principal, pues aunque fuese crecida, siendo fixo, y de mayor duracion el arriendo, convendria á los Labradores, y al Estado; y por fin convendria se mandase, que los Dueños de tierras, tanto Eclesiásticos, como Seculares, no lleven por renta de ellas mas que el cinco por ciento de su valor, segun el taso de la Unica Contribucion.

P. 3. f. 199. al 200.
Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

709 El Ministro Decano de la Audiencia de Sevilla dice, es preciso tratar de perfeccionar la Agricultura con providencias, que aumenten la utilidad del Labrador, y provean á su subsistencia, y tal considera en primer lugar la conservacion de él en las tierras que labre, y tenga sus

Banco de España. Biblioteca

sus Ganados, sin que el Propietario de ellas le pueda despedir sino en el caso de que no quiera el Colono reducirse á pagar su justo valor, ó que el Dueño las quiera labrar por sí, haciéndolo constar, y no ser paliado el desaucio, y con que si el Dueño de ellas, que las quiere labrar, dexa otras, se subrogue en su lugar el Labrador despedido, á quien deberá satisfacer tambien las obras útiles, con que haya mejorado su finca, conforme á la Ley 24, tit. 8, Part. 5; pues este Privilegio de posesion, que es el mismo que hoy tiene el Ganado trashumante, se considera mucho mas preciso en el Labrador, porque el Ganado, aunque sienta perjuicio en no tener pastos fixos, adonde volverse la invernada siguiente, siempre que los halle, aunque sea dividiéndose en varias partes, y sitios, queda acomodado.

710 Que el Labrador, aunque se le proporcione otro establecimiento de igual extension, y unido, siempre se le sigue el perjuicio de haber de experimentar nuevas tierras, el costo de transportar sus voluminosos peltrechos, y Granos, y serle casi imposible el de los Pajares, que debe tener de repuesto; y aun todo este perjuicio seria menos que el de imposibilitarlo á que haga en las tierras aquellos abonos de estiercol, desagües de pantanos, cercas, oficinas, y otras obras de comodidad importantísimas, que costearia tambien en beneficio de la propiedad, confiado en una larga residencia para desfrutarlas.

711 Que hay otro daño grande en Andalucía, y lo es el que los mejores Cortijos estan en los Monasterios, y demas Regulares, con grave perjuicio del Estado Secular, porque inundan con

Banco de España. Biblioteca

con sus Ganados los campos, y pueden vender los frutos á mas cómodos precios, por sus franquezas; y aunque el Consejo les ha limitado su vecindad al Lugar de su residencia, como las Ciudades tienen comunidad de pastos con otros Pueblos, logran por este arbitrio comerse solos lo que es del Público de los Lugares; y en una palabra, las mayores labores de aquellas Provincias, y la mayor copia de Ganados está en las Comunidades Religiosas; pues solo las dos Cartujas de Xerez, y Sevilla, para alimentar cada una veinte Sacerdotes en la vida ascética, mantienen un tráfico escandaloso de labor; y es cosa muy indecente, y muy impropia de su carácter, y estado, ver unos Sacerdotes en las ferias con el hábito arremangado en un Caballo detras de una piara de puercos, ó una manada de ovejas, empleándose en la mas rigurosa negociacion; y que los Seculares, que mantienen las pensiones de la Corona, se vean en la precision de ser mercenarios para mendigar el sustento.

712 Que en los primeros siglos de la Iglesia, quando no estaba relaxada la disciplina Eclesiástica, no se veian en los Monasterios sino foros, ó enfiteusis en sus bienes raices, de que han quedado tantas señales en las Provincias de Galicia, y Castilla; y estas urgentes razones debieron sin duda dar motivo á que en el siglo pasado se mandase, que los Regulares pusiesen en administracion todos sus bienes, y viviesen de censales, de que han quedado varias pruebas en Sevilla; pues el Monasterio de San Gerónimo dió desde entonces con este motivo varios olivares á tributo.

P. 3. f. 199. al 200.
Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

Banco de España. Biblioteca

713 Que es muy conveniente, que se renueve esta providencia, y que por lo que mira al demas Estado Eclesiástico, se dé la preferencia en las Tierras á los Seculares, como que son los vasallos útiles contribuyentes, que tanto interesa al Estado aumentarlos, y sostenerlos; bien entendido, que quando el Consejo halle algunas dificultades (que este Ministro no alcanza) en órden á renovar la Providencia citada para con los Regulares, la regalía de los cerramientos es indisputable á la Corona, y si se acotasen todas las Tierras de aquellas Provincias, y quedasen abiertas, y valdías las de los Regulares, vendrian estos necesariamente á arrendar sus Tierras; pues en otra forma, por mas que se empeñe el Consejo en llevar á debido efecto la providencia de recoger los Religiosos á su Clausura, jamás tendrá completa observancia, ni los podrán traer al seno de su Comunidad, si no los separa de los negocios profanos; pues cada Religioso vago, que se destina á estas Grangerías, necesita un Tribunal entero, que le siga los pasos.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno de 21 de Agosto de 1768.

685 El Procurador General del Reyno dice: Que el tercer medio, ó particular es el de mantener, y prorrogar los arrendamientos en los primeros Arrendadores; y este ya antes le tiene propuesto el Procurador General en el Infor- P. 3. fol. 214. y 215.

Banco de España. Biblioteca

me que dió en 22 de Mayo de 1766, sobre la representacion del Comandante General, que era de Extremadura, Don Juan Gregorio Muniain, sobre el rompimiento, y desquage de la tierra inculta de aquella Provincia; y esto mismo deberá practicarse en las suertes de tierra incultas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, que se repartan á los vecinos Labradores de cada Lugar, concediéndoles la duracion invariable de esta suerte en su familia mientras la cultiven, y paguen la pension; pues este es el modo de que, viéndola perpetuada, la tomen cariño, y hagan en ella todos los abonos de cultivo, estiercol, desagues, cercas, y otras oficinas, que suelen hacer los Labradores en sus tierras propias.

715 Que esto mismo se debe tambien hacer observar, por lo que mira á tierras de Particulares, y aun de Mayorazgos, Iglesias, Monasterios, y Capellanías, no obstante que á primera vista parezca que priva de la libertad á los dueños; pues teniéndola estos en el arrendamiento, para no hacerle sino al precio que les parezca mas proporcionado, no se les debe permitir despedir á sus Colonos, sino en el caso que no paguen la pension en dos años, haciendo constar con diligencias, que les han interpelado, ó en el de que el dueño las quiera labrar por sí, y esto haciendo ver, que no es el desaucio paliado, y con tanto, que si el dueño, que desaucia, dexa otras, haya de subrogarse en su lugar el Colono despedido, y haya de satisfacerle las obras necesarias, y útiles, con que haya mejorado su finca; pues esta providencia es igual al Privilegio de posesion, que tienen los trashu-

man-

mantes; y habiéndose concedido este en favor del Ganado, y para su aumento, se debe considerar mucho mas preciso en el Labrador, cuyo trabajo, y producciones de la Cultura son de primera necesidad, ademas de los grandes perjuicios, que se originan en hacerle mudar de establecimiento, porque aunque sea unido el que encuentren, y de igual extension, siempre los sufre en el transporte de sus aperos de Labranza, y Granos, y acaso el de no encontrar oficinas en que acomodarlos, exponiéndose á que se le pierdan, cuyos perjuicios influyen bastantemente á que á los Labradores se les conceda igual Privilegio, si se ha de atender á su conservacion, y aumento, y á que labren mejor, y tomen cariño á las posesiones que disfrutan, para que de este modo puedan beneficiarlas, y costeen, con la confianza de la posesion perpetuada, todo lo necesario para ponerlas en estado de sacar mayores lucros, y cosechas.

PARTICULAR IV.

Sobre arreglar la renta de frutos, haciendo igual la condicion del Dueño, y del Colono.

716 Por este procura el Consejo saber, qué método se podrá señalar para establecer la renta de frutos, de modo que sea igual la condicion del Dueño, y del Colono.

717 El Intendente de Córdoba dice: Que en el establecimiento de renta fixa de frutos, para que sea igual la condicion del Dueño, y Colono, encuentra la dificultad de deberse regular con

P. 3. fol. 26. b.

Informe del Intendente de Córdoba.

Banco de España. Biblioteca

con respecto á la calidad de cada terreno ; y siendo este tan desigual , pues no habrá Poblacion , que no tenga en su término muy diferentes calidades de tierra , unas superiores , cuya produccion es abundante en Yerbas , y Granos, y otras inferiores , que no abundan de una , ni ambas producciones , es muy dificultoso fixar la quota de renta , sin que preceda un prolixo exâmen , y reconocimiento , con grandísimo dispendio , y expuesto todavía á muchos errores.

718 Que no obstante , obedeciendo el superior precepto del Consejo , no escusa proponer , que el mismo Dios parece nos dió la regla del modo como , sin agravio de los contribuyentes , deben satisfacerse estas rentas ; pues aunque no consideremos de Derecho Divino la quota de los Diezmos , son obvios los Lugares, donde se manda pagar este tributo , ó pension, en reconocimiento del supremo dominio del Criador , para la manutencion de sus Ministros , estableciendo , que sea de diez una , como que por este medio , ni el que recibe mucho , ni el que percibe poco , puede manifestar agravio , pues cada uno paga la contribucion á proporcion de lo que recibe.

719 Que este exemplar le hace creer , que en la misma forma se pudiera establecer la renta de frutos , mandándose , por punto general, que se practicase lo mismo que en el dia se practica en aquella Provincia en los años de esterilidad , en que el Labrador hace presente al Dueño no poder pagar la renta por entero , y paga de cada nueve dos , aunque en la práctica se hace con notable agravio del Labrador ; de modo, que

Banco de España. Biblioteca

que lo que se practica es, que el Labrador, que ha arrendado, con la condicion de esterilidad, á tres, ó á quatro fanegas, por fanegada de tierra, quando acaece el año de esta naturaleza, ocurre al Dueño, y pide esterilidad, y aquel envia un fiel, que asista á la recoleccion, y de cada nueve le paga dos el Labrador, estando tan universalmente recibida esta práctica, como que siempre que el Labrador lo pide, tiene obligacion á convenir en ello el Señor; de lo que se infiere, que esta quota, que llaman Noveo, por ser de nueve dos, es la equitativa para el lucro del Señor, sin pérdida del Labrador, demostrándose, que la mayor cantidad, á que este se habia obligado, era precisamente en su perjuicio, y en excesivo lucro del Señor.

720 Y por todo le parecia al Intendente, que respecto á que este Noveo le tiene graduado por justo la práctica universalmente recibida, se mandase por el Consejo, que indistintamente se observase en todos los arrendamientos, y no se pudiesen celebrar de otra manera, sino obligándose solo el Labrador á pagar al Señor dos de nueve de cosecha, en la forma que hasta aquí se ha practicado en los años en que el Labrador ha pedido esterilidad; pero con la calidad de que ante todas cosas se saque del todo el Diezmo, entendiéndose el Noveo de solo lo que importase el fruto, deducido el Diezmo, y no gravando al Labrador, como hasta ahora lo han hecho con el pago del Diezmo por entero, que es uno de los muchos agravios, que los Señores han introducido en perjuicio de los Labradores.

721 Por el Testimonio, que acompaña el In- P. 3. fol. 43. b. *Informe del Intendente de Jaen.*

Intendente de Jaen, consta haber dicho los quatro Peritos, que la costumbre en aquel Pais es pagar por cada cuerda de tierra, siendo de superior calidad, una fanega de Trigo por cada quatro fanegas de lo que produce la siembra, á *veymiento el coto á ocho*, que quiere decir, que saliendo la siembra de á ocho fanegas de Grano por cada cuerda, corresponde á la renta de quatro fanegas una, y dos por las ocho; y aunque exceda la produccion de dichas ocho fanegas, no se aumenta el pago de la renta, y queda á beneficio del Labrador; y si no llega dicha produccion á las ocho fanegas, se rebaxa la renta por la cuenta de prorrata proporcionada, segun el veymiento, y declaracion, que á este fin hacen los fieles del campo, practicándose esta diligencia siempre que por la cortedad del año lo pide el Labrador, con consentimiento del Dueño de las Tierras, teniendo ambos facultad de nombrar cada uno por su parte los dichos Fieles, ó personas inteligentes, que hagan el reconocimiento de las siembras, y por esta regla se hace igual la renta para el Dueño, y Colono.

722 Y el Intendente no trata específicamente de este particular, pero parece le dexa evacuado con lo expuesto en el segundo, y cuenta, que en él pone por presupuesto, relativa al producto, que pueden dar las 12 fanegas de tierra, á que fixó el número de las que á tres hojas podria cultivar cada Labrador, en que considerando que quedarian á este liquidas 394 fanegas de Trigo, y 246 de Cebada, pagadas al Dueño por razon de renta 400 fanegas de la pri-

Banco de España. Biblioteca

primera especie, y 266 de la segunda, dixo, que por esta regla salia la igualdad á corta diferencia entre el Dueño, y Colono.

723 El de Granada dice: Que le parece, que lo expuesto en el Particular precedente conduce mucho al establecimiento de la renta de frutos, que se propone en este, y le juzga muy conveniente para corregir el desarreglo, que en esto se observa; pero que como depende el remedio de las circunstancias de la tierra, y calidad del año, por haber terrenos de menos costo, y mas producir, que otros, y no pocos de igual rendimientos, y mayor costo, á que se agrega, que si el año viene abundante de yerbas, será mayor la disparidad; cree por todo esto, que la Ley establecida por punto general para ello podria incomodar á algunos, y dar lugar á muchos pleytos, y recursos. P. 3. fol. 79. y b.

Informe del Intendente de Granada.

724 El de Ciudad-Real no trata en su Informe de este particular.

725 El Decano de la Audiencia de Sevilla dice: Que nada es mas importante en todo comercio, cuyo primer ramo es la Agricultura, como la libertad en los contratos, y por lo mismo se ha de huir escrupulosamente de lo que pueda ser especie de sujecion, pues habiendo llegado á los felices tiempos de hacer odioso el nombre de la Tasa, y desterrádose esta de los frutos, no parece puede ponerse á la tierra, que los produce, ni puede hallarse medio alguno de justicia, con que señalarse la renta de los Cortijos en determinada quota de frutos; pues aunque es cierto, que entre el octavo, y noveno de las cosechas de Granos está la mayor proporcion, P. 3. fol. 201. b.

Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

Banco de España. Biblioteca

cion, con todo tiene su falencia, y trae inconvenientes, y perjuicios al Colono, y tambien al Propietario; porque hay tierras, cuyo cultivo es costosísimo, á causa de estar cubiertas de palmas, de que abunda mucho la Andalucía, y son de las mejores, y en estas sale perjudicado el Labrador, porque teniendo que hacer las crecidas impensas del rozo, consume mas jornales, y rompe mas rejas en arado, escarda, y los demas beneficios, y sin embargo vendria á dar al Propietario el mismo fruto, que el que no tiene estos gastos; y tambien podria sufrir daños el Propietario, porque penderia su renta de la poca, ó mucha cosecha, y esta del cuidado, ó negligencia del Labrador, con que podria verificarse, que por mal sembrado, ó por no hacer los correspondientes beneficios, se cogiese poco Grano.

726 Que tambien se encuentra dificultad de igualar por este camino, como se pretende, los intereses del Propietario, y Colono, por haber muchos Cortijos, que incluyen tierras que no conviene sembrar, ó que solo pueden sembrarse muy de tarde en tarde, siendo buenas para el pasto, y de estas ninguna, ó muy poca utilidad sacaria el Propietario, habiendo de cobrar solo del Grano, por lo que en algunas partes de Andalucía, en que se acostumbra arrendar los Cortijos á Grano, separan otra renta en dinero por razon de los pastos de las tierras, que quedan de corteza en cada año, quando los Cortijos se labran al tercio, sin que esto se pueda evitar, precisando al Colono á que haya de sembrar mas, ó menos cada año, porque esta regla, y qüestion ocasionaria un continuo pleyto, precisando al Co-

lo-

Banco de España. Biblioteca

lono al modo de labor, que no puede, ó no cree que le acomoda.

727 Que aun los propios Arrendadores de las Tierras llevarian á mal este reglamento, porque no quieren tener partícipes en sus fortunas, ni quien les fiscalice sus cosechas, y cada uno desea la libertad de sus contratos, y las ventajas, que puede sacar de su actividad, y diligencia; y así arriendan unos á determinado número de fanegas de Pan terciado, que son dos partes de Trigo, y otra de Cebada, otros en dinero solo, segun los plazos que estipulan, varios en dinero, y adealas de los Ganados, y Aves que crian, y algunos tanto en dinero, con la obligacion de despalmar tanta tierra, con que se mejora considerablemente la finca; y si hasta ahora la angustia de las tierras ha dado estos valores, si se aumentan, y se adoptan los medios propuestos, tomarán un precio justo, y regular; pues antes se repartia el Pan entre muchos hambrientos, y siempre que haya escasez en las tierras, como ha sucedido hasta aquí, el Propietario triunfará del Colono, y serán violentos los medios de contenerlo.

728 Que por el contrario, no haciéndose aquellas estimables por su abundancia, darán entonces los Colonos la Ley á los Propietarios, que es lo que conviene, y lo que facilitará el ensanche, y extension ilimitada de la Tierra de Labor; y si hasta aquí los comunes arrendamientos han sido por quatro, ó cinco cosechas, por los medios propuestos (de que luego se hablará) serán de mucha duracion los arrendamientos.

Banco de España. Biblioteca

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. fol. 215. y 216.

729 El Procurador General del Reyo dice: Que sobre este punto han sido muchos los recursos, que han hecho los Labradores de todas las Provincias, y en ellos ha informado lo que ha tenido por conveniente en favor de los mismos Labradores; pero sin desatender al propio tiempo á los Dueños de Tierras, á los que, teniendo presente el principal coste de ellas, suele redituarles mucho menos la renta de frutos de lo que les produxera en renta anual el importe de ellas, si lo tuvieran dado á censo, por lo que contempla bastante dificil el arreglar la renta, ó pension frumentaria á determinada quota, para igualar la condicion del Dueño, y Colono, sin que alguno de estos sufra perjuicio.

730 Que aunque está muy bien que se ponga, y observe esta quota en las tierras valdías, y de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, que son de comun aprovechamiento de todos los vecinos, porque, repartiéndoselas á estos con una determinada pension á favor de los Propios, aun quando estos sufran algun perjuicio, queda siempre el beneficio á favor de los vecinos Labradores, en quienes reside el derecho de disfrutar los Propios, valiéndose de ellos para sus urgencias comunes, y á veces para pagar las Contribuciones Reales; el establecer esta renta fixa de frutos en las Tierras de particular dominio pare-

Banco de España. Biblioteca

rece que es contra la libertad de los contratos, y pactos de los contrayentes, que por su naturaleza hacen ley, con tal que no sean repugnantes al derecho, ó baxo de alguna condicion imposible, ó torpe, qual se considera la que priva de la libertad; pues si bien es verdad, que no se debe reducir á esta especie de contratos en los que corresponde al Gobierno dar las providencias mas útiles á beneficio del Público, con todo parece, que se debe huir de poner sujecion en esta materia, y que, habiendo llegado el tiempo de desterrar el odioso nombre de la Tasa en los Granos, no es correspondiente imponerla á la tierra que los produce.

731 Que en este supuesto, y que el Decano de la Audiencia de Sevilla se hace cargo en su Informe de los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden originar de esta Tasa, ó pension determinada á los Colonos, y Dueños de las Tierras, proponiendo muy menudamente los de uno, y otro, y afirmando, que los mismos Colonos no llevarán bien el reglamento entre el octavo, y noveno de las cosechas, porque no querrán tener partícipes en sus fortunas, ni permitir que se les fiscalice, y mas querrán la libertad, que manifestar las ventajas, que han sacado de su actividad, y diligencia; desde luego, conformándose el Procurador General del Reyno con el parecer del Decano, lo manifiesta así sencillamente, remitiéndose á quanto informa sobre este particular, y así le parece, que no debe hacer otra cosa, que recomendar al Consejo lo que propone sobre este asunto, para la determinacion que fuere de su agrado.

Banco de España. Biblioteca

PARTICULAR V.

Sobre los medios oportunos para reducir los Cortijos á Pueblos, y proporcionar la posible igualdad en el disfrute de Tierras á los vasallos para arraigarlos.

732 Desea últimamente saber el Consejo, qué medios podrá haber para reducir á Pueblos los Cortijos, y que otros pueden proporcionar la posible igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de Tierras, para arraigarles, y fomentar su industria.

P. 3. f. 28. al 35. *Informe del Intendente de Córdoba.*

733 El Intendente de Córdoba dice: Que este último punto parece ser el mas importante, y del que depende la total felicidad del Reyno, ya se mire el Ramo de Agricultura, ó ya los demas ramos, que tanto contribuyen á que la Monarquía florezca, pues poblado el Reyno sobrarán Labradores, sin que falten Artistas, y abundarán vasallos, que se empleen en la defensa, y conservacion del Estado: Que muchos han conocido, que la decadencia del Reyno proviene de lo despoblado de él, y se hace visible con la inspeccion de las ruinas, que á cada paso se ven de Lugares despoblados, y de los que en nuestro tiempo, ó se han disminuido notablemente, ó del todo han fenecido.

734 Que aunque no es de la inspeccion de este Intendente expresar las causas, que han contribuido á esta ruina, porque no haria sino transcribir lo que otros han dicho, y es muy notorio; con todo no puede omitir, por el respecto que dice á la Labranza, que mucha parte de los

Banco de España. Biblioteca

despoblados los han ocasionado los mismos Señores, con la codicia de disfrutar ellos solos el suelo, reconociendo mayor utilidad en el disfrute de las Tierras para Dehesas, que no cultivándolas los vecinos.

735 Que al paso que por todos se reconoce este daño, se han procurado exponer los remedios, y por dificiles, ó por contrarios al Real Erario, en tiempos calamitosos, y de las mayores urgencias de la Monarquía, no se han puesto en execucion; pero en el dia, que nadie puede dudar de la liberalidad, con que S. M. procura benignamente este universal bien á sus vasallos, y el zelo, y fatiga, con que el Consejo se esmera en hacer efectivas las piadosas intenciones del Soberano, es sin duda el oportuno para que nos prometamos ver conseguido el bien de la poblacion, con cuyo objeto ningun buen vasallo debe substraerse al trabajo, que ha de acarrear el mayor bien á la Corona, y á sus Patricios.

736 Que quando el Monarca, con el dispendio de tan gruesas sumas, está procurando con el mejor suceso la poblacion de Sierra Morena, y otras, seria extraño, que alguno pensase en gravar la Real Hacienda para el asunto de poblacion; y antes sí, haciéndose cargo de los altos fines á que estos caudales están destinados, se debe procurar conservarlos, y exponer los medios, que naturalmente inclinen á los mismos Naturales á la poblacion, aunque no se logre esta con la prontitud que seria de apetecer.

737 Y por lo mismo, siguiendo el sistema, que lleva propuesto para el aumento de la Labranza, le parece, que contribuiría mucho, para

Banco de España. Biblioteca

que los Cortijos se reduxesen á Pueblos, el que en los arrendamientos, que segun va expresado, se han de hacer por partes, segun lo tuviese por justo el Consejo, se diese la preferencia en el arrendamiento al Labrador, que se obligase á hacer casa, y vivir en la suerte que se le arrendase; pero como este es corto fomento para distraer á muchos de su antiguo vecindario, se hace preciso buscar mayor aliciente, que les haga apetecer esta nueva situacion; y este pudiera ser un Privilegio de posesion á todo Arrendador, que, obligándose á hacer casa, y vivir en ella, le asegurase que no se le expeleria por el Dueño del arrendamiento en ningun tiempo, pagando lo que le correspondiese; de forma, que solo la falta del cumplimiento del contrato por dos años pueda ser causa justa para expelerle, quedando en este caso obligada la casa al arrendamiento, y el Dueño con la obligacion de arrendarla á otro con la misma condicion, abonando siempre al antiguo Arrendador lo que superceciese el precio de la casa, que deberá pagar el que entre, á lo que importare el crédito del arrendamiento.

738 Y en consideracion á que aun esto es poco, porque declarándose, que lo mas que pueda labrar un Labrador sean cien fanegadas de tercio, es facil al Dueño eludir esta providencia, arrendando el todo de su Cortijo á varios á cien fanegadas de tercio; en cuyo caso ningun pobre podria arrendar respecto á lo costoso que es una Labranza de tanta cabida, y en que se necesitan las Reses que van expresadas; le parece, que para atajar esta malicia convendria mandar, que siem-

Banco de España. Biblioteca

siempre que ocurriesen pobres al arrendamiento de Tierras vacantes, en cabida de seis, ú ocho fanegas, con la condicion de hacer casa, y vivir en ella, no pudiese excusarse el Señor del Terreno á arrendársela, pues así sin duda se irian insensiblemente formando las Poblaciones en los Cortijos.

739 Por fin dice este Intendente, que apenas se halla en un Cortijo ni una muger, ni un niño, y que solo se ve en ellos hombres, por la mayor parte holgazanes, que abandonando sus obligaciones, van á ellos en tiempo de Agostos, y demas trabajos del campo, llevados solo del lucro de que si les sobra algo lo gastan el dia de fiesta en la Taberna, al mismo tiempo que la muger, y familia perecen en la casa, de cuyo modo se sigue irremediablemente la ruina de la Labranza, y la desolacion del Reyno; y nada es tan necesario, para fomentar la poblacion, como el que cada uno viva conforme á su estado, y que los diversos, de que se compone el todo de la República, se mantengan sin perjudicarse unos á otros; pues es innegable, que la educacion de la juventud, y los primeros principios, de que se imbuyen para abrazar este, ú otro exercicio, hacen la felicidad, ó la ruina de un Estado.

740 Que los Colegios, y Escuelas públicas son utilísimas para que la juventud se instruya, y sepan en adelante llenar con honor las obligaciones del estado, en la carrera á que se destinen; pero estas mismas Escuelas dañan á la gente pobre, y Artistas, que deben emplearse en la Labranza, y otros Artes de fatiga, pues debiéndose acostumbrar desde luego al trabajo, hacen que,

Banco de España. Biblioteca

que, desviándose del camino adonde la naturaleza les destinaba, tomen la carrera de la Iglesia, ú de la pluma, que debe ser el destino de otra casta de gentes, siguiéndose de aquí, que los hijos de algunos mas acomodados se ven obligados á decaer de su rango, empleándose en algun Arte mecánico, destinado para el pobre, que le ha quitado su lugar.

741 Que así considera, que la pluma, quando se aplican á ella mas cantidad de hombres de los que corresponden, es contraria al Estado, al paso que las Artes mecánicas, la azada, y el arado forman su felicidad, por la abundancia que le procuran; y lo que sucede es, que la pobre gente, no pudiendo subsistir, y viendo á sus hijos perdidos por las calles, piensa remediar este mal, y hace los mayores esfuerzos para poner á sus hijos á la Escuela, siguiéndose de aquí, que esta vida los hace delicados, los quita el gusto al trabajo, y los reduce á emprender el camino de la pluma, ú de la Iglesia, destinado para otra clase de personas.

742 De aquí se infiere la necesidad, que hay, de proteger al pobre, acostumbrándole, desde su juventud, á amar el trabajo, y endurecer su cuerpo con la fatiga, procurándoles lo mas pronto que sea posible los modos de ganar la vida, y aliviar á sus padres; á cuyo fin favorece mucho la propuesta division de tierras, pues ocupándose hombres, mugeres, y niños en trabajar por sí mismos, y aplicados todos útilmente, lograrán ellos su mejor estar, las Provincias abundancia, y se verán perfectamente cultivadas las Tierras, que no lo han es-

ta-

tado hasta ahora, en perjuicio del Comun.

743 Que manifestándose, como se manifiesta la ociosidad en aquellos Paises, pues se ven todos los dias familias enteras paseándose en las Plazas, y en las Puertas de la Ciudad, no obstante su necesidad, que llega hasta no tener pan que comer, todo nacido de la holgazanería, y ociosidad, á que están enseñados desde la niñez, es de creer, que llegada á establecer la division de Cortijos en la forma expresada, no solamente se lograria dar subsistencia á la gente pobre, sino tambien que los niños tuviesen amor á aquel género de trabajo, en que viesen exercitar á sus padres, y en que ellos se exercitarian tambien, executando aquellos pequeños ministerios correspondientes á su edad, para los quales es necesario en el dia un hombre con competente salario, y finalmente se facilitarian los matrimonios, seria menor el número de Religiosos, y lograria el Estado la felicidad de que hoy carece.

744 Y por conseqüencia de todo, vuelve á decir, le parece, que por una Ley Agraria, general para todo el Reyno, debe prohibirse todo subarriendo de Tierras, y que los arrendamientos no puedan hacerse á Personas Eclesiásticas.

745 Que por lo tocante á la Andalucía, que es la única Provincia en que tiene conocimiento práctico de la Agricultura, se tomen las demas providencias, que lleva expresadas, en quanto á division de Terrenos, duracion de los arrendamientos, establecimiento de renta fixa de frutos, y modo de poblar los Cortijos; pues aunque serán muchas las dificultades, que se encontrarán en su práctica, no son tan insupera-

Banco de España. Biblioteca

bles, que no las pueda vencer un genio activo, diligente, y zeloso, como será qualquiera que el Consejo elija para una obra de tanto útil al Reyno, y en que se trata de mudar totalmente en Andalucía el actual errado sistema de su Labranza.

746 Por lo qual considera, que esta no es obra que se pueda practicar con aceleracion, y que es necesario dar algun tiempo á los actuales Arrendadores, tanto para que busquen su establecimiento, como para que den salida á sus Ganados, y aperos; teniéndose presente, que en el caso que el Consejo tenga por conveniente establecer las reglas sobredichas, se debe cerrar enteramente la puerta á los agravios, que quieran exponer los interesados se les siguen, porque luego que se hagan contenciosos estos puntos, se imposibilitó su establecimiento; y así solo debe quedar abierta la puerta, para que en el Consejo, ó en el Tribunal que se destine, exponga cada interesado qualquiera agravio, que le hiciere el executor, respecto á las amplias facultades con que se le debe autorizar, para remediar otros abusos, que tienen introducidos los Señores en perjuicio del Labrador.

P. 3. f. 49. y 50.

Informe del Intendente de Jaen.

747 El Intendente de Jaen dice: Que mediante no tenerse noticia, que en aquel término haya tierras Realengas, ó Valdías, que puedan cultivarse, solo puede informar, que el reducir á un pequeño Pueblo los Cortijos, como lo están en algunos parages de aquella campiña, no tiene otro arbitrio, que el dificil de que los Dueños de ellos dividan en partes el continente de Tierras de cada uno, y que á proporcion fabriquen

Banco de España. Biblioteca

quen casas, reducidas á lo preciso para la habitacion del Labrador, y sus sirvientes, con Granero, y Pajar, y encierro para el Ganado, que se emplea en el cultivo, fabricándose tambien algunas Ermitas, á una moderada distancia de las Cortijadas, ademas de las que hay, en las que no se celebra, porque no se unen á pagar la limosna de la Misa, y se sigue, que no la oigan los habitantes en todos los dias de precepto, pues algunas están á larga distancia de otras Poblaciones, advirtiéndose, con bastante compasion, que se hallen privados de este espiritual beneficio.

748 Que se debe considerar, que en la division de Tierras de Cortijos de gran labor se seguirá perjuicio al Dueño propietario, pues este los arrienda á un solo Labrador de substancia, en el que tiene toda la seguridad para el cobro de su arriendo, con fixa produccion por el buen cultivo, y de dividirlo en diferentes, como en algunos será preciso entre quatro, ó seis pequeños Labradores, arriesga la renta, que le producia, y aseguraba el dicho solo Labrador.

749 Y así le parece á este Intendente exponerlo al Consejo, para que se sirva tenerlo presente en su resolucion; igualmente que la duda, que se le ofrece en órden á si al Labrador que tiene Cortijos, ó tierras propias, ya de Mayorazgo, ó ya libres, cuyo número de fanegas, ó cuerdas excede del de las 12, que se regula al mayor de la especie, se le deberá permitir, que las cultive con su Ganado propio, mediante tener fondos para ello; ó si se le podrá precisar á que dé en arrendamiento el sobrante de

Banco de España. Biblioteca

las 1ª, teniendo presente, que este particular transciende á algunos Conventos de Religiosos, en quienes se verifica el caso.

P. 3. fol. 79. b. y 80. *Informe del Intendente de Granada.*

750 El de Granada dice, que tiene por muy útil este medio, siempre que los términos de otras Poblaciones, en que esten situados los Cortijos, sean de mucha extension, y estos tengan suficientes porciones de tierra, que esten lindando unas con otras, y sean de todas calidades, para el proporcionado repartimiento entre los vecinos, que hayan de componer los nuevos Pueblos; entendiéndose esto, aunque los dichos Cortijos estén afectos á Mayorazgos, pues los poseedores de estos, que por lo comun no piensan mas que en adelantar sus rentas, y no sus costos, lo reflexîonan mal, y no atienden á que estos aumentan aquellas, como se reconoce en las no pocas Cortijadas, que hay de esta clase en la jurisdiccion de aquella Ciudad, pertenecientes á Mayorazgos, cuya mayor utilidad, despues de hechas Pueblos, es tan visible, que si fuera posible hacer mas de este modo, no se detendrian los que pudieran executarlo.

P. 3. f. 61. al 69. *Informe del Intendente de Ciudad Real.*

751 El de Ciudad Real no responde expresamente sobre el particular; pero por la generalidad que comprehende en quanto á los medios de arraigar, y fomentar la industria de los vasallos, puede conducir lo que expone, y es: que todas las Dehesas de aquella Provincia, y quantas abrazan los Reales Maestrazgos, son en su orígen de labor, y pasto, calidad que en su creacion las dieron los Maestres; y en estas tiene un refugio grande la cultura, porque despues de pastadas algunos años, en que las fer-

ti-

tilizan el descanso, y los mismos Ganados, llevan frutos abundantes, y cansadas vuelven á servir al pasto, y á fertilizarse; pero de algunos años á esta parte se ha introducido la Cabaña Real, y con su posesion, que extienden quanto les es posible, con exceso á la concesion, han quitado no corta porcion de este desahogo, debiendo contenerse en las Dehesas, que puramente sean de pasto.

752 Que tambien debilita notablemente á la Labranza el comun uso de Mulares en ella, habiendo dexado el Vacuno mas á propósito, útil, y ménos costoso, engañados por falta de reflexîon, y dexándose llevar del primer objeto, en que se les presenta, que un par de Mulas labra en un dia lo que dos de Vacuno, sin atender al crecido costo de aquellas en su compra, y manutencion, ni á las ventajas de la labor de estos; de modo, que cada dia se experimenta, que con desgraciarse una Mula se empobrece, y acaba un Labrador, quedando reducido á jornalero, porque el precio de este ganado ha llegado á lo sumo, haciéndose cada dia mas codicioso este Comercio, á que están aplicados muchos, y buenos pastos, que pudieran servir á la cria del Vacuno, con lo que abundaria este, se surtirian las labranzas por precio equitativo, y se haria el surtido de carnes, con ménos gasto del lanar, en que no dexa de notarse carestía, y todo se aseguraria mas bien, si se desterrasen las Toradas, que solo sirven á una diversion inútil.

753 Que en este particular se debe tener presente, que esta codicia notable, que excita á

la

Banco de España. Biblioteca

la cria de Mulares, por los crecidos precios de este Ganado, está muy distante de ser útil á la labor, en los términos que actualmente se practica, pues solo es grangería de Poderosos, sin que nada alcance á los pobres Labradores mas que los efectos de la tiranía de aquellos, llevándoles por una Mula, que su necesidad les obliga á tomar fiada, un precio excesivo, y quitándole para el pasto de muletadas los mejores terrenos, y mas á propósito para la cultura.

754 Que lo peor es el que haya atrevimiento en estos Comerciantes para abusar de la Real piedad, y suprema justificacion del Consejo, adonde muchos acuden pretextando beneficio comun, para que se les concedan pastos á sus Yeguas; y como tienen el manejo de los Pueblos, se exceden en el señalamiento hasta 15, ó 20 fanegas de tierra para cada Yegua, que reducidas á labor producirian para mantener dos, ó mas vecinos, sobre que pudiera este Intendente referir muchos exemplares; pero por de el dia no puede omitir el que actualmente experimenta de la Villa de Almagro; pues habiéndose propuesto por esta al Consejo una utilidad comun, baxo del nombre de Yeguada de Concejo, lo que este Intendente encuentra en su exâmen es, que por este medio se procura arruinar la Labranza, en un Pueblo muy necesitado de ella, y que la nombrada Yeguada de Concejo se reduce á pocas Cabezas, y estas de Menestrales, Regatones, Clérigos, y algunos forasteros, que las tienen á nombre de los vecinos, y con esta apariencia llevada con artificio consigueron órden para el señalamiento de pastos, y este se puso

en

Banco de España. Biblioteca

en práctica, con tanto abuso, y abandono, que señalaron el terreno barbechado con Real Orden, y principiado á sembrar por los Labradores, y aun llegó su osadía á hacer pasto comun de las Yeguas los sembrados, luego que los vieron nacidos, convirtiendo en ruina de aquel vecindario la piadosa arreglada Orden, que el Consejo habia concedido para su alivio, y que solo debia entenderse para el terreno desocupado, de que abunda aquel término, sin haberse nunca podido presumir, que el Consejo quisiese destrozar un ramo como la cultura, á cuyo aumento, y promocion dirige su incesante desvelo.

755 Que serán ineficaces todos los medios, para contener el daño que aflige, si se dexa correr la desidia apoderada de la Nacion, y el luxô, que ya se ha hecho connatural en ella; pues se ve, con dolor, que apenas llega un Labrador á tener un mediano caudal de dos, ó tres Yuntas de labor, quando ya sus hijos se apartan enteramente de la fatiga, que les produxo aquel alivio, y sin tomar aplicacion alguna, viven en una ociosidad viciosa, llenos de ignorancia, y vanidad, sin aspirar á mas honor que ser Alcaldes en sus Pueblos, porque se les concede sin otro mérito; y con su exceso de vestidos, y otros gastos inútiles consumen sus Haciendas, decaen las Labranzas, y acarrean otros males, mas para sentidos que para explicados; y siendo lo mas honroso lo mas útil, y tan conocida en la Agricultura la utilidad, como que sin ella no puede subsistir Estado alguno, bien merece las que dispensaron las Leyes, y Pragmáticas á este tráfico; pero lo que sucede es, que olvidada su obser-

van-

Banco de España. Biblioteca

vancia, solo exîsten en el papel los Privilegios, que para inflamarlos concedió la Real benignidad, y cada dia se ven atropellados en sus personas, y haciendas, que aun por deuda Real son en parte exêntas, y cada dia se les extrae de sus domicilios á fuero extraño; y quando el artificio, la contemplacion, pandillas, y otros arbitrios de la malicia hace muchos exêntos de cargas en los Pueblos, solo el infelíz Labrador, cuyas fuerzas son menores á las de aquellos, que entraron en el manejo, sufre las cargas, el desarreglo de repartimientos, los atropellos, é injusticias; y en una palabra, vive esclavizado, oprimido, y muchas veces injuriado, y despreciado de aquellos, que debieran fomentarle, y apreciar sus fatigas.

756 Que estos, y otros muchos daños produce aquella mala crianza de los hijos, ántes fecundados de máxîmas altaneras, y soberbia, que de las verdades de la Religion, sin la menor noticia del verdadero honor, ni de que á este debe preceder el mérito, y la virtud, y sin amor á la Patria, ni al Estado, y su felicidad; de modo, que solo se dedican á estudiar máxîmas turbulentas, y á conseguir el despotismo, de que pudiera referir muchos exemplares, por ser comunísimo este abuso.

757 Que por lo mismo, para remediar los perniciosos efectos de esta educacion ociosa, y viciada, convendria escasearles aquel honor de los empleos de República, no permitiendo el exercicio de ellos á quien no antepusiese algunos años de servicio en la Tropa, estudios mayores, ó determinado tiempo de continua aplicacion en

la

Banco de España. Biblioteca

la Cultura; por cuyo medio se miraria esta con ménos desprecio, se quitaria en parte la ociosidad, y se manejarian los empleos por sugetos mas versados, y á propósito.

758 Que la misma desidia dexa de dar á la Cultura aquel aumento de frutos, que producen los regadíos, y sin mendigar exemplares extraños, suministran, verificada la utilidad, los Reynos de Murcia, y Valencia; y en la Mancha se desprecian las copiosas sangrias, que pudieran hacerse á poquísima costa, á los Rios Guadiana, Zancara, Xavaon, y Azuel, y que fecundasen mucha parte de los términos de Argamasilla, Tomelloso, y otros muchos de diversos parages de la Provincia, pues cruzan su mayor parte, á mas de lo que pudiera fecundizarse en el Partido de Alcaraz, cuyos Montes aplicados al Departamento de Marina de Cartagena dexan de servir alguna parte á la Cultura, y nunca son útiles á la Marina, ni jamas se sacó de ellos madera útil para el Departamento, y sin embargo viven aquellos Naturales tan oprimidos con este pretexto, que ni aun se les permite cortar una fusta para su labor, sufriendo el rigor de las denuncias, quando no basta su caudal á satisfacer la de una rama.

759 Que el excesivo plantío de Viñas crece al paso de la embriaguez; cuyo vicio es tambien comunísimo, y el dilatado terreno, que ocupan, hace falta á la cosecha de Granos, sobre ocuparse las labores mucho tiempo, apartándose por este de sazonar las tierras dedicadas á la cosecha de Granos; y no es despreciable la falta de estos terrenos para el pasto de Ganados, que no entran nunca en ellos, ó porque hay plan-

tíos nuevos, ó por tener ganado Privilegio, con la experiencia del daño que hacen; pero no puede convenir, que crezca este ramo, cuyos excesos sirven al vicio, disminuyendo los precisos á la conservacion de la vida; y hallando inmediato un exemplar lastimoso, que le ofrece á este Intendente el Pueblo de Miguel Turra, no puede dexar de exponer al Consejo, que sus diezmos de todos Granos en la última cosecha (fué la del año de 767) no llegaron á 2∂ fanegas, y el vino pasó de 20∂ arrobas.

760 Que los Palomares son perniciosos á la labor, especialmente en los tiempos de simienza, grana, y recoleccion, y ha crecido mucho el número de ellos, fomentados de los Poderosos, y aun hubo uno en aquella Provincia, que resistió poner redes en las Estaciones debidas, hasta llegar la instancia á la Sala de Mil y Quinientas, por apelacion de la Chancillería de Granada, consumiendo en el dilatado litigio los caudales á los Labradores, que reclamaban el daño; siendo cosa lastimosa, que la soberbia de un vasallo no baxe la cabeza humilde á la determinacion de un Tribunal Regio, y reclame al Supremo, por solo que no se le permite una grangería tan perjudicial á sus Patricios, y que convierta en daño de estos los bienes que Dios les ha dado.

761 Y en el supuesto de que estas son las causas de que contempla nace el daño, que se padece; es este Intendente de parecer: Que se promuevan los regadíos, en quantos parages tengan proporcion:

762 Que se observen los Privilegios de los

La-

Labradores, limitándolos al que tenga dos yuntas de Vacuno, para que sirva de incentivo á que vuelva la cultura de este Ganado:

763 Que se destierre el ocio, privando de todo honor á los que se crien, y mantengan en él, y el luxô, haciendo observar las Pragmáticas de trages, y vestidos: Que se prohiban las Toradas:

764 Que se limiten á lo justo las posesiones adquiridas nuevamente por la Cabaña Real en las Dehesas de labor de aquella Provincia, atendiendo su primitiva creacion, y calidad, que las dieron los Maestres:

765 Que se observe la Real Pragmática de Yeguas, y Caballos, por la qual no corresponde, ni tiene derecho este Ganado á señalamiento de pastos; y quando se les concedan algunos, no sea en los terrenos, que puedan servir á la Cultura, y sí en los valdíos no á propósito para ella:

766 Y que se prefiera en todos los pastos al Ganado Vacuno de labor, y cria precisa para ello, señalando Redondas, ó Dehesas Boyales, en donde haya proporcion, que en rara parte faltará, si se exâmina con el zelo del comun alivio.

767 El de Sevilla dice, que Xerez se queja del exôrbitante precio, á que han llegado los arrendamientos de sus Tierras, y la misma queja ha dado Sevilla, y están dando aquellas quatro Provincias, y todas tienen razon; porque el exceso ha llegado á un extremo, que ya es intolerable; pues aunque era regular que las tierras valiesen hoy mas que al principio del Siglo, P. 3. fol. 83. b. *Informe del Intendente de Sevilla.*

 siem-

Banco de España. Biblioteca

siempre debia ser este aumento proporcionado al mayor número de especies circulantes, y al mas alto precio de los frutos, y el mal está en que calculado uno, y otro aumento, es demasiadamente excesivo el de las tierras, y esto perjudica al progreso de la Agricultura, y de la Industria; pues el Labrador encuentra sus ventajas en el producto neto que saca de su tierra, y este se disminuye á proporcion que se le sube el arrendamiento de ella; y de aquí resulta, ó que el Labrador se pierda, porque el producto que saca no alcanza á satisfacer los costos de la Labranza, ó que para indemnizarse, y conseguir un moderado lucro, suba el precio de los Granos con exôrbitancia, y esto arruina á la Industria, porque, dependiendo esta del buen precio de los jornales, no puede florecer donde valen caros los alimentos de primera necesidad; y así es indispensable, que el Gobierno se aplique á sujetar á justos límites los precios de los arrendamientos.

768 Que aunque Xerez, y Sevilla proponen la Tasa de las tierras como remedio de este mal, y puede presumirse que habrá pocas Ciudades, que no la progongan, no considera que lo sea; pues puesta por tantos años en el Trigo no pudo conseguir los efectos que se pensó atribuirla, de que se abaratase, é hiciese que abundase esta especie, y ántes sí todo lo contrario; y consiguiente á esto, léjos de poderse asegurar aquellos efectos con la Tasa de Tierras, se experimentarian en esta los mismos inconvenientes, que produxo aquella, y los mismos contratos simulados la harian ilusoria, tanto mas, quanto, por no ser po-

si-

Banco de España. Biblioteca

sible determinar un precio fixo, y general, por la gran diferencia, que tienen entre sí las diversas calidades de terreno, vendria á quedar expuesta la operacion al arbitrio de las Justicias, y Peritos, que con facilidad podrian ganar, y corromper los Ricos, para aplicarse á precios ínfimos las mejores Tierras, y el Labrador Pobre, que es el que mas necesita de la proteccion de las Leyes, seria la víctima de esta.

769 Que ya la razon, y la experiencia han acreditado, que los reglamentos de esta especie preparan los monopolios, abren paso á los fraudes, son inútiles para el Pobre, y únicamente sirven de prestar nuevas armas á los Poderosos, para tiranizar á los necesitados, ó por lo ménos, no surten el efecto que se proponen, pues el que necesita de la especie, por mas que la Tasa le limite el precio, se sujeta al convencional en fraude de la Ley; y mediante esto no se detendrá mas en persuadir lo perjudicial que seria esta providencia, y lo mucho que convendria desterrar de nuestro idioma este odioso nombre de Tasa, remedio, que en realidad debe arrojarse por ser peor que el daño; pero considerando, que el mal exîste, y es urgente, y que es necesario buscar remedio, tiene por preciso proponer, y dar á conocer los principios, que ocasionan la dolencia, para que así se puedan adoptar los remedios oportunos.

770 Que el estar las tierras caras nace de que estan escasas; de que las que en el dia se cultivan no alcanzan para todos los Labradores, que las solicitan; de que se compiten unos á otros en los arriendos; de que se esfuerzan á lisonjear la

co-

codicia de los propietarios, para que les concedan la preferencia; y en una palabra, de que las tierras son pocas en proporcion de los concurrentes; y la causa de este excesivo, y continuo aumento del precio de tierras consiste en dos cosas.

771 La primera, en que los dueños de Cortijos, y Dehesas están acostumbrados á arrendarlos por mayor, porque les acomoda mas recibir la renta de uno, que tener que tratar con muchos pequeños Colonos; y como el número de sugetos bastante Ricos para arrendar solos una posesion grande es muy corto, resulta de aquí, que la mayor parte de las tierras se halla reducida á pocos grandes Arrendadores, y nunca pueden los Pelentrines arrendar de primera mano, y por esta especie de estanco se altera el valor de las tierras, pues los grandes Arrendadores reservan para sí la mejor parte, y subarriendan á los pobres la peor, á precios tan exôrbitantes, que se han visto obligados á reclamar la atencion del Gobierno, habiendo muchos de estos grandes Arrendadores, que sacan de valde la parte que cultivan, y otros, que sin cultivar nada se enriquecen con este torpe lucro; bien que ya el Consejo ha ocurrido á este daño, mandando, que ningun Eclesiástico, ni Secular pueda hacer estos subarriendos.

772 Que la segunda causa consiste en que el propietario es árbitro de despedir al Colono quando quiere; y como los arrendamientos son temporales, y por tiempo muy breve, pues raro es el que pasa de seis años, cada vez que se cumple el plazo exíge el Propietario del Colono

que

Banco de España. Biblioteca

que le adelante el precio, y si no, le amenaza de que arrendará á otro, sobre el seguro de que por la escasez de tierras labrantías, y copia de concurrentes, no faltará quien se las tome; y el Colono, que ya tiene sus Aperos, Ganados, Pajares, y demas provisiones, y que todo lo pierde si desampara aquel terreno, se ve en la triste necesidad de subscribir á quanto le dicta la tiranía del Propietario, y cada año le va este estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho intolerables.

773 Que esto seria fácil de remediar, mandando, que los arrendamientos se pagasen en frutos por una quota, no convencional, pues en esta habria los mismos excesos, y tiranías que hay hoy en el dinero, y sí fixa, establecida por el Consejo, con la prevencion de que, para evitar el fraude, de que simuladamente pudiesen convenir las partes en sobre precios, ó gratificaciones, por las quales quisiese el Propietario despedir al Colono para arrendar su tierra á otro, que de secreto le pagase mas, se hubiese de mandar, que ningun Propietario pudiese despedir al Colono que le pagase, y cultivase la tierra, sino que estuviese obligado á pasar por el arriendo corriente hasta que se verificase uno de estos dos casos.

774 Pero que todos estos remedios, àunque buenos en sí, y de que debe usarse, son pequeños, é incompletos, y solos no serian suficientes para mejorar nuestro triste estado; y el remedio grande, mejor, y natural de reducir las cosas á precios moderados será siempre el de facilitar su abundancia; pues por este inalterable prin-

Banco de España. Biblioteca

principio se conseguirá reducir á lo justo el valor de las tierras, quando se encuentre el modo de que estas se extiendan á mas de las que en el dia se cultivan; pues á medida que abunden las tierras, se acomodarán mas Labradores, serán ménos los que las soliciten, y se moderará por sí mismo el excesivo precio de todas, resultando al propio tiempo el aumento, y extension de la Agricultura: de conformidad que este remedio, no solo curará radicalmente el mal que se padece, sino que será un principio feliz de la prosperidad de la Nacion.

775 Que si á este remedio se le junta la calidad de que al paso que extiende la Agricultura la mejora, no tiene duda, que debe ser preferido; porque no basta extender las tierras, y disminuir su precio, sí que es preciso tambien mejorar su cultivo; pues la tierra produce á proporcion de lo que se la labra; y aunque sea cierto, que encierra en su seno el único inagotable Tesoro de las verdaderas riquezas, no es ménos constante, que para que las produzca es menester enriquecerla, y trabajarla con esfuerzos continuamente aplicados; de modo, que exíge todas las atenciones del Labrador, y sin ellas, ó escasea los frutos, ó los da sin sazon, y á mayor costo.

776 Que como por otra parte consiste el interes del Propietario, el del Colono, y del Estado, en que la tierra produzca todo lo posible, le toca al Gobierno la eleccion de las reglas que dirijan á este importante fin, teniendo presente, que es lastimosa la imperfeccion, que en el dia tiene la Agricultura en Andalucía, y que las causas,

sas, que producen esta desgracia lo son, entre otras, ya la actual situacion, en que se hallan las tierras, distantes en la mayor parte muchas leguas de la Poblacion; ya la defectuosa distribucion de los Lugares numerosos, y reconcentrados en pequeños puntos, dexando entre sí intervalos inmensos montuosos, y desiertos; ya el mal reglado repartimiento de tierras, con el que las mejores, y en número crecido, estan en pocas manos, dexando la muchedumbre abandonada á la miseria; ya la falta de beneficios sólidos, ocasionada por la dificultad de conducir el estiercol; y ya la escasez de este, y los demas fomentos, á que da motivo la falta del Ganado, pues ó no tiene el Labrador todo el que necesita para calentar, y vivificar el terreno que cultiva, ó lo mantiene en Dehesas de pasto; y por un concepto errado de la propia utilidad, ha separado los dos respetos de Ganadero, y Labrador, privándose del recíproco auxîlio, que se dan estos ramos, y de las ventajas, que debieran resultar á ambos, si estuviesen siempre unidos.

777 Y pasando con esto á explicar su dictámen en punto á las Leyes Agrarias, que convendria establecer, dice: que la respectiva á fixar la Tasa de las tierras, aun quando produxese el efecto de poner el arriendo en justo precio (que no lo cree), seria un remedio precario, que no alcanzaria á fomentar, y extender la Agricultura; pues por su medio no se labraria una fanega mas, ni se cogerian mas granos; y así aspira este Intendente á proponer Leyes, que, produciendo por sí mismas indirectamente, y sin violencia, el efecto que se desea de abaratar Piez. 3. fol. 89. y b.

Banco de España. Biblioteca

los arrendamientos, propaguen, y extiendan la Agricultura, corrijan los defectos en que se halla, quiten los estorbos que impiden sus progresos, faciliten los medios de mejorarla, aumenten la Poblacion útil, la distribuyan bien, derramándola en puntos inmediatos, que mutuamente se sostengan, la pongan en muchos brazos que se apliquen á ella, con el estímulo del propio interes, coloquen los frutos en muchas manos, que formando la concurrencia, produzcan la abundancia, sitúen á los Colonos de modo que cojan amor á su tierra, y les facilite el medio de beneficiarla, y estercolarla, aumentando la cria de Ganados, el plantío de Arboles, y todos los demas ramos de la Agricultura, y Leyes por fin, que, vivificando á esta en todas sus partes de bien distribuida Poblacion, y cultivo, contribuyan á la prosperidad del Estado.

P. 3. f. 90. 778 Sienta este Intendente, que para conseguir tan importante fin solo pueden ser buenas las Leyes, que conspiren al logro de dos objetos, á saber: que se labre mejor lo que se labra, y que se labre mas, y quanto se pueda labrar; pero teniendo por conveniente, antes de hablar de estos objetos, dar al Consejo una idea del estado actual de la Agricultura en Andalucia, no puede dexar de exponer:

779 Que aquellos quatro Reynos estan en gran parte incultos, y desiertos, de modo que por las noticias que ha adquirido, se puede calcular, que apenas está cultivada una tercera parte, dando lugar á este deplorable desperdicio el mal entendido empeño de los Ganaderos, protegidos de una legislacion engañada, y la mala dis-

tri-

Banco de España. Biblioteca

tribucion, y mucha distancia de los Lugares, que es la que ha obligado á la formacion de Cortijos, que no son otra cosa que una Casa en medio de un Campo inmenso, que no es grande quando solo tiene 2 U fanegas; y como el uso, y la necesidad han introducido la costumbre de que se dividan en tres hojas, que la una se labre, la otra se barbeche, y la otra quede de pasto para los Ganados, viene á parar en que, si de todo el suelo de Andalucía solo está reducido á cultura la tercera parte, no se labra mas en cada un año, que la tercera parte de esta tercera, y aun esta no se labra bien, porque siempre queda á cada Labrador una porcion tan excesiva, que imposibilita la buena Labranza; pues, prescindiendo de que hay sugetos que labran tres, y quatro Cortijos, y suponiendo que un Labrador solo labre 1 U fanegas de tierra, no es posible que las pueda beneficiar, por la falta de estiercol, y los demas medios que son precisos para enriquecerla, y que fructifique todos los años, ademas de que la tierra necesita de una constante aplicacion; y como la actividad del hombre solo tiene una esfera, es imposible que cuide de tanto con igual vigilancia, y todo está fiado al cuidado de Capataces, hombres mercenarios, que asisten allí por su salario, sin el estímulo del propio interes, y de jornaleros precarios, que van por su jornal el dia que los llaman; de modo que haciéndose la Labranza á fuerza de dinero, y por manos desidiosas, que trabajan por cumplir, sale muy caro, y no se hace bien, á causa de que todas las operaciones son tumultuarias, y forzadas, y en una posesion grande es menester atrope-

Banco de España. Biblioteca

llarlas para hacerlo todo, y siempre se executa á costa de jornales, por mano de hombres, que el dia antecedente eran mendigos, y aquel se hacen dificiles, y caros.

780 Que de esto resulta, que la Agricultura se halla en el mayor estado de imperfeccion, y que todas las maniobras se hagan mal, y groseramente; y sin embargo que un acaso feliz ha conservado el uso de los Bueyes para la labor, se ara la tierra muy superficialmente, no se conoce ni aun el uso del rastro, no se arrancan las malas yerbas, no se escogen los granos para la siembra, y generalmente se ignoran hasta los nombres de los instrumentos, máquinas, y métodos mas comunes en otras Provincias.

P. 3. f. 92. b. 781 Que las otras dos terceras partes están incultas, y montuosas, destinadas únicamente á pastos, viéndose en aquel Pais lo que no se ve en otra parte, ni aun se puede ver sin dolor; esto es, Ganaderos de oficio, hombres que hacen grangería de criar Ganado para venderlo, sin tener tierras de labor; pues como el Gobierno se lo tolera, y ella es una grangería descansada, y útil, no se detienen en irse á comer los rastrojos de los Labradores, apoderarse de los Valdíos, y Comunes, que nada les cuesta, y criar con ellos sus Ganados, que les dexan, sin costo, ni trabajo, alguna utilidad, arruinando la Labranza, y perjudicando á la cria, á correspondencia que es principio evidente que el verdadero Criador es el Labrador.

782 Que con todo es lo mismo hablar de reducir una Dehesa á labor, que levantarse un grito repetido, de que se pierde la cria de Ganados;

dos; y como son tantos los que dan el clamor, han seducido á muchos indiferentes, aunque poco instruidos, y lo peor es, que han hecho ilusion al Gobierno mismo, que no ha reparado, que este grito nace de labios interesados, que quieren que no se rompan los Valdíos, que no se labren las Dehesas, y que las tierras no se cierren, por desfrutar, sin costa, ni trabajo, de aquellas yerbas; y no ha reparado tampoco, que solo el Labrador es el que puede criar bien Ganados, y que quanto mas se extienda la Labranza, mas se ha de propagar la cria, y quanto menos haya de tierras incultas, tanto mas habrá de Ganados, de lo que es buen exemplo Inglaterra; pues este Reyno, hoy tan poblado, y poderoso, estaba antes, como al presente España, entregado con los mismos errados principios á la cria de Ganados, y sobre todo del Merino, por el comercio de sus lanas; y no pensando sino en su fomento, estaba todo reducido á Dehesas, Comunes, y Valdíos; todas sus Leyes eran Privilegios de los Ganaderos, que por necesidad cedian en perjuicio de los Labradores, y consiguiente á esto se hallaba pobre, despoblado, y miserable; pero penetrando un rayo de luz á su Gobierno, conoció estas verdades, mudó de Legislacion, y desde aquel tiempo todo fué proteger la Labranza, prometer gratificaciones al extractor de granos, permitir, y fomentar el rompimiento de las tierras incultas, mandar cercar las tierras, repartir hasta los Comunes, y Dehesas Boyales, reduciéndolo todo á propiedades; y desde entonces mudó el aspecto de aquel Reyno, se pobló, se enriqueció, y lo que es mas se

au-

Banco de España. Biblioteca

aumentó mucho la cria de Ganados, y este es el sistema, que hoy siguen todas las Naciones, que piensan en el bien estar de sus Pueblos.

783 Y que hallándonos nosotros en el mismo caso que Inglaterra engañados, como ella, en haber creido que el Comercio de nuestras lanas pedia la preferencia, y que eran menester muchos pastos Comunes, en Dehesas, y Valdíos, para sustento del Ganado, naciendo de esta idea las muchas inauditas Leyes, que contra justicia, y con ruina del Labrador, les dan tan exôrbitantes Privilegios, como el de haberse llegado á mandar, que se volviesen á reducir á Dehesas, y Valdíos todas las tierras, que se habian labrado veinte años antes, es necesario conocer, P. 3. f. 92. b. que si la Legislacion hubiera hecho por la Labranza la mitad de lo que ha concedido á la cria, seria hoy España uno de los mas poderosos Imperios de la tierra, y por lo mismo es ya tiempo de que nos desengañemos, cediendo á la experiencia, y la razon, y que imitando las huellas de Inglaterra, protejamos, y fomentemos la Labranza, hagamos por los Labradores todo lo que se ha hecho por los Ganaderos; rompamos, y cultivemos quanta tierra se pueda labrar, reduciéndolo todo á propiedades, y promoviendo su cerramiento: extirpemos esta clase de Ganaderos de cucaña, quitándoles toda especie de pastos comunes, y fiemos en los Labradores, que con su cultivo, no solo nos enriquecerán con sus frutos, sino que nos multiplicarán los Ganados; pues ya por experiencia está demostrado, que una fanega de tierra, que en yerba mantendria una Cabeza de Ganado, labrada mantendrá diez

con

Banco de España. Biblioteca

con su rastrojo, y paja, quedando libre todo el Grano.

784 Que para que esto se haga mas perceptible, súpongase un Valdío de 1000 fanegas de tierra: lo que sucede es, que dos, ó tres Ganaderos ricos llevan cada uno su punta de Ganado, y el pobre no tiene que llevar, porque apenas posee una Mula flaca, ó un par de Bueyes viejos, por lo que los pastos no son para él; pero si este Pobre tuviera dos fanegas de tierra propias, los mantendria mejor con su paja, y rastrojo, y quando no les bastarian sus Comunes; y así son los Ganaderos ricos los que todo lo devoran, siendo lo peor, que aun ellos mismos no lo desfrutan; porque, atropellándose unos por otros, apenas empieza á despuntar la yerba, quando todos envian sus Ganados, la comen sin sazon, la pisan, la impiden crecer, y la fastidian de modo, que ya no quieren comerla los Ganados, y estan obligados á desampararla para irla á buscar en otras partes, de modo que no les basta una Provincia, y siempre se quejan de la falta de pastos; pero si estas 1000 fanegas se reducen ahora á 20 propiedades, y se dan 50 á cada Labrador, haciendo que tenga allí su Casa, que cerque su tierra, y la siembre de pasto, y labor, prescindiendo del beneficio de la Labranza, de la comodidad de estercolar su tierra, del amor que la cogerá, árboles que plantará, poblacion que aumentará, y frutos que cogerá, y fixando solo la consideracion en los Ganados que multiplicará, no es dudable, que reduciendo estos Labradores sus suertes á dos hojas de pasto, y labor, estarán empleadas 500 fanegas en pasto

en

Banco de España. Biblioteca

en cada un año, sin desperdicio, y sin que haya atropellamiento, y cada Labrador se irá aprovechando succesivamente de sus yerbas, disfrutando sus Ganados sus 25 fanegas sin zozobra, y por entero, por cuyo medio no tiene duda, que estas 500 fanegas darán mas, y mejor pasto, que pueden dar las 1☉ fanegas, quando, por ser comunes, todos se atropellan á comerlo; y aumentándose á esto el que estas 500 fanegas, por haber estado sembradas en el año anterior, dan mas pasto, y mejor sazonado, logrando el Labrador, al mismo tiempo que lo disfrutan sus Ganados, el inestimable beneficio de que le estén estercolando, y preparando su Campo para sembrar el año siguiente con ventajas, hay todavía que añadir á esta cuenta el que las otras 500 fanegas sembradas dan mucho al Labrador para el sustento de su Ganado, pues este se come quieta, y tranquilamente su rastrojo, y tiene toda la paja para el Invierno, si acaso se detiene la yerba.

785 Que de este modo no solo es visible, que las 1☉ fanegas reducidas á propiedades cerradas alimentarán mucho mayor número de Ganado, sino que por este medio se reparten tambien en muchas manos, facilitando la mayor atencion á su conservacion; porque el Ganadero grueso ni siquiera conoce el Ganado que tiene, y su excesivo número, y en alguna especie su ferocidad, le imposibilita su manejo, y así lo tiene en el Campo á la inclemencia; y si la yerba se tarda, si la nieve cubre la tierra, si se introduce alguna epidemia, no puede socorrerlo; y es tanta en estos casos la mortandad,

que

Banco de España. Biblioteca

que son menester muchos años felices para repararla.

786 Que el Labrador por el contrario, tiene pocos, porque no puede mantener muchos; pero estos pocos multiplicados forman un total mayor que el de los Ganaderos; pues cada qual tiene su Corraliza donde lo abriga, le tiene amor, y lo cuida; y si la yerba se tarda, ó la nieve cubre el campo, lo socorre con su paja: si la intemperie es rígida, lo mantiene en abrigo; y si lo amenaza algun contagio, procura precaverlo, ó libertarlo, y nunca puede ser grande la mortandad, ni verse los freqüentes estragos, que produce en el dia el menor de estos inconvenientes; siendo lo mejor, que el mismo Ganado retribuye esta atencion al Labrador; pues en su mismo Corral le está dexando el estiercol, con que ha de beneficiar la tierra.

787 Que la Poblacion relativa á la Agricultura se puede dividir en quatro partes; siendo la primera, y menos numerosa la de los Propietarios, de los quales es muy raro el que se dedica á la administracion de los Cortijos, y la mayor parte de los que les tienen los arriendan, y siempre por corto tiempo, porque á cada contrato nuevo exîgen del Colono que les aumente el precio. Piez. 3. fol. 98.

788 La segunda la de los Arrendadores grandes, que por determinado precio en dinero arriendan uno, ó mas Cortijos por junto; y de estos unos los labran todos por sí, con la division de tres hojas, y con la imperfeccion, que es preciso tenga la cultura de tanta tierra dirigida por una sola mano: otros, reservándose la mejor par-

Banco de España. Biblioteca

te, subarriendan la peor á los Pobres Pelentrines, á tan altos precios, que les suele quedar libre la parte que se reservan; y otros, sin ser Labradores, hacen un infame, y torpe Comercio con este género, porque no habiendo muchos que puedan arrendar un Cortijo entero, por su mucho precio, y porque el Dueño suele pedir el pago adelantado, se aprovechan de estas circunstancias, y recibiendo en arrendamiente uno, ó mas Cortijos, los subarriendan despues, sobrecargando á los infelices Colonos, de modo que hacen su condicion insoportable.

789 La tercera la de los arrendadores pequeños, llamados Pelentrines, de que hay muchos en todos los Lugares, Villas, y Ciudades. y es una clase respetable de hombres aplicados, que con su industria han adquirido dos, ó tres Yuntas, y estos son los que trabajan una gran parte de la tierra que se labra; pero no pueden labrar bien, porque ni tienen casa inmediata, en que abrigarse, ni pueden ser ayudados de sus mugeres, é hijos, que se quedan en los Lugares, acostumbrándose á la ociosidad, y mendiguez, ni pueden coger amor á la tierra que cultivan, á causa de que cada año estan amenazados de que se la quiten, ni pueden aprovechar el estiercol de su Ganado, porque no tienen donde recogerlo, ni pueden, por fin, disfrutar todos los buenos momentos de las sazones, por el mucho tiempo que pierden en ir, y volver todos los dias á sus casas; y sin embargo de todo, y de lo vexados que estan en el precio por la codicia de las otras manos, son estos los que en gran parte dan al Estado los frutos, que lo sostienen;

Banco de España. Biblioteca

nen; y aunque hoy hombres infelices, y malos Labradores, puede muy bien el Gobierno transformarlos en Labradores útiles, y aprovechados, en Contribuyentes arraigados, y bien estantes, y en Vecinos cómodos, y pobladores, sin que para esto haya necesidad de mas que darles, por medio de un arriendo muy largo, ú de una enagenacion, la propiedad de un pequeño terreno, donde habiten con su Ganado, y familia; pues entonces serán Propietarios felices, y su gran número formará la abundancia, la prosperidad, y la riqueza del Estado.

790 Y la quarta es la de los Braceros, y Jornaleros, entre los quales hay algunos, aunque pocos, que se destinan á arrendar pequeñas hazas de tierra, de dos, ó tres fanegas cada una, de las que estan inmediatas á los Lugares, porque en estando un poco lejos les es imposible atenderlas; y como estos Braceros son muchos, y pocas las tierras de esta calidad, los Propietarios, abusando de estas circunstancias, se la hacen pagar á precios exôrbitantes, causando dolor que un infeliz Bracero pague diez pesos por el arrendamiento de una fanega de tierra, quando á media legua de allí, se ven millares de fanegas abandonadas, porque ya su distancia, y desamparo imposibilitan el cultivo; y otros, que son la mayor parte, son los que llaman Jornaleros, los quales se exercitan en ir á trabajar á los Cortijos, y Olivares, quando los llaman en los tiempos propios del trabajo, y entonces, aunque casi desnudos, y durmiendo siempre en el suelo, viven á lo menos con el pan, y el gazpacho que les dan; pero en lle-

Banco de España. Biblioteca

gando el tiempo muerto, ó aquel, en que por la intemperie no se puede trabajar, perecen de hambre, y se ven obligados á mendigar, de modo que estos hombres son jornaleros la mitad del año, y la otra mitad mendigos; y obligados por la necesidad á empezar esta profesion, pierden poco á poco el rubor, y acostumbrados una vez á ello, no quieren dexar despues este descansado modo de vivir, y de aquí viene el que cada año se hacen inmensas reclutas de pordioseros, que inundan los quatro Reynos.

791 Que de todo resultan grandes inconvenientes á la Agricultura, porque nunca trabajan los que han de coger la cosecha, que son los que estimulados del propio interes se aplican con ardor, y actividad, y todo se hace por manos de Jornaleros precarios, y desidiosos, sin mas objeto que el de ganar su jornal, por lo que les importa poco el perfeccionar el trabajo, y por fin resulta, que los brazos de las mugeres, y muchachos, que componen mas de la mitad de la Poblacion, son del todo inútiles para la Agricultura: de cuyo modo se hace visible, que en Andalucía trabaja menos de la mitad de la gente que la habita, y apenas se cultiva la sexta parte de la tierra que tiene, y esta muy mal: siendo lo peor, que nunca podrá labrarse bien si no se enmienda una legislacion errada, que por proteger al Ganadero con perjuicio del Labrador, ha conseguido arruinar la Labranza, y los Ganados: si no se enmienda, quiere decir, aquella Ley, que prohibe cercar las tierras, y que, con pretexto de dar pasto á los Ganados, impide, que hasta el propietario mantenga los suyos,

á

Banco de España. Biblioteca

á causa de que con la prisa que tienen todos de comerse las yerbas, no llega ninguno á aprovecharlas.

792 Que son terribles los inconvenientes que trae esta Ley; pues desde luego, omitiendo otros, produce falta de amor á la misma tierra, que es la basa de la Agricultura: falta de diligencia para el cultivo, porque lo que es de todos nadie lo cultiva: falta de libertad, porque una pequeña porcion tiene pedazos de diversas calidades, y tal requiere Arboles, tal Granos, tal Semillas, y nadie quiere exponer cosas tan amadas, y costosas, á la voracidad del primer Ganado, que llegue: falta del gasto necesario para el buen cultivo; y multiplicacion de producciones, porque todo esto cuesta seguramente mas que vale la tierra, y solo determina á ello la opinion de la propiedad; y si esta no es absoluta, nadie quiere hacerlo: injusticia en el usufructo de la tierra, porque los Pobres no tienen con que aprovecharla, y el mas poderoso la disfruta excesivamente: daño en el mismo usufructo, porque ciertas tierras estan sin Ganados, y nada producen, y otras tienen tantos que perecen todos: pérdida para el Real Erario, ya por las Alcabalas que producirian las ventas perpetuas, y temporales de las mismas tierras, ya por el considerable aumento de frutos, y de aquí el de los derechos de Aduanas, y mayor acrecentamiento de rentas; y ya por la proporcion, y facilidad para criar nuevos contribuyentes, y mejorar los que hay; de modo que en el estado presente cada Propietario pierde como uno en que no se cierren sus tierras: el Rey como un millon; y no hay guarismo para lo que pierde la Poblacion.

Y

Banco de España. Biblioteca

193 Y que por fin produce esta Ley la ruina de los Ganados, no solo por los que perecen en el tumultuoso, y desordenado concurso de las Tierras, que no pueden sustentarlos, sí tambien por los que dexan de mantener las Tierras vacías, ó montuosas, y mas principalmente por los que no se crian; de conformidad, que faltando el cerramiento, falta la regla fixa del Ganado posible en España; y esto es lo que manifiesta el famoso Amigo de los hombres en su disertacion á la Academia de Berna, sobre la preferencia que se debe dar al cultivo del Trigo, en que, hablando con los Jueces, los dice así:

794 "Quando joven, esto es, en la edad »en que nada se observa, pasé por Suiza. Me »acuerdo, sin embargo, de haber oido, que era »menester allí licencia para poder cercar sus po»sesiones con una Haya viva, y que se pagaba »un derecho tan excesivo, por este permiso, que »se acercaba á la sexta parte del valor del fon»do. Me atrevo á decir á hombres justos, que go»biernan con equidad, y con amor, que si esto »es verdad, es una injusticia: No hay duda que »las ventajas, que resultan del método de cer»car las Viñas, y los Pastos, son infinitas. Estas »cercas han aumentado en algunas ocasiones diez »veces mas el producto de una Hacienda, y »quantos han cercado las suyas han experimen»tado grandes beneficios. Las Hayas resguardan »los Trigos del viento en su madurez, y de »los frios en la primavera. Conservan el vigor »del suelo, y el estiercol que lo fertiliza. En fin, »la misma cantidad de estiercol, ú de labor, »aprovecha en un campo bien cercado al doble

»de

Banco de España. Biblioteca

„de lo que aprovechará en un campo abierto. „Tambien para tener estiercol son necesarios ge- „neralmente los Ganados; y como no hay en to- „das partes forrages naturales, es menester pro- „curarlos artificiales. Los Ingleses en quanto á „esto han conseguido la abundancia por medio „de las Mielgas, de la Lucerna, del Trebol de „Flandes, y de otras yerbas, segun la calidad „de las tierras. Todos estos forrages tan produc- „tivos, que se siegan tres, ó quatro veces al año, „no desecan la tierra; al contrario la mejoran, „porque la libertan de las malas yerbas, atraen „los jugos, y penetran mas la tierra; y porque „dexan al fin, quando se barbechan, raices xu- „gosas, que se convierten en estiercol. Para que „las bestias agenas no pisen, y asolen estos pas- „tos, y para evitar las quejas, que entre vecinos „suscitan los daños que hace el Ganado, quando „se escapa, es muy á propósito que los campos „estén cercados. Se puede decir, que este res- „guardo duplica en cierto modo la aficion del „Propietario á su hacienda; y es notorio, que „las cercadas están siempre mejor cultivadas que „las otras. Cercad vuestros campos, dignos Alum- „nos de la naturaleza. Cercad vuestros campos. „En una palabra, á mi parecer, es una ley bár- „bara la que impide al propietario cercar su cam- „po, sus pastos, su bosque. Es violar los dere- „chos de la propiedad basa de las Leyes; y es- „ta prohibicion, con qualquier pretexto que pue- „da introducirse, es indigna de todo gobierno le- „gítimo, y con mayor razon de un gobierno „fundado sobre la equidad, y la libertad."

795 Y presuponiendo últimamente este Inten- P. 3. fol. 107.b. y 108.

tendente, que la leccion expuesta es muy oportuna para España, donde contra justicia, y buena política, se impide al Propietario que saque de su tierra las ventajas que es capaz de producirle, y donde ni aun siquiera se puede aprovechar el agua que nace en su terreno, y abandonada á la codicia del Ganadero perezoso, que sin cultivar nada se come los pastos, y rastrojos agenos, está toda abierta, desmantelada, y yerma; y que la misma exposicion de hechos descubre el deplorable estado de la Agricultura, y la necesidad que hay de que, para mejorar nuestra actual situacion, nos dé el Consejo nuevas leyes, pasa á proponer las que á este fin estima conducentes, circunscribiéndose siempre á los tres puntos, que insinuó en el particular segundo, y sus números 673, 674, y 675; y en quanto al

PUNTO PRIMERO

Respectivo á los medios de poner las Tierras en su justo valor,

796 Dice así: Ya he dicho las causas por que los arrendamientos de las Tierras han subido á precios tan exôrbitantes. Las arrendables son muy pocas, comparadas con la poblacion exîstente: el número de Arrendadores es grande. Todos desean cultivar, ninguno tiene Tierra propia. Así quando llega el caso de arrendarse alguna, se anticipan muchos á hacer ofertas al Propietario, porque se las ceda. La pujan unos sobre otros. Al deseo de la Tierra se une el despi-

pique, y el empeño, y llegan de este modo á precios tan subidos, que la mayor fertilidad de una cosecha no puede libertar al Colono de su ruina.

797 El Propietario abusa de estas circunstancias, y no contento con el exôrbitante precio que exîge, no quiere hacer arrendamientos largos: Es raro el que llega á seis años: Lo corriente es contratarlos por uno: El motivo de esta conducta es, que espera al nuevo arrendamiento levantarle mas el precio, y si no, le amenaza con despedirlo de la Tierra: El infeliz Colono, que ya tiene allí su paja recogida, y que no sabe donde acomodar su Ganado, y aperos, está obligado á subscribir á quantas leyes tiranas le impone el Propietario.

798 Los gruesos arrendadores abusan igualmente de esta escasez de tierra: Arriendan, como se ha dicho, un Cortijo grande, y lo subarriendan á precios excesivos, con que lucran una torpe ganancia, ó se reservan la mejor parte, subarrendando las otras, de modo, que les queda aquello de valde. Alguna vez el grueso Arrendador subarrienda las Tierras sobrantes por el mismo precio que corresponde al por mayor de la Dehesa, ó Cortijo. Pero esta equidad aparente envuelve la malicia de que, reservándose las mejores, da al Subarrendador las inútiles, que si se arrendasen separadas, no valdrian la mitad.

799 Toda esta tiranía, que levanta los precios de la Tierra, y hace á los pobres esclavos de los ricos, puede destruirse con las quatro leyes que quedan apuntadas.

800 La primera (ya se ha servido indicarla el Consejo), que todo arrendamiento de Tier-

Banco de España. Biblioteca

ras se pague en frutos; esta debe ser la primera ley, porque es la mas justa, y será la mas benéfica á la Agricultura. Por ella se igualarán la condicion del Colono, y Propietarios, que gozarán, ó sufrirán proporcionalmente de las influencias del Cielo: En los años abundantes, creciendo la quota de frutos, subirá el arredamiento: En los estériles, baxando la quota, disminuirá; la calamidad se partirá entre los dos, y no se verá la horrible tiranía de que en un año calamitoso, quando el pobre Colono pierde su tiempo, trabajo, y simiente, exîja el Propietario, con todo rigor, el mismo arrendamiento que pagaria, si la cosecha fuese abundante.

801 Convendrá, pues, mandar, por punto general, que ningun arrendamiento de Tierras pueda hacerse á renta en dinero, sino en una quota determinada de frutos. Esta ley corregirá el agravio, que en el dia padecen los Colonos en el exôrbitante precio de las Tierras, y proporcionará la justicia, é igualdad del contrato, corriendo el Propietario, y el Colono el mismo riesgo, que ahora solo sufre este en la esterilidad.

802 Esta quota no debe ser convencional, esto es, no debe quedar en arbitrio de los contrayentes convenir en si será el Diezmo, ó el Noveno &c. Porque entonces subsistirá la misma tiranía, y la escasez de tierra obligará al Colono á prometer una quota exôrbitante en frutos, como ahora la ofrece en dinero: Es, pues, necesario, que sea fixa, y determinada por el Consejo, por las reglas que dirémos despues.

803 No obstante esto, pudiera haber fraude,

Banco de España. Biblioteca

de, y tiranía: porque no haciendo el Propietario arrendamientos largos, y siendo dueño de despedir al Colono quando quiera, lo despedirá seguramente para dársela á otro, que ofreciéndole en público la misma quota de frutos, que determine la ley, le ofrecerá en secreto una retribucion anual, ó gratificacion, porque se la arriende: Pero este riesgo debe prevenirse (y esta es la segunda ley), mandando, que ningun Propietario pueda despedir al Colono, aunque lo sea por determinado tiempo, y que este haya espirado, sino en uno de tres casos; ó que el Propietario quiera labrarla por sí, haciendo constar no ser un pretexto paliado, y que en este, si dexa otras tierras, se rubrogue en su lugar el Colono despedido; ó si este no le paga su quota dos años seguidos; ó si no cultiva la tierra, dexando un año de labrar la mitad. Este privilegio de posesion es el mismo que hoy tiene el Ganado trashumante, y es tan pernicioso en este, como será justo, y útil en el Labrador.

804 Debiéndose satisfacer la renta de las Tierras en frutos al tiempo de la cosecha, es muy facil su cobranza: con dificultad se puede verificar omision culpable de parte del Colono, como no sea por conveniencia del Propietario: Sin embargo podria suceder, que este cuidadosamente dexase pasar la ocasion oportuna de pedir su quota para tener despues un pretexto de despedir al Colono. A fin de evitar este inconveniente convendria declarar: Que para incurrir el Colono en la pena de ser separado de la Tierra, por falta de pagar la renta, haya de an-

Banco de España. Biblioteca

teceder, que el Propietario le interpele, pidiéndosela judicialmente en los meses de Agosto, ó Septiembre de cada año: y si así no paga en dos seguidos, entonces tendrá facultad para despedirlo.

805 La tercera ley debe ser: Que el Propietario esté obligado á pagar al Colono todas las mejoras estables, que hubiere hecho en las Tierras, como desagües de pantanos, canales para riegos, cercas, casa, caballerizas, oficinas, árboles, y demas cosas útiles en sí mismas, ó importantes para el mejor, y mas facil cultivo, que mejoran la Heredad, la dan mas valor, y que tal vez se animara á costear el Colono, fiado en una larga residencia, y en que quando no la logre, se las ha de satisfacer el Propietario. Esto se halla ya decidido por una Ley de Partida (Ley 24 tit. 8 P. 5.); pero conviene renovarla, para que no se olvide (como otras muchas lo están), añadiendo, que el Colono no pudiese renunciar este beneficio; pues de otra forma lo exîgiria así el Propietario al tiempo del contrato, segun que ahora sucede en perjuicio de la Agricultura.

806 Y la quarta Ley, debe prohibir los subarriendos, como lo tiene ya mandado el Consejo, y de este modo se evitará la tiranía de toda especie de Arrendadores: Y á la verdad, si se ha de prescribir, que todos los arrendamientos se paguen en frutos, deben ya hasta los ínfimos Colonos arrendar de la primera mano, no siendo justo, que con la sangre de estos infelices vivan hombres, que los tiranizan, y encarecen las Tierras, y los frutos.

PUN-

Banco de España. Biblioteca

PUNTO II.

Relativo á los medios de que se labre mejor lo que se labra.

807 Por lo que mira á este punto dice así: Hemos visto, que los principales defectos de la Labranza, que entre otros males producen el de encarecer las Tierras, son la demasiada extension de la que cada uno labra; lo desabrigado de ellas, pues están desiertas, sin casa, ni fomento; lo distante que se hallan de las Poblaciones; el no poder cerrarlas, quedando expuestas á la voracidad de los Ganados, que las desolan, perjudicando al mismo aumento de la cria, y desanimando al Labrador, para que nunca piense en mejorarlas.

808 He dicho que la Legislacion debe propender á que cada Labrador no labre sino la tierra que puede labrar bien; que deben facilitársele los medios; que debe promoverse el que las grandes Heredades se dividan en muchas manos; pero de tal modo, que no sean, ni se consideren Arrendadores precarios de poco tiempo, expuestos cada año á que se les quite la Tierra, dexándolos sin tener donde guardar sus efectos, ni apacentar sus Ganados; sino que se transformen en pequeños Propietarios, quando se pueda, ó á lo menos Arrendadores tan dilatados, que su imaginacion no alcance á ver el término; y persuadidos de que sus hijos, y sus nietos han de gozar del fruto de sus sudores, se animen á es-

Banco de España. Biblioteca

establecerse en la Tierra, á cultivarla bien, y mejorarla.

809 He considerado, que la Ley Agraria, sobre la limitacion de yuntas, ó fanegadas, que pudiera conseguir una parte de estos objetos, es por ahora inmatura, y peligrosa; que se necesita prepararlas antes; que dada de repente se expusiera la Agricultura actual, sin poder introducir de golpe otra nueva; y que primero deben buscarse los medios de que el Propietario, inducido de su propio interes, haga lo mismo que el Gobierno desea.

810 A tres se pueden reducir los medios de facilitar tan altos fines. El primero, que el Gobierno forme Leyes, en virtud de las quales los Propietarios mismos, comprehendidas las Comunidades Eclesiásticas, Seculares, y Regulares, y los poseedores de Vínculos, y Mayorazgos, por su interes formen estos Arrendadores de poca Tierra, que por su largo arriendo equivalgan á pequeños Propietarios. El segundo, que el mismo Gobierno haga muchos verdaderos pequeños propietarios con las Tierras que tiene en su mano, como son las de Propios, y Arbitrios; las de las Ordenes Militares; las que fueron de los Regulares de la Compañía; y las de Capellanías, y Obras Pías. El tercero dar leyes bien entendidas, en virtud de las quales cada Labrador pueda trabajar bien su campo, lo que ahora no puede hacer.

811 El primer paso, que hay que dar para todo, es derogar las Leyes, que prohiben á ciertas clases de Propietarios arrendar sus fincas por tiempo dilatado; darlas á censo baxo de un

Banco de España. Biblioteca

un canon, y sobre todo, extender el efecto de estos contratos á los succesores.

812 Estas Leyes pueden llamarse la segur destructora de la Agricultura ; no puede comprehenderse el principio de tales Ordenanzas; el único que se percibe es, que ya se puede tener por una especie de enagenacion ; en efecto parece, que nuestras leyes conspiran á defender estas propiedades, y que no salgan de las manos que las poseen. Este se puede tambien tener por el único objeto de las que permiten fundar los Mayorazgos; pero yo no concibo, ni Nacion alguna ha concebido, que esta sea una ventaja, sino mucho daño. Lo que importa al Estado es, que toda su tierra esté bien cultivada: verificándose este hipótesi, seria tan poderoso, como puede ser á proporcion de su terreno; pero le es muy indiferente el nombre de Poseedor, y muy perjudicial el que las Heredades estén siempre en la misma familia. Lo que le conviene es, que muchos vendan sus posesiones, y muchos las compren. La razon de esto es tan sencilla, como clara. Todo el que compra mejora. Todo el que vende, ó no tiene con que labrar su tierra, ó no quiere. Acá se usa el remedio de echar un censo ; pero esta es otra carga mas sobre ella. El Propietario, que se ve obligado á este extremo, añade á su desidia, ó á la mala constitucion de sus cosas, otro tributo mas, que cada año lo fatiga, y viene á parar en que, no pudiendo con la carga, abandona la tierra. Si la hubiera vendido, hubiera pasado á manos de otro, en quien debe suponerse, sobre el caudal necesario para la compra, el su-

Banco de España. Biblioteca

suficiente para que trate de mejorarla. El que vendió la tierra se hallaria con un fondo con que destinarse al comercio, á una fábrica, ó qualquier otro trato lucrativo; y esta facilidad de comprar, y vender da una circulacion, y actividad benéfica á la Agricultura, y al Comercio.

813 En los Paises, que yo he visto, he observado, que este es el giro de las fortunas. El rico Comerciante, que ha hecho ya su caudal, y quiere descansar, haciendo (como ellos dicen) un establecimiento sólido para sus hijos, emplea una parte de sus fondos en comprar una Heredad abandonada, y destruida, y gasta la otra en repararla, y rehacerla. El Dueño de la tierra, que la dexaba perder (ó porque su genio no le llamaba al campo, ó porque su destino lo coloca en la Corte, ó en algun empleo, que lo fixa) da un giro mas de su gusto á aquel caudal, y establece una fábrica, ó fomenta el Comercio, dándolo á riesgo; y de esta revolucion de fortunas nace una circulacion, que tiene la tierra bien cultivada, y al Comercio fervoroso, y floreciente. Su legislacion ha conocido estas ventajas. Por eso todo el empeño de sus Leyes es facilitar este mutuo, y continuo refluxo de compras, y ventas.

814 Hay Naciones, como Alemania, y algunas del Norte, que conservan todavía la contraria costumbre, como restos del dominio feudal, que no ha sacudido por entero. Pero en Inglaterra, Francia, Olanda, Suecia (donde la Agricultura florece, y donde la Legislacion mas ilustrada ha reformado las Leyes de los siglos bár-

Banco de España. Biblioteca

bárbaros) no hay ley , que prohiba á ninguno vender su Heredad, quando le acomoda ; porque el Gobierno conoce, que el que quiere venderla no puede cultivarla bien : que el que quiere comprarla aspira á mejorarla ; y que el último, y mayor bien , que le puede venir al Estado, es, que toda su tierra se cultive lo mejor que se pueda.

815 Que toda ley , que propenda á esto, será justa por lo mismo que es útil , y que qualquiera que lo impida es iniqua , y destructora.

816 Tanto han pensado así las Naciones nombradas, que no tienen, ni sufren los Mayorazgos. En Francia , en donde su constitucion suele dar mucho al favor contra el interes público , se consigue tal vez alguna , que llaman substitucion ; pero siempre es limitada , quando mas por tres vidas, esto es, se permite que los bienes patrimoniales de una familia se adjudiquen á dos , ó tres generaciones ; pero no se conocen estos Mayorazgos sin término , que enclavan los bienes en un primogénito , con perjuicio de sus hermanos , por toda la succesion de los siglos ; y la misma limitacion, con que se da, prueba que la licencia es en fraude de la ley, y quanto esta huye de esclavizar las Heredades por evitar el perjuicio de ellas mismas.

817 Nosotros nos hemos gobernado por principios contrarios. Parece que nuestro espíritu ha sido el de querer radicar constantemente las posesiones en las familias , y Comunidades. Hemos sido los destructores del Reyno, por ser protectores de las casas ; una ley no quiere que se arriende con transcendencia á los succesores,

Banco de España. Biblioteca

y por tiempo dilatado, porque esto huele á enagenacion; otra permite, que con facultad Real (y esta se ha concedido facilmente) pueda qualquiera separar sus bienes del Comercio de la Nacion, y esclavizarlos en manos de sus Primogénitos, los que tambien quedan esclavos, pues en fuerza de aquella institucion no pueden enagenarlos. Lo peor es, que los Autores, que han dilucidado estas Leyes, han extendido mucho su tiranía. Las doctrinas, que han servido de guia á los Tribunales, las han multiplicado.

818 El succesor no está obligado á pasar por los arrendamientos de su antecesor. Las facultades de este están circunscriptas á su vida. Todo espira con su muerte, que es lo mismo que decir, ningun arrendador de Mayorazgo pueda labrar Casa, pueda coger amor á la tierra, pueda beneficiarla, cercarla, ni de ningun modo mejorarla, porque no sabe si mañana morirá el poseedor, si lo despedirá el succesor, y si lo perderá todo.

819 Por estas mismas doctrinas ha sido práctica corriente oponerse los Tribunales á las ventas. Para permitirlas alguna vez eran menester muchas causas, y bien probadas, muchas informaciones de utilidad; operaciones todas largas, prolixas, costosas, que no todos pueden, ó quieren hacer, y que siempre dificultan este comercio activo de compra, y venta, tan necesario para mantener las tierras en buen estado.

820 Lo cierto es, que luego que qualesquiera tierras entran en Mayorazgo se hacen ya paralíticas, se ponen fuera del Comercio, y se fixan en las manos de un hombre, que puede ser de-

Banco de España. Biblioteca

desidioso, colocado en otra parte, ó á quien no se conforme aquella ocupacion.

821 Que en qualquiera de estos casos abandona su tierra; él no puede venderla á otro que la mejore, ni puede aprovecharse del caudal, que debiera producirle su valor para hacerlo lucrar por otro medio mas conforme á su situacion, ó su genio. No tiene mas que dos recursos, ó gravarla con un censo (si acaso puede conseguirlo) que cada dia la aniquila mas, ó darla en arrendamiento á un hombre, que incierto del tiempo que le durará (pues á cada momento puede despedirlo el succesor) no piensa en mejorarla, sino en disfrutarla, aunque sea arruinándola. Y de todos modos lo pierde la tierra, y por consiguiente el Estado. Pues no debemos olvidar este principio.

822 Que el mayor bien de un Reyno es el cultivo de su tierra.

823 Que este es el Termómetro de su poder: Y que el que tenga toda la que posee lo mejor labrada que ser pueda, tiene ya toda la riqueza, y poder de que es susceptible.

824 Algunos de nuestros Magistrados, y Autores Políticos conocieron en varios tiempos los muchos perjuicios de los Mayorazgos, y han indicado diversos medios de corregirlos. D. Diego de Saavedra en una de sus empresas reclama el abuso de las nuevas fundaciones, y propone que convendria prohibirlas. Algunos años antes habia dicho lo mismo Pedro Navarrete, declamando contra los Mayorazgos, y Vínculos cortos, que ocasionan la holgazanería. Pedro de Peralta, Don Fernando Vazquez Menchaca, Rodri-

Banco de España. Biblioteca

go Suarez trataron en sus respectivas Obras este asunto, opinando que seria útil al Estado limitar la libertad de tales establecimientos: este es en fin uno de los remedios políticos, que el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes, al presente Gobernador interino del Consejo, en el capítulo último de su inmortal tratado de la Regalía de Amortizacion recuerda para favorecer la circulacion de los bienes raices.

825 Con el mismo espíritu se dictó la Ley, que prohibe la union por casamiento de dos Mayorazgos, quando la renta de uno de ellos excediese de dos cuentos de maravedís; Ley que ha frustrado el poder, y que se halla olvidada, aunque en el año de 1713 pidió al Consejo el Señor Fiscal, que era entónces, la mandase observar. Estos eran remedios cortos para tan grandes males: pero lo peor es, que no se hayan adoptado, y sostenido.

826 Por todos estos fundamentos se demuestra, que no hubieran debido fundarse Mayorazgos; pero ya están fundados; y no seria prudente deshacerlos: yo no aspiro á tanto; no lo creo cuerdo, ni posible, sin embargo me parece, que seria muy conveniente una Ley, que mandase que con ningun pretexto pudiera fundarse nuevo Vínculo, ni Mayorazgo; y otra que renovára, y sostuviera la de Cárlos V., mandando, que ninguno en adelante pueda poseer dos, cuya renta exceda de la quota que determina; que escoja el que mas le convenga, y pase el otro al inmediato.

827 Quedarán sin duda muchos, y grandes Mayorazgos; no pocos estarán aglomerados

en

Banco de España. Biblioteca

en una misma cabeza; pero este es un daño ya incurable: Manténganse en hora buena en las personas que los poseen, y sus descendientes: pero extiéndase á lo ménos un arbitrio, que, sacando estas tierras de la esclavitud en que yacen, sean mas beneficiosas á los mismos poseedores: quiero decir, que sea permitido á los Mayorazgos vender, con la pension de un cánon en frutos, ó arrendar por tiempo largo con el mismo cánon; estándo obligado el succesor á pasar por las enagenaciones, y arrendamientos hechos.

828 Este temperamento satisface á todo, y sin perjuicio de tercero. Digo sin perjuicio, porque haciéndose la enagenacion, ó arrendamiento por la quota, que determine el Gobierno, logra ya el succesor de toda la ventaja, que él mismo se pudiera buscar. Al propio tiempo se sacan las tierras de manos de un poseedor indolente, ó distraido, para ponerlas en las de un Labrador activo, y laborioso, que es lo que conviene al Estado, y mejora la suerte del poseedor, que podrá dividir sus tierras, y entregarlas á hombres, que fiados en su larga residencia, labrarán Casa, beneficiarán la tierra, la sembrarán todos los años, la cercarán, plantarán árboles, criarán Ganados, cogerán dos cosechas, la de Granos, y la de Semillas, con lo que, percibiendo el Labrador mas frutos, le pagarán mas cánon, y sacará toda la utilidad que puede, y debe un hombre, que tiene muchas tierras.

829 Este temperamento responde tambien á todas las objeciones, que se pueden hacer; con él se mantiene el Mayorazgo en la misma familia, bien que venda, ó arriende á cánon de frutos;

tos ; si lo vende cede la propiedad ; pero conserva el derecho al cánon , y este debe ser el Mayorazgo , como hay muchos fundados en todo, ó en parte sobre Censos , Diezmos, ó Tercias ; si arrienda cede el dominio útil ; pero guarda el directo , con mas el derecho de volver á hacer nuevo contrato quando espire el primero.

830 Tambien se responde á la débil objecion que algunos hacen, de que podria perderse con el tiempo hasta la memoria , y olvidarse cada familia de las tierras, que le corresponden, pues, aun quando fuera probable este riesgo , no ha de sufrir el Gobierno que se abandone la cultura , y no produzca todo lo que pueda , porque tal vez habrá gente poco cuidadosa que olvide sus derechos ; ademas que no se olvidan tan fácilmente , y en nuestro sistema, el cánon en frutos, que se paga todos los años , y que se pagará cómodamente , porque nada le cuesta al Arrendador , respecto de que es una parte de lo mismo que coge ; es un recuerdo continuo , y subsistente , que no puede dexarlo olvidar.

831 Lo mismo que he dicho de los Mayorazgos entiendo de las Capellanías, y demas Obras Pías , pues están en el mismo caso para el Estado , y para sí mismas ; añadiendo ahora, que estoy íntimamente persuadido de que por este medio , si el Estado gana mucho , los poseedores ganarán tambien. Ya sabemos qual es la administracion de los Mayorazgos ; sabemos que aun es peor la de Capellanías, y Obras Pías ; no hablo de lo que puede defraudar la malicia , me basta lo que malogra la inatencion, quando se trata de caudales agenos ; pero aun concediendo que

Banco de España. Biblioteca

que se manejen por las mismas reglas que manejan los Propietarios las suyas, debe esperarse por este método adelanten todo lo que adelantarán los mismos Propietarios; pues si por estas Leyes esperamos que florezca la Agricultura; porque el Labrador reducido á pequeña suerte, y cierto de su permanencia, se aplicará á trabajar mejor la tierra, ó beneficiarla, y á coger mas frutos; por las mismas deben esperar los Mayorazgos, Obras Pías, y Capellanías que florezca el valor de sus posesiones, pues aumentando en estas los frutos, y creciendo su quota en proporcion de aquellos, deben tambien aumentar esta. Concurre á esto en lo respectivo á Obras Pías, y Capellanías, que enseñando la experiencia quanto es fraudulenta, y descuidada su administracion, por este medio se hace fácil, y pura; pues reducidos sus valores á quotas fixas, no cabe error en el cargo, y para la data tienen el Expediente de arrendarlas.

832 Para con las Capellanías milita tambien otra particular razon de utilidad: el abandono, que hasta ahora se ha tenido en el manejo de sus fincas, ha hecho que muchas de ellas se hayan perdido: sin embargo hay personas que solicitan se les apliquen: esto es muy fácil con solo presentar la fundacion: ¿Pues quién ha de oponerse á la colacion de un beneficio, que no exîste sino en el nombre? Pero este método produce un perjuicio efectivo á el Estado, y á la Disciplina Eclesiástica: porque quando se trata de que estos Capellanes liquiden la congrua para ascender á las Ordenes mayores, encuentran modo de hacer regular las fincas, que, ó no exîsten,

ten, ó estan destruidas, por aquel valor que acomoda á completar la quota, que determina el Sínodo. Así se introducen en el Estado Eclesiástico muchos absolutamente indotados, de que resulta por la mayor parte, la relaxacion de sus individuos, y se priva á la República de unas personas, que pudieran ser útiles en el siglo, formando vecinos bien estantes, y contribuyentes.

833 El Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla lleno de zelo, y amor por la disciplina, se me ha quejado de la triste necesidad, en que se ve de ordenar á muchos, que armados con estos instrumentos de Capellanías figuradas piden las Ordenes; sin que justamente se les pueda negar; porque no es fácil de averiguar la ficcion, y se transforman en Clérigos mendigos, indecentes, ó negociantes.

834 Todo esto se evitará arrendándose, y dándose á censo las tierras de Capellanías; pues, determinándose por este órden la quota fixa de su renta, no puede haber engaño en la verificacion de la congrua: y yo me atrevo á asegurar, que esta ventaja, que sin duda producirá la regla propuesta, no será de las que ménos contribuyan á beneficio del Estado, y del Clero.

835 Las tierras que poseen los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y demas Comunidades del Clero Secular, se hallan tambien en el propio caso que las de Mayorazgos; igual prohibicion de arrendar por tiempo dilatado, y de enagenar á censo por un cierto cánon; los mismos estorbos para asegurar al Colono en el aprove-

vechamiento del terreno, único medio de adelantarle á que lo cultive bien; en fin los propios motivos de no perjudicar á la Iglesia, y á los succesores en los beneficios con un contrato que huele á enagenacion; todo esto constituye una perfecta igualdad entre unas, y otras fincas; de forma, que quanto he manifestado para persuadir la utilidad, que resulta de levantar la prohibicion para con los Mayorazgos, y dexar á sus poseedores en la libertad de arrendarlas, ó darlas á censo por la quota que señale la Ley, se acomoda propiamente á las tierras, que poseen las Iglesias, y Comunidades del Clero Secular; convendrá, pues, extender á estas las providencias; creo firmemente que los poseedores se interesan en ello, tanto como la causa pública. Estos propietarios observan la laudable costumbre de no administrar sus tierras, sino darlas en arrendamiento.

836 Que al presente por la defectuosa legislacion, que se lo impide, solo pueden hacerlo por un tiempo muy corto incapaz de aficionar al Labrador, ni de inspirarle el deseo de cultivar con solidez, y esmero: considérese las ventajas que lograrán, sujetándose á las Leyes, que dicte el Gobierno, por cuyo medio se multiplicarán las producciones, y con estas las rentas del Dueño, que ha de percibir una parte.

837 Resta tratar de las tierras, que desfrutan los regulares: este es asunto, que merece especial consideracion: debe mirárseles con dos respetos, uno de Arrendadores de las tierras agenas, otro de Administradores de las suyas propias.

Banco de España. Biblioteca

838 En el primer caso nada hay que detenga el partido que conviene tomar: el arrendamiento de tierras para cultivarlas está declarado por verdadera negociacion prohibida á los Regulares, y aun á los Individuos del Clero Secular: este es el sentir de los Cánones, y los Autores, que mas favorecen las libertades Eclesiásticas: debe pues mandarse, que los Regulares no puedan arrendar tierras para labrarlas. Con esta providencia se evitará, que los Religiosos se ocupen en grangerías impropias de la perfeccion que pide su Estado, y las tierras, que ahora tienen en arrendamiento, que son muchas, quedarán para que las cultiven los vasallos legos contribuyentes, que las labrarán bien; y las harán producir todo lo posible, que es en lo que consiste la felicidad de la Nacion.

839 En quanto á las tierras suyas propias, que administran, y labran de su cuenta los Regulares, ocurre mucho que decir. En todos tiempos ha habido varones ilustrados, que conociendo quanto disipan el espíritu, y relaxan la disciplina las faenas de la Agricultura, las han considerado indignas de los Regulares.

840 El Reverendo Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza, en el Libro que escribió en defensa de los Diezmos de su Iglesia de la Puebla de los Angeles (obra que conocen por suya sus mismos enemigos) se explica en estos términos: "Parece ser contrario á la Religion que profesan (los Regulares de la Compañía) que compren Haciendas, y las reciban por donacion, "para que poseyéndolas se vean obligados á mezclarse de necesidad con la negociacion, y con-

Banco de España. Biblioteca

„tratos, que por tantos derechos está prohibido „á los Eclesiásticos." En otro lugar: "Que si por „expresa decision del derecho está prohibido á „los Eclesiásticos arrendar hacienda á los Secu- „lares, con mayor razon se debe prohibir com- „pren haciendas para administrar, y mucho mas „á los Regulares."

841 El Concilio Mexicano habia antes establecido: "Que ningun Párroco de Indias, Secu- „lar, ó Regular, pudiese dentro de su Feligre- „sía, ni diez leguas en contorno, cultivar sus „haciendas Patrimoniales, ó Eclesiásticas, siem- „pre que hallasen quien quisiese arrendarlas."

842 Con estos, y otros graves fundamentos persuade este Venerable, y Docto Prelado, que los Regulares deben vivir de limosna, y de censos, separándose de la profana, y embarazosa administracion de las Haciendas, para lo que se cita el exemplo de las Monjas, que se sustentaban de renta en la Puebla de los Ángeles.

843 Quando esto se escribia en la América por un Eclesiástico tan autorizado, no faltaba quien en España pensase del mismo modo. Jacinto de Alcazar y Arriaza, en su Memorial intitulado: *Medios políticos* presentado á las Cortes del Reyno en 1646 dice así:

844 "Fuera importante para esta Corona, „se guardara en ella lo que observa Portugal, „pues todos los bienes raices, que por herencia, „donacion, ó en otra forma adquieren Religio- „nes, para que no salga su dominio de Secula- „res les dan un año de término, y en él les aco- „modan en renta por via de foro, censo, ó arrien- „do: providencia grande, y que hubiera importa-

Banco de España. Biblioteca

»do en Castilla para lo temporal, y espiritual, »pues el Religioso, que fuera de su Convento se »ocupa en estas administraciones, de ordinario »con la libertad se dexa llevar de la codicia, es- »traga la virtud, atrasa la perfeccion, y aumen- »ta la censura en grave ofensa de Dios."

845 La práctica constante de las tres primeras épocas de la Iglesia, hasta el siglo doce, fué darse por los Monasterios sus bienes raices en foro, ó enfiteusis, contentándose con un moderado cánon. Por este medio se establecieron de nuevo muchos Pueblos, que aun subsisten, pagando á las Comunidades de Regulares la pension, que corresponde al suelo.

846 No se veía entónces á los Religiosos dexar el Claustro, y vagar en los Pueblos para adquirir, ó manejar grangerías, comercios, y otras negociaciones, como ahora sucede, con detrimento de los Seglares, y del Real Erario, y con relaxacion de su Estado.

847 Para evitar estos inconvenientes se expidió á Consulta del Consejo, la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764, por la que, usando S. M. de su soberana autoridad, y protegiendo la observancia Canónica, y Disciplina Monástica, mandó que los Religiosos Grangeros se retirasen á sus clausuras, y encomendasen á Seglares la administracion de sus haciendas.

848 Á vista de esta providencia no admite ya duda que las ocupaciones, y cuidados, que exîge la Agricultura, se oponen á la perfeccion de la vida Monástica, pues su espíritu se dirige á separar de ellas á los Regulares.

849 Lo lastimoso es, que no haya producido

Banco de España. Biblioteca

do el efecto, que debia por la inobservancia de los mismos Regulares, y conveniencia de las Justicias. Lo que los primeros han executado es afectar que retiran á los Religiosos Grangeros de las haciendas; pero en la realidad ellos continúan en su manejo, pues en fraude de la Ley se valen de condecorar á los Capataces, con el título de Administradores, siendo unos meros criados sujetos á las Ordenes de los Religiosos, que son los verdaderos Administradores. Las Justicias, que no pueden ignorar estos hechos, los disimulan; porque se las corrompe, ó porque las gobierna una falsa idea de piedad, y el Gobierno se ha cansado en valde, dando las mas estrechas Ordenes para verificar el cumplimiento de aquella saludable disposicion.

850 El único modo de conseguirla será prohibir á los Regulares la administracion, y cultivo de sus propias haciendas, mandando que las arrienden, ó den á censo; sin este remedio radical serian siempre inútiles otras providencias.

851 Esta nueva, que yo propongo, conducirá eficazmente para mantener la Disciplina Monástica; será tambien ventajosa al interes de los mismos Regulares. Arrendando sus haciendas á largos plazos, ó dándolas á censo por la quota de frutos, que determine la Ley, aseguran una renta cierta, y mas crecida, que la que ahora perciben; pues con las reglas que dicte el Gobierno se labrarán mejor sus tierras puestas en manos de Colonos activos, y laboriosos. Esto mejorará sin duda la suerte de los Regulares; no obstante las ventajas, que logran por sus Privilegios, hay ciertos vicios interiores en su actual manejo,

que

Banco de España. Biblioteca

que impiden los progresos de su labranza, á excepcion de alguna Comunidad gobernada por otros principios, que consigue acumular riquezas, que tal vez extrae fuera del Reyno, por la dependencia que tiene de un superior extrangero.

852 Que el resto de las Religiones se dirige por los Prelados, que son trienales, y los mas anteponen su particular interes al de la Comunidad. De esto resulta, que los beneficios no se dan á tiempo; se escasean los precisos costos, que exîgen las continuas faenas de la Agricultura; cada uno va á salir de su Prelacía, sin contar con lo que acomoda al tiempo de su succesor, y á mejorar el cultivo; y por este órden se pierde para los Regulares, y para el Estado, el mayor producto, que pudieran dar los inmensos terrenos, que poseen aquellos.

853 Debo tambien añadir, que, como voy á proponer, conviene para inducir á los Propietarios á que enagenen, ó arrienden por tiempo muy largo, hacer leyes, en virtud de las quales prefieran por su propia utilidad este medio de enagenaciones, y arriendos. Señalando mas ventajas al que lo hiciere así, y si no se les permitiera este arbitrio á los poseedores de Mayorazgos, á las Iglesias, y á los Regulares, se harian de peor condicion que los demas, lo que causaría un perjuicio doble al Estado, y á ellos mismos; al Estado, porque quedarian impedidas muchas tierras, que no pudieran labrarse tan bien como conviene; y á ellos mismos, porque no podrian sacar todo el producto, que otros.

854 En estos términos parece que serian convenientes las siguientes Leyes:

Que

Banco de España. Biblioteca

855 Que cada propietario pueda arrendar su heredad, en todo, ó en parte, por el tiempo que quisiere, á uno, ó mas Colonos, por la quota de frutos que se determinase, quedando obligado á pagarle las mejoras que hubiere hecho en la tierra, y sin poder despedirlo, sino en uno de dos casos, ó que no le pague en dos años la quota, suponiendo la justificacion expresada, ó que dexe un año sin cultivar la mitad de la tierra.

856 Que los Mayorazgos, y Vínculos puedan enagenar, ó arrendar por tiempo dilatado, con la misma pension, ó tributo en frutos, reglada por las disposiciones del Consejo, quedando obligado el succesor á pasar por ellos, respecto de que ya goza todo lo que las Leyes le permiten.

857 Que todas las tierras de Capellanías, y Obras Pías se enagenen, ó arrienden por mas de cien años, á frutos, por la mayor quota que determine el Consejo; á fin de que saquen toda la ventaja posible, de que se eviten los fraudes, y descuidos de la administracion, de que sean fáciles, y exêquibles sus cuentas, de que se estorben las suposiciones de congrua, y de que se pongan aquellas tierras en todo el valor que puedan dar.

858 Que las Iglesias, Cabildos Eclesiásticos, y todas las Comunidades del Clero Secular puedan tambien arrendar sus tierras por tiempo dilatado, ó darlas á tributo, por la pension en frutos que dicte el Consejo, y que los contratos, que hicieren obliguen á los succesores.

859 Que se prohiba á los Regulares arren-

Banco de España. Biblioteca

rendar tierras agenas para labrarlas.

860 Que tambien se les prohiba la administracion, y cultivo de sus propias haciendas, mandándoles que las den á tributo, ó las arrienden baxo de las mismas reglas, que el Gobierno prescriba á los demas Propietarios, y reduciéndoles á vivir de renta como conviene á sus Institutos.

861 Ahora vamos á hablar de esta quota de frutos, que es el punto crítico de la operacion, y la llave, ó el resorte, con que ha de girar toda ella. Deseando yo informar al Consejo con el mayor, acierto he tomado quantas noticias me han parecido conducentes á encontrar el medio mas justo, y proporcionado al Propietario, y al Colono: he hablado con los hombres mas expertos: he combinado el valor, que en un quinquenio han tenido las tierras por los arrendamientos celebrados entre Propietarios, y Colonos, con lo que las mismas tierras han pagado de Diezmo á la Iglesis; he hecho otros cálculos diferentes, que todos van propuestos por menor en el pliego adjunto, que incluyo al Consejo, para que su ilustracion exâmine si le parecen sólidos los principios, en cuya virtud he procedido.

862 De todos ellos resulta, que el diezmo es muy favorable al Colono; el noveno es el que mas se acerca á la igualdad; pero que si favorece á alguno es tambien al Colono; y que el octavo ya empieza á favorecer al Propietario.

863 Es menester tener presente, que estos cálculos no giran sino sobre la cosecha de Granos; porque en el estado actual de arrendamientos

Banco de España. Biblioteca

tos cortos, y tierras abiertas, nadie se aplica á mas: pero debe presumirse, que quando arriende el Colono por largo tiempo, y pueda cerrar sus tierras, adelantará mucho, pues plantará árboles, cogerá la segunda cosecha, que llaman de semillas, pudiendo usar de sus aguas, ó manantiales; formará huertos de que cogerá hortalizas; cercará su tierra con Olivos, Pinos, ó Moreras; y en fin podrá aprovecharse de otras muchas industrias útiles; y debiendo pagar Diezmo de todo esto al Propietario, se mejora considerablemente su condicion en qualquiera de las tres quotas.

864 Por esta razon, y por la de que se aumente la cria de Ganados, deseara el que por ahora se exîmiera de esta quota al Colono; así se aplicarán á su fomento, y por este medio se aumentará la labor: y no se tema, que esta ventaja pueda inducir al Colono á preferir la cria á la Labranza. Ya está prevenido este riesgo, pues he dicho que en los contratos debe estipularse, que á lo ménos la tierra debe trabajarse á pasto, y labor; y que uno de los casos, en que el Propietario puede desposeer al Colono, es quando este dexa un año sin cultivo la mitad de la tierra: este será otro estímulo mas para que el Propietario, por su interes, promueva la labor.

865 Á pesar de todo, es imposible fixar este cánon ó quota de un modo tan justo, y matemático, que quede el ánimo enteramente satisfecho; esta es una operacion, que han de reglar el tiempo, y la experiencia; pero como es preciso empezar por algo, y dar un supuesto para proceder, me parece que no se puede dar otro mas prudente que el expresado, el que puede servir de re-

Banco de España. Biblioteca

gla por ahora, quedando la autoridad del Consejo á la vista para aumentar, ó disminuir la quota segun lo persuadan las prácticas observaciones que resulten.

866 Para proceder sin equivocacion, debo advertir, que estas quotas se entienden deducido el Diezmo Eclesiástico, que debe sacarse primero, y despues deben sacarse las quotas por la progresion que hemos dicho; esto es, el Diezmo, el Noveno, ó el Octavo de lo que le quede al Colono despues de pagado el Diezmo de la Iglesia.

867 Supuesto lo dicho, me parece, que seria muy conveniente una Ley, que reglara esta quota á proporcion del tiempo del arrendamiento, y de la medida de la tierra. Su espíritu habia de ser el de conceder mas al que enagenara á cánon, ó al que arrendara por largo tiempo; mas todavía al que hiciera lo uno, ó lo otro en pequeñas suertes. Por este medio indirecto, que es el mas eficaz, porque sirve de estímulo el interes, se lograria que los Propietarios voluntariamente, y sin que la Ley tuviese nada de dureza, ni violencia, se apresurasen á enagenar, arrendar, y dividir sus posesiones; á formar vecinos útiles, arraigados, y bien estantes; á reducir sus Cortijos á Pueblos; y en fin á ser ellos mismos los instrumentos del aumento de la Agricultura, y de la Poblacion.

868 Una ley sabia, que indirectamente produxese estos bienes, seria la mas perfecta de todas, y yo creo que las produciria esta ley de la quota reglada de este modo.

Que

869 Que á todo Propietario, que arriende por menos de cien años, se le pague por ahora el Diezmo de todos los frutos, que produzca la tierra, excepto el de Ganados; pero con la calidad de que no pueda despedir al Colono sino en uno de dos casos, ó que no pague dos años la quota, habiéndosele requerido judicialmente, como va dicho, ó que dexe un año de cultivar la mitad de la tierra, y que le ha de pagar las mejoras estables, que son ya mas valor de la tierra.

870 Que á el que enagenare su tierra á cánon en frutos, ó la arrendase con la misma pension por mas de cien años, se le pague por ahora un Noveno, con la declaracion de que el contrato, sea de enagenacion, ó de arriendo, queda nulo por el hecho de que el Colono, ó no pague dos años, ó dexe uno sin cultivo la mitad de la tierra, siendo entonces libre al Propietario subrogar otro Colono en su lugar; pero siempre, bien sea porque el término del arrendamiento se concluya, bien porque el Colono esté en el caso de que pueda ser despedido, ha de tener obligacion el Propietario de pagarle las mejoras.

871 Que al que enagenare á cánon, ó arrendase por mas de cien años una tierra, que no exceda de cien fanegadas con la obligacion al Colono de habitarla, y cercarla, se le pague el octavo por ahora, con las mismas declaraciones de arriba.

872 En las Dehesas, y Cortijos, que tienen casas, y otras oficinas útiles á la labranza, ocurre el reparo de que, pagándose la renta de frutos, no sacará el dueño la parte de arrenda-

Banco de España. Biblioteca

miento, que corresponde á estas fincas; pero se satisface, con que como las mismas casas, y oficinas facilitan el mejor cultivo, que multiplica las producciones, en ellas hallaria proporcionalmente el propietario el rédito de su finca. Y quando esta razon no se tenga por bastante para indemnizar al Dueño, se podria mandar, que regulándose por inteligentes, que nombren las partes, y el Juez Tercero en caso de discordia, la pension moderada, que merecen las casas, y oficinas, que pueden ser útiles al Colono, la pague este en dinero, ademas de la quota en frutos.

873 Tambien puede suceder, que en las Dehesas, y Cortijos haya algunas porciones de tierra, que sean absolutamente inútiles para la labor, y solo produzcan pasto, ó monte; y en dicho caso, que se verificaria rara vez, se podrá igualmente regular el precio de esta tierra para indemnizar al Propietario.

874 Otro reparo se podrá oponer con el pretexto de la diferencia de las calidades de la tierra, pues las hay, que es superior, otra mediana, y otra ínfima. Pero esta diferencia no debe influir para variar la quota. La mayor, ó menor estimacion del terreno proviene de que este sea mas, ó menos fértil. Este es el concepto, que sirve de regla para considerar su renta; de que necesariamente se sigue, que la tierra de superior calidad dará mas frutos que la mediana, y esta excederá en las producciones á la ínfima; y como el Propietario percibe su pension, con respecto á lo que la tierra produce, se sigue tambien, que el Dueño de la superior cobra mas que el de la mediana, y el propietario de esta mas

que

Banco de España. Biblioteca

que el de la ínfima, y todos quedan satisfechos á proporcion de la calidad de su terreno.

875 Un exemplo hará demostrable este pensamiento. Supónganos que se trata del arrendamiento de una fanega de tierra de superior calidad, que regulada en renta debe ganar al año veinte reales; de otra fanega de mediana calidad, que merece quince reales; y de otra de ínfima calidad, que se estima en diez reales; supongamos tambien, que la primera de estas tierras produce veinte fanegas de Grano, la segunda quince, y diez la última; y por este cálculo se sacará, que la misma diferencia, que se considera para el aumento de la renta del terreno, segun su respectiva calidad, siendo la satisfaccion en dinero, se halla pagada en frutos; consiguientemente resulta, que no hay agravio para el Propietario, ni para el Colono, en que la asignacion de quota sea general, y no se varíe por la calidad de las tierras; antes bien, este mismo método es el que mejor la determina, sin el riesgo de fraudes, y colusiones, á que quedaria expuesta la operacion, si se fiase á la regulacion arbitraria de Peritos.

876 Me persuado á que estas Leyes solas, tan suaves como son, pues no inducen violencia á nadie, producirian el efecto que se desea; porque todo Propietario, bien lo sea de tierras libres, bien de vinculadas, de Iglesias, y manos muertas, procurará hacer arrendamientos largos, y de pequeñas suertes, cercadas, y habitadas por los Colonos, que formarán un Pueblo de su Cortijo, y se conseguirá el primer medio de que ellos mismos fomenten estos Arrendadores de poca

Banco de España. Biblioteca

ca tierra, que por su largo arriendo equivalgan á pequeños Propietarios.

877 El segundo medio es, que el Gobierno haga muchos verdaderos pequeños Propietarios con las tierras que tiene en su mano, por estar baxo de su tutela, y direccion. Ya he dicho, que todas las de Capellanías, y Obras Pias, debieran por una ley arrendarse de este modo en pequeñas suertes, y ahora añadiré, que por las mismas razones están en igual caso todas las tierras de las Ordenes Militares. S. M. se sirve de dar las Encomiendas; y los Comendadores, que saben que aquella es una renta vitalicia, y no ha de pasar á sus herederos, las suelen cuidar poco; el mas aplicado hace lo que el Propietario, que es arrendarla por poco tiempo, esperando adelantar el precio al nuevo contrato, y padece esta administracion los mismos defectos, que se desean corregir: en vez de que si de una vez se enagenaran en suertes de cincuenta fanegas, por el método prevenido, se criara un número crecido de pequeños Propietarios útiles, y la renta de los Comendadores creceria por la misma proporcion que hemos dicho para las demas Obras Pias.

878 Puestas todas las Encomiendas baxo de este pie, su producto cargaria sobre la quota de frutos, que correspondiera á las fanegadas que tuviera la tierra; y que por la regla dada debe ser el Octavo. Ahora mismo hay muchas, que consisten en el Diezmo, ó las tercias, que resultan de arriendos inciertos, y cortos: entonces se distribuirian todas estas tierras con arriendos menos imperfectos, y mas útiles.

Con-

Banco de España. Biblioteca

879 Convendria, pues, establecer la Ley, de que toda tierra de Encomienda se venda á pension de la octava parte de frutos con las mismas calidades de arriba.

880 Por el mismo método debian repartirse todas las tierras de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos. Es verdad, que la ilustrada equidad del Consejo ha mandado repartirlas entre los vecinos, dando la preferencia á los Braceros; pero esta tan piadosa providencia, tan digna de ser sostenida en la parte que puede ser provechosa á esta miserable clase de hombres, que es en las tierras inmediatas á los Lugares, no puede serles útil en las distantes; porque debiendo esta gente vivir con su jornal, y dar á su pedazo de tierra aquel tiempo que le sobra de sus ocupaciones, no puede emplearlo, si está muy lejos de su habitacion.

881 Por otra parte ¿quién irá á trabajar una corta suerte de tierra, que no es suya, que el año siguiente puede repartirse á otro, quando está situada á dos, ó tres leguas del Lugar, yerma, y desamparada, sin casa, ni asilo en que meterse? ¿Y quién se atreverá á costearla por una tierra que no es suya? Fundada en estas razones propuso al Consejo la Junta de Propios, y Arbitrios de Sevilla, que repartiéndose las Dehesas de Tablada, y Tabladilla, que están inmediatas, entre sus vecinos Braceros, por las reglas dadas en la Provision de 12 de Junio, se repartiesen las veinte y nueve mil y mas fanegas, que tiene en términos muy distantes entre varios Labradores, á razon de cincuenta fanegas cada uno, por el mismo método

que

Banco de España. Biblioteca

que hemos propuesto para los demas, y solo con la adicion de que se prefiera á los vecinos de Sevilla.

882 Yo fundado en las mismas razones, y persuadido por la experiencia, de que este beneficio es nulo para los Braceros, quando se trata de tierras distantes, y que las dexan sin cultivo, con mucho perjuicio, propuse al Consejo un temperamento, que en mi juicio abrazaba todos los extremos; y fue el de que, repartiéndose entre los Braceros, por el órden que el Consejo gradúa, las tierras que están á media legua del Lugar, las demas se repartiesen en suertes de á cincuenta fanegas entre Pelentrines, que se obligaran á hacer dentro de un año una corraliza, un hogar, y un dormitorio, con mas cercar su suerte, prefiriendo siempre al vecino del Lugar sobre el forastero, y sin que *fuese* necesario otra cosa para darle la tierra, que el que manifestase dos pares de Bueyes suyos, y que hiciese las referidas obligaciones.

883 Allí expuse, que por este medio se atendia á los Braceros, dándoles una ocupacion, con que entretenerse, y subsistir del único modo que lo pueden lograr, y se atiende tambien á los Pelentrines, hombres aplicados, que tienen sus Bueyes, y viven con su trabajo, y á quienes no falta otra cosa para ser Propietarios útiles, y vecinos pobladores, que un pedazo de tierra, en que arraigarse, y lo serán desde que estas se les repartan.

884 No repetiré lo que tengo dicho allí de lo útil que seria este temperamento á la Agricultura en general, á la Poblacion, á los Ve-

ci-

Banco de España. Biblioteca

cinos, al Estado, y á los mismos Propios, con la facilidad, y pureza, que daria este método á la pública administracion; me remito á lo que allí he expresado, y solo añado, que este ramo es copioso, que hay mucha tierra de esta especie que repartir por el modo dicho; y poniéndola en tantas manos, fuera de los bienes indicados, produciria el de hacer baxar sus precios.

885 Convendria, pues, hacer una ley, que mandara, que todas las tierras de Propios, y Arbitrios, que están á media legua del Lugar, se repartan todos los años entre los Braceros, á razon de dos fanegas, por el órden, y reglas que previene la Provision de 12 de Junio; pero que las que estuviesen situadas á mas de media legua del Lugar se dividan en suertes, de cincuenta fanegas cada una, que se den en propiedad á los Pelentrines, que no tengan veinte fanegas suyas, y tengan de dos pares de Bueyes para arriba, con la obligacion de hacer dentro de un año una corraliza, un dormitorio, y un hogar, en que habitar, y la de cercarla, obligándose tambien á dar la octava parte de sus frutos á los Propios, sin que pudiera ser desposeido, sino en caso que no pagase la quota de dos años, supuestas las diligencias judiciales, ó que dexase uno sin cultivo la mitad de su tierra.

886 Del mismo modo, y por las mismas reglas debieran repartirse todas las tierras que han dexado los Regulares, que se llamaban de la Compañia de Jesus: estas están en manos del Gobierno, y no puede hacer mejor uso de ellas, que derramarlas en la Nacion para formar un número de útiles vecinos; el Gobierno, que ha in-

Banco de España. Biblioteca

dicado querer destinar estos bienes á institucio-nes piadosas, lo podria hacer mas facilmente por este medio, y sin el riesgo de administraciones fraudulentas, ó negligentes; pues repartiéndolas entre vecinos, que deben pagar su quota de frutos, podrá el Gobierno aplicar esta quota á los destinos que le parezcan, y hallará la doble ventaja de que, haciendo valer á las tierras quanto sea posible, tengan los objetos públicos un fondo mas líquido, y menos sujeto á fraudes, ó descuidos.

887 En el entretanto que S. M. aplicaba estas quotas, podia tomarse el medio de mandar, que cada Justicia, ó Comisionado actual de aquellos bienes arrendase cada año las quotas que correspondiesen á su Territorio, y que las fuesen pasando á la Tesorería mas inmediata, en donde estuviesen depositadas hasta que S. M. las destinase, con el mismo usufructo de los fondos.

888 Convendria, pues, una ley, que mandase dividir todas las tierras de los Regulares del nombre de Jesus en suertes de á cincuenta fanegas cada una, y que se partiesen entre los vecinos Labradores, de dos yuntas arriba, del mismo modo, y con las mismas condiciones que hemos dicho para las tierras de Propios, y Arbitrios en las suertes de cincuenta fanegas.

889 Recapitulemos ahora, y veamos, si con lo dicho se podrá conseguir el segundo medio, que va propuesto, de que el Gobierno haga muchos verdaderos pequeños Propietarios, con las tierras que tiene en su mano. Considérese qué extension de tierra ocupan las Capellanías, las Obras Pias, las de las Ordenes, las de Propios,

 y

Banco de España. Biblioteca

y Arbitrios, las de los Regulares expulsos; agréguense á estas las que procurarán repartir en arriendos largos, y en pequeñas suertes los Propietarios, Mayorazgos, y manos muertas, impelidos de su propio interes, sin contar las que dirémos despues, y pertenecen al tercer punto de que se labre mas; y fórmese juicio de si se mantendrán caras las tierras, y si por el medio de la quota de frutos no se evita todo inconveniente en esta parte.

890 Pero véase tambien por otra, ¡quánta tierra va á repartirse en pequeñas porciones! ¡Quantos vecinos útiles arraigados, y bien estantes van á formarse! ¡Qué aumentos de frutos con tantas nuevas manos, que los cultivan! ¡Qué circulacion, y abundancia con tantas que los cogen! ¡Quántos Arrendadores de quotas, que van á ser otros tantos Mercaderes de Granos! ¡Qué actividad, qué vida, qué movimiento adquirirán todos estos ramos!

891 Antes de concluir este medio, conviene exâminar la duda, que puede suscitarse, sobre si los arrendamientos, que estén celebrados al tiempo de la publicacion de las nuevas Reglas, que se establezcan, han de continuar hasta que se cumpla el plazo, ó quedar desde luego cortados, y nulos.

892 Para que no se haga novedad en los arrendamientos se podrá decir: Que el efecto natural de la ley es operar en lo futuro, sin alterar lo que en tiempo habil, y de buena fee, estaba ya executado. Que muchos arrendamientos se han celebrado con anticipacion de la renta, y seria embarazoso reintegrar al Colono: que

Banco de España. Biblioteca

otros se suelen hacer por una pension moderada, con respecto á que el Colono debe practicar á su costa algunas obras, que cedan en beneficio de la Propiedad; por lo que si estos contratos se reduxesen á quota de frutos, quedarian perjudicados el Dueño, ó el Colono, y se daria motivo á litigios.

893 Por el contrario se podrá oponer: Que tratándose de enmendar la legislacion, y de establecer por punto general los medios de mejorar la Agricultura, conviene que la operacion sea uniforme; pues toda diferencia causaria confusion, y abriria paso á colusiones, y contratos simulados en fraude de la ley: Que dirigiéndose esta á la utilidad comun del Estado, no debe embarazar su práctica el accidental perjuicio de algunos particulares: Que para indemnizar á estos, en el caso de la anticipacion de renta, ó mejoras, hay otros medios obvios, y faciles, sin que sea preciso recurrir á la continuacion de los arriendos.

894 Ademas de esto: Quando se piensa en desterrar abusos inveterados, aplicándoles un remedio radical, debe procederse con esfuerzo, y apartar hasta la sombra del daño antiguo; de otro modo el menor incidente hace que vuelva á tomar vigor el vicio, que se pretende arrancar, y todo va perdido.

895 Esta máxima se halla adoptada por el Consejo, pues en su Provision de 29 de Noviembre de 1767 se sirvió declarar, que el repartimiento de tierras de Propios, y Arbitrios, mandado hacer en la de 12 de Junio del mismo año, se entendiese, aunque estuviesen arren-

Banco de España. Biblioteca

rendadas, y que sus Colonos las hubiesen ya barbechado.

896 Gobernado yo por el espíritu de esta sabia providencia, me parece seria conveniente mandar por una ley declaratoria de las antecedentes:

897 Que se entiendan cortados, y nulos los arrendamientos hechos hasta el dia de su publicacion, y que se reduzcan todos á la nueva forma, que se les da por el Gobierno, quedando al arbitrio del Propietario mejorar el contrato por la graduacion de quotas, que va asignada, y reservado el derecho de las partes, para que recíprocamente se indemnicen en lo que justamente les corresponda.

898 El tercer medio es dar leyes bien entendidas, en virtud de las quales cada Labrador pueda labrar bien su campo.

899 Ya he dicho quánto se ha engañado nuestra legislacion, dando siempre la preferencia á la cria de Ganados sobre la labor; debiendo haber considerado, que el Trigo, Cebada, y demas Granos, son de primera necesidad, merecen la primera atencion, y que la cria, aunque de suma importancia, tiene un lugar secundario, y dependiente. De aquel errado concepto han salido muchas leyes destructoras. Entre ellas, las que prohiben romper las Dehesas, aunque sean de dominio particular. Las que impiden el cerramiento de las tierras, mandando, que alzado el fruto no pueda estorbar el Labrador la entrada en las suyas á los Ganados de los demas vecinos. La que prohibe los acotamientos. Y sobre todo los exôrbitantes Privilegios concedidos á la Mesta.

Qual-

Banco de España. Biblioteca

900 Qualquiera que registre con cuidado las providencias, que en mas de dos siglos ha dictado el Gobierno en favor de la cria de Ganados, debe comprehender, que en ellas mismas dictaba la limitacion de la Labranza, la decadencia de los mismos Ganados, y la ruina de la Agricultura.

901 No me detendré en volver á persuadir, que aun en caso de que una atencion fuese exclusiva de la otra, debia preferirse la de la Labranza; pues para esto basta reflexionar, que en el órden de las necesidades del hombre, son los granos la primera. Esto se entiende, tomando el asunto en los extremos; pero estoy muy lejos de pensar, que la labor impida la cria, ni de que los Ganados se aumenten en Dehesas de Pastos; antes creo, que si la tierra se cultivara toda, y se destinara alternativamente á pasto, y labor, se multiplicaran los Ganados, á proporcion que se multiplicaran los Granos. Estos dos objetos tienen entre sí tan íntima relacion, que uno depende de otro, y ni puede prosperar la cria sin la labor, ni florecer la labor sin la cria. Compañeros inseparables del Labrador el redil, y el arado, al paso que este rompiendo las entrañas de la tierra la fertiliza, para que produzca abundantes frutos, concurre aquel con sus auxîlios á facilitar el beneficio, y ayuda con su estiercol á multiplicar las producciones.

902 Ya he manifestado el exemplo de las demas Naciones, que prosperan. Ya he calculado, que una misma porcion de tierra cultivada á pasto, y labor mantendrá mas Ganado, que

que dexándola erial , y se cogerán á mas los Granos. Ya he demostrado, que nuestra legislacion está desacreditada por la experiencia: Que no ha conseguido otra cosa, que destruir la labor, sin aumentar la cria; pues se ve, que á pesar de tanto privilegio está en la mayor decadencia, disminuyéndose por instantes, como lo comprueban los excesivos precios de las carnes: Que si el Gobierno hubiera hecho por la labor lo que ha hecho por la cria, habria hoy mucho mas Ganado, y seria España el mas poderoso Imperio de la tierra: Y que pues tanta luz nos abre los ojos, enmendemos aquella legislacion engañada con otra contraria, y mas ilustrada.

903 Ahora añado, que se hará poco con criar tanto útil Labrador, si no se le dan los medios de cultivar bien su campo: Que por utilidad de una, y otra grangería, será conveniente mudar de leyes, y reservándome para hablar del rompimiento de Dehesas, y Valdíos en el tercer punto de que se labre mas; me contraigo ahora á proponer, que se manden cerrar todas las tierras de labor; y por si necesita todavía este punto de ilustracion, iré diciendo por menor las utilidades que resultan de esta providencia.

904 Los frutos se recogerán con mayor sazon, y quietud, pues evitándose por este medio los atropellamientos, que causan comunmente los Ganaderos por anticipar sus Ganados á comerse los pastos, y rastrojos de las tierras abiertas, á mas del daño que hacen en las mieses, son motivo de que el Labrador acelere la re-

Banco de España. Biblioteca

recoleccion de sus frutos, con grande menoscabo, y desperdicio de ellos.

905 Se evitará el perjuicio, que todo el año está causando el Ganadero al Labrador en sus sementeras, pues con la libertad que tiene aquel de pastar las tierras de labor abiertas, por la codicia de aprovechar la yerba de las inmediaciones de los sembrados ó por decir mejor, con este pretexto, se introduce, y se come las mismas mieses.

906 Se evitará tambien, que la freqüencia de andar los Ganados en los barbechos de las tierras, sobre todo el Otoño quando estan mojados, no los allane, y rebata, inutilizando el trabajo del Labrador, poniendo dichos barbechos como si estuviesen eriazados, que es lo que ahora sucede.

907 Se aumentará la misma cria de Ganados, porque los pastos se aprovecharán con economía, y no con el desperdicio de ahora, en que por aprovecharlos todos, no los disfruta ninguno; sucediendo al Labrador, que no puede mantener ni aun sus mismos Ganados, por lo esterilizados que quedan sus rastrojos, y está obligado á mantenerlos con paja desde principio de Septiembre; no habrá Criadores de tanto número de Ganados, como hay de presente; pero crecerá el número de Criadores: lo serán todos los Labradores, y crecerá el número de Ganados.

908 Este será el medio de que puedan subsistir, y aplicarse á la Labranza los Labradores pequeños; pues estando sus tierras abiertas, no pueden mantenerse por la injuria que reciben de

de los Criadores poderosos, y sin este riesgo tendrán su pequeña Labranza, y en ella su correspondiente Ganado.

909 Podrá coger el Labrador la segunda cosecha, que llaman de semillas: cosecha que duplica casi el valor de las producciones, y que solo coge en Andalucía el que goza el privilegio de tener su tierra cerrada, porque la violencia de los Ganados no lo permite.

910 El que tenga un manantial en su tierra lo aprovechará, regará una parte de su terreno, y tal vez podrá hacerse un huerto para cria de hortaliza, y de árboles frutales: nada de esto puede hacer ahora: la voracidad de los Ganados todo lo destruye con el pretexto de abrevaderos: á ningun propietario se le permite sacar partido de sus aguas. Este artículo pedia reflexîon, y necesita de una ley, que determine el uso, y propiedad de las aguas, que nacen en los Campos. Toda la policía de este ramo estaria completa con declarar, que el agua era del Dueño de la tierra en que nace: que puede aprovecharla en los usos que quiera; y que no pierde su derecho hasta que sale de su Campo, y entre en otro; en cuyo caso es del Dueño de este. De este modo cada uno la aprovechará en su territorio: ninguno puede detenerla si no la aprovecha: si la detiene es porque la consume en algun fin útil; y esto es tan justo como conveniente.

911 Si la tierra es de Olivares, será tambien útil el cerramiento: por este medio se doblará la cosecha de este fruto. A pesar del cuidado de los Dueños, y Justicias, son terribles

Banco de España. Biblioteca

los daños, que todo el año causan en ellos los Ganados, principalmente al tiempo de la recoleccion, que es quando se experimenta la mayor tropelía, por la priesa que se dan todos, de modo que á mas del daño que reciben los Cosecheros en que les coman sus frutos, tampoco se aprovechan de las yerbas que producen; ni los hacendados los cultivan, y cuidan por el riesgo de los Ganados; pues es mayor este daño, quando está el olivar mas cultivado; lo que no sucederia si estuviera cerrado, pues los Dueños se empeñarian en darles el mejor beneficio: recogerian sus frutos con sazon, y comodidad: aprovecharian las yerbas con sus propios Ganados, si los tuviesen; y de no los venderian: y en estas mismas yerbas, aprovechadas con esta economía, mantendrian mas Ganados que pueden mantener ahora con el modo violento, y atropellado, con que por desfrutarlas todos, no las aprovecha ninguno.

912 Aun hay mas: Muchos Olivares se componen de tierras muy á propósito para sembrar, y casi ninguno se siembra. Es un problema en Andalucía, si conviene sembrar los Olivares. Muchos dicen, que la experiencia ha acreditado que la siembra de trigo perjudica á la aceytuna, y que solo es compatible la de cebada, y algunas otras especies: otros creen, que el trigo, y todas las demas semillas vienen bien sin perjuicio del olivar. Lo cierto es, que yo he visto Provincias enteras de Italia, y Francia, plantadas de viales, ó calles de olivares, en cuyos intermedios se siembra el trigo, y ademas de esto, de olivo á olivo pende la vid, cogen tres

co-

Banco de España. Biblioteca

cosechas, y triplican la tierra; pero sin buscar el exemplo tan lejos, aquí á nuestra puerta, y en Xerez de la Frontera, los mas olivares se siembran, y cogen sus Dueños mucho trigo, y cebada, sin perjuicio de los olivos. Esto consiste únicamente en que aquellos Olivares, por una costumbre antigua, y aprobada por el Consejo, estan cerrados: lo que demuestra, no solo que no perjudica al olivo la siembra de los Granos, sino la gran utilidad que resulta del cerramiento; pues por su medio se duplican las cosechas; y consíderese la que tendria el Estado, si toda la Andalucía, y toda España estuviera baxo del mismo pie.

P. 3. f. 152. b. Informe del Intendente de Sevilla.

913 La mejor Agricultura, la mas adelantada, la tierra mejor cultivada de todas estas Provincias es la de Xerez de la Frontera, y no se puede atribuir á otra cosa; porque no tiene otra diferencia, que su privilegio de cerramiento. ¿Qué mas es menester, pues, para persuadirnos, que este exemplo vivo, práctico, y entre nosotros mismos? Es, pues, de la última importancia establecer una ley, que mande, que se cierren todas las tierras, que se labren, y en virtud de ella facilita el Gobierno al Labrador, que ya suponemos con su casa, y habitando en su Campo, los medios de que le coja amor, y pueda labrarlo bien.

Banco de España. Biblioteca

PUNTO III.

Contiene los medios para que se labre mas, y quanto se pueda labrar.

P. 3. f. 152. b. Informe del Intendente de Sevilla.

914 En lo que mira á este punto dice así: Ya he manifestado que las dos terceras partes de Andalucía están incultas, y desiertas, abandonadas á Dehesas, y Valdíos: He dicho que la ciega, y errada preferencia, que nuestra legislacion ha dado á la cria de Ganados, ha dictado las Leyes que mandan, que no se puedan romper ni unas, ni otros: he probado que estas han destruido la Labranza, sin favorecer la cria, y gobernado por aquellos principios, que recuerdo sin querer repetirlos, voy á proponer lo que nuestra legislacion debe enmendar en esta parte.

915 Por los fundamentos expresados todas las tierras deberian reducirse á labor, sembrándose la mitad un año, y dexando la otra mitad á pasto alternativamente. La perfeccion de las cosas seria reducir toda la tierra posible á suertes, precisando á los Labradores á que en cada una fabricasen casa que habitar, que hiciesen cercas, y que mantuviesen el ganado correspondiente á la labor: me persuado que por este método habria mas frutos, y ganados: pero las mismas razones, que me han detenido para no abrazar desde ahora la Ley Agraria de la limitacion de labores, por el rezelo de que una revolucion súbita ponga en convulsion la Cultura de los Granos; me detienen tambien para no determinar, que se mude de repente la práctica, que se

Banco de España. Biblioteca

se lleva en la cria de Ganados ; ya porque para conseguir la multiplicacion, que se espera por este método, es menester, que primero se reduzcan las tierras á suertes, y pequeñas labores, y ya porque estando los Ganados, que hay en el dia acostumbrados á dormir fuera de poblado, y por esto cerriles, y bravos, no seria fácil hacerlos de repente domésticos, reducirlos á comer á la mano, y recogerse en corralizas, como debieran practicarlo los nuevos Labradores.

916 Por otra parte los Criadores de Ganados, preocupados con la máxîma de que no es posible mantenerlos sin Dehesas, y Tierras de pasto, se resistirian á mudar de método, si insensiblemente, y por medios indirectos, no se les inspira el que va propuesto: y este efecto producirán infaliblemente las muchas suertes repartidas en otras tantas manos.

617 Por estas razones no me atrevo á proponer por ahora una Ley, que obligue á todos los Dueños de Dehesas á romperlas, y destinarlas á pasto, y labor. Esto seria muy útil ; pero en el dia es inmaturo, y es menester reservarlo para despues que se hayan establecido muchos nuevos pequeños Labradores, que hayan multiplicado los Ganados. Si entónces se viere que todavía hay poblacion bastante para ocupar las Dehesas, podrá mandarse que se rompan, y será ya sin riesgo de la cria, ni el de la novedad que pudiera producir ahora esta providencia ; pues entónces habrá ya mucho ganado criado por el Labrador independiente de estas grandes dehesas.

918 Pero entre tanto, me parece que seria

ria muy conveniente derogar á lo ménos las Leyes, que prohiben á los Dueños de las Dehesas el poderlas labrar; esto debia declararse libre, quedando en el arbitrio del Dueño romperlas, ó no, al modo, que ahora es libre á cada uno dexar, si quiere, para pasto la Dehesa, Cortijo, ó Tierra, que por su naturaleza es de labor, así debiera serle permitido reducir á labor las tierras, que hasta aquí han servido de pasto. Esta Ley, tan llena de justicia, como de política produxera, siquiera, el bien de que el cultivo de tierras no fuese de peor condicion que la cria de Ganados, y que quedasen á un nivel, á pesar de la preferencia, que por tantos títulos se le debe al primero.

P. 3. f. 152. b. *Informe del Intendente de Sevilla.*

919 De esta regla general debiera por ahora exceptuarse las Dehesas destinadas á Potros, y Yeguas; no porque considere que son necesarias en sí para esta cria, sino porque las hace precisas la constitucion actual de las cosas; pero estoy persuadido á que estableciéndose el gran número de pequeños Labradores, que hemos propuesto, cada uno cuidará de los suyos, y de la gran copia de estos resultará un total, que supere de mucho, no á los que hay, que son pocos, pues se halla la cria muy decadente, sino á los que pudiera haber por el método actual, aun quando la legislacion enmendara lo que tiene de defectuoso, y estorba hoy la prosperidad de esta especie.

920 Esperemos, pues, á que se fomenten estos pequeños útiles Propietarios; estos que serán los verdaderos Criadores de toda especie de Ganados; puede ser, que en el entretanto mejore

el

el Gobierno las reglas dadas opresivas, y contrarias á la libertad, que es el único principio de la abundancia: resérvensele sus dehesas por ahora hasta que una legislacion mas instruida, y comprehensiva del plan de todo este importante objeto, lo regle sistemáticamente: entre tanto contrayéndome al presente artículo, me parece, que seria muy conveniente dictar una Ley, por la qual se permitiera romper todas las Dehesas, exceptuando por ahora las de Potros, y Yeguas.

921 Ahora voy á tratar de Valdíos, y mi zelo se inflama con las ideas que este objeto le presenta. ¡Que inmensidad de tierras perdidas! ¡Quántos millares de útiles, y bien estantes Propietarios pudieran formarse con lo que ahora se desperdicia! Ya he dicho, que las dos terceras partes de Andalucía están incultas, y desiertas: creo haber quedado corto: no hay mas que ver los caminos públicos, y hasta el que conduce en derechura á Madrid, que por su situacion deberia ser lo mas poblado: no se ve mas tierra en cultivo, que una, ó dos leguas inmediatas á los Lugares: todo lo demas está inculto, y se pasan seis, ó siete leguas seguidas, donde no hay señal de mano humana, y como pudieran estar las mas agrias montañas de un desierto: quando mas se ve una inmunda, y humilde venta para el reposo incómodo de los Caminantes: pero allí están los riesgos: aquel es el asilo de los ladrones, porque están á muchas leguas de todo poblado; y de este modo horrible están todas las jornadas que se hacen á Madrid, mediando inmensos desiertos, en que pudieran formar muchos gran-

Banco de España. Biblioteca

grandes Pueblos, entre los intervalos de Xerez á las Cabezas, á Utrera, á Carmona, á Ecija, á Córdoba, al Carpio, á Andujar, y así hasta encontrar con la Sierra-Morena.

922 No hay Lugar que no tenga mucho mas terreno valdío de lo que tiene cultivado, y algunos mas del triplo, y el quádruplo. Para tomar una idea de esto baste decir, que en Utrera, Lugar que dista cinco leguas de Sevilla, que goza de las mejores tierras de Campiña, y que por la inmediacion á esta Capital son mas estimables, habia tantos Valdíos, que no obstante que Don Luis Curiel, con Orden del Consejo, repartió con profusion muchos, le han quedado todavía veinte y un mil fanegas, que hoy está desperdiciando. Discúrrase lo que desperdiciará Xerez, que tiene diez y ocho leguas de término, y discúrrase, si puede concebirse, quánta tierra habra vacía en lo interior de las Provincias.

923 Todo este deplorable desperdicio se quiere cohonestar con la cria de los Ganados: suplico al Consejo tenga presente lo que llevo expuesto sobre este asunto, recuerde lo que he demostrado de que, mil fanegas reducidas á pasto, y labor podrán mantener mas Ganado que las mismas estando eriales adelantando todo lo que dieren las quinientas de frutos, y conjeture quanto Ganado ménos se cria, y quántos granos dexan de cogerse en los inmensos Valdíos de estos Reynos.

924 No repetiré lo que he dicho sobre el cerramiento, que todo es conducente para demostrar quánto convendria repartir los Valdíos: y solo añadiré, que no teniendo estos otro uso que el

pas-

Banco de España. Biblioteca

pasto, se aprovecha para él muy poco, porque lo que es de todos no se disfruta bien por nadie, porque por el atropellamiento de comerlo, ninguno lo come en sazon. Apenas empieza la yerba á despuntar quando entra el ganado, la pisa, no la dexa crecer, y se malogra para todos. El Ganado de cerda entra tambien, y si encuentra la tierra mojada el Otoño, como es regular, la dexa estéril para todo el Invierno: porque entónces no busca el pasto, sino los insectos, para lo que levanta la corteza, estorba el nacimiento de la yerba, y dexa una impresion tan fastidiosa, que no pueden sufrirla los demas Ganados, con lo que aquellas tierras quedan inútiles para ellos.

925 No hay Valdíos en Inglaterra: no se conocen en Francia: ¿pero para qué es buscar el exemplo tan léjos? No se tiene ni idea de este nombre en Vizcaya: y con todo hay en estos paises proporcionalmente mas Ganado que en España. ¿No es esta una demostracion?

926 Estas verdades son tan manifiestas á las Naciones Agrícolas, que no solo no sufren Valdíos; pero ni permiten Comunes. Un pasage del Amigo de los hombres es tan terminante para el asunto, que aunque largo, no puedo resistirme á copiarlo; dice así:

927 "Parece á primera vista, que este es el »Patrimonio del Público, y por consiguiente una »posesion del pobre, que hace pacer en ellos al»gun Ganado, con cuyo producto se socorren »sus cortas necesidades, y que saca de allí leña; »pero en realidad este es otro tanto terreno in»utilizado, y perdido por consiguiente, para el »Estado, y mas todavía para los pobres, que no *Los Comunes.*

Banco de España. Biblioteca

»tienen interes mayor, que el hallarse en medio »de una Agricultura grande, cuyas labores mul»tiplicadas les dan de comer, y los hacen necesa»rios. Estos pobres laboriosos son los que hemos »menester, y lo que dixe mas arriba de las dis»tribuciones de trigo entre los Romanos, puede »aplicarse á todo género de Comunes, y los Hos»pitales. Si los Comunes son bosques, los asolan, »los cortan en todo tiempo, y los destruyen sin »consideracion. Si son campos, están eriales, y »no producen nada. Si son pastos, están llenos de »maleza, y juncos, y los destrozan sin reparo: »el rico envia á ellos mucho Ganado, y acrecien»ta así su caudal con el del Público. El pobre no »puede llevar sino alguna bestia flaca, y lángui»da, y necesita de quien la guarde. La vigilan»te Inglaterra ha conocido tan bien esta verdad, »que ha convertido casi todos sus Comunes en »propiedades. Luego que algunos de los interesa»dos en un Egido, ó Comun, presentan memo»rial al Parlamento, para que ordene la distri»bucion de las tales tierras entre todos los que »tienen derecho, quieran, ó no quieran los de»mas, el Parlamento nombra doce Jurados ex»pertos, quienes con las formalidades requisitas »por la Ley, van á hacer el repartimiento de *Los Comunes.* »aquella tierra, de la qual cada porcion se ha»ce de este modo propiedad absoluta de cada par»ticular. Yo no puedo excusarme de aconsejar que »se haga lo mismo en Suiza, con las formalida»des relativas á los usos del Pais, y á los prin»cipios del Gobierno."

928 Si esto aconseja á los Suizos, hablando de los Comunes, ¿qué nos aconsejara á no-

Banco de España. Biblioteca

nosotros, si viera nuestros inmensos Valdíos?

929 No se puede entender como verdades tan sencillas han podido estar escondidas tantos siglos. Yo lo miro para España como un efecto de la Providencia: si en los siglos pasados se hubieran repartido estas tierras, se hubieran dado como se dieron las demas. En aquellos tiempos, el favor, y la fuerza lo daban todo, y daban con profusion, y preferencia. Un Pais conquistado se repartia entre siete, ó entre ocho de los que auxîliaban con las armas: á los Monges, y demas Eclesiásticos se les pagaban las oraciones, con que habian ayudado á conquistar el Pais, con una gran parte de lo conquistado, y las reservas se regalaban á los favorecidos, dexando la muchedumbre en inopia. Así, entónces se hubieran hecho noventa, ó cien Propietarios mas, que no hubieran sacado la Agricultura de la imperfeccion, y pocas manos en que se halla: el Cielo reservaba esta dádiva inmensa para este siglo, en que preside un Gobierno ilustrado, que sabrá repartirla con equidad.

930 Soy, pues, de dictámen, que se vendan, y repartan, distribuyan, y cultiven todos los Valdíos: que se disfruten en suertes de diferentes cabidas, que voy á proporcionar de este modo.

931 Al Particular rico, que quisiere comprar una suerte para labrarla por sí, ó hacerla labrar, se le venderá en dinero, á estimacion de Peritos, y se le transferirá el dominio de Propiedad, con tal de que no baxe la suerte de cincuenta fanegas, ni exceda de doscientas: digo que no baxe, porque en ménos extension no

Banco de España. Biblioteca

puede formarse un Labrador útil; y que no exceda, porque ya se incidiría en el defecto de las grandes Labranzas: y la medida de doscientas fanegadas me parece justa, para que el Labrador, á quien se debe obligar á hacer una Casa, y las demas Oficinas de Labranza, pueda labrarla bien. Comprehendo que esta dentro de la esfera de actividad de un hombre, podrá cuidarla, estercolarla, y beneficiarla.

932 La desigualdad de las fortunas es necesaria, y conveniente en los Estados Monárquicos. Lo que importa es, que no haya ninguna demasiada, y que haya muchas medianas, y habiendo tan inmensa distancia entre los Propietarios de hoy, y los que vamos á formar de cincuenta fanegas, conviene, que para el órden, y circulacion haya algunos intermediarios, que serán estos los que harán mas graduales las condiciones.

933 Convendrá tambien excitar á los Ricos, para que compren grandes pedazos de tierra valdía, y los distribuyan entre pobres vecinos, formándolos tales, con el interes de gozar la quota. Como lo que mas importa al Estado es el cultivo, y la Poblacion, es menester promoverla por todos medios. Por otra parte hay muchos infelices, que no tendrán los medios de hacer una Casa, y de cercar su suerte, ni de tener dos pares de Bueyes, y esto se lo podrán dar los que tengan dinero para sacar la quota que corresponda, ganando el Estado por este camino el que á costa de los ricos se transformen los infelices Braceros en propietarios útiles.

934 Hay en España mucho dinero para imponer, que no se impone, por no saber en qué.

Hay

Banco de España. Biblioteca

Hay muchos Extrangeros, que por el Comercio han hecho gruesos caudales en Cádiz, Sevilla, y otras partes, que quando quieren establecerse se vuelven á su Pais á situar su dinero, porque no hallan en España donde poderlo hacer: si se les abriera esta puerta es regular que muchos se quedaran; que el mismo dinero, que han ganado en este Reyno, lo invirtieran en él, con grande beneficio, y se consiguiera, que ni el dinero se extraxera, ni ellos se ausentaran; que contribuyeran al cultivo de nuestra tierra, y que ellos mismos fueran los creadores de un número crecido de Labradores.

935 Seria, pues, conveniente permitirles comprar una parte de Valdíos, á condicion de que la habian de distribuir en suertes de cincuenta fanegas entre pobres Braceros, con la obligacion de darles una Casa en que habitar, un par de Bueyes, y los instrumentos necesarios para la labor.

936 Pero como no convendria tampoco hacer monstruosas fortunas, seria menester tambien poner límite á este modo de adquirir: y me parece, que se podia sujetar á 2U fanegas; esto es, que á todo Particular, que quisiera comprar 2U fanegas de tierra en los Valdíos, se le vendieran pagando su importe en dinero, á estimacion de Peritos, á condicion de distribuirlas entre 40 Braceros pobres, dando 50 fanegas á cada uno. De las quales debe cederles el dominio útil, reservándose el de propiedad, obligándose á habilitarlos con la Casa, Bueyes, y demas instrumentos, que hemos dicho, y debiendo á este pagarle cada año el Colono la octava parte de

sus

Banco de España. Biblioteca

sus frutos, que es la quota, que por las reglas le corresponde.

937 Todos los demas Valdíos se venderán, en suertes de 50 fanegas cada una, á censo, ó cánon de la octava parte de frutos, á todo hombre que la pida, sin otra condicion que la de que tenga dos pares de Bueyes suyos, y no posea otras 20 fanegas de tierra propia; que se obligue á hacer una corraliza, un hogar, y un dormitorio en que habitar, con sus Ganados, dentro de un año, y á cercar su suerte dentro de dos, declarando, que solo se le podrá desposeer, si no paga la quota de frutos en dos años, supuestas las diligencias judiciales, y si dexa uno de cultivar la mitad de su tierra: en cuyos casos se dará á otro Colono.

938 El método ha de ser, el dar á qualquiera que tenga dichas calidades, y haga estas obligaciones, la suerte que pidiere: es justo que el primero que la pida tenga la preferencia, y cada qual pedirá la que mas le acomode.

939 Y no hay que temer, que las pidan todos, ni que esta operacion pueda hacer alguna alteracion perjudicial á los Ganados por el método en que están. Lo primero, porque con la Ley del cerramiento de las tierras no serán necesarios tantos pastos: Lo segundo, porque no concibo que sea en el dia tanta la poblacion que pueda abrazar todas las tierras que van indicadas: Y lo tercero, porque no todos los Valdíos son de igual calidad. Hay entre ellos muchos inferiores, que ahora no tomará nadie, y en ellos sobrará ciertamente pasto para el Ganado, que quedará de estos Ganaderos de Cucaña, que conviniera extir-

Banco de España. Biblioteca

tirpar: el Labrador mantendrá el suyo en su tierra.

940 No se olvide, que una de las Leyes mas necesarias es, que estas suertes de 50 fanegas de Valdíos de Propios, y todas las demas, no se han de poder dividir, sino que han de pasar íntegras al succesor. Que el Labrador que quiera dexar, ó abandonar su tierra, pueda hacerlo, porque el que tiene este deseo no la trabajará bien; que con licencia de la Justicia pueda traspasarlas sin gratificacion alguna, porque su precio lo lleva en sí en la obligacion de pagar su quota, y solo puede cobrar el valor de la Casa, Aperos, y Ganados de labor, que deberá pagarle á convencion, ó estimacion de Peritos, segun ajusten los contrayentes, el que la adquiere de nuevo.

941 Tambien debe declararse, que no han de estár sujetas á censo, y que todo el que se imponga sobre ellas sea írrito, y nulo. Igualmente, que no debe fundarse sobre ellas Capellanía, ni pasar á manos muertas. Salvemos lo poco que nos queda.

942 Las Justicias debieran hacer estas ventas con asistencia de los Síndicos Personeros, y Diputados del Comun, y sin mas formalidad que la de escribir la Partida en un Libro, que debiera llamarse de Valdíos con la demarcacion suficiente, cuyas hojas debieran estar firmadas de los citados, y del Escribano de Cabildo, y cuya copia deberia remitirse á la Tesorería del Exército para fines que diré despues.

943 ¿Qué número de útiles pequeños Propietarios se puede criar por este medio? Me atrevo á vaticinar, que dentro de poco tiempo crecerá tanto la poblacion, que con el tiempo se tendrá

drá por fortuna adquirir en los Valdíos una de aquellas suertes, que ahora despreciarán por malas, y que el trabajo, y el estiercol transformarán en buenas.

944 Pero no es todo. Estas tierras valen, y producen un inmenso tesoro. Las que se vendan á dinero forman desde luego una suma contante. Las que se enagenen á censo producirán todos los años una quota tan crecida, que formará una renta monstruosa. ¿Qué harémos con este caudal? Voy á proponer al Consejo otro pensamiento, que perfeccionará la felicidad, que deben dar á este Reyno los demas.

945 Todos los Lugares, Villas, y Ciudades tienen para sus gastos, y reparos un fondo de Propios, y Arbitrios. Fórmese otro fondo para gastos, reparos, y mejoras de la Provincia, y fórmese con este capital, y rentas, quiero decir, que se haga una Caxa separada, que se llame de Provincia, y que debe residir en la Tesorería, donde se guarde este caudal, para emplearlo en beneficio público de la misma Provincia, del modo, y por las reglas que voy á explicar.

946 En el plan expresado se ha dicho, que los Valdíos han de venderse, ó á dinero en contado, ó á pension en frutos; y que á las Justicias, con intervencion del Síndico, y Diputados, y baxo la direccion del Intendente, se les confia esta venta.

947 Por lo que hace á lo que se venda en contado, debe mandarse, que aunque las Justicias hagan los contratos con las formalidades, que se les deben prescribir, no han de percibir, ni

cus-

Banco de España. Biblioteca

custodiar el dinero procedente de ellos, y que debe ser condicion expresa, que el comprador haya de ponerlo en la Tesorería de Provincia, donde se depositará en la Caxa que haya de haber para ello; y que sin que manifieste el recibo del Tesorero no se le pueda poner en posesion, quedando las Justicias en la obligacion de dar cuenta al Intendente, para que este pase las noticias á la Contaduría de Exército, donde debe llevarse la cuenta, y razon de todo.

948 En lo respectivo á las suertes, que se enagenaren á cánon en frutos, hemos dicho ya que ha de haber un libro donde se sienten las partidas, con la claridad, y demarcacion competente; y una copia de este suficientemente autorizada, deberá remitirse á la Contaduría de Exército, donde deben exîstir las Copias de todos.

949 Estando reducida toda esta operacion á que cada Lugar cobre cada año la quota, que corresponda á los Valdíos de su Territorio, para que esta administracion sea mas facil, y pura, se mandará por punto general, que cada Lugar arriende todos los años en pública subhasta esta quota, con la expresion de que no han de poder entregar el dinero á las Justicias, sino que han de estar obligados los mismos Arrendadores á ponerlo en la Tesorería de Provincia, sin que las Justicias puedan descargarles de su obligacion, ínterin no se les presente un recibo de esta en buena forma; y las Justicias deberán dar cuenta al Intendente del arriendo, su precio, y el recibo de la Tesorería, para que pasando estas noticias á la Contaduría de Exér-

Banco de España. Biblioteca

cito, pueda esta hacer los cargos á cada Tesorería, y llevar la cuenta, y razon.

950 Para todo este giro bastará añadir á cada Contaduría de Exército dos Oficiales mas, dedicados únicamente á este objeto; porque reduciéndose todas las quotas á una partida determinada, que es la del arrendamiento ofrecido por el mejor Postor, todas las cuentas son simples, y sencillas; no obstante, si parece conveniente, se puede erigir una Contaduría de Valdíos, con un Contador, y los suficientes Oficiales.

951 La administracion será facil, y pura. Será facil, porque una vez hechas las ventas, las Justicias no tienen mas que hacer, que sacar á remate todos los años en arrendamiento el valor de las quotas de su Territorio; cuidar de que los Postores, en quienes se haya rematado, traigan recibo de la Tesorería de Provincia de la cantidad en que haya quedado el remate, y dar de todo noticia al Intendente.

952 Este pasa las noticias á la Contaduría, y con estos documentos le basta á esta para hacer el cargo á la Tesorería de Provincia, pues por ellos sabrá el precio, en que ha rematado su quota cada Lugar; lo que ha entregado cada Arrendador en su Tesorería respectiva, y lo que debe exîstir en la Caxa de Provincia.

953 Será pura, porque nadie puede malversar estos caudales, ni hacer uso de ellos. Se evitarán los depósitos simulados, y las colusiones, que sufren todos los caudales públicos, pues este método quita toda la posibilidad de malversar.

En

Banco de España. Biblioteca

954 En las Caxas de Provincia deberá exîstir todo el caudal producido de estos ramos. ¿Pero qué harémos con estos inmensos fondos? ¿Qué? El beneficio general de España, el fomento de la misma Agricultura, su aseo, comodidad, y policía. ¿Qué hace cada Lugar con los fondos de sus Propios, y Arbitrios? ¿No los destina para el reparo de sus oficinas públicas, para la conservacion de las cosas necesarias, y para aseo, y comodidad suya? Pues destínese la Caxa de Provincia para el aseo, y comodidad de la Provincia entera. Destínese para construccion de caminos; para regar las tierras que se puedan; para hacer los Rios navegables; para construir los Canales posibles; para establecer Academias de Agricultura práctica, que tengan un fondo suficiente; para hacer experiencias, procurando introducir en su Provincia los nuevos ventajosos métodos, que han inventado las Naciones Agrícolas. Y si es posible hallar término á estos objetos inmensos, para que la policía halle un socorro para refugio de la mendicidad.

955 Pero aquellos objetos son vastos en sí mismos, y el tiempo los está continuamente reproduciendo. ¡Con que ventajas los pudiera llenar esta Caxa de Provincia! Las de Propios, y Arbitrios no han podido llenar los suyos, ó lo han hecho imperfectamente; porque en los siglos pasados, en que todo se ha descuidado, se descuidó tambien esta parte de administracion, que ha sido hasta aquí fraudulenta, y por esto se halla gravada con censos, y cargas, que apenas pueden satisfacer; no sucederá así en la de Provincia. El Gobierno ya mas vigilante se ha en-

Banco de España. Biblioteca

cargado de velar sobre los caudales públicos, y velará sobre este. El método propuesto precave de todo fraude, y malaversacion, y no se verá jamas gravado con censos importunos, pues una de las leyes, que deben establecerse, es que no puedan imponerse con ningun pretexto sobre este fondo, y que todo contrato de censo, hecho sobre él, sea por sí mismo írrito, y nulo.

956 El único temor, que pudiera tenerse, es, que algun Ministro de Hacienda quisiera echar mano de él; pero este caudal debe estar baxo de la inmediata, y privativa direccion del Consejo, quien sabrá defenderlo, quando se pida sin necesidad; y quando la haya urgente, sabrá ofrecerlo al Rey; porque la primerá deuda es salvar al Estado; y es otro beneficio de este fondo.

957 Destinado para las otras obras públicas, que hemos dicho, se debe guardar este órden: Los Intendentes, con el prático conocimiento que deben tener cada uno de su Provincia, deben proponer al Consejo las obras públicas, que les parezcan convenientes, prefiriendo siempre las mas útiles: el Consejo, con su Informe, y las noticias que le pareciere tomar, resolverá las que hayan de hacerse, y prescribirá el órden, y forma de su administracion.

958 Quando se considera el triste abandono, en que yace todo este fertil Reyno, no se puede dexar de gemir con dolor. A la reserva de dos, ó tres pequeñas Provincias, en que su mucha poblacion ha excitado la industria, y se ostentan algo mas cómodas, y aseadas; todas las demas estan en una deplorable negligencia: ningun

Banco de España. Biblioteca

gun camino sólido: ningun Puente: ninguna Navegacion de Rio: ningun aprovechamiento de agua para riego: ningun Canal para el transporte: Quien no nos conozca sino por nuestros campos, nos tendrá por bárbaros. ¿Y cómo es posible remediar á todo esto? Los caudales del Rey no bastan, y los ha menester para otras cosas: No hay Poblacion bastante para esperarlo de ella: Las dos terceras partes de los caminos están desiertos: ¿cómo han de construirlos los Naturales?

959 La magnificencia del Rey, á quien no asombra la mayor empresa, ha querido construirlos. A este fin ha impuesto una contribucion de dos reales sobre cada fanega de Sal. Pero quanto pueda producir toda esta contribucion en cincuenta años no basta solamente para hacer el camino de Cádiz á Madrid; y lo peor es, que quando se esté fabricando por el medio, estará ya destruido lo que se hizo al principio: con que será la rueda de Sísifo, que empieza siempre para nunca acabar.

960 ¿Con qué fondos se harán, pues, tan grandes como importantes gastos? Con los Valdíos. La Providencia los ha reservado para estas magníficas empresas, para resurreccion de España, y para este siglo, en que un Gobierno sabio los empleará con discernimiento, y pureza. Este fondo basta para todo. Es inmenso en sí. Cada año se va reproduciendo, y siempre irá aumentando. Con él cada Provincia hará lo que mas le convenga. Castilla acabará su Canal; Aragon navegará su Hebro; Andalucía su Guadalquivir; regará con él, con Genil, con Car-

Banco de España. Biblioteca

Carbones, y casi todas con los suyos.

961 Lo que es mas: Esta operacion puede ser rápida. En diez años se puede ver España en una transformacion prodigiosa; y los mismos, que viéremos dictar las providencias, podremos ser testigos de sus efectos milagrosos.

962 Quando yo me figuro, que con solo repartir esta tierra perdida de Valdíos puedo ver en España, y en poco tiempo, un inmenso, y nuevo número de Labradores útiles; una infinita multiplicacion de frutos, y ganados; un comercio, y circulacion activa, y laboriosa, y que estos mismos bienes producen otro fondo, con que puedo ver á mi Nacion culta, y pulida, llena ya de caminos cómodos, de Puentes necesarios, de Navegaciones corrientes, de Canales hechos, de riegos facilitados, y otras mil obras públicas, que al tiempo que pulen, y adornan á la Nacion, están siempre fomentando la Poblacion, y Agricultura, se inflama mi zelo, y el amor, que me penetra por mi Patria, se enciende el mas vivo, y fervoroso entusiasmo.

963 ¡Dichoso para España! ¡Dichoso mil veces aquel alegre dia, en que dicte el Consejo tan saludables providencias!

964 Antes de concluir quiero proponerle otro pensamiento, que me parece dará nuevo vigor, y energía á los pasados. Nada hay que fomente tanto la Agricultura, como el uso de las Ferias, y Mercados francos, que al mismo tiempo que alivian á los Labradores, y Criadores, dándoles la proporcion de vender en tiempos oportunos, sirven de mucho provecho al Comun; porque abaratan los abastos; y es, que co-

como todos concurren allí á vender, se pone á la vista la abundancia, y de ella resulta el precio natural de las especies.

965 Todas las Naciones, atentas al beneficio público, han adoptado este método, y nosotros debiéramos adoptarlo, mandando, que cada Provincia tuviese dos Ferias, ó Mercados francos en el año; uno en el mes de Abril, y otro en el de Septiembre, que son los tiempos en que los Ganados tienen el mayor beneficio, y en que los Labradores necesitan mas el dinero para las principales faenas del campo, que son en Abril la recoleccion, y en Septiembre la sementera.

966 Estos Mercados debian situarse en Pueblos, en que las Alcabalas sean Realengas, y en las inmediaciones de un Rio, para que los Ganados que concurren tengan abundantes aguas, que es lo que mas necesitan, y debiera dárseles libertad de pastar los Valdíos, que le hubiesen quedado al tal Lugar.

967 Cada Intendente propondrá al Consejo el Pueblo que, reuniendo estas circunstancias, le parezca mas oportuno en su Provincia. Por lo que hace á esta, me parece que lo seria la Puebla, junto á Coria, situado á las orillas de Guadalquivir, inmediato á Sevilla, y Realengo.

968 No tiene duda, que este establecimiento producirá muchos bienes, y mas si se verifica el sistéma propuesto de hacer muchos pequeños, y acomodados Labradores. Si cada uno cria todo el Ganado que puede, y le cabe en su tierra; quando llega la Feria se va allá con las crias que le sobran: coge el dinero, que invierte

Banco de España. Biblioteca

te en beneficio de su campo: la muchedumbre de estos acarrea la abundancia, que conduce á la baratez; y los Pueblos se acostumbran á este tráfico, á este fluxo de compras, y ventas: despiertan del letargo, y se ponen en este movimiento tan necesario al Comercio, y á la circulacion.

969 En que estos Mercados sean francos nada se perjudica á los derechos Reales, respecto de que todos los Pueblos, ó están encabezados, ó se administran: si están encabezados, á los Labradores, y Criadores, ó se les reparte, ó se les cobra la Alcabala, y Cientos, por todo su tráfico por mayor, esto es, por todas las ventas, que puedan hacer en el año. De este modo queda ya libre con este pago, y no vuelve á pagar nada de todo lo que vende en el Lugar de su vecindad: si este fuera á la Feria, y se le hiciera pagar en ella los mismos derechos por la venta de los Ganados, que no vendió, pero pudo vender libremente en su Lugar, se le haria pagar dos veces por la misma venta, lo que es contra justicia, y contra la intencion del Rey.

970 Si los Pueblos se administran, tampoco puede haber el menor riesgo de que se defrauden los Reales derechos; porque ningun Criador, ni Labrador puede sacar su Ganado sin la competente Guia, por el riesgo de ser denunciado: si lo vende en la Feria, trae la debida vuelta de Guia, y por ella se le cobran los derechos en la Administracion á que está sujeto.

971 Así en ningun caso puede resultar perjuicio á la Hacienda del Rey. Pero de esta franqui-

Banco de España. Biblioteca

quicia nacen grandes beneficios al Comercio interior, se impide el cúmulo de estafas, y vexaciones, que se experimentan en las Ferias, las incomodidades, que se causan á compradores, vendedores, y ganados; y últimamente la libertad, esta vida preciosa del Comercio lo hace crecer con fomento de la misma Agricultura.

972 He acabado, y no creo haber hecho un Código de Agricultura. La materia es superior á mis fuerzas, y quizá superior á las de todo hombre. El asunto es inmenso, digno de los hombres mas escogidos de la Nacion, que reunidos en un cuerpo, y con las debidas noticias de todas las Provincias, hagan unos reglamentos para todas, y otros acomodados á cada una de ellas, que tal vez será necesario ir adelantando, ó corrigiendo; porque en materia tan vasta, y peligrosa no basta la meditacion, ni el conocimiento de los verdaderos principios. La experiencia, y el tiempo enseñan mucho; y un asunto de tanta importancia, como que de él dependen todos los demás, debia estar fiado á una Junta de hombres superiores, que no tuviesen que pensar en otro.

973 Yo me he ceñido únicamente á inspirar al Consejo aquellas providencias, que en el dia me parecen urgentes para remedio de los extremos males, que padece nuestra Agricultura, y en cuya execucion no preveo riesgo alguno: he procedido con tanta circunspeccion, que á pesar de que estoy convencido de lo que perjudican las grandes Labranzas, y las Dehesas, no me he atrevido á proponer la limitacion de las primeras, ni el preciso rompimiento de las se-

Banco de España. Biblioteca

gundas: he temido, que una providencia repentina, y sin estar las cosas preparadas, hiciese una alteracion sensible: he insinuado todo lo que me parece puede prepararla: este es el objeto á que se dirigen mis ideas; pero me parece preciso esperar á que las cosas se dispongan; entretanto he dicho lo que sin duda sujetará la tiranía de los Propietarios, lo que los inducirá sin violencia á dividir sus tierras; lo que formará un gran número de estos pequeños Propietarios, que deseamos; y por conseqüencia lo que ha de abaratar las tierras, si estas providencias producen su efecto. Si somos bastante felices, para que despues de llena toda esta inmensa extension de terreno, sobre todavía poblacion, ó se forme de nuevo; si los Propietarios, á pesar de tanto alicitivo, no dividen sus propiedades, y si los Dueños de las Dehesas, seducidos de sus falsas ideas, no las reducen á labor, entonces será el tiempo de que las leyes los obliguen, y entonces lo podrán hacer sin ningun riesgo.

974 Pero yo estoy persuadido á que no será necesario: me parece que estas providencias lograrán los efectos, á que aspiran, y que por sí mismas producirán con dulzura los bienes indicados. La felicidad pública de España está ahora en mano del Consejo, y la Nacion vé llena de consuelo, que esté en tan buena mano.

RE-

Banco de España. Biblioteca

RESUMEN

Del dictámen del Intendente de Sevilla.

975 Las proposiciones, que dexa fundadas en este Informe, para que, teniéndolo el Consejo por conveniente, se puedan reducir á leyes, son las siguientes. P. 3. fol. 173. al 181.

976 Que ningun arrendamiento de tierras pueda hacerse á renta en dinero, sino en una determinada quota de frutos, que se reglará despues.

977 Que ningun Propietario pueda despedir á su Colono, por qualquier tiempo que le haya celebrado el arrendamiento, y aunque se haya cumplido el plazo, sino en uno de tres casos: ó que este no le haya pagado la quota de dos años, presentando diligencias judiciales, que acrediten haberle interpelado en los meses de Agosto, y Septiembre de cada año: ó que haya dexado uno de cultivar la mitad de la tierra: ó que el Propietario quiera labrarla, haciendo constar no ser un pretexto paliado; declarándose, que si dexa otras tierras, tenga la preferencia el Colono despedido, y asimismo, que si antes que se cumplan seis años dexa de labrar aquella tierra, no pueda arrendarla á otro, sin ver primero, si la quiere el despedido, que debe tener la preferencia.

978 Que siempre que se verifique caso en que pueda despedir el Propietario al Colono, ó que este dexe la tierra, por haber cumplido el arrendamiento, esté aquel obligado á pagarle, á

Banco de España. Biblioteca

estimacion de Peritos (si no precediere convencion voluntaria) el valor de las mejoras estables, que haya hecho en la tierra.

979 Que la órden del Consejo, dada á la Villa de Ujíjares de la Vega, en razon de prohibir los subarriendos, se extienda á todas partes, mandando, que ningun Arrendador pueda subarrendar.

980 Que se permita á todo Propietario, aunque sea poseedor de Vínculo, ó Mayorazgo, Iglesia, Cabildo, ó Comunidad Eclesiástica, Secular, ó Regular, que pueda arrendar sus tierras, ó darlas á censo, por la quota de frutos que se establecerá despues, y por el tiempo que quisiere, declarándose, que el succesor está obligado á pasar por los arrendamientos, y enagenaciones hechas.

981 Que con ningun pretexto, y por ninguna renta, pueda fundarse en adelante Vínculo, Mayorazgo, ni Capellanía.

982 Que se declare, por ley general, que en todo arrendamiento, por menos de cien años, se le pague por ahora al Propietario el Diezmo de quantos frutos produzca la tierra, excepto el de Ganados.

983 Que de toda enagenacion á censo en frutos, ó todo arrendamiento por mas de cien años, se le pague un Noveno por ahora.

984 Que de toda enagenacion á censo en frutos, ó arrendamiento por mas de cien años, si se versa en una suerte, que no exceda de cien fanegas de tierra, con la obligacion al Colono de fabricar en ella casa, en que habitar, y de cercarla, se le pague al Dueño el octavo, tambien por ahora.

Banco de España. Biblioteca

985 Que el arrendamiento de Casa, y demas oficinas útiles á la Labranza, se pague separadamente con una pension moderada en dinero, regulándose por inteligentes, que nombren las partes, y el Juez Tercero en caso de discordia.

686 Que todas las tierras de Capellanías, y Obras Pías, no puedan administrarse, sino que se dividan en suertes de cincuenta fanegas cada una, se arrienden por mas de cien años, y se le pague la octava parte de frutos.

987 Que lo mismo se entienda para con todas las tierras, que tengan las Encomiendas de las Ordenes Militares.

988 Que se entienda lo mismo con las de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, exceptuando solo las que estén situadas á media legua de Poblacion, que deberán repartirse entre los Braceros, por las reglas dadas en la Provision de 12 de Junio.

989 Que se entienda lo mismo con todas las tierras, que han dexado los Regulares, que se llamaban de la Compañía de Jesus.

990 Que para las tierras, de que tratan los quatro artículos precedentes, debe entenderse, que todo Colono ha de obligarse á fabricar, dentro de un año, una corraliza, un dormitorio, y un hogar para habitar allí con su familia; á cercar en dos años su suerte con árboles, Haya viva, pita, ó tapia, como mas le acomode, y á cultivar todos los años la mitad de su suerte.

991 Que ninguna mano muerta pueda tomar en arrendamiento tierras agenas para cultivarlas, ni administrar las suyas propias, sino que se les obligue á enagenar á cánon en frutos,

Banco de España. Biblioteca

tos, ó arrendar á Seculares, viviendo ellos monásticamente con el censo, ó quota de estos frutos: Que puedan hacer los arrendamientos por el tiempo que quieran, obligándose los Superiores, que le succedan, á pasar por los arrendamientos hechos por sus predecesores, y fixándose las quotas por las reglas dadas.

992 Que se entiendan cortados, y nulos los arrendamientos hechos hasta el dia de la publicacion; y que se reduzcan todos á la nueva forma, que se les da por el Gobierno, quedando al arbitrio del Propietario mejorar el contrato por la graduacion de quotas, que va asignada, y reservado el derecho de las partes, para que recíprocamente se indemnicen en lo que justamente les corresponda.

993 Que cada particular sea dueño del agua que nace en su tierra, con la facultad de convertirla en los usos que quiera, entendiéndose, que el agua es propia, y debe seguir á la tierra, siendo de aquella donde nace, y por donde pasa, declarando, que solo son abrevaderos comunes aquellos que nacen, ó pasan por Tierras valdías, ó comunes.

994 Que toda tierra, que se cultivare en adelante, sea de Granos, ú de Olivares, se encierre, y acote.

995 Que todo Dueño de Dehesa pueda romperla, cultivando el todo, ó parte, que le convenga: y que generalmente se permita romper toda clase de Dehesas, exceptuando por ahora las de Potros, y Yeguas.

996 Que se vendan los Valdíos por las siguientes reglas.

Banco de España. Biblioteca

997 A todo particular, que quisiere comprar una suerte para labrarla por sí, se venderá en dinero, á estimacion de Peritos, y se le transferirá el dominio de propiedad, con tal de que no baxe la suerte de cincuenta fanegas, ni exceda de doscientas, obligándose á labrar en ella una Casa, y sembrar á lo menos la mitad todos los años.

998 Al particular, que quisiere comprar una porcion de Valdíos, con el fin de establecer en ellos un número de vecinos, se le podrá vender la que pida, como no exceda de dos mil fanegas, dando su precio en dinero, á condicion de que dentro de un año las ha de tener repartidas entre quarenta pobres Braceros, á razon de cincuenta fanegas á cada uno, á los que cederá el dominio útil, reservándose el directo, y á quienes ha de habilitar, dándoles una casa en que vivir, un par de Bueyes, los instrumentos de labor para trabajar, obligándose estos á pagarle la octava parte de sus frutos, con las otras reglas, y condiciones, que se han dicho para los demas.

999 Que todos los demas Valdíos se vendan á suertes de cincuenta fanegas cada una, á censo, ó cánon de la octava parte de frutos, á todo hombre que la pida, sin mas condicion, que la de que haga constar, que tiene dos pares de Bueyes suyos; que no tiene otras veinte fanegas de tierra propias; y que se le obligue á fabricar dentro de un año una corraliza para su Ganado, un hogar, y un dormitorio para habitar con su familia, y á cercar su tierra dentro de dos, declarando, que solo se le

po-

Banco de España. Biblioteca

podrá desposeer si no paga dos años la quota de frutos, supuestas las diligencias judiciales explicadas, ó si dexa uno de cultivar la mitad de su tierra. En cuyos casos se traspasará á otro Colono, quien tendrá la obligacion de pagar al despedido, á estimacion de Peritos, el valor de las mejoras que hubiere hecho.

1000 A cada uno se le ha de vender la suerte que pida, arreglándose á las calidades explicadas.

1001 Las Justicias, acompañadas del Síndico Personero, y Diputados del Comun, estarán autorizados para otorgar los contratos.

1002 No ha de haber otra formalidad en ellos, que escribirse la partida, con expresion de la suerte, y una clara, y suficiente demostracion en un libro, que ha de haber, de Valdíos, y en que firmarán el Contratante con la Justicia, el Síndico Personero, y Diputados, rubricando el Escribano todas las hojas.

1003 El Escribano, y Justicias estarán obligados á remitir al Intendente de Exército razon autorizada de las partidas de este libro, para que las ponga en la Contaduría de Exército, ó en la que se erija de Valdíos, en que debe formarse otro para el gobierno de ella.

1004 Que el caudal procedente de las suertes, que se vendan á dinero en contado, no ha de poder entrar, ni depositarse en poder de las Justicias; porque deberá ser condicion expresa del contrato, que el comprador ha de ponerlo en la Tesorería de Provincia, donde se depositará en una Caxa, que debe hacerse, destinada para este ramo, y no se le podrá poner en

po-

Banco de España. Biblioteca

posesion hasta que manifieste recibo del Tesorero, quedando las Justicias en la obligacion de dar cuenta al Intendente de Exército, para que este pase las noticias á la Contaduría de este ramo, donde debe llevarse la cuenta, y razon de todo.

1005 Que el producto de las quotas, que deben pagar anualmente las suertes vendidas, á pension de frutos, se arriende cada año á pública subhasta por las Justicias, con intervencion de los mismos Síndico, y Diputados, sin que tampoco el dinero, que resultare por el remate, pueda entregarse, ni custodiarse por las Justicias, pena de nulidad, sino que ha de ser obligacion del Arrendador (y así ha de expresarse en el contrato) poner la cantidad del remate en la Tesorería, y Caxa de Provincia, y no ha de permitírseles el uso hasta que presenten el recibo de la entrega, en buena forma, dando las Justicias cuenta al Intendente del arriendo, su precio, y el recibo de la Tesorería, para que pasando estas noticias á la Contaduría de este ramo pueda hacer los cargos á la Tesorería, y saber el dinero, que hay exîstente en la Caxa.

1006 Que estos caudales se destinen para beneficio de la misma Provincia, señaladamente para aquellos que fomentan la Poblacion, y Agricultura, como para Caminos públicos: para regar Vegas: para hacer Rios navegables: para construir Canales: para fabricar Puentes: para Academias de Agricultura Práctica; y si sobrare algo para objetos de Policía, como Hospicios, casar Labradores, &c.

1007 Los Intendentes deberán dar cuenta

Banco de España. Biblioteca

al Consejo de las obras mas necesarias, y útiles, cada uno en su Provincia, y no podrán executar ninguna sin licencia suya.

1008 Que sobre estos caudales no se han de poder cargar censos, ni puedan ser afectos á ninguna hipoteca, y que todo contrato en fraude de esta Ley, de qualquier modo que se interprete, sea írrito, y nulo por sí mismo.

1009 Que todas estas suertes de Valdíos, igualmente que las de Propios, y Arbitrios, las de los Regulares, que llaman de la Compañía, las de las Ordenes Militares, Capellanías, Obras Pías, y demas, no han de poder dividirse, sino pasar íntegras al succesor.

1010 Que el Labrador, á quien por título de herencia correspondieren dos, sea Dueño de escoger la que quisiere; pero no reunirlas en su persona, pasando la que dexe á quien le succeda, segun el derecho comun.

1011 Que el Labrabor, que quiera abandonar su suerte, pueda hacerlo, declarándolo á la Justicia, y traspasarla á otro, con licencia suya, sin mas gratificacion, que el valor de la Casa, Cerca, Ganados, y demas Aperos, á estimacion de Peritos, ó libre convencion.

1012 Que todas estas suertes nunca puedan sujetarse á censo, y que todo el que se imponga sobre ellas sea írrito, y nulo: que tampoco pueda fundarse sobre ellas Vínculo, Mayorazgo, ni Capellanía.

1013 Que no puedan pasar á manos muertas.

1014 Que en cada Provincia se establezcan dos mercados francos al año, uno en Abril, y

otro

Banco de España. Biblioteca

otro en Septiembre; que para este fin propongan los Intendentes, cada uno en su Provincia, el Lugar que le parezca mas propio, declarando desde luego para esta de Sevilla el de la Puebla junto á Coria.

1015 El Decano de la Audiencia de Sevilla procede sobre el concepto, de que para lograr el importante objeto del fomento de la Agricultura es menester buscar el modo de que se siembre mas, y se cultive mejor; y dice, que para este fin es necesario el rompimiento de Valdíos, y Dehesas, y el general cerramiento de las tierras; y asegurando, que este es el remedio en la raiz, de donde ha de venir nuestra felicidad, y que estas providencias solas aumentarán la Poblacion de un modo asombroso, desterrarán la angustia de las tierras, y facilitarán la moderacion de sus valores, lo funda todo, repitiendo lo mismo, que ya en quanto á estos particulares expuso la Audiencia de Sevilla en el Informe que hizo, relativo á las representaciones hechas por aquella Ciudad, y por Don Christobal Pardo, vecino de ella, de que se ha hecho la debida expresion al n. 352. P.3.f.77.by78. *Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.*

1016 Y descendiendo con esto á tratar del modo, en que se debe hacer la distribucion de los Valdíos, dice: que supuesto que se deben romper, y cultivar todas las tierras Valdías, que se puedan sembrar, se pueden estas repartir, bien dividiéndose en suertes de mas, ó ménos tamaño, destinándose cada año la mitad, ó tercera parte, segun su calidad, para la labor, unidas en un sitio, para que no se embarace el pasto á los Ganados en las que queden unidas, ó bien haciendo desde luego suertes, y Cortijos de la mayor por- P. 3. fol. 196. b.

 cion,

Banco de España. Biblioteca

cion, y que sean á propósito para la labor, y formando Dehesas de las que sean convenientes al pasto, ya por temprana la yerba, ya por el abrigo del Ganado, ya por los aguaderos, ó ya por otros motivos, pues qualquiera de estos dos medios mejorará infinito la Agricultura de las Provincias de Andalucía.

1017 Pero su dictámen (si fuese asequible) seria, que todos los Valdíos se hagan suertes de labor de 100 fanegas, de 200, de 400, y hasta de 1 U, en la inteligencia de que el señalar 100 fanegas para la porcion mas corta es por dexar sin angustia al Labrador, aunque pequeño, que se haya de establecer, para que siembre á dos hojas, y reserve un pedazo para manchon, tan conveniente para el Ganado endeble, y que estas suertes de 100 fanegas deberán darse con el cánon enfitéutico, que se arreglare en fruto, ó dinero, con la obligacion de formar su establecimiento en ellas; y si no hubiere bastantes gentes á quienes acomode este partido, ó por no tener Bueyes, ó por otra imposibilidad, se podrán arrendar temporalmente, como los Cortijos que se hicieren de los demas Valdíos, y aun seria conveniente la venta de ellos, para que no quedase en lo succesivo expuesto á las contingencias del tiempo un sistema, que va á resucitar la felicidad pública; y si pudiera ser que los Compradores se obligasen á dividir los Valdíos que comprasen, formando pequeñas suertes, con sus Casas, y Oficinas, seria tambien muy conveniente; pero desconfia que con esta condicion haya Compradores, sin embargo que hay mucho dinero que imponer.

Que

1018 Que la tierra valdía, que no se pueda reducir á labor, sino á mucha costa de desmontes, ú otras obras precisas para desaguarla, ó libertarla de inundaciones, se puede conceder libremente, por los años correspondientes á estas impensas, y aun será mejor venderlas tambien, para que estos beneficios se hagan mas sólidos, y permanentes, y se labren por los Dueños Caserías, ú otras obras de perpetuidad, en cuyo caso interesará la Real Hacienda los Diezmos de estos Novales, que á costa de crecidas impensas adquiere S. M., ó sus vasallos con su Real permiso; entendiéndose, que este gran fondo, que se hará de los Valdíos, ya sea por venta, ó por arrendamiento, como los Novales de las tierras que se desmontasen, ó desaguasen, debe entrar en una Depositaría General, que ha de haber en la Capital, y una Contaduría de Valdíos, porque la de Exército tiene mucho á su cuidado.

1019 Que no cree conveniente, que los Lugares arrienden esta quota, porque será dar lugar á vexaciones, y siempre será mano mas suave la del Rey, para la cobranza, que la de un Arrendador; y este rendimiento debe convertirse en beneficio, y ventajas de los mismos Pueblos, y Provincias en Canales de riego, Navegacion de Rios, Caminos, y otras iguales importancias; y quando faltase todo, en satisfaccion de las Contribuciones Reales, como hoy lo executan algunos Pueblos del producto de Propios, y Arbitrios.

1020 Pasa de aquí el Decano de la Real Audiencia á tratar del cerramiento general de las tierras, y dice: Que todo lo expuesto hasta aquí P. 3. f. 198.

Banco de España. Biblioteca

aquí es notorio fomento de la Agricultura; pero que el adehesamiento universal, y la libertad de cercar, es la basa principal de ella; de modo, que defendido quedan sin exercicio quantas reglas puedan darse para el fruto de la tierra; dice un general respecto á todo el Reyno; da todo el valor posible á la tierra; y afirma de un modo indisoluble este inocente vínculo entre la comun madre, y sus mejores hijos los Propietarios; y sin el acotamiento nadie tiene amor á lo que cultiva, y ninguno aplica toda su diligencia; pero si lo mira como propio, divide sus terrenos, dando el destino que viene á cada pedazo, unos al arado, otros al plantío, y otros al huerto, economiza el pasto en sus debidos tiempos al ganado, para aprovecharlo con mas sazon, y el rico, y el pobre gozan una misma fortuna, siendo por fin tan obvias, y sabidas las ventajas del cerramiento en la tierra, que obligó al Amigo de los hombres á llamar ley bárbara la que impide al Propietario cerrar su campo, sus pastos, y su bosque; y admira por lo mismo este Ministro, que se mire como problema una cosa de natural evidencia, y que tiene á su favor tantos, y tan dignos exemplos para el desengaño, que sin ser necesario buscarlos de fuera, está ofreciendo uno la Provincia de Extremadura.

1021 Que en la extincion de los Templarios partieron término Xerez de los Caballeros, y Fregenal; y aunque fué mejorado este último Pueblo, y su tierra es mas llana, y fácil de labrar, con todo, porque Xerez es todo adehesado, y Fregenal no, tiene Xerez mas de doble vecindario, y mas de diez veces mas frutos, y Ganados que Fre-

Banco de España. Biblioteca

Fregenal, y así la comunidad de pastos, como de qualesquiera otros bienes no debe admitirse sino en la República de Platon.

1022 Que en la Audiencia de Sevilla hay otro moderno exemplar en varios Pueblos de la Sierra confinantes á Extremadura; pues estando estos sobre la costumbre de no guardar sus Montes, ni aun en los tres meses del fruto pendiente, que es comun en todas partes, se podia comer por todo Ganadero la bellota que se caía con los temporales, y solo tenia el Dueño el aprovechamiento de la que vareaba, sobre que habia varias determinaciones del Tribunal en su apoyo; y pareciendo últimamente tirana esta costumbre, y destructora de los Montes, se mandó, por lo que mira al primer Pueblo que salió reclamándolo, que se guardasen los tres meses de Montanera, y por lo proveido se fué haciendo lo propio para con los demas Pueblos, que fueron ocurriendo.

1023 Que esta sola providencia ha sido bastante, como despues se ha sabido, para que los Montes, que se iban abandonando, se cultiven, planten renuevos, y vayan llenando de Casas aquellos despoblados; y á vista de que un cerramiento parcial, y de tan corto tiempo del año, hace estos milagrosos efectos, se puede esperar, que sean mucho mayores los del acotamiento universal; y en todo caso comprehende el Decano, que quantas Providencias dé el Consejo serán inútiles sin este principio, pues esta es la suspirada felicidad de los Pueblos, y sin ella, ni se adelantará la Agricultura, ni se conseguirán los fines del Consejo, porque clama altamente la salud del Estado, y el interes del Soberano.

Que

1024 Que por sí está tan íntimamente persuadido de esta verdad, que habiendo servido la comision de Medias Annatas en el Reyno de Sevilla, á que corresponde el conocimiento de los cerramientos, sin embargo de muchas quejas de irse acotando con vallados las heredades de Olivos, se ha desentendido todo lo que le ha sido posible, conociendo, que esta defensa, por el daño de los Ganados, influía principalmente en el aumento de aquel fruto, y conservacion de los árboles, por ser notorio, que los Ganados no pueden dexar á los Olivos renuevos de ramas viejas, que es donde echan mejor el fruto.

P. 3. f. 200. b. y 201.

1025 Ultimamente se hace cargo el Decano de lo que propone el Intendente de Sevilla en punto á tierras de Capellanías, y Mayorazgos, inclinando á que unas, y otras se puedan dar á tributo, ó en arrendamientos de muy largo tiempo; y por lo que mira á las de Capellanías no se persuade, que resistan este Partido los Jueces Eclesiásticos, porque seguramente es el medio de que tengan dotacion segura las Obras Pías; pues no se halla cosa mas freqüente en Andalucía que tierras montuosas, é incultas de Capellanías abandonadas, y Viñas perdidas; de modo, que quando se ve una suerte de esta naturaleza en el campo, es adagio comun decir, que será de Capellanía.

1026 Pero que por lo que corresponde á las de Mayorazgos, con lo que incidentemente se toca de lo perjudiciales que son al Estado, y lo que convendria su destruccion, no se atreve á dar dictámen, porque este asunto, y su discusion es muy superior á sus luces, y debe reservarse á

la

la superior penetracion del Consejo; bien que desde luego conoce, que las fundaciones de pequeños Vínculos, de que hay un número infinito en Andalucía, desde 200 hasta 500 ducados de renta annual, son perjudiciales al Estado, porque estos Mayorazgos solo sirven de perder un vecino, y aun toda su Casa, pues como desde que tiene uso de razon sabe, que tiene un Vínculo, se le dá muy mala educacion, no se aplica á destino alguno, y sale con el tiempo uno de los vecinos peores de la República, sin mas finca que la vanidad, y todos los dias se ven pordioseando con su Executoria en el bolsillo; y á lo que sí se inclina es, á que por lo ménos se permita el arrendamiento por nueve años de las tierras mayorazgadas, sujetas con los mismos Privilegios de posesion en los Colonos, que ya quedan dichos por lo tocante á las libres, y con la obligacion en los succesores de cumplir los contratos de sus causantes.

1027 Y haciéndose cargo asimismo de lo que propone el Intendente de Sevilla en punto á Ferias dice, que sobre este particular le parece no hay que innovar, á lo ménos en Andalucía, que es de lo que va hablando; porque, aunque son muy convenientes, está bien provista aquella Provincia de estos Mercados; pues, sin otras Ferias de ménos nombre, hay por fines de Septiembre la de Villa-Martin, que es de las mas asistidas del Reyno, donde todo Labrador va á comprar, ó vender los Ganados necesarios para la próxima sementera, y es donde se lleva la cria de Borregos, y los puercos, despues de la espiga, y rastrojo, para entrar en montanera; y por P. 3. fol. 201.

Banco de España. Biblioteca

Abril hay otra en Mayrena, y otra en Ronda por Mayo para la venta de Potros, y Yeguas, pasados los verdes, vendiéndose tambien en ellas las demas especies de Ganados; y respecto á que estos Pueblos estan en buena proporcion de la tierra de labor de Andalucía, y que tienen buenos pastos, y aguaderos, y ya los conocen los Labradores, teniendo cada uno tomadas sus medidas, no halla útil la novedad en esta parte.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. f. 216. al 227.

1028 El Procurador General del Reyno dice así: El quinto medio es el de proponer el modo de reducir á Pueblos los Cortijos, y proponer los demas, que sean conducentes á proporcionar la posible igualdad en el aprovechamiento de tierras á los vasallos de S. M. para arraigarles, y fomentar su industria: este particular le tiene propuesto el Procurador General en el informe que dió en 20 de Junio del año pasado de 1767 por la Escribanía de Don Ignacio Igareda, con el motivo de la representacion del Intendente de Ciudad-Rodrigo, y Sexmeros de su Tierra, sobre poblacion de los despoblados de aquella tierra, y de toda la Castilla la Vieja, que aunque en estos Paises no hay Cortijos, es un equivalente el de los sitios, que se aprovechan á pasto, y labor. En él propone, que muchos, ó los mas

de

de los despoblados son causados por los mismos dueños, por las ventajas que sacan de la despoblacion, y que se les debia obligar á la poblacion de dichos despoblados, y á ponerlos en el estado que antes tenian, repartiendo el terreno entre vecinos Labradores, que lo cultiven, y se avecinden en ellos, baxo de una pension arreglada, y equitativa.

1029 Pero como los Cortijos no los considera el Procurador General por despoblados, sino por unas posesiones labrantías, en las que para aprovecharlas, y que vivan los Peones del Campo en el tiempo de labor, se han hecho Casas, y otras Oficinas, no encuentra motivo justo, para que se obligue á los Dueños á poblarlos: bueno seria el que esto se estableciese, por lo que interesa el Estado en la mayor poblacion, induciendo á los Dueños á que ellos lo executasen por sí, por medios indirectos, como el de concederles algunos Privilegios, ó hacerles Señores territoriales mientras durase la Poblacion en ellos; pero desde luego se encontraria la resistencia de los Poseedores, si no sacan igual lucro de la Poblacion, que el que gozan al presente en el arrendamiento de estas posesiones.

1030 Resta hablar de los demas medios de proporcionar la posible igualdad en el aprovechamiento de tierras á los Vasallos de S. M. para arraigarles, y fomentar su industria: muchos de estos quedan ya tocados en lo que lleva expuesto el Procurador General sobre los subarriendos, preferencia á los Vecinos Seculares, sobre la fixacion de tierras, y el de mantener á los Colonos en los arrendamientos, perpetuándolos en ellos mientras

Banco de España. Biblioteca

cultiven su suerte, y paguen la pension, impidiendo á los Propietarios el que los puedan despedir, sino es en el caso de dexarla de pagar por dos años, ó de querer aprovechar, y labrar sus tierras el Dueño, obligándole al mismo tiempo á la satisfaccion de las impensas útiles, y necesarias, con que el Colono haya mejorado la finca.

1031 Mas como este medio no solo lleva el fin de la posible igualdad entre Dueños de tierras, y Labradores, sino el de arraigar á estos, y fomentar su industria, sobre los ya dichos, no encuentra otros mas proporcionados el Procurador General, que el que se siembre mas, y se cultive mejor, que son los dos puntos, á que propuso le parecia se debia mirar como principal objeto.

1032 Se sembrará mas, siendo mayor el número de tierras que se labren, y se cultivarán mejor, siempre que los Labradores saquen muchas utilidades de su Labranza, pues llevados del interes de ellas, con que puedan mantenerse, y adelantar alguna cosa, con que poder dexar algun mediano establecimiento á sus hijos, no dexarán de poner en práctica todos los medios, que tiene este Arte para conseguirlas.

1033 Para esto es necesario el que se manden romper muchas tierras incultas, y montuosas: que se les permita el poder guardar, y cerrar sus posesiones para defensa de sus frutos, y de las yerbas, que necesitan para mantener su Ganado de labor, y lanar, inseparable compañero de la Labranza: el que no se les impida el aprovecharse de las aguas, que tuviesen en sus

Banco de España. Biblioteca

sus posesiones; y últimamente el que se les haga guardar todos sus Privilegios, que tienen concedidos por las Leyes del Reyno, no siendo el que menos les aprovecha el que en tiempo de sementera, y recoleccion de sus frutos, no se eche mano de sus Labranzas, sino es en caso de una urgentísima necesidad, para transportes, conducciones, y bagages, pues esto puede hacerse por medio de los Carreteros, Cabañiles, Tragineros, y Arrieros.

1034 Lo primero que se propone, para que se siembre mas, es el rompimiento de tierras incultas, montuosas, y valdías: se propone en algunos Informes indistintamente, repartiéndolas en suertes, baxo de alguna pension, ó vendiéndolas, tansfiriendo el dominio á los Particulares compradores, y de su producto queriendo se establezca una Bolsa separada, que se maneje por una Contaduría, y Tesorería creada á este fin en las Capitales de las Provincias, sin que puedan tener parte alguna en las cobranzas las Justicias ordinarias de los Pueblos, á quienes pertenecen estos Valdíos, y que su producto se convierta á beneficio de los Pueblos, y Provincias, en Canales de riego, Navegacion de Rios, construccion de Caminos, y otras cosas importantes á beneficio del Público.

1035 Todo esto suena muy bien, y parece muy útil, si estos caudales, ó rendimientos de estas tierras no tuviesen dueños propios, á quienes no se perjudicase, y se considerase este fondo como un fondo público, sin mas dueño determinado que el mismo Público, en cuyo beneficio debiera refundirse. Sin duda no han tenido pre-

Banco de España. Biblioteca

presente, para proponer este arbitrio, que todos los pastos comunes, Montes, Bosques, Exidos, y Valdíos son Patrimonio propio de los Pueblos para sus usos, y aprovechamientos, y para pagar las Reales contribuciones; y que lo mismo es privarles á los Pueblos del aprovechamiento de estas tierras, que si á un dueño particular de ellas se las arrancasen de su dominio, para repartirlas en suertes á Labradores Peujaleros; pues aunque se pensase en repartirlas con alguna pension, si esta no servia para las urgencias, y manutencion del dueño, sino que se destinaba para otros usos, en beneficio del Público, era precisa su ruina, y que mendigase con el desconsuelo de ver florecer á otros con el producto de las posesiones, que habian sido suyas.

1036 El Procurador General del Reyno, estimulado de su obligacion, no puede menos de hacer presente al Consejo, que por repetidas condiciones de las Escrituras de Millones, Acuerdos, y Leyes del Reyno, estan adjudicadas las tierras valdías, los árboles, y fruto, que en ellas recojan, á las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para su uso, y aprovechamiento, prohibiendo su venta, y rotura, y el que se pueda hacer merced de ellas por ninguna causa grave, ó gravísima, que se pueda ofrecer.

1037 Esta verdad se halla estampada en la Ley 11, tit. 5, lib. 7 de la Recopilacion, en conseqüencia, y cumplimiento de lo capitulado, y pactado por el Reyno en la concesion de los diez y siete millones y medio, que hizo el año de 1609, y se prorrogó en el de 1632, baxo la condicion, entre otras, de que no se habian

de

Banco de España. Biblioteca

de vender tierras valdías, ni árboles, ni fruto de ellas, quedando su uso, y aprovechamiento para los Vasallos, y Pueblos, como lo habian tenido, y tenian, estableciéndose á este fin ley general, por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos; y así lo executaron, y cumplieron los Señores Reyes Don Felipe III. y IV. obligándose por sí, y sus succesores á lo guardar, cumplir, y executar inviolablemente.

1038 Posteriormente en las Cortes que se celebraron en el año de 1650 se pactó, y puso por condicion expresa, en recompensa de las concesiones, y servicios que hizo el Reyno, la condicion diez y ocho del quinto género, en la que por parte del Reyno, y S. M. se pactó lo mismo de no permitir la venta de semejantes tierras, sino que habian de quedar, como siempre habian sido, para aprovechamiento de los Lugares, en cuyo término estuvieren.

1039 Todos estos contratos, que son onerosos, en fuerza de tantas concesiones, y servicios, como ha gozado, y goza S. M. contienen una justicia natural, y producen eficaz, y recíproca obligacion, conforme el Derecho Natural, y de Gentes, que obliga á los contrayentes á su cumplimiento, y es comun opinion de todos los Autores.

1040 Sin embargo de esta obligacion, que por sí induce el contrato, lo corroboró mas S. M. en la Cédula que despachó en Madrid á 18 de Julio de 1650 años, en la que expresa, que es su voluntad, que se cumplan, y guarden todas las condiciones de Millones, asegurándolo, y prometiéndolo baxo su fé, y palabra Real.

Bien

Banco de España. Biblioteca

1041 Bien conoció esta mutua obligacion el Señor Don Felipe IV. el Grande; pues, como consta del pleyto, ó Memorial Ajustado, mandado unir á este expediente, del que se sigue en el Consejo entre Don Bernardo Garcia Acedo, el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Sevilla, la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Señor Fiscal, para beneficiar, ó sacar dos millones de ducados para las urgencias del Reyno en las ventas de oficios, y jurisdicciones, comprehendiéndose en esta concesion la venta de tierras valdías hasta la cantidad de 450ϑ ducados, tomó expreso consentimiento del Reyno, junto en Cortes, quien con efecto le prestó, arreglándose á lo prevenido en la condicion LXXXVII. del mismo quinto género de millones, en que solo al Reyno, junto en Cortes, y no á otra alguna Persona, le es concedida la facultad de dispensar, alterar, y revocar las condiciones de millones, y pactos de estos servicios.

1042 Este derecho de los Pueblos sobre los Valdíos, se halla mas corroborado con la Real resolucion de S. M. el Señor Don Fernando el VI. expedida en el año de 1747, á conseqüencia de la Consulta, que la Diputacion de los Reynos, estimulada de su obligacion, y en fuerza del capítulo XV. de las instrucciones que la dexó para su gobierno el Reyno junto en Cortes, en las que celebró el año de 1713, y se hallan aprobadas por S. M. hizo sobre que se extinguiese la Junta de Valdíos, establecida en el año de 1737, restituyendo á los Pueblos el uso, y aprovechamiento de ellos; pues remitida que fué dicha Consulta de órden de

S.M.

Banco de España. Biblioteca

S. M. al Supremo Consejo de Castilla, para que en vista de ella, y de las razones que el Reyno exponia, informase con su dictámen, habiendo consultado sobre este negocio en 18 de Septiembre del año pasado de 1747, con vista de lo que dixeron los Señores Fiscales, se dignó S. M. tomar la resolucion de restituir, y reintegrar á los Pueblos en la posesion, y libre uso, en que estaban, de todos sus pastos, y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallasen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualesquier particulares, en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion, que se les haya despachado, y que lo mismo se practicase con los Valdíos Reales, y Concegiles, pertenecientes á los Lugares despoblados; de cuya Real resolucion se remitió á la Diputacion una certificacion dada por el Secretario Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mismo Consejo, con papel del Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo, Gobernador que entonces era de él, con fecha de 10 de Noviembre de dicho año de 1747.

1043 Con todos estos fundamentos, que aseguran en comun el derecho de los respectivos Pueblos á sus Valdíos, Pastos, y aprovechamientos, ¿cómo han de ser adaptables las providencias, y arbitrios, que se proponen por algunos de los informantes, sin hacer un conocido agravio á los vasallos de S. M? Y aun quando por el bien del Estado, y Causa pública fuesen convenientes, parecia, que debiera hacerse

Banco de España. Biblioteca

con la solemnidad correspondiente del consentimiento del Reyno; pues atendida la calidad de las partes contrayentes en estas Escrituras, siendo Coautores con S. M. para la promulgacion de estas condiciones, que se deben observar como leyes recopiladas, y como tales se hallan insertas en la nueva Recopilacion, no se deben alterar, ó mudar sin su consentimiento.

1044 Parecerá que esto es oponerse el Procurador General del Reyno á que se rompan, y cultiven las tierras valdías; no se opondrá al rompimiento, siendo necesario, sí solo ha sido su ánimo manifestar, que el modo propuesto de romperlas, dividirlas, y repartirlas, y el de beneficiarlas, es opuesto á las regalías del Reyno, á su derecho, y al de todos los Pueblos, y vasallos de S. M.; y que en lo succesivo puede tener malas conseqüencias.

1045 Es cierto que el rompimiento de tierras valdías está prohibido por las leyes del Reyno, y condiciones de Millones, mirando en este particular al aumento, y conservacion de los Pueblos, á la cria, y fomento de Ganados, y á la conservacion de las Dehesas, Montes, y Pinares; pero tambien lo es el que las leyes, que tienen por objeto la conservacion de alguna cosa, que redunde en beneficio del Público, deben moderarse, si la variedad de los tiempos, y la experiencia ha hecho ver, que, si en el tiempo de su promulgacion eran útiles, se han hecho despues perjudiciales.

1046 La falta de tierras labrantías, y la escasez de cosechas, juntamente con la decadencia, en que ha estado la Agricultura, y el exce-

Banco de España. Biblioteca

cesivo precio que se lleva por las tierras en arrendamiento, nos han puesto de manifiesto la falta de tierras de labor, y el excesivo número de Valdíos incultos, que de ningun modo se aprovechan, los que si se dexaran así, serian del todo inútiles; pues ya parece que ha llegado el tiempo de moderar la ley, que prohibe su rompimiento; rómpanse muy enhorabuena á beneficio de la Labranza, y así habrá mas tierras labrantías, con que se multipliquen las cosechas; pero sin desatender las Dehesas, Montes, y Pinares, pues de todo se necesita en la República; repártanse en pequeñas suertes, baxo de pensiones moderadas, entre los vecinos respectivos de cada Pueblo, y libértense por algun tiempo de la pension las que tuviesen necesidad de desquaje; pero sean estas pensiones á favor de los Propios, y Arbitrios de las Ciudades, y Villas, en cuyo término estuviesen, y conforme al reglamento dispuesto por V. A. en su Real Provision de 18 de Marzo de 1768, para el repartimiento de tierras de la Provincia de Extremadura; aplíquese su producto en beneficio, y ventajas de los mismos Pueblos, y Provincias, sin desatender, que de estos fondos se suelen pagar las Contribuciones Reales; pero sea con conocimiento del Consejo, conforme le tiene de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, entrando este caudal en el Arca de tres llaves de cada Lugar, y oyendo las proposiciones de los Pueblos, para convertirlo en las obras, de que tuviesen mas necesidad, dentro de sus términos; pero de ningun modo se permita la venta de estos Valdíos á particulares.

Banco de España. Biblioteca

1047 De este modo se aumentarán las tierras de labor, tendrán mas copia de ellas los Labradores, podrá baxar la quota de los arrendamientos, se creará mas número de Labradores pequeños, se conservarán los Pueblos en el derecho de sus Valdíos, se acrecentarán los Propios de ellos con las pensiones de las suertes, que se repartan, que podrán invertirse en beneficio del Público de los mismos Pueblos, en que se consigue tambien el de toda la Nacion, guardando al mismo tiempo al Reyno los derechos, y regalías, que tiene estipuladas con S. M. en las condiciones de Millones.

1048 Para el mejor cultivo de las tierras se propone, como fundamento de mayores cosechas, con que se provoquen los mismos Labradores á aplicar en él toda su diligencia, y cuidado, la libertad de cercar cada uno sus posesiones para la defensa de sus frutos; este medio lo tiene propuesto el Procurador General en la exposicion del capítulo décimo, propuesto por la Provincia de Extremadura, y su Diputado Don Vicente Payno, en el Informe, que sobre la pretension de esta Provincia contra la inmoderada extension, y exceso de los Trashumantes, dió por la Escribanía de Don Ignacio Igareda en 16 de Marzo de 1766.

1049 Igualmente se conformó, en el Informe ya citado, á la exposicion del capítulo XVII, sobre el aprovechamiento de aguas, que se debia conceder á cada particular, de las que naciesen en sus posesiones, y á la formacion de Prados artificiales, á la imitacion de Francia, é Inglaterra, para pastos de toda especie de Ganados; pues con

Banco de España. Biblioteca

con el buen cultivo, y el auxîlio del abono, y riego, podrá producir la tierra inmensa copia de todos frutos, destinando cada porcion para lo que sea mas á propósito, y el tiempo, la experiencia, y la aplicacion de los Labradores, animada con la utilidad, irá poco á poco sugeriendo otras muchas reglas para el mejor aprovechamiento de ellas en Huertos, Plantíos de frutales, siembra de Linos, y otras cosas que necesitan de regadío.

1050 Estos dos medios son muy útiles para el fomento de la Agricultura, y para que sea mayor el número de producciones de todos frutos, pues el aprovechamiento de las aguas resiste á los años secos; y en las partes donde se puede usar del riego, no les asusta la falta de lluvias, como sucede en el Reyno de Murcia; el cerramiento de las tierras hace, que los Colonos tomen mas amor á lo que cultivan, que lo miren como propio en particular, que dividan sus terrenos, dando el destino que mejor viene á cada pedazo, y que libertándose con las cercas de los muchos daños, que hacen toda especie de Ganados, y pasageros, en los sembrados, se multiplique la cosecha; y últimamente las utilidades de las cercas nos las da á entender el Evangelio en la Parábola de la Viña, pues nos la propone cercada; mas en esto debe entenderse, quedando libres las cañadas, y tránsitos de los Ganados, para sus exidos, y abrevaderos, y aprovechamiento de sus pastos.

1051 No induce menos al fomento de la Agricultura el que á los Labradores se les guarden sus libertades, exênciones, y privilegios.

Es-

Banco de España. Biblioteca

Este particular le ha tocado en varios Informes el Procurador General, y en la exposicion del capítulo XV. de la representacion de la Provincia de Extremadura, en el Informe citado de 16 de Marzo del año pasado de 766, y considera, que no es el que menos les hace al caso el que se les dexen libres sus Yuntas, y Ganados en el tiempo de sementera, y recoleccion de sus frutos, y así se halla prevenido por las Leyes del Reyno, teniendo por una de las principales providencias el no distraerlos de su exercicio en este tiempo tan oportuno, por cuyas razones promulgó ley sobre este particular el Emperador Constantino, que es la primera *C. de Agricolis, & censitis.*

1052 Con este motivo se tocan por incidencia los perjuicios, que causan al Estado Laycal, é inducen á la decadencia de la Agricultura, las grandes labores de los Regulares, y el grande número de Mayorazgos, y Capellanías. Por lo que mira á las Labores de los Regulares, ya el Consejo ha tomado varias providencias, como limitarles su vecindad á los Lugares de su residencia, y privarles de que vivan en sus Granjas, obligándoles á que se retiren á sus Monasterios, y pongan la administracion en manos de Seglares; no solo debian administrar sus caudales de este modo, sino que debian dar todas sus posesiones á foros, ó enfiteusis, para que libres de estos negocios seculares, y viviendo solo de sus rentas, estuviesen mas desembarazados para dedicarse á la vida contemplativa, y monacal: así lo han hecho los Benedictinos, que han dado á foro, en las Provincias de Galicia,

y

Banco de España. Biblioteca

y Castilla las mas de las muchas posesiones, de que les hicieron donacion en los tiempos antiguos nuestros supremos Monarcas, con lo que se han establecido muchas familias, y aun se han fundado Mayorazgos en Galicia; pero esto no lo podrán hacer muchos Monasterios pobres, porque no pudieran mantenerse de las rentas de las posesiones aforadas; y para esto seria muy conveniente tratar de reducir el número de los Regulares, poniéndoles en el de sus primitivas fundaciones, y así se mantendrian de sus primeras rentas, sin dexarse llevar del anelo de adquirir mas.

1053 Por lo que mira á fundaciones de Mayorazgos, y Capellanías, es de parecer el Intendente de Sevilla, en la proposicion VI. de su recopilacion, que por ningun pretexto se puedan fundar en adelante. El Decano de aquella Audiencia se abstiene de exponer su dictámen en asunto de Mayorazgos. Es cierto, que los Mayorazgos son gravámen, y que en algun modo sacan del comercio de las gentes las posesiones vinculadas; pues estando prohibida su enagenacion, no puede transferirse su dominio á otros poseedores por compras, y ventas, en lo que el Real Erario pierde sus Alcabalas; pero no podemos menos de confesar, que el tributo de las Alcabalas es concesion de los Reynos, y así no contempla razon, para que la liberalidad del Reyno sea motivo de privar á los vasallos de S. M. de la libertad de disponer de sus bienes á su voluntad, conformándose con las Leyes del Reyno, y mirando al mismo tiempo por la conservacion de su casa, y familia. Por

mi-

Banco de España. Biblioteca

mirar por ellas las Leyes Civiles de los Romanos, conceden la succesion de los abintestatos á los parientes agnados, con exclusion de los cognados, aunque estos sean mas próximos en grado; prohibieron la enagenacion de las Heredades, que los Testadores dispusieron no saliesen de su familia. En nuestra España tenemos en la Vizcaya la succesion de los bienes troncales, y quantos Mayorazgos hay de rigurosa agnacion.

1054 No tiene duda, que las fundaciones de Mayorazgos cortos suelen servir solo de que se pierda un poseedor, si sus padres, ó parientes, poco advertidos, no le dan la educacion correspondiente, y le crian lleno de vanidad, con las ínfulas de que es Mayorazgo; pero tambien algunos Mayorazgos no grandes han servido para mantener el honor, y lustre de las familias, y para poner á los hijos de los poseedores en estado de poder servir á S. M., y al Público, en los empleos de la Milicia, y Letras.

1055 Aunque los Mayorazgos priven al Real Erario de las Alcabalas, que pudieran rendir las ventas de sus posesiones, contribuyen con las que producen las de sus frutos, y con dar al Estado sugetos de honor, y de distincion; de cuya conducta se puede tener mas satisfaccion, que de otros que no han tenido igual educacion, para emplearlos en los empleos de la Milicia, á que suelen aplicarse mas, pues por decontado desde su primera cuna suelen estar imbuidos á exponer su vida por su honor, en defensa del Rey, y de la Patria.

No

Banco de España. Biblioteca

1056 No sucede así en las Capellanías; estas sí que que verdaderamente sacan del comercio de las gentes las posesiones, sobre que se fundan, que una vez espiritualizadas, jamas vuelven al Estado Laycal, privan á S. M. no solo de las Alcabalas de las ventas de sus posesiones, sino tambien de las que causan las ventas de los frutos que producen.

1057 Apenas llega un pobre Labrador á hacer algun caudalejo, quando le parece, que el principal objeto, á que puede aspirar, es, á tener un hijo Capellan. Espiritualizan parte de su caudal para este fin, llevados tambien del de defraudar á S. M. con este motivo de los tributos, que debieran pagar de sus posesiones seculares; pues á la sombra del hijo Capellan venden por frutos de la Capellanía del hijo los que han producido las posesiones del padre, con lo que se libran de pagar las Alcabalas que les corresponde.

1058 Si este abuso no se remedia, poniéndole límite, llegará el caso de que las mas posesiones de la Nacion se saquen del estado secular por medio de las Capellanías. Los que quisieren hacer fundaciones de Misas podrán hacerlo, por medio de los Aniversarios, cargando, sobre tal, ó qual posesion, que deba permanecer en la familia, las limosnas de las Misas, que disponga mandar decir; pues de este modo se da cumplimiento á la manda pía, sin que los bienes se espiritualicen, dexándolos en el Estado Laycal, y siendo sus poseedores vasallos contribuyentes; y al mismo tiempo se mira el aumento del Estado Secular, y no se verá

 tan-

Banco de España. Biblioteca

tanta copia de Clérigos pobres, que apenas tienen congrua para ordenarse, y son por su pobreza el desprecio del Estado Eclesiástico.

1059 El Procurador General del Reyno, cumpliendo con el Decreto de V. A., ha procurado, en quanto ha alcanzado, exponer su parecer, é informar al Consejo lo que ha tenido por conveniente á beneficio público, sobre el fomento de la Agricultura, y establecimiento de la Ley Agraria. Su deseo ha sido el proponer con sencillez lo que le ha parecido mas conforme; mas como este asunto por su importancia, y por lo que se interesa el Estado es el que se debe llevar la primera atencion, le parece que quanto lleva dicho es un corto diseño de las reglas, que se deben establecer, pues por su magnitud necesita un dilatado volúmen de reglamentos, unos generales para todo el Reyno, y otros particulares, y respectivos á cada Provincia, y Territorio, segun su diferencia; ademas de esto serán necesarios muchos suplementos, segun lo vaya demostrando el tiempo, y la experiencia. Para que se puedan proponer, y que esta grande obra no quede expuesta en lo succesivo á no hacer los progresos que se apetecen, y acaso á resfriarse la Nacion en su adelantamiento, seria muy conveniente el establecer en esta Corte la Conservaduría, que propone el Decano de Sevilla, para que, actuada por medio de otras subalternas de las Capitales, proponga lo que mas convenga, con pleno conocimiento, baxo la soberana proteccion de V. A.

1060 Este pensamiento le tiene antes de ahora propuesto el Procurador General en el jui-

Banco de España. Biblioteca

juicio, ó dictámen VII. de su Informe citado de 16 de Marzo de 1766, sobre la pretension de la Provincia de Extremadura á los números 90, 91, 92, y 93, proponiendo igualmente, que los asuntos, que se ofreciesen sobre este particular, se deberán decidir con la precisa audiencia del Procurador General del Reyno, por ser asuntos generales, en que se interesa el pro comun de toda la Nacion; lo que recuerda al Consejo, por si quisiere dignarse de tenerlo presente.

1061 Queda sentado en el Estado, señaladamente en los números 13, y 14, que á instancia del Señor Fiscal, siéndolo el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, al presente Decano Gobernador interino del Consejo, se mandó hacer, é imprimir este Memorial Ajustado.

1062 Despues de lo qual, á su instancia tambien, se mandó en 9 de Junio de 1777, que se remitiese este Expediente desde luego á la Sociedad Económica de Madrid, para que exâminado en la clase de Agricultura, expusiese lo que se le ofreciere, y pareciere; y al mismo fin se le pasaron otros de iguales asuntos, suscitados por los Sexmeros de la Tierra de Segovia, que se despachaban por la Relatoría, que sirve Don Pedro Reboles: unos, y otros los devolvió la Sociedad en 20 de Diciembre de 1783, diciendo, que aunque sus individuos se habian dedicado con bastante trabajo á reconocer, é instruirse de este grave asunto, aseguraban, que para concluirle era precisa la impresion del Memorial Ajustado, para que teniendo á la vista

Banco de España. Biblioteca

cada Socio de los que han de conferenciar un exemplar de él, fuese mas facil su despacho.

1063 Así lo acordó el Consejo en 10 de Febrero de este año, y que para ello se me pasasen, como se me pasaron, los citados Expedientes, que antes despachaba Don Pedro Reboles, que son los siguientes.

1064 El primero es el pleyto que siguen

LOS SEXMEROS
Procuradores generales de la Ciudad, y Tierra de Segovia

CON

DON VICTORINO SISNIEGA,
vecino de la Ciudad de Frias, y su Apoderado Juan Manuel Manso, vecino de la Villa de Cantimpalos; á cuyo Expediente han sido citados en el juicio instructivo, formado ante el Corregidor de Segovia por comision del Consejo, aunque no han comparecido en él, los Dueños, y Poseedores de Heredades Labrantías en toda la Tierra de aquella Ciudad:

SOBRE

Que á Juan, y Pedro Casado, y Juan de Nieva, vecinos de dicha Villa de Cantimpalos, y Arrendatarios de varias tierras pertenecientes en ella al Mayorazgo de los Alvarados, que posee el Don Victorino, se les mantenga en el arrendamiento, declarándose por punto general, que con arreglo á la costumbre de aquella Provincia, todos los antiguos Colonos deben serlo en los suyos, sin que de las tierras que cultivan puedan ser desahuciados, ínterin no dexen de pagar el precio de los arriendos.

ES-

Banco de España. Biblioteca

ESTADO

1065 Habiéndose ocurrido al Consejo en Sala primera por parte de los Procuradores Generales Sexmeros de la Tierra de Segovia, solicitando el reintegro de los referidos Juan, y Pedro Casado en el arrendamiento, y cultivo de las tierras pertenecientes al Mayorazgo, que posee el Don Victorino Sisniega, por los muchos perjuicios, que de tales desahucios se siguen á los Colonos, y ser opuestos á la costumbre comunmente observada en aquella tierra, con audiencia del Señor Fiscal se decretó en Sala primera el reintegro, sin embargo de la oposicion del desahuciante, y se mandó librar Provision, para que con citacion de todos los interesados, y Dueños de tierras, ó heredades en aquella Provincia, se hiciesen ante el Corregidor de Segovia las debidas justificaciones, y este las remitiese al Consejo, con su Informe: en cuyo estado se ocurrió á S. M. por Don Victorino Sisniega, pretendiendo se declarase por bien hecho el desahucio de los antiguos Colonos, y válido, y subsistente el nuevo arrendamiento, que habia hecho de las Heredades del Mayorazgo á favor de su Apoderado; cuyo Memorial se remitió al Consejo con una Real Orden de 24 de Noviembre de 1778, para que con presencia del Expediente, se tome la resolucion, que el Consejo considere arreglada, ó consulte á S. M. lo que se le ofreciese; y habiéndose evacuado por el Corregidor de Segovia las diligencias, que se le encargaban, con lo expuesto en su vista por el Señor Fiscal, se man-

mandó dar cuenta del Expediente ; en que hay las siguientes

PRETENSIONES.

P. c. fol. 7.

1066 Los Procuradores Generales Sexmeros solicitan, que sin embargo del desahucio hecho á Pedro, y Juan Casado, y Juan de Nieva de las tierras pertenecientes al Mayorazgo, que posee Don Victorino Sisniega, se les ampare en el hecho de labrarlas, pagando puntualmente como están prontos, lo mismo en que se habian arrendado al nuevo Colono, y no contentándose con esta renta el Dueño de ellas, lo que por justa tasacion se regulase.

F. 63.

1067 Don Victorino Sisniega, y su Apoderado Juan Manuel Manso, que es el nuevo arrendatario, pretenden, se mande recoger la Provision mandada librar, y librada para el reintegro de aquellos en el cultivo de las tierras, de que habian sido desahuciados, por obstarles la excepcion de cosa juzgada, que silenciaron en su recurso, permitiendo al Dueño la libertad de disponer de ellas á su arbitrio; condenando en las costas á los Procuradores Generales Sexmeros.

NOTA.
Resulta este relato del testimonio de una Provision, que se puso á continuacion de la que se libró en 7 de Abril de 1775 á instancia de los Procuradores Generales, que luego se dirá.

ANTECEDENTES.

F. 18. P. c.

1068 En primero de Febrero de 1774 ocurrieron al Consejo Pedro, y Juan Casado, y Juan de Nieva representando: que así ellos, como sus padres, y abuelos respectivos habian llevado en arrendamiento sin interrupcion diferentes tierras pertenecientes al Mayorazgo, que poseía D. Victori-

rino Sisniega, sin dexar de pagar pension alguna, hasta que en el año de 71, habiendo este dado sus Poderes al Cura de la Villa de Cantimpalos, quiso este desahuciarles, lo que entónces no se verificó, por no haber cumplido el término del arrendamiento; pero en el año de 73 el nuevo Apoderado, cuñado del Cura, les habia requerido judicialmente, para que dexasen libres las tierras; de cuyo desahucio se les seguia el perjuicio de quedar sin arbitrio para mantener sus dilatadas familias, por la falta, y escasez de tierras que cultivar propias, ni agenas; por lo que concluyeron pidiendo, se mandase librar la correspondiente Provision cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de la Ciudad de Segovia, para que recibiéndoles en caso necesario justificacion de lo expuesto, pasase á la Villa de Cantimpalos, y les amparase, y mantuviese en el arrendamiento de las referidas tierras, por la cantidad, que hasta alli habian pagado, ó por la que declarasen dos peritos, que se nombrasen por las partes, citando al Administrador de Sisniega Juan Manuel Manso, para que si tenia algo que decir, lo executase ante el mismo Corregidor, ó Alcalde mayor de Segovia. Y con efecto, por auto de 4 del mismo mes de Febrero mandó el Consejo, que amparados los reclamantes en sus arrendamientos, el Coregidor de Segovia oyese á las partes en justicia, procediendo conforme á derecho, y otorgando las apelaciones para donde correspondiese. En conseqüencia de esta Provision, por sentencia de 18 de Agosto del mismo año de 74 declaró el Corregidor, no haber lugar á la manutencion, y amparo, que solicitaban Pedro, y Juan Casado,

Banco de España. Biblioteca

do, y consortes, en el uso, y aprovechamiento de las tierras pertenecientes á Don Victorino Sisniega; y por firme, y válido el desahucio, que se les habia hecho por parte, y á instancia del Apoderado de este Juan Manuel Manso ante la Justicia de Cantimpalos, mandando las dexasen libres, y desembarazadas; cuya sentencia se executorió en la Chancillería en 14 de Febrero de 1775; y se hizo saber á las partes.

Principio, y progreso de este expediente.

P. c. f. 6. 1069 En 15 de Marzo de 75 ocurrieron de nuevo al Consejo los Procuradores Generales, exponiendo los perjuicios, que del despojo, ó desahucio de los referidos Casados, y consortes se les seguian, y habian estos representado ya en el año anterior de 74; añadiendo, ser costumbre, y práctica inconcusa en toda aquella tierra, que los descendientes sigan cultivando las tierras que labraron sus causantes, sin que los Dueños de ellas tengan arbitrio para darlas á otros, siempre que se les pague puntualmente el arrendamiento; cuya inobservancia ocasiona un daño transcendental á toda la tierra, porque siendo muchos los Labradores, y pocos los que cultivan heredades propias, los Dueños suben los arrendamientos á unos precios excesivos, con lo que solo se consigue el que engrosen las manos muertas de la substancia de los Colonos, destruyendo á estos; por cuyas razones concluyeron pidiendo: que por lo proveido á favor de Juan Garcia,

Banco de España. Biblioteca

cia, vecino de la Villa de Aragoneses, á quien se habia mandado amparar, y mantener en las tierras, que labraba de la Catedral de Segovia, se mandase librar la correspondiente Provision, para que sin embargo del desahucio hecho á los Casados, y consortes de la Villa de Cantimpalos, se los amparase, y mantuviese en el hecho de labrarlas, pagando puntualmente la cantidad, en que se habian dado á Juan Manuel Manso en nuevo arrendamiento, ó lo que á justa tasacion se regulase por peritos.

1070 Por un otrosí expusieron, que en caso de estimarse necesario estaban prontos á justificar los extremos que habian propuesto, librándose á este fin el correspondiente despacho cometido al Corregidor de Segovia.

1071 Mandado pasar el Expediente al Señor Fiscal, estimó que podia deferirse al reintegro por entónces, y mandar librar la correspondiente Provision, para que ante el Corregidor de Segovia justificasen los Procuradores Generales lo que habian propuesto, con audiencia de todos los interesados, para en su vista providenciar lo que conviniese al fomento de la Agricultura, y poblacion; pero el Consejo por Decreto de seis de Abril de 75 solo defirió á la parte del reintegro, mandando, que en lo demas usasen de su derecho en la Chancillería. F. 8. á 9.

1072 Librada la correspondiente Provision para el reintegro, y requerido con ella el Corregidor de Segovia, suspendió su execucion por haberse omitido en la relacion hecha al Consejo los antecedentes que quedan referidos, remitiéndola con testimonio de todo. F. 11. á 48.

Banco de España. Biblioteca

F. 50. 1073 En este estado pidieron, y con efecto se les mandó entregar el Expediente á los Procuradores Generales Sexmeros, quienes en su vis-
F. 52. ta expusieron, que aunque era cierta la determinacion executoriada de la Chancillería, que queda referida, con todo, esta no habia podido tener otro fundamento, que lo contenido en la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, en cuyo párrafo 9 se da libertad á los Dueños de las posesiones, para que desahuciándolas, en tiempo las puedan arrendar á quien quieran, sin hacerse cargo de que á continuacion se previene, que estas facultades no se entiendan en los Paises, Pueblos, ó con las personas, en que haya, ó tengan Privilegio, fuero, ú otro derecho particular; cuya circunstancia se habia acreditado para con todos los de la tierra de Segovia, en que por costumbre inmemorial tienen los hijos el derecho de succeder en las tierras, que han cultivado sus padres, como se habia verificado, y verificaba en las que cultivaban los Casados, y consortes; por cuyas razones pidieron se mandase sobrecartar la primera Provision despachada, ó que el Corregidor de Segovia diese testimonio de lo acreditado por aquellos en la instancia seguida ante él en el año de 74, de que queda hecho mérito.

F. 62. 1074 En esto estado se mostró parte Don Victorino Sisniega, Dueño de las tierras, y su cesionario, y Apoderado Juan Manuel Manso, y habiéndoseles mandado entregar el Expediente por
F. 63. Decreto de 16 de Mayo de 1771, en su vista introduxeron la pretension, que en su lugar queda referida, fundados en ser ya punto executoriado en la Chancillería.

Banco de España. Biblioteca

1075 Y conferido traslado en 31 de Mayo á los Procuradores Generales Sexmeros, habiendo estos concluido, y mandádose pasar el Expediente al Señor Fiscal, en su respuesta de 31 de Octubre de 75 dixo:

1076 Que para no exponer á contrariedades las providencias del Consejo, y llevar en ellas la debida conseqüencia, se podrian buscar, y unir los antecedentes del asunto, y asimismo el Expediente causado sobre el desahucio de Juan Garcia, vecino del Lugar de Aragoneses en la Provincia de Segovia, que llevaba en arrendamiento algunas tierras propias del Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de aquella Ciudad, para en vista de todo exponer lo que conviniese. F. 67.

1077 Con este parecer se conformó el Consejo para solo tenerse presente; y verificado así:

1078 En su vista dixo el Señor Fiscal en su respuesta de 18 de Marzo de 76: que en lo tocante al reintegro referido, procedia se librase sobrecarta de la Provision de 7 de Abril de 75, para que se amparase, y mantuviese á los Casados, y Nieva en su arrendamiento, sin embargo de lo que constaba en las diligencias, y testimonios remitidos por el Corregidor de Segovia; pues siempre que los Arrendatarios pagasen los arrendamientos á justa tasacion, no podia ser justo se les despojase por fines particulares, quedando así los Labradores sin tierras para emplear sus yuntas, porque por un lado se les desahucia en la forma referida, y por otro se les impiden los nuevos rompimientos quando los solicitan; sucediendo no pocas veces con motivo de los desahucios quedar incultos los terrenos, porque los F. 69.

Banco de España. Biblioteca

Dueños no pudiendo conseguir un arrendamiento crecido, y que de uno en otro se vaya aumentando, suelen, como por lo regular son personas poderosas, querer mas que queden incultas sus tierras, que no sujetarse á un arrendamiento justo, con que floreceria la Agricultura, quedando al mismo tiempo socorridos los Labradores, que no tienen otro oficio, ni modo de vivir; debiendo aprovecharse los terrenos con preferencia en los frutos mas precisos con arreglo á lo que disponen las Leyes siguiendo el órden de la naturaleza.

1079 Que añadiendo tambien los Procuradores Sexmeros ser derecho particular de aquella tierra, el que conserven los arrendamientos, como ofrecen justificar, librándose sobrecarta para el reintegro referido, podria tambien mandarse, que el Corregidor de Segovia oyese á estos Procuradores sobre la justificacion de los hechos, que proponian en favor del derecho de aquella tierra á conservar los arrendamientos, como el Señor Fiscal tenia pedido en respuesta de 26 de Marzo del año antecedente, remitiendo estas diligencias al Consejo con su informe circunstanciado, y expresivo, añadiendo quanto le pareciere conducente al asunto; en cuya vista expondria el Señor Fiscal lo que procediese para tomar providencia, que cortase semejantes perjuicios, é inconvenientes en la tierra de Segovia, cuyos naturales siempre se están quejando al Consejo de los freqüentes desahucios.

Mata.
Lerin.
Hita.
Inclán.

1080 Señalado dia para la vista con citacion de las partes, visto por los Señores del margen, por auto de 5 de Febrero de 77 se mandó

que

que se librase sobrecarta para el reintegro de los Casados, y Nieva en el uso de las tierras, obligándose estos á pagar á Don Victorino Sisniega la misma cantidad, que hubiese estipulado con los nuevos Arrendatarios, y satisfaciendo á estos qualesquiera gastos, y labores, que hubiesen hecho; y en quanto á las diligencias, que pedia el Señor Fiscal, se hiciese como proponia; cuya providencia se repitió en 16 de Mayo del mismo año, con el término de ocho dias para la execucion del reintegro, sin embargo de haberse solicitado por el nuevo Arrendatario en 14 de Abril, que se suspendiese hasta tanto que alzase los frutos pendientes en la última cosecha.

F. 72.

F. 95. b.

1081 En cumplimiento de lo mandado por Decretos del Consejo, los Casados hicieron consignacion ante el Corregidor de 5∂100 reales para satisfacer al nuevo Arrendatario las labores, que tenia hechas, y este solicitó ante el mismo, que aquellos pasasen á convenirse personalmente sobre el precio del arriendo con el Dueño de las tierras residente en la Ciudad de Frias, distante 50 leguas de la de Segovia; y con efecto mandó el Corregidor que hiciesen constar dicho convenio, señalándoles para ello el término de veinte dias; y pasados estos sin haberlo evacuado, á instancia del nuevo Arrendatario mandó el Corregidor, que por entónces, y hasta tanto que otra cosa se proveyese, en atencion á no haber hecho constar el convenio con Don Victorino Sisniega, se quedase preso uno de los tres en la Ciudad, y Arrabales.

F. 146.

1082 Con testimonio de todo en 27 de Febrero de 78 ocurrieron estos al Consejo, pidiendo

Banco de España. Biblioteca

do se librase el correspondiente despacho para que el Corregidor, ó Alcalde mayor de la Ciudad de Segovia pusiese incontinenti en libertad á Pedro Casado, que habia quedado preso, no siendo otra la causa, que la referida; y que constando estar reintegrado, como lo estaba el nuevo Arrendatario Juan Manuel Manso de las anticipaciones, que por razon del arriendo hubiese hecho á Don Victorino Sisniega, y teniendo aseguradas las resultas de la tasacion acerca de los gastos, y labores hechas por aquel, no se les pusiese embarazo en el uso de las fincas contenidas en la escritura de arriendo; y que se tomasen las providencias correspondientes contra el citado Juan Manuel Manso, y el Alcalde mayor de Segovia por el exceso de haberles, sin poder de Don Victorino Sisniega promovido la instancia, sobre que pasasen á convenirse con este personalmente á la Ciudad de Frias; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, mandó el Consejo en auto de 10 de Abril de 78 librar Provision cometida al Alcalde mayor de Segovia, para que en el término de veinte y quatro horas pusiese en libertad á Pedro Casado, no estando preso por otra causa; y que depositándose por este, y consortes las cantidades líquidas, que importasen las anticipaciones hechas con arreglo á la Escritura del nuevo arriendo, y acreditase Don Victorino Sisniega en el término de quatro dias, y el importe de los gastos, y labores hechas por Juan Manuel Manso; y en caso de no ser líquidas, ó no hacerse constar, dando fianza dicho Casado, y Consortes de estar á derecho en el término de otros quatro, el Alcalde mayor los pusie-

Señores de Segunda.
Mata.
Hita.
Herrera.

F. 152.

siese en posesion del arriendo de las tierras litigiosas; y evacuado, las partes acudiesen á la Chancillería á usar de su derecho.

1083 Por lo proveido á favor de estos interesados se mandó en el mismo dia librar igual Provision para que el Alcalde de la Villa de Robledo de Chaveda mantuviese á Juan Ventura de Feliz, vecino de la de Zarzalejo, en el arrendamiento de otras tierras; y en caso de haberle despojado, le reintegrase; y hecho, le oyese en justicia, como tambien al Dueño de las tierras, con las apelaciones á la Chancillería. F. 156.

1084 En este estado, y en primero de Agosto de 1777 se ocurrió á S. M. por Don Victorino Sisniega, y Juan Manuel Manso con Memorial, representando los principios de este Expediente; F. 193. su determinacion executoriada en la Chancillería, y las posteriores providencias del Consejo, que reducian el pleyto tan á los principios, que lo hacia trascendental á toda la Tierra de Segovia representada en sus Procuradores Sexmeros, y á todas las Iglesias, Comunidades, y Dueños de tierras en ella, que no pueden por sí labrarlas; por cuyas razones concluyeron suplicando á S. M. que por un efecto de su potestad, y soberanía, se dignase mandar subsistiese firme, y permanente la determinacion executoriada en la Chancillería de Valladolid, declarando en esta forma por conclusos todos los pleytos, y recursos seguidos, y promovidos sobre el asunto, ó á lo ménos, que en virtud de aquella determinacion se volviese á poner á Juan Manuel Manso en el uso de las labores, cultivo, y aprovechamiento de las heredades, ínterin los tales recursos

Banco de España. Biblioteca

sos se decidian ; y que le permitiese recoger los frutos pendientes en ellas, como criados solamente á sus expensas, y por su industria, mandando al mismo tiempo, que Pedro, y Juan Casado le entregasen, y devolviesen todos quantos hubiesen recogido de las mencionadas heredades.

1085 Este Memorial se remitió al Consejo
F. 181. por el Señor Don Manuel de Roda con Real Orden de 24 de Noviembre de 1778 ; para que con presencia del Expediente se tomase la resolucion, que se considerase arreglada, ó consultase á S. M. lo que le pareciese.

1086 Puesta certificacion de esta Real Orden en el Expediente con el referido Memorial, y mandado pasar al Señor Fiscal, en su vista di-
F. 183. xo : que el Corregidor de Segovia no debió haber dexado de cumplir con la correspondiente exâctitud lo que el Consejo se habia servido resolver, fundado en su sentencia confirmada por la Chancillería ; porque no pudiendo estas determinaciones fundarse en otra causa, que en la libertad, que á primera vista se atribuye á los Dueños de las tierras por la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, constándole al Corregidor, y á la Chancillería por las pruebas hechas la costumbre inmemorialmente observada en la tierra de Segovia de succeder á los padres los hijos en los arrendamientos, pagando puntualmente sus pensiones, y exceptuándose por la misma Real Provision los Pueblos, que se hallen asistidos de privilegio, costumbre, ú otro derecho en contrario, no tenia el Corregidor de Segovia fundamento para dexar de poner en execucion lo mandado por el Consejo, con arreglo á lo pedi-

do

do por los Procuradores Generales Sexmeros.

1087 Que aunque es cierto, que en términos comunes de derecho procede tal libertad de arrendar, y desahuciar, con todo la utilidad pública de conservar el vecindario, y libertarle de la mendicidad, echándole de las tierras, obliga á conservar los antiguos Colonos, como lo habia estimado el Consejo contra varias determinaciones de la Chancillería, aun prescindiendo de que en la tierra de Segovia milita la costumbre á favor de los antiguos Arrendatarios; la qual apoyada con los continuados informes hechos de orden del Consejo por el Corregidor de dicha Ciudad con audiencia instructiva de las partes; los repetidos recursos promovidos por los Labradores de aquella tierra; las vejaciones, y desahucios, que padecen; junto con la distraccion, que con este motivo se ven precisados á sufrir, con notable desfalco de sus cortos haberes para el seguimiento de los pleytos, exîgen una providencia general, y efectiva, que sea capaz de atajar tales despojos, y pleytos en perjuicio de los antiguos Arrendatarios, y las contradictorias determinaciones, que con freqüencia, y daño comun se van experimentando; siendo así, que los Dueños de las tierras ningun perjuicio experimentan en que continúen los antiguos Colonos, mientras estos paguen las cantidades, en que se convengan, ó regulen peritos; y por otra parte consiguen, que léjos de decaer las tierras de su calidad, van en aumento cada dia continuando de padres á hijos, á lo que se oponen los desahucios ruinosos siempre á la Agricultura, para cuya conservacion no puede ménos de considerarse de la

Banco de España. Biblioteca

mayor utilidad la continuacion de los antiguos Colonos por el tanto, y como muy precisa en Castilla, donde no hay otro modo de ocupar, y mantener al Pueblo, que la Agricultura; por cuyas razones es de parecer el Señor Fiscal, que podrá consultarse por regla general para la tierra de Segovia, que sin embargo de lo representado por Don Victorino Sisniega, y Juan Manuel Manso, el Corregidor, y demas Justicias de la Ciudad, y tierra de Segovia con ningun pretexto despojen á los vecinos Labradores de aquel suelo, y tierra de las que hayan llevado, y lleven en arrendamiento, ya sean pertenecientes á Mayorazgos, manos muertas, Capellanías, ú otros qualesquiera Dueños, siempre que á mas de cultivarlas como corresponde, cumplan con el pago, y satisfaccion de sus arrendamientos convenidos por las partes; ó no estando conformes, el que se regule por peritos; entendiéndose lo que el Consejo se sirva resolver con los varios recursos pendientes sobre el asunto, y comunicándose al Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid la correspondiente Cédula de quanto se sirva resolver S. M., para que lo observe con uniformidad invariable en los casos que ocurrieren á ella, brevemente, y de plano, sin permitir litigios dilatados, y costosos.

F. 191. 1088 En su vista mandó el Consejo en 28 de Abril de 79 librar Provision, cometida al Corregidor de Segovia, para que inmediatamente pusiese en execucion lo mandado en la de 18 de Febrero de 77, en quanto á la audiencia instructiva de los Procuradores de la Tierra, é informe circunstanciado, que en ella se le habia

pre-

Banco de España. Biblioteca

prevenido, á cuyo fin mandase citarles; y para que no continuasen los perjuicios que hasta allí se habian seguido de la omision de dichos Procuradores en la práctica de las referidas diligencias, les apremiase á que por su parte las promoviesen con la mayor eficacia; y para que pudiese llegar á noticia de todos los interesados, y Dueños de tierras, dispusiese el poner edictos en todos los pueblos de la Tierra, ó en los principales de la jurisdiccion, para que compareciendo en su Juzgado, y conformándose en un solo Procurador, expusiesen lo que les conviniese en el término, que por el mismo Corregidor se les asignare; y se despachase Cédula á la Chancillería de Valladolid, para que mediante hallarse pendientes en el Consejo estos autos, si en ella ocurriesen recursos particulares de la Tierra de Segovia de esta misma naturaleza, suspendiese su determinacion, manteniendo en el ínterin otra cosa se mandaba, á los Arrendatarios antiguos en el disfrute, y aprovechamiento de las tierras arrendadas, pagando el tanto, que por otro se estipulase, sin permitir se les despojase del arrendamiento.

1089 Librada la correspondiente provision, citados los Dueños de tierras, que fueron la mayor parte, y fixados los edictos, se hicieron ante Don Francisco Vicente Corral, Corregidor de Segovia, las siguientes justificaciones. Pieza 1. de Autos instructivos, fol. 23.

Banco de España. Biblioteca

JUSTIFICACION

Hecha por parte de los Procuradores Generales Sexmeros.

TESTIGOS EXAMINADOS.

Piez. 2. fol. 268. á 275. 1 Pedro Bernal, vecino del Lugar del Tabladillo, de oficio Texedor, y de edad de 38 años.

F. 276. á 282. 2 Miguel Roldan, vecino del Lugar de Miguel Ibañez, de exercicio Maestro de Niños, y Labrante de Lanas, de edad de 62 años.

F. 283. á 291. 3 Julian Texada, vecino del Lugar de Aragoneses, de exercicio Maestro de primeras Letras, y Fiel de Fechos, de edad de 40 años.

F. 292. á 300. 4 Francisco Herranz Cañas, vecino de la Villa de Abades, Cardador de Lanas, y de edad de 43 años.

F. 301. á 308. 5 Angel de Arribas, vecino del Lugar de Aragoneses, de exercicio Arriero, y de edad de 37 años.

F. 309. á 314. 6 Antonio de Medina, vecino de la Villa de Turégano, de exercicio Labrador, y de edad de 70 años.

F. 315. á 323. 7 Manuel Sacristan, vecino de la misma Villa, y Labrador, tambien de edad de 58 años.

F. 324. á 332. 8 Matías Segoviano, vecino del Lugar de Nieva, Sacristan, de edad de 45 años.

F. 333. á 340. 9 Thomas Manrique, vecino de la Villa de Turégano, de exercicio Labrador, y de edad de 52 años.

F. 341. á 347. 10 Antonio Dominguez, vecino del Lugar de Domingo Garcia, de edad de 52 años.

Banco de España. Biblioteca

11 Juan Herrero, Maestro Herrador, vecino de la Ciudad de Segovia, de edad de 47 años. F. 348. á 354.

12 Antonio Pasqual Benitez, natural de la Villa de Iscar, y residente en el Lugar de Armuña, Maestro de primeras Letras, de edad de 29 años. F. 356. á 361.

13 Antonio Armua, vecino de la Villa de Abades, de oficio Cardador, y de edad de 34 años. F. 362. á 369.

14 Don Manuel Martin Benito, vecino de la Ciudad de Segovia, Visitador, y Guarda mayor de sus Rentas Provinciales, de edad de 35 años. F. 370. á 375.

15 Bartolomé Nicolas, Cardador de Lanas, vecino del Lugar de Miguel Ibañez, y de edad de 51 años. F. 376. á 380.

16 Frutos Muñoz y Sarria, Sacristan del Lugar de Balseca, de edad de 42 años. F. 381. á 389.

17 Don Clemente Dominguez, vecino de la Ciudad de Segovia, de 49 años. F. 390. á 394.

1090 Exâminados todos por las preguntas del Interrogatorio presentado por los Procuradores Generales Sexmeros,

1091 A la segunda pregunta, en que se articuló si sabian, y les constaba, que en toda la tierra de Segovia se ha observado generalmente la prática, y costumbre de continuar los Renteros, y Colonos en las heredades labrantías, y succeder en ellas de padres á hijos, pagando sus rentas puntualmente, y que á excepcion de algunos otros, que por pobres, ó por imposibilitados de otro modo, no han resistido á los Dueños que les han despedido, por lo comun han con-

Banco de España. Biblioteca

continuado renovando sus arrendamientos de tiempo en tiempo:

1092 Todos los testigos contestaron lo contenido en la pregunta de ciencia propia, por lo respectivo al tiempo de su memoria, Pueblos de su domicilio, y confinantes, y por lo demas del tiempo, de oidas á sus mayores, señalando varios exemplares de Arrendamientos continuados en una misma familia; y algunos con oposicion, como sucedió, añade el testigo 7, que habiéndosele querido quitar por muerte de su
Fol. 315. padre las tierras que este habia llevado en arrendamiento, pertenecientes á la Iglesia del Pueblo de su domicilio, se opuso, fundado en haberlas cultivado sus ascendientes; y con efecto se declaró en justicia, que debia de continuar en
Fol. 348. b. ellas el testigo. Lo mismo depone el undécimo haberle sucedido por muerte de su padre, y habérsele mantenido en virtud de Despacho de la Chancillería: el 4 depone haber visto despojar
Fol. 293. por los Dueños á una Viuda llamada Isabel Nuñez, aunque esta hizo alguna oposicion, y á otros quatro Labradores sin causa alguna; de donde se siguió quedar todos con mucha necesidad; y otro igual caso refiere el testigo 13 haber visto en su Pueblo.

1093 A la tercera pregunta, en que se articuló si sabian tambien, y les constaba, que en la referida tierra de Segovia, y Pueblos de su comprehension apenas hay Labradores, que cultiven terreno suyo propio, porque casi todo está repartido entre Comunidades, especialmente Religiosas, Capellanías, Mayorazgos, Aniversarios de dicha tierra, son unos meros Colonos, y

Ren

Renteros, quienes sin embargo con su industria, y aplicacion, que es muy particular, tienen con que vivir, y mantener su familia, á mas de pagar puntualmente sus rentas, en que son muy prontos, y exâctos:

1094 Todos los testigos contestan uniformemente lo articulado en esta pregunta.

1095 A la quarta, en que se articuló si sabian que animados los Labradores con la esperanza de que cumpliendo, no se les han de quitar las tierras, y que en las mismas dexan á sus hijos un medio de subsistir despues de sus dias, no solo se aplican por sí mismos, y hacen aplicar á estos otros, fomentando la Agricultura, y aumentando así las cosechas, sino que benefician tambien las tierras, sudando continuamente para tenerlas en buen estado, y hacerlas de cada vez mas fértiles, en lo que se esmeran tan particularmente como si fueran suyas propias:

1096 Todos los testigos contestan lo articulado en esta pregunta; y el primero añade, haber experimentado, y visto suceder así hasta el año de 1770, en que por la libertad, que se concedió en la Real Orden de aquel año, á los Dueños, y Poseedores de tierras, de arrendarlas á quien quisiesen, empezaron á decaer los Labradores en la aplicacion que antes tenian, y solo aspiran desde entonces á disfrutar quanto puedan las tierras en el tiempo que dura el arrendamiento.

1097 A la quinta, en que se articuló, si sabian que si se introduxese el uso de despedir de la labor de las tierras á dichos Labradores sin causa justa, y los Dueños lo hiciesen así, freqüente-

te-

temente seria preciso, que casi todos los de esta tierra pereciesen con sus familias, y estas quedarian abandonadas, perdiendo sus Ganados, y aperos de la labor, que es en lo que emplean el corto caudal que llegan á formar, no tanto por la utilidad que este les dexe en la venta de sus lanas, que apenas excederá, siendo corto en número, el coste de su manutencion, quanto por lo que contribuyen á la fecundidad de las tierras con el beneficio del redro:

1098 Todos los testigos contestan la pregunta; y en confirmacion de ella añaden el 4, y 13, haber visto á los Labradores, que en la primera pregunta refieren haber sido desahuciados de sus tierras, reducidos unos al estado de mendigos, y otros al de pobres jornaleros.

1099 A la sexta, en que se preguntó si sabian, y les constaba, que todos los daños propuestos en la anterior pregunta, se verificarian, aun quando los Dueños de las tierras dexasen los arrendamientos entre Labradores avecindados en la misma tierra, porque se verificaria, ó podria verificar, que recayese en pocos, y mas poderosos lo que ahora se labra por muchos, y los que ahora tienen una yugada, ó yunta, con que á esfuerzo de su aplicacion mantienen sus familias, quedarian reducidos á la clase de mendigos, ó meros criados, ó dependientes de los otros:

1100 Todos los testigos conformes contestan lo articulado en esta pregunta; y el 13 añade, ademas de los perjuicios, que en ella se expresan, el que teniendo un Labrador muchas tierras se descuide en su cultivo, y por esta causa no pro-

producen lo que pudieran estando repartidas.

1101 A la séptima, en que se preguntó, si sabian que de la introduccion de dicho uso de freqüentar las despedidas, ó desahucios de los Colonos, no solo se seguirian los inconvenientes expresados, sino tambien el que se disminuirian las cosechas inevitablemente, porque el Labrador que no tuviese seguridad, ni esperanza fundada de que habia de ser continuado en la labor de las tierras, no las beneficiaria, ni labraria, ni miraria con aquella aplicacion, y desvelo con que ahora lo executan todos, consistiendo en esto mucha parte de las buenas cosechas que se consiguen al presente:

1102 Todos los testigos la contestan en los mismos términos en que se articúla.

1103 A la octava: que los Labradores de aquella tierra, que lo son casi todos los vecinos, de que se componen los Pueblos que la forman, son por lo comun gentes de moderados medios, y caudales; pero no tan infelices, que no tengan con que pagar, y cumplir sus obligaciones, en que son muy puntuales; y que si les quitaran las tierras que traen en arrendamiento, era preciso que mudasen las cosas de semblante, y que S. M. perdiese muchos intereses, así por sus Reales derechos de Tercias en las Cillas, cuyo ingreso seria menor disminuidos los diezmos, como por los tributos, que puntualmente pagan estos vasallos á proporcion de lo que tienen:

1104 Todos los testigos contestan la pregunta como en ella se articúla.

1105 A la nona, en que se articuló, si sa-

Banco de España. Biblioteca

bian que por todo lo dicho no solamente es útil, sino que parece precisa la continuacion de los Labradores de esta tierra en sus arrendamientos respectivos, que á los Dueños nunca se les puede seguir perjuicio, cobrando de ellos sus justas rentas, como hasta aquí lo han hecho, pues seria muy raro el que pueda contar, que haya perdido algunos de los que debe cobrar; y aunque llegara el caso de que uno, ú otro de los que al presente tienen rentas, las dexasen, ó se imposibilitasen, no podia faltar quien entrase en ellas, respecto á ser tan crecido el número que hay de Labradores, todos deseosos de tener mas tierra que labrar:

1106 Todos los testigos contestan la pregunta, y el 8, y 11 añaden, que en algun caso que han visto dexar los Colonos la tierra, que llevaban en arrendamiento, ha habido para ellas mucho número de pretendientes, que ofrecian partidos muy ventajosos: especialmente el 11 dice, que habiendo un vecino de Perogordo atrasádose en el pago de los arrendamientos de las tierras que tenia, y dexádolas por esta causa, hubo muchos que se obligaban á satisfacer los atrasos de este; pero el Dueño las dexó con la misma carga á los dos parientes mas cercanos del antiguo Colono.

1107 A la décima, en que se preguntó, si sabian los testigos que algunos Labradores de aquella tierra, á quien los Dueños de heredades han removido de los arrendamientos, ya por no saber los Colonos defender su derecho, ó ya por no poderlo hacer por falta de medios, y mas en competencia de personas poderosas, se han vis-

visto, y se ven arruinados con sus familias, y reducidos á la clase de mendigos, ó poco menos, en lugar de que con sus Labranzas, trabajo, y aplicacion, eran, y podian ser en adelante unos vasallos útiles, y contribuyentes, sobre que dirán, citando los exemplares:

1108 Todos los testigos contestan la pregunta, añadiendo cada uno varios exemplares de Labradores, que han visto, unos reducidos al estado de Jornaleros, y otros muy atrasados, ya por haberles desahuciado los Dueños de las tierras que cultivaban, ya por haberles subido notablemente las rentas.

1109 A la undécicima, si sabian, y tenian experiencia de que todas las rentas de Heredades en la comprehension de dicha tierra, por la misma razon de que los Labradores que las tienen no pueden vivir sin ellas, han subido tan extraordinariamente, que han llegado á lo sumo, y por lo mismo no puede seguirse el menor perjuicio á los Dueños de que les continuen los arrendamientos como solicitan, ademas de que se podria recurrir al medio de tasarlas, á exemplo de lo que se practica con los pastos de los Ganados de la Cabaña Real; y de este modo aun se evitaria mejor el riesgo de todo daño, y perjuicio por unos, y otros:

1110 Todos los testigos contestan la pregunta, añadiendo, que todos los Labradores comunmente se quejan del excesivo precio de los arrendamientos de tierras, por cuya causa les es muy dificil sostenerse; y algunos de los testigos expresan varios casos particulares, en que se les han subido las rentas notablemente á los Colonos,

Banco de España. Biblioteca

nos, y que muchos de ellos se han visto precisados á dexar las tierras.

1111 A la duodécima pregunta, en que se articuló, si sabian, que entre las causas para la alza de estas rentas, habiendo sido la principal la abundancia de Labradores, y escasez de tierras, y su ansia de no quedarse sin ellas por no tener otro modo de vivir, fué tambien la preparacion que se hizo por el establecimiento á la Unica Contribucion, porque como muchos de los Dueños de Heredades vieron que se les iba á repartir lo que hasta entonces no habian pagado, ni ha llegado el caso de que paguen, por no haberse verificado este establecimiento, se aceleraron á subir las rentas, con el fin de que les quedase en limpio lo mismo que antes pagaban, y que el peso del repartimiento recayese sobre los Renteros:

1112 Los testigos 13, 15, y 17 ignoran la pregunta: los demas deponen unos haber oido á varios Labradores, por el tiempo en que se preparaba la Unica Contribucion, que los Dueños de las tierras les habian advertido, que en el caso de establecerse esta, que subirian los arrendamientos en la parte que se les cargase, y otros haber oido decir á los mismos Labradores, que con efecto se les habian subido las rentas.

1113 A la décima tercia, que se preguntó, si sabian los testigos, que tambien habia sido en mucha parte el motivo de la alza de rentas el haberse hecho un impuesto fixo sobre las haciendas la Real contribucion de utensilios, y haberse aumentado notablemente su repartimiento en esta tier-

Banco de España. Biblioteca

tierra, y Provincia, para que de muchas de las Heredades les quedase libre la misma renta que antes percibian; y sin el descuento de esta contribucion ha subido lo equivalente, y así se ha recargado sobre los Renteros:

1114 Los testigos 2, 10, y 17 ignoran la pregunta: el 5, 7, 12, y 13 la contestan de oidas á varios Labradores. El primero depone de oidas á algunas Justicias de los Pueblos, que habiendo acudido á pedir á los Dueños lo que les habia cabido en el repartimiento de utensilios, se habian excusado, diciendo que lo pagasen los Renteros, esto es, en aquellos Pueblos donde se hacian los repartimientos; pues en otros, temerosos de que se les levantasen las rentas, se repartia solo á los vecinos, y nada á los Hacendados; y así depone el 3 de ciencia propia, que se hace en los Pueblos de Aragoneses, y Tabladillo: el 4, que habiendo ido á cobrar por sí de algunos Hacendados esta contribucion, se excusaron remitiéndolo á los Colonos: el 6 declara, que estos son los que lo pagan en su Pueblo: el 8 refiere haber oido á un Administrador al tiempo que se hacia este repartimiento en el Lugar de Nieva, que lo que se cargase á la Hacienda que administraba, habia de aumentarse á los Renteros: el 9 declara, que los Hospitales de Santi-Spíritus, y el General de la Ciudad de Segovia, habian estipulado con sus Renteros en la Villa de Turégano, que estos habian de pagar, ademas de las rentas, la contribucion de utensilios: el 13 depuso, que habiendo pasado á cobrar esta contribucion de algunos poseedores de tierras en la Villa de Abades, lo remitieron á los Renteros;

y

y con efecto estos pagaron unos por entero, y otro parte.

1115 A la décima quarta, y última, se articuló si sabian, y les constaba, que igualmente habia influido en dichas alzas el repartimiento, que con arreglo al Concordato, y al Real Decreto, ó Instruccion se ha hecho á las manos muertas de las adquisiciones hechas desde el año de 37; pues tambien muchas de las Comunidades, y Fundaciones han puesto el mismo estudio, en que las queden libres las mismas rentas que antes labraban, quedando por aumento de renta el importe de esta contribucion en perjuicio de los Renteros:

1116 Los testigos 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, y 17 ignoran la pregunta: los demas deponen por lo respectivo á su contenido lo mismo que deponen en quanto al antecedente.

1117 Finalmente todos deponen de público, y notorio.

JUSTIFICACION

Hecha por parte de los Hacendados en la Ciudad, y Tierra de Segovia.

TESTIGOS EXAMINADOS.

F. 409. á 414. 1 Don Antonio Cardiel, Fiel del Registro de Sisas de la Ciudad de Segovia, de edad de 40 años.

F. 414. á 418. 2 Don Manuel Montejo, Corredor de Granos, y Portero de Cámara del Ayuntamiento de la Ciudad de Segovia, de 71 años.

3

Banco de España. Biblioteca

3 Don Christobal Iriarte, Regidor perpetuo de aquella Ciudad, de edad de 68 años. F. 419. á 423.

4 Don Manuel Aguado, Notario del Tribunal Eclesiástico de la misma Ciudad, de edad de 66 años. F. 424. á 428.

5 Don Thomas Fernandez, vecino de la Ciudad de Segovia, de edad de 82 años. F. 429. á 433.

6 Alfonso Feliciano Gutierrez, Escribano del Número, y Ayuntamiento del Lugar de Mozoncillo, de edad de 52 años. F. 434. á 437.

7 Bartolomé Pastor Renedo, Escribano Real del Lugar de Carbonero, y entonces Quarental del Sexmo de Cabezas, y uno de los de la Tierra de Segovia, de edad de 35 años. F. 438. á 442.

8 Don Manuel Garcia Herreros, vecino, y del Comercio de la Ciudad de Segovia, de edad de 55 años. F. 443. á 444.

9 Pedro Martin del Alamo, Escribano Real, vecino del Lugar de Balseca, de edad de 44 años. F. 445. á 446.

1118 A segunda pregunta se articuló, si era cierto que en los Arrendamientos de Heredades Labrantías de todo este Territorio de Segovia, hora hayan sido pertenecientes á Iglesias, Capellanías, Mayorazgos, Comunidades, hora á Fundaciones, Patronatos, ú otras Dotaciones, cumplidos que hayan sido dichos Arrendamientos, ó el tiempo por que fueron estipulados, así como los Arrendatarios, ó Colonos han sido árbitros para desahuciarse de su cultivo, sin poderles obligar á su continuacion los Dueños, Poseedores, ó Administradores de dichas Heredades, así tambien lo han sido estos para desahuciarlos, y darlas á otros en arrendamiento, sin que los Colonos antiguos hayan tenido accion para poder-

se-

selo impedir, aunque hayan pagado estos puntualmente su renta, y sin que jamas hayan oido decir cosa en contrario, en razon de los exemplares que tengan presentes, y hayan acontecido entre personas de dicho Territorio:

1119 Todos los testigos de ciencia propia contestan lo articulado en esta pregunta, principalmente los siete primeros, como Administradores que son de diferentes Haciendas, refiriendo varios desahucios hechos por sí, y por otros de muchos Colonos, sin que estos lo hayan resistido, ni que haya precedido causa alguna.

1120 A la tercera, en que se preguntó, si era igualmente cierto, que en las Heredades de Capellanías, Beneficios, Aniversarios, y Mayorazgos, y otras fundaciones seculares, siempre que mudan, y han mudado á Poseedor, han quedado extinguidos sus arrendamientos, aunque no se hubiese acabado el tiempo, en que estaban convenidos; de forma, que los nuevos Poseedores jamas han sido obligados á estar, ni pasar por los que sus antecesores tenian hechos; y siempre que estos casos han acontecido, los nuevos Poseedores han prevenido el desahucio de los Colonos, y han hecho nuevos arrendamientos en favor de los mismos, ú otros, segun han querido, sin que los tales Colonos hayan tenido alguna accion, ni reclamado contra estos desahucios, nuevos arrendamientos, ó su despojo de estas heredades; y por lo mismo todos quantos se han executado en esta disposicion han sido válidos, estables, permanentes, sin cosa en contrario.

1121 El testigo 7 ignora el contenido de la pregunta; el 2, 8, y 9 la contestan de oidas:

los

los demas de vista, ciencia, y experiencia propia, refiriendo varios casos, de que por haber mudado las tierras de Dueños, ó Poseedores, se han hecho nuevos arrendamientos, aunque no hayan concluido los antiguos; pero en todos parece haber continuado los mismos Colonos, bien que baxo de nueva obligacion.

1122 A la quarta en que se preguntó, si era cierto, y constante, que aunque los Dueños de Heredades de dicho Territorio, cumplido el tiempo de sus arrendamientos, las vuelven á dexar á los mismos Colonos, que tenian, y por su muerte permitido á sus hijos, y succesores la continuacion en su cultura, ó por la renovacion de las Escrituras del arrendamiento, ó por una implícita condescendencia de una larga serie de años, baxo de aquellos pactos, convenciones, y convenios, en que se conformaron desde sus principios, esto no ha sido en tiempo alguno mas que un acto voluntario de los mismos Dueños, ó por afecto á sus Colonos, ó por no querer tratar con otros diferentes, teniendo á estos conocidos, ó por otros fines particulares, que se hayan querido proponer; de suerte, que la continuacion de unos mismos Colonos, y por su muerte, la de sus hijos, y succesores en el cultivo de unas mismas Heredades, nunca jamas ha sido, ni se ha entendido por obligacion de sus Dueños á deberles mantener, sino porque así como pudieron alargárselas á otros en arrendamiento, cumplido el tiempo, quisieron voluntariamente dexárselas á los mismos:

1123 Los testigos 8, y 9 contestan de oidas la pregunta; los demas de ciencia propia.

Banco de España. Biblioteca

1124 A la quinta, en que se preguntó, si era cierto, que entonces han succedido los hijos, y herederos de los Arrendatarios en el uso, y aprovechamiento de las Heredades, que tenian arrendadas, quando estos han faltado, ó fallecido antes de cumplirse el tiempo, que en sus arrendamientos tenian estipulado, sin haber tenido los Dueños accion para desahuciarlos á los dichos hasta no verificarse vencido el citado tiempo, en que estaban convenidos: por manera, que solo en estos casos de la muerte de los Colonos antes de cumplir sus arrendamientos, y no otros, es quando sus hijos, y herederos han tenido el derecho de succeder, y continuar en el disfruto de las Heredades en ellos contenidas, sin arbitrio de los Dueños para removerles de esta succesion, hasta no cumplirse el tiempo que tenian concordado, siendo constante, que, vencido este, no han sido obligados á mantenerles:

1125 Los testigos 2, y 9 dicen, que tienen por cierto el contenido de la pregunta; los demas la contestan de ciencia propia.

1126 A la sexta se articuló, si era cierto, que en muchos de los Pueblos de este Territorio se observa, y ha observado de muchos años á esta parte la práctica, y costumbre de que para los arrendamientos de heredades pertenecientes á Iglesias, Santuarios, Obras Pías, y menores, se sacan á pública subhastacion por dos, tres, ó mas disfrutos, quedando por sus legítimos Arrendatarios aquellos, en quienes, como mayores postores, quedan rematadas; y si cumplido un arrendamiento, se vuelven á arrendar en la misma disposicion, sin que en los casos de

que

que en lo succesivo muden de Colonos por sus ofrecimientos, ó repromision de mayor renta al tiempo del remate hayan tenido los antiguos, ó sus hijos accion, ni derecho de tanteo, ni á ser mantenidos en la cultura de dichas Heredades:

1127 Los testigos 2, y 3 ignoran la pregunta: el 5, y 8 la contestan de oidas: el 1, 4, y 7, de ciencia propia, por haberlo visto en algunos Pueblos; y el 6 depone haber visto solo sacar á pública subhasta las tierras de menores, pero no las de Comunidades, Iglesias, &c.

1128 A la séptima, en que se preguntó, si en conseqüencia de todo lo articulado en las antecedentes preguntas, era cierto no haberse oido jamas, que en este Territorio de Segovia haya la costumbre inmemorial, ó práctica inconcusa de que cumplidos los arrendamientos de Heredades, no tengan los Dueños el arbitrio de desahuciar los Colonos, removerles de su cultivo, y arrendarlas á otras personas diferentes, ni menos que los descendientes sigan en la labor, y aprovechamientos de las que cultivaron sus causantes, sin accion de los Dueños para darlas en arrendamiento á otros, á excepcion de los casos, que en la quinta pregunta se refieren; antes bien por el contrario, lo que se ha observado, y ha sido siempre de costumbre es, que cumplidos dichos arrendamientos, han tenido los Dueños la libre accion, y potestad para desahuciar á los Arrendatarios, y de darlas á otros á su libre disposicion, como hayan querido, y les haya parecido conveniente, sin accion de los an-

Banco de España. Biblioteca

tiguos Colonos para habérselo impedido, ni podérselo impedir directa, ni indirectamente, aunque hayan estos pagado puntualmente la renta; y lo mismo ha sucedido con los hijos, y herederos de los finados antes de cumplir sus arrendamientos, luego que en tiempo de aquellos hayan sido cumplidos; y si por la misma razon la práctica, y costumbre, que los Procuradores Generales de esta Tierra dicen hay en este Territorio (fuera de los casos de la citada quinta pregunta) es una proposicion jamas oida en este Pais, y por la práctica en contrario, agena de toda verdad:

1129 Todos los testigos contestan la pregunta de ciencia propia.

1130 A la octava se articuló, si era cierto, y constante, que Manuel Manso, vecino que fué de Miguel Ibañez de esta Tierra, y Arrendatario de porcion de Heredades de labor, y plantío de Viñas, pertenecientes al Monasterio de San Vicente de esta Ciudad, cumplido que fué su arrendamiento, se desahució voluntariamente por los años de 1767; por cuya razon, y no haber concurrido quien las arrendase, aunque se fixaron Cédulas para ello, permanecieron dichas Heredades, y plantíos de Viñas sin cultivarse por espacio de los tres años siguientes, con el perjuicio del Monasterio de haber carecido en todos ellos de sus rentas, y utilidades, y vístose sus Claustrales precisados á descepar, como con efecto desceparon dos Viñas, á causa de haberse enteramente inutilizado por la falta de labor; y si asimismo era cierto haberse igualmente despedido, y desahuciado por aquellos tiempos

Banco de España. Biblioteca

pos un hermano de dicho Manuel, llamado Frutos Manso, y otros Renteros del mismo Monasterio de San Vicente, con notable perjuicio de sus rentas, por las causales enunciadas:

1131 Los testigos 5, y 9 contestan de oidas lo articulado en la pregunta; los demas ignoran su contenido.

1132 A la nona se preguntó, si era cierto, y constante, que sin embargo de la libertad que tienen, y siempre han tenido los Dueños de Heredades para desahuciar, y poder remover á los Colonos de su cultivo, cumplidos sus arrendamientos, y no obstante haber sido muy repetidos, y continuos los exemplares de haberlo así practicado, mudando de Colonos siempre que les ha parecido conveniente, y querido de su espontanea voluntad, se halla de muchos años á esta parte la labranza, y cultura de los campos en todo el Territorio de Segovia tan adelantada, y en una situacion, ó auge tan ventajoso, que apenas lo han conocido los vivientes con mayor esmero, ya por los muchos rompimientos, que dentro de su continente se han executado en tierras incultas, y montuosas, ya por la especiosa aplicacion de los Labradores á su mayor fomento, ya porque apenas se sabe que un arrendamiento de tierras va á cumplir, son muchos los que las solicitan para el cultivo, valiéndose de empeños, ó interposicion de otras personas, para poderlas de sus Dueños alcanzar, y ya por ser esta ocupacion la mas útil de todo el Territorio, sin que jamas se haya experimentado, que dichos Labradores hayan dexado de beneficiar las Heredades arrendadas, y de culti-

tivarlas lo mejor que hayan podido, para hacerlas fructificar todo lo posible, por la preocupacion, ó por el rezelo de que cumplidos sus arrendamientos se les pueda desahuciar de su cultura, y arrendarlas sus Dueños á otras personas diferentes; habiéndose observado en casos semejantes, y quando las Heredades se hallan con algun beneficio al tiempo de los desahucios, que los nuevos Colonos le han abonado á los antiguos por su propia conformidad, ó á juicio de prudentes, en quienes extrajudicialmente se hayan querido comprometer, ó por autoridad de la Justicia, quando ha sido preciso recurrir á ella:

1133 Todos los testigos contestan la pregunta, como en ella se articúla; y añade el 7, que la causa de que estando hoy en aquel Pais la Labranza en tan buen estado, se hallen los Labradores tan perdidos, no es en su sentir, la facultad que han tenido, y tienen los Dueños de tierras para desahuciar, y remover á sus Renteros, sino la facilidad de estos en pujar las rentas, y de aquellos en admitirlas.

1134 Por primer otrosí pidieron los Hacendados de la Tierra de Segovia, y se mandó con efecto, que los Abogados, y Escribanos certificasen al tenor de las preguntas referidas del Interrogatorio, con arreglo á lo que hubiesen vis-
Fol. 572. á 594. to, y experimentado en sus respectivos Estudios, y Oficios; y por los informes, ó certificaciones, y testimonios de tres de los primeros, y quatro de los segundos, resulta la libertad de los Dueños en desahuciar á los Colonos, y la de estos en dexar las tierras siempre que hayan cumplido las Escrituras de Arrendamiento; y que

si

Banco de España. Biblioteca

si alguna vez han continuado las viudas, hijos, ó herederos de los antiguos Colonos en los arrendamientos, ha sido por condescendencia, y voluntad de los Dueños, y de ningun modo por costumbre que haya.

1135 Por segundo otrosí se pidió, que los Procuradores Sexmeros actuales, y Manuel Martin, Pedro Delgado, y Juan Blanco, que lo habian sido anteriormente, declarasen si era cierto, que los Colonos tenian libertad de dexar de labrar las tierras, cumplido el tiempo de su arrendamiento.

1136 Lo que con efecto se mandó, y de sus respectivas declaraciones resulta, ser cierto lo contenido en este otrosí, y que no tiene noticia de que por los Dueños se haya intentado precisar á los Colonos á que continúen en los arrendamientos fenecidos, por la abundancia que siempre hay de Labradores, que quieran las tierras.

1137 Por tercero otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó, que Juan de Sierras, Escribano de Número de la Ciudad de Segovia diese testimonio en relacion de los autos seguidos por su Oficio desde el año de 73 entre el Marques del Reyno, como Padre, y Administrador del Conde de Encinas, y Pedro Aguado, y otros Renteros, sobre que dexasen libres, y desembarazadas las Heredades que llevaban en arrendamiento, pertenecientes al citado Conde. Fol. 522. á 528.

1138 De cuyo testimonio resulta, que en el Interrogatorio presentado por esta parte, se articuló en la sexta pregunta, si sabian los testigos, que en aquella Tierra se hallaba en su fuer-

Banco de España. Biblioteca

fuerza, y vigor la libertad de los Dueños particulares de fundos, y Heredades en mantener, ó despedir á sus Renteros, cumplido el tiempo de sus respectivos arrendamientos, sin obligacion de continuarles siempre que les desahucien con la anticipacion de costumbre, que es antes del dia de San Martin á 11 de Noviembre del año, en que está la hoja de barbecho; y que los Labradores no tienen otro fuero, ni derecho conocido, que el de no ser despojados antes que cumplan sus arrendamientos, y así se practica en toda la Tierra. Habiéndose exâminado doce testigos, algunos de ellos los mismos Renteros, con quienes se litigaba, contestaron lo articulado en la pregunta.

Fol. 531. 1139 Tambien á instancia de los interesados se mandó poner, y puso Testimonio por Thomas Fernandez, Escribano del Número de la Ciudad de Segovia, de cierto Pedimento presentado en su Oficio por varios vecinos de la Villa de las Vegas de Matute, en aquel Territorio, desahuciándose, ó haciendo dexacion de diferentes Heredades, que llevaban en arrendamiento, propias del Marques de Belamazan, cuyo desahucio les fué admitido.

Fol. 533. á 556. 1140 Asimismo se puso Testimonio en relacion por el mismo Escribano de los autos seguidos por los Casados, y Nieva, que quedan referidos en los antecedentes, del qual constan extractadas diferentes Escrituras de Arrendamiento en favor de los Casados, con las claúsulas regulares de que vencido el tiempo, que en ellas se expresaba, dexarian libres, y desembarazadas las tierras. Igualmente resulta, que en el

In-

Banco de España. Biblioteca

Interrogatorio, que se presentó por estos para su prueba, comprehensivo de diez y siete preguntas, ninguna de ellas era relativa á probar, que hubiese habido en aquella Tierra la costumbre, ó práctica inconcusa, de que los descendientes succedan en los arrendamientos de sus causantes.

1141 Con arreglo á lo pedido en el quinto otrosí por parte de los Hacendados, se mandó poner, y puso con efecto Testimonio de los autos seguidos sobre el reintegro de los referidos Casados en el aprovechamiento de las tierras pertenecientes al Don Victorino Sisniega, de que habian sido despojados; del qual resulta, que habiendo dado cierta providencia el Corregidor de Segovia sobre la cantidad, de que los Casados debian responder al Dueño de las tierras, se apeló de ella, y se halla pendiente este punto. Fol. 448. á 474.

1142 Por lo pedido en el sexto otrosí del pedimento de los Hacendados, se puso Testimonio por Joseph Gil, Escribano del Número de la Ciudad de Segovia, de cierta Escritura de Arrendamiento otorgada por el Marques de Peña-Rubias, de la qual consta, que este se obligó á mantener en el arrendamiento de varias tierras á Vicente Solana, vecino del Lugar de Antoria, jurisdiccion de la Tierra de Segovia, y en defecto de este Arrendatario, á su viuda, é hijos, por haberle adelantado la cantidad de 5③, y mas reales. Fol. 506.

1143 Por Testimonio de quatro Escribanos de Número de la Ciudad de Segovia, puesto en virtud de lo pedido en el séptimo otrosí del pe- Fol. 564. á 571.

Banco de España. Biblioteca

pedimento de los Hacendados, consta, que habiendo registrado en los protocolos de sus respectivos Oficios, por lo correspondiente á Escrituras de Arrendamientos otorgadas en ellos en muchos años, todas, ó la mayor parte estaban extendidas con las cláusulas regulares de dexar libres, y desembarazadas las tierras que se arrendaban, luego que se venciese el tiempo del arrendamiento, que en dichas Escrituras se estipulaba.

Fol. 496 b. 1144 Por el noveno otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó con efecto, que exhibiéndose por los Procuradores Generales Sexmeros los Libros de cuentas, que anualmente dan de gastos, se pusiese Testimonio positivo, ó negativo de lo que en ellas se señalase; y evacuado así, resulta del Testimonio, puesto con referencia á los citados Libros, no hallarse entre sus gastos partida alguna correspondiente á este pleyto.

Fol. 597. 1145 Por lo pedido en el décimo otrosí se puso Testimonio con relacion al libro, donde constan los libramientos de Procuradores Sexmeros, y Quarentales, que componen la Comunidad de la Tierra de Segovia; del qual resulta, que en los años de 74, y 75 no asistió ninguno de los Casados por vocal en las juntas, que la tierra habia celebrado para tratar los asuntos á ella pertenecientes; y sí solo, que en una de las dos del referido de 75 se leyó un Memorial presentado por ellos, en que hacian presente á la Universidad de la Tierra el estado del pleyto de desahucio que seguian con Don Victorino Sisniega, suplicándola, que como interesada en el beneficio, que se le

se-

Banco de España. Biblioteca

seguiria de un nuevo arreglo, tomase á su cargo la defensa, ó á lo ménos la coadyuvase; cuyo punto se trató, y confirió en aquella Junta, y se acordó en ella el coadyuvar á los Casados; á cuyo fin otorgaron el Poder correspondiente á favor de sus Procuradores Generales; y en la siguiente Junta se acordó la continuacion de esta defensa con el mayor esfuerzo, por ser muy importante al comun de Labradores. Tambien consta del referido Testimonio, haberse obtenido del Consejo cierta Provision en el año de 66 insertada la representacion de los Procuradores de la Tierra, en la que á conseqüencia de los graves daños, que se habian representado á las Juntas causados á los Labradores por los freqüentes desahucios, se concedia facultad á los Procuradores Sexmeros para que pudiesen por sí comparecer en tales asuntos, y hacer emplazar á los Dueños de las tierras.

1146 Con arreglo á lo pedido en el undécimo otrosí del pedimento de los Hacendados poseedores de heredades en la Tierra de Segovia, declararon los Casados, y Nieva, ser cierto que debian á Don Victorino Sisniega la renta de los años de 78, y 79, á causa de que habiendo tratado con su Administrador sobre la satisfaccion en la forma que se habia prevenido por el Consejo, se habia excusado á tomarla, queriendo que fuese en especie, no obstante tener estipulado, y convenido el principal con su anterior Arrendatario, que este hubiese de pagarle 300 ducados; por cuyo convenio estaban prontos á pasar, y sobre ello habian recurrido á la Chancillería, en donde por Sentencias de Vista, y Revista se habia deferido á su pretension. F. 489. á 492.

Banco de España. Biblioteca

F. 396. 1147 Se ha presentado por parte de los poseedores de tierras una Carta escrita en 21 de Diciembre de 79 por Manuel Martin, á Don Manuel Aguado, en que le dice: "Que luego que habia muerto Fernando Aragoneses, »se habian juntado á su presencia el hijo, y un »yerno del difunto, los que se habian conformado en llevar cada uno una porcion de tierras, »de las que el citado Fernando tenia en arrendamiento, previniéndole á Aguado, que si acaso el hijo del difunto le habia informado otra »cosa, era sin razon, por lo que esperaba favoreciese al yerno del difunto, é hijo suyo."

F. 480. b. 1148 Reconocida esta Carta por el Manuel Martin, declaró, ser suya, y que el motivo que tuvo para escribirla fué el que habiendo dexado el difunto Fernando de Aragoneses una Labranza muy considerable, y solo un hijo, y una hija en la Villa de Abades, el primero, y el marido de la segunda se convinieron en partir entre sí la referida labor; y habiendo despues sabido el declarante, que el hijo solicitaba cautelosamente, que Aguado le dexase en arrendamiento las tierras, que en el convenio se habian adjudicado á la hija, le pareció injusto, y por esto le avisó, para que no procediese de ligero, y diese lugar á un pleyto entre los dos hermanos.

F. 484. 1149 Con arreglo al duodécimo otrosí del pedimento de los Hacendados declaró Antonio Martin Ballestero, uno de los Procuradores Generales Sexmeros, que por muerte del Fernando Aragoneses, que queda referido anteriormente, escribió una Carta á D. Manuel Aguado, interesándose para que conti-

nua-

Banco de España. Biblioteca

nuase en el arrendamiento de varias tierras, que este administraba á un hermano suyo, marido de una hija del difunto Aragoneses, y con efecto así lo habia conseguido.

1150 En conseqüencia de lo pedido en el octavo otrosí por los Hacendados, se libró suplicatoria para que el Escribano de Cámara de la Chancillería Don Miguel Fernandez del Val diese certificacion á la letra del poder presentado por los Procuradores Generales Sexmeros en los autos, que en grado de apelacion se habian seguido por Don Victorino Sisniega, sobre el desahucio de varias heredades, y de la sentencia difinitiva dada en ellos, y asimismo certificacion positiva de si resultaba, ó no, que los Procuradores Sexmeros, y los Casados hubiesen suplicado, ó pedido licencia para suplicar; y puesta la referida certificacion, aparece de ella, que habiéndose mostrado partes los referidos Procuradores Sexmeros en el citado pleyto, se proveyó en él la sentencia difinitiva, que queda referida en los antecedentes; y que habiendo pedido estos licencia para suplicar de ella, se les denegó. F. 509.

1151 Por el último otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó librar exhorto para que por Pablo Ramos, Notario de la Audiencia Eclesiástica de la Ciudad de Segovia, se pusiese testimonio en relacion de los autos seguidos por el tercio de la Iglesia Parroquial de San Facundo de la misma Ciudad, contra Juan Manuel Manso, como Administrador de Don Victorino Sisniegas, sobre el pago de Diezmos, que adeudaron sus rentas, y de la instancia seguida á su continuacion por el mismo Juan Manuel, contra Juan de F. 559. á 562.

de Nieva, Pedro, y Juan Casado, sobre el pago de estos mismos Diezmos, por no haber satisfecho las rentas al Don Victorino; y asimismo se pusiese testimonio literal de quanto en ello se designara, y de un recibo que exhibieron; de cuyo testimonio resulta, que habiéndose pedido ante el Provisor por parte de Juan Manuel Manso, que se mandase á Juan de Pedro, y Juan de Nieva, Renteros de Don Victorino Sisniega, el Diezmo correspondiente al año de 1778, que habia pagado, y satisfecho en fuerza de apremio el mismo Juan Manuel Manso, por auto difinitivo de 15 de Noviembre de 79 condenó el Provisor á los referidos Casados, y Nieva á que pagasen al nominado Juan Manuel Manso el Diezmo de las heredades que labraban pertenecientes al Mayorazgo de D. Victorino Sisniega.

1152 Evacuadas estas justificaciones, se entregaron á las partes los autos para que expusiesen instructivamente lo conveniente á su derecho; y en
P. 2. inst. f. 498. su conseqüencia se alegó por los Procuradores de la
F. 621. Tierra, y por los Hacendados, y todo lo remitió al Consejo el Corregidor de Segovia con su informe, en el que despues de hacer relacion de quanto producen, concluye diciendo: que le parece que la pretension de los Procuradores Generales de la Tierra de Segovia es justa en todas sus partes, y digna de que el Consejo la mande llevar á efecto, sin que lo expuesto por los interesados pueda servir de óbice alguno, en atencion á que aunque se confesase, y diese por cierto lo que exponen en su defensa, no puede esto preponderar á la justicia, con que los Procuradores Sexme-

Banco de España. Biblioteca

meros proponen la que les asiste, pues que pagando los Colonos la justa renta, en que los Dueños arriendan sus tierras, afianzando á su satisfaccion, no hay razon alguna para despojarlos de ellas, ya por el ningun perjuicio que de esto se sigue á los Hacendados, ya tambien por el mucho que experimentan los Colonos despojándoseles de las tierras.

1153 Unidas estas diligencias á los autos, y mandados pasar al Señor Fiscal, en su vista dice, que siendo indubitable la práctica inconcusamente observada en las Villas, y Pueblos de los Sexmos de la Tierra de la Ciudad de Segovia, de succeder los hijos á los padres en las tierras, que llevaron en arrendamiento, ya sean pertenecientes á vínculos, ó mayorazgos, como á Comunidades, Capellanías, ó á personas particulares; por mas que á nombre de los Dueños de tierras se haya hecho empeño en persuadir lo contrario, valiéndose de casos particulares, en que por no haber resistido los llevadores de tierras los desahucios, que se les han hecho, ya fuese por no convenirles continuar en ellas, ó porque por falta de medios (que será lo mas seguro) no se hallasen en estado de sufrir los dispendios de un pleyto, que les seria forzoso, y acaso costosísimo, por el poder, y valimiento de dichos Dueños de tierras, ó acaso tambien porque la suerte les hubiese reducido á el lamentable estado de no poder reemplazar las yuntas, con que las cultivaban, y por desgracia hubiesen perecido; cuyos casos, y justificaciones producidas en nada pueden debilitar semejante costumbre; exîge la equidad, y la justicia el fomen-

P. c. f. 306.
Respuesta del Señor Fiscal de 20 de Junio de 82.

Banco de España. Biblioteca

mento de la Agricultura, la Poblacion, el Comercio, y el Estado, que para evitar á los naturales de las Villas, y Lugares los pleytos, que freqüentemente han tenido que sufrir, las extorsiones que han padecido hasta aquí, los voluntarios aumentos de rentas, que se les han cargado por los Dueños de tierras, ó lo que es mas presumible por sus Administradores: que para que el cultivo, y calidad de dichas tierras vaya siempre en aumento, ó no decaigan de su valor en beneficio indubitable de sus Dueños, y vivan los vasallos de S. M. quietos, aplicados, y laboriosos en sus domicilios: se sirva el Consejo acceder á quanto por los referidos Procuradores Generales de la Tierra de Segovia se pretende; porque sobre no poderse seguir de ello perjuicio á los Dueños de las tierras consistentes en su término, respecto á que despues de cobrar la renta, en que se convengan con sus llevadores, se seguirá de ello, que aplicados á su beneficio, y aumento por la seguridad, en que vivan de no poder ser despojados, mientras las satisfagan sin atraso ellos, y sus descendientes, no omitirán fatiga, ó sudor, que pueda contribuir á su aumento; es consiguiente tambien, que á conseqüencia de ello se multipliquen los matrimonios, las familias, los vasallos de S. M., el Comercio, los Diezmos, y Primicias, que contribuyen á la mejor dotacion de las Fábricas, y decente sustentacion de los Párrocos de aquellas Iglesias, y á la mas fácil, pronta, y expedita paga de las Reales Contribuciones.

1154 Una resolucion de esta clase podrá sin duda poner á los Pueblos de la Tierra de Se-

go-

govia en estado de vivir en adelante con mas tranquilidad, y aplicacion que hasta aquí, y sin duda cree el Sr. Fiscal se conseguirán tambien los demas objetos que lleva propuestos; pero como el demasiado amor á los intereses, ó aumentos de rentas de tierras, y otras posesiones lo podrian embarazar, se hace preciso cortar de raiz las causas que faciliten, y dexen mas expedito su logro; declarándose al mismo tiempo, que en el caso de no convenirse los Dueños de tierras, y sus llevadores en la renta que por ella deban satisfacer, sea la que se regule por peritos nombrados por unas, y otras partes, y tercero en discordia por la Justicia del Pueblo donde exîstan las tierras, ó posesiones arrendadas; todo sin estrépito, de plano, y sin figura judicial, y afianzando la que se estimase á su satisfaccion; pues de lo contrario se vendrian á desvanecer en algun modo las favorables ventajas que de ello se deben esperar.

1155 El Consejo si fuere servido lo podrá acordar, y aun consultar á S. M. así, mandando, que para la mas puntual exâctitud de lo que se sirva resolver se libren el despacho, ó despachos que fuesen necesarios, comunicando aviso de ello al Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid, para que con arreglo á su tenor se determinen qualesquiera pleytos pendientes relativos á desahucios de tierras hechos por sus Dueños á Labradores, ó Arrendatarios de los Sexmos, ó Tierra de Segovia, y los que ocurran en lo succesivo, y lo mismo dicho Corregidor de Segovia en la instancia pendiente en su Juzgado, contra Juan de Nieva, y Consortes, vecinos de la Villa de Can-

Banco de España. Biblioteca

timpalos, á solicitud de Don Victorino Sisniega, vecino de la Ciudad de Frias, sobre pago de las pensiones vencidas por las tierras que expresan, y demas casos que ocurran, con las apelaciones á la expresada Real Chancillería.

1156 Otros varios recursos de diferentes vecinos de la Tierra de Segovia se han unido á este Expediente, todos de la misma naturaleza; cuya determinacion parece que depende de la del presente; y por lo mismo no parece necesario hacer individual relacion de ellos.

1157 Visto con señalamiento de dia, citacion, y asistencia de las partes, se proveyó el auto siguiente:

P. c. fol. 313.
Señores de Gobierno segunda.
Herreros.
Acedo.
Mora Jaraba.
Argaiz.

1158 "Líbrese provision para que se lleve á »debido efecto lo mandado en autos de 5 de Febre»ro, y 16 de Mayo de 1777 á favor de Juan, y »Pedro Casado, y Juan de Nieva, manteniéndo»les en el desfrute de las tierras litigiosas, por »el tiempo, precio, plazos, y condiciones esti»puladas en el último arrendamiento hecho á fa»vor de Juan Manuel Manso; y la misma prefe»rencia se observe en lo succesivo siempre que »se otorgase otro arrendamiento de estas tierras, »y la intentaren los citados Casados, y Nieva. Y »sobre la pretension general de los Sexmeros pa»se á Sala primera. Madrid á 27 de Marzo »de 1783."

1159 Hecha saber á las partes esta providencia, y librada la provision correspondiente á los Casados, y Nieva, se dió cuenta en Sala primera, y por auto de primero de Agosto del mismo año se mandaron remitir estos á la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta Cor-

Piez. c. f. 315.

Banco de España. Biblioteca

Corte, para que en su vista informase sobre la pretension de los Procuradores Generales Sexmeros de la Tierra de Segovia los medios, que le parezcan mas oportunos para evitar los perjuicios, que á los Colonos, ó Arrendatarios de Tierras labrantías se les ocasionan de los freqüentes deshaucios, como está mandado en los Expedientes de Toro, Salamanca, y Ciudad-Rodrigo.

Recursos particulares ya determinados, que se hallan unidos á este Expediente general.

1160 El primero, y mas antiguo Expediente de los que se han unido á este de los Procuradores Generales Sexmeros de la tierra de Segovia, es de Juan Garcia Sanz, vecino del Lugar de Aragoneses en la misma tierra, quien en 7 de Febrero del año de 75 ocurrió al Consejo en Sala primera, exponiendo: que sin embargo de que de tiempo inmemorial sus padres, y abuelos habian llevado en arrendamiento varias tierras pertenecientes en su Pueblo al Cabildo de la Catedral de Segovia, este las habia dado en nuevo arrendamiento á un vecino de Paradinas, sin atender á la preferencia, que él debia tener, ya por razon de la vecindad, ya por la posesion antigua en que estaba, y ya finalmente porque no pudiendo tener otra aplicacion, se hallaba sin tierras para la labor, ni proporcion para hallarlas, y así quedaba reducido á un estado deplorable.

Aragoneses.

1161 Acompañó á este recurso una sumaria in-

Banco de España. Biblioteca

formacion de su contenido, y en su virtud man-
F. 12. b. dó el Consejo en Sala primera por decreto del mismo dia librar despacho, para que sin embargo del último arrendamiento hecho á favor de Vicente Gutierrez, vecino de Paradinas, no se hiciese novedad con el antiguo Colono, ni se le impidiese por entonces el disfrute de las tierras, que se expresaban; y que librado el despacho, se pasase el expediente al Señor Fiscal.

1162 Verificado uno, y otro; y habiendo el Señor Fiscal respondido, que no hallaba motivo justo para que se alterase la referida providencia, ocurrió el Cabildo en 4 de Abril del mismo año, representando, ser falso quanto el Juan Garcia Sanz habia expuesto al Consejo, porque ni sus padres, ni abuelos habian tenido en arrendamiento aquellas tierras, ni aun él mismo mas que por espacio de ocho años en compañía de Teresa Moreno, ni habia pagado puntualmente el tanto de los arrendamientos; pues habian tenido que executarle, ni el nuevo Arrendatario era forastero, como se suponia, por tener casa abierta, y pagar sus contribuciones en Aragoneses; y finalmente el Juan Garcia Sanz, contra una de las condiciones de la escritura de arrendamiento, habia subarrendado porcion de tierra; para cuya justificacion presentó el Cabildo varios
F. 29. testimonios, en vista de los quales mandó el Consejo en Sala segunda en auto de 22 de Noviembre del mismo año librar provision, para que se recogiese la expedida á instancia del Juan Garcia Sanz, y que el Cabildo usase de su derecho.

Estos autos eran los de los Procuradores de la Tierra con Sisniega so-

1163 Quando se mandó unir este Expediente al de la *Tierra de Segovia*, no se habia aun li-

bra-

brado aquella provision, y se hizo presente al Consejo si se libraria, ó no ántes de unirse, y el Consejo resolvió, que sí; en cuyo estado se halla este Expediente. *sobre la manutencion de los Casados.*

1164 Tambien se halla agregado otro Expediente causado á instancia de veinte y un vecinos Labradores de la Villa de Veganzones, quienes en 11 de Marzo de 78 representaron al Consejo en Sala segunda, que sin embargo de la práctica comunmente observada en toda aquella tierra de succederse los hijos á los padres en los arrendamientos de tierras, y de haber ellos, en conseqüencia de esta costumbre, cultivado varias tierras pertenecientes en aquella Villa al Duque de San Pedro, el Apoderado de este las habia dado en nuevo arrendamiento á Simon de Antonio Visera, vecino de la misma Villa; siendo así, que este tiene propias mas de las que necesita, y solo podia pretender estas para subarrendarlas, y tener á su disposicion á todos los vecinos sus Subarrendatarios, por la necesidad que estos tienen de ellas. *Veganzones.*

1165 En vista de este recurso, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, en su razon, mandó el Consejo en Sala segunda, que el Corregidor de Segovia, oyendo instructivamente á las partes, informase; y evacuado uno, y otro; de la justificacion, é informe resultó la certeza de lo que los veinte y un vecinos de Veganzones habian representado, en cuya vista, y de lo nuevamente expuesto por el Señor Fiscal, mandó el Consejo expedir la competente Real provision, para que estos por el tanto, y con las mismas condiciones fuesen preferidos al nuevo Arrendatario en F. 10. b.

el

Banco de España. Biblioteca

el arrendamiento de las tierras; y aunque despues suplicó este de la providencia, declaró el Consejo no haber lugar, mandándole usase de su derecho donde, y como viese le convenia; el Duque de San Pedro tambien se mostró parte, y se le mandaron entregar los autos, sin perjuicio de lo mandado; y habiéndose los veinte y un vecinos Labradores de Venganzones opuesto á qualquiera pretension que aquellos introduxesen, dixo el Consejo en 28 de Abril de 79, que á su tiempo se daria providencia; en cuyo estado quedó este Expediente.

Escarabajosa.

1166 En 15 de Junio de 78 pidió en Sala segunda Antonio Bernardos, vecino de Escarabajosa, que por lo proveido á favor de Pedro, y Juan Casado, vecinos de Cantimpalos, se le mantuviese en el arrendamiento de varias tierras, que estaba cultivando por espacio de treinta años, de las quales el dueño le habia desahuciado, no obstante la costumbre de aquella tierra, y pagar puntualmente sus rentas, dándoles en arrendamiento á otro, que tenia propias bastantes para su labor; y habiéndose pedido informe al Corregidor de Segovia, y evacuádolo este, oyendo instructivamente á las partes, por lo que de él resultó, mandó el Consejo en Sala segunda en 28 de Abril de 79 librar provision cometida al mismo Corregidor, para que pagándose por el Antonio Bernardos el tanto ofrecido por el nuevo arrendatario, y satisfaciendo á este qualesquiera gastos, y labores, que hubiese hecho, se le restituyese en el disfrute de las referidas tierras, y uso de cultivarlas, en el ínterin que el Consejo mandase otra cosa.

La

Banco de España. Biblioteca

1167 La misma providencia, y con la misma fecha se dió en Sala segunda á instancia de Manuel Perez, y Andres Lázaro, vecinos del Lugar de los Huertos, que en 30 de Octubre del año de 78 hicieron presente al Consejo, habérseles despojado de unas tierras, que llevaban, ó habian llevado sus causantes por mas de un siglo, pertenecientes al Convento de Santo Domingo de Segovia, no obstante la costumbre de aquella tierra, y haber pagado puntualmente sus pensiones; y se les apremiaba para que las dexasen libres, y desembarazadas al nuevo arrendatario en virtud de una executoria obtenida en la Chancilleria por el Convento, para que subsistiese el nuevo arrendamiento, pidiendo que por lo proveido á favor de los Casados se librase provision, para que pagando la pension, que otro pagase, no se les impidiese su cultivo; lo que con efecto así se mandó, segun queda insinuado, sin embargo de la executoria de la Chancillería, habiendo precedido el informe del Corregidor de Segovia con audiencia instructiva de las partes, y sin embargo de la oposicion formada en este Tribunal por los nuevos arrendatarios. *Los Huertos.*

1168 En iguales circunstancias que el antecedente se hizo otro recurso al Consejo en 23 de Diciembre de 78 por Domingo Fuente, y Ventura Ranedo, vecinos de Escarabajosa; y el Consejo, habiendo oido al Señor Fiscal, dió la misma providencia en el citado dia 28 de Abril de 79. *Escarabajosa.*

1169 En 26 de Enero de 79 tambien ocurrió al Consejo en Sala segunda Santiago Guiza, vecino del Lugar de Carbonero, haciendo presente, *Carbonero.*

Banco de España. Biblioteca

te, que á instancia del Apoderado del Marques de Ordoño se le habia despojado por el Corregidor de Segovia de varias tierras pertenecientes á aquel, que habia llevado en arrendamiento por mucho tiempo, pagando puntualmente sus pensiones; y el Consejo, habiendo oido al Señor Fiscal, mandó tambien en 28 de Abril de 79 librar provision, cometida al Corregidor de Segovia, para que en el ínterin otra cosa se mandaba, se restituyese al Santiago Guiza en el arrendamiento, y disfrute de las tierras pertenecientes al Mayorazgo del Marques de Ordoño, pagando el tanto, que por otro nuevo arrendatario se hubiese ofrecido, y otros qualesquiera gastos que se hubiesen hecho.

1170 Otros cinco recursos introducidos en los dias 22 de Febrero, 6, y 15 de Marzo de 780: el primero por Doña Joachîna de Alba Maldonado, vecina de Salamanca, y Manuel Lorenzo Ventura, y Juan Sanchez, que lo son del Lugar de Terrones de aquella Jurisdiccion, todos Labradores, y Ganaderos: el segundo por Manuel Sanchez Varas, vecino, y Rentero de Castroverde: el tercero por Andres del Corral Garcia, Manuel Sanchez Benito, y Francisco Gallego, vecinos de los Lugares de Rad,
P. DD. fol. 63. Terrubias, y Llen: el quarto por Joseph Polo,
P. dicha fol. 17. que lo es del de Encinas de abaxo; y el quinto por Santiago Garcia, y diferentes vecinos de otros Pueblos de la jurisdiccion de Salamanca: todos los quales expusieron conformes:

1171 Que sin embargo de las providencias anteriormente dadas por el Consejo á favor de los Arrendatarios, y Labradores de aquella tierra,

Banco de España. Biblioteca

ra, especialmente de la expedida en 15 de Marzo de 769, por la que se mandó, que el Corregidor de Salamanca se abstuviese de despojarlos de qualesquiera Lugares, términos redondos, ó Dehesas, que llevasen en arrendamiento, se estaban admitiendo por dicho Corregidor pretensiones á nuevos Arrendatarios, los mas de ellos Menestrales, siendo así que las tierras las tenian bien cultivadas, y pagaban puntualmente las rentas, con lo demas estipulado en las Escrituras de arriendos; sobre lo qual ocurria tambien, que por estar pendiente en el Consejo el Expediente general de los Sexmeros de aquella tierra, estaba mandado al mismo Corregidor, que con el Alcalde mayor de aquella Ciudad, oyendo instructivamente á los Diputados, y Personeros del Comun, y á los Sexmeros, informase al Consejo en razon de las representaciones, que sobre los despoblados de aquella Jurisdiccion, y Provincia habian hecho: Y pidieron se librase el correspondiente Despacho, para que el citado Corregidor, y Alcalde mayor observasen, guardasen, y cumpliesen puntualmente las resoluciones anteriores comunicadas sobre el asunto, evacuando en su razon el informe pedido, con audiencia de los Diputados, Personeros del Comun, y Sexmeros de la Tierra; y si el Consejo lo estimase conducente, tambien de los Dueños, y Arrendatarios de los Lugares, y Despoblados de aquella Provincia, sin excederse en nada de su tenor, ni admitir pretensiones á los Arrendatarios de ellos.

1172 En su virtud, y de lo expuesto por los Señores Fiscales sobre el asunto, mandó el

Banco de España. Biblioteca

P. DD. f. 21. b. Consejo por auto de 13 de Diciembre de 781, se librase Provision, que en efecto se libró en 14 de Enero de 82, cometida al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, para que ínterin se tomaba providencia por el Consejo con el debido conocimiento, no se admitiese desahucio alguno, siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta estipulada, y no dexasen incultas las tierras.

1173 La misma providencia, y con la propia fecha se dió tambien en vista de otro recurso hecho en primero de Julio de 780 por Don Francisco Velez, Don Antonio Rascon, y hasta el número de veinte y ocho Vecinos, Labradores, y Ganaderos de Salamanca, y diferentes Lugares de su Provincia, en el qual solicitaron: P. DD. fol. 51. Que mediante á haberse informado últimamente por el Corregidor de aquella Ciudad al Consejo sobre repoblacion de los despoblados, cuyo Expediente suscitado por algunas personas de esta Corte, sin práctica, ni experiencia, se hallaba tambien pendiente en el Consejo de Hacienda por órden del Señor Ministro de este Ramo, se mandase por entonces se les comunicase el citado informe último del Corregidor de Salamanca, juntamente con lo anteriormente actuado, luego que evacuase el suyo el Procurador General del Reyno, á quien le habia pasado, y se acumulasen como posteriores los demas informes, y diligencias que se habian hecho, é hiciesen por dicho Señor Ministro, y Consejo de Hacienda; y que en el ínterin no se evacuasen los informes, y respuestas, y se les oyese en toda forma sobre lo perjudicial de la poblacion

en

en los despoblados de la Provincia de Salamanca, por no ser esta á propósito para ello, no se hiciese novedad en el asunto.

1174 Con motivo de la citada anterior providencia de 13 de Diciembre de 81 ocurrieron separadamente al Consejo en 2, y 17 de Mayo, y 29 de Julio de 82 los cinco Sexmeros Procuradores Generales de la Tierra, y Provincia de Ciudad-Rodrigo: los Lugares del Partido de Toro, y los Procuradores Generales de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de la Jurisdiccion de Zamora: Y todos pretendieron, que en atencion á ser igualmente acreedores, que los vecinos de los Pueblos de la Tierra de Salamanca, para disfrutar de la misma gracia, que les estaba concedida á estos en virtud de dicha providencia, por evitarse de este modo los perjuicios que experimentaban los Labradores en el desahucio, y mayores alzas de los arrendamientos de tierras, y Dehesas, se sirviese el Consejo librar igual Provision para los Lugares, y Partidos de dichas tres Ciudades de Toro, Zamora, y Ciudad-Rodrigo.

P. DD. f. 26. 37. y 39.

1175 Otro igual recurso se hizo en 7 de Mayo del mismo año de 82 por Antonio Mediero, vecino, y Labrador del Lugar de Barbadillo en la Jurisdiccion de Salamanca, quien expuso: Que á instancia de Don Mateo Sanchez, poseedor de cierta Capellanía, se le habia despojado por el Corregidor de aquella Ciudad de una tierra que llevaba, y sus causantes habian llevado en renta mas de 30 años, perteneciente á dicha Capellanía; cuya heredad habia arrendado de nuevo á otro vecino, que no era Labra-

P. DD. f. 28.

Banco de España. Biblioteca

dor, sin haberse concluido el tiempo del arriendo anterior, ni menos haberle desahuciado en forma, contraviniendo en esto, no solo á lo acordado por el Consejo por punto general en su Real Provision de 26 de Mayo de 770, sino tambien á lo mandado en dicha providencia de 13 de Diciembre de 81.

1176 El Consejo, en vista de los quatro recursos anteriores, y conformándose con lo expuesto sobre ellos por el Señor Fiscal (á excepcion del de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de Zamora, por haber ya respondido á los demas, quando ocurrieron estos al Consejo), mandó en auto de 2 de Septiembre de 82, que por lo proveido en 13 de Diciembre de 81 se librase Real Provision, como así se hizo en el 11 del mismo, cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de Salamanca, y á los de Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Toro, para que ínterin se tomase otra otra providencia, con el debido conocimiento con vista del informe pedido á solicitud de una, y otra Provincia sobre que no se admitiese en ella recurso alguno relativo á desahucios de arrendamiento de tierras de su distrito, otra cosa se determinase.

P. DD. f. 38. 40. b. y 68.

1177 Esta misma providencia dió motivo á que en 26, y 29 de Marzo, y 10 de Mayo de 83 ocurriesen al Consejo separadamente Patricio Sarmentero, Isabel Laguna, vecinos de Vega de Valdetronco: Don Angel, y Don Gerónimo de Villar Pinto: Agustin Misol, y Manuel Fernandez, vecinos de Villalonso del Partido de Toro, quienes pretendieron: Que en atencion á tratarse por los Dueños, que expresaron, de las tierras, que

P. DD. fol. 73.

que llevaban en arrendamiento, el desahuciarles intempestivamente, sin embargo de ser antiguos Colonos, y haber pagado puntualmente las rentas estipuladas, se librase igual Provision, que la anteriormente citada de 11 de Septiembre de 82, para que no se les pudiese despojar de las tierras arrendadas, á menos de que las dexasen incultas, ó no pagasen el arrendamiento.

1178 En su virtud mandó el Consejo por Decreto de 28 de Mayo de 83, que por lo proveido en 2 de Septiembre del anterior de 82 á instancia de los Pueblos de las Jurisdicciones, y Partidos de Salamanca, Toro, y Zamora, se expidiese, como con efecto se expidió, la Provision, que estas partes solicitaban, cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de Toro. P. DD. f. 74.

1179 La misma providencia, y con la propia fecha se dió en otro recurso hecho en primero de Abril del citado año de 83 por los Procuradores Generales de la Villa de Benavente, y de los Pueblos de su comprehension, y Partido; en el qual expusieron: Que en cumplimiento de su obligacion les habia parecido solicitar igual alivio, que el acordado por el Consejo para con los Pueblos de las Jurisdicciones de Salamanca, Toro, y Zamora, para los Labradores de los de aquella Villa, y su Partido, por haber advertido los daños, y perjuicios, que en decadencia de la Agricultura se les habian ocasionado en el despojo de las tierras, pastos, y Dehesas, que llevaban en arrendamiento, sin preceder los correspondientes desahucios, haciendo los Dueños nuevos arriendos con anticipacion á el año, en que debian fenecer los anteriores, solo por el

in-

Banco de España. Biblioteca

interes de aumentar en ellos las rentas, sin atender á la preferencia, y antigüedad de mas de 30, y 40 años, que las labraban por sí, y sus antecesores, cultivándolas á ley de Labrador, y pagando puntualmente las rentas estipuladas; de manera, que en algunas heredades, y Dehesas habia subido á tanto exceso su paga, que supercrecia á la cabida que hacia.

1180 Noticioso Don Francisco Alconero, vecino de Tordesillas, y Administrador de las tierras, que el insinuado Patricio Sarmentero, é Isabel Laguna, vecinos de la Vega de Valdetronco llevaban en arrendamiento de la provision ganada, por estos en virtud de la citada anterior providencia de 28 de Mayo, representó con justificacion al Consejo en Sala primera: La habian obtenido con siniestra relacion, por no ser aquel Lugar de la Jurisdiccion de Salamanca, Zamora, ni Toro, y sí de la de Valladolid: Que ademas se estaba siguiendo pleyto sobre desahucio de dichas tierras ante la Justicia de Tordesillas: Que el Sarmentero, y la Isabel Laguna no eran los verdaderos Arrendatarios: Que el Sarmentero estaba debiendo á los Dueños de las posesiones la cantidad de 13172 reales, y 6 maravedis, como deudor subrogado en lugar de su suegro Fernando Velasco, en virtud de formal Escritura; y que ademas las tierras arrendadas no solo eran de labor, sino que tambien habia muchos zumacares, prados, y molino harinero. Y pretendió se librase el correspondiente Despacho, para que sin embargo del expedido á favor de los citados Patricio Sarmentero, é Isabel Laguna, procediese el Corregidor de Tordesillas á poner en posesion

de

de las tierras expresadas á los nuevos Arrendatarios, que tenia admitidos, ó á lo menos para que el mismo Corregidor determinase en definitiva el citado pleyto, que sobre el asunto se hallaba ya concluso. El Consejo en Sala primera por su Decreto de 10 de Octubre de 83 mandó se remitiese copia de esta instancia á la Justicia de Torrelobaton, para que sobre su contenido informase lo que hubiese en órden á la calidad de las tierras, que se enunciaban; deudas, que se suponian de su arrendamiento; y demas que se le ofreciese, y pareciese: y en este estado quedó el Expediente.

1181 En 31 de Marzo de 83 volvieron á ocurrir al Consejo en Sala primera los Procuradores generales de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de Zamora; y expusieron con justificacion: Que sin embargo de la Provision, que á su instancia se habia despachado en 11 de Septiembre de 82, y se hallaba cumplimentada por el Corregidor, y Alcalde mayor de aquella Ciudad, sucedia, que los Dueños de las Heredades para frustrar tan sabia providencia, desentendidos de ella, subrepticiamente, y sin prevencion de los Colonos, arrendaban á otros terceros, unos ciertos, y otros supuestos, para obligarlos por este medio á que tanteasen, ó allanasen el precio, que los tales aparentaban, con cuyo motivo les ocasionaban infinitos litigios, y sobreprecios. En su virtud por auto del 28 de Mayo del propio año de 83 mandó el Consejo en Sala primera se librase Provision, como así se hizo en el 4 de Junio siguiente, cometida al Corregidor, y Alcalde mayor de Zamora, para que hi-

hiciesen se cumpliese, y executase lo mandado en la de 11 de Septiembre de 82 á favor de estas mismas partes.

1182 En 9 de Agosto de 83 representaron al Consejo todos los vecinos, y Labradores de las Villas de San Muñoz, y Matilla de la Provincia de Salamanca: Que no obstante de llevar en arrendamiento de algun tiempo á aquella parte diferentes tierras, que administraba Don Andres Gutierrez, cultivándolas con la mayor aplicacion, y pagando puntualmente el importe de su arriendo, se encontraban en el dia con la novedad de habérseles desahuciado por este, sin tiempo, ni forma, y procedido á subhastar nuevamente las tierras, con tanto empeño, que se verificaria el remate, mediante la puja, que en dinero, y granos habia hecho Mateo Montejo por sí, y sus hijos, vecinos de la Villa de San Muñoz, sin acordarse este, que habiendo ocurrido al Consejo con otros Labradores, y Ganaderos en el año de 82, exponiendo los perjuicios de tales despojos, se mandó, que en el ínterin se tomaba providencia con el debido conocimiento, no admitiesen las Justicias desahucio alguno, siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta estipulada, y no dexasen incultas las tierras; lo qual se habia hecho notorio á todos los Pueblos de aquella Jurisdiccion: Y pretendieron, que por lo proveido en dicho año de 82 se librase la correspondiente Provision, cometida al Corregidor de Salamanca, para que manteniéndoles, y amparándoles en el arrendamiento de las citadas tierras, no permitiese se les desahuciase, ni se hicie-

P. DD. fol. 83.

Banco de España. Biblioteca

ciese novedad alguna con ellos; antes bien continuasen disfrutándolas, y los pastos, como hasta allí. En su vista acordó el Consejo por Decreto de 22 de Agosto de 83, que por lo proveido en 14 de Enero, y 2 de Septiembre de 82 se librase, y se libró la Provision, que estas partes solicitaban. P. DD. f. 84. b.

1183 Igual providencia se dió en el propio dia á conseqüencia de otro recurso hecho en el 11 del mismo Agosto de 82 por Don Gerónimo Garcia Navarro, vecino, y Labrador de la Villa del Barco, tambien de la Provincia de Salamanta, en que, haciendo mencion de las determinaciones expresadas del Consejo de 14 de Enero, y 2 de Septiembre de 82, expuso: Que el Alcalde mayor de aquella Villa P. DD. fol. 85. le habia despojado del arrendamiento de fincas de pasto, y labor, y demas que al Vizconde de Huerta pertenecian en ella, y otras jurisdicciones, sobre lo qual pendia en el Consejo en Sala segunda recurso de queja contra los procedimientos de dicho Alcalde; mas como su determinacion podia dilatarse demasiado, cederia en irreparable perjuicio de sus yuntas de labor, pues el despojo habia sido tambien efectivo en seis Prados, y setenta y cinco fanegas de labor pocas mas, ó menos, que en término de la misma Villa habia disfrutado, y labrado con sus Ganados, y yuntas de labor, las que se hallaban sin pastos, pereciendo de necesidad, y manteniéndose como de limosna.

1184 En 14 del propio Agosto de 82 ocurrió al Consejo el Duque de Alba Marques de Villafranca, y con justificacion ex-

Banco de España. Biblioteca

puso: Que habiéndose intentado por el Administrador que tenia en Bavilafuente fixar cédula, ó cartel con fecha de 4 de Junio del mismo año en la Villa de Huerta para subhastar ciertas tierras propias, que le pertenecian en ella, y en la de Moriñigo, y llevaban en arrendamiento diferentes vecinos, á quienes habia desahuciado en tiempo, y forma, se habia impedido su fixacion por el Alcalde Ordinario de dicha Villa de Huerta, pretextando diferentes causales, unas inciertas, y otras ineficaces, que refiere, y entre ellas la de haberse comunicado á los Pueblos de la Capital en 14 de Febrero de 82 la Provision del Consejo de 14 de Enero del mismo, para que ínterin tomase providencia con el debido conocimiento en el Expediente sobre establecer una ley para que los Labradores fuesen mantenidos en la posesion de sus labranzas, no se admitiese desahucio alguno; cuya Provision no debia tener lugar en los executados por dicho Administrador, respecto de ser hechos en los dias 23, 24, y 25 de Enero de 82, anterior al recibo de ella: Y pidió, que sin embargo de lo mandado por la misma Provision, se expidiese otra, para que se llevasen á efecto los precitados desahucios, y no impidiese el Alcalde de Huerta, ni los de Moriñigo, y Bavilafuente la fixacion de edictos, ó carteles para la subhasta de las tierras expresadas; cuyo recurso mandó el Consejo por Decreto del propio 22 de Agosto de 82, se uniese con todos los antecedentes al Expediente general.

1185 Tambien representó al Consejo en

10

Banco de España. Biblioteca

10 de Septiembre de 83 Luis Gomez Garcia, vecino de la Villa de San Roman de Ornija: Que no obstante lo acordado por esta Superioridad en su Provision de 11 de Septiembre de 82, que se hallaba cumplimentada por el Corregidor de Toro, Fr. Miguel de Alcalá, Administrador, y Prior del que en aquella Villa corresponde al Monasterio de San Benito de Valladolid, habia pasado á desahuciarle de una tierra herreñal, propia de este, de cabida de tres fanegas, que llevaba en arrendamiento de muchos años á aquella parte, sin que hasta entonces estuviesen descubiertos de sus anuales rentas, ni menos dexádola inculta; valiéndose dicho Administrador del único extraño pretexto, de que aquella Villa no estaba nominada en la citada Provision, y por lo mismo no debia entenderse comprehendida en ella; siendo así, que lo debia estar, por ser de la jurisdiccion de Toro, como se acreditaba del Testimonio, que para este efecto presentó: El Consejo por Decreto de 10 de Octubre de 83 acordó librar Provision, para que siendo cierto estar comprehendido San Roman en el Partido de Toro, su Corregidor mantuviese á este interesado en las tierras, que enunciaba, pagando su arrendamiento. Pero como despues se hubiese ocurrido al Consejo por el Monasterio de San Benito, haciendo presente, que ademas de no ser la Villa de San Roman del Partido de Toro, se habia hecho el desahucio en tiempo, y forma, sobre lo qual se estaba siguiendo pleyto en grado de apelacion en la Chancillería de Valladolid, se P. DD. fol. 80.

Eeee 2 man-

Banco de España. Biblioteca

mandó por Decreto de 16 de Diciembre del propio año de 83, se librase Provision, como así se hizo, para que el Corregidor de Toro, manteniendo al Luis Gomez en las tierras expresadas, oyese, y administrase justicia á las partes.

1186 En 6 de Febrero de este presente año representaron tambien al Consejo los Sexmeros de Salamanca: Que quando se esperaba, y debia esperar, que los Dueños de tierras se atemperasen al tenor, y contexto de la Provision de 14 de Enero de 82, que anteriormente dexo citada, y que con arreglo á su fin, y espíritu no hiciesen novedad alguna por sí, ni por medio de sus Administradores con sus respectivos Colonos en desahucio, despojo, ni precio, siempre que se verificase el pronto pago de la renta estipulada, y el buen cultivo, y cuidado de las Heredades, se habia experimentado, y experimentaba con indecible dolor, y considerable perjuicio de aquellos Labradores, no la subsistencia de sus arrendamientos por los precios, en que las tenian á 14 de Enero de 82, y en que parecia debian continuar, hasta que se tomase providencia en el Expediente general, sí que buscando ardides, medios, ó arbitrios, con que infringir, y dexar ilusoria, y sin efecto la mente, y determinacion interina del Consejo, se hubiese procedido á otorgar arrendamientos nuevos, sin que hubiese espirado el término de los antiguos; y á facilitar alzas, ó subidas injustas, gravosas, é insoportables, especialmente para con aquellos pobres Arrendatarios, que no habian podido, ni po-

podian resistirlas judicial, ni extrajudicialmente por su constitucion, y circunstancias; segun que así hicieron constar estas alzas por Testimonio de doce exemplares de Arriendos, que presentaron, hechos á favor de algunos vecinos de diferentes Pueblos de aquella jurisdiccion, y tierra: y pretendieron, que por lo que ya habia resuelto el Consejo, se estimasen, y declarasen como nulos, de ningun valor, ni efecto todos los arrendamientos de tierras, y Escrituras relativas á ellos, que se hubiesen hecho, é hiciesen desde la citada resolucion, con alzas, y subidas de precios; y que estos contratos se reduxesen, dexasen, ó repusiesen al ser, y estado que tenian, quando se expidió la misma Real Provision, con las calidades, y circunstancias comprehendidas en ella, no innovándose con motivo, ni pretexto alguno; lo qual se hiciese notorio á los Escribanos, y demas á quienes conviniese para su observancia; y para todo se expidiese el correspondiente Despacho.

1187 En su virtud mandó el Consejo por su auto de 16 de Febrero de este mismo año, se librase Provision, como así se hizo en el 27 de él, para que el Corregidor de Salamanca en conseqüencia de lo que le estaba mandado en auto de 14 de Enero de 82, no permitiese, que se desahuciase á los Colonos de las tierras que cultivaban, ni se les subiese el precio del arrendamiento; y en caso de no convenirse los Dueños, se regulase por Peritos, que habrian de nombrar las partes; y tercero en caso de discordia; cuya regulacion, ó

ta-

tasacion podrian igualmente pedir los Colonos por los arrendamientos que tuviesen admitidos, en caso de sentirse agraviados ; y librado que fuese el Despacho , se pasase este Expediente con los demas que hubiese sobre desahucios de tierras á mi poder , para que de todos formalizase el Memorial Ajustado , que estaba mandado hacer , y habia de pasarse á la Sociedad.

1188 Con motivo de esta providencia ocurrieron nuevamente al Consejo en 19 de Abril del presente año los Procuradores Generales de los Partidos del Vino , del Pan , y Sayago de la Provincia de Zamora ; y expusie-
P. DD. fol. 99. ron : Que no obstante las Reales Provisiones expedidas á su instancia , y por lo proveido para Salamanca , y su Partido , para que no se admitiesen desahucios algunos á los Labradores , se experimentaba el despojo de mucho número de Colonos antiguos , sin intervenir mala paga , ni dexar tierra inculta , á pretexto de decir , que dichas Provisiones eran ganadas sin contradictorio juicio ; cuyo pretexto , habiéndose tambien advertido en el Partido de Salamanca , y ocurrido este para su remedio al Consejo , parecia obtuvo Real Provision , por la que , anulándose las Escrituras de nuevos Arriendos , hechas desde el año de 780 , se mandó continuasen los Colonos , que estaban en posesion , á menos de convenio de las partes : Y pretendieron , se librase á su favor igual Provision ; y que por órden se comunicase la conveniente á la Chancillería de Valladolid para su inteligencia en los recursos que ocurriesen.

El

Banco de España. Biblioteca

1189 El Consejo en su virtud acordó en auto de 30 de Abril último, que por lo proveido se librase Despacho, como así se hizo en el 6 de Mayo siguiente, para que por entonces, y hasta que otra cosa se resolviese por el Consejo en vista del Expediente general sobre establecimiento de la Ley Agraria, no se admitiesen desahucios contra estas partes, siempre que pagasen puntualmente las rentas, que estuviesen estipuladas, y mantuviesen las tierras, y fincas reparadas, y corrientes con los abonos, y labores que correspondiesen, segun el estilo del Pais; y no conviniéndose los Dueños, y Colonos en el tanto de las pensiones, ó precios de los arrendamientos, les fuese libre á unos, y otros pedir tasa ante los Jueces, donde correspondiese, por Peritos que nombrasen las partes, y tercero los Jueces en caso de discordia, oyéndoles en justicia, con las apelaciones á las Chancillerías respectivas. P. DD. fol. 100.

1190 La misma providencia, y con la propia fecha se dió en otro recurso, hecho en 10 de Marzo de este año por el Duque de Montellano, en que pretendió: Que mediante á haberse ocurrido al Consejo por los Sexmeros de la Provincia de Salamanca (en donde le pertenecen diferentes posesiones, y de que su Administrador tenia hechos nuevos arriendos á contento, y solicitud de los Labradores contenidos en ellos) sin duda con el objeto de conseguir que se minorase la quota tratada entre unos, y otros recíprocamente; y oponiéndose en forma á esta solicitud, pidió se le mandase oir sobre el asunto, comunicándosele

le los Autos, para con inteligencia de todo formalizar la oposicion, y pedir lo conducente á su derecho para sostener el cumplimiento, y observancia de los tales contratos, y arriendos.

1191 Tambien se dió igual providencia, y en el propio dia en otros dos recursos hechos en 10, y 15 de Marzo de este año, el uno por Don Luis, y Don Esteban Gonzalez, y Don Adrian de Vivar, Procuradores General, y Personero del Comun estos dos últimos, y aquel Labrador, y vecino de la Villa de Villamañan en la Provincia de Leon, por sí, y á nombre de los demas vecinos de ella, y otro por Bernardino Arroyo, Santos Rodriguez, P. DD. fol. 99. y Manuel Gonzalez, vecinos de la de Bamba de la Religion de San Juan en la Provincia de Valladolid, quienes pretendieron: Que mediante á haberse experimentado en dichos Pueblos de algun tiempo á aquella parte, que los Dueños de las tierras arrendadas, sin preceder el correspondiente desahucio, pasaban á despojar á los Colonos de ellas con el fin de aumentar las rentas, sin atender á su antigüedad, buen cultivo, y pronta paga á los plazos estipulados, se librase á su favor igual Provision á la expedida sobre el asunto á instancia de las Provincias de Salamanca, Toro, Zamora, y otros Pueblos de la Castilla, para que ínterin que el Consejo tomaba otra providencia, se les mantuviese, y amparase, sin embargo de qualesquiera desahucios, ó nuevos arriendos, en el disfrute de las tierras, siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta concertada, y no dexasen incultas las tierras.

Ul-

1192 Ultimamente se halla unido al Expediente general otro recurso particular hecho en 19 de Abril de este año (en que tambien se dió la misma providencia, que en los quatro anteriores) promovido á instancia de Don Antonio María Ordoñez de Villaquiran, Poseedor de los Mayorazgos de este apellido, fundados en la Ciudad de Zamora, y su Tierra, quien expuso: Que como á tal le correspondia la Dehesa término redondo titulada de Macada del Sierro, la que habia traido, y traia en arrendamiento Diego Mateos, vecino del Lugar de Figueruela, por cierta pension, y tiempo, el que concluido, pasó á desahuciarle; y para hacérselo saber habia pretendido ante el Alcalde mayor de Zamora librase su Despacho; á que en 12 de Abril de 83 declaró no haber lugar, fundado en un Testimonio, que mandó poner de dos Provisiones del Consejo, en que se prohibia hacer desahucios á los Labradores de los Pueblos de aquel Partido, pagando con puntualidad la renta estipulada, y no dexando las tierras incultas, lo qual no debia entenderse de dicha Dehesa, por no ser toda de labor, y tener la facultad de disponer de ella á su arbitrio: Y pretendió se librase la Real Provision competente, para que el citado Alcalde mayor hiciese por efecto del mencionado desahucio, que cumplido el tiempo del arrendamiento de dicho Diego Mateos, dexase este libre, y desembarazada la Dehesa, ó se le intimase desde luego el desahucio, á efecto de que como Dueño hiciese de ella el uso, que tuviese por conveniente.

Banco de España. Biblioteca

Y es el estado en que quedaron este, y los demas Expedientes particulares, que he referido. Madrid á primero de Septiembre de 1784.

Lic.D.Fulgencio de Robles. *Lic.D.Juan Joseph Barea y Ortiz.*

Lic.D.Antonio Suarez.

Lic.D.Gil Fernandez Cortés.

Banco de España. Biblioteca